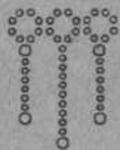


Seguir en 1922

V. F. Ascarza

ANUARIO
del
MAESTRO
PARA 1923



MADRID
El Magisterio Español
Calle de Quevedo, 7.

LIBRO DE LECTURA

142

La Mujer Instruída

*(Fisiología e Higiene, con aplicación
a la Economía, Medicina y Farmacia
domésticas)*

— por —

Don Victoriano F. Ascarza

•••••

Libro único en su clase y el más original de cuantos en la materia se han presentado. Está dispuesto para lectura y estudio, y termina con un extenso vocabulario. Buen papel y grabados.

•••••

Ejemplar.....	1,00	pesetas.
Docena.....	12,00	—

Anuario del Maestro

PARA 1923

POR

Don Victoriano F. Ascarza

Ex Consejero de Instrucción pública, Director de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Abogado, Doctor en Ciencias, etc., etc.

AÑO VIGESIMOSEXTO

Aprobado para servir de texto por R. O. 8 junio 1908.

B.P. de Soria



61116504

D-2 23105

0-2
23105

El Magisterio Español

Calle de Quevedo, 7.

1922

Registro Escolar Solana

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. — Es sumamente cómodo. — No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. — De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. — Hay publicadas

cuatro series

•••••

Serie A, para 70 inscripciones. . . .	4,00	pesetas.
» B, para 105 inscripciones. . . .	4,50	—
» C, para 140 inscripciones. . . .	5,00	—
» D, para 210 inscripciones. . . .	6,00	—

AL LECTOR

El presente **Anuario del Maestro** es el XXVI de la serie, y está ocupado casi completamente por la parte legislativa. En ella se han recopilado con el mayor esmero y diligencia todas las disposiciones dictadas de carácter general y muchas de carácter particular, que aclaran, ratifican o rectifican preceptos generales. En esta parte, la recopilación hecha para el presente **Anuario** ha sido más minuciosa todavía que la de los años anteriores.

Para la presentación de todas esas resoluciones hemos seguido el orden cronológico, rigurosamente observado, y hemos hecho al final un índice alfabético de materias tan completo y tan minucioso como verá el lector. Este índice es la mejor y más acabada clasificación de materias; en él puede verse con toda comodidad y con toda rapidez cuanto se ha legislado o resuelto sobre un mismo asunto; y gracias al cuidado que hemos puesto en extractar la doctrina legal de cada resolución, confiamos en que muchas veces bastará la consulta del índice para conocer lo vigente.

Como puede apreciarse por la lectura de las disposiciones coleccionadas, el año 1922 ha sido poco fecundo en mejoras para la enseñanza.

No se ha producido ningún hecho trascendente en nuestra política ni en nuestra Administración que señale cambios de orientación favorables a nuestra cultura.

Las disposiciones legislativas que damos en este **Anuario** revelan la infecundidad del año 1922.

No se ha hecho nada de carácter general en asuntos de importancia. Al principio de año se habló de la reforma del Estatuto, y por una disposición de 30 de enero se pidió la opinión del Magisterio, pero

después no se ha tenido en cuenta ni se ha hecho nada. En el presupuesto se consignó el crédito de millón y medio de pesetas para crear nuevas Escuelas, y luego de hacer concebir esperanzas de crearlas con sueldos superiores al de 2.000 pesetas, se sigue con esta dotación. Los decretos sobre analfabetismo, sobre clases y cursos complementarios, sobre Escuelas maternas, y sobre becas, indican buenos deseos, pero comienza con tan modestos recursos, que es de temer la total ineficacia. Trabajosamente, y con un trimestre de retraso, se pudo hacer un presupuesto cuyas cifras, en lo tocante a Primera enseñanza, damos en el lugar correspondiente.

Se advertirá pronto que la plantilla para el Magisterio es de una notoria mezquindad. Se ha dejado el sueldo de 2.000 pesetas, cuando todos los cuerpos análogos tienen ya el sueldo inicial de 3.000.

En los demás aspectos profesionales no hemos dado un paso. Las gratificaciones de adultos siguen pagándose mal y tarde; el material se reduce cada vez más, pues, consignándose la misma cantidad, se duplica el coste, y, en consecuencia, sólo puede adquirirse la mitad o menos que antes, y las resoluciones particulares que vienen dictándose son tan contradictorias como revelan algunas de las recogidas en las páginas de este **Anuario**. Sobre ello vale más pasar por alto.

El balance de 1922 es tan pobre y mezquino, que no da mayores resultados. Y no citamos otras disposiciones que sólo son acreedoras a censuras.

Y esto dicho, sólo una cosa tenemos que añadir al presentar al lector este **Anuario**, XXVI de la colección, y es reiterar nuestra gratitud a todo el Profesorado por el favor creciente con que acoge esta modesta publicación, y el deseo de que el año 1923 sea más favorable para el Magisterio y para la Enseñanza.

V. F. A.

Diciembre de 1922.

I.—Santoral y notas útiles

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			<i>Enero, 31 días</i>	Luna			
Sale	Pón.	Sale		Pón.			
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.			
7 38	10 58	1	L. La Circuncisión del Señor.	15	58	5	40
7 38	16 59	2	M. Santos Macario e Isidoro.	16	51	6	38
7 38	17 0	3	M. Santa Genoveva y S. Daniel.	17	50	7	32
7 38	17 1	4	J. Santos Aquilino y Tito.	18	53	8	18
7 38	17 2	5	V. Santos Telesforo y Eduardo.	19	58	9	2
7 38	17 3	6	S. Ador. de los Santos Reyes.	21	6	9	42
7 38	17 4	7	D. Santos Julián y Félix.	22	16	10	20
7 38	17 5	8	L. Santos Luciano y Máximo.	23	25	10	58
7 38	17 6	9	M. San Julián y Santa Basilisa.			11	34
7 38	17 7	10	M. Santos Juan y Gonzalo.	0	33	12	10
7 37	17 8	11	J. Santos Higinio y Teodosio.	1	40	12	48
7 37	17 9	12	V. Santos Benito y Victoriano.	2	46	13	30
7 37	17 10	13	S. S. Gumersindo y S. Leoncio.	3	54	14	14
7 37	17 11	14	D. S. Hilario y Sta. Macrina.	4	56	15	4
7 36	17 12	15	L. Santos Pablo y Mauro.	5	54	15	58
7 36	17 13	16	M. S. Fulgencio y Sta. Priscila.	6	45	16	56
7 36	17 14	17	M. Santos Antonio y Sulpicio.	7	34	17	55
7 35	17 15	18	J. La Cated. de San Pedro.	8	14	18	56
7 35	17 16	19	V. Santa Sara y San Canuto.	8	48	19	55
7 34	17 17	20	S. Santos Fabián y Sebastián.	9	22	20	53
7 34	17 18	21	D. Santa Inés y San Eulogio.	9	52	21	50
7 33	17 19	22	L. S. Anastasio y S. Vicente.	10	22	22	48
7 33	17 21	23	M. San Ildefonso.	10	50	23	42
7 32	17 22	24	M. Nuestra Señora de la Paz.	11	20		
7 31	17 23	25	J. Conversión de San Pablo.	11	52	0	38
7 31	17 24	26	V. S. Policarpo y Sta. Paula.	12	26	1	35
7 30	17 26	27	S. Santa Eulalia y San Juan.	13	5	2	32
7 29	17 27	28	D. Santos Julián y Cirilo.	13	48	3	28
7 28	17 28	29	L. S. Valero, p. de Zaragoza.	14	37	4	24
7 27	17 29	30	M. Santos Hipólito y Lesmes.	15	33	5	18
7 26	17 30	31	M. San Pedro y Santa Marcela.	16	35	6	10

Días de vacación.—El día 1, La Circuncisión del Señor; los domingos, días 7, 14, 21 y 28; el 6, la Adoración de los Santos Reyes, y el 23, el santo de Su Majestad el Rey.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sol		Febrero, 28 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 25	17 31	1 J. San Ignacio, San Severo y Santa Brígida.	17 41	6 56
7 24	17 32	2 V. La Purificación de Nuestra Señora y Sta. Feliciana.	18 50	7 40
7 23	17 33	3 S. El beato Nicolás y San Blas.	20 1	8 20
7 22	17 35	4 D. Santos Andrés y José.	21 12	8 58
7 21	17 37	5 L. Santa Agueda y San Albino.	22 22	9 35
7 20	17 38	6 M. Santa Dorotea, San Antoliano y San Saturnino.	23 32	10 12
7 19	17 39	7 M. S. Romualdo y S. Ricardo.		10 50
7 18	17 40	8 J. San Dionisio y S. Emiliano.	0 40	11 30
7 17	17 41	9 V. Santa Apolonia, virgen.	1 45	12 12
7 16	17 43	10 S. Santa Escolástica.	2 48	13 0
7 15	17 44	11 D. Carnaval. San Saturnino.	3 49	13 52
7 14	17 46	12 L. Sta. Eulalia y S. Damián.	4 40	14 48
7 13	17 47	13 M. Santa Catalina.	5 28	15 45
7 12	17 48	14 M. <i>Ceniza.</i> San Valentín.	6 12	16 45
7 10	17 49	15 J. Santos Severo y Cástulo.	6 48	17 44
7 9	17 50	16 V. Santos Julián y Faustino.	7 22	18 42
7 8	17 51	17 S. Santos Alejo y Julián.	7 54	19 40
7 6	17 52	18 D. Santos Simeón y Máximo.	8 22	20 37
7 5	17 53	19 L. Santos Alvaro y Conrado.	8 54	21 32
7 3	17 54	20 M. San León y San Eleuterio.	9 22	22 28
7 2	17 55	21 M. Santos Maximiano y Félix.	9 54	23 24
7 1	17 56	22 J. Santos Pascasio y Margarita.	10 25	
7 0	17 57	23 V. Santa Marta y S. Florencio.	11 2	0 20
6 58	17 58	24 S. Santos Matías y Modesto.	11 41	1 15
6 57	18 0	25 D. Santos Ce-áreo y Valero.	12 26	2 10
6 55	18 1	26 L. San Alejandro.	13 18	3 4
6 53	18 2	27 M. San Baldomero.	14 15	3 56
6 51	18 3	28 M. Santos Procopio y Basilio.	15 18	4 44

Días de vacación.—Los domingos, días 4, 11, 18 y 25; el 12, 13 y 14, lunes y martes de Carnaval y miércoles de Ceniza.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol				Luna			
Sale	Pón.		<i>Marzo, 31 días</i>	Sale	Pón.		
—	—			—	—		
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		
6 50	18 5	1	J. El Angel de la Guarda.	16 27	5 29		
6 49	18 6	2	V. San Simplicio y San Pablo.	17 38	6 12		
6 47	18 7	3	S. Stos. Emeterio y Celedonio.	18 50	6 51		
6 46	18 8	4	D. San Casimiro y San Cayo.	20 4	7 30		
6 44	18 9	5	L. Santos Eusebio y Teófilo.	21 15	8 7		
6 43	18 10	6	M. San Víctor y San Cirilo.	22 26	8 47		
6 41	18 11	7	M. Sto. Tomás y Sta. Perpetua.	23 36	9 28		
6 39	18 12	8	J. S. Juan de Dios y S. Cirilo.		10 12		
6 38	18 14	9	V. Santa Francisca, vírgen.	0 43	10 58		
6 36	18 15	10	S. Stos. Crescencio y Melitón.	1 42	11 48		
6 35	18 16	11	D. San Constantino.	2 38	12 43		
6 33	18 17	12	L. San Gregorio Magno, papa.	3 27	13 40		
6 32	18 18	13	M. San Leandro y Sta. Eufemia.	4 10	14 38		
6 30	18 19	14	M. Stas. Florentina y Matilde.	4 48	15 36		
6 28	18 20	15	J. Stos. Nicandro y Raimundo.	5 23	16 35		
6 27	18 21	16	V. Santos Ciriaco y Agapito.	5 55	17 33		
6 25	18 22	17	S. San José de Arimatea.	6 25	18 28		
6 23	18 23	18	D. San Gabriel y San Cirilo.	6 54	19 25		
6 21	18 24	19	L. S. José, esp. de la Virgen.	7 24	20 21		
6 20	18 26	20	M. El beato Juan Bautista M.	7 54	21 17		
6 19	18 27	21	M. Santos Benito y Filemón.	8 25	22 12		
6 17	18 28	22	J. Stos. Saturnino y Basilisa.	9 0	23 8		
6 15	18 29	23	V. Santos Fidel y Victoriano.	9 38			
6 14	18 30	24	S. San Gabriel Arcángel.	10 20	0 2		
6 12	18 31	25	D. De Ramos.	11 7	0 55		
6 11	18 32	26	L. San Braulio y San Cástulo.	12 0	1 45		
6 9	18 33	27	M. San Ruperto y San Juan.	13 0	2 34		
6 7	18 34	28	M. San Doroteo y San Cástor.	14 3	3 20		
6 5	18 35	29	J. Santo. Stos. Jonás y Pastor.	15 12	4 2		
6 3	18 36	30	V. Santo. San Juan Climaco.	16 22	4 42		
6 1	18 37	31	S. Sta. Balbina y San Amós.	17 36	5 20		

Días de vacación. — Los domingos, días 4, 11, 18 y 25; el 19, San José, y el 28, 29, 30 y 31, días de Semana Santa.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sol		<i>Abril, 30 días</i>		Luna	
Sale	Pón.			Sale	Pón.
—	—			—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>			<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
5 59	18 38	1	D. Pascua de Resurrección.	18 50	5 59
5 57	18 39	2	L. Stos. Francisco y Abundio.	20 3	6 38
5 56	18 40	3	M. Stos. Benigno y Ulpiano.	21 15	7 20
5 55	18 41	4	M. Stos. Isidoro y Ambrosio.	22 28	8 3
5 54	18 42	5	J. San Vicente y Sta. Emilia.	23 32	8 50
5 53	18 43	6	V. Stos. Celestino y Guillermo.		9 42
5 51	18 44	7	S. Stos. Epifanio y Donato.	0 32	10 36
5 49	18 45	8	D. Stos. Dionisio y Alberto.	1 24	11 34
5 48	18 46	9	L. San Hugo y Santa Casilda.	2 10	12 32
5 46	18 47	10	M. Stos. Daniel y Ezequiel.	2 50	13 31
5 44	18 48	11	M. Stos. León y Felipe.	3 25	14 29
5 43	18 49	12	J. Stos. Víctor y Sabas.	3 56	15 26
5 41	18 50	13	V. San Hermenegildo.	4 28	16 23
5 40	18 51	14	S. San Tiburcio.	4 58	17 19
5 38	18 52	15	D. Sta. Basilisa y S. Máximo.	5 27	18 14
5 37	18 53	16	L. Santa Engracia.	5 56	19 11
5 35	18 54	17	M. Stos. Aniceto y Elías.	6 28	20 7
5 34	18 55	18	M. Stos. Andrés y Eleuterio.	7 1	21 2
5 32	18 56	19	J. Stos. Sócrates y Dionisio.	7 37	21 57
5 30	18 57	20	V. Santa Inés y San Marcelino.	8 17	22 51
5 29	18 58	21	S. Nuestra Señora de Sancho.	9 3	23 42
5 27	18 59	22	D. Santa Sotera y San Cayo.	9 53	
5 26	19 0	23	L. Stos. Jorge y Gerardo.	10 48	0 30
5 24	19 1	24	M. Stos. Fidel y Gregorio.	11 49	1 15
5 23	19 3	25	M. San Marcos y San Aniano.	12 53	1 57
5 21	19 4	26	J. Nuestra Sra. de la Cabeza.	14 0	2 37
5 20	19 5	27	V. San Toribio y San Pedro.	15 10	3 15
5 19	19 6	28	S. Stos. Prudencio y Esteban.	16 22	3 52
5 18	19 7	29	D. San Pedro de Verona; San Roberto.	17 35	4 30
5 17	19 8	30	L. Nuestra Señora del Villar.	18 49	5 9

Días de vacación.—Los domingos, días 1, 8, 15, 22 y 29; el 2 y 3, Pascua de Resurrección.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol		Mayo, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
5 15	19 9	1 M. Stos. Felipé y Santiago.	20 3	5 50
5 14	19 10	2 M. San Anastasio y San Félix.	21 13	6 37
5 13	19 11	3 J. Invención de la Santa Cruz.	22 18	7 28
5 12	19 12	4 V. Santos Paulino y Ciriaco.	23 15	8 23
5 10	19 13	5 S. San Pío V y San Angelo.		9 22
5 9	19 14	6 D. Nuestra Señora de Belén.	0 6	10 22
5 8	19 15	7 L. Santos Augusto y Agustín.	0 50	11 22
5 7	19 16	8 M. N. ^a S. ^a de los Desamparados.	1 27	12 21
5 6	19 17	9 M. San Gregorio y San Lucas.	2 1	13 20
5 4	19 18	10 J. La Ascensión del Señor.	2 32	14 16
5 3	19 19	11 V. Stos. Florencio y Anastasio.	3 2	15 12
5 2	19 20	12 S. Sto. Domingo y S. Epifanio.	3 30	16 9
5 1	19 21	13 D. Ntra. Sra. de los Mártires.	3 58	17 5
5 0	19 22	14 L. Stos. Bonifacio y Pascual.	4 30	18 1
4 59	19 23	15 M. San Isidro Labrador.	5 2	18 57
4 58	19 24	16 M. San Juan y San Honorato.	5 37	19 52
4 57	19 25	17 J. San Pascual y San Bruno.	6 16	20 46
4 56	19 26	18 V. San Félix de Cantalicio.	7 0	21 40
4 56	19 26	19 S. San Pedro y Santa Ciriaca.	7 49	22 30
4 55	19 27	20 D. San Bernardino de Sena.	8 43	23 15
4 54	19 28	21 L. Stos. Victorio y Secundino.	9 41	23 58
4 53	19 29	22 M. La Santísima Trinidad.	10 42	
4 52	19 30	23 M. San Basilio y San Miguel.	11 48	0 37
4 51	19 31	24 J. San Torcuato y Sta. Susana.	12 54	1 14
4 51	19 32	25 V. Santa María de Pazzia.	14 2	1 50
4 50	19 32	26 S. San Felipe Neri.	15 13	2 25
4 49	19 33	27 D. San Juan y Sta. Restituta.	16 25	3 2
4 49	19 34	28 L. San Justo y San Eladio.	17 36	3 42
4 48	19 35	29 M. Santa Teodosia.	18 50	4 25
4 48	19 36	30 M. Santos Fernando y Gabino.	19 58	5 12
4 48	19 37	31 J. Corpus Christi.	21 0	6 6

Días de vacación.— Los domingos 6, 13, 20 y 27; el 2, fiesta nacional; el 10, la Ascensión del Señor; el 17, cumpleaños de S. M. el Rey, y el 31, Santissimum Corpus Christi.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sol		<i>Junio, 30 días</i>	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
—	—		—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
4 47	19 37	1 V. Nuestra Señora de la Luz.	21 56	7 4
4 47	19 38	2 S. San Marcelino y San Pedro.	22 45	8 5
4 46	19 39	3 D. Sagrado Corazón de Jesús.	23 25	9 6
4 46	19 40	4 L. San Francisco Caracciolo.		10 8
4 45	19 40	5 M. Santos Bonifacio y Doroteo.	0 1	11 9
4 45	19 41	6 M. San Norberto y San Felipe.	0 33	12 7
4 45	19 42	7 J. San Roberto y San Licarion.	1 4	13 5
4 45	19 43	8 V. San Medardo y San Severino.	1 32	14 1
4 45	19 44	9 S. San Primo y San Feliciano.	2 2	14 57
4 44	19 44	10 D. Sta. Oliva y S. Restituto.	2 32	15 53
4 44	19 44	11 L. San Bernabé y San Félix.	3 4	16 49
4 44	19 45	12 M. San Juan y San Nazario.	3 37	17 45
4 44	19 45	13 M. La Virgen de los Milagros.	4 15	18 42
4 44	19 46	14 J. San Basilio y San Marciano.	4 57	19 35
4 44	19 46	15 V. Santos Vito y Modesto.	5 44	20 27
4 44	19 47	16 S. Santas Julita y Lutgarda.	6 37	21 15
4 44	19 47	17 D. San Manuel.	7 35	21 57
4 44	19 47	18 L. Stos. Marco y Marceliano.	8 36	22 40
4 44	19 48	19 M. San Gervasio y San Protasio.	9 40	23 17
4 44	19 48	20 M. Santos Silverio y Macario.	10 45	23 52
4 44	19 48	21 J. San Luis Gonzaga.	11 52	
4 44	16 48	22 V. San Paulino y San Albano.	13 0	0 26
4 45	19 49	23 S. San Juan y San Zenón.	14 9	1 2
4 45	19 49	24 D. La Natividad de San Juan.	15 19	1 40
4 45	19 49	25 L. Santa Orosia y San Eloy.	16 29	2 18
4 45	19 49	26 M. San Juan y San Pablo, her- manos mártires.	17 39	3 3
4 46	19 49	27 M. San Zoilo y San Ladislao.	18 44	3 52
4 46	19 49	28 J. San León II y San Paulo.	19 42	4 48
4 47	19 49	29 V. San Pedro y San Pablo.	20 34	5 46
4 47	19 49	30 S. Commemor. de Santiago.	21 20	6 48

Días de vacación.—Los domingos, días 3, 10, 17 y 24, y el 29, San Pedro y San Pablo.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			<i>Julio, 31 días</i>				Luna	
Sale	Pón.						Sale	Pón.
—	—		—	—				
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>				
4 48	19 49	1	D. San Casto y San Martín.	21 58	7 52			
4 48	19 49	2	L. Visitación de Nuestra Sra.	22 32	8 54			
4 49	19 49	3	M. Santos Trifón y Jacinto.	23 5	9 54			
4 49	19 48	4	M. Stos. Laureano y Flaviano.	23 35	10 53			
4 50	19 48	5	J. San Miguel y Santa Zoa.		11 51			
4 50	19 48	6	V. Sta. Dominica y San Isaías.	0 4	12 48			
4 51	19 48	7	S. Santos Claudio y Fermín.	0 34	13 44			
4 51	19 47	8	D. Sta. Isabel y San Auspicio	1 4	14 40			
4 52	19 47	9	L. San Cirilo y San Zenón.	1 37	15 36			
4 53	19 47	10	M. San Cristóbal y Sta. Amalia.	2 12	16 32			
4 53	19 46	11	M. San Pío I y San Abundio.	2 52	17 27			
4 54	19 46	12	J. San Juan y San Félix.	3 38	18 20			
4 54	19 45	13	V. Santos Eugenio y Anacleto.	4 29	19 10			
4 55	19 45	14	S. Stos. Justo y Buenaventura.	5 26	19 56			
4 56	19 44	15	D. Santos Enrique y Camilo.	6 27	20 40			
4 57	19 44	16	L. Nuestra Señora del Carmen.	7 31	21 18			
4 58	19 43	17	M. San León IV y San Alejo.	8 37	21 56			
4 59	19 43	18	M. Sta. Sinforosa y S. Federico.	9 44	22 30			
5 0	19 42	19	J. Santas Justa y Rufina.	10 52	23 5			
5 0	19 41	20	V. San Elías y Sta. Librada.	12 0	23 40			
5 1	19 41	1	S. San Práxedes y Sta. Julia.	13 8				
5 2	19 40	22	D. Santa María Magdalena.	14 16	0 20			
5 3	19 40	23	L. Stos. Apolinar y Brígida.	15 25	1 0			
5 4	19 39	24	M. Santa Cristina y S. Víctor.	16 30	1 45			
5 5	19 38	25	M. Santiago, apóstol.	17 30	2 36			
5 5	19 37	26	J. Sta. Ana, madre de N.ª S.ª	18 24	3 33			
5 6	18 36	27	V. Stos. Mauro y Pantaleón.	19 13	4 33			
5 7	19 35	28	S. San Víctor y San Nazario.	19 54	5 35			
5 8	19 34	29	D. Stos. Próspero y Félix.	20 32	6 38			
5 9	19 33	30	L. San Abdón y San Senén.	21 6	7 40			
5 10	19 32	31	M. San Ignacio de Loyola.	21 37	8 40			

Días de vacación.—Los domingos, días 1, 8, 15, 22 y 29; el 18 comienzan las vacaciones caniculares.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sol				Luna			
Sale	Pón.	<i>Agosto, 31 días</i>				Sale	Pón.
—	—					—	—
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>
5 11	19 31	1	M. San Pedro Advíncula.	22	5	9	38
5 12	19 30	2	J. Ntra. Sra. de los Angeles.	22	35	10	35
5 13	19 29	3	V. Invención de San Esteban.	23	4	11	32
5 14	19 28	4	S. Santo Domingo.	23	35	12	28
5 15	19 27	5	D. Ntra. Sra. de las Nieves.			13	24
5 16	19 26	6	L. Santos Justo y Pástor.	0	10	14	20
5 17	19 25	7	M. San Cayetano y S. Alberto.	0	48	15	15
5 18	19 24	8	M. Stos. Emiliano y Ciriaco.	1	30	16	10
5 19	19 23	9	J. Stos. Román y Marciano.	2	20	17	0
5 20	16 21	10	V. San Lorenzo.	3	13	17	48
5 21	19 20	11	S. San Tiburcio y Sta. Susana.	4	13	18	32
5 22	19 19	12	D. Sta. Clara y San Eusebio.	5	16	19	15
5 23	19 18	13	L. Stos. Casiano e Hipólito.	6	23	19	54
5 24	19 16	14	M. Stos. Eusebio y Anastasia.	7	32	20	30
5 25	19 14	15	M. La Asunción de Ntra. Sra.	8	41	21	7
5 26	19 13	16	J. San Joaquín y San Roque.	9	50	21	43
5 27	19 12	17	V. San Paulo y Sta. Juliana.	10	58	22	21
5 28	19 11	18	S. Sta. Clara y San Leonardo.	12	8	23	2
5 28	19 9	19	D. San Mariano y San Luis.	13	17	23	44
5 29	19 7	20	L. San Bernardo y S. Samuel.	14	22		
5 30	19 6	21	M. Stas. Juana y Ciriaca.	15	22	0	32
5 31	19 5	22	M. Stos. Fabriciano y Timoteo.	16	18	1	26
5 32	19 3	23	J. Stos. Felipe y Donato.	17	7	2	23
5 33	19 1	24	V. San Bartolomé y Sta. Aurea	17	50	3	24
5 34	19 0	25	S. San Luis y San Ginés.	18	28	4	26
5 35	18 59	26	D. Stos. Ceferino y Segundo.	19	4	5	27
5 36	18 57	27	L. San José de Calasanz	19	36	6	28
5 37	18 56	28	M. San Agustín y San Cayo.	20	6	7	27
5 38	18 54	29	M. Santa Sabina y S. Adolfo.	20	35	8	24
5 39	18 52	30	J. Santa Rosa de Lima.	21	5	9	22
5 40	18 50	31	V. San Ramón Nonnato.	21	35	10	19

Días de vacación.—Todo el mes.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			Septiembre, 30 días	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
5 41	18 48	1	S. San Gil y San Lupo.	22 10	11 14	
5 42	18 46	2	D. S. Antolín, Sta. Máxima	22 46	12 10	
5 43	18 44	3	L. Sta. Serapia y San Ladislao.	23 25	13 4	
5 44	18 43	4	M. Nuestra Señora de la Consolación y Correa.		13 58	
5 45	18 42	5	M. San Lorenzo Justiniano.	24 10	14 49	
5 46	18 41	6	J. Santos Eleuterio y Eugenio.	1 0	15 39	
5 47	18 39	7	V. Ntra. Sra. de los Reyes.	1 56	16 25	
5 48	18 38	8	S. La Natividad de Ntra. Sra.	2 58	17 7	
5 49	18 36	9	D. Sta. María de la Cabeza.	4 3	17 48	
5 50	18 34	10	L. San Nicolás de Tolentino.	5 12	18 26	
5 51	18 33	11	M. Nuestra Sra. de las Viñas.	6 23	19 4	
5 52	18 31	12	M. Santísimo Nombre de María.	7 34	19 41	
5 53	18 30	13	J. San Felipe y San Maudillo.	8 46	20 20	
5 54	18 28	14	V. Stos. Cornelio y Crescencio.	9 57	21	
5 55	18 26	15	S. San Nicomedes.	11 7	21 42	
5 56	18 25	16	D. Stas. Eufemia y Lucía.	12 15	22 30	
5 57	18 23	17	L. Las llagas de S. Francisco.	13 17	23 22	
5 58	18 22	18	M. Santo Tomás de Villanueva.	14 14		
5 59	18 20	19	M. S. Elías y Sta. Constanza.	15 5	24 18	
5 59	18 18	20	J. Stos. Eustaquio y Agapito.	15 50	1 18	
6 0	18 16	21	V. San Mateo y San Isacio.	16 28	2 18	
6 1	18 15	22	S. Santos Mauricio y Jonás.	17 4	3 18	
6 2	18 13	23	D. San Lino y San Fausto.	17 36	4 18	
6 3	18 11	24	L. Ntra. Sra. de las Mercedes.	18 8	5 18	
6 4	18 9	25	M. Santa María y San Fermín.	18 36	6 16	
6 5	18 7	26	M. Santos Amancio y Cipriano.	19 6	7 13	
6 6	18 6	27	J. Santos Cosme y Damián	19 36	8 10	
6 7	18 4	28	V. Stos. Wenceslao y Marcos.	30 8	9 6	
6 8	18 2	29	S. Nuestra Señora de la Peña.	20 42	10 2	
6 9	18 1	30	D. S. Jerónimo y Sta. Sofía	21 20	10 56	

Días de vacación.—Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sol		Luna			
Sale	Pón.	Sale	Pón.		
—	—	—	—		
<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>	<i>h. m.</i>		
<i>Octubre, 31 días</i>					
6 10	17 59	1	L. El Santo Angel Custodio.	22 10	11 50
6 11	17 58	2	M. Los Angeles de la Guarda.	22 50	12 40
6 12	17 56	3	M. San Dionisio y San Fausto.	23 41	13 30
6 13	17 55	4	J. S. Francisco y Sta. Aurea.		14 16
6 14	17 53	5	V. Santos Froilán y Atilano.	24 40	15 10
6 15	17 52	6	S. Santa Sabina y San Primo.	1 44	15 40
6 16	17 50	7	D. S. Sergio y Sta. Justina.	2 49	16 20
6 17	17 49	8	L. Sta. Brigida y S. Demetrio.	3 59	16 56
6 18	17 47	9	M. Nuestra Señora de la Cinta.	5 9	17 34
6 19	17 45	10	M. Santos Francisco y Paulino.	6 22	18 10
6 20	17 44	11	J. Santos Nicasio y Germán.	7 35	18 52
6 22	17 43	12	V. Nuestra Señora del Pilar.	8 50	19 35
6 23	17 41	13	S. Santos Eduardo y Serafin.	10 2	20 24
6 24	17 39	14	D. Stos. Calixto y Evaristo	11 7	21 15
6 25	17 37	15	L. Santa Teresa y Sta. Tecla.	12 9	22 12
6 26	17 36	16	M. S. Florentino y S. Ambrosio.	13 2	23 10
6 27	17 34	17	M. Sta. Eduvigis y S. Mariano.	13 50	
6 28	17 32	18	J. Santos Lucas y Julián.	14 30	24 10
6 29	17 31	19	V. San Pedro y Santa Rosina.	15 6	1 10
6 30	17 29	20	S. San Caprasio y Santa Irene.	15 40	2 11
6 31	17 27	21	D. Sta. Ursula y S. Hilarión	16 10	3 11
6 32	17 26	22	L. Santa María Salomé.	16 40	4 9
6 33	17 24	23	M. Santos Servando y Germán.	17 8	5 7
6 34	17 23	24	M. Santos Rafael y Fortunato.	17 38	6 3
6 36	17 22	25	J. Santos Frutos y Crisanto.	18 10	7
6 37	17 21	26	V. Santos Evaristo y Luciano.	18 42	7 55
6 38	17 20	27	S. San Vicente y Santa Sabina.	19 20	8 50
6 39	17 19	28	D. Sta. Cirila y S. Honorato	20 0	9 45
6 40	17 18	29	L. San Narciso y San Pablo.	20 44	10 38
6 41	17 16	30	M. Sta. Cenobia y San Claudio.	21 34	11 27
6 42	17 14	31	M. San Urbano y San Quintín.	22 28	12 14

Días de vacación. — Los domingos, días 7, 14, 21 y 28; el viernes 12, Fiesta de la Raza; el 24, cumpleaños de Su Majestad la Reina.

ANUARIO DEL MAESTRO

Sol			<p><i>Noviembre, 30 días</i></p>	Luna		
Sale	Pón.	Sale		Pón.		
h. m.	h. m.	h. m.		h. m.		
6 43	17 13	1	J. Fiesta de todos los Stos.	23 28	12 56	
6 44	17 12	2	V. La Conmemoración de los difuntos, S. Justo		13 36	
6 45	17 11	3	S. Santos Valentín e Hilario.	24 30	14 14	
6 46	17 10	4	D. San Carlos y San Félix.	1 35	14 50	
6 48	17 9	5	L. San Zacarías y Sta. Isabel.	2 44	15 26	
6 49	17 8	6	M. Santos Leonardo y Severo.	3 54	16 4	
6 50	17 7	7	M. Stos. Ernesto y Amaranto.	5 8	16 42	
6 51	17 6	8	J. El Patrocinio de Ntra. Sra.	6 22	17 24	
6 52	17 4	9	V. Santos Teodoro y Sotero.	7 36	18 10	
6 54	17 3	10	S. Santos Aniano y Demetrio.	8 50	19	
6 55	17 2	11	D. Stos. Martín y Toribio.	9 55	19 58	
6 56	17 1	12	L. San Millán y San Diego.	10 54	20 58	
6 57	17 0	13	M. San Estanislao y S. Eugenio.	11 46	22	
6 58	16 59	14	M. S. Serapio y Sta. Veneranda.	12 30	23 4	
7 0	16 58	15	J. San Leopoldo y San Leoncio.	13 8		
7 1	16 58	16	V. San Rufino y San Marcos.	13 42	24 5	
7 2	16 57	17	S. San Acisclo y Sta. Victoria.	14 13	1 6	
7 3	16 56	18	D. San Pedro y San Román.	14 43	2 4	
7 4	16 55	19	L. Santa Isabel y S. Ponciano.	15 12	3	
7 6	16 55	20	M. Stos. Benigno y Gregorio.	15 42	3 56	
7 7	16 54	21	M. Santos Rufo y Honorio.	16 12	4 52	
7 8	16 54	22	J. Sta. Cecilia y S. Filemón.	16 44	5 49	
7 9	16 53	23	V. Santos Clemente y Quirico.	17 20	6 45	
7 10	16 53	24	S. San Juan de la Cruz.	17 58	7 40	
7 11	16 52	25	D. Santa Catalina.	18 41	8 33	
7 12	16 52	26	L. Los Stos. márt. de Córdoba.	19 30	9 24	
7 13	16 51	27	M. Stos. Primitivo y Virgilio.	20 22	10 12	
7 14	16 51	28	M. Santos Gregorio y Esteban.	21 20	10 56	
7 15	16 50	29	J. Sta. Iluminada y S. Blas.	22 20	11 38	
7 17	16 50	30	V. San Andrés y S. Constaneco.	23 21	12 14	

Días de vacación. — Los domingos, días 4, 11, 18 y 25; el 1, Fiesta de Todos los Santos, y el 2, la Conmemoración de los fieles difuntos.

VICTORIANO F. ASCARZA

Sol		Diciembre, 31 días	Luna	
Sale	Pón.		Sale	Pón.
h. m.	h. m.		h. m.	h. m.
7 18	16 49	1 S. San Eloy y Sta. Natalia.		12 50
7 19	16 49	2 D. Stas. Bibiana y Elisa.	24 26	13 23
7 19	16 48	3 L. San Francisco y S. Casiano.	1 34	13 58
7 20	16 48	4 M. Santa Bárbara.	2 43	14 34
7 21	16 48	5 M. Santos Sabas y Anastasio.	3 54	15 14
7 22	16 48	6 J. San Nicolás de Bari.	5 7	15 55
7 23	16 48	7 V. Stos. Ambrosio y Policarpo.	6 22	16 43
7 24	16 48	8 S. La Purísima Concepción.	7 32	17 38
7 25	16 48	9 D. Santa Leocadia.	8 37	18 38
7 26	16 48	10 L. Nuestra Señora de Loreto.	9 35	19 40
7 27	16 48	11 M. Stos. Dámaso y Sabino.	10 24	20 45
7 28	16 48	12 M. Ntra. Sra. de Guadalupe.	11 6	21 50
7 29	16 49	13 J. Sta. Lucía y S. Orestes.	11 43	22 54
7 30	16 49	14 V. Stos. Nicasio y Justo.	12 16	23 54
7 30	16 49	15 S. Sta. Cristina y S. Eusebio.	12 48	
7 31	16 50	16 D. San Valentín.	13 16	24 52
7 31	16 50	17 L. San Franco y San Lázaro.	13 45	1 50
7 32	16 50	18 M. Ntra. Sra. de la Esperanza.	14 14	2 46
7 32	16 50	19 M. San Nemesio y Sta. Fausta.	14 45	3 42
7 33	16 51	20 J. Sto. Domingo y S. Teófilo.	15 20	4 38
7 33	16 51	21 V. Sto. Tomás y S. Anastasio.	15 58	5 33
7 34	16 51	22 S. Stos. Demetrio y Zenón.	16 40	6 28
7 34	16 51	23 D. Santa Victoria.	17 26	7 21
7 35	16 52	24 L. San Gregorio y San Delfino.	18 17	8 10
7 36	16 53	25 M. Natividad de Ntro. Señor	19 14	8 56
7 36	16 53	26 M. San Esteban y San Marino.	20 12	9 37
7 36	16 54	27 J. San Juan y Sta. Nicereta.	21 14	10 16
7 37	16 55	28 V. Degoll. de los Inocentes.	22 18	10 53
7 37	16 55	29 S. Stos. Tomás y San David.	23 23	11 27
7 37	16 56	30 D. Stos. Sabino y Marcelo.		12
7 38	16 57	31 L. San Silvestre y Sta. Paulina.	24 30	12 34

Días de vacación.— Los domingos 2, 9, 16, 23 y 30; el 8, la Purísima Concepción; el 23, el santo de S. M. la Reina, y del 24 al 31, vacaciones de Navidad.

Adultos (Clases de)

Las clases de adultos se organizaron de una manera amplia y pedagógica por Real decreto de 4 de octubre de 1906.

Se mandó entonces establecerlas en todas las Escuelas nacionales desempeñadas por Maestros, a excepción de las poblaciones con más de 10.000 habitantes, donde se debían crear tantas clases como fuera necesario para el servicio. Esta excepción ha desaparecido, y por Real orden de 19 de abril de 1917 se mandaron crear las clases nocturnas necesarias para que las desempeñasen todos los Maestros Auxiliares, desdoblados, Maestros de Sección, etc.

Este precepto fué desarrollado por Real orden de 30 de septiembre de 1917, Orden de 14 de noviembre y otras, que pueden hallarse en el *Diccionario de legislación*. Pero esas disposiciones no fueron acompañadas de la ampliación de créditos necesaria, y no fué posible cobrar los meses de noviembre y diciembre de 1918. En 1919 las clases funcionaron hasta el 30 de abril inclusive; en 1920 se normalizaron en parte mediante aumento del crédito dedicado a este servicio en presupuesto; pero entonces y ahora se han suprimido los aumentos que correspondían en las gratificaciones, mandando que sólo se cobre lo que en 1917. Así se da el caso de que tanto el Real decreto de 4 de octubre de 1906 como la Real orden de 30 de septiembre de 1917, disponen que la gratificación sea la cuarta parte del sueldo personal, y sin embargo, se cobra muchísimo menos porque al aumento de los sueldos no ha seguido el aumento proporcional y obligatorio de las gratificaciones.

En circunstancia normales, el Maestro debe comen-

zar la organización de las clases de adultos en el mes de octubre de cada año. A fines de la primera quincena de dicho mes, es decir, hacia los días 10 al 14, debe anunciar la matrícula, dando para ella un plazo de quince días.

Las clases deben comenzar el día 2 de noviembre, e inmediatamente debe comunicarse la apertura al Inspector de Primera enseñanza. Esa comunicación debe tener la forma de oficio, y en ella se hará constar que se han inaugurado las clases y que siguen funcionando con asistencia de alumnos. No se olvide consignar expresamente la circunstancia de asistir alumnos.

Este oficio necesitaba antes el visto bueno del alcalde, presidente de la Junta local; ahora no necesita de ese requisito ni de otro alguno; antes se dirigía al jefe de la Sección; ahora al Inspector.

Estas clases duran los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo; es decir, cinco meses. Por excepción, en 1919 funcionaron hasta fin de abril, y en casos particulares se han prorrogado también para compensar períodos de clausura ocurridos durante los cinco meses citados.

El Maestro debe llevar cuidadosamente un registro de matrícula y asistencia diaria para tener datos que a fina de curso le han de hacer falta.

En efecto, en los primeros días del mes de abril, o sea inmediatamente después de acabar el curso, el Maestro debe hacer una Memoria sucinta de sus trabajos en la clase nocturna, exponiendo, entre otros datos, la matrícula, la asistencia media mensual, personas que han cooperado a la enseñanza, medidas disciplinarias que hayan sido necesario imponer, dificultades, etc.

Esta Memoria será elevada igualmente a la Inspección, la cual deberá formular un resumen para la Dirección general de Primera enseñanza. En el *Manual del Maestro* hallarán los interesados un modelo

de esta Memoria, de edictos para la matrícula, de oficios comunicando la apertura de clases, etc.

Ascensos por antigüedad.

Se destinan a este ascenso todas las vacantes que se produzcan en las categorías de 2.500 a 8.000 pesetas. De cada cinco vacantes que ocurran en 2.500 pesetas, cuatro se conceden al Escalafón de plenos derechos y una al de derechos limitados.

Estos ascensos se conceden automáticamente por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión del Escalafón, sin necesidad de que los interesados hagan solicitud ni petición alguna. La Dirección general, en vista de los partes de vacantes enviados por las Secciones administrativas, toma el Escalafón de cada categoría y rellena la vacante o vacantes producidas en ella con el primero o primeros lugares de la categoría inmediata inferior. Las vacantes de 2.000 pesetas se ocupan por los opositores y por los Maestros o Maestras con servicios interinos, según el Estatuto de 20 de julio de 1918 y el Real decreto de 13 de febrero de 1919.

Los ascensos se publican mensualmente en la «Gaceta» y se reproducen en seguida en *El Magisterio Español*, donde podrán verse con todo detalle, para reclamar, si se cometiese algún error o injusticia.

Ascensos por oposición.

A estos ascensos destinaba el Estatuto de 1918 la mitad de las vacantes absolutas que se producían en 3.000 pesetas; pero este precepto, sin haber sido expresa y categóricamente derogado, ha caído en desuso. En los años 1919, 1920 y 1921 no se han anunciado esas oposiciones, y se consideran de hecho suprimidas, pues el Real decreto de 4 de junio de 1920 no habla para nada de estos ascensos.

Asociaciones de Maestros.

La Ley de 22 de julio de 1918, llamada de funcionarios del Estado, en su base décima, dispuso que no se pudieran constituir asociaciones de empleados sin previa autorización o aprobación del Gobierno. En esta limitación está comprendido el Magisterio nacional. Interesa, por tanto, conocer los trámites necesarios para esa aprobación, y a este propósito copiamos los siguientes artículos del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, aplicables al caso:

«Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando, a tales efectos, de plena capacidad jurídica. Cualquier asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios, dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés o el auxilio o beneficio mutuo de los que las compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitarán, para formarse, la expresa aprobación ministerial.

Art. 79. Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores o iniciadores deberán presentar al director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, o al gobernador civil respectivo cuando se trate de otra provincia, a más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la Ley de 30 de junio de 1887, una instancia dirigida al ministro de la Gobernación, consignando las dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en asociación. La autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro del tercero día, acompañando todos los documentos que a la misma solicitud se hubiesen unido, y el informe asimismo del jefe o jefes de las dependencias provinciales a que pertene-

nezcan los funcionarios, sobre la procedencia de acceder o no a lo pretendido. El ministro de la Gobernación remitirá la documentación a que el anterior párrafo se refiere al ministro de que dependan los funcionarios cuya asociación se intente, para que dicte el oportuno acuerdo, o resolverá por sí cuando se tratare de funcionarios de su respectivo departamento.»

... ..

«Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o la orden también ministerial de disolverlas.»

En distintos lugares y fechas de este **Anuario** pueden verse Reales órdenes concediendo autorizaciones para funcionar numerosas Asociaciones de Maestros.

Concurso permanente de interinos.

El Reglamento de 25 de agosto de 1911, estableció un concurso a fin de premiar los servicios de los Maestros interinos, y en sustitución del concurso de entrada, que se creó por el Reglamento de 15 de abril de 1910.

Después, el Real decreto de 13 de febrero de 1919 y la Real orden complementaria de 26 de febrero de 1919 han cambiado radicalmente la tramitación para colocar a estos Maestros y Maestras, estableciendo un concurso permanente, mediante listas de aspirantes, aplicables en todo momento al ocurrir una vacante. No hay que esperar fechas determinadas, ni hacer anuncios de plazas, ni formular propuestas. En cada provincia se han hecho listas de interinos aspirantes, y por el orden de esas listas se adjudican todas las plazas que vacan en poblaciones de 500 habitantes o menos. Las listas de esos Maestros y Maestras de todas las provincias de España se han publi-

cado íntegramente en *El Magisterio Español*; es el único periódico profesional que ha podido insertar ese trabajo, que comprende más de 45.000 nombres. No se crea que ese es el número de aspirantes a la colocación: son muchos menos; pero adviértase que la mayoría de esos aspirantes han solicitado en varias provincias y muchos en todas ellas, de suerte que sus nombres aparecen en muchas listas, y así suman los que hemos apuntado anteriormente. Los nombramientos que se hacen en virtud de esas listas se publican en la «Gaceta de Madrid», y se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español*, donde los hallarán los interesados. Tengan en cuenta que el plazo para tomar posesión es de cuarenta y cinco días, que en caso de obtener nombramiento en varias provincias hay que aceptar el de fecha anterior, y que de no tomar posesión se pierde el derecho a la propiedad. Aunque el plazo de la posesión es de cuarenta y cinco días, conviene tomarla cuanto antes, pues ello es ventaja para el lugar del Escalafón, para el cobro de haberes en propiedad, etc. Recuérdese igualmente que para la posesión hace falta presentar certificado del Registro de Penados y Rebeldes, acreditando que no tiene incapacitación para ejercer cargos públicos. Además, el que es nombrado dentro de una provincia debe entregar en la Sección administrativa de la misma oficios dirigidos a las demás Secciones en que haya solicitado, comunicando su nombramiento para que en ellas les den de baja y no se repitan los nombramientos.

Concurso general de traslado.

Este concurso se anuncia por la Dirección general de Primera enseñanza, y debe publicarse durante el mes de octubre de cada año, aunque siempre se retrasa. En este anuncio se deben incluir todas las vacantes ocurridas hasta 30 de septiembre anterior, detallando el lugar de la Escuela, número de la misma,

si lo tiene; calle de su emplazamiento, etc. Hecho el anuncio, se da un plazo de quince días para reclamar de las vacantes anunciadas; es decir, para pedir eliminaciones, inclusiones, corregir errores en los nombres, etc.

Pasado el plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones, la Dirección general dicta una Orden, que se publica inmediatamente en *El Magisterio Español*, haciendo las correcciones necesarias, y desde esa publicación empieza a contarse el plazo de veinte días para solicitar.

En el concurso de 1921 se hizo el anuncio por Real orden de 28 de enero de 1921, comprendiendo por excepción las vacantes de 1919 y 1920. La convocatoria para 1922 se hizo provisionalmente por Orden de 26 de octubre de 1921, y la de 1923 no se ha hecho aún al publicarse este **Anuario**. Las vacantes, así como datos geográficos y estadísticos de las mismas, pueden verse en *El Magisterio Español*.

Terminado el plazo de las solicitudes, vendrá la información y publicación de la propuesta provisional en otro plazo que no podrá exceder de tres meses. Terminado el plazo para solicitar, la formación y publicación de propuestas se hacen en el «Boletín Oficial» y se reproducen inmediatamente en *El Magisterio Español*, dando un plazo de quince días para reclamar de las mismas.

Estudiadas y resueltas estas reclamaciones, se expiden los nombramientos, y cada Maestro o Maestra irá a la plaza que le corresponda, con el mismo sueldo que tenga asignado en el Escalafón y sin necesidad de nuevo título administrativo.

Esto es lo legal y lo más probable, pero de todos modos pueden ocurrir retrasos, y ellos y cualquiera otro incidente se anuncian en *El Magisterio Español*.

La fecha de resolver esas reclamaciones y, por consecuencia, el concurso, no es fija; depende de lo que tarden en tramitarse las reclamaciones; pero no

creemos que esa resolución se demore más allá de junio; de todas suertes, los nombrados tomarán posesión el 1.º de septiembre de 1923. Al comenzar las vacaciones caniculares el 18 de julio, podrán hacer ya entrega de la Escuela, dedicando el mes de agosto al traslado de casa, familia, etc. De todas suertes, y aunque se haga el traslado, los haberes de agosto se percibirán con cargo a la Escuela antigua.

Durante el año 1922 la tramitación del concurso ha sido bastante trabajosa por haber necesitado esperar la rectificación del Escalafón en la parte de las «series».

Para conocer todo lo referente a este concurso en cada momento de su tramitación, véase *El Magisterio Español*.

Escalafón general del Magisterio.

Este documento importantísimo se publicó por *El Magisterio Español*, previo concurso, durante los años 1917 y 1918 en ocho folletos. El primero comprendía los Maestros de 1.375 pesetas a 4.000; el tercero, los de 1.100 pesetas; el quinto, los de 1.000; todos con referencia a datos de 1.º de enero de 1917, y el séptimo hasta 1.º de enero de 1918. Los folletos segundo, cuarto, sexto y octavo comprendían las Maestras por el mismo orden; el segundo, hasta 1.375 pesetas inclusive; el cuarto, las de 1.100 pesetas, y el sexto y octavo las de 1.000 pesetas.

Anunciado nuevo concurso para publicar el Escalafón de 1920, fué adjudicado también a *El Magisterio Español*, el cual, realizando un esfuerzo extraordinario, imprimió de nuevo este extenso documento en otros ocho folletos más abultados que los anteriores, y con la situación legal de los Maestros y Maestras en 1.º de junio de 1920. El primer folleto contiene todos los Maestros incluidos en las cate-

gorías de 8.000 pesetas a 3.000, ambas inclusive; el tercero, los Maestros con 2.500 pesetas; el quinto, los de 2.000 pesetas con plenitud de derechos, y el séptimo, los de 2.500 y 2.000 pesetas con derechos limitados. Los folletos segundo, cuarto, sexto y octavo comprenden las Maestras distribuídas exactamente lo mismo. Estos folletos pueden adquirirse cargándolos al material de las Escuelas, y deben poseerlos todos los Maestros y Maestras, pues es la base para conocer sus derechos, para solicitar en concursos, para permutas, para licencias, etc. El Escalafón de 1920 suscitó muchas reclamaciones, que han ido resolviéndose paulatinamente y a modo contradictorio en 1921 y 1922. Además del Escalafón oficial propiamente dicho, *El Magisterio Español* ha publicado, por iniciativa propia y formado a sus expensas, un «Índice alfabético» del Escalafón donde se hallan todos los Maestros y Maestras nacionales, por orden riguroso de apellidos, con el número que en el Escalafón les corresponde. Este «Índice» se corresponde con el mismo número del folleto del Escalafón. Al terminar el año 1922 se está procediendo a imprimir el Escalafón con antigüedad de 1.º de junio de dicho año, y es de esperar que se reparta en 1923.

Excedencias a los Maestros.

Las excedencias a los Maestros nacionales se instituyeron por primera vez en el Estatuto del Magisterio de 12 de abril de 1917 (artículos 119 a 122), en vez de las antiguas licencias de tiempo ilimitado. Los mismos preceptos se incorporaron al Estatuto de 20 de julio de 1918, y en ambos se fijaba la duración de las excedencias en un año, como mínimo, y en dos, como máximo. Contra esta limitación de tiempo se ha luchado, y al fin, el Real decreto de 7 de octubre de 1921, ha ampliado ese plazo de dura-

ción a diez años, prorrogables en determinadas circunstancias. Los excedentes conservan su lugar relativo en el Escalafón, de suerte que al reingresar, pasados los años de excedencia, se encuentran delante del mismo compañero que tenían detrás, al dejar la Escuela.

Para solicitar y obtener las excedencias no hace falta aducir razón alguna; basta la propia conveniencia del interesado. Se solicitan del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de la Sección administrativa de Primera enseñanza.

Exposiciones escolares.

El Real decreto de 5 de mayo de 1913 sobre Juntas y Secciones manda celebrar «todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de los alumnos de los diferentes grados, invitando a la Junta local y vecindario a visitarla». Cada Maestro elevará a la Junta local y vecindario una Memoria concisa, anual, de los trabajos escolares, de los resultados obtenidos y de los obstáculos presentados. En el *Manual del Maestro*, por Ascarza, se dan explicaciones sobre estos documentos y se ofrece un modelo.

Licencias al Magisterio.

Los Maestros nacionales que sirvan como propietarios o sustitutos podrán obtener licencias con arreglo al Estatuto vigente del Magisterio (artículos 113 a 118) y al artículo 43 de la Ley de 21 de julio de 1878.

En casos urgentísimos, podrán conceder las Juntas locales permisos por cinco días, con la firma del presidente de la Junta y necesariamente por escrito.

Para oposiciones o exámenes pueden concederse licencias, sin pérdida del sueldo; pero la ausencia

NOTAS UTILES

de la Escuela no podrá exceder de ocho días por cada ejercicio de oposición o examen.

Por enfermedad puede concederse un mes de licencia con todo el sueldo, y quince días más de próroga con medio sueldo.

Para asuntos propios, y sin necesidad de otra justificación, podrán obtenerse licencias por tres meses, sin sueldo, y conservando la Escuela. Esta debe ser desempeñada por un interino, que nombra la Sección administrativa de Primera enseñanza. Estas licencias se conceden de Real orden; no son prorrogables, y sólo pueden disfrutarse una vez cada cinco años.

Según la Real orden de 14 de abril de 1919, las licencias por enfermedad han de pedirse en instancia al director general de Primera enseñanza, presentada en la Junta local, acompañada de certificación facultativa. Si la Junta local considera justificada la licencia, el vocal médico de la misma emite informe y pasa la instancia a la Inspección de Primera enseñanza en el plazo de tres días, y la Inspección, en otro plazo igual, la pasa a la Sección administrativa. La Sección debe cursar el expediente a la superioridad en las cuarenta y ocho horas siguientes. Quedarán sin curso las solicitudes en que los interesados no contraigan la obligación de nombrar suplente que los sustituya, y aun concedida la licencia no podrán hacer uso de ella mientras que no quede perfectamente atendida la enseñanza. Las licencias que no comiencen a usarse en el plazo de quince días se consideran caducadas.

En la concesión de licencias a los interinos ha habido criterio distinto, unas veces concediéndolas y otras declarando que no se deben conceder a estos funcionarios.

Material Escolar.

El Estado asigna a todas las Escuelas una canti-

dad muy modesta y deficiente para gastos indispensables del material escolar. Esa cantidad se la entrega al Maestro, y éste tiene que administrarla según disposiciones complejas, que suelen dar demasiado trabajo para tan escaso dinero. La administración del material comprende tres partes distintas, que son: 1.^a, formación del presupuesto; 2.^a, inversión del dinero, y 3.^a, rendición de cuentas.

El presupuesto se forma en el mes de enero de cada año. En él hay que detallar la inversión que ha de darse a la cantidad correspondiente, que es la sexta parte del sueldo que tenían las Escuelas antes de hacerse el sueldo personal. Conocida esa cantidad, se comienza por descontar el 1,20 por 100 de impuesto por pagos del Estado; el 10 por 100 que percibe el Estado, y lo demás se distribuye según las necesidades de la Escuela.

La Ley de 27 de julio de 1918 (**Anuario** para 1919, páginas 244 a 248) ha suprimido el antiguo descuento del 10 por 100 para los fondos pasivos; pero se ha mandado que lo perciba y lo invierta directamente el Estado. Para las Escuelas, el resultado es el mismo. En el presupuesto votado por Ley de 26 de julio de 1922, esa cantidad asciende a 525.000 pesetas.

Los presupuestos escolares se forman por duplicado, en modelos impresos «ad hoc», y se remiten a la Sección administrativa de la provincia, acompañando un inventario del material que existe en la Escuela. Hay que enviar el presupuesto duplicado para devolver uno al Maestro autorizado por la Inspección.

Los presupuestos deben ser tramitados en los meses de febrero y marzo, y ser devueltos, aprobados o modificados, a los Maestros y Maestras. A veces se retrasa esta aprobación. El Maestro deberá estar cuidadoso para obtener esa devolución, que le será útil.

Aprobado el presupuesto, viene la inversión. La consignación suele pagarse por trimestres vencidos; así, pues, hacia el mes de junio debe librarse lo correspondiente al primer trimestre, y hacia septiembre, diciembre y marzo, los restantes. Los dos trimestres, primero y segundo, suelen cobrarse en una sola vez: hacia octubre o después.

Se debe llevar, además, en toda Escuela un registro de contabilidad, en el cual se copiará el presupuesto, y después, por orden de fechas, se consignará el material que se vaya adquiriendo.

La tercera y última parte es la rendición de cuentas. Esto se hace después de cobrar el importe de cada trimestre, es decir, en los noventa días siguientes. La cuenta queda reducida a consignar en un impreso especial los objetos adquiridos, acompañando a la cuenta los recibos, numerados, que justifiquen la inversión. Esta cuenta ha de ajustarse estrictamente al presupuesto aprobado, tanto en las partidas como en las cantidades, etc. Debe advertirse que esta cuenta se rendía antes por años, a cobrar e invertir el último trimestre; pero por Orden de 29 de marzo de 1919 se mandó rendirlas trimestralmente.

Pueden verse modelos de presupuestos, de inventarios y de cuentas en el *Manual del Maestro*.

Oposiciones a plazas de Inspectores.

Según el artículo 6.º del Real decreto de 4 de marzo de 1915, en la primera quincena de enero se anunciarán oposiciones para proveer todas las vacantes de Inspectores de Primera enseñanza que se hayan producido en el año anterior y que no hayan correspondido a alumnos de la Escuela Superior del Magisterio. A estos alumnos corresponden las dos terceras partes: de suerte que queda para la oposición otra tercera parte del total de vacantes.

A la vez que la convocatoria, se publica el Tribunal, y todo ello se reproduce inmediatamente en *El Magisterio Español*. Debe advertirse que en 1920, 1921 y 1922 han debido anunciarse estas oposiciones; pero no se hizo convocatoria y las vacantes se adjudicaron a alumnos procedentes de la Escuela Superior del Magisterio. Debemos hacer notar que por Real orden de 29 de julio de 1921, se ha mandado hacer ese anuncio y es de esperar que se cumpla.

Oposiciones para ingreso en el Magisterio.

Estas oposiciones se anunciaban en el mes de julio de cada año; pero el Real decreto de 19 de julio de 1915, primeramente, y el Estatuto de 12 de abril de 1917 y de 20 de julio de 1918 después, han suprimido las fechas fijas. Actualmente las convocatorias se hacen cuando lo dispone la Dirección general de Primera enseñanza (artículos 6.º y 7.º del Estatuto). Para ello hace falta que queden por colocar la tercera parte de los aspirantes de la convocatoria anterior.

Los anuncios se hacen por la Dirección general de Primera enseñanza en la «Gaceta de Madrid», y se reproducen en *El Magisterio Español*.

Se espera que haya oposiciones en 1923, pues en algunos distritos universitarios se han colocado hace tiempo todos los aspirantes, y en otros va avanzada esa misma colocación.

Oposiciones a Secciones administrativas.

Se ingresa en estas Secciones por oposición con el sueldo anual de 3.000 pesetas. Las condiciones, requisitos y ejercicios se detallan en la convocatoria hecha por Orden de 10 de noviembre de 1920.

Reingreso en el Magisterio.

Para el reingreso en el Magisterio de todos aque-

llos que dejaron la enseñanza pública con derecho a volver a ella, ha existido un concurso especial (Reglamento de 25 agosto de 1911), fechas determinadas para solicitar plaza (Real decreto de 19 de octubre de 1913) y otros medios; el Real decreto de 19 de agosto de 1915, el de 10 de julio de 1916, que vino a complementarlo, y últimamente el Estatuto de 20 de julio de 1918 disponen que puedan solicitar en cualquier época del año.

Hay que solicitar en la misma provincia en que se cesó, y los nombramientos los hacen las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Sustituídos, jubilados y pensionistas.

En el mes de abril, los Maestros sustituidos deben remitir a la Sección administrativa oficio comunicando su residencia y certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en el que conste que no desempeñan cargo alguno público ni privado retribuido. En este mismo mes, los jubilados y pensionistas están obligados a presentarse a los Presidentes de las Juntas locales o a las Secciones administrativas, si residen en la capital, para pasar la «revista de presencia».

La concesión de sustituciones se regula por el Estatuto y por la Real orden de 9 de mayo de 1919, y para ser sustituido es menester contar diez años de servicios en propiedad y menos de sesenta de edad. Para sustituirse es menester empezar por pedir visita extraordinaria de Inspección, reconocimiento de tres médicos, designados por el Gobernador (uno de ellos forense), y que informe el Consejo de Instrucción pública.

En 1922, por Real orden de 27 de abril (véase), se ha mandado revisar todos los expedientes de sustitución que lleven un año, para que vuelvan al servicio los que tengan capacidad física; se ha tomado esta resolución en vista de los abusos cometidos.

II.—Parte legislativa

≡ GUÍA ≡
del
Opositor a Escuelas
por
Don Victoriano F. Ascarza

•••••

Consta de diez capítulos, en los que trata de las vacantes que deben darse a los opositores, de las convocatorias, de las condiciones y requisitos para solicitar y modelos de documentos para ello; de los tribunales de oposiciones, su formación y obligaciones; de las recusaciones, sus causas y medios de formularlas; de los cuestionarios, materias que han de comprender y manera de subscribirlos; de los ejercicios, partes de que constan, publicidad, votaciones y protestas; consejos e instrucciones sobre el desarrollo de estos ejercicios; de la formación de listas y adjudicación de plazas; de los derechos de los opositores; toma de posesión; obtención de interinidades, etc., etc. Es un libro indispensable a cuantos piensen tomar parte en estos actos.

•••••

Ejemplar 1,50 pesetas.

PARTE LEGISLATIVA

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia, hemos variado la disposición de esta parte del **Anuario**, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las disposiciones oficiales en que se encuentre.

Y esto dicho, damos a continuación las disposi-

ciones y resoluciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de enero de 1922 hasta el final. En los meses de noviembre y diciembre incluimos algunas resoluciones interesantes publicadas en el 1922, aunque firmadas en 1921, y que, por consiguiente, no pudieron ser incluidas en el **Anuario** precedente.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar, recomendamos consulte el **Diccionario de Legislación de Primera enseñanza**, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde se encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable. De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El **Anuario** viene a ser un suplemento del **Diccionario**, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera enseñanza.

Colección de Problemas

DE

Aritmética y Geometría

POR

*D. Ezequiel Solana y D. Victoriano
F. Ascarza.*

Libro redactado expresamente para los aspirantes al Magisterio y para los opositores a Escuelas.

Forma un volumen de 216 páginas.

Ejemplar, 4 pesetas.

PÍDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

2 ENERO.—O.—Consortes.

Se niega un traslado fuera de concurso por consorte, porque «la Escuela de Escuredo, que el interesado solicita, se encuentra en localidad y distrito escolar distinto del de Villameriel, donde su esposa se encuentra desempeñando su Escuela, existiendo una distancia de seis kilómetros, aproximadamente, si bien ambas localidades pertenecen al mismo Ayuntamiento», y el Estatuto exige que sea la vacante de la misma localidad (no del mismo Ayuntamiento).—(B. O. 20 enero).

4 ENERO.—O.—Maestro de Patronato.

Se autoriza a D. Eustasio Muñoz, Maestro de la Escuela de Patronato de Matamorosa (Santander), para que al corresponderle Escuela en propiedad como incluido en las listas de interinos, pueda continuar en la que sirve como Maestro nacional, con arreglo a la Real orden de 10 de agosto de 1918, y con los derechos de la Real orden de 21 de enero de 1916.—(B. O. 20 enero).

7 ENERO.—R. O.—Consorte.

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Virtudes Planelles Mira contra la orden de 22 de agosto último, sobre provisión, por derecho de consorte, fundándose en que la nombrada está incluida en el caso 2.º del art. 99 del Estatuto (Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, Secciones administrativas, etc.), y la reclamante en el caso 3.º (otros funcionarios), y que la Real

orden de 17 de julio 1920 dando preferencia a los de plenitud de derechos sobre las de limitados sólo es aplicable a los aspirantes que acrediten la misma condición de preferencia entre las enumeradas en el art. 99 del Estatuto vigente.—(B. O. 27 enero.)

7 ENERO.—R. O.—Permutas.

Vista la instancia de D. Domingo Berrondo, y don José Pérez de la Cruz, Maestro director y Auxiliario, respectivamente, del Hospicio provincial de Sevilla, en la que solicitan permuta de los cargos que desempeñan:

«Considerando que los beneficios que ampara la legislación vigente al autorizar las permutas los disfrutaban ya los interesados, desde el momento que sirven no sólo en la misma población, sino en la misma Escuela:

Considerando que la concesión de lo solicitado pudiera ser, en plazo más o menos breve, lesiva a los derechos de otros Maestros, que vacante la Dirección de la Escuela, pudieran, en virtud de concurso, alegar mejor derecho para desempeñarla:

Considerando que el caso de permuta entre Maestros que prestan sus servicios en la misma Escuela no se halla previsto en el Estatuto vigente,

Se resuelve no acceder a lo solicitado y que debe dictarse una disposición general que pueda servir de norma para la resolución de casos análogos.—(B. O. 27 enero).

7 ENERO.—O.—Ahorro postal.

Organizado por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, según comunica la Dirección general de Correos y Telégrafos, el II Car-

tamen Nacional, y siendo una de las bases del mismo la concesión de un premio de 250 pesetas al alumno o alumna de las Escuelas nacionales que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento,

Esta Dirección general ha dispuesto que, previa la oportuna propuesta de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esa provincia, que pedirá V. S. a los mismos con la posible urgencia, eleve a este Centro el nombre de un alumno o alumna que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento, verificándose, una vez recibidos los 49 nombres que se interesan, un sorteo entre los mismos, para conceder el mencionado premio.

Lo digo, etc.—(Gac. 24 enero).

9 ENERO.—R. O.—Cese de interinos.

En el expediente incoado por doña María de la Concepción y doña María de la Purificación Fernández Becerra, Maestras interinas que fueron de las Escuelas de Esmoriz y Sotariz, en Chantada (Lugo), la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

... ..

«Resultando que en 10 de febrero de 1921 las Maestras interinas que fueron de Esmoriz y Sotariz, en Chantada (Lugo), recurren en alzada ante el Director general de Primera enseñanza contra el acuerdo de la Sección administrativa de Lugo, que las declaró cesantes en su empleo, por abandono de destino, y reintegro al Tesoro de los haberes percibidos desde su toma de posesión:

... ..

Considerando que el art. 125 del Estatuto vigente del Magisterio establece que si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se po-

sesionase al término de las vacaciones, o dentro del plazo reglamentario, se le declarará, de hecho, incurso en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiese comenzado su ausencia, de todos sus haberes; y teniendo en cuenta que el nombramiento de los Maestros interinos corresponde a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y que pueden darles de baja conforme se dispuso en la Orden de 30 de junio de 1920, es de aplicación dicho artículo del Estatuto a los referidos Maestros:

Considerando que, no obstante lo anterior, y dado que los preceptos de la Ley de Instrucción pública no pueden ser aplicables a los Maestros interinos, porque esta no admitió que pudiera haber profesorado con este carácter, puede aplicarse, sin oponerse a lo legislado, una justa sanción a la falta, consistente en el abandono que realice un Maestro interino de la Escuela para que fué nombrado, negándoles el derecho a nuevas interinidades hasta que le corresponda el ingreso por el turno procedente,

La Asesoría jurídica entiende, y así tiene el honor de informar a V. I., que podría acordarse, con carácter general, se faculte a las Secciones administrativas de Primera enseñanza para dar de baja a los Maestros nombrados por las mismas que sirven Escuelas con carácter interino, perdiendo el derecho a obtener otras análogas, así como ordenar el reintegro de los haberes percibidos en los casos de abandono de las mismas.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.—(B. O. 31 enero).

9 ENERO.—O.—Amortización de plazas.

Se dispone quede amortizada la plaza de Profesor de Francés de las Escuelas Normales de Badajoz, debiendo encargarse del desempeño de las clases correspondientes a la enseñanza de Francés en aquellas Escuelas el Profesor de esa asignatura en el Instituto general y técnico de Badajoz, quien percibirá por ello la gratificación anual de 1.500 pesetas.—(Boletín Oficial 20 enero).

9 ENERO.—O.—Rehabilitación de nombramiento.

Se accede a lo solicitado por D. Julio Sepúlveda Golderos, Maestro nombrado para la Escuela nacional de Sayalonga (Málaga), núm. 3.658 del Escalafón, que pide la rehabilitación de su nombramiento por no haberse podido posesionar de su cargo dentro del plazo reglamentario, a causa de enfermedad.—(Boletín Oficial 20 enero.)

Nota.—Se hace esta rehabilitación aplicando la Real orden de 27 de abril de 1914, declarando que «no puede en casos como el presente otorgar ampliación de plazo, y sí sólo expedir un nuevo nombramiento para el mismo cargo.»

10 ENERO.—R. O.—Excedencia anulada.

Visto el oficio de la Inspección referente a la Maestra de la Escuela nacional de Lori (Burgos), doña María Purificación Anaya:

Considerando que se ausentó del punto de su destino sin licencia ni permiso legal mucho antes que fuera declarada excedente,

Se resuelve declarar a la interesada incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública y anular la excedencia concedida a la señora Anaya

por Real orden de 21 de octubre de 1921.—(B. O. 17 marzo).

10 ENERO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Vista la propuesta que, de conformidad con lo prevenido en la prescripción 16 de la Real orden de 17 de octubre último, presenta esa Dirección general, relativa a la organización de un curso breve e intensivo de ampliación y perfeccionamiento para Maestros encargados de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales:

Considerando que creados los Campos agrícolas escolares que establece la Real orden de 17 de octubre próximo pasado, interesa, para la mayor eficacia de este servicio, reunir a los Maestros directores de tan útil y educativa obra, con el fin de que, al propio tiempo que se les comunican las necesarias instrucciones para organizar debidamente los referidos campos, tengan ocasión de ampliar su cultura agrícola, especialmente en aquellas fundamentales cuestiones y problemas más relacionados con las experiencias y demostraciones que van a llevar a cabo:

Considerando que para lograr los mejores resultados de un curso breve, como el de que se trata, conviene que no concurran al mismo más que un reducido número de Maestros, limitación a que, por otra parte, obliga el remanente del crédito que para estos cursos existe, sin perjuicio de celebrar más adelante otro cursillo de esta clase, para que los beneficios de tales enseñanzas alcancen a todos los Maestros a quienes se ha encomendado la dirección de un campo agrícola,

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se organice en Madrid un curso breve e intensivo de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Se encargará de la dirección del curso don Agustín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de esa Dirección general, y será Auxiliar Habilitado D. Enrique Peragalo, funcionario de este Ministerio.

2.^a La duración del cursillo será de ocho días, y asistirán al mismo doce Maestros Directores de Campos agrícolas, designados por esa Dirección general.

3.^o Dichos Maestros deberán dejar debidamente atendida la enseñanza en sus respectivas escuelas, y percibirán 10 pesetas diarias durante los días que asistan al curso, más una indemnización por gastos de viaje.

4.^a Las conferencias o lecciones del cursillo versarán sobre las materias siguientes:

a) Metodología de la enseñanza de la Agricultura. Finalidad de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales, e instrucciones para su organización y funcionamiento.

b) Las plantas y el medio.

c) Meteorología agrícola.

d) Maquinaria agrícola moderna.

e) Construcciones y riegos.

f) Patología vegetal.

g) Economía rural.

h) Excursiones agrícolas.

5.^a La Dirección general de Primera enseñanza nombrará los Profesores que han de intervenir en el curso, y acordará la remuneración que ha de abonarse por cada conferencia o lección que expliquen o excusión a que asistan, y la del Auxiliar Habilitado.

6.^a Para los gastos a que se refiere la regla 3.^a de esta disposición, remuneraciones a los Profesores y Auxiliar Habilitado y atenciones de material, libros, excursiones, etc., se concede la subvención de 2.500 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto 25 del presupuesto de

este Departamento, deberá librarse a dicho Habilitado, D. Enrique Peragalo, quien justificará la inversión de la misma. A este efecto, el Director del curso expedirá certificaciones, haciendo constar la presentación de los Maestros, el número de conferencias, lecciones o excursiones de cada Profesor, etc.

De Real orden, etc.—(Gac. 24 enero).

Nota.—La Real orden creando estos campos agrícolas es de 17 de octubre de 1921, y puede verse en el *Anuario* para 1922, página 382.

11 ENERO.—R. O.—Moblaje escolar.

Se dispone que con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de este Departamento se adjudique a D. Nicolás Apellaniz, de Victoria, la construcción de 580 mesas-bancos bipersonales, de madera seca de haya, barnizadas, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria, y al precio de 42 pesetas cada una de las 520 mesas-bancos que se conceden a Escuelas de dentro de la Península y a 52 pesetas por unidad las 60 que han de remitirse a Escuelas de fuera de la Península, importan la cantidad de 24.960 pesetas.

De Real orden, etc.—(Gaceta 25 enero).

11 ENERO.—R. O.—Escuelas en fábricas.

El artículo 8.º del Real decreto de 25 de mayo de 1900, que dispone la creación de Escuelas en las fábricas y talleres, preceptúa que los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la respectiva provincia, y éste al Rector de la Universidad del distrito, del número de establecimientos industriales y fabriles a quienes comprendan las disposiciones del Real decreto citado, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al

Gobernador; y teniendo en cuenta, por una parte, la necesidad de dar cumplimiento a dicho precepto, y en atención a que por el tiempo transcurrido desde su promulgación pudiera haber sido olvidado por las Autoridades a quienes incumbe darle efectividad, conviniendo al buen régimen de la enseñanza que este Ministerio tenga los datos a que el citado precepto se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Rectores de las Universidades remitan aquellas referencias, y si no las tuvieren, procedan con la mayor brevedad a adquirirlas.

De Real orden, etc.—(Gaceta 26 enero).

11 ENERO.—R. O.—Consortes.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«Doña Maximina Suárez García, Maestra de la Escuela nacional mixta de Viedo, Concejo de Gozón (Oviedo), esposa del Maestro de una de las Escuelas de Oviedo, D. José Conejo López, solicita, por derecho de consorte, la plaza de Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas del tercer distrito de Oviedo, vacante por haber cesado doña Amelia Fernández Alvarez, que ha sido declarada excedente en virtud de Real orden de 10 de septiembre último, si quedase desierta dicha plaza en el concursillo previo, o en caso contrario, las resultas del mismo.

La Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo informa que en 30 de septiembre último, en virtud de excedencia concedida a la Maestra doña Amelia Fernández Alvarez, quedó vacante una sección de la Escuela graduada del tercer distrito, y anunciada a concursillo pasó a ella doña Cándida

del Busto, dejando, en su consecuencia, vacante una sección de la graduada del distrito cuarto que, conforme al artículo 97 del Estatuto, en las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, siendo menores de 50.000 habitantes, como ocurre en Oviedo, sólo pueden pedirse, por derecho de consorte, una de cada dos vacantes, y que de las dos ocurridas, una se ha provisto ya por tal derecho en la Maestra doña María de la Consolación Romeu en 11 de noviembre de 1919; que si bien en 1920 han ocurrido cuatro vacantes, plazas de sección, y ahora otra en el cuarto distrito, sin embargo, la recta interpretación que ha de darse al artículo 97 del repetido Estatuto no permite que las plazas de nueva creación sean computables para los efectos de su provisión en Maestros consortes, y que, por tanto, no es dable adjudicar por tal medio la que ahora ha resultado vacante, entendiendo la Sección, en su consecuencia, que procede desestimar la petición de la Sra. Suárez García.

Teniendo en cuenta que el criterio constantemente sostenido por la Sección del Ministerio y por la Dirección general ha sido el consignado en la Orden de 24 de noviembre de 1919, por la cual las plazas de nueva creación no pueden tener el carácter de vacantes a los efectos de computarse para otorgar el derecho de traslado por consorte; pero que, en virtud de la Real orden de 1.º de agosto pasado, se declaró que las secciones graduadas, a los efectos de estos traslados, deben ser computables, estando éstas sujetas a un régimen especial de provisión, lo que no ocurre con las de nueva creación, que se proveen por el régimen general de la legislación.

El Negociado del Ministerio entiende que procede acceder a lo solicitado por doña Maximina Suárez García, si bien debe oírse antes de resolver la autorizada opinión del Consejo de Instrucción pública.

Por Decreto marginal de 8 de los corrientes se mandó unir a este expediente una solicitud documentada de doña María Balbina Viyao Valdés, por ser su pretensión idéntica a la de la señora Suárez García.

Esta Comisión tiene el honor de proponer, de acuerdo con el Negociado del Ministerio, que procede proveer en Maestra consorte la plaza de Maestra nacional vacante en Oviedo, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 97 del Estatuto vigente del Magisterio y a la Real orden de 1.º de agosto del corriente año. (Véase nota.)

También procede consultar al Ministerio en el sentido de que, siendo dos las Maestras nacionales que aspiran a ocupar la vacante por derecho de consortes, debe ser nombrada doña Maximina Suárez García, por hallarse comprendida en el caso 1.º de preferencia que determina el artículo 99 de dicho Estatuto, y desestimar la instancia de doña Balbina Viyao Valdés, porque la Real orden de 17 de julio de 1920, que podría invocarse, sólo tiene aplicación en los nombramientos por derecho de consorte cuando los aspirantes acreditan la misma condición de preferencia de las enumeradas en el mencionado artículo 99.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, nombrando, en su consecuencia, a doña Maximina Suárez García, por derecho de consorte, Maestra de sección de la Escuela graduada de niñas del tercer distrito de Oviedo.

De Real orden, etc.—(B. O. 27 enero).

Nota.—(Se habla en esta resolución de una Real orden de 1.º de agosto del «actual»; ya se comprende que este «actual» es un error, pues en 11 de enero de 1922 no puede invocarse una Real orden de agosto del mismo año; se trata seguramente de la

Real orden de 1.º de agosto de 1921, que puede verse en el **Anuario del Maestro** para 1922, pág. 313.

11 ENERO.—O.—Escuelas nuevas.

Se acuerda la creación provisional de las Escuelas siguientes:

Alar del Rey (Palencia), Loma de Castrejón (idem), Fuentes de Nava (idem), Madrid, Escuelas sostenidas por la Real Casa, La Parte (Lugo), Canela (idem), San Antonio (idem), Penela (Calvos) (idem), Gándara (idem), Ribasaltas (idem), Rozabales, (idem), Oseja de Sajambre (León) y Riaño (Santander).

Todas estas Escuelas están dotadas con 2.000 pesetas y demás emolumentos legales, excepto la de Madrid, que tendrá para personal 3.000 pesetas.—(Gaceta 24 enero).

11 ENERO.—O.—Toma de posesión.

Se resuelve favorablemente el expediente incoado por doña Angeles Rodríguez Asuero, Maestra de la Escuela nacional de Fornea, en el Ayuntamiento de Trabada (Lugo), en solicitud de que la posesión en su actual empleo, que se formalizó en 14 de enero de 1921, se retrotraiga al día 1.º del mismo mes en que se presentó para ello ante la Junta local de Primera enseñanza, porque resulta comprobado «que la interesada se presentó en el Ayuntamiento de Trabada el mencionado día 1.º de enero de 1921 a recibir la posesión, no siéndole esta formalizada hasta el día 14, por ausencia, unas veces del Sr. Alcalde, y otras del Sr. Secretario, que no residen en la capitalidad del Ayuntamiento, lo que se comprueba debidamente por el informe emitido por la Junta local citada».—(B. O. 27 enero 1922).

12 ENERO.—O.—Juntas locales.

Se anula nombramiento de un Vocal de Junta local, porque el reclamante «acredita haber hecho donativo a la Escuela nacional de C., y no consta que los haya hecho el designado, y se ordena «que los nombramientos de los Vocales de la Junta local de Primera enseñanza se publiquen en los «Boletines Oficiales» de las provincias correspondientes, y que el Gobernador civil de la provincia de Oviedo reclame con urgencia, del alcalde de Alber, nueva propuesta, teniendo en cuenta para la resolución lo que determina la Real orden de 19 de abril último».—(Boletín Oficial 27 enero).

Nota.—La Real orden que se cita encarga a los Inspectores que cuiden de que las Juntas estén legalmente constituidas. Convendrá recordar aquí la Real orden de 1.º de junio de 1921, en que se anuló otro nombramiento de Vocal de Junta local porque no se cumplió el apartado 7.º del artículo 11 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, en que se manda «preferir a los que hubiesen hecho a su costa fundaciones, material o mobiliario a las Escuelas públicas, y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas nacionales de la localidad».

12 ENERO.—O.—Separación del cargo.

Se resuelve favorablemente el expediente incoado en virtud de instancia de doña María del Carmen Mir y Bonell, Maestra de Barbéns (Lérida), «separada de la enseñanza, por un año, por Real orden de 29 de julio próximo pasado, en súplica de que para la corrección dicha le sea de abono el tiempo desde el cual dejó de percibir haberes o el que ha estado suspensa de empleo y sueldo y nombrada

una interina para desempeñar su cargo».—(B. O. 31 enero).

13 ENERO.—O.—Consortes.

Se desestima el expediente incoado por D. Juan Peón López, Maestro de la Escuela nacional de Paradela, en Toques (La Coruña), número 6.157 del Escalafón, solicitando su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela mixta vacante en Brántoas, Ayuntamiento de Puente-Ceso, de la misma provincia, a cuyo Municipio corresponde también la Escuela mixta de Cores, de la que ha sido nombrada, por permuta, su esposa, doña Mercedes Lonzán.

Se niega «teniendo en cuenta que las Escuelas de Cores y Brántoas, aunque pertenecen al mismo Ayuntamiento de Puente-Ceso, corresponden a distintos distritos escolares, y por consiguiente a diferentes localidades cuando lo prevenido en el artículo 96 del Estatuto es el que la Escuela solicitada ha de radicar en la localidad donde esté destinado su cónyuge».—(B. O. 27 enero 1922).

17 ENERO.—R. O.—Apercibimiento.

En expediente mandado instruir por Real orden fecha 31 de enero de 1921, en depuración de los hechos denunciados por doña Delfina Caamaño López, Maestra de la Escuela nacional de Lires, Cée (La Coruña), contra el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia, D. Julián Amo y García,

Se resuelve «que se declare exento de toda responsabilidad al Jefe de la Sección administrativa, D. Julián Amo y García, y que se aperciba a la Maestra doña Delfina Caamaño por la excesiva li-

gereza con que ha procedido a formular la denuncia de hechos que no había de probar, poniendo en entredicho a un funcionario público; que se faculte al Sr. Amo para ejercer el derecho de reparación, en el caso de que la denuncia hubiese producido menoscabo de su autoridad moral y prestigio, como Jefe de la Sección, y, por último, que se sobresea este expediente.—(B. O. 3 febrero).

17 ENERO.—R. O.—Asociaciones.

Se otorga a las Asociaciones de Maestros nacionales de los partidos de Túy, Balaguer y Engueva la autorización ministerial necesaria para que funcionen legalmente, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918 y capítulo VI del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año.—(Gaceta 3 marzo.

20 ENERO.—R. D.—Carrera de institutrices.

Artículo 1.º Las enseñanzas que integran el plan de estudios de la carrera de Institutrices serán completadas con un curso de Historia de las Artes, uno de ampliación de elementos de Matemáticas, otro de ampliación de Gramática castellana y uno de Sociología.

Art. 2.º Las enseñanzas de Historia de las Artes, ampliación de elementos de Matemáticas y ampliación de Gramática castellana estarán a cargo de los Profesores titulares de las referidas disciplinas.

Art. 3.º La enseñanza de Sociología será desempeñada por una Profesora especial, cuyo nombramiento se hará en la forma que preceptúa el artículo 18 del Real decreto de 7 diciembre de 1911.

Art. 4.º Los tres cursos que comprende la enseñanza de Labores (Bordados, Encajes, Corte y

Confeción) estarán a cargo de una Profesora especial, plaza que será provista entre las actuales Maestras de taller de Labores afines de la Escuela del Hogar, exigiéndose como requisitos indispensables para acudir al concurso los de contar con cinco años como minimum de servicios en la Escuela y estar en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza superior. La aspirante que sea nombrada para este cargo seguirá desempeñando, en comisión, el de Maestra de taller, hasta que en el presupuesto sea incluida la dotación correspondiente a la plaza de Profesora especial de Labores que se crea por este Decreto.

Dado en Palacio a veinte de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, CESAR SILIO.

Nota.—El plan que se modifica con este Decreto es el establecido por Real decreto de 24 de marzo de 1916 en esta forma:

«Art. 1.º Para el efecto de la carrera de institutrices se agruparán del siguiente modo las enseñanzas ya existentes en las Escuelas del Hogar y Profesional de la mujer:

Primer curso: Gramática Castellana y Caligrafía, Elementos de Matemáticas, Francés (primer curso), Nociones de Instrucción cívica y derecho rural.

Segundo año: Geografía, Francés (segundo curso), Música (primer curso), Dibujo artístico, Labores (bordados).

Tercer año: Nociones de Historia Universal, Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Higiene, Inglés o Alemán (primer curso), Música (segundo curso), Dibujo artístico (segundo curso), Labores (encajes).

Cuarto año: Historia de España, Puericultura, Inglés o Alemán (segundo curso), Corte y confección. Organización doméstica (del orden en el ho-

gar, entretenimiento de ropas, la mesa, el servicio, etcétera).»

Estas enseñanzas se aumentan con las cuatro que establece el nuevo decreto.

20 ENERO.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública.—Se crea una oficina de publicaciones, estadística e informaciones.

Artículo 1.º La Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizada para organizar, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, una Oficina de publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza, que tendrá a su cuidado los siguientes servicios:

- a) Publicaciones oficiales.
- b) Intercambio nacional e internacional de estas publicaciones.
- c) Biblioteca y bibliografía de enseñanza.
- d) Estadísticas de enseñanza en todos sus grados.
- e) Informaciones administrativas y docentes.

Art. 2.º Los servicios de publicaciones serán dirigidos al cuidado inmediato de la edición y administración de aquellas que se hagan con carácter oficial y sean encomendadas de modo expreso a la Oficina de Publicaciones, estadística e información, por la Subsecretaría y Direcciones generales, y a la intervención de todas las demás que tengan especial consignación en el presupuesto, a fin de que se lleve a término su edición y distribución en la forma y condiciones establecidas.

Art. 3.º Al servicio de intercambio nacional e internacional corresponderán los trabajos necesarios para la remisión a los Centros nacionales y extranjeros de las publicaciones editadas oficialmente por el Ministerio, y la recepción, en cambio, de las que editen aquellos otros Centros.

Art. 4.º Con la base de estas publicaciones y la colección de obras que tiene ya adquiridas este Departamento, se formará la Biblioteca, y los trabajos ulteriores para su organización serán orientados de modo que los fondos se constituyan especialmente con legislación nacional y extranjera, con publicaciones sobre organización de información y crítica sobre estas organizaciones.

En la Biblioteca se redactará y conservará, además, un índice bibliográfico que refleje fielmente el movimiento pedagógico nacional e internacional.

Art. 5.º Corresponderá al servicio de estadística la redacción y publicación de los modelos a que deban ajustarse, en cada caso, los datos de la estadística oficial de todos los servicios que dependen de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, la remisión de estos modelos a los Centros docentes y oficiales y el cuidado especial de recoger y coleccionar los datos en los plazos fijos que se determinen para publicar anualmente, en resumen, una estadística general de enseñanza, y periódicamente las estadísticas especiales detalladas que sean necesarias al conocimiento exacto de los hechos docentes.

Art. 6.º El servicio de información tendrá a su cargo la reunión y sistematización de datos que permitan conocer al día el estado de la enseñanza en España y en el extranjero, y preparar las reformas que, como consecuencia del estudio de estos antecedentes, parezcan recomendables.

Art. 7.º La Oficina de Publicaciones, estadística e informaciones estará a cargo de funcionarios administrativos y del Profesorado oficial.

Los funcionarios administrativos constituirán el elemento de dirección, organización, continuidad y permanencia.

Los Profesores oficiales tendrán a su cuidado funciones y trabajos de carácter temporal, especial-

mente referidos a la preparación de las reformas de enseñanza a que se refiere el artículo precedente.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública queda autorizado para designar de entre los Catedráticos o Profesores oficiales a aquellos que deban tomar parte en los trabajos de la Oficina de Informaciones. La elección ha de recaer siempre en Catedráticos o Profesores numerarios que desempeñen Cátedra en propiedad y que se hallen notoriamente especializados en la materia objeto de cada uno de los estudios que se emprendan; debiendo cumplirse, además, para su designación, lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de enero de 1916.

Los Profesores y Catedráticos así nombrados se reintegrarán a las Cátedras de que sean titulares tan pronto como estén formuladas las conclusiones que pongan término a sus trabajos.

Art. 9.º Los funcionarios docentes que presten servicio en la Oficina creada por este Decreto quedarán obligados a concurrir puntualmente, durante las horas oficiales de trabajo, al despacho de los servicios que tengan encomendados, sin otra excepción, para los funcionarios residentes en Madrid, que la obligada y puntual asistencia al cuidado de sus atenciones docentes.

En ningún caso deberán ser incorporados a esta Oficina más de tres Catedráticos o Profesores, que tengan su residencia oficial fuera de Madrid, para cada uno de los ramos de enseñanza que hayan de ser objeto de estudio o informaciones oficiales.

Art. 10. La Oficina de Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza será organizada inmediatamente por la Subsecretaría, utilizando los mismos elementos de personal que hoy prestan servicio en las distintas Secciones del Ministerio, haciendo para ello los cambios de organización y destino que sean necesarios, pero sin aumento ni creación de nuevos destinos o cargos.

Dado en Palacio, a veinte de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, CESAR SILIO.—(Gaceta 21 enero).

23 ENERO.—R. O.—Construcción de Escuelas.

Se concede, con carácter provisional, la construcción de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en El Toro (Castellón).—(B. O. 7 marzo).

24 ENERO.—RR. OO.—Escalafón provincial.

Se resuelve que se consideren incluidos a D. Román Barriga, de San Mancio (Valladolid); D. Juan Monedero, de Hontoria de la Cantera (Burgos), y a D. Fidel Luján Escol en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877, a los efectos de aumento de sueldo en el Escalafón provincial, por haberse distinguido por su actuación en la Fiesta del Arbol.—(B. O. 14 febrero).

24 ENERO.—R. O.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden al Maestro don Pedro Martínez, de Campos del Rfo (Murcia); a D. Valeriano Díaz Saraste, Director de la graduada de Ribadesella (Oviedo); a D. Nicolás Benito, de Valdeavellano (Soria); a D. Martín Rodríguez Granado, Maestro de Bretún (Soria); a D. Teobaldo Barcenilla, de Burgos, y a D. Marcelino Moragas, de Valori del Panadés (Barcelona); a doña Luisa Cabezón, de Rubafreda (Logroño), y a D. José Misser, de Pineda (Barcelona), por su celo y trabajo en la enseñanza.—(B. O. 14 febrero).

—Se resuelve que los Maestros D. Mariano Barto-

lomé, de Antequera (Málaga); D. Laurentino Zamora, de Iguña (Santander), y D. Eloy Coloma, de Jijona (Alicante), quedan incluidos en los beneficios de la Real orden de 29 de octubre de 1918 por sus trabajos en el cargo de observador de la Red metereológica española.—(B. O. 14 febrero).

24 ENERO.—R. O.—Escalafón.

En el expediente de D. José Herrero Pérez, Maestro nacional de Madrid, con título Normal, procedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en instancia fecha 24 de septiembre último, manifiesta «que por Real orden de 11 de enero de 1921 se concedió a D. José Xandri Pich que al hacer efectivo su derecho de obtener plaza de Profesor numerario de Escuelas Normales o de Inspector de Primera enseñanza, se le compute la antigüedad que le corresponda, a contar desde la salida de su promoción de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, adjudicándole en su día el sueldo y reconociéndole los servicios con arreglo a la misma y al número que alcanzó al salir de aquella Escuela, y que concurriendo en el exponente iguales circunstancias, solicita que se le reconozca igual derecho.»

Se resuelve «favorablemente la actual petición y los casos semejantes que estén debidamente comprobados».—(B. O. 14 febrero).

—Se resuelve favorablemente el expediente que por conducto del Instituto Geográfico y Estadístico eleva a este Ministerio D. Victorio Cuenca de las Heras, Maestro de la Escuela práctica graduada de niños de Cádiz, solicitando acogerse a los beneficios de la Real orden de 29 de octubre de 1918, para ser incluido en el Escalafón provincial por méritos en atención a sus observaciones metereológicas.—(Boletín Oficial 14 febrero).

25 ENERO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de octubre de 1921 (*Anuario del Maestro* para 1922, página 362), se conceden ascensos en corrida de escalas, desde abril de 1921 hasta fin del mismo año, y por aplicación del Real decreto de prórroga de presupuestos de 29 de marzo de 1921 a los Maestros que se expresan (forman una larguísima relación, sometida a muchas rectificaciones posteriores).—(Gac. 28 enero 1922). (**El Magisterio Español** 30 enero).

26 ENERO.—R. O.—Conmutación de estudios.

Se accede a la instancia en que el Presbítero y Bachiller D. Joaquín Martínez Riesgo solicita que le sean válidos, por los tres cursos de Religión de la carrera del Magisterio, los dos que tiene aprobados en los estudios del Bachillerato, «teniendo en cuenta que a pesar de la diferencia numérica de cursos aprobados por el solicitante respecto a los que de la misma materia habría de aprobar, su carácter de ordenado «in sacris» le faculta suficientemente en la competencia de la asignatura que le resta».—(Boletín Oficial 14 febrero).

26 ENERO.—O.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se creen con carácter provisional las Escuelas siguientes:

Ampudia (Palencia); Camponaraya (León); Oleiros (Coruña), Sidamunt (Lérida) y Turrillas (Almería).—(Gaceta 26 enero).

27 ENERO.—O.—Graduación de Escuelas.

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Cornellá de Llobregat (Barcelona) y Jé-

rica (Castellón), sobre graduación, con tres Secciones cada una, de las Escuelas de niños y niñas existentes:

Se dispone:

1.º Que se consideren graduadas con carácter provisional y con tres Secciones cada una de las dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, existentes en cada una de las mencionadas localidades, creándose al efecto cuatro plazas de Maestro y cuatro de Maestra, no pudiéndose elevar a definitivo el carácter de la graduación en tanto no se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 18 de agosto de 1917, dándose en su virtud un plazo de dos meses para dicho efecto, que se contará a partir de la publicación de la presente.

2.º Que para extender los nombramientos de Directores, si procede, por las Inspecciones provinciales respectivas, se remita a este Ministerio la oportuna propuesta, acompañada de las hojas de méritos y servicios de los Maestros cuyas Escuelas sirven de base a la graduación.

Las plazas de referencia tendrán cada una de ellas la dotación siguiente: 2.000 pesetas para personal, 250 por gratificación de la clase de adultos, 166,66 para material de las clases diurnas y 62,50 para material del de las nocturnas, las que hayan de proveerse en Maestro, y 2.000 pesetas para personal y 166,66 para material de las clases diurnas, las que se provean en Maestra.—(Gaceta 10 febrero).

28 ENERO.—RR. OO.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden, por méritos en la enseñanza, a doña Carmen Serrat, de San Pedro Pescador (Gerona); a D. José Peñuelas, de San Feliú de Pallaróls (Gerona), y a doña Carmen Carnudas, de Castelvispal (Barcelona).—(B. O. 17 febrero).

—Se dan las gracias por Real orden a los Maestros D. José Ortego, de Valdealvillo; D. Antonio Bendicho, de Arcos de Jalón; D. Benedicto Galán, de Miño de San Esteban; D. Florián Pinilla, de Ciria; D. Victorino Virmesa, de Vadillo; D. Esteban Roncal, de Bordecorex; D. Celestino Ruiz, de Utrilla; D. Segundo Romero, de Olvega, y Srta. María Salomé García, de Acrijos, como premio a la labor realizada en la excursión pedagógica a Madrid, Toledo y El Escorial, autorizada por la Superioridad y realizada del 20 al 30 de octubre último, costeándose los interesados los gastos y trabajando con todo entusiasmo.—(B. O. 17 febrero).

28 ENERO.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se concede a la Asociación de Maestros del partido de Orgaz (Toledo), y a la Asociación provincial del Magisterio público burgalés, la autorización necesaria para el legal funcionamiento, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918.—(Gac. 11 marzo).

—Se acuerda otorgar la autorización ministerial necesaria para que funcione legalmente la Asociación de Maestros del partido de Seo de Urgel; la Asociación de Maestros nacionales de Primera enseñanza del partido judicial de Lerma (Burgos), y la Asociación de Maestros públicos del partido de Cervera (Lérida), quedando sujetas a lo preceptuado por la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918 y capítulo sexto del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año.—(Gaceta 12 marzo).

30 ENERO.—R. O.—Secciones administrativas.

Como aclaración a la Real orden de 20 del actual, y para la debida interpretación y cumplimiento del

artículo 23 del Real decreto de 25 de febrero del año próximo pasado, relacionado con el 14 del de 4 de junio de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la jubilación de los Sres. Tarín, Pereira, Grande Gómez y Martín Soria y, en su caso, la de cualquiera otro funcionario del Cuerpo de Secciones administrativas, que cumpla sesenta y siete años de edad y le falte el minimum de servicios abonables al Estado, no tenga efecto en tanto se instruya el oportuno expediente de capacidad, que tramitarán perentoriamente las respectivas Secciones administrativas, elevándolo a este Ministerio para la resolución que proceda, con vista del certificado facultativo y de los informes individuales de los demás funcionarios que sirvan en la propia Sección.—(Gac. 31 enero 1922).

Nota.—La Real orden de 20 de enero de 1922, que se cita, jubilaba simplemente a los citados funcionarios.

El artículo 23 del Real decreto de 25 de febrero de 1921, dice:

«Art. 23. La jubilación de los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza será forzosa al cumplir los sesenta y siete años de edad, siempre que cuenten más de veinte de servicios al Estado. En el caso de que el funcionario, al cumplir los sesenta y siete años de edad, no tuviera veinte de servicios al Estado, podrá continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente que acredite su capacidad, haciendo constar la resolución que recayera, cuando sea favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

30 ENERO.—R. O.—Reforma del Estatuto.

El Estatuto del Magisterio ha sufrido diversas reformas, algunas de las cuales no se han traducido

en el mismo, prescindiendo del método que acertadamente determina el artículo 160, y aun cuando así no fuera, dado el número e importancia de dichas modificaciones, se estaría también en el caso de editarlo de nuevo, de conformidad con el 165.

Independientemente del carácter definido de las aludidas variaciones, la orientación del Estatuto de julio de 1918 no pudo tener en cuenta las leyes posteriores que afectan a la mejora de sueldos, a la incorporación de ciertas clases de Maestros y de Escuelas y al distinto concepto de ingreso, distribución y provisión de plazas vacantes. Está, pues, doblemente justificada la transformación del Estatuto y la necesidad de realizarla inmediatamente, promulgando otro que responda a las nuevas modalidades del servicio y al interés profesional del

Ahora bien; sin perjuicio de sus normas y facultades, el Ministerio considera oportuno allegar antecedentes que sirvan de estudio y fundamento a la reforma que se propone implantar, y en tal sentido, y teniendo en cuenta que las opiniones y los datos más útiles y eficaces puede facilitarlos el Magisterio rápidamente, valiéndose de sus representaciones autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza inviten a las Federaciones o Asociaciones provinciales de Maestros a manifestar, a la mayor brevedad, su sentir voluntario y libre, con independencia del criterio oficial, sobre cada una de las materias legislativas que comprende o deba comprender el futuro Estatuto, y que dichos funcionarios, ya reunidas las consultas, informen concisamente, resumiendo lo que tengan de común, para elevarlas acto seguido a la Dirección general de Primera enseñanza.

De Real orden, etc.—Madrid, 30 de enero de 1922.—SILIO.—(Gaceta 3 febrero).

30 ENERO.—R. O.—Grupo Príncipe de Asturias.

Vista la comunicación que con esta fecha remite a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar Cervantes, en el cual manifiesta lo siguiente:

«Vista la comunicación que con fecha 15 de los corrientes remite a este Patronato el Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en la cual dice que después de haber estudiado cuidadosamente las circunstancias de las Maestras que han solicitado ocupar plaza en el Grupo escolar Príncipe de Asturias, envía la siguiente relación de 20 aspirantes que la Junta de Profesores de dicha Escuela ha considerado con preferible aptitud profesional para tomar parte en el cursillo de prueba que ha de dar lugar a una segunda selección:

Doña Carmen Gómez de Aranda, Maestra de Dehesas de Guadix (Granada); doña Margarita Adaner Muelas, de Villanueva de los Caballeros (Valladolid); doña Petra Gil de Castro, de Cistierna (León); doña Antonia Caamaño Santos, de Estables (Guadalajara); doña María Herrera Jiménez, de Chinchón (Madrid); doña Petra Juliana Fernández García, de Cadalso de los Vidrios (Madrid); doña Purificación Viyao Valdés, de Baldornón Fano (Gijón); doña María Consolación Alexandre y Luque, de Ayllón (Segovia); doña Matilde Martín y Fernández, de Esquivias (Toledo); doña Guadalupe Jete Llera, de Escalona del Prado (Segovia); doña Carmen Abella y Espinosa de los Monteros, de El Molar (Madrid); doña Segunda Gutiérrez García, de Mora (Toledo); doña Consuelo Merino Gofí, de Villa de Don Fadrique (Toledo); doña Asunción Arroyo Cerezo, de Valladolid; doña Concepción García Valbuena, de Palencia; doña Fortunata de la Rosa Blanco, de Alarcón (Madrid); doña Eustaquia Concepción Guerrero Puente, de Morerueta de Infantones (Zamora); doña Adela Patiño Sánchez, de Ba-

dajoz; doña María Catalina Calderón Soto, de Bilbao, y doña Manuela López y Gil, de Haro (Logroño).

Y aceptada por este Patronato la anterior propuesta, tengo el honor, en cumplimiento del acuerdo del mismo, de elevar a V. E. la citada relación de Maestras que pueden ser admitidas al curso de ampliación y perfeccionamiento autorizado por Real orden de 30 de noviembre último, por si merece su aprobación, dictando al propio tiempo las oportunas disposiciones a fin de que las interesadas puedan percibir las indemnizaciones de viaje y estancia a que hubiere lugar y dejar legalmente sus respectivas Escuelas durante los días que dure el indicado curso»:

Considerando que por Real orden de 30 de noviembre próximo pasado se autorizó a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para celebrar dos cursos de ampliación y perfeccionamiento para Maestros y Maestras, con el fin que en dichas disposiciones se señala,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 30 de noviembre último, se celebre un curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestras, dirigido por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, admitiéndose al mismo las 20 aspirantes que figuran en la propuesta de dicho Centro y que anteriormente se mencionan; y

2.º Las Maestras que asistan al curso deberán dejar debidamente atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, y percibirán una indemnización por gastos de viaje de las mismas, desde la estación de ferrocarril más próxima a su residencia oficial y regreso a la misma, más una remuneración por gastos de estancia que determinará dicha Escuela, en vista del crédito que para estos cursos concede la mencionada Real orden de 30 de noviem-

bre próximo pasado. Para este efecto, el Secretario del curso expedirá certificaciones haciendo constar la presentación de las Maestras y su asistencia al curso.

De Real orden, etc.—Madrid, 30 de enero de 1922.
SILIO.—(Gac. 9 febrero).

31 ENERO.—RR. OO.—Concursillos.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Vilches Sáez y D. José Gómez Camacho, Maestros de las Escuelas nacionales de Málaga, contra la orden de 7 de abril de 1919, aclaratoria de un concursillo por virtud del cual fueron nombrados Maestros de Sección de la Escuela graduada de Bergamín, sita en el casco de dicha capital, después de informar la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se formuló por uno de los señores Consejeros el siguiente voto particular:

«Resultando que los señores Vilches y (Gómez manifiestan en su instancia que fueron nombrados Maestros propietarios de las Escuelas creadas en Málaga por orden de 2 de noviembre de 1915, ocupando las existentes en los barrios de Jaramín bajo y Roa la Bota:

»Resultando que en 20 de noviembre de 1918 la Sección administrativa convocó un concursillo para proveer plazas de Maestros de sección del grupo escolar de la capital denominada Bergamín, y que a él acudieron los señores Vilches y Gómez, siendo los únicos concursantes, resolviéndose el concursillo por la referida Sección en 7 de diciembre del mismo año que los nombró Maestros de sección del citado grupo escolar:

»Resultando que contra la resolución de dicho concursillo se alzó el Maestro de las Escuelas de Antequera, D. Mariano Bartolomé Aragonés, estimándose su reclamación por la Dirección general

en Orden de 7 de abril último, anulatoria del concursillo de referencia:

... ..

»Considerando que el concursillo se anunció en 20 de noviembre de 1918, de conformidad con los preceptos del vigente Estatuto del Magisterio, y con arreglo al mismo se tramitó:

»Considerando: primero, que el artículo 61 de dicho Estatuto dice:

«Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población»; segundo, que el artículo 63 del mismo Estatuto dice: «Los concursillos son un medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad; no obstante el caso de que el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de mil habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en el concursillo a todos los Maestros del término municipal», y tercero, que el artículo 164 dice: «Queda terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto del Magisterio»:

»Considerando que por virtud de los dos artículos primeramente citados los recurrentes no tenían derecho a concursar las plazas para que indebidamente fueron nombrados, y que por virtud del último artículo mencionado se prohíbe el reconocimiento de derechos que no tengan base directa en el mismo Estatuto, caso en el cual se encuentran los señores Vilches y Gómez:

»Considerando que las plazas adjudicadas a los Sres. Vilches y Gómez debieron anunciarse en el concurso general de traslado para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio primario, por no estar enclavadas

en el casco de la población de Málaga las desempeñadas por los recurrentes, sino en su término municipal:

»Considerando que la legislación aplicable a este caso es el Estatuto vigente y no el anterior:

»Considerando que la palabra localidad, equivalente a lugar o pueblo, parece sólo aplicable al casco de una población y no a todo término municipal, pues en este caso podría trasladarse por concursillo el Maestro de un caserío de algunos vecinos al centro de una población:

»Considerando que al estimarse el recurso de alzada de los Sres. Vilches y Gómez quedarían incumplidos los preceptos de la legislación vigente, restándose plazas al concurso general de traslado con evidente perjuicio de los Maestros que por ese medio aspirasen a ocuparlas, caso y circunstancias en que se encuentra el Sr. Aragonés,

Se resuelve desestimar el recurso que motiva este expediente y declarar firme la Orden de la Dirección general de 7 de abril de 1919, anulatoria del concursillo de que queda hecha referencia, y consultar a la Superioridad que para evitar interpretaciones diversas se fije el alcance de la palabra localidad para los efectos de los concursillos.»—(B. O. 17 febrero).

—Los Maestros nacionales de Churriana, Cerro del Moro, Puerto de la Torre, Campanilla, Casa Estanco, La Fresneda, Jarazmín Alto, Jarazmín Bajo, Roalabota, Almendrales y Puerto de Antequera, pertenecientes al Ayuntamiento de Málaga, solicitan que se les reconozca el derecho a solicitar por concursillo cualquier plaza de la capital (Málaga) que se anuncie a dicho turno, La Dirección general acuerda no acceder a lo solicitado.—(B. O. 21 febrero).

—En el expediente incoado a instancia de D. Alfonso Muñoz Molina, Maestro de la Escuela nacional de la barriada de Campanillas-La Fresneda (Má-

laga), que solicita se le reconozca derecho a tomar parte en los concursillos locales que se convoquen para proveer Escuelas unitarias y Secciones de graduadas. Se resuelve desestimar la petición.—(Boletín Oficial 21 febrero).

31 ENERO.—R. O.—Creación de Escuelas

Se dispone que se creen con carácter provisional las Escuelas de Breto (Zamora), Camargo (Santander), ídem (ídem), Campo Lameiro (Pontevedra), ídem (ídem), Medina de Pomar (Burgos), Moraña (Pontevedra), ídem (ídem), Valle de Manzanares (Burgos), Viana de Cega (Valladolid) y Villarino de Coso (Orense).—(Gac. 10 febrero).

**DIAGNOSTICO
DE
NIÑOS ANORMALES
POR**

D. Anselmo González.

Indispensable a todo Maestro para
el conocimiento del niño y proceder
en consecuencia a la educación más
adecuada.

Forma un volumen de 212 páginas.

Ejemplar, **3,00** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

1.º FEBRERO.—R. O.—Escuela de Patronato.

En el expediente promovido por D. José Mantecón Revuelta, Maestro nombrado por concurso de interinos para la Escuela nacional de Puentenansa (Santander), solicitando continuar en la Escuela de Patronato de Selaya, de la misma provincia, que viene desempeñando, con los derechos de Maestro nacional:

«Considerando que los patronos de la Escuela de Selaya, al no contribuir con cantidad alguna al sostenimiento de la misma, no cumplen con los requisitos estipulados en la fundación, haciendo por consiguiente dejación de sus derechos, por lo que la Administración debe hacerse cargo de la Escuela, proveyéndola por la legislación general lo mismo que las demás nacionales, ya que en otro caso habría de pagar el Estado un funcionario nombrado por una entidad extraña sin las necesarias garantías para la enseñanza:

Considerando que en este supuesto, y contando el distrito escolar de Selaya con un censo de población de 1.074 habitantes, su provisión no correspondería a interino sino a opositores,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición, etc.»—(B. O. 17 febrero 1922).

1.º FEBRERO.—R. O.—Escalafón general.

Vista la instancia de D. Fidel Nován, que reclama su ascenso a 3.000 pesetas, como comprendido en la serie 2.ª de las establecidas en la Real orden de 16 de marzo de 1920, con arreglo a la cual, y en

cumplimiento del Real decreto de 7 de octubre último, se han concedido los ascensos reglamentarios:

Resultando que el cupo de 2.256 plazas de 3.000 pesetas no es suficiente para cubrir las series 1.^a y 2.^a, quedando, por tanto, sin ascender algunos Maestros de esta última:

Resultando que para otorgar los ascensos a los Maestros comprendidos en la 2.^a serie ha sido preciso una rectificación y nueva ordenación, con arreglo a la citada Real orden de 16 de marzo de 1920:

Resultando que el último ascendido en corrida de escalas al sueldo de 3.000 pesetas, Sr. Bonaire, reúne las siguientes condiciones: antigüedad en el sueldo de 1.000 pesetas, 1-6-915; antigüedad en 625 pesetas, 1-1-91; ingreso en el Magisterio, 21-12-912:

Considerando que el reclamante, que tiene igual antigüedad en los sueldos de 1.000 y 625 pesetas, ingresó en el Magisterio nacional en 1.^o de diciembre de 1914, y por tanto le corresponde lugar posterior en el Escalafón de los de su clase:

Considerando, en su consecuencia, injustificada la pretensión del Sr. Nován,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la reclamación del Sr. Nován Camarasa.

De Real orden, etc.—(Gaceta 17 febrero).

2 FEBRERO.—R. O.—Grupo Príncipe de Asturias.

Se dispone que se nombre a D. José Xandri Pich Maestro director de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta corte, con carácter definitivo a partir de la toma de posesión, rectificándose en este sentido la Real orden de 5 de diciembre próximo pasado.—(Gaceta 17 febrero).

2 FEBRERO.—O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional en los Ayuntamientos de Burguete (Navarra) y Cabanillas del Campo (Guadalajara).—(Gaceta 9 febrero).

4 FEBRERO.—R. O.—Bibliotecas escolares.

Se establecen Bibliotecas en las Escuelas graduadas que tengan condiciones segun las reglas que se dan a continuación:

«En el concepto 2.º del artículo 1.º del capítulo 25 del presupuesto correspondiente a este Ministerio se consignan 40.000 pesetas «para todos los gastos que ocasione la instalación de Bibliotecas escolares permanentes anejas a las Escuelas nacionales».

Al así hacerlo, tuvo indudablemente el legislador el laudable deseo de ensayar la instalación de un servicio de los más importantes que completan la labor de la Escuela.

La perseverancia, asiduidad y entusiasmo que aunan a Maestros y discípulos en la obra en que colaboran, con ser la principal fuente de donde ha de surgir el elemento progresivo que cada generación trae a la evolución humana, sería, si no en todo, en parte, tiempo y trabajo perdidos si lo que se aprende en las Escuelas no pudiera contrastarse en la vida, para de esta tarea de experimentación sacar mejores y más provechosas enseñanzas.

De ello resulta que si, como propendéctica y para facilitar la labor educadora, se puede en un momento dado elegir una o varias obras, para el estudio integral que la vida requiere y para la formación de la mente del hombre, todas sean pocas.

Por eso las Bibliotecas que se encomiendan a las Escuelas de Primera enseñanza no han de contentarse con ser meras colecciones de aquellos libros

que de uso se destinen a la enseñanza en cualquiera de sus grados, sino que, sin perder el modesto carácter de Bibliotecas para adoctrinamiento de niños y de jóvenes, sirvan principalmente para aficionarles al estudio, quitando a éste el áspero gusto y adusta apariencia que ofrece cuando se le presenta con la máscara de la obligación, ofreciéndolo, por el contrario, como un atrayente descanso del espíritu, y convidando a los jóvenes lectores a las prácticas de la lectura sana, engolosinándoles con el afán de saber, sin otra finalidad de aplicación económica que el saber mismo; porque si esto se consiguiera, ya con ello se habría dado un gran paso en el mejoramiento de los hombres.

La parvedad de medios de que se dispone obliga a la modestia en la implantación de este servicio, que sólo puede ser un ensayo limitado a unas cuantas Escuelas de niños y otras pocas de niñas, ensayo que ha de ser encomendado a los Maestros, pero que este Ministerio ha de vigilar y observar directamente.

En atención a todo lo expuesto, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece el servicio de Bibliotecas escolares en las Escuelas graduadas que reúnan las necesarias condiciones para ello, a medida que el crédito consignado para este fin en el presupuesto lo vaya permitiendo.

Estas Bibliotecas se adjudicarán, mediante concurso, a un número determinado de Escuelas de niños y otro igual de niñas que lo soliciten; ese número dependerá de lo que permita el crédito disponible.

Dicho concurso se abre por un plazo improrrogable de treinta días, a contar desde el de la inserción de esta convocatoria en la «Gaceta».

Durante ese período, los Maestros Directores de Escuelas graduadas que soliciten una de estas Bibliotecas lo pedirán a este Ministerio, Sección de Enseñanzas del Magisterio, mediante instancia.

Serán condiciones de preferencia para la adjudicación de Bibliotecas:

1.º El que la Escuela tenga ya establecido ese servicio, lo que acreditará el Maestro solicitante mediante informe acerca de ese particular dado por el Inspector de la zona correspondiente, quien determinará también acerca de las condiciones del local, de los méritos del Maestro y si la Escuela reúne las condiciones que se citan en el artículo 8.º

2.º Escuelas prácticas anexas a las Escuelas Normales, que lo solicitarán asimismo acompañando análogo informe emitido respecto a ellas por el Director de la Normal.

3.º Las otras Escuelas graduadas, siendo preferidas las que cuenten con mayor número de grados.

Art. 2.º Las Bibliotecas se colocarán, bajo la vigilancia de los respectivos Directores de la Escuela, en la habitación de ésta que reúna mejores condiciones para dicho servicio.

Art. 3.º La Biblioteca escolar comprenderá:

1.º El depósito de libros, atlas, láminas y colecciones de grabados, fotografías de monumentos, etcétera, que se destinen al uso de la Escuela y que por su tamaño y condiciones sean susceptibles de ser colocados entre los libros de la Biblioteca.

2.º Las obras de igual clase concedidas a las Escuelas por el Ministerio de Instrucción pública.

3.º Las donadas por los Centros de cultura del Estado, como Academias, Universidades, etc.

4.º Las obras que adquiera la Escuela por su cuenta.

5.º Las donadas por los particulares.

Las obras a que se refieren los dos últimos números anteriores no podrán ser aceptadas ni inclui-

das en las Bibliotecas ni, por consiguiente, entregadas a los lectores sin el V.º B.º del Inspector respectivo, el cual deberá dar cuenta de su informe al Museo Pedagógico Nacional y éste participarlo a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, incumbiendo a estos dos organismos, en último término, la aprobación definitiva de los libros que no figuren en los Catálogos aprobados por el Museo Pedagógico.

Art. 4.º Las Escuelas que posean Biblioteca escolar quedarán autorizadas para recibir donaciones de obras, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo anterior, y para aceptar donativos en metálico con destino a la Biblioteca.

Las cantidades que así reciban no podrán ser destinadas a ningún otro fin que a la adquisición de obras con aplicación a este objeto, y todo Director de Biblioteca escolar dará cuenta al Ministerio de las cantidades que para este objeto ingresen en la Caja de la Biblioteca.

Art. 5.º Tan pronto como se publique esta resolución, el Museo Pedagógico de esta Corte elevará a este Ministerio una propuesta de aquellas obras que por su índole especial y adecuado carácter deben servir de base a las Bibliotecas escolares.

Dicha propuesta se limitará, por lo pronto, a las obras más importantes en el sentido indicado, sin perjuicio de que el citado Centro, con mayor espacio, detenimiento y examen, amplíe esa propuesta cuando lo juzgue oportuno, y desde luego cada dos años en la última decena de diciembre.

Art. 6.º En vista de la primera de las propuestas a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio ordenará la adquisición del número de ejemplares suficiente de cada obra, para que a cada Biblioteca de las que se instalen se entregue uno de ellos.

Ampliada la propuesta, según se dice en el segundo párrafo, y lo mismo con referencia a las obras que figuran en las propuestas de cada dos años, el Ministerio irá ordenando su adquisición si lo estima conveniente y conforme al crédito que para ello exista en presupuesto.

Art. 7.º El Ministerio podrá, por iniciativa propia, alqu coastir obras para estas Bibliotecas; pero para que puedan ser incluidas en los fondos de ellas será necesario que sean informadas por el Museo Pedagógico y por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública.

El Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio cuidará de no ordenar el libramiento de crédito alguno con cargo al pago de obras para estas Bibliotecas respecto a obras que carezcan de los informes citados.

Art. 8.º Para que el Ministerio otorgue una de estas Bibliotecas habrá de justificarse por la Escuela correspondiente: primero, que posee un armario-biblioteca adecuado; segundo, que tiene libros de los de uso en las clases de la Escuela en cantidad suficiente para los alumnos a quienes hay que proporcionárselos.

Art. 9.º El Director de cada Escuela lo será también de la correspondiente Biblioteca y guardará la llave del armario de los libros de la misma, entregándola durante las horas de lectura al Maestro que le sustituya. El Director podrá delegar la dirección de la Biblioteca en otro Maestro de la misma Escuela.

Art. 10. Podrán usar los libros, cuadernos, atlas y demás obras de las Bibliotecas escolares en los locales de las mismas: los alumnos de la respectiva Escuela; los que, habiendo terminado su instrucción en la misma y salido de ella cumplida la edad en que termina la obligación de asistir a las clases,

sean autorizados por el Director, y los Maestros de la misma.

Por el orden expuesto serán preferidos los lectores. Pero si personas que no son de las anteriormente citadas desearan asistir a las salas de lectura en las horas en que estén abiertas, el Director de la misma Biblioteca podrá autorizarlo, siempre que ello no sea en perjuicio de los lectores antes citados.

Los alumnos de la respectiva Escuela podrán, con la garantía de sus padres o tutores, mediante recibo, sacar libros, que han de devolver dentro de un plazo de diez a treinta días, señalado por el Maestro.

Los Directores de las Escuelas procurarán en lo posible otorgar el mayor número de esos permisos, salvo el caso de que por ser pocos los libros de la Biblioteca o poco capaz el local, tanto una como otras condiciones redundaren en perjuicio y molestia de los alumnos que como tales asisten a la Escuela y a la Biblioteca.

Si esto ocurriere y los solicitantes de esos permisos fueran en número considerable, el Director de la Escuela pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general de Primera enseñanza para que ésta provea lo que proceda.

Art. 11. En las Bibliotecas de las Escuelas de niñas se procurará que haya, además de los libros, atlas y colecciones de que queda hecho mérito, grabados y modelos referentes a labores femeninas, más las obras de Economía doméstica e Higiene de los niños que a las lectoras de estas Escuelas más particularmente importa conocer.

También en estas Bibliotecas tendrán entrada las que fueron alumnas de la Escuela y de ella salieron al cumplir la edad en que termina la obligación de asistir a las clases.

Art. 12. Los Maestros Directores de las Escuelas

en que hubiere Bibliotecas escolares fijarán las horas más convenientes para que éstas estén abiertas a los lectores de las mismas, sin detrimento del horario escolar.

El horario fijado se comunicará por el Maestro al Inspector de la zona correspondiente.

Art. 13. Durante las horas de lectura habrá constantemente en la Biblioteca un Maestro de la Escuela, quien vigilará a los lectores, facilitándoles los libros, cuidando de que guarden el debido orden y compostura y que traten con respeto y decoro las obras que se les entreguen.

El Maestro que presida la Biblioteca durante esas horas cuidará también de dirigir las lecturas de los alumnos, aconsejándoles los libros más adecuados a su edad, aficiones, gustos y carácter particular.

Durante algunos días, y en ciertas horas de las lecturas en la Biblioteca, el Director de la Escuela enseñará a leer con claridad, entonación y sentido, mediante ejercicios prácticos en que los alumnos aprendan, figurando como oyentes todos los que asistan a la Biblioteca.

También se recomienda al Maestro que él mismo realice lectura expresiva, procurando, con el arte de leer, despertar en sus oyentes la finura espiritual y educar el sentimiento.

Los demás Maestros de la Escuela y el personal subalterno, si lo hubiere, cooperarán a las órdenes del Director al servicio de la Biblioteca, prestando cada cual los inherentes a su cargo.

Art. 14. Únicamente podrá prohibirse el acceso a la Biblioteca y la lectura de los libros a aquellos alumnos y lectores que perturben a los demás o perjudiquen voluntaria o notoriamente por el mal uso de los libros.

El que incurriere en estas incorrecciones será amonestado; si persiste, puesto el hecho en conoci-

miento del Director, se le prohibirá por éste temporalmente la entrada en la Biblioteca; y si pasado el tiempo convenido y vuelto a ser admitido persistiera en su actitud, se le expulsará «sine dei», hasta que el Director juzgue que por su mayor edad y por haber dado ostensibles muestras de corrección en los demás actos de la vida está enmendado.

Art. 15. Todos los años, en 31 de diciembre, el Director de cada Biblioteca escolar remitirá al Ministerio noticia axacta de las altas y bajas ocurridas en los libros de la Biblioteca.

Art. 16. Cada uno de los volúmenes de que conste la Biblioteca irá sellado con el sello de la Escuela en la primera página y rubricada ésta por el Director.

Art. 17. Ningún libro que ingrese en la Biblioteca será entregado a los lectores sin haber sido catalogado, sellado y rubricado.

Art. 18. También remitirá todos los años a este Ministerio el Director de cada Biblioteca una Memoria breve y compendiada del estado general de la misma, exponiendo, aunque sin particularizar, datos precisos, el número aproximado de alumnos lectores durante las distintas épocas del año, forma en que se realiza el servicio de la Biblioteca, qué obras son las más leídas y de qué edad es la mayor parte de los lectores, así como toda otra clase de particularidades que el Director juzgue interesantes.

Art. 19. Cada vez que cese un Director Jefe de la Biblioteca formalizará un inventario de las obras que comprende la misma, que será firmado por él y por su sucesor.

El Bibliotecario saliente deberá obtener del Inspector de Primera enseñanza de la zona a que corresponda la Escuela un certificado en que conste que se han cumplido esas formalidades.

Art. 20. Los Inspectores de Primera enseñanza,

cuando visiten las Escuelas que tengan Bibliotecas, cuidarán de inspeccionar el servicio de las mismas, observando si se cumplen todas las formalidades exigidas por esta Real orden y examinado el estado de las obras y su existencia, conforme a los datos que arroje el Catálogo, y muy especialmente indagarán si la Biblioteca contiene libros de los referidos en los números 4.º y 5.º del artículo 2.º en los cuales la aceptación no haya sido autorizada previos los informes reglamentarios señalados en los artículos correspondientes.

Art. 21. Los Rectores y los Inspectores de Primera enseñanza quedan encargados, en lo que a cada uno de ellos atañe, del cumplimiento de este Reglamento, del cual se colocará un ejemplar en cada Biblioteca.

Art. 22. Dependiente de la Sección de Enseñanzas del Magisterio, y en el Negociado que se crea más oportuno, se formalizará, con el título de «Bibliotecas escolares», todo lo concerniente al servicio relacionado con la ejecución de esta Real orden, instalación de las Bibliotecas y las relaciones del Ministerio con ellas.

De Real orden, etc.—Madrid, 4 de febrero de 1922.
SILIO.—(Gaceta 13 febrero).

4 FEBRERO.—R. O.—Opositor movilizado.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, en que participa que hallándose incorporado a filas en el batallón expedicionario del regimiento de Infantería La Victoria, número 76, D. Fernando Chico Sánchez ha sido nombrado por el Rectorado de Salamanca en 24 de diciembre último como opositor en expección para la Escuela nacional de Frúniz (Vizcaya), por lo que se le ha considerado posesionado desde el 28 del mismo mes a los

efectos del Escalafón, en consonancia con lo prevenido en la disposición primera de la Real orden de 24 de abril de 1913, y no habiéndosele incluido en nómina a causa de su situación militar, se le ha sustituido con un interino, participándolo a la Dirección de la Deuda en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de agosto último:

Teniendo en cuenta que el citado Real decreto, en su artículo 1.º, declara en situación de excedentes a aquellos funcionarios del Estado que a la fecha de su incorporación al Ejército se encuentren sirviendo plazas de plantilla en propiedad, caso distinto al del interesado, toda vez que después de hallarse en filas fué nombrado Maestro en propiedad, por lo que no se halla incluido en el mencionado Real decreto a los efectos del percibo de haberes, y sí sólo en lo prevenido en las Reales órdenes de 24 de abril de 1913 y 28 de abril de 1917, por lo que se refiere a la fecha de posesión para el solo efecto del Escalafón,

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así, debiendo atenerse la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya a lo prevenido en las disposiciones antes citadas.—(B. O. 17 febrero).

Nota.—La Real orden de 24 de abril de 1913, puede verse en el **Anuario del Maestro** para 1914, pág. 198.

6 FEBRERO.—RR. OO.—Premio.

Se dan las gracias de Real orden a D. Wenceslao Piquero, Maestro de Puentedura (Burgos).—(Boletín Oficial 24 febrero).

Se dan las gracias de Real orden a D. Carlos Rodao Hernández, de Puebla Larga (Valencia), y a D. Daniel Andrés Ortiz, de Valle de Piélagos (Santander).—(B. O. 21 febrero).

6 FEBRERO.—R. O.—Licencias al Magisterio.

Vistas las frecuentes peticiones de licencias formuladas por el Profesorado, y teniendo en cuenta que éste disfruta vacaciones oficiales en Navidad, Carnaval y Semana Santa, además de las de los meses de verano, tiempo durante el cual puede dedicarse a sus asuntos particulares, debiendo consagrar el resto a la enseñanza que le está encomendada, la que muchas veces queda mal atendida con motivo de estas licencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las licencias fundadas en motivo de salud, han de solicitarse desde el punto de residencia oficial del interesado; y

2.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias por enfermedad que impliquen la salida del interesado de la localidad en que ha de prestar sus servicios, a no ser que a la petición acompañe la certificación facultativa correspondiente, en la que se haga constar la necesidad del traslado del enfermo, certificación que ha de venir visada por el respectivo Subdelegado de Medicina y bajo la más estrecha responsabilidad de ambos facultativos, que se hará efectiva en los casos en que proceda,

De Real orden, etc.—Madrid, 6 de febrero de 1922.—SILIO.—(Gaceta 17 febrero).

6 FEBRERO.—R. O.—Escalafón general.

En el expediente promovido por la Maestra doña Angustias Fuensalida, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de doña Angustias Fuensalida contra la Orden de la Dirección general de Primera

enseñanza de 2 de abril de 1921, que determina el lugar que le corresponde en el Escalafón general de los de su clase:

Resultando que la señora Fuensalida pasó a la situación de sustituida en 15 de octubre de 1918, cuando contaba veinticinco años, siete meses y quince días de servicios en propiedad, y de éstos un mes y quince días en la categoría de 4.000 pesetas:

Resultando que por la aplicación de la ley de Presupuestos de 1920 y en virtud del Real decreto de 4 de junio del mismo año, la referida Maestra obtuvo el sueldo de 5.000 pesetas, como sustituida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del mencionado Real decreto, quedando, por consiguiente, incluida en la cuarta categoría, según preceptúa el citado artículo, a cuyos beneficios quedó acogida la señora Fuensalida:

Resultando que no tienen aplicación en el presente caso las Reales órdenes de 1.º de abril de 1918 y 14 de mayo de 1920, toda vez que la sustitución y la excedencia son situaciones reglamentariamente distintas y caracterizadas con distintos derechos:

Considerando que la señora Fuensalida, al aplicarse la plantilla de 1.º de abril de 1920, por su situación de sustituida sólo pudo obtener la categoría de 5.000 pesetas, en virtud del artículo 14 del Real decreto de 4 de junio de dicho año, dictado para la aplicación de la ley de Presupuestos, mientras que las demás Maestras en activo de la categoría de 4.000 pesetas pasaron a la de 6.000:

Considerando que la clasificación de la señora Fuensalida es un caso general que ha de resolverse con arreglo al Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910, y teniendo en cuenta que la mayor categoría disfrutada por la reclamante es la de 5.000 pesetas, y que sólo se le puede computar en las cate-

gorías que ha tenido en el período de sustitución la mitad del tiempo que ha permanecido en tal situación (1).

La Comisión propone que se desestime el recurso interpuesto por doña Angustias Fuensalida, y que en el nuevo Escalafón su clasificación se haga en la forma antes dicha.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—(Gaceta 15 febrero).

6 FEBRERO.—R. O.—Secciones administrativas.

En el expediente de concurso a la plaza de Jefe de Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria:

«Resultando que, dentro del plazo de la convocatoria, han solicitado la plaza D. Ramón Pérez de la Cruz, núm. 46 del Escalafón general, correspondiente a la categoría de Jefes, afecto a la Sección de Barcelona, y D. Enrique López de Tamayo, de la misma categoría que el anterior, núm. 51 del Escalafón y actualmente Jefe de la Sección de Gran Canaria.

Vistas las tramitaciones a que ha dado lugar este expediente, y siendo solicitante el Sr. Pérez de la Cruz, para quien se propone una pena por su actuación al frente de la Sección de Canarias, aunque faltasen disposiciones legales que incapacitaran al

(1) Véase la Real orden de 25 de febrero de 1922, que damos más adelante, y que aclara o interpreta este punto en el sentido de que se refiere a la mitad del sueldo, pues el tiempo de la sustitución «se le debe descontar íntegramente» para el Escalafón.

Sr. Pérez de la Cruz para el derecho de concurso, no se debería preferirle a otro solicitante que con capacidad legal no tiene nota alguna desfavorable.»

Este es el caso en que se halla el Sr. López de Tamayo al aspirar a la plaza de Jefe de la Sección administrativa de Soria, y por ello parece procedente se proponga a este aspirante, posponiendo al señor Pérez de la Cruz. Y así se resuelve.

6 FEBRERO.—R. O.—Arreglo escolar.

Se resuelve que la Escuela que funciona en Louzada, del Ayuntamiento de Germade (Lugo), se establezca en el barrio de Veiga, que, es a juicio de la Inspección, el lugar más céntrico de los grupos de población que componen el distrito de que se trata. (Gaceta 8 febrero).

6 FEBRERO.—R. O.—Escuelas de Marruecos.

En el expediente incoado por doña Antonia Melo y Martín, Maestra de la Escuela de niñas de Zeluán, Protectorado de Marruecos, solicitando le sea adjudicada una Escuela de la Península, por aplicación del derecho de ingreso,

Se resuelve desestimar la solicitud y manifestar al Ministerio de Estado que la interesada no está comprendida en los beneficios del art. 90 del Real decreto de 30 de enero de 1920.—(Gac. 28 febrero).

6 FEBRERO.—R. O.—Maestros consortes.

En el expediente promovido con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Maestra doña Enriqueta de la Peña contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 25 de julio úl-

timo, nombrando a doña Agripina Mouríño Maestra de Alba, Ayuntamiento de Pontevedra, por derecho de consorte, resulta «que, sin embargo de tener la Sra. Peña número preferente en el Escalafón, según determina el art. 99 del Estatuto, se adjudicó la Escuela a la Sra. Mouríño, fundándose en que la Sra. Peña tenía pendiente un expediente de sustitución, por imposibilidad física, ya que de adjudicársele la vacante antes de resolverse dicho expediente, recaería el consiguiente perjuicio en la señora Mouríño, ya que al conceder la sustitución a la Sra. Peña, ésta podría reunirse con su marido; aparte la contradicción que representaba el formular apelaciones tan opuestas como las de sustitución y solicitar Escuela».

Se desestima el recurso, confirmando la doctrina anterior.—(B. O. 21 febrero 1922).

6 FEBRERO.—R. O.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden por sus trabajos profesionales a doña Dolores Fernández, Maestra de Las Palmas (Gran Canaria); a D. Juan Vila Rodellas, de Sallent (Barcelona), y a D. José Casanovas, de Villadecans (Barcelona).—(B. O. 24 febrero).

6 FEBRERO.—R. O.—Excedencia denegada.

Visto el recurso deducido por D. Rafael Moreno Robles, Maestro nacional de San Martín del Mar (Oviedo), contra acuerdo de la Dirección general de Primera enseñanza, que desestimó su petición de excedencia voluntaria:

Resultando que el Sr. Moreno Robles, sin autorización ni permiso, se ausentó del pueblo de su destino en 22 de mayo último, alegando como exculpación o explicación de su conducta que se había au-

sentado por no disponer de casa-habitación, no obstante consignar el Ayuntamiento la cantidad correspondiente para su abono al Maestro como indemnización por casa-habitación, y cuya cantidad cobraba el Sr. Moreno por anualidades vencidas:

.....

Se resuelve que por estar sujeto el Maestro don Rafael Moreno Robles al procedimiento oportuno, por abandono de destino, no cabe acceder al recurso interpuesto.—(Gac. 10 marzo).

6 FEBRERO. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos a 2.500 pesetas a los Maestros que se mencionan, de acuerdo con la Real orden de 21 de octubre de 1921 y 5 de diciembre del mismo año.—(Gaceta 8 febrero 1922).

7 FEBRERO.—R. O.—Servicio militar.

Para aclarar dudas surgidas con motivo de la aplicación de la Real orden de 24 de abril de 1913, relacionada con el artículo 11 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y atendiendo a las disposiciones posteriores de carácter general y al mejor servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo también ordinario de instrucción, serán declarados excedentes sin sueldo, con derecho a recobrar sus destinos a la vuelta del servicio militar, siempre y cuando hayan cumplido el mismo sin nota desfavorable.

2.º Que al ser llamado a filas el Maestro interesado, se nombre el interino que corresponda para regentar su Escuela, con sujeción a los trámites reglamentarios.

3.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta a la Dirección de la incorporación a filas del Maestro, a los efectos de consignarle en el Escalafón la nota de excedente con abono de servicios, y al propio tiempo del nombramiento del interino que le sustituya.

4.º Que cuando la incorporación a filas coincida con la adjudicación de Escuela en sitio distinto a la residencia del Maestro interesado, vendrá éste obligado a posesionarse, dentro del plazo legal, ante el Jefe de la Sección administrativa del punto de destino militar, y que dicho funcionario dé cuenta del acto de la posesión a la Dirección general de Primera enseñanza y a la vez a la Sección administrativa de la provincia donde radique la Escuela del Maestro soldado.

5.º Que, análogamente, a los Maestros ingresados en la Escuela Superior del Magisterio les designen sustituto, en cada caso, las Secciones administrativas correspondientes en la forma reglamentaria, quedando obligados aquéllos a comunicar de oficio a la Sección administrativa que corresponda su alta y baja definitiva en el citado Centro de enseñanza.

6.º Que los sustitutos de los Maestros alumnos de la precitada Escuela disfruten la mitad del sueldo del sustituido, la gratificación de adultos y la casa-habitación, en el caso de no venir ocupándola la familia del Maestro ausente.

7.º Que se nombre con preferencia para estas sustituciones a los aspirantes sin plaza y a los interinos con derecho ya reconocido para ser propietarios, ajustándose al orden especial de las respectivas listas.

De Real orden, etc.—(Gac. 17 febrero).

Nota.—Véase la Real orden de 14 de agosto de 1922, dictada por la Presidencia del Consejo de Mi-

nistros, que establece criterio legal, completamente opuesto, en cuanto al pago de sueldo a los Maestros que se incorporan al Ejército.

7 FEBRERO.—R. O.—Asociación de antiguas alumnas.

Se aprueba la Asociación de antiguas alumnas de la Normal de Guipúzcoa, que auna a las antiguas alumnas de aquel Centro con la Institución en que aprendieron sus conocimientos, dando lugar de este modo a un nuevo medio de extensión escolar que podrá ser muy beneficioso para la enseñanza; con todo, habida consideración de que la Directora de la Escuela Normal es suprema autoridad de la misma, y asume, en lo que al régimen interior del Centro concierne, la que emana del Gobierno, y como quiera que en los artículos 2.º y 4.º del proyecto de reglamento presentado se dice que el domicilio social será el edificio de la citada Escuela, y que mientras la Asociación no tenga vida propia la Escuela preste su concurso, ofreciendo local, biblioteca, Museo, etc., se dispone que la autorización pedida y otorgada se entienda en el sentido de que lo preceptuado en esos dos artículos ha de quedar siempre supeditado a la autoridad de la Directora de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa, quien, en todo lo que a los dos preceptos indicados se refiere, resolverá por sí misma.—(B. O. 17 febrero).

7 FEBRERO.—O.—Oposiciones a Escuelas.

En el recurso de alzada interpuesto por doña Basilia Rubio Herranz contra su nombramiento de Maestra, hecho por el Rectorado de Salamanca en 22 de diciembre último, para la Escuela de Zapardiel de la Cañada (Ávila), en virtud de oposición

verificada en el de Valladolid, y teniendo en cuenta que siendo la aspirante núm. 2 de las que había en expectación de destino, le correspondía la Escuela que vacó en segundo lugar, o sea la de Horcajo de las Torres (Avila), y la de Zapardiel de la Cañada, que vacó primero, a la aspirante núm. 1, cuyo orden se ha invertido, contrariando lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 21 de diciembre de 1920,

Se resuelve estimar el recurso de doña Basilisa Rubio Herranz y, en su consecuencia, anular los nombramientos hechos por el Rectorado de Salamanca a favor de doña Lorenza Franco Zurita y de la recurrente, los cuales deberán ser modificados en el sentido de adjudicar, respectivamente, a las mismas, las Escuelas de Zapardiel de la Cañada y Horcajo de las Torres.

8 FEBRERO.—O.—Secciones administrativas.

De conformidad con lo propuesto por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio,

Esta Dirección general ha dispuesto que por esa Sección se remitan con urgencia a la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio relaciones certificadas por partidos y Ayuntamientos de los Maestros nombrados para las Escuelas de nueva creación de cada provincia desde 1.º de enero de 1920, indicando las fechas de sus tomas de posesión y el importe del 6 por 100 que se les haya descontado en las nóminas mensuales, a partir de la indicada fecha hasta 31 de marzo de 1921 y otra relación igual desde 1.º de abril de 1921 hasta 31 de diciembre del mismo año.

Iguales certificados remitirán las Secciones administrativas a la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio.

En lo sucesivo, las Secciones administrativas de

Primera enseñanza remitirán a la Ordenación de pagos y a la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, trimestralmente, análogas relaciones con los Maestros nombrados para las Escuelas de nueva creación durante cada trimestre, a contar desde el 1.º de enero a fin de marzo del año actual.—(Boletín Oficial 3 marzo).

9 FEBRERO.—RR. OO.—Sentencias

Se mandan cumplir las siguientes Sentencias dictadas en pleitos contenciosos:

1.ª Declarando firme la Real orden de 19 de enero de 1920, por la que se niega a D. Constancio Cortés Agustín la mejora de sitio y sueldo en el Escalafón general del Magisterio.

2.ª Declarando firme la Real orden de 10 de octubre de 1919 combatida en pleito por D. José Fernández de la Plata.—(Gac. 3 marzo).

9 FEBRERO.—R. O.—Escuela de Patronato.

Se resuelve el expediente incoado por los Maestros de las Escuelas de la Colonia Agrícola de La Algaida (Cádiz), solicitando acogerse a los beneficios establecidos por Real decreto de 15 de julio último; se desestima:

«Considerando que los Maestros de Patronato que cobran sus haberes íntegros de la Fundación, siempre que obtuvieran sus Escuelas por los medios de las nacionales, o que hayan servido éstas anteriormente en propiedad, podrán reingresar en el Magisterio nacional, con arreglo al artículo 90 reformado del Estatuto general del Magisterio, por lo que los Maestros de la Colonia Agrícola de «Monte-Algaida», si reúnen esas condiciones, pueden solicitar su reingreso en el Magisterio nacional, con

arreglo a los artículos 90 y siguientes del Estatuto general del Magisterio.—(Gac. 24 febrero).

9 FEBRERO.—R. O.—Enseñanza del esperanto.

En el expediente incoado a petición del Presidente de la Sociedad Esperantista de Córdoba solicitando que se declare enseñanza obligatoria en las Escuelas Normales la del idioma esperantista, y teniendo en cuenta que no hay todavía experiencias decisivas que obliguen a recargar el vigente plan de estudios con enseñanzas de dudosa utilidad,

Se resuelve desestimar la petición.—(B. O. 29 febrero).

9 FEBRERO.—O.—Secciones administrativas.

Vista la instancia suscrita por D. Francisco Barrenechea y Saralegui, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guipúzcoa, reclamando contra el Escalafón provisional del Cuerpo, cerrado en 31 de diciembre de 1920, se ha resuelto «que se acrediten al Sr. Barrenechea, y a los funcionarios que se encuentren en su caso, nueve meses de servicios en el Escalafón del año 1920, a partir de 1.º de abril de dicho año en que pasaron a percibir sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado, y que se desestimen los demás extremos que solicita.»—(B. O. 10 marzo).

10 FEBRERO.—RR. OO.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden a D. Gonzalo Bonilla, de Castellbisbal (Barcelona), y a doña Elvira Obiols y doña Angela Espina, Maestras de Reus (Tarragona), por los servicios prestados a la enseñanza.—(B. O. 7 marzo).

—Se acuerda que por las observaciones meteorológicas durante más de tres años, se considere a don Cipriano Martín Sánchez, de Rollan (Salamanca), comprendido en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877.—(B. O. 7 marzo).

10 FEBRERO.—SENTENCIA.—Oposiciones a Escuelas.

Véase la Sentencia de esta fecha, copiada en la Real orden de 5 de abril de 1922, que se dictó para aplicarla.

13 FEBRERO.—R. O.—Curso de ampliación.

Vista la comunicación que con fecha 11 de los corrientes remite a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar Cervantes, en la cual manifiesta lo siguiente:

«Excmo. Sr: Vista la comunicación que con fecha 30 de diciembre último remite a este Patronato el Delegado de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en la cual dice que después de haber estudiado cuidadosamente las circunstancias de los Maestros que han solicitado ocupar plaza en el Grupo escolar «Príncipe de Asturias», envía la siguiente relación de 20 aspirantes que la Junta de Profesores de dicha Escuela ha considerado con preferible aptitud profesional para tomar parte en el cursillo de prueba que ha de dar lugar a una segunda selección:

Don Alejandro Santa María Sáez, Maestro de Sección de la graduada de Badajoz; D. Antonio Carmona Pérez, Maestro de Sección de la graduada de Loja (Granada); D. Jaime Arnau, Maestro de La Luera (Huesca); D. Julio Marco Candanedo, Maestro de Sección de la graduada de León; don Jesús Llorca, Maestro de Torreblanca (Castellón);

D. Saturnino Izquierdo Yureta, Maestro de Viana (Navarra); D. Mariano Pérez Agudo, Maestro de Oropesa; D. Santiago Vinuesas Caballero, Maestro de Aldea Real (Segovia); D. Francisco Santiago y Millán, Maestro de Málaga; D. Pedro Guillén Trigueros, Maestro de Perrines (Oviedo); D. Antonio Guiraun Martín, Maestro de Cazalla de la Sierra (Sevilla); D. Rafael Jara Urbano, Maestro de Alcoy (Alicante); D. Tomás Villalpando Miguel, Maestro director de Colmenar de Oreja (Madrid); D. Francisco Vales Villamarín, Maestro de Los Castros (La Coruña); D. Félix del Arco Navales, Maestro de Faraldués (Zaragoza); D. José Moya Pérez, Maestro de Loja (Granada); D. Claudio Manuel Gómez y Gómez, Director interino de la Escuela de Palencia; D. Cándido J. Aguilar Ibáñez, Maestro de Soletas (Castellón); D. Vicente Uribes García, Maestro de Montalbanejo (Cuenca), y D. Florentino Rodríguez Rodríguez, Maestro de San Martín de la Tercia (León).

Y aceptada por este Patronato la anterior propuesta, tengo el honor, en cumplimiento del acuerdo del mismo, de elevar a V. E. la citada relación de Maestros para que puedan ser admitidos al curso de ampliación y perfeccionamiento, autorizado por Real orden de 30 de noviembre último, por si merece su aprobación, dictándose al propio tiempo las oportunas disposiciones, a fin de que los interesados puedan percibir las indemnizaciones de viaje y estancia a que hubiere lugar y dejar legalmente sus respectivas Escuelas durante los días que dure el mencionado curso»:

Considerando que por Real orden de 30 de noviembre próximo pasado se autorizó a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para celebrar dos cursos de ampliación y perfeccionamiento para Maestros y Maestras, con el fin que en dicha disposición se señala,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido por la Real orden de 30 de noviembre último, se celebre un curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, dirigido por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, admitiéndose al mismo a los veinte aspirantes que figuran en la propuesta de dicho Centro docente y que anteriormente se mencionan; y

2.º Los Maestros que asistan al curso deberán dejar debidamente atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, y percibirán una indemnización para gastos de viaje, más una remuneración para gastos de estancia, que determinará la citada Escuela en vista del crédito que para estos cursos concede la Real orden de 30 de noviembre mencionada. Para este efecto, el Secretario del curso expedirá certificaciones haciendo constar la presentación de los Maestros y su asistencia al curso.

De Real orden, etc.—(Gac. 23 febrero).

13 FEBRERO.—O.—Permuta anulada.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por la Inspección de Primera enseñanza de León solicitando autorización para continuar el expediente que ha empezado a instruir por virtud de denuncias que le fueron formuladas en el Ayuntamiento de Arganza, en visita girada a dicho pueblo, de que en la permuta entablada entre los Maestros de la citada localidad y pobladura, D. Claudio Alvarez y D. Antolín Quiroga, mediaba cantidad en metálico;

Teniendo en cuenta que aunque la referida permuta fué aprobada por Orden de 25 del actual, no debe dejar de comprobarse si son o no ciertos los hechos denunciados, no ya sólo por decoro profesional, sino porque en caso afirmativo constituiría un delito penable, del que correspondería conocer

a los Tribunales de justicia; y como, por otra parte, el art. 102 del Estatuto vigente hace potestativa la autorización de las permutas,

Esta Dirección general ha resuelto anular la permuta de que se trata, y que pase el expediente al Inspector Jefe de Primera enseñanza de León, para que continúe las diligencias ya iniciadas, y para que en el caso de comprobarse la denuncia deduzcan el tanto de culpa los Tribunales de justicia.—(Boletín Oficial 11 abril).

14 FEBRERO.—RR. OO.—Escalafón del Magisterio.

Vista la instancia de D. Gregorio González Vicente Rivado, Maestro de Baños de Bande (Orense), que ocupa en el Escalafón de 1920 el número general 3.479, solicitando se le asigne el número 3.295, que dice corresponderle por las razones que aduce,

Se desestima la reclamación que ahora formula, porque está presentada fuera de tiempo hábil para ello.

—«Vistas las instancias de D. Estanislao Monux y Beamonte, núm. 6.884 del Escalafón general del Magisterio, solicitando se le reconozcan tres años, un mes y catorce días de servicios interinos que no figuran en el últimamente publicado,

Se accede a lo solicitado, pero sin que pueda servir tal reconocimiento para mejorar del lugar que actualmente ocupa en el Escalafón.»

—Visto el expediente promovido por el Maestro D. José Rivas Solla, número general 3.172 del Escalafón,

Se resuelve no acceder a lo solicitado por estar presentada fuera de tiempo la reclamación.

—«Vista la instancia de D. Pablo María Pueyo García, núm. 1.165 del Escalafón general, solicitando se le acrediten diez y siete años, un mes y diez y seis días en propiedad, en vez de los quince años

y veintiocho días en que figura en el Escalafón de 31 de mayo de 1920, y que se consigne la circunstancia de hallarse en posesión del título superior por el plan de 1901,

Se resuelve acceder a lo solicitado, si bien esta concesión no podrá servirle en ningún tiempo para pedir mejora del lugar que actualmente ocupa.»

—«Vista la instancia de D. Antonio Rincón García, Maestro de Torvizcón (Granada), número 1.844 del Escalafón general, en virtud de que se le reconozcan de servicios en propiedad un año y cuatro meses que aparecen en el Escalafón como interinos, y por tanto, que se le asigne el lugar siguiente del número 1.758,

Se resuelve desestimar la reclamación de este Maestro por esta presentada después de haber transcurrido con exceso el plazo marcado para hacer reclamaciones.»

—«Vista la petición de D. Donato Ramos López, Maestro de Cardenosa (Ávila), número 6.883 general del primer Escalafón de 1920, para que se le adjudique mejor lugar en dicho Escalafón por tener prestados servicios como Maestro procedente de turno de interinos, y la reválida de Maestro superior,

Se resuelve reconocerle los servicios interinos citados anteriormente, a reserva de la clasificación que le corresponda con arreglo a la Real orden de 16 de marzo de 1920.»

—«Vista la instancia del Maestro de Camargo (Santander) D. José Rumoroso García, número 3.128 del Escalafón general, solicitando se le consigne de servicios en propiedad un año, cinco meses y nueve días más de los que figuran en el Escalafón de 1920, tiempo que no le fué computado por falta de justificación y que ahora acredita,

Se resuelve reconocerle el tiempo de servicios que ahora justifica, pero sin que tal reconocimiento pue-

da dar lugar a que el interesado solicite mejora de puesto en el Escalafón, ya que éste es firme y suya fué la culpa de no justificar a su debido tiempo la totalidad de servicios que tenía prestados.»

—«Vista la instancia de D. Valentín Casasús, número 7.142 del primer Escalafón del Magisterio, solicitando se le reconozcan siete días de servicios en propiedad, o sea desde el 18 al 24 de julio de 1918, ambos inclusive,

Se resuelve acceder a lo solicitado, ordenando se considere la fecha del cese en la Escuela de Nerín el 24 de julio de 1918, a fin de no interrumpir los servicios de este Maestro.»

—«Vista la solicitud de D. Hermógenes Sanz, número general 5.212 del primer Escalafón, solicitando se le consignent en el mismo un año, cuatro meses y diez y nueve días de servicios interinos,

Se resuelve consignar al Sr. Sanz un año, cuatro meses y diez y nueve días de servicios interinos, sin variar la clasificación que le corresponda.»—(Gaceta 2 marzo 1922).

—«Vista la petición de D. Mariano Sánchez Matanza, número 7.632 del Escalafón general, solicitando se rectifique el tiempo de servicios en propiedad con que figura en el últimamente publicado, pues debe acreditársele un año, ocho meses y veintinueve días en vez de un año, ocho meses y veintiocho días que se le acreditan, y que, con arreglo a dicho tiempo, se le otorgue el lugar que le corresponda:

Resultando que la hoja de servicios que se acompaña ser cierto que el recurrente reúne desde el 2 de septiembre de 1918, que tomó posesión, hasta el 31 de mayo de 1920 que se cuentan los servicios para cerrar el Escalafón, un año, ocho meses y veintinueve días,

Se resuelve que se consignent los servicios interinos, pero teniendo presente que los servicios pres-

tados en la Escuela de Valdeolmillos, como opositor en expectativa de destino, no pueden modificar la clasificación correspondiente en el Escalafón.»—(Gaceta 2 marzo).

—«Vista la instancia de D. Francisco García Sánchez, Maestro de Fuente Alamo (Murcia), reclamando contra el Escalafón de 1.º de junio de 1920 porque en el mismo no se le acreditan los servicios que tiene prestados, y que justifica con la adjunta hoja de servicios, y además porque la clase del título profesional que posee y la fecha de su nacimiento están equivocadas,

Se resuelve que se subsanen los errores, y por tanto, que se consigne en el Escalafón de 1920 los particulares del de 1917 y los servicios que correspondan, es decir, aumentados en tres años, cinco meses en propiedad, sin que se altere la colocación del interesado.»—(Gac. 2 marzo).

—«Vista la instancia de D. José Mayor Santos, que ocupa el número 7.633 general del Escalafón, con plenitud de derechos, solicitando se le reconozcan los cinco años, siete meses y veinte días de servicios interinos que tiene prestados, y con arreglo a ellos y a los que ha prestado en propiedad se le coloque en el lugar que le corresponde,

Se resuelve consignar a este Maestro los cinco años, siete meses y veinte días de servicios interinos, y con arreglo a dicho tiempo se le clasifique en el Escalafón, sin que los servicios prestados como opositor en expectativa de destino modifiquen dicha clasificación.»—(Gaceta 3 marzo).

—«Vista la instancia del Maestro D. Anselmo Alpanseque, número 5.242 del primer Escalafón, solicitando se le consignent en el mismo tres años, once meses y veintitrés días de servicios interinos,

Se accede a lo solicitado, sin que este reconocimiento pueda afectar a la situación que en el Escalafón corresponda al Sr. Alpanseque.»

—«Vista la instancia del Maestro D. Emilio Robledo, número 8.266 general del primer Escalafón, solicitando se le reconozcan en propiedad los servicios que como opositor en expectativa de destino prestó en las Escuelas nacionales de Cóbar y Regumiel (Burgos),

Se resuelve que se le reconozcan al Sr. Robledo los servicios que reclama, pero que su clasificación se haga según el Real decreto orgánico de 1910, esto es, por su ingreso en propiedad.»

—«Vista la petición de doña María Andrés, número general 3.448 del segundo Escalafón, solicitando rectificación del cómputo de servicios interinos,

Se resuelve que se le consideren a doña María Andrés nueve años, once meses y veintidós días de servicios interinos, sin modificar el orden relativo con que figuró en la propuesta formulada por este Ministerio.»

—«Vista la instancia del Maestro D. Mariano Cervero Martínez, número general 3.747 del primer Escalafón, solicitando que, sin que el reconocimiento que solicita pueda modificar su situación en el mismo, se le acrediten en 31 de mayo de 1920 diez años, tres meses y veinte días de servicios en propiedad, y tres años, ocho meses y seis días de servicios interinos,

Se resuelve que se computen al Sr. Cervero los servicios que reclama, sin que modifiquen su situación en el mismo.»

—«Vista la instancia de D. Mariano Florencio Ortega, núm. 7.506 del Escalafón general, solicitando se rectifique el tiempo de servicios en propiedad con que figuraba en el últimamente publicado, pues se le acreditan un año, diez meses y seis días, según justifica con la hoja que acompaña; y que con arreglo a este tiempo se le asigne el lugar que le corresponda,

Se resuelve acceder a lo solicitado, colocándole

en el lugar que de derecho le corresponda, sin que los servicios prestados como opositor a la expectativa de destino alteren el orden de su colocación.» (Gaceta 3 marzo).

14 FEBRERO.—O.—Curso de ampliación.

De conformidad con lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de enero último,

Esta Dirección general ha acordado designar a los siguientes Maestros encargados de los campos agrícolas, anejos a las Escuelas, para asistir al cursillo de ampliación y perfeccionamiento organizado por la Real orden mencionada: D. Pascual Andrés Martín Prieto, Maestro de la Escuela nacional de Torresandino (Burgos); D. Gregorio Barrio, de la de Adahuesca (Huesca); D. Modesto Sánchez Gómez, de la de Hervás (Cáceres); D. Manuel Muñoz Pérez, de la de Espejo (Córdoba); D. Urbano Blasco, de la de Calatorao (Zaragoza); D. León Gregorio García, de la de Valverde del Júcar (Cuenca); don José Ortega Gonzalo, de la de Valdealvillo (Soria); D. José Mosquera Gómez, de la de Churrio (Coruña); D. Heraclio Fernández, de la de Astudillo (Palencia); D. Edmundo Ruiz, de la de Esquivias (Toledo); D. Leoncio Sanz y Sanz, de la de Ayllón (Segovia), y D. Abilio Zamora Puente, de la de Baltanás (Palencia), y suplente D. León Román Barbero Gómez, de la de Ajofrín (Toledo).

Se autoriza asimismo para asistir a las lecciones del cursillo, sin remuneración alguna, a D. Vicente Tejerina, Profesor del Instituto Nacional de Sordomudos y de ciegos.—(Gac. 3 marzo).

14 FEBRERO.—O.—Escuela de Patronato.

«En el expediente promovido por las Juntas local y de Patronato de la villa de Laguna de Cameros,

y por D. Ciriaco Jiménez Murillo, Maestro que fué de la Escuela de Patronato de dicho pueblo, hoy convertida en nacional y provista en propiedad, solicitando se nombre para la citada Escuela a dicho Maestro, o en otro caso se le reconozcan sus servicios en la misma como prestados interinamente en Escuela nacional a los efectos de mejora de lugar en las listas de interinos, y que se le abonen por el Tesoro los haberes correspondientes como Maestro interino, nombrado por Real orden de 12 de julio de 1921, y la gratificación de adultos,

Se deniega «teniendo en cuenta que el nombramiento a favor del Sr. Jiménez Murillo lo hizo el Patronato libremente, con carácter provisional, y sin la aprobación prevista en el art. 183 de la Ley de Instrucción pública; que el reconocimiento de servicios que se interesa, para mejorar de puesto en las listas de interinos, declaradas firmes y definitivas, no se halla autorizado por disposición alguna, etc.»—(B. O. 10 marzo 1922.)

15 FEBRERO.—R. O.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden por su extraordinario celo en la enseñanza a los Maestros y Maestras de la provincia de Murcia: D. José Belda Baño, de Murcia; D. José Castaño Gil, de La Mora; don Antonio Mozón Agustín, de Beniel; D. José García y García, de Archena; D. Francisco Martínez García, de Villanueva; D. Juan José Ripoll, de San Javier; D. Amós Bravo y Romero, de Alcantarilla; D. José Navarro Espinosa, de Cotillas; D. Antonio Pérez, de Ribera; D. Diego Sevilla Sánchez, de Cieza; D. Pedro Martínez, de Campos del Río; don Ricardo Ortega Merino, de Llano de Brujas; doña María de la Encarnación Martínez y Martínez, de Ribera, y doña Melchora Sáez Ossa, de Villanueva. (Boletín Oficial 17 marzo).

16 FEBRERO.—O.—Rehabilitación de nombramiento

Visto el expediente incoado por D. Vicente Rago París solicitando la rehabilitación del nombramiento de Maestro en propiedad de la Escuela nacional de Torrechiva (Castellón), hecho a su favor por dicha Sección administrativa en 15 de diciembre último:

Resultando comprobado que el citado nombramiento le fué entregado al interesado el día 3 del actual por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid cuando ya había finalizado el plazo de posesión; que, en su vista, la Sección de Castellón proveyó la Escuela en el Maestro que seguía en lista al reclamante:

Resultando que el Sr. Rago acredita, además, con certificación facultativa, que en la fecha en que llegó a su poder el nombramiento se hallaba enfermo, y a los ocho días elevó instancia pidiendo la rehabilitación.

Considerando que aunque la Real orden de 17 de abril dispone, en su regla 7.^a, que transcurrido el plazo reglamentario sin haberse posesionado el interesado, cualquiera que sea el motivo, se proveerá la vacante sin dilación, y que aunque la Sección administrativa de Castellón ha cumplido estrictamente lo dispuesto, nombrando a otro interino, no puede, en este caso, hacerse solidario al interesado de su falta de presentación en el plazo debido, puesto que cuando tuvo noticia de su nombramiento ya habían transcurrido los cuarenta y cinco días:

Considerando que, a tenor de la legislación vigente, no procede reservar al interesado la Escuela de Torrechiva por estar ya provista reglamentariamente,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado y disponer que se rehabilite al señor Rago en sus derechos de obtener Escuela en pro-

piedad como incluido en las listas de interinos de la Sección administrativa de Castellón, adjudicándole la primera vacante que se produzca.—(Boletín Oficial 14 marzo).

17 FEBRERO.—R. D.—Patronato «Baixeras» en Barcelona.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización y régimen de los Grupos escolares construidos a sus expensas por el Ayuntamiento de Barcelona, se ajustará, en lo posible, a las disposiciones oficiales aplicadas a los Grupos escolares de Madrid, denominados «Cervantes» y «Príncipe de Asturias».

Artículo 2.º En dicha capital, el Patronato estará formado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, los Vocales y el Asesor técnico de la Comisión de Cultura, el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Barcelona y una Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

Estarán también agregados al Patronato, con voz y sin voto, un Director y una Directora de los Grupos escolares.

Artículo 3.º Así los nombramientos como los ceses de los cargos a que se refiere la regla anterior, corresponderán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Los Grupos escolares organizados de esta suerte por el Patronato, podrán funcionar como ampliación graduada de las Escuelas prácticas anejas a las Normales, bajo la dirección del Regente de las mismas; mas para ello se requiere autorización expresa de la Dirección general de Primera enseñanza a propuesta razonada del Patronato.

Artículo 5.º Los Maestros de Sección de dichos Grupos escolares han de ser designados entre los que figuren en el Escalafón del Magisterio primario, ingresados por oposición.

Artículo 6.º En cuanto no esté previsto en las reglas anteriores, el Patronato de los Grupos escolares de Barcelona se ajustará a las disposiciones dictadas por Real decreto de 27 de enero de 1919, para organizar el Patronato que tiene a su cargo la organización y régimen de los Grupos escolares de Madrid.

Artículo 7.º Los gastos a que se refiere el artículo 3.º de dicho Real decreto, para los trabajos pedagógicos y obra social del Grupo, correrán a cargo del Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo 8.º Las incidencias y resultas a que diere lugar la provisión de las plazas de Director y Maestros de dichos Grupos, se resolverán con disposiciones análogas a las que contiene la Real orden de 4 de diciembre de 1921, inserta en la «Gaceta» de 20 de enero del corriente año.

Dado en Palacio a diez y siete de febrero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública, CESAR SILIO.—(Gaceta 19 de febrero).

Nota.—Véase el nombramiento de este Patronato en la Real orden de 21 de febrero de 1922, más adelante.

En cuanto a las facultades del Patronato recordaremos que el Real decreto de 27 de enero de 1919, que se cita (véase **Anuario** para 1920, página 70), dispone que «el Patronato podía proponer, con destino a dicho grupo escolar, el nombramiento de Maestros y Maestras, de entre los que figuren en el Escalafón general del Magisterio». A esa facultad se refiere el art. 6.º copiado. El art. 3.º del Real decreto de 27 de enero de 1919, dice que los gastos

para trabajos pedagógicos y obra social del grupo serán abonados por el Estado: en el grupo de Barcelona deben ser abonados por el Ayuntamiento.

Este Decreto ha sido calurosamente discutido, y contra él se han elevado reclamaciones numerosas.

17 FEBRERO.—O.—Reconocimiento de servicios.

En el expediente incoado a instancia de D. Ignacio Toledo Falcón, Maestro de la Escuela nacional de Tiscamanita, en Tuineje (Canarias), solicitando reconocimiento de servicios interinos en la Escuela de Vega de Enmedio, Ayuntamiento de Santa Brígida (Gran Canaria):

Teniendo en cuenta que, según aparece debidamente comprobado, el interesado se presentó el día 29 de junio de 1920 en la Alcaldía de Santa Brígida a posesionarse de la Escuela de la Vega de Enmedio, de aquel término municipal, que interinamente le había sido adjudicada como comprendido en el grupo C de las listas de interinos, sin que la Junta local, so pretextos fútiles, le autorizara tal posesión, ocasionándole los consiguientes perjuicios en su carrera, pues hoy cuenta con servicios interinos de menos, y no siendo culpable el interesado de tal proceder, puesto que él se presentó en tiempo y forma a hacerse cargo de su destino,

Esta Dirección general ha resuelto reconocer al Sr. Toledo Falcón, como servicios prestados con dicho carácter interino, el tiempo que media desde el 29 de junio de 1920 hasta el 27 de septiembre del mismo año en que fué provista en propiedad la Escuela de Vega de Enmedio.—(B. O. 10 marzo).

18 FEBRERO.—OO.—Campos agrícolas.

Remitidos por D. Juan Constanti, Maestro de la Escuela de Perelada (Gerona); D. Agapito de la

Cruz, Maestro de Garrovillas (Cáceres); D. León R. Barbero, Maestro de Ajofrín (Toledo); D. Antonio Galve, de Andorra (Teruel); D. Abilio Zamora, Maestro de Baltanás (Palencia); D. Bernardino Ruiz, de La Bastida (Alava); D. Gregorio Barrio, Maestro de Aldahuesca (Huesca), los contratos definitivos de arrendamientos de terrenos destinados a campos agrícolas anejos a las citadas Escuelas, creados por Real orden de 17 de diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2 de la mencionada disposición, se manda al Ordenador de pagos del Ministerio se libren a los referidos Maestros la cantidad de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º del Presupuesto vigente.—(Gaceta 5 marzo).

18 FEBRERO.—O.—Ahorro postal.

Verificado el sorteo a que se refiere la Orden circular de 7 de enero último, publicada en la «Gaceta» del 24 para adjudicación del premio de 250 pesetas que se concede con motivo del II Certamen nacional organizado por el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, tengo el honor de participar a V. I. que ha correspondido designar al niño Vicente Arce Ayanguren, alumno de la Escuela nacional de Arechavaleta (Guipúzcoa).—(Gac. 5 marzo).

19 FEBRERO.—R. D.—Concursos a Cátedras.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 12 del Real decreto de 30 de abril de 1915 quedará redactado en esta forma:

«Artículo 12. Para establecer el orden de prefe-

rencia en los concursos, se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.º Catedráticos de oposición directa a asignatura igual a la vacante que la están desempeñando o la hayan desempeñado.

2.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando o hayan desempeñado igual asignatura.

3.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciarán como condición de preferencia los servicios eminentes prestados en la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos, cuyo mérito será reconocido en el mismo concurso por el Consejo de Instrucción pública o por las Corporaciones oficiales competentes que éste designe, previo el examen contradictorio y ponderativo de las cualidades científicas y literarias de todos y cada uno de los libros presentados por los concursantes.

Tanto en el caso de que las condiciones de preferencia consignadas en el párrafo anterior resultaran iguales para dos o más concursantes, como en el de que no fueran reconocidas a favor de ninguno de ellos, serán elegidos los aspirantes, siempre dentro de cada grupo, con arreglo al número de oposiciones ganadas, en relación con los estudios propios de la Cátedra vacante a la categoría y mínimo de los títulos académicos que posean, y, en último término, con sujeción al tiempo, de mayor a menor, que hayan explicado asignatura igual a la que se trate de proveer.»—(Gac. 19 febrero).

19 FEBRERO.—Campos agrícolas.

Reñitidos por D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro de la Escuela nacional de Santa Margarita (Balears); por D. Heraclio Fernández, Maestro de la Escuela nacional de Astudillo (Palencia), y por don José María González, Maestro de la Escuela nacional de Cea, provincia de Orense, los contratos de finitivos de arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola, anejo a las citadas Escuelas, creados por Real orden de 17 de diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada disposición, sírvase librar en firme, contra la Delegación de Hacienda que corresponda, la suma de 1.000 pesetas a favor de D. Salvador Suñer Sirvent, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente de este Departamento.—(Gac. 16 marzo).

20 FEBRERO.—O.—Campos agrícolas.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de enero último,

Esta Dirección general ha acordado nombrar a los siguientes Profesores para explicar las lecciones o conferencias y dirigir las excursiones del cursillo de ampliación y perfeccionamiento para Maestros, organizado por la Real orden mencionada: D. Leandro Navarro, D. Guillermo Quintanilla, D. Enrique Alcaraz, D. Mariano Fernández Cortés y D. Antonio García Romero, Profesores de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, que explicarán los temas: «Patología vegetal», «Las plantas y el medio: empleo racional de los abonos», «Meteorología agrícola», «Máquinas agrícolas» y «Las plantas y el medio: ensayo de semillas», respectivamente. Don Miguel Adellac, Catedrático de Agricultura del Instituto del Cardenal Cisneros: «Economía rural»; don

José María Soroa, Ingeniero agrónomo: «Construcciones y riegos» y «Economía rural: contabilidad agrícola», y D. Agustín Nogués Sardá, Inspector de Primera enseñanza: «Metodología de la enseñanza de la Agricultura. Finalidad de los campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales e instrucciones para su organización y funcionamiento».—(Gaceta 3 marzo).

21 FEBRERO.—R. O.—Patronato «Baixeras».

Se nombran individuos del Patronato de los Grupos escolares de Barcelona, denominados «Baixeras» y «La Farigola» (Baleares), al Alcalde Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de dicha capital D. Antonio Martínez Domingo, y Vocales a D. Luis Nicolau d'Olwer, D. José Puig y Esteve, D. Luis Garro Casas, D. Augusto de Rull y Artós, D. José Barbey y Prats, D. Manuel Santamaría y González, D. Manuel Carví y Rodríguez, D. Ramón Palau y Morros, Concejales de la Comisión de Cultura; D. Manuel Ibarz, Inspector Jefe de Primera enseñanza; doña Hipólita Fernández, Profesora de la Escuela Normal de Maestras, y D. Manuel Arnaud Sánchez, Asesor técnico de la Comisión de Cultura, que actuará de Secretario.—(Gac. 2 marzo).

21 FEBRERO.—O.—Auxiliar de Escuela Normal.

Vista la instancia de doña Soledad Rodríguez Aller, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, y encargada que fué de desempeñar la plaza de Profesora de Matemáticas de ese Centro durante el tiempo en que ha estado vacante esa plaza, por lo que pide que se le otorgue una remuneración, toda vez que renunció a los dos tercios del sueldo de 4.000 pesetas que co-

responde a la plaza vacante, porque esa cantidad representa una remuneración menor que el sueldo de 3.500 pesetas que como Auxiliar tiene asignado, y pide que se le conceda percibir íntegros los haberes asignados a la plaza vacante, incluso lo señalado como remuneración por residencia, o, en su defecto, que se dé una gratificación con cargo al sueldo de la plaza que desempeña,

Se resuelve que no ha lugar a lo solicitado.—(Boletín Oficial 17 marzo).

23 FEBRERO.—R. O.—Mutualidades escolares.

Se dispone que las 85 Mutualidades que se mencionan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.—(Gac. 14 marzo).

23 FEBRERO.—R. O.—Escalafoón general.

En la villa y Corte de Madrid, a 29 de diciembre de 1921, en el recurso contencioso administrativo pendiente ante esta Sala entre partes, de una como demandante, D. Joaquín Valdés González, representado por el Procurador D. Antonio Guisasola, y de otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 10 de junio de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Resultando que en virtud de expediente instruído por el Ayuntamiento de Sama de Langreo (Oviedo), esta Corporación municipal fué autorizada, por Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de diciembre de 1907, para crear las Escuelas superiores en La Folguera, una para cada uno, con carácter voluntario, sostenidas con fondos municipales y sujetándose, en cuanto a su provisión y

régimen, a las prescripciones del Reglamento entonces vigente de 14 de septiembre de 1902 (documento número 1 anejo a la demanda):

Resultando que en la «Gaceta de Madrid» de 26 de junio de 1908 se publicó el anuncio del Rectorado de Oviedo convocando a oposiciones para proveer en este turno aquellas Escuelas, conforme a lo prevenido en el Reglamento vigente y Real decreto de 4 de abril de 1903, consignando las siguientes condiciones: «Se advierte que las Escuelas superiores de La Folguera son de nueva creación, de carácter voluntario y sostenidas con fondos municipales hasta su inclusión en el Arreglo escolar definitivo y presupuesto general» (documento número 2 del expediente; informe de la Sección administrativa de Oviedo, fecha 16 de enero de 1919):

Resultando que verificadas las oposiciones, que ganó D. Joaquín Valdés González, por orden de 21 de abril de 1909 fué éste nombrado Maestro en propiedad de la Escuela pública superior de niños de La Folguera, con el haber anual de 1.300 pesetas y emolumentos legales, y en la misma fecha le fué expedido por la Subsecretaría de Instrucción pública el título correspondiente, posesionándose de su cargo en 1.º de mayo de aquel año 1909 (documento número 2 anejo a la demanda, testimoniado al folio 900 del rollo):

Resultando que en 31 de diciembre de 1909 se publicó un «Boletín Oficial» al extraordinario de la provincia de Oviedo, en el que se insertaba el Arreglo escolar «provisional» de Asturias, comprendiéndose el distrito escolar de La Folguera, en el que se daba como existentes dos Escuelas elementales públicas de niños y niñas, debiendo tener tres Escuelas para cada sexo, según la ley de 1857; y por Real orden de 15 de enero de 1913, «Gaceta» del 30, se acordaron determinadas modificaciones en el Arreglo escolar del Ayuntamiento de Sama de Tan-

greo, que no afectó a su distrito de La Folguera, y se dispuso que se llevaran a efecto al implantarse con carácter definitivo el Arreglo escolar de la provincia de Oviedo («Boletín Oficial» y «Gaceta» citados, documentos números 3 y 4 anejos a la demanda):

Resultando que por Real orden de 24 de agosto de 1913 se convirtió ea graduada, con tres secciones, la Escuela de La Folguera, servida por D. Joaquín Valdés, y éste fué nombrado por Real orden de 24 de agosto de 1917 «Director de la Escuela nacional graduada de niños» de la citada localidad, en Langreo (Oviedo), con la remuneración de 250 pesetas anuales, siéndole expedido en la misma fecha por la Dirección general de Primera enseñanza el título correspondiente, en el que se consigna que se posesionó del cargo en 16 de septiembre de dicho año, y siendo de notar que se proveyeron en la graduada las dos plazas de Maestros de Sección, que perciben sus haberes del Estado, percibiendo el Director los suyos del Ayuntamiento de Langreo, excepto la remuneración de 250 pesetas, que cobra en nómina del Estado (documentos número 5 de los anejos a la demanda, título testimoniado al folio del rollo, y 2 del expediente-informe de la Sección provincial, fecha 16 de enero de 1919):

Resultando que por Real orden de 15 de marzo de 1912 se había mandado imprimir y publicar el Escalafón general fusionado del Magisterio, con arreglo a su situación en 1.º de enero de aquel año, y en dicho Escalafón figura comprendido con el número 814 del general y el 219 de la categoría 8.ª, correspondiente al sueldo de 1.375 pesetas, el interesado D. Joaquín Valdés González, como Maestro superior, en propiedad, de La Folguera (Langreo), precediéndole inmediatamente D. José Graner Moleiro (documento número 6 anejo a la demanda):

Resultando que aumentados los sueldos del Magisterio por Real decreto de 14 de marzo de 1913

(«Gaceta» del 18), fué comprendido en este beneficio el Maestro D. Joaquín Valdés, que pasó de la antigua categoría 8.^a a la 6.^a moderna, con el sueldo anual de 1.650 pesetas, y de ello extendió en su título la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo la diligencia correspondiente, quedando posesionado del nuevo sueldo, con efectos desde 1.^o de abril de 1913, el Maestro de la Escuela nacional de La Folguera D. Joaquín Valdés, según reza la certificación de posesión puesta por el Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de Langreo (documentos números 7 y 8 anejos a la demanda):

Resultando que publicado nuevo Escalafón, correspondiente a la situación del Magisterio en 31 de diciembre de 1913, la «Gaceta de Madrid» de fecha 8 de enero de 1915 insertó la parte que afecta a don Joaquín Valdés, número 713 general y 71 de la categoría 6.^a, correspondiente al sueldo de 1.650 pesetas, y que figura como Maestro superior propietario de La Folguera (Oviedo), precediéndole, como en el de 1912, el mismo D. José Graner («Gaceta» citada, documento número 9 anejo a la demanda):

Resultando que en el siguiente Escalafón, que corresponde a la situación del Magisterio en 31 de diciembre de 1914, en la parte referente al interesado, que se publicó en la «Gaceta» fecha 14 de noviembre de 1915, figuró D. Joaquín Valdés, también después de D. José Graner, con el número 679 general y 57 de la misma categoría 6.^a, pero con la novedad de asignarle en la casilla de observaciones la nota «Derechos limitados—Escuela voluntaria» («Gaceta» citada, documento número 10 anejo a la demanda):

Resultando que por Real decreto de 19 de febrero de 1915, «Gaceta» del 20, se acordó una nueva mejora en los sueldos de los Maestros, disponiéndose en lo que se refiere a los que se hallaban en la categoría 6.^a, dotada entonces con 1.650 pesetas,

que pasaron a la correspondiente al sueldo de 2.000 pesetas los 85 Maestros más antiguos de la expresada de 1.650 pesetas, y en su virtud la Dirección general de Primera enseñanza publicó en la «Gaceta de Madrid» de 16 de marzo de aquel año las oportunas relaciones, figurando D. Joaquín Valdés, Maestro de La Folguera, con el número 50 de los que ascendían al nuevo sueldo de 2.000 pesetas, con arreglo al citado Real decreto; pero suscitada por lo visto alguna dificultad, el gobernador civil de Oviedo notificó a D. Joaquín Valdés, en 31 de marzo del repetido año, que elevada consulta por dicha autoridad a la Dirección general de Primera enseñanza, este centro, por telegrama del día anterior, contestó que «no podía extenderse diligencia de ascenso a 2.000 pesetas al Maestro de La Folguera, de carácter municipal, D. Joaquín Valdés González, mientras no se resolviera la consulta, que había de hacerse extensiva a todos los que se encuentren en el mismo caso» («Gaceta» y comunicación citadas, documentos 11, 12 y 13 de los anejos a la demanda):

Resultando que en esta situación Valdés, se publicó nuevo Escalafón del Magisterio con arreglo a la situación en 31 de diciembre de 1916, y en él figura dicho interesado como Maestro de La Folguera, con la nota «Derechos limitados.—Escuela voluntaria», en la misma categoría 6.^a y sueldo de 1.650 pesetas, en la que ocupa el número 4 y el 738 general, apareciendo D. José Graner, que le precedía en los Escalafones anteriores, con el número 614 general, 312 de la categoría 5.^a, con 2.000 pesetas. (Documento número 14 anejo a la demanda):

Resultando que promovida reclamación por Valdés en demanda de que le fuese modificada y aclarada su situación en el Magisterio y de que se le reconocieran varios derechos, fué resuelta, desestimándola en todos sus extremos, por orden de la

Dirección general de Primera enseñanza de 31 de julio de 1917 («Boletín» del Ministerio de 31 de agosto), en consideración a que si bien obtuvo su Escuela por oposición, como los demás Maestros nacionales, la de La Folguera, que servía con carácter voluntario, y sostenida, como lo está, con fondos municipales. («Boletín» citado, documento número 15, anejo a las demandas):

Resultando que mejorados de nuevo los sueldos del Magisterio por el Real decreto de 19 de octubre de 1918, que adaptó al Magisterio la llamada ley de Funcionarios de julio de aquel año, se dictó para cumplimentarlo la Real orden de 5 de noviembre siguiente («Gaceta» del 12), consignando que correspondía a la categoría 6.^a el nuevo sueldo de 2.500 pesetas, al que no ascendía, entre otros, el número 738 (D. Joaquín Valdés), por servir Escuela de carácter voluntario, etc.:

Considerando que desestimada la expresada excepción procede entrar en el fondo del asunto, y por imperio del derecho hay que declarar que la Escuela de La Folguera tuvo carácter voluntario desde su creación en 28 de noviembre de 1907 hasta el 30 de enero de 1913 que se publicó en la «Gaceta de Madrid» el arreglo escolar definitivo del Ayuntamiento de Sama de Langreo; pero desde esta fecha la citada Escuela, de carácter voluntario, se convirtió en nacional y pública en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.^o de febrero de 1916:

Considerando que la misma Administración, con sus actos posteriores, reconoció que las referidas Escuelas de La Folguera tenían y tienen carácter de nacionales y públicas, pues las graduó en 15 de diciembre de 1913 y nombró Director accidental de la misma al recurrente, y más tarde, en 15 de septiembre de 1917, le nombró Director propietario con la remuneración de 250 pesetas; consignándose literalmente en el título: «se nombra a D. Joaquín Valdés,

Director de la Escuela «nacional» graduada de La Folguera»:

Considerando que la graduación de las Escuelas y el sostenimiento por el Estado de los Auxiliares de las Secciones, demuestran el carácter de Escuelas nacionales y públicas con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de mayo de 1906, 8 de junio de 1910 y 25 de febrero de 1911:

Considerando que en nada afecta al recurrente la excepción consignada en el Escalafón de «derechos limitados», porque esta frase no tiene otro alcance que el de no hallarse capacitado para obtener categorías superiores sin aprobar antes las oposiciones correspondientes, y como D. Joaquín Valdés fué Maestro nacional por oposición de la Escuela de Mieres y después también por oposición de la Escuela voluntaria de La Folguera, no es de aplicación a este caso concreto la Real orden de 16 de diciembre de 1918, que determina que sólo mediante oposición podrá adquirirse el carácter de Maestro de Escuela obligatoria con todos los derechos inherentes:

Considerando que las Escuelas graduadas tienen asignado, además del sueldo, una remuneración, que en el caso actual es de 250 pesetas, pero cualquiera que sea el verdadero carácter económico administrativo de tal remuneración no corresponde al que desempeña el cargo accidentalmente y sí sólo al que lo sostiene en propiedad y se le expide el nombramiento y luego el oportuno título, razón por la cual no puede concederse aquélla al recurrente, que desde el 15 de diciembre de 1913 hasta el 15 de septiembre de 1917 desempeñó el cargo con el concepto de mera interinidad, y sin duda, por no estimar viable su derecho, no lo solicitó en los años de 1914 a 1917,

Fallamos que desestimamos la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal; debemos revocar y revocamos la Real orden dictada

por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 10 de junio de 1919, y, en su consecuencia, debemos asimismo declarar y declaramos: que don Joaquín Valdés es Maestro de Escuela nacional y pública por tener este carácter la que desempeña en La Folguera desde el 30 de enero de 1913, con derecho al ascenso a 2.000 pesetas que le fué otorgado por Real decreto de 1915 y antigüedad de 1.º de febrero del citado año y demás derechos, que era consecuencia del anterior, o sea el de figurar en el Escalafón con el número que le corresponde, obtener los ascensos reglamentarios, el abono de la diferencia entre el sueldo que viene percibiendo y el de 2.000 pesetas que debió percibir desde la mencionada fecha, y a que desaparezca del Escalafón la observación de «derechos limitados».

Se declara igualmente no haber lugar al abono de la gratificación de residencia durante el tiempo que ejerció el cargo de Director accidental de la Escuela, o sea, desde el 13 de diciembre de 1913 hasta el 15 de septiembre de 1917.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos. (Gaceta 23 marzo 1922).

23 FEBRERO.—Concursillos.

En el pleito promovido por D. Silverio Bustillo Puga contra la Real orden de 5 de febrero de 1920, sobre nombramiento a favor de D. Gonzalo Novoa para la Escuela de Viana del Bollo (Orense), la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

Resultando que en 28 de junio de 1919 se anunció la provisión por medio de concursillo de la Escuela nacional de niños vacante en Viana del Bollo, pro-

vincia de Orense, y según se expresó en el «Boletín Oficial» de la provincia, fecha 17 de septiembre siguiente, fué nombrado en propiedad para ocupar la D. Gerardo Novoa Sequeiro, que era Maestro en propiedad de la Escuela nacional mixta de San Manuel, Ayuntamiento también de Viana del Bollo:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por acuerdo de 14 de noviembre de 1919, desestimó la reclamación de D. Silverio Bustillo Puga y declaró firme el nombramiento de D. Gerardo Novoa, aceptando el fundamento del informe de la Sección administrativa de la provincia, y por entender que la mayor antigüedad a que se refiere la segunda condición del art. 62 del Estatuto debe contarse en la población y Escuela desde donde se solicita:

Considerando que el único extremo de discrepancia entre las alegaciones del demandante y el fundamento de la Real orden impugnada se refiere a la inteligencia que haya de darse a la condición segunda de las consignadas en el artículo 62 del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1918, y, en términos más concretos, la cuestión a resolver es si la palabra población consignada para contar en ella la antigüedad que sea base de preferencia, alude al lugar donde radique la Escuela desde la cual se solicitó tomar parte en el concursillo, o si ha de interpretarse en sentido más amplio, aplicándola a la población que comprenda las distintas parroquias o grupos de un Ayuntamiento:

Considerando que el artículo 63 del propio Estatuto general del Magisterio invocado en sus escritos por D. Silverio Bustillos Puga y del cual se prescindió en el informe de la Sección administrativa, en el acuerdo de la Dirección general y en el dictamen del Consejo de Instrucción pública, resuelve la cuestión, puesto que establece que por ser los

conkursillos sólo un medio de provisión de Escuelas dentro de la misma localidad cuando el grupo de población que sea cabeza de Ayuntamiento tenga menos de mil habitantes, se extenderá el derecho de tomar parte en aquéllos a todos los Maestros del término municipal, y, por tanto, en este caso, al no tratarse de proveer Escuela de una misma localidad, ha de entenderse que si la cabeza del Ayuntamiento tiene menos de mil habitantes y esto no se ha contradicho en la resolución recurrida, lo mismo Novoa que el demandante podían tomar parte en el concursillo anunciado, pues en ambos concurren las circunstancias que establece el artículo 62, y los dos se encuentran en igualdad de condiciones, puesto que ambos tienen la misma antigüedad en la Escuela radicante en el mismo término municipal,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 5 de febrero de 1920, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, recurrida por D. Silverio Bustillo Puga; y en su lugar declaramos que la Administración debe resolver el concursillo anunciado para proveer la Escuela de Viana del Bollo, atemperándose a las disposiciones legales de aplicación.—(Gac. 21 abril).

24 FERRERO.—00.—Registro de Escuelas y Maestros

Impresas las tarjetas necesarias para el Registro especial de Escuelas y Maestros, es de la mayor importancia reanudar esta labor, hace tiempo interrumpida, y ultimarla de suerte que responda en todo momento a la situación real del Maestro y de la Escuela, señalando concisamente en cada caso los datos que con su reconocido celo y competencia pueden fácilmente consignar, previo examen de expedientes y nóminas, los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, tenien-

do en cuenta para el acierto que se persigue las siguientes instrucciones:

1.^a **Carácter de Escuela:** Si está sostenida por el Estado, aunque haya sido municipal o voluntaria, o de beneficencia, o de Patronato, o de Melilla y antes ajena al presupuesto de Instrucción pública, a continuación de la palabra «Escuela» se consignará una N mayúscula; si la sostiene íntegramente una entidad, cualquiera que sea, se consignará el nombre genérico de la entidad, así: «Escuela» fundacional o municipal, y si estuviera asimilada se añadirá la mayúscula A; si la sostiene la entidad con auxilio o subvención del Estado, se antepondrá al nombre genérico ya dicho una S mayúscula.

2.^a **Clase de la Escuela:** Luego de consignar el carácter, se escribirán las mayúsculas A, E, G, M, P, U, según se trate de Escuelas de anormales (A), de las antiguas especiales de sólo adultos (E), o de graduadas (G), o mixtas (M), o párvulos (P), o unitarias (U), agregando en todo caso el número de la Escuela.

3.^a **Sexo de la Escuela:** Se escribirán las palabras niños o niñas (cuando la Escuela no sea mixta) en la línea en blanco entre las dos impresas de «Ayuntamiento» y «Escuela».

4.^a **Falta de funcionamiento de la Escuela:** Se consignarán las mayúsculas C o V, clausurada o vacante, expresando la fecha en números y el motivo (en casos de clausura) del cierre, con las letras R, ruina del edificio; E, escasez del local; H, falta de higiene; C, rescisión del contrato de arrendamiento.

5.^a **Maestro:** A la derecha de la misma línea «Nombre del Maestro» se consignará el número general del Escalafón o las palabras omitido, sustituido (con número, si le tiene de categoría) o reintegrado (con el número bis u omitido); a la izquierda

de la misma línea se escribirá primer escalafón o segundo escalafón. En la línea o líneas inferiores al epígrafe después del nombre y apellidos (escritos con letra clara o a máquina si es posible), se consignará la inicial N, nacional, cuando el Maestro cobre íntegros sus haberes del Tesoro; la inicial F, fundacional, cuando los cobre íntegros del Patronato, o la inicial S, subvencionado, cuando reciba auxilio del Estado. Si es Maestro es interino, se anotará esta circunstancia a la derecha de la propia línea, y los datos se escribirán a lápiz. Cuando el Maestro no tenga derecho a figurar en el Escalafón se dejará en blanco la derecha e izquierda de la repetida línea. En caso de sustitución se anotará desde qué fecha está sustituido el Maestro interesado. El sueldo del Maestro o la remuneración del interino, se consignará en cifras a continuación de la palabra impresa «Plaza».

6.^a Además de los datos que afectan a los interinos, se escribirán también a lápiz los variables del Maestro propietario, tales como el número, sueldo, omitido, sustituido, alta. Si faltaran fichas de color destinadas a Maestras, se escribirá en las blancas con tinta encarnada.

7.^a Se tendrá a la vista la estadística de 1917 y circular de 21 de mayo, «Gaceta» de 23 de junio de aquel año, para en caso necesario agregar a la ficha de cartulina otra de papel en la que se consignen los datos relativos a la asistencia escolar, a las instituciones complementarias, a los alquileres, a los edificios, o a cualquiera otro dato que se juzgue importante y digno de anotar.

8.^a Las respectivas Secciones clasificarán las fichas por orden alfabético de localidades, remitiéndolas seguidamente a esta Dirección general. Tan pronto se provea una Escuela de nueva creación o se incorpore otra al Estado se remitirá la oportuna ficha, procurando no retrasar este servicio, suplien-

do, si ha lugar, la tarjeta impresa con otra de papel, a reserva de pedir las de cartulina que se necesiten.

9.^a Las variaciones se comunicarán de oficio tan pronto se produzcan, citando esta Instrucción, para reflejarlas inmediatamente en el fichero correspondiente de los Escalafones.

Esta Dirección general encarece que, sin perjuicio de otro servicio urgente, se lleve a cabo éste con la mayor rapidez y exactitud, confiando fundadamente en la laboriosidad de todos los funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y debiendo los Jefes de las mismas acusar recibo de las tarjetas impresas para llenar, que se envían desde luego, incluyéndose, además, las otras ya escritas, por si procede añadir o rectificar algún dato.—(Gaceta 28 febrero).

24 FEBRERO.—OO.—Campos agrícolas.

Remitidos por los Maestros D. Ramón Mohey, Maestro de Benisalem (Baleares); D. Pascual Andrés Martín, de Torresandina (Burgós); D. Modesto Sánchez, de Hervás (Cáceres), y D. Leoncio Sanz, de Ayllón (Segovia), los contratos definitivos de arrendamientos de los terrenos destinados a campos agrícolas, anejos a las citadas Escuelas, creados por Real orden de 17 de diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número segundo de la mencionada disposición,

Se ordena librar contra las Delegaciones de Hacienda respectivas la suma de 1.000 pesetas a favor de cada uno de los Maestros citados.—(B. O. 21 marzo).

—Se manda librar 1.000 pesetas a cada uno de los Maestros de Esquivias (Toledo), D. Edmundo Ruiz, y de Ecay, Zuazo (Navarra), D. Francisco Navavidas, por haberse recibido ya el contrato de

arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola anejo a las citadas Escuelas.—(Gaceta 12 marzo).

24 FEBRERO.—OO.—Construcción de Escuelas.

En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arañuel (Castellón) solicitando se construya por el Estado una Escuela unitaria de asistencia mixta en su agregado de Artejuela, acogiéndose a las disposiciones del Real decreto de 23 de noviembre de 1920. Se acuerda conceder con carácter provisional la construcción de la referida Escuela.—(B. O. 24 marzo).

—En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almenar (Soria) solicitando se construyan por el Estado dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en dicho pueblo, acogiéndose a las disposiciones del Real decreto de 23 de noviembre de 1920. Se acuerda conceder con carácter provisional la construcción de las referidas Escuelas.—(B. O. 24 marzo).

25 FEBRERO.—R. O.—Escalafón general.

En el expediente promovido por la Maestra de las Escuelas nacionales doña Cecilia Bezanilla Martín, número 4.163 del Escalafón general, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistas las diferentes reclamaciones formuladas por la Maestra doña Cecilia Bezanilla Martín, número 4.163 del Escalafón, en solicitud de mejora de puesto y ascenso:

Resultando que funda sus peticiones en la creencia de que se le ha postergado, por estar sustituida en la fecha del cierre de anteriores Escalafones y en que le es aplicable el artículo 10 del Real decreto de 7 de enero de 1910:

Resultando que la señora Bezanilla ingresó en el Magisterio nacional en virtud de oposición, en 4 de noviembre de 1887, cesando por sustitución en 1.º de junio de 1907 y volviendo al servicio activo en 1.º de enero de 1917:

Resultando que en expediente análogo de esta interesada se dictó, a propuesta de la Comisión, la Real orden de 1.º de abril de 1918, que desestima la solicitud por improcedente:

Considerando que la disposición vigente relativa a derechos de los Maestros sustituidos es el artículo 14 del Real decreto de 4 de junio de 1920 y que debe relacionarse con el artículo 12 del Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 y con la regla 7.ª de la Real orden complementaria de 3 de marzo del mismo año:

Considerando que el artículo 12 del Real decreto orgánico de 1910, al excluir del Escalafón general a los Maestros sustituidos, los diferencia expresamente de aquellos otros aludidos en el artículo 10, y que los efectos de este último artículo no alcanzan, por consiguiente, a la interesada:

Considerando que la citada Real orden de 1.º de abril de 1918 calificaba la anterior solicitud de la señora Bezanilla de contraria a todo lo legislado en la materia a los fines del Escalafón, y que si bien se proponía la publicación de una Real orden que equiparase los sustituidos a los excedentes, como quiera que esta disposición no ha llegado a promulgarse, tampoco es posible fundar derechos en preceptos que no existen,

La Comisión propone que la señora Bezanilla debe estar a lo dispuesto en la precitada Real orden de 1.º de abril de 1918; que se le debe descontar íntegramente el tiempo que estuvo sustituida, por no autorizar otra cosa los preceptos vigentes, y que se dé carácter general a esta propuesta; bien entendido que esta doctrina es la que aplica a la

Maestra señora Fuensalida la Real orden de 6 del corriente, refiriéndose su último Considerando al cómputo de haberes en las categorías durante el período de sustitución, ya que estos Maestros sólo pueden percibir la mitad del sueldo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gaceta 9 marzo).

25 FEBRERO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En los expedientes incoados por doña Mercedes Guixá, doña Basilisa García, doña Domínica Beaumont, doña Felicidad Rosón y doña Sofía Hernández, Maestras, respectivamente, de las Escuelas nacionales de Espinabell (Gerona), Vidangoz y Eguiarreta (Navarra), Monegro (Santander) y Cereceda de la Sierra (Salamanca),

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que dichas señoras, con arreglo a la vigente ley de Presupuestos, han ingresado en el Magisterio nacional con el sueldo de 2.000 pesetas, como comprendido en la misma:

Resultando que no han obtenido lugar dentro del cupo de plazas en oposiciones libres a Escuelas nacionales:

Considerando lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920, de acuerdo éste con la regla C de la disposición 6.^a de la citada ley de Presupuestos:

Considerando que no les es aplicable el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915, que las reclamantes invocan,

Esta Comisión propone que se desestime la petición de las señoras Guixá, Rosón, Hernández, Beaumont y García.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gaceta 16 marzo).

Nota.—El artículo 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920, que se aplica, dice que «los Maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposición a Escuelas nacionales, dentro de las anunciadas, que podrán ser ampliadas». Las reclamantes no estaban en este caso, y por eso se les niega la plenitud de derechos o paso al primer Escalafón.

Tratado elemental de
ANÁLISIS LÓGICO
Y GRAMÁTICAL

POR

D. Ezequiel Solana.

Libro redactado expresamente para los aspirantes al Magisterio y para los opositores a Escuelas.

Forma un volumen de 125 páginas.

Ejemplar, **2,50** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

1.º MARZO.—R. O.—Asamblea de educación física.

Se dispone:

1.º Que dentro de la segunda quincena del mes de junio próximo se convoque a una Asamblea general de personas y colectividades interesadas en el desarrollo de la educación física, y en la cual se elegirá el Comité o Federación Nacional de Sociedades Deportivas Españolas, organismo oficial que, dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, auxiliará al mismo en la preparación de todos los acuerdos que sobre cultura física éste adopte.

2.º Sin perjuicio del cuestionario o programa que por la Dirección general de Primera enseñanza se dicte con dos meses de anterioridad a la celebración de la Asamblea y de las normas que se establezcan para el derecho de asistencia, duración de la Asamblea, orden de discusión y cuanto a la misma se refiere, podrán tratarse en ella cuantos asuntos o ponencias estimen convenientes los particulares o entidades, presentados con un mes de anticipación y cuya lectura en la Asamblea haya aprobado esa Dirección general.

3.º Los gastos que ocasione la Asamblea se sufragarán con cargo a la partida que para la educación física se halle consignada en el presupuesto.—
(Gaceta 10. marzo).

Nota.—Véase la Real orden de 10 de abril de 1922, más adelante.

1.º MARZO.—R. O.—Campos agrícolas.

Remitido por D. José Ortego y Gonzalo, Maestro de la Escuela nacional de Valdealvillo, provincia de Soria, el contrato definitivo de arrendamiento del terreno destinado a campo agrícola anejo a la citada Escuela, creado por Real orden de 17 de diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º de la mencionada disposición, se manda librar en firme contra la Delegación de Hacienda de Soria la suma de 1.000 pesetas a favor de D. José Ortego y Gonzalo y con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vi-Maestras que se expresan.—(Gaceta 4 marzo).

1.º MARZO. R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos en corrida de escalas a las Maestras que se expresan.—(Gaceta 14 marzo).

1.º MARZO.—O.—Concursillos.

«Visto el expediente incoado por D. Manuel Jiménez Rodríguez, Maestro de las Escuelas nacionales de esta Corte solicitando que se hagan extensivos los beneficios de la Real orden de 6 de mayo último a todos los Maestros procedentes del doble escolar que en la actualidad figuran agregados a otras Escuelas unitarias por no tener las suyas local apropiado e independiente.»

Teniendo en cuenta que tal solicitud implica, en definitiva la de que en los concursillos locales se provea, además de la vacante que se produce, la resulta de los mismos, a lo que se opone el art. 64 del Estatuto, y de acuerdo con lo informado por la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.»—(B. O. 28 marzo).

Nota.—La Real orden que se cita, puede verse en el **Anuario del Maestro**, para 1922, página 171.

2 MARZO.—O.—Maestros interinos.

Varias Secciones administrativas de Primera enseñanza manifiestan a esta Dirección las dificultades con que tropiezan para proveer, interinamente, las Escuelas, por negarse sistemáticamente los Maestros del turno de interinos a desempeñarlas, contraviniendo, con diversos pretextos y excusas de salud, lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de febrero de 1919 y 16 de abril de 1920 y Real orden de 17 de los mismos mes y año:

Vista la condición quinta de esta última Real disposición,

Esta Dirección general ha resuelto que se cumpla al precepto citado y que causen baja definitiva en las listas los interinos que se nieguen a servir las Escuelas que les correspondan, cualquiera que sea el motivo y los justificantes que acompañen para excusar la precisa obligación que les incumbe.

Lo digo, etc. (B. O. 28 marzo).

3 MARZO.—R. D.—Oposiciones a Cátedras.

Artículo único. El artículo 10 del reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliarias, de 8 de abril de 1910, queda modificado en la forma siguiente:

«Art. 10. Los Tribunales de oposición para Cátedras de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Artes e Industrias, Comercio y Veterinaria y para la provisión de Auxiliarias de Escuelas

Normales, de Artes e Industrias y de Veterinaria, constarán de cinco Jueces y cuatro suplentes.

»Presidirán los Tribunales de oposición a Cátedras: los Consejeros de Instrucción pública, los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina, o los Catedráticos numerarios de Facultad, siempre que tanto los Académicos como los Catedráticos reúnan la condición de haber sido Consejeros de Instrucción pública.

»El Consejo de Instrucción pública, a petición del Ministerio, propondrá la persona que haya de desempeñar la Presidencia de cada Tribunal.

»Serán Jueces cuatro Catedráticos numerarios oficiales que desempeñen en propiedad igual asignatura a la que sea objeto de oposición.

»Si no los hubiere en número suficiente para formar Tribunal, serán nombrados entre los que hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura y, en su defecto, entre los que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad otra asignatura análoga.

»Los Catedráticos serán designados por riguroso turno de antigüedad, determinada por el lugar que cada uno ocupe en el Escalafón del ramo de la enseñanza a que pertenezca.

»La designación se hará empezando por el más antiguo y siguiendo por el más moderno, para continuar con el que sigue al primero en orden de antigüedad y con el que precede al segundo en el mismo concepto, de suerte que siempre, en cuanto sea posible, dos de los Catedráticos sean de los más antiguos y otros dos de los más modernos.

»Los suplentes serán otros cuatro Catedráticos, los cuales sustituirán a los anteriores, siendo designados en igual forma que los numerarios. Los suplentes, antiguos y modernos, sustituirán, por el

orden de su nombramiento, a los Vocales numerarios análogos, a fin de que se mantenga la ponderación de unos y otros elementos en la constitución del Tribunal.

»En el caso de que con posterioridad a la constitución del Tribunal quedara vacante la Presidencia, será llamado a ocuparla el Catedrático más antiguo, a quien, en su caso, podrá reemplazar el que le siga en antigüedad.»—(Gaceta 4 marzo).

3 MARZO.—R. D.—Edificios escolares.

Artículo 1.º La ejecución de las obras del servicio de Construcciones civiles comprendidas en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se ajustarán a las siguientes reglas de garantía:

1.ª Edificios Escuelas.

a) Los Ayuntamientos que no tengan locales Escuelas en condiciones adecuadas para el servicio de la enseñanza primaria serán invitados a construirlos o facilitarlos en el plazo de cinco años, contados desde el día de la publicación de este decreto.

b) El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes atenderá a la construcción o adaptación directa de edificios para Escuelas nacionales en los Municipios que lo soliciten, facilitando a éstos los planos, modelos y proyectos, la dirección facultativa y recursos económicos en la medida que consientan los créditos presupuestos y conforme a las siguientes bases:

Primera. Los créditos que se consignan en el presupuesto de Instrucción pública para cada ejercicio deberán estar clasificados en dos grupos:

Uno con destino a la construcción de Escuelas graduadas.

Otro para las Escuelas unitarias.

Los créditos autorizados para el segundo grupo

se clasificarán por la Administración, teniendo en cuenta el número de peticiones formuladas y la cuantía de dichos créditos en dos conceptos:

Asignación para pueblos, parroquias, anejos o agregados que tengan menos de 500 habitantes.

Asignación destinada a pueblos cuyo número de habitantes esté comprendido en las cifras de 501 a 5.000.

En los demás Municipios sólo podrán construirse Escuelas del primer grupo.

Segunda. El auxilio del Estado será concedido conforme a las siguientes reglas de preferencia:

La construcción de edificios Escuelas se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue a 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindario.

Tercera. Serán preferidos para el auxilio del Estado, dentro de cada grupo, los pueblos que ofrezcan contribuir a la construcción con la mayor suma del presupuesto total de la obra.

En esta suma podrán comprenderse: el metálico, los materiales y el importe de los jornales y transportes.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los Ayuntamientos que tengan en peores condiciones sus edificios.

En los pueblos cuyos Municipios dejen transcurrir el plazo de cinco años sin haber cumplido el deber que esta disposición legal les impone, ni solicitado para cumplirlo el auxilio del Ministerio de Instrucción pública, se llevará a cabo por la Administración central una inspección especial encaminada a demostrar las causas de su morosidad, y si ésta ha sido originada por negligencia y abandono, el Ministerio de Instrucción pública procederá a

construir, adoptar o reparar directamente sus locales Escuelas, pero en este caso el Ayuntamiento será obligado a reintegrar al Tesoro el total importe de la construcción.

2.^a *Edificios para otras enseñanzas.*

Ninguna obra podrá ser incluida en el plan general o relación detallada en los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto afectos al servicio de Construcciones civiles para las atenciones de los servicios de enseñanza, sin que precedan a su aprobación los informes motivados y favorables emitidos por el Consejo de Instrucción pública, la Junta de Construcciones civiles y, en su caso, los Patronatos constituidos, sobre la urgencia, necesidad y utilidad de su ejecución, que ha de ser definitiva, decidida por un acuerdo especial del Consejo de Ministros.

Los informes emitidos por el Consejo de Instrucción pública y los técnicos serán publicados en la «Gaceta de Madrid», con el acuerdo que recaiga en cada caso.

3.^a *Monumentos nacionales.*

Se formará y publicará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un inventario o relación de los monumentos declarados nacionales, uniendo en cada caso los informes técnicos que han servido de base a su designación.

Los monumentos serán clasificados, previo su examen técnico, en tres grupos:

Catedrales.

Monumentos que pueden ser utilizados con fines docentes.

Monumentos que no pueden ser utilizados con fines docentes.

En los dos primeros grupos podrán realizarse las obras de conservación y reparación necesarias para su sostenimiento y útil aplicación.

En el último, sólo las de consolidación, indispen-

sables para conservar la parte que haya sido declarada monumento nacional, o para mantenerlos en el estado de conservación que tengan al presente.

Art. 2.º Al término de cada ejercicio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes redactará una Memoria de las obras terminadas en el anterior y de las que se encuentren en curso de ejecución, cantidades invertidas en unas y otras, e informes técnicos de los Arquitectos inspectores de los servicios.

Esta Memoria será remitida a las Cámaras para su examen y censura de las Comisiones permanentes de Instrucción pública y Bellas Artes.—(Gaceta 4 marzo).

3 MARZO.—R. D.—Escuela Superior del Magisterio. gisterio.

Suprimidos desde el curso de 1903 a 1904 los estudios que conferían título con derecho al ejercicio de los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de Primera enseñanza, la escasez de personal con aptitudes bastantes para desempeñarlos, fué una de las causas que motivó la creación de la Escuela Superior del Magisterio por Real decreto de 3 de junio de 1909, que reformado por los Reales decretos de 10 de septiembre de 1911 y 30 de agosto de 1914, ha tenido siempre, como base para el reclutamiento de sus alumnos oficiales, el del ingreso de éstos por oposición y su derecho a ser colocados al acabar sus estudios en los dos tercios de las vacantes existentes, o en las que se crearan.

Careciendo de Escuelas Normales en 1909 gran parte de las provincias, y siendo muy escaso por aquel entonces el número de Inspectores, las creaciones de plazas de unos y otros Cuerpos, que con-

sigo trajeron las reformas de 1914, 1915 y 1920, han sido causa de que los contingentes que formaban las promociones de alumnos que en dicho Centro adquirirían el título normal hayan podido irse colocando con relativa facilidad; pero establecidas ya todas las Escuelas Normales que son necesarias, creadas las plazas de Inspección que por ahora requieren las necesidades del servicio, y siendo el número de bajas que se producen anualmente en los Escalafones, aproximadamente, el de siete para Maestros y otras siete para Maestras, se encuentran hoy en expectación de destino siete Maestros normales, procedentes de la promoción de 1921, 43 Maestras procedentes de las promociones de 1918, 1919, 1920 y 1921, más todos los que de uno y otro sexo siguen sus estudios actualmente en la Escuela, con derecho a ser colocados a su salida de ella, lo que supone que durante un largo espacio de tiempo han de estar muchos de ellos en expectación de destino,

Representaría un engaño por parte del Estado que la Escuela continuara abriendo sus puertas con promesas imposibles de cumplir, causando, además del perjuicio particular a los interesados, el general de atraer, induciéndolas a error, aptitudes y capacidades que en otros campos de la actividad podrían rendir copiosos frutos; por lo que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

«A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 43 a 52 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, sobre organización de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos.

En su consecuencia, los alumnos que ingresen

en dicha Escuela a partir de la convocatoria de mayo próximo tendrán derecho a obtener, mediante los estudios y pruebas que en ella se exigen, el título de Maestro o Maestra normal en sus diferentes secciones de Letras, Ciencias o Labores; pero no adquirirán el de ser colocados en plazas del Profesorado de Escuelas Normales ni en las de Inspección de Primera enseñanza sino en virtud de nueva oposición.—(Gaceta 4 marzo).

Nota. — Los artículos derogados son los siguientes:

Artículo 46. Terminados los exámenes de prueba de curso del tercer año para los alumnos de enseñanza oficial, y hecha la calificación de mérito relativo, se sumarán los números obtenidos por los alumnos y alumnas en los cursos de la Escuela, y teniendo en cuenta la suma, se formarán cinco listas de mérito relativo, dos de alumnos y tres de alumnas, según la Sección de estudios a que pertenezcan.

Art. 47. Esta lista y calificaciones se acordarán solamente por los Profesores y Profesoras que hayan tenido como alumnos oficiales de la Escuela a los alumnos y alumnas que hayan de calificarse.

Art. 48. Remitida la lista de la promoción anual en la segunda quincena de junio al Ministerio de Instrucción pública, servirá para expedir a los interesados el título profesional.

Art. 49. Los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, una vez aprobados para obtener el título de Profesores y Profesoras de enseñanza normal, tienen derecho a ocupar, respectivamente, dos tercios de las vacantes de Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros y Maestras, así como también dos tercios de las vacantes y de las plazas de nueva creación en las Inspecciones de Primera enseñanza,

sin perjuicio de los derechos adquiridos a los turnos de traslación y ascenso por los actuales Inspectores.

Art. 50. También tienen derecho los alumnos y alumnas oficiales de la Escuela Superior del Magisterio a ocupar, en la proporción y condiciones que determine el Ministerio de Instrucción pública, plazas de Regentes de Escuelas prácticas anejas a las Escuelas Normales.

Art. 51. Los alumnos y alumnas de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que hayan de ocupar plazas de Regentes de Escuelas prácticas anejas a las Escuelas Normales, lo harán sin perjuicio de los derechos adquiridos a ocupar vacantes que ocurran de dichas plazas por los que actualmente figuran en los Escalafones generales del Magisterio primario.

Art. 52. Los Profesores de enseñanza normal procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando a ocupar el último lugar de la promoción siguiente.

La cuarta renuncia implica la de todos los derechos a figurar en promociones sucesivas.

Después de este Decreto, se ha dictado la Real orden de 27 de marzo de 1922, mandando aplicarlo en el curso de 1922-23, y la Real orden de 14 de julio, del mismo año, disponiendo que no se aplique a los ingresados en dicho curso.

4 MARZO.—R. O.—Correcciones administrativas.

En el recurso de alzada interpuesto por las Maestras de Torregrosa, doña Enrica Rosiñol, doña María de la Cinta Roca y doña Amparo de Llarena, contra orden de la Dirección de Primera enseñanza de 26 de abril del año próximo pasado, la Comisión

permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

... ..

Considerando que si bien aparecen probadas las disensiones públicas que pudieran afectar al desprestigio de la enseñanza entre la Directora y Maestras de la Escuela graduada de Torregrosa (Lérida), así como el escaso influjo que sobre ellas han ejercido las advertencias y consejos de la Inspectora, el origen, sin embargo, de tales conflictos debe atribuirse principalmente a la incompatibilidad de caracteres, a faltas momentáneas y pasajeras de moderación, al estímulo y apoyo, al parecer, que las culpables pueden haber encontrado en los respectivos y distintos grupos locales, en que el pueblo, como de costumbre, se halla dividido, y, sobre todo, a las dificultades que a pesar de todos los reglamentos, ofrece y ofrecerá durante mucho tiempo, mientras no se acometa por los caminos más pedagógicos la implantación del régimen de Escuelas graduadas, cuyo tipo de organización social choca evidentemente con el áspero particularismo de la raza secular, individualidad en medio de la que han vivido y viven todavía en nuestro país las Escuelas unitarias:

Considerando los buenos antecedentes de las tres Maestras; el no haber sufrido ninguna de ellas correcciones anteriores; los testimonios de elogio de su buena conducta que presentan; las explicaciones, disculpas y protestas de mejoramiento que ofrecen:

Considerando que la pena que se les impuso no conduciría a corregir ni aminorar y mucho menos a suprimir, por su incongruencia con la falta, las causas reales del conflicto producido, y que, en cambio, el largo tiempo que vienen cumpliéndola puede ser insuficiente, como saludable advertimien-

to para que mediten en la necesidad de que no se produzcan nuevos motivos de queja,

Esta Comisión estima debería accederse á lo solicitado en sus recursos de alzada doña Enrica Rosiñol, doña María de la Cinta Roca y doña Amparo Llarena, Directora y Maestras de la graduada de Torregrosa (Lérida); asimismo, debería consultarse a la Superioridad sobre la conveniencia de establecer para otros casos de este género, y en la forma que pareciera más adecuada, la única pena que guarda congruencia con la falta, y el único remedio que pudiera ofrecer condiciones para el mejoramiento de la Escuela, que es lo primero, y el de las personas que no han sabido vivir con ella, a saber: la separación de las Maestras entre sí y de todas ellas del sitio en que el conflicto se ha producido».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 14 marzo 1922).

4 MARZO.—O.—Escuela mixta.

Se desestima la petición del Ayuntamiento de Caso solicitando que al ocurrir vacante sea nombrado Maestro en vez de Maestra para la Escuela nacional mixta de Tarna, agregado al referido Ayuntamiento.—(Gaceta 4 marzo).

4 MARZO.—O.—Concursillo.

En el expediente incoado por D. Joaquín Sergio Fernández Otero, Maestro de la Escuela nacional de Loiro, Ayuntamiento de Barbadanes (Orense), recurriendo contra el acuerdo de la Sección administrativa de dicha provincia, que declaró desierto el

conkursillo anunciado para la provisión de la Escuela del citado Ayuntamiento, se resuelve desestimar lo solicitado y confirmar el acuerdo de la Sección, fundándose en «que la Escuela de Loiro, que el interesado desempeña, radica en población de 253 habitantes, por lo que de adjudicársele mediante concursillo la de Barbadanes, que cuenta 820, no dejaría plaza equivalente para sustituirla, ya que su provisión corresponde a opositores en tanto que la de Loiro es del turno de interinos».—(B. O. 28 marzo).

Nota.—En este mismo sentido se dictó la Real orden de 7 de julio de 1921. (Véase **Anuario del Maestro** para 1922).

6 MARZO.—R. O.—Mutualidades escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio, para abonar las correspondientes a los titulares inscritos en las Mutualidades escolares oficiales.

2.º La Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar ingresará en el fondo especial de bonificaciones las partidas que vaya haciendo efectivas de la subvención consignada en el presupuesto de este Ministerio afecta a ese concepto, y el Instituto Nacional de Previsión dispondrá, sin descuento de ninguna clase, de la cantidad que se señala para atender al pago de las bonificaciones individuales, remitiendo la mencionada Comisión a este Ministerio certificación expresiva de la cuantía y fecha de las entregas que realice.

El Instituto Nacional de Previsión facilitará a la Secretaría de la Comisión citada recibo de los ingresos efectuados.

3.º El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 30 del presupuesto de este Ministerio, se considera dividido en dos porciones: una que se fija en 75.000 pesetas y se ingresará desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva, en el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio, y el resto de 25.000 pesetas se aplicará a los gastos de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la Comisión.

4.º Caso de resultar excedentes, los que procedan del segundo concepto se transferirán al expresado fondo de bonificaciones, a título de ingreso complementario, y los que puedan resultar del primero pasarán a acrecer los fondos disponibles del ejercicio siguiente.

5.º El Instituto Nacional de Previsión, al liquidar las imposiciones anuales de los niños inscritos en las Mutualidades escolares oficiales, aplicará desde luego las bonificaciones que corresponda, a tenor de lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento, con cargo al expresado fondo de bonificaciones procedentes de este Ministerio.

6.º En el caso de que las cantidades ingresadas en un ejercicio en el fondo indicado sean insuficientes para cubrir el importe de las bonificaciones devengadas por los mutualistas en el curso del mismo año, la Comisión Nacional solicitará la oportuna ampliación de crédito en el instante en que conozca la cuantía del déficit, justificándose la ampliación con una certificación expedida por el Instituto Nacional de Previsión, en que conste la suma de las bonificaciones aplicadas, la cantidad disponible para las mismas, o sea el importe de las cantidades ingresadas en el fondo especial de bonificaciones de este Ministerio en el año o ejercicio en que aquellas bonificaciones se devengaron, y, por comparación, el descubierto o diferencia a cubrir con la necesaria ampliación de crédito.—(Gac. 11 marzo).

6 MARZO.—R. O.—Asociaciones.

Se dispone se otorguen las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de las Sociedades siguientes: Asociación provincial del Magisterio primario nacional de la provincia de Gerona; La Fraternidad del Magisterio, del partido de Figueras, y Asociación de Maestros nacionales del partido de Gerona, quedando sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918, y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año.—(Gac. 15 abril).

6 MARZO.—O.—Separación del Magisterio.

Visto el expediente gubernativo instruido a don M. S., Maestro de C. (Valladolid), y «el escrito de defensa del Maestro bastaría, en vista del ínfimo grado de cultura que revela, para declararle separado de la enseñanza y aun para que se siguiera el tanto de culpa a los Profesores que le han dado el título de Maestro y el de Bachiller, así como a las autoridades que le han nombrado para ejercer el Magisterio. Pero independientemente de esto, las acusaciones que se formulan contra él por su conducta moral en la Escuela son tan graves y arrojan sobre el culpable tal género de ignominias, que pareciendo probadas, especialmente por el hecho de no haber podido aducir el Maestro una sola declaración o testimonio en su favor que niegue, atenúe o explique los hechos»,

Se resuelve «declarar definitivamente separado del Magisterio a D. M. S., Maestro de C. (Valladolid); pero asimismo, teniendo en cuenta la agria, apasionada y viciosa atmósfera de las pequeñas localidades, y temerosa de que pudiera haber injusticia en asunto que arroja tal desprestigio sobre la dignidad de la persona, estima también que debe

pasarse el tanto de culpa a los Tribunales para obtener todo género de garantías, dando ocasión al mayor esclarecimiento de los hechos, y, si no resultasen probados, pueda el Maestro pedir su rehabilitación y reingreso en la enseñanza».—(B. O. 4 de abril).

Nota.—Las líneas entrecomadas son copiadas literalmente del informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y el Ministerio las ha ratificado en la Real orden. Alguna contradicción hallamos entre resolver el expediente separando al Maestro, y mandar que el asunto pase a los Tribunales de justicia para «mayor esclarecimiento de los hechos», «por si no resultaren probados».

7 MARZO.—R. O.—Conmutación de estudios.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Esteban Navalón solicitando se deje sin efecto la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de noviembre último, que desestimó su instancia interesando le fueran conmutadas las asignaturas que tiene aprobadas en los estudios del Bachillerato por sus análogas de la carrera del Magisterio, y que se conceda la conmutación de asignaturas procedentes,

Se resuelve «acceder a lo solicitado por el señor Esteban Navalón, dejando sin efecto la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 7 de noviembre de 1921; entendiéndose que esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) estima que hay razón suficiente, no sólo para conmutar los dos cursos de Geografía y de Historia, del Bachillerato, por el primero y segundo de aquellos estudios de la Normal, sino por los cuatro cursos respectivos que estas enseñanzas tienen es estos Centros.»—(Boletín Oficial 4 abril).

7 MARZO.—O.—Escuelas nuevas.

Se eleva a definitivo el carácter provisional de la creación de la Escuela unitaria de niñas de Cabañillas del Campo, convirtiéndose la de asistencia mixta existente servida por Maestro en de niños. (Gaceta 7 marzo).

8 MARZO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos en corrida de escalas a los Maestros que se mencionan.—(Gac. 10 marzo).

9 MARZO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de las dos Escuelas unitarias de niñas y dos de niños que sostiene la Real Casa en esta Corte.—(Gaceta 21 marzo).

9 MARZO.—R. O.—Prácticas de enseñanza.

Vista la instancia de varios alumnos de esa Escuela Normal (Zamora), reclamando contra los métodos seguidos en las prácticas de enseñanza;

Visto el acuerdo del Claustro de Profesores de esa misma Escuela:

Considerando que si esos alumnos han podido pedir la supresión de los cuadernos que se usan en las clases de prácticas, su conducta levantisca, negándose a asistir a las clases no es procedente,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que la presentación de los referidos cuadernos por los alumnos tenga carácter voluntario.

2.º Que de conformidad con la propuesta del

Claustro los alumnos oficiales de los dos cursos de prácticas de enseñanza sean examinados por tribunal.

3.º Que al terminar el presente curso académico, se prolonguen las clases tantos días como hayan sido los que hayan faltado.—(B. O. 4 abril).

9 MARZO.—R. O.—Desdoble escolar.

En el recurso de alzada interpuesto por la Maestra doña María Elisa Cabezón, contra acuerdo de la Inspección que denegó el desdoblamiento de la Escuela de párvulos donde ejerce,

Se resuelve:

1.º Dejar en suspenso la realización del desdoblamiento solicitado por doña María Elisa Cabezón y Balmaseda, de la Escuela de Portugalete, hasta que se encuentren locales adecuados para que cada una de las nuevas Escuelas funcione con independencia, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911.

2.º Recordar a la Inspección de Primera enseñanza de Vizcaya el exacto cumplimiento del artículo 3.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y la disposición tercera de la Real orden de 10 de marzo de igual año.

3.º Poner en conocimiento del señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza de Vizcaya, que la Escuela de párvulos de Portugalete carece de local adecuado en la actualidad, y que obligue al Ayuntamiento a proporcionar uno con las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, exigiéndole, en caso contrario, las responsabilidades que señala la ley municipal vigente.—(B. O. 2 mayo).

10 MARZO.—R. O.—Escuelas de Navarra.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, en el expediente de provisión de Escuelas de la provincia de Navarra, ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente que eleva la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra, solicitando la aprobación de un concurso especial de traslado para proveer varias Escuelas vacantes en dicha provincia:

Resultando que en el «Boletín Oficial» de la provincia de Navarra, correspondiente al de 1.º de julio último, se publicó la relación de aspirantes para que los Ayuntamientos donde existan las Escuelas hagan las propuestas de este concurso, a tenor de una Real orden dictada en 18 de mayo de 1914:

Resultando que en el «Boletín Oficial» de 22 de agosto último se publican las propuestas hechas por los Ayuntamientos:

Resultando que el Negociado propone en razonado informe, exponiendo toda la legislación pertinente al caso, que procede anular las actuaciones seguidas por la Sección administrativa de Navarra e incorporar al anuncio del concurso general de traslado las Escuelas vacantes en esta provincia, cumplimentando así en sus propios términos la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto de 4 de junio de 1920, fundándose, amén de otras plausibles razones, en que, si bien mientras no se hizo la incorporación a los Presupuestos del Estado de las obligaciones de Primera enseñanza de Navarra, estaba justificado el régimen de excepción y privilegio que se aplicaba a las Escuelas y Maestros de esta provincia; como se aplicó a las Vascongadas; pero una vez hecho cargo el Estado del pago de estas obligaciones, y figurando en el Escalafón los Maestros de Navarra, deben quedar en todo inclui-

dos en el régimen de las demás Escuelas nacionales, de conformidad con lo dispuesto para las provincias Vascongadas:

Resultando que la Dirección general expresa su conformidad con el dictamen del Negociado, ordenando que este expediente pase a informe del Consejo:

Considerando que los Maestros de Navarra fueron incorporados a la legislación general por Real orden de 4 de diciembre de 1880, y esta incorporación fué confirmada por la Real orden de 10 de septiembre de 1892:

Considerando que por la Ley de 29 de diciembre de 1903 y Real orden de 8 de enero de 1904 pasaron al Presupuesto del Estado las obligaciones de Primera enseñanza, pero el Magisterio de Navarra quedó privado de este beneficio, por lo cual algunos Maestros de esta provincia siguieron percibiendo sueldos inferiores a 500 pesetas, que era el minimum fijado por estas disposiciones:

Considerando que con este hecho y con la creación del Escalafón general del Magisterio en 1910, quedaron los Maestros de Navarra en régimen de excepción, que motivó la necesidad de varias disposiciones legales dictadas hasta 1914, en las que se les excluía de las mejoras de sueldos, permutas, ascensos y concursos:

Considerando que análoga excepción se aplicó también a los Maestros de las provincias Vascongadas, hasta que sus Escuelas fueron incorporadas al Estado por la ley de Presupuestos de 1912, y por consecuencia de esta incorporación se dictaron las Reales órdenes de 29 de enero y 14 de febrero de 1913, que sin protesta alguna los incluyeron en todo en el régimen general de los Maestros y Escuelas nacionales:

Considerando que las diferencias de sueldos de los Maestros de Navarra y la falta de consignación

en los Presupuestos del Estado para satisfacer las obligaciones de Primera enseñanza de esta provincia fueron las causas de que continuase el sistema de excepción de estos Maestros, y el motivo de que fuesen expresamente declaradas, esta excepción y privilegio en los Reales decretos de 14 de marzo y 8 de abril de 1913, en la Real orden de 18 de marzo de 1914 y en el Real decreto de 6 de noviembre de 1918; disposiciones que, comparadas con las que por ese tiempo se dictaron para las provincias Vascongadas, acusa, como dice muy bien la Sección del Ministerio, el carácter transitorio de sus ordenaciones, ínterin no se consignaban los créditos necesarios para las atenciones de Navarra, puesto que la ley de Presupuestos de 1916 decía en el epígrafe de su artículo 1.º, del capítulo IV: «Escuelas nacionales de todas las provincias, «exceptuando a Navarra»; y lo mismo expresaban las leyes de Presupuestos del Estado que rigieron en años anteriores al 1916:

Considerando que la ley, hoy vigente, de 1920 dice: «Escuelas nacionales de todas las provincias, incluyendo las de Navarra», y desde que están incorporadas a los Presupuestos del Estado no pueden ya seguir excluidas o excepcionadas del régimen general:

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento de la ley de fecha 1.º de junio de 1920 dice: «Los Maestros de Navarra figuran asimismo dentro del cupo legal de plazas del Escalafón correspondiente, y sus derechos y deberes «para todos los efectos de la carrera» serán iguales a los de los otros Maestros en cuya escala figuran»; e incluidos por esta disposición en el régimen general quedan comprendidos en lo preceptuado en el artículo 1.º del Reglamento de 25 de agosto de 1911, que dispone: «Las Escuelas nacionales de Primera enseñanza no darán en lo sucesivo derecho a sueldo alguno a los Maes-

tros que las desempeñan, en atención a que éstos disfrutaban el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponde:

Considerando que la ley de Presupuestos de 1920, hoy vigente, en la parte que señala «Bajas» del artículo 1.º, capítulo IV, al expresar «Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas, Navarra, Melilla, etc., cantidades que deban ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos... conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de la ley de 30 de diciembre de 1912, y «teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 6 de noviembre de 1918», sólo se refiere a los artículos 2.º y 3.º de este Real decreto, según se deduce claramente de la recta comparación de la letra y espíritu de ambos textos legales, y, por tanto, el ánimo del legislador, al establecer los presupuestos, fué tratar la cuestión económica y no ha sido reiterar o confirmar la forma transitoria de provisión de las Escuelas de Navarra, contrariamente a lo hecho con la de las Escuelas vascongadas:

Considerando que el artículo 1.º del repetido Real decreto, si bien dice que para las Escuelas que correspondan a oposición podrán los Ayuntamientos de Navarra elegir con ciertas restricciones entre los aspirantes aprobados en el apartado B), preceptúa: «Las que correspondan al concurso de traslado y al de interinos, se anunciarán como todas las demás de España, y se nombrará por el Ministerio para desempeñarlas al que ocupe mejor número en el Escalafón o en la propuesta. En casos excepcionales podrán los Ayuntamientos proponer el nombramiento de aspirante distinto al que ocupe el primer lugar, siempre que figure en la respectiva propuesta»; por cuya razón, aun admitiendo que la ley citada dejase en vigor todo lo dispuesto en este

Real decreto, las Escuelas objeto de este expediente que corresponden a concurso de traslado deberían proveerse por el mismo trámite que las demás de España; y como no se trata de caso excepcional, sino de todas las vacantes de Navarra correspondientes a este turno, los Ayuntamientos no tienen derecho a hacer las propuestas:

Considerando que de seguir haciéndose los concursos en esta provincia a propuesta de los Ayuntamientos se perjudicaría tanto a los Maestros de las otras provincias como a los de Navarra, que constantemente han protestado de su postergación respecto de los demás nacionales, pues todo el sistema de provisión de Escuelas tiene por base el sueldo personal pagado por el Estado, lo mismo a los de esta provincia que a los de las demás de España, incluso las Vascongadas; y figurando todos en el Escalafón general del Magisterio, solamente deben atenderse, para resolver los concursos, al número que en aquél hayan alegado por sus méritos y servicios relativos:

Considerando que, aun en caso de ser favorecidos los Maestros de Navarra con este sistema de excepción, que significaría un lamentable retroceso al régimen municipal, desechado unánimemente, como dice el informe de la Sección del Ministerio, porque los Ayuntamientos no supieron ni quisieron responder a los dictados de la Ley de 1857 ni a las altas y apremiantes conveniencias de la enseñanza, no hay posibilidad de favorecer a unos pocos con perjuicio de los más, cerrando a éstos el paso a las Escuelas de Navarra o dificultando a los de esta provincia el libre ejercicio de su derecho a cambiar de Escuela:

Considerando que es también muy atendible la razón expuesta en el précitado informe, que, subrogada la provincia de Navarra en sus obligaciones por el Estado, al que acudieron en demanda de au-

xilio las Corporaciones navarras, impotentes para impedir el cierre de Escuelas—auxilio que el Estado otorgó cumplidamente en la ley de Presupuestos que rige—, es contrario a la potestad del Estado y al régimen general aceptado sin previa reserva, mediatizar su intervención, alterar sus normas y prolongar una parte muy principal del pasado privilegio:

Considerando que hacer ahora una nueva excepción con las Escuelas y Maestros de Navarra, después de establecido el Escalafón general y único que comprende a todos los Maestros oficiales de las provincias de España, incluso a los de Navarra; después de estar decretado que los sueldos no son de las Escuelas, sino de los Maestros, según su antigüedad y mérito, y después, sobre todo, de sancionada la Ley por la cual el Estado se hace cargo de las obligaciones de personal y material de todos los Maestros y Escuelas, sería faltar a la equidad y hasta podría suponer algún agravio para los Municipios de las otras provincias, que todos tuvieron antiguamente el derecho de hacer propuestas, y muy recientemente lo han dejado los de las Vascongadas, no por otras causas y motivos, sino por la fuerza de los hechos legales expuestos:

Considerando que no puede mantenerse dentro de la actual legislación esta dualidad de criterio al aplicar a Navarra los preceptos de distinto modo que se aplicaron a las Vascongadas:

Considerando que este concurso especial perjudicaría a los intereses de la enseñanza y a los derechos del Cuerpo general del Magisterio, pues todos sus individuos tienen opción a las vacantes de cualquier provincia, según sus méritos y servicios, que deben ser comparados en un solo y único certamen, modo único de que pueda adjudicarse la prioridad al más merecedor:

Considerando que la actuación de la Sección de

Navarra en este concurso y todas las propuestas de los Ayuntamientos tuvieron lugar con posterioridad a la Ley de Presupuestos y al Real decreto de 4 de junio de 1920, disposiciones ambas que derogaban la Real orden de 1914, por estar en contradicción con ella:

Vistas las disposiciones legales que se citan,

Esta Comisión tiene el honor de proponer:

1.º Que se anulen las actuaciones seguidas por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra para proveer Escuelas vacantes por concurso especial de traslado.

2.º Que por el Ministerio se declare una vez más que, a partir de la vigente Ley de Presupuestos, las Escuelas y Maestros de aquella provincia están equiparados total y absolutamente al régimen general de las naciones.

3.º Que se incorporen estas vacantes al concurso general de traslado.»

Los Consejeros D. Elías Tormo, D. Ignacio Bohvar y D. Eloy Bullón, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión permanente, formulan el siguiente voto particular:

«Resultando que en la «Gaceta» del día 11 de mayo último se publicó la convocatoria del concurso de traslado a que se refiere este expediente, sin que conste en el mismo que contra dicha convocatoria se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que transcurridos los plazos legales se han formulado las oportunas propuestas para las vacantes, habiéndose elevado a la Superioridad para la resolución definitiva, con la expresada manifestación por parte de la Sección administrativa de Navarra de que «no se ha presentado reclamación alguna»:

Considerando que aun en el caso de que se juzgara conveniente variar el régimen de provisión de Escuelas en Navarra, esta reforma no debería tener

efecto retroactivo, no pudiendo, por tanto, aplicarse a un concurso ya anunciado sin protesta alguna y en vías de inmediata resolución:

Considerando que ninguna razón pedagógica aconseja variar el régimen que para la provisión de Escuelas en Navarra establecieron los Reales decretos de 8 de abril de 1914 y 6 de noviembre de 1918, ya que la competencia profesional de los Maestros está garantizada en dicho régimen, por exigirse a los Maestros que han de regentar las Escuelas de Navarra iguales condiciones de preparación técnica que a los del resto de España:

Considerando que los derechos concedidos a los Ayuntamientos de Navarra en cuanto a la provisión de Escuelas redundan en beneficio de la cultura nacional, porque garantizan de modo muy eficaz cosa tan conveniente para la buena marcha de la enseñanza como de la compenetración entre los vecindarios representados por los Ayuntamientos y los Maestros que tienen a su cargo la noble y delicada misión de educar los niños,

Procede proponer al Ministerio de Instrucción pública, evacuando el informe pedido a este Consejo:

1.º Que debe ser aprobado el concurso de traslación a que se refiere este expediente, confiriéndose los nombramientos a los Maestros propuestos por los Ayuntamientos de Navarra.

2.º Que debe subsistir el régimen especial que para la provisión de las Escuelas de Primera enseñanza de Navarra establecen las disposiciones vigentes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con el voto particular.—(Gaceta 16 marzo).

10 MARZO.—O.—Cesantía de un interino.

Visto el expediente seguido a D. Eduardo de la Peña, Maestro interino de Ayar, en Saviñao (Lugo);

Teniendo en cuenta que este Maestro confiesa que es autor de una carta dirigida al ex ministro D. Leonardo Rodríguez proponiéndole hiciera desaparecer la palabra «provisional» de la Real orden y Real decreto que concede a los Maestros interinos el derecho a interinar Escuelas, y ofreciéndole por hacerlo determinada cantidad,

Se resuelve que cese en su cargo el referido Maestro.—(B. O. 4 abril).

13 MARZO.—R. O.—Maestro de colonia agrícola.

En el expediente promovido por D. Angel Palacios Argüelles:

Resultando que el Sr. Palacios, opositor de las de 1920, en expectativa de destino, fué nombrado, a su instancia, por el Rector de Sevilla, Maestro titular de la Colonia Agrícola de Monte Algaida, y que reclama posesión anterior al recibo de su título, y además, la inclusión en el Escalafón del Magisterio, en méritos del artículo 2.º del Real decreto de 15 de julio de 1921 y del artículo 17 del de 4 de junio de 1920:»

Se resuelve anular «el nombramiento hecho por el Rectorado de Sevilla, y que se designe al opositor Sr. Palacios con ocasión de vacante, Escuela nacional y sueldo de entrada, considerándole poseionado cuando efectivamente así lo haga, en cumplimiento de la condición 15 de la citada convocatoria».—(Gaceta 21 marzo).

13 MARZO.—R. O.—Junta de derechos pasivos.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario a D. Bernardo M. Sagasta, diputado a Cortes; D. Moisés Aguirre, subdirector de la Deuda y Clases pasivas; D. Carlos González Rothwos, consejero del Instituto Nacional de Previsión; D. Godofredo Escribano, ex director de la Escuela Normal de Maestros; D. Manuel Cortés y D. Antonio Villaverde, Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, y vocal-secretario, a D. Mariano Pozo y García, jefe de Sección de este Ministerio, con el carácter de reelegidos, excepción hecha del señor González Rothwos.—(Gaceta 23 marzo).

13 MARZO.—R. O.—Mesas-bancos.

En vista del considerable número de solicitudes en petición de moblaje escolar con destino a las Escuelas nacionales, que no han podido ser atendidas en el último reparto por no disponerse de mesas-bancos en cantidad suficiente,

Se dispone que se adquieran por gestión directa por cantidad de 16.000 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto, en las mismas condiciones de modelo y precio de las últimamente adquiridas por concurso público; es decir, a 42 pesetas cada una de las que se destinen a Escuela, y que se encargue de este servicio D. Mariano Pozo, para lo cual el Habilitado del Ministerio le libraré la cantidad consignada. (B. O. 4 abril).

14 MARZO.—R. O.—Consejo de Instrucción pública.

En el pleito promovido por D. Fernando Alfaya Pérez contra la Real orden de este Ministerio de 27 de diciembre de 1920, la Sala cuarta del Tribunal

Supremo ha dictado, con fecha 17 de enero último, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio público, debemos revocar y revocamos en todas sus partes la Real orden impugnada del Ministerio de Instrucción pública de 27 diciembre 1920, y declaramos asimismo sin efecto las resoluciones que se hayan dictado como consecuencia de ella».—(Gaceta 30 marzo).

14 MARZO.—R. O.—Asociaciones.

Se dispone se otorgue autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Solsona (Lérida), y la del partido de Hoyos (Cáceres), quedando sujeta a las disposiciones legales.—(Gaceta 15 abril).

14 MARZO.—R. O.—Maestros de Prisiones.

En el pleito contencioso administrativo interpuesto por D. Ricardo González Álvarez contra la Real orden de este Ministerio de 18 de marzo de 1918 sobre derecho a haber pasivo, como Maestro jubilado de Prisiones, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 7 de febrero de 1921 Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden reclamada por el Ministerio de Instrucción pública de 18 de marzo de 1918, y en su lugar declaramos que el demandante D. Ricardo González Álvarez tiene derecho a haber de jubilación, debiendo tenerse en cuenta, para la clasificación, los años de servicios que pres-

tó en las Escuelas de Establecimientos penales, y servirle de sueldo regulador el mayor que, con arreglo a la Ley, hubiera disfrutado durante dos años, previo ingreso de los descuentos que debió haber abonado por tal concepto.»—(Gaceta 30 marzo).

Nota.—En el mismo sentido se falló pleito seguido por doña Asunción Peña, viuda del Maestro del penal de Alcalá, por Sentencia de 7 de enero de 1921. (Véase **Anuario del Maestro** para 1922, pág. 39).

15 MARZO.—O.—Mutualidad escolar.

La Comisión nacional de la Mutualidad escolar ha acordado que se establezcan unas reglas a las que deban sujetarse las Mutualidades escolares que intenten cambiar su denominación; y se ha dispuesto lo siguiente:

«1.º El acuerdo en que se haga constar la necesidad o conveniencia de modificar o cambiar el nombre de una Mutualidad ya inscrita en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, deberá acreditarse ante la Comisión nacional en un acta detallada en que se expresen y fundamenten con detenimiento los motivos de la modificación o cambio.

2.º En el acta se hará constar asimismo que el acuerdo del cambio o modificación se ha tomado por unanimidad.

3.º La Comisión nacional de la Mutualidad escolar podrá pedir, cuando lo juzgue oportuno, ampliación al estudio de las circunstancias del caso, para resolver lo que estime procedente.—(B. O. 18 abril).

16 MARZO.—R. O.—Prácticas de enseñanza.

«Teniendo en cuenta que en las Escuelas sostenidas por los Hermanos Maristas, se dan las enseñan-

zas primarias a gran número de alumnos bajo la dirección de Maestros titulados,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer: «que se les dispense de realizar en las Escuelas nacionales los dos cursos de prácticas de enseñanza que son reglamentarios en los estudios de la carrera del Magisterio.»—(B. O. 28 marzo).

16 MARZO.—R. O.—Maestros de Patronato.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«En el expediente instruido sobre la ejecución del Real decreto de 15 de julio de 1921, relativo a la incorporación de las Escuelas e inclusión en el Escalafón general del Magisterio primario de los Maestros de Escuelas de Patronato creadas por fundaciones benéfico-docentes análogas, resulta:

Que oída la Asesoría jurídica del Ministerio, ésta entiende que el citado Real decreto, al par que inspirado en el respeto a los preceptos concordantes de la Ley fundamental de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, en el propósito del cumplimiento de los mismos por parte del Estado, respecto al establecimiento del número de Escuelas determinado por la Ley en el arreglo escolar vigente, en cuanto subviene a las posibilidades de poder disponer de los locales y material de las Escuelas de Patronato para el fin docente que el Estado viene obligado a realizar, dicho Real decreto, en su recta aplicación, entraña la solución armónica del problema planteado a la Administración pública y de cuantos de él puedan derivarse en relación a las entidades creadoras de instituciones docentes, a los Maestros de las Escuelas nacionales del Escalafón, en general, y de las de Patronato, en particular, deduciendo la conclusión de que su eficacia depende

sólo de su acertada adaptación a las disposiciones de régimen económico.

Si desde tal punto de vista, en conformidad con el principio establecido por la Ley fundamental en su sección segunda, capítulo 1.º, de que son Escuelas públicas de Primera enseñanza las que se sostienen en todo o en parte con fondos públicos, obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto, el Real decreto en cuestión no se halla en pugna con los principios de la Ley de 1857, si en cuanto por el Real decreto, en su artículo 1.º, se estatuye que al subrogarse el Estado en el sostenimiento de tales Escuelas de Patronato, pasen los fondos de los Patronatos bajo la administración de los mismos y siempre que así lo consienta la escritura fundacional al propio Estado, con destino a obras circun-escolares, mediante determinados trámites legales.

Esto, en puridad, equivale a una absorción de las fundaciones docentes de Primera enseñanza, que no estuvo seguramente en el espíritu del legislador, ni puede basarse en la Ley fundamental.

Si el Real decreto facilita al Estado el cumplimiento de los preceptos de la Ley y el arreglo escolar vigente relativos al número de Escuelas a establecer en cada localidad, lejos de favorecer las iniciativas particulares y de estimular el altruísmo sobre la instrucción pública, semejante proceder ha de restar esos nobles sentimientos generadores de tales instituciones docentes, no en concepto de supletorias, sino más bien como complementarias y coadyuvantes en la función de la enseñanza, que es fin primordial del Estado.

En modo alguno, por lo tanto, debería exigirse como condición la entrega de los bienes fundacionales de las Escuelas de Patronato o entidades análogas al Estado, lo que implica la desaparición de la personalidad jurídica de aquéllas por el motivo

cierto de no ser en muchos casos suficientes sus rentas para el sostenimiento de las propias Escuelas. Más lógico y acertado parecería, a nuestro entender, que respetando la quieta vida de esas instituciones benéfico-docentes, bajo la rigurosa vigilancia del patronato general en su funcionamiento, se subviniere por el Estado a su auxilio para el mejor desarrollo de sus fines, subvencionándolas en la medida necesaria para su adecuada instalación pedagógica y dotación de los Maestros en cuanto no alcanzasen las rentas de sus propios bienes.

Paralelamente a la cuestión de la vida de las Escuelas de patronato en su modalidad de origen, se presenta la de la situación a resolver de los Maestros de Patronato.

La Administración, en uso de sus facultades discrecionales, ha negado unas veces y reconocido otras el derecho de los Maestros de Patronato a figurar en el Escalafón general de Maestros de Escuelas nacionales, condicionándolo según la naturaleza y origen de sus nombramientos.

Respecto de esta cuestión, de capital importancia para los Maestros, así de las Escuelas de Patronato como para los de Escuelas nacionales, por su trascendencia en el Escalafón y en su carrera, entiende la Asesoría jurídica que el Real decreto de 21 de julio de 1921 responde a la necesidad de dar satisfacción a la legítima aspiración de los Maestros de Patronato de consolidar un porvenir en su carrera para el mejor cumplimiento de su misión.

Sin negar el aserto, cabe distinguir, sin embargo, los distintos casos que se ofrecen a considerar derivados de la naturaleza de los nombramientos de los Maestros de Patronato.

Por precepto de la ley de Instrucción pública corresponde a la Administración de la enseñanza el nombramiento de los Maestros para las Escuelas públicas siempre, y respecto de los de Patronato,

sólo en el caso de excepción de que los patronos no ejerzan tal derecho, reservado a los mismos, en respeto a la voluntad del fundador, dentro de los plazos reglamentarios, derecho que perderán sólo en aquella vez que hubiere lugar a elegir trasladándose a la Administración.

Estudiada desde este punto de vista la ejecución del Real decreto por la ponencia de la Sección primera de este Consejo, aprobada por ésta en sesión de 9 de febrero último, se establecen las conclusiones siguientes:

a) Que todos cuantos Maestros ingresaron directamente en Escuelas de Patronato, en virtud de oposición oficial y también los que desde las Escuelas nacionales, ganadas por oposición, pasaron a las de Patronato, tienen la capacidad legal para ser considerados como Maestros nacionales, con plenitud de derechos, lo mismo en cuanto a dotación que en cuanto a figurar en el primer Escalafón en el puesto que les corresponda, según los años de servicios, a partir de la primera Escuela servida.

b) Que los Maestros que desde Escuelas nacionales obtenidas por distinto procedimiento de la oposición hayan pasado a servir las de Patronato, tienen derecho a figurar en el segundo Escalafón con las dotaciones oficiales que por su número les corresponda, con arreglo a su antigüedad, contada desde la fecha en que lograron la propiedad en Escuela nacional.

c) Que no procede exceptuar del beneficio a unos ni otros de tales Maestros en dichos casos que no hayan aceptado antes el reingreso.

d) Que el beneficio de la inclusión en el Escalafón debe hacerse extensivo a los Maestros que libremente fueron nombrados para Escuelas de Patronato y que con posterioridad han aprobado oposiciones, regulándose su colocación a partir de la

fecha de éstas, por el orden de las propuestas de los Tribunales.

e) Que en cuanto a los Maestros que no cuenten con otros servicios que los prestados en Escuelas de fundación, para cuyo nombramiento no se requirió otra condición que la libre voluntad del Patronato, no cabe concederles derecho alguno, y por último,

f) Que procede al efecto incluir en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para suplir las diferencias entre los haberes que hoy perciben los Maestros con cargo a los Patronatos y los que deberán percibir con arreglo a la antigüedad y puesto en los Escalafones respectivos que les correspondan.

Atinadamente apunta la ponencia de la Sección primera que el hecho de la inclusión en los Escalafones de los Maestros de Patronato traerá aparejadas reclamaciones de supuestos perjuicios a los Maestros nacionales del Escalafón, indicando el medio de subvenir a su evitación, otorgando a aquéllos números duplicados.

Esta Comisión suscribe en principio el criterio aprobado por la Sección primera del Consejo, como de estricta equidad y aun de justicia, en reconocimiento de los derechos adquiridos por los Maestros de Escuelas nacionales obtenidas por oposición o por concurso en propiedad, que después han pasado a servir Escuelas de Patronato y en ellas continúan a la fecha. Mayormente justifica la inclusión de tales Maestros en el Escalafón general el hecho de venir a suplir esas Escuelas de Patronato la falta de las públicas o nacionales equivalentes.

De otra parte, ha lugar a considerar también que no menos respetables que esos derechos de los Maestros de Escuelas de Patronato son los de las respectivas fundaciones, cuya subsistencia, que es de un supremo interés social y que se debe man-

tener intangible en la modalidad de sus propias constituciones, como homenaje a la memoria de los benefactores de la enseñanza, no sería justo sacrificar a un interés el fin particular.

Y tal se originaría el hecho si para la inclusión en el Escalafón de los Maestros de Patronato habría de ser a base obligada de que por éstos se haga entrega de la administración de los bienes de las fundaciones del Estado, lo que es virtualmente decretar su desaparición. Las consecuencias de este hecho son de prever. Ante la vista de que por el Estado, lejos de despertar el estímulo para la institución de nuevos Centros de enseñanza, bajo la salvaguardia de su respeto, amparo y protección, como venerandos legados de sus fundadores a la posteridad, se diera el caso de que por medios indirectos, siquiera no sea ese el propósito, sino muy legítimo, tal vez justificado por razones de interés público, pero al fin susceptible de una equivocada interpretación, se llegaba a la desaparición de las fundaciones docentes hoy existentes, nadie, en lo futuro, imitará el ejemplo de aquellos instituidores, dignos de venerable recordación.

En tales consideraciones, las fundaciones docentes actuales deben ser respetadas como sagrado depósito en la intangibilidad de sus Estatutos, así en lo que respecta a la administración de sus bienes como al funcionamiento y atribuciones de los Patronatos en cuanto al nombramiento de los Maestros. Cumple al Estado fomentar por todos los medios la creación de otras nuevas, también el deber de acudir en su auxilio, supliendo la deficiencia de sus recursos para el mejor cumplimiento de los fines a que responden las ya instituídas; ni por asomo cabe minar o atentar a su existencia.

En nada se opone esto a que se dé a los Maestros de Patronato cumplida satisfacción a sus derechos y aspiraciones, por cuanto contribuyen a la

obra de la instrucción pública en tales Escuelas sustitutivas en defecto de otras nacionales equivalentes.

Y concretando el razonamiento, la Comisión establece las siguientes conclusiones:

1.^a Que por el Estado se respete la vida y funcionamiento de las fundaciones pías docentes, particulares o de entidades análogas en la modalidad de sus estatutos respectivos.

2.^a Que procede dejar a salvo el derecho de los Maestros de Patronato de procedencia de Escuelas nacionales obtenidas por los medios legales de oposición o de concurso en propiedad, o que obtuvieron aquéllas por los mismos procedimientos reglamentarios en convocatoria oficial, para reingresar en los Escalafones respectivos con los derechos y con la antigüedad de sus servicios en las categorías que les correspondan, que lo soliciten en la forma preestablecida.

3.^a Que para los que no se acojan a tal beneficio, o no se encuentren en el propio caso por haber obtenido sus nombramientos fuera del régimen legal general establecido para el ingreso en el Magisterio primario nacional, sino directamente de los Patronatos y que vengan desempeñando Escuelas que sustitúan a las nacionales dentro de las fijadas en el arreglo escolar, se les conceda el abono de la diferencia entre el sueldo que perciben del Patronato y el sueldo de la última categoría del Escalafón respectivo en que cabría reconocerles el derecho al reingreso, y de no tenerlo en ninguna, al de la última categoría del segundo Escalafón, comprensivo de los de derechos limitados.

4.^a Que procede llevar al efecto al articulado de la ley de Presupuestos los enunciados anteriores, y para el cumplimiento del último, incluir una partida bajo el epígrafe «Subvención para abono de diferencias de sueldo de la última categoría a Maes-

tros de Patronato que no pueden consumir plaza de plantilla y que desempeñan Escuelas que sustituyan a las nacionales».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone, salvo la cuarta conclusión, que habrá de redactarse en la misma forma en que se consigna en el proyecto de presupuestos.—(Gac. 15 abril).

Nota.—En el Presupuesto del Estado, promulgado por Ley de 26 de julio de 1922, figura una partida que dice:

«Subvención a Maestros de Patronato de libre nombramiento, y a congregaciones religiosas que desempeñan Escuelas, que sustituyan a las públicas obligatorias, 120.000 pesetas.»

16 MARZO.—O.—Concurso de traslado.

Esta Dirección general ha resuelto convocar a concurso general de traslado para proveer Escuelas nacionales vacantes, exceptuando las de Navarra, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a (Continúa la relación de Escuelas vacantes, que es muy larga y ha perdido todo interés.)

2.^a Pueden tomar parte en este concurso general de traslado los Maestros propietarios de Escuelas nacionales, cualquiera que sea su clase, siempre que cobren íntegros sus haberes del Tesoro y figuren, o tengan derecho a figurar, en el Escalafón general del Magisterio.

3.^a Se exceptúan de la regla anterior, y no podrán tomar parte en este concurso:

a) Los de Patronato que cobren todo o parte de sus haberes de la fundación mientras no obtengan el reingreso.

b) Los que sirven Escuelas de carácter voluntario.

c) Los que estén sujetos a expediente gubernativo a la fecha de esta convocatoria.

d) Los sustituidos y los excedentes.

e) Los incluidos en la condición cuarta del artículo 102 del Estatuto por haber permutado sus Escuelas.

f) Los que hayan tomado parte en concursos hoy pendientes para proveer regencias o direcciones de graduadas.

g) Los reingresados después de la fecha de esta convocatoria.

h) Los que hayan cumplido sesenta y nueve años de edad.

4.ª Los Maestros y Maestras que con arreglo a las condiciones anteriores y a las que siguen pueden desde luego solicitar, son los comprendidos en la parte definitiva de los respectivos Escalafones, es decir, hasta el número general 3.107 en Maestros y 3.363 en Maestras, ambos inclusive; y que los demás Maestros y Maestras que figuran o deben figurar en la parte provisional del Escalafón deberán solicitar, a medida que la «Gaceta de Madrid» publique las series previstas en la Real orden de 16 de marzo de 1920, y de conformidad a la nueva clasificación, dentro de cada serie corresponda y se señale a los interesados.

5.ª Los Maestros consortes solicitarán en la misma instancia acompañando la partida de matrimonio legalizada cuando pretendan reunirse en localidad distinta a la en que ambos residan. En el caso de pertenecer uno de los cónyuges servir Escuela vacante en el punto donde el otro esté sirviendo, lo manifestará en instancia suscrita únicamente por el que haya de trasladarse, acompañando la citada partida de matrimonio. Cuando los consortes en sus peticiones omitan esta circunstancia y el deseo expreso de coincidir, vendrán obligados a aceptar las Escuelas que les correspondan, y si al pedir como cónyuges no coinciden en la misma población, serán eliminados los dos del concurso.

6.ª La solicitud de todos los concursantes se ajustará a la siguiente pauta:

a) Los concursantes que figuren bien colocados en el Escalafón consignarán en la cabeza de la instancia su nombre y apellidos, el título profesional, el nombre de la Escuela que vengán sirviendo y el de la provincia en que radica y el sueldo que hoy disfrutará (en letra), citando luego la exposición a la frase «reune las circunstancias que para concurrir establece la presente convocatoria». Al margen izquierdo escribirán el número general del folleto, impreso en cifra; a continuación las palabras «Escuelas que solicita y orden en que las prefiere», y, por último, debajo de este epígrafe, las vacantes que convengan al interesado, expresando el nombre de la Escuela y el de la provincia, entre paréntesis, en la misma línea.

b) Los concursantes que figuren en el Escalafón con número distinto al que les corresponde, consignarán este dato en el cuerpo de la instancia. Los reingresados anotarán esta circunstancia y el número o página del Escalafón donde figuren; caso de no figurar, acompañarán hoja de servicio, cerrada el día 1.º del corriente. Los omitidos acompañarán su hoja de servicios cerrada en la fecha dicha.

c) Los Maestros altas en el Escalafón consignarán en la cabecera de la instancia si procede o no de oposiciones, y unirán la hoja de servicios.

d) Los consortes consignarán esta palabra en la cabeza de la instancia.

e) Los incluidos en las series consignarán la fecha de la «Gaceta» que inserte la serie respectiva y los números con que figuren en la misma; la falta de cualquiera de los requisitos expresados será motivo de exclusión (1).

(1) Para todos estos casos se publican modelos en El Magisterio Español.

7.^a Las vacantes se adjudicarán por el orden del Escalafón firme y por el de las series que publique la «Gaceta» con la numeración correspondiente dentro de cada sexo. Los Maestros de plenos derechos conservarán la preferencia legal sobre los de derechos limitados.

8.^a Cualquier concursante que solicite bajo condición, será excluido del concurso. Se exceptúa el caso previsto en la condición quinta; pero si los consortes pretenden hacer valer su condición privilegiada sobre determinado grupo de vacantes o solicitan al propio tiempo con independencia del otro cónyuge, serán también excluidos del concurso.

9.^a El plazo para solicitar los Maestros del primer Escalafón, anteriores a las series, es de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la inserción en la «Gaceta» de esta convocatoria. El mismo plazo regirá sucesivamente para solicitar los Maestros de las series respectivas a medida que éstas se publiquen en la «Gaceta de Madrid». Los Maestros altas en el primer Escalafón, los del segundo Escalafón* y los que sean altas en este último, solicitarán al mismo tiempo que los de la serie octava y última de cada sexo, dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción en la «Gaceta» de dichas series octavas.

10. Todas las solicitudes, sin excepción, se cursarán por conducto y con informe, si así procede, de las Secciones administrativas. La falta de dicho conducto reglamentario será motivo de exclusión.

11. Las Secciones administrativas remitirán las solicitudes en la fecha siguiente a la de su presentación.

12. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 73 del Estatuto, y exceptuando el caso de consortes, no podrán admitirse renunciaciones ni durante el proceso del concurso ni después de la adjudicación de plazas.

13. La posesión de las nuevas Escuelas se efectuará en la fecha reglamentaria y en el plazo que se determine en las resoluciones definitivas, estando terminantemente prohibidas las prórrogas posesorias.

14. No podrán agregarse al concurso más plazas que las anunciadas; en caso de posible rectificación o error se advertirá por medio de la «Gaceta»; en el caso de que alguna plaza deba ser excluida se tendrá por no solicitada, y si variara la condición de cualquier vacante podrá aceptarla o no el propuesto provisionalmente y reclamarla en todo caso con dicha variación y sin reservas el Maestro o Maestros que la hubieren solicitado, siempre que figuren sin Escuela adjudicada.

15. Las Secciones administrativas de Primera enseñanza y los concursantes tendrán en cuenta los artículos 81 y 82 del Estatuto, a los fines previstos en el 83.

Esta Dirección general encarece al Magisterio nacional y a las Secciones administrativas la conveniencia de cumplir estrictamente las reglas de esta convocatoria en beneficio de los interesados y del mejor servicio.—(Gac. 21 marzo).

Nota.—Hemos reproducido íntegra esta convocatoria por la singularidad que tiene de anunciar el concurso fraccionadamente.

17 MARZO.—R. D.—Instituto de Higiene escolar.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 6.º del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se crea en Madrid un Instituto de Higiene escolar, cuya finalidad es

la de dar cursos breves de enseñanza de higiene escolar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y a los alumnos de ellas.

Art. 2.º También tendrán la obligación los Profesores del mismo de dar en épocas convenientes del año cursos breves para los Inspectores, otro para las familias de los niños que asisten a las Escuelas nacionales y otro libre para cuantos se inscriban voluntariamente, anunciados todos ellos con la debida antelación.

Art. 3.º Asimismo tendrán la obligación el Director Médico y los Profesores de escribir folletos cortos y comprensibles fácilmente, que los Inspectores Médicos y los de enseñanza se encargarán de repartir profusamente por todas las Escuelas nacionales, los cuales se editarán con los fondos del Instituto.

Art. 4.º Sin perjuicio de que cuando las consignaciones del Presupuesto lo permitan se cree la plaza de Bacteriólogo, se establecerán desde ahora las cuatro siguientes: un especialista en enfermedades del aparato respiratorio y otorinolaringólogo, un Neurólogo, un Odontólogo y un Oftalmólogo, que disfrutarán de la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Art. 5.º Además de este personal, se nombrará un Director Profesor de Higiene general y prácticas de desinfección, que presentará a la aprobación de la Dirección general de Primera enseñanza el plan de enseñanzas y el presupuesto de publicaciones. Las plazas se proveerán por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante concurso, que se anunciará en la «Gaceta», por término de treinta días, entre Doctores de Medicina de veintitrés a cuarenta y cinco años, con las condiciones que en la misma convocatoria se establecerán. El título de Maestro nacional, unido al de Médico, dará la preferencia en este concurso.—(Gac. 18 marzo).

19 MARZO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden a los varios Maestros que se mencionan.—(Gaceta 18 marzo).

23 MARZO.—O.—Maestro de Patronato.

En el expediente incoado por D. Víctor Canduela Calvo, Maestro de la Escuela de Patronato de Roda (Santander), en súplica de que se le reconozca el derecho a elección de plaza de Escuela nacional en el distrito universitario de Valladolid, por haber sido aprobado en las últimas oposiciones y que se le computen como servicios en propiedad con plenitud de derechos los prestados en la Escuela que sirve, ascendiéndole al sueldo de 2.500 pesetas;

Teniendo en cuenta que el interesado, incluido en el segundo Escalafón, con el número 3.250 como Maestro de Patronato con el sueldo de 2.000 pesetas que percibe íntegras del Tesoro, verificó en el Rectorado de Valladolid las oposiciones convocadas por Real orden de 23 de febrero de 1920, obteniendo el número 28 entre los 94 opositores que figuraron en la propuesta publicada en la «Gaceta» en 23 de septiembre del mismo año, es indudable que se halla comprendido en los beneficios del art. 17 del Real decreto de 4 de junio de 1920, y de lo prevenido en él,

Esta Dirección general ha resuelto reconocer al interesado el derecho que pretende a elegir Escuela con arreglo a su número de propuesta u optar por la que sirve, y que se le clasifique en el primer Escalafón conforme al tiempo de servicios, con el sueldo que le corresponda.»—(B. O. 21 abril).

24 MARZO.—R. O.—Consejo de Instrucción pública.

Se admite la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Instrucción pública a D. Francisco

Bergamín y García, y se nombra para la vacante a D. José del Prado y Palacio ex ministro de la Corona.—(Gac: 25 marzo).

24 MARZO.—O.—Bibliotecas escolares.

Vistas las instancias suscritas por los Directores de Escuelas nacionales solicitando tomar parte en el concurso anunciado para adjudicar Bibliotecas escolares; vistos los informes que acompañan a dichas instancias, y vista la Real orden de 4 de febrero último, que sirve de convocatoria; se dispone:

Primero. Que se adjudique una biblioteca, dotada con 2.000 pesetas, a cada una de las siguientes Escuelas prácticas anejas a Normales de Maestros:

Primera Escuela aneja a la Normal de Maestros de Madrid.

Segunda ídem íd. íd. de Zamora.

Tercera ídem íd. íd. de Sevilla.

Cuarta ídem íd. íd. de Navarra.

Quinta ídem íd. íd. de Barcelona.

Sexta ídem íd. íd. de Alava.

Séptima ídem íd. íd. de Cuenca.

Octava ídem íd. íd. de Teruel.

Novena ídem íd. íd. de Ciudad Real.

Y a las siguientes Escuelas prácticas anejas a las Escuelas Normales de Maestras:

Primera Escuela práctica aneja a la Normal de Maestras de Badajoz.

Segunda ídem íd. íd. de Huesca.

Tercera ídem íd. íd. de Toledo.

Cuarta ídem íd. íd. de Granada.

Quinta ídem íd. íd. de Burgos.

Sexta ídem íd. íd. de Alicante.

Séptima ídem íd. íd. de Madrid.

Octava ídem íd. íd. de La Coruña.

Novena ídem íd. íd. de Valladolid.

Segundo. Que se declare que después de esas Es-

cuelas tienen derecho preferente para sí, recibiendo bibliotecas igualmente dotadas con cargo a los créditos que se consignen sucesivamente, y por el orden que a continuación se expresan, las siguientes Escuelas prácticas, también anejas a Normales:

La de Maestros de Soria, la de Maestras de Logroño y Lérida, las de Maestros de Málaga y Huelva, las de Maestras de Málaga y Córdoba, las de Maestros de Oviedo, Las Palmas, Huesca y Gerona, la de Maestras de Guipúzcoa, las de Maestros de Zaragoza, Tarragona, Almería y Segovia, las de Maestras de Barcelona, Avila, Murcia y Sevilla.

Y asimismo una biblioteca para cada una de las Escuelas siguientes:

Escuelas de niños y niñas de «Gascón y Marín», de Zaragoza; de niñas de Santa Florentina, de Cartagena, y la número 13 de esta Corte; de niños de «Cervantes» y Santa Marta, de Zaragoza; de niñas de San Joaquín, de Málaga; de niños del grupo Bailén, de Madrid; de niñas del barrio de la Magdalena, de la ciudad de Granada, y la de niñas de Loja; de niños de la calle del Cid, de León; de La Bañeza, de Jerez de la Frontera; de Fregenal de la Sierra (Badajoz); del grupo Cervantes, de Bilbao; del distrito del Instituto, también de Bilbao, y las de Villacañas, Santa Eulalia, de Teruel; Calatorao, Deusto, Palamós, la de «Andrés Baquero», de Murcia; la de «García Alix», también de Murcia; Campo de Criptana y Villa de Don Fadrique (Toledo); las de niñas de Bañoles (Gerona); niños de Santa Coloma de Farnés, niños de Serón, de La Guardia (Coruña); «Reina Victoria», de Madrid; niños de La Guardia, Campillos y Almorox; niñas de Caravaca; niños de Colmenar de Oreja, La Almunia, Calatorao, Riela, Serranilla, Yecla y Nuestra Señora de la Caridad, de Cartagena; el Hospicio provincial, de Madrid; las de niñas del distrito de San Roque, de Avila; Santa Eulalia, de Segovia, y

la número 6 de esta Corte; la de niñas del Centro, de Segovia; la de niños de Jerte (Cáceres); el grupo escolar «Príncipe de Asturias», de Madrid, y las de niños de «Cervantes», de Valencia; «Serrano Morales», también de Valencia, y la de Puebla de Almuradiel, Lorca, San Leandro y San Isidro, de Cartagena; la de Nájera, y la de «Romero Robledo», en Antequera; las de niñas de la Purísima Concepción, de Málaga; niños de Caldas de Montbuy (Barcelona); niñas de Mataró; niños de Piera (Barcelona); número 4, de Barcelona; Vich, Llagostera (Gerona), Cañete la Real (Málaga), grupo escolar «Bergamín», Málaga; Escuela «Altamira», de Oviedo; la de niñas de la calle del Conde del Asalto, en Barcelona; la de niños de Mora de Rubielos, y calle de la Libertad, en Madrid, Cenicero y Villamañán, de León.

Asimismo, que hasta que todas las Escuelas indicadas posean una de estas bibliotecas, no podrán ser otorgadas a ninguna otra Escuela.—(Gac. 19 abril).

24 MARZO.—O.—Graduación de Escuelas.

Se dispone que se consideren graduadas definitivamente, con tres Secciones, cada una de las dos Escuelas unitarias, una de niños y otra de niñas, de Cornellá de Llobregat;

Que por reunir las condiciones reglamentarias, prevenidas en el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, se nombre Director de la Escuela nacional graduada de niños de dicho pueblo a D. Lesmes del Olmo Casado, con la remuneración anual de 100 pesetas; y

Que se acceda a lo solicitado por la Maestra doña María de la Asunción López y Tarín, a continuar como de Sección en la graduada de niñas por carecer de las condiciones regladas para ser nombrada Directora; debiendo procederse, por quien corres-

ponda, en los términos reglamentarios, a este nombramiento y al de Maestros y Maestras de Sección con destino a las Escuelas graduadas que se crean en virtud de la presente.—(Gac. 6 abril).

27 MARZO.—R. O.—Arreglo escolar.

Se resuelve favorablemente la instancia en que el Ayuntamiento de Antequera (Málaga) solicita que la Escuela de niñas de Villanueva de Cauche, que carece de local donde funcionar, se traslade a la barriada de la estación de Bobadilla, quedando en aquel anejo la Escuela de niños convertida en Escuela de asistencia mixta.—(Gac. 5 abril).

27 MARZO.—R. O.—Construcción de Escuelas.

Se aprueba la propuesta formulada por esa Dirección general y los modelos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, de suerte que en lo sucesivo la redacción de los proyectos para la construcción de edificios-escuelas, con el auxilio del Estado, tenga por base la clasificación siguiente:

A) Escuelas unitarias.

1.º Tipos fundamentales de estos edificios-escuelas.—Característica para su clasificación: Clima.

Tipo A.—Clima frío, seco.

Tipo B.—Clima templado, lluvioso.

Tipo C.—Clima caliente, seco.

Tipo D.—Clima muy frío, nieves frecuentes.

Tipo E.—Clima frío, lluvioso.

2.º Subtipos.—Características para su clasificación, Género constructivo.—Fábrica y madera.

Subtipo I.—Muros de mampostería y armadura de madera.

Subtipo II.—Muros de ladrillo y armadura de madera.

Subtipo III.—Muros de ladrillo y morrillo y armadura de madera.

A medida que la práctica vaya facilitando elementos técnicos suficientes para seguir esta clasificación, continuarán proyectándose y publicándose nuevos subtipos para comprender todas las variantes que puedan existir dentro de este sistema.

3.º Subtipos.—Características para su clasificación.—Fábrica y hierro.

Subtipo I.—Muros de mampostería; armadura de hierro.

Subtipo II.—Muros de ladrillo; ídem de id.

Subtipo III.—Muros de ladrillo y tapial o adobe; ídem de id.

Subtipo IV.—Muros de ladrillo y morrillo; ídem de ídem.

Como en el caso anterior, deberán ser tenidas en cuenta, para nuevos subtipos, las variantes que puedan existir dentro de este sistema.

4.º Subtipos. — Características. — Sistemas especiales.

Subtipo I.—Estructuras de cemento armado y todas las especiales que resulten prácticamente aplicables.

Subtipo II.—Construcciones de madera, barracones desmontables, etc.

5.º En la redacción y aplicación de los proyectos a la práctica se tendrá en cuenta que, combinando el tipo (clima) con el subtipo (género de construcción), se formarán las variedades necesarias para que sea lógica la adaptación de modelos previamente determinados en la construcción de edificios destinados a Escuelas unitarias.

B) Retretes, urinarios y lavabos.

6.º Se redactarán por la Oficina técnica modelos e instrucciones especiales de tipo para estas construcciones complementarias conforme a las siguientes bases:

I.—Situación de retretes y urinarios en una Escuela unitaria rural.

II.—Sistema para suministro de agua para estos servicios y alejamiento con o sin transformación previa en las materias residuales.

III.—Diversos tipos de instalación de retretes, urinarios y lavabos en el interior de los locales destinados a estos servicios.

C) Escuelas graduadas.

7.º Los tipos, subtipos y condiciones aprobadas para la clasificación de las construcciones escolares destinadas al servicio de Escuelas unitarias, servirán de base a la Oficina técnica para redactar los modelos de construcciones destinadas a Escuelas graduadas.—(B. O. 7 abril).

27 MARZO.—R. O.—Granja agrícola.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los siguientes reglamentos de la Granja agrícola aneja al Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales y de la Escuela primaria especial.

Artículo 1.º La Granja agrícola aneja al Instituto nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, tiene por objeto dar a los alumnos del mismo enseñanzas prácticas de agricultura y, en lo posible, de industrias avícolas y pecuarias en general. La Granja, además, será considerada como Sanatorio para los alumnos convalecientes y débiles, y, al efecto, se instalará la precisa sala para enfermería y botiquín de urgencia.

Art. 2.º La Granja funcionará bajo la dirección del Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Art. 3.º De la enseñanza práctica y de la dirección inmediata de la explotación agrícola y pecuaria

estará encargado un Jefe de cultivos, que habrá de ser agricultor práctico y tener título de Perito agrícola.

Art. 4.º El Jefe de cultivos disfrutará el sueldo anual de 5.000 pesetas y habrá de residir en la Granja.

Art. 5.º El Jefe de cultivos deberá formar, al tomar posesión de su cargo, en el plazo de ocho días, un plan de cultivos teniendo en cuenta las condiciones de las tierras que pueden ser cultivadas y las necesidades del Instituto. Al plan acompañará un croquis de la finca con la distribución parcelaria, procurando que haya la mayor variedad de cultivos posibles y reservando una parcela para ejercicios prácticos de la Escuela primaria especial. Anualmente formulará un plan análogo durante la segunda quincena de julio.

Art. 6.º Los alumnos que hayan de recibir enseñanza agrícola en la Granja vivirán en ella, siempre que sea posible, bajo la vigilancia directa del Jefe de cultivos, si fuese Profesor del Colegio, y que tendrá a sus órdenes, para este servicio y el de la clase de Estudios generales, el número de Auxiliares internos que se consideren necesarios. Si fuese posible se organizará la vida de estos alumnos con régimen familiar y no de internado.

Art. 7.º Para las faenas del campo que no puedan o no deban ser realizadas por los alumnos, se contratará en cada momento el número de obreros que sea indispensable, en las mismas condiciones actualmente usuales para los talleres del Instituto Nacional.

Art. 8.º Los servicios administrativos y de oficina de la Granja y de la Escuela estarán a cargo del Secretario del Instituto Nacional.

Art. 9.º Del personal subalterno del Instituto Nacional se designarán dos Ordenanzas, que desempe-

ñarán alternativamente, de noche y de día, los servicios de Portero-guarda de la Granja.

Art. 10. Los productos que se obtengan de la Granja serán destinados, en primer término, a satisfacer las necesidades del Instituto y de la cantina escolar de la Escuela primaria especial, valorándolos para que figuren en cuenta al precio de coste.

El Instituto abrirá a estos efectos una cuenta corriente a la Granja, y en ésta, a su vez, el Jefe de cultivos, ayudado, si fuese necesario, por el personal del Instituto, llevará la contabilidad de la producción. Los productos sobrantes se venderán y de las ganancias, si las hubiese, se dará participación al Jefe de cultivos, en la forma preceptuada por el artículo 54 del reglamento del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Reglamento de la Escuela primaria especial, aneja al Colegio nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 1.º La Escuela primaria especial tiene por objeto educar e instruir a los escolares que, por su retardo o anomalía mental, no deben ser educados en las Escuelas ordinarias, y a los que, al terminar su escolaridad en ellas y por causas análogas, no están aún en condiciones de comenzar el aprendizaje de una profesión u oficio.

Art. 2.º A tales fines admitirá, en las condiciones fijadas por este reglamento, a los escolares enviados por los Inspectores primarios, Maestros o Directores de Escuelas públicas, y a los presentados por sus padres, siempre que justifiquen que han asistido a más de una Escuela pública o privada sin obtener los resultados apetecidos.

Art. 3.º La admisión de alumnos se verificará,

por regla general, durante el mes de septiembre; pero durante todo el curso podrán ser admitidos aquellos cuya admisión sea urgente a juicio de la Comisión examinadora que al efecto funcionará durante todo el curso.

Art. 4.º Los alumnos enviados por los Inspectores, Directores o Maestros y los presentados por sus padres deberán ser examinados en el Laboratorio del Instituto de Sordomudos, Ciegos y Anormales por una Comisión formada por el Director del Instituto, un Profesor o Profesora de la Escuela especial, un Médico de la Escuela o del Instituto y un Inspector primario que tenga hechos estudios de Pedagogía de Anormales. Las normas para este examen serán las fijadas por Binet y Simón para el diagnóstico de niños anormales, y en caso de duda acerca de ellas resolverá, sin reclamación ulterior, el Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Art. 5.º La Comisión dictaminará acerca de la admisibilidad del presentado en la Escuela primaria especial y formulará la correspondiente ficha de admisión, en que habrán de consignarse la filiación del aspirante, sus antecedentes en cuanto sea posible conocerlos, el resultado del examen y la clase a que provisionalmente deba ser destinado.

Art. 6.º En el mismo Laboratorio se hará por el Director y los Profesores de la Escuela el estudio psicopedagógico y de adaptación provisional de cada aspirante admitido, determinándose mediante él y mediante los datos resultantes del examen fisiológico y patológico que realizarán Médicos de la Escuela o del Instituto, las normas de su educación y de su orientación profesional.

Art. 7.º El número de alumnos admisibles en cada clase no deberá exceder de 10; pero podrá elevarse a 16 cuando las condiciones de los escolares sean suficientemente homogéneas o sus condiciones de

instrucción y educación lo permitan, a juicio del Profesor o Profesora de la clase y del Director de la Escuela.

Art. 8.º Las normas educativas serán determinadas para cada caso por la Profesora de la clase, de acuerdo con el Director, y consecuencia de ellas serán los horarios a que la labor escolar haya de someterse; pero se atenderá siempre, con preferencia a la educación de la sensibilidad y de la motricidad, a la educación de la atención y las funciones intelectuales en general. La instrucción, sobre todo en los grados inferiores, se hará preferentemente mediante juegos educativos.

Art. 9.º Para las enseñanzas de carácter general habrá en la Escuela tantos Maestros o Maestras primarios como clases puedan formarse; estos Maestros ingresarán por oposición y disfrutarán de un sueldo inicial mínimo de 2.000 pesetas, más una gratificación de 500 anuales si están en posesión del certificado de aptitud para la enseñanza de anormales o han aprobado esta asignatura y hecho prácticas especiales de la misma en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Art. 10. La oposición para proveer plazas de Maestros de la Escuela especial se hará por oposición libre entre Maestros, que se convocará, por treinta días, en la «Gaceta de Madrid».

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán tres: uno teórico y dos prácticos, en la forma siguiente:

1.º Contestación, durante un tiempo máximo de una hora, a cinco preguntas de un cuestionario de Pedagogía de Anormales y Psicología experimental, que el Tribunal formulará con la debida anticipación y dará a los opositores con ocho días, por lo menos, de antelación a aquel en que hayan de comenzar los ejercicios.

2.º Estudios psicopedagógicos de un niño de edad escolar, determinando las condiciones de su anor-

malidad y las normas provisionales para su educación.

3.º Práctica de enseñanza de anormales que, a ser posible, habrá de realizarse durante una sesión completa, por lo menos, y con toda una clase.

Art. 12. Al terminar el ejercicio, el Tribunal hará la propuesta correspondiente, en la que en ningún caso podrá figurar mayor número de aspirantes que el de las plazas anunciadas.

Art. 13. Los alumnos de la Escuela especial permanecerán en ella los días festivos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Los Maestros y Maestras, que habrán de permanecer, por lo menos, durante treinta horas semanales, combinarán su permanencia, de acuerdo con el Director, de tal modo que mientras estén los alumnos en la Escuela, los acompañen, por lo menos, dos de los Profesores.

Art. 14. En la Escuela habrá, además, un Profesor o Profesora de Dibujo como medio de expresión, un Profesor de Modelado y preaprendizaje y un Profesor de Cantos escolares acompañante para los ejercicios de Gimnasia rítmica. Estos Profesores disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales o la gratificación de 1.000, si son Profesores o Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Art. 15. Las plazas de Profesores de Dibujo, Modelado y Cantos escolares se proveerán por concurso; para tomar parte en él será condición indispensable estar en posesión de título o certificado de aptitud, expedido por el Establecimiento oficial de enseñanza en relación con la materia de que se trate y siendo preferibles los títulos de carácter profesional y de enseñanzas de aplicación. Serán condiciones de preferencia haber tenido medallas en Exposiciones, o, en su equivalencia, haber hecho obras que hayan sido adquiridas por el Estado, ha-

ber publicado obras y desde luego la superioridad de expediente académico. Las medallas en Exposiciones y la adquisición de obras se considerarán como mérito superior cuando se refiera a Arte decorativo.

Art. 16. El concurso se anunciará previamente y por un plazo de quince días entre Profesores y Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. Si resultasen plazas desiertas, se anunciarán durante treinta días a concurso libre. Los expedientes serán examinados por un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada para las oposiciones a plazas de Maestros, con la diferencia de que el Profesor de la Escuela será sustituido por un Profesor de Música o de Artes y Oficios, según la materia sea de Cantos escolares o de Dibujo y Modelado.

Art. 17. Los Profesores de Dibujo, Modelado y Cantos escolares habrán de dar por lo menos diez horas de clase por semana.

Art. 18. El servicio médico será desempeñado por dos Médicos de acreditada competencia en el reconocimiento y dirección técnica de niños mentalmente anormales, y tendrán a su cargo la asistencia y vigilancia sanitaria e higiénica y del estado fisiológico y psicoprofesional de los alumnos. Estas plazas se proveerán por concurso, que juzgará la Real Academia Nacional de Medicina. A cada plaza se asignará el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.—(Gaceta 13 abril).

27 MARZO.—O.—Escuela Superior del Magisterio.

Se desestiman las instancias presentadas por varios aspirantes a ingresar en esa Escuela, quienes solicitan que, para los que en ella entren en este año, no rijan los preceptos del Real decreto de 3 del corriente referentes a derogar lo dispuesto en el

artículo 49 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza dicha Escuela, y que confería a los que en ella estudiaban cargo en el Profesorado numerario de Escuelas Normales y en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza; y teniendo en cuenta, por una parte, que acceder a lo que ahora se pide sería menester el anómalo estado expresamente condenado en el preámbulo del mismo Real decreto de 3 del actual, para terminar con el cual se dirige dicho Decreto, según claramente se desprende de su letra; y atendiendo, por otra, a que la citada real resolución, como tal, es firme, no cabiendo contra ella recurso alguno en vía administrativa.—(Gac. 6 abril).

Nota.—Véase más adelante la Real orden de 14 de julio de 1922, donde se resuelve todo lo contrario.

28 MARZO.—O.—Juntas locales.

Visto el recurso de alzada entablado por la Junta local de Primera enseñanza de Ribadesella, contra Orden de la Dirección general, fecha 29 de diciembre del año próximo pasado:

Considerando que las Juntas locales de Primera enseñanza son organismos subordinados, cuya misión en esta clase de expedientes se reduce a informar, al igual que lo hacen la Inspección de Primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública:

Considerando que solamente los interesados pueden recurrir en alzada ante el Ministerio, de los acuerdos de la Dirección general y ante el Tribunal Supremo, pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones dictadas por Real orden:

Considerando que en este expediente el único interesado es el Maestro sometido a él, único a quien

en su caso podría admitírsele la interposición de recurso contencioso administrativo:

Considerando que de reconocer esta personalidad a las Juntas locales, para recurrir ante los acuerdos de la Dirección general, debería reconocerse igualmente este defecto a las Inspecciones y a los propios Negociados y Secciones del Ministerio:

Considerando que, además, en este caso no cabe variar la resolución dictada por la Dirección general, pues fué la de sobreseimiento, y es norma jurídica que en los recursos de alzada no puede alterarse el acuerdo recurrido más que en beneficio del interesado,

Esta Dirección general ha resuelto no admitir el expresado recurso por carecer de personalidad para interponerlo la Junta local de Primera enseñanza de Ribadesella.—(B. O. 5 mayo).

30 MARZO.—R. O.—Escuelas Normales.

De conformidad con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se dispone que «doña Luz Isabel Salazar, Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Guipúzcoa, sea agregada a la de Madrid, a fin de cooperar al ensayo de la enseñanza de Paidología, cuyo estudio en los mencionados Centros docentes propone, como indispensable el Patronato de anormales mentales.»—(B. O. 14 abril 1922).

30 MARZO.—R. O.—Grupo Príncipe de Asturias.

Vista la propuesta que para la provisión de las seis plazas de Maestra de Sección, con destino a la Escuela graduada de niñas establecida en el Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, eleva

a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar Cervantes, concebida en los siguientes términos:

«Dispuesto por Real orden de 4 de diciembre último que se cree definitivamente en el Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, una Escuela graduada de niñas con seis Secciones, y que la provisión de estas plazas de Maestra de Sección se hará a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1919, Real orden de 10 de julio del mismo año y artículo 6.º del Reglamento de 7 de febrero de 1920, aplicable a dicho Grupo escolar, y previas las pruebas que el Patronato juzgue necesarias, y con el fin de que este Patronato pudiera cumplir mejor lo prevenido en las citadas disposiciones respecto a la propuesta de nombramientos con destino al referido Grupo escolar, propuso y consiguió se organizase un curso de ampliación y perfeccionamiento con veinte Maestras escogidas, previo estudio de sus antecedentes profesionales, de entre las 138 que habían solicitado las mencionadas plazas, encargándose de la organización y dirección de dicho curso la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, conforme a lo establecido por Real orden de 30 de enero próximo pasado. Terminado el cursillo de prueba, la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en comunicación de 10 de los corrientes, elevó al Patronato una propuesta de 14 Maestras de las que han tomado parte en el referido curso, declaradas aptas por la Comisión de prácticas de dicho Centro docente para cubrir plaza en la graduada de niñas del Grupo escolar Príncipe de Asturias, acompañando los trabajos escritos de las mismas; y la Directora de la graduada mencionada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del citado Reglamento de 7 de febrero de 1920, dió cuenta al Patronato del concepto que le merecía cada una de las Maestras incluídas en la referida propuesta, informes

obtenidos como resultado de la actuación de las mismas en el cursillo de referencia y en que ha intervenido dicha Directora.

Estudiado detenidamente este asunto por el Patronato, y teniendo en cuenta la citada propuesta formulada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio; los informes de la Dirección de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar Príncipe de Asturias, y los antecedentes que el Patronato tiene de las Maestras que actuaron en el cursillo que sirvió de base para la provisión de las plazas del Grupo escolar Cervantes, que ha solicitado también plaza en el grupo Príncipe de Asturias, respecto de las cuales la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio manifiesta, en su comunicación de 15 de diciembre último, que se tengan en cuenta por el Patronato al formular la propuesta definitiva, por tener esta Corporación antecedentes a su suficiencia; teniendo en cuenta asimismo que ningún nombramiento de los que se han de proponer será definitivo hasta pasados cuatro meses de la toma de posesión.

Este Patronato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1919, en relación con la Real orden de 10 de julio del mismo año y Real orden de 4 de diciembre de 1921, tiene el honor de proponer a V. E. para las seis plazas de Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, y con el fin de que nombre a las que estime más convenientes a los intereses de la enseñanza y de las necesidades de dicha Escuela, a las doce Maestras siguientes:

Dofia Carmen Abela y Espinosa de los Monteros, Maestra de El Molar (Madrid); doña María de la Consolación Alexandre y Luque, Maestra de Ayllón (Segovia); doña Asunción Arroyo Cerezo, Maestra de Valladolid; doña Antonia Caamaño y Santos,

Maestra de Establés (Guadalajara); doña Concepción García Valbuena, Maestra de Palencia; doña Guadalupe Jete Llera, de Escalona del Prado (Segovia); doña Eustaquia Concepción Guerrero Puente, de Moreruela de Infanzones (Zamora); doña Manuela López y Gil, Maestra de Haro (Logroño); doña Lucía Lucha García, Maestra de Navas de la Asunción (Segovia), que tomó parte en el cursillo para proveer las plazas del Grupo Cervantes; doña Matilde Martín Fernández, Maestra de Esquivias (Toledo); doña María de la Concepción Terrones, Maestra de Jimena de la Frontera (Cádiz), que tomó parte en el cursillo para proveer las plazas del Grupo Cervantes; doña Purificación Viyao Valdés, Maestra de Valdornosa Fano (Gijón), propuestas, como figuran, por orden alfabético de apellidos, por la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por el Patronato, en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, tengo el honor de elevar a V. E. para su conocimiento y expresados efectos.»

Vista la anterior propuesta del Patronato y los informes recogidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se nombren en propiedad Maestras de Sección de la Escuela graduada de niñas, establecida en el Grupo escolar Príncipe de Asturias, de esta Corte, a doña Carmen Abela y Espinosa de los Monteros; doña María de la Concepción Alexandre y Luque, doña Antonia Caamaño y Santos, doña Guadalupe Jete Llera, doña Eustaquia Concepción Guerrero Fuente y doña Purificación Viyao Valdés, con el sueldo que actualmente disfrutan y los emolumentos correspondientes, teniendo estos nombramientos el carácter de provisionales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 7 de febrero de 1920.—(Gac. 7 abril).

30 MARZO.—OO.—Oposiciones a Escuelas.

Visto el expediente promovido por doña Soledad Aguillar Gionés, Maestra de la Escuela nacional de Almaciles (Granada), reclamando contra el hecho de que no apareciese la vacante de Saliente Bajo, de Albox (Almería), en la convocatoria del Rectorado de Granada, para proveer varias plazas, vacantes por resultados del concurso de traslado, en turno de oposición, y solicitando en su virtud que se dé como agregada a fin de poderla elegir;

Teniendo en cuenta que la Escuela de Saliente Bajo quedó vacante por resultados del concurso de traslado como la de Almaciles y demás que se incluyeron en la convocatoria del Rectorado de Granada, inserta en la «Gaceta» del 15 y 26 de agosto último, para proveerlas en turno de oposición; que la duda que pudiera caber a la Sección administrativa de Almería sobre el turno a que correspondiera la provisión de la Escuela de Saliente Bajo, fué resuelta por Real orden de 14 de abril de 1920, y a pesar de ello, no la incluyó entre las demás que comunicó al Rectorado en 26 de julio siguiente, teniéndola reservada, sin motivo que lo justifique, hasta el 5 de septiembre, cuando ya no podía incluirla el Rectorado en los anuncios publicados por estar hecha también la elección correspondiente por parte de las opositoras aspirantes; que con arreglo a lo prevenido en la regla 2.^a de la Real orden de 21 de diciembre de 1920, la Escuela de que se trata debió incluirse en la convocatoria antes dicha, pues su vacante es de la misma fecha que las demás que en ella se incluyeron, y de que no se haya cumplido este requisito sólo es culpable la Sección administrativa de Primera enseñanza de Almería,

Esta Dirección general ha resuelto estimar el recurso y, en su consecuencia, anular la convocatoria del Rectorado de Granada, inserta en la «Gaceta»

de 15 y 26 de agosto último, así como la elección verificada en virtud de la misma, procediéndose a nueva convocatoria con inclusión de la Escuela de Saliente Bajo, llamando la atención al Jefe de la Sección de Almería, para que en lo sucesivo cumpla con mayor acierto lo prevenido en las disposiciones vigentes.—(B. O. 21 abril).

—En el expediente promovido por el Maestro excedente D. Manuel González Danza recurriendo contra el acuerdo del Rectorado de Granada que le niega la renuncia que hace de su nombramiento para la Escuela de Solera (Jaén) y el derecho a servir plaza sólo en la provincia de Málaga:

Teniendo en cuenta que el interesado, como procedente de las oposiciones de 1918, verificadas en Málaga, hallándose en situación de excedente, sólo se limitó a elevar instancia al Rectorado de Granada, renunciando su derecho de elección de Escuela, pero sin hacer en ella la manifestación expresa que previene el número 6.º de la Real orden de 21 de agosto de 1920, de acogerse a la regla 5.ª de la de 28 de mayo del mismo año; que en esta situación, la colocación del recurrente ha de sujetarse a las normas generales establecidas en la Real orden de 21 de diciembre de 1920, y ateniéndose a esta disposición el Rectorado lo nombró para la Escuela de Solera (Jaén),

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso y confirmar el acuerdo del Rectorado de Granada.—(B. O. 21 abril).

31 MARZO.—O.—Oposiciones a Escuelas.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Luisa Marín Alcalá, Maestra de la Escuela nacional de Carihuela (Málaga), contra acuerdo del Rectorado de Granada dejando sin efecto su nom-

bramiento y haciéndolo en su lugar para la vacante de Laroya (Almería);

Teniendo en cuenta que si bien es cierto que las Escuelas de Laroya y Carihuela quedaron vacantes, como la de Turrillas, en la misma fecha de 31 de enero último, no lo es menos que la de Topares (Almería) se produjo con anterioridad, o sea el 25 del mismo mes; y como la regla 2.^a de la Real orden de 21 de diciembre de 1920 dispone que los opositores que figuren en las listas de propuestas de aspirantes con derechos a ingreso cubrirán, por el orden con que figuran en ellas, las Escuelas cuyas vacantes vayan produciéndose en el distrito universitario, otorgando la de fecha más antigua al opositor de mejor derecho, autorizando la preferencia de elección cuando las Escuelas a proveer sean varias y hubiesen quedado vacantes en la misma fecha, es indudable que la de Topares, primera vacante, debió adjudicarse a la opositora número 13, primera en expectación, y convocar a elección a las siguientes para las vacantes que se produjeron en la misma fecha de 31 de enero, con lo que no se contraría lo prevenido en la regla 5.^a de la mencionada Real orden, ya que las Escuelas de que están posesionadas las interesadas no son las que reglamentariamente les correspondían; por lo que, y en estricto cumplimiento de lo preceptuado en la citada Real disposición, única legislación aplicable a la colocación en propiedad de los opositores en expectación de destino,

Esta Dirección general ha resuelto estimar el recurso de doña María Luisa Marín Alcalá y, en su consecuencia, anular los nombramientos hechos por el Rectorado de Granada a favor de la misma y de doña Guillermina López Vázquez, adjudicando a ésta la vacante de Topares y convocando a elección para las de Carihuela, Laroya y Turrillas.—(B. O. 21 abril)



María Montessori

por

Don Ezequiel Solana

ooo○oooo

Es este libro un estudio crítico de los métodos educativos, tan discutidos, de esta eminente psicóloga y pedagoga :: italiana. Ilustrado con láminas :::

ooo○oooo

Ejemplar, en rústica **3,00** pesetas.



1.º ABRIL.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se admite la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. César Silió y Cortés, y se nombra para la vacante a D. Tomás Montejo y Rica.—(Gaceta 2 abril 1922).

Nota.—El Sr. Silió había sido nombrado Ministro por Real decreto de 14 de agosto de 1921.

1.º ABRIL.—LEY.—Presupuesto del Estado.

Se prorroga hasta 30 de junio de 1922 el Presupuesto que ha regido en el año económico de 1921 a 22, a la parte que corresponde a un trimestre.—(Gac. 2 abril).

3 ABRIL.—R. O.—Premio.

Se dan las gracias de Real orden a D. Amós López Novoa, Maestro de Bocigas (Soria) por su celo y asiduidad en la enseñanza.—(B. O. 2 mayo).

3 ABRIL.—R. O.—Permutas.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Manuel González Ramos, Maestro de Aro, en Negreira (La Coruña), y la Asociación de Maestros del partido de Negreira contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 16 de abril de 1921, resulta:

Que por Orden de la Dirección general de 10 de septiembre de 1920 fueron autorizados para permutar sus cargos D. Manuel González Ramos, Maestro hasta entonces de Correira, y D. Cástor López Chico, de Arco, en Negreira, posesionándose de sus nuevas Esceulas en 1.º de octubre de 1920;

Que el Sr. González Ramos desde el primer momento cumplió con los deberes de su cargo en la Escuela de Arco, no sucediendo lo mismo con el Sr. López Chico, que no volvió a la Escuela desde el día que se posesionó de ella;

Que denunciado este hecho e instruido el oportuno expediente, se comprobó que el Sr. López Chico estaba enfermo e inútil para la enseñanza, y que cuando solicitó la permuta padecía ya grandes ataques de parálisis que le obligaban a no servir Escuela personalmente en algunas épocas, según propia manifestación;

Que en su consecuencia, la Dirección general resolvió anular la permuta llevada a cabo; que quedasen a beneficio del Tesoro los haberes retenidos al Sr. López Chico, y que se le instruyera urgentemente expediente de sustitución:

... ..

Considerando que el Real decreto de 30 de enero de 1920, en su artículo 103, anula las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a la concesión, y que las razones que inspiraron este precepto son las mismas que deben autorizar o anular las permutas cuando uno de los permutantes se encuentre en situación de sustituirse al tiempo de incoarse o de llevarse a cabo la permuta,

Esta Comisión propone que se desestimen los cursos del Sr. González Ramos y de la Asociación de Maestros de Negreira, y que sea tenido en cuenta este caso cuando de la reforma del Estatuto se trate.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»—(B. O. 2 mayo).

3 ABRIL.—R. O.—Asociaciones.

Se concede autorización para subsistir a la Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid.—(Gac. 4 junio).

4 ABRIL.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se admiten las siguientes dimisiones: de Subsecretario de Instrucción pública, a D. Pío Zabala y Lera, y se nombra a D. Carlos Castel y González.

De Director general de Primera enseñanza, a don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano, y se nombra a D. Manuel Enríquez Barrios.

De Inspector general de Primera enseñanza, a don Juan Sánchez Domenech, y se nombra a D. Rufino Cano de Rueda.

De Inspector general de enseñanza, a D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, y se nombra a D. Luis Fernández Ramos.—(Gac. 5 abril 1922).

Nota.—Los Sres. Zabala y Conde de Vallellano habían sido nombrados por Reales decretos de 18 de agosto de 1921.

5 ABRIL.—R. O.—Oposiciones a Escuelas.

«En la villa y Corte de Madrid, a 10 de febrero de 1922, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia interpuesto por D. Gabriel José González y González, representado

por el Letrado D. Bernardo de Pablo, contra la Administración general del Estado, representada por el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de junio de 1922:

Resultando que en las oposiciones provinciales a ingreso en el Magisterio verificadas en Albacete en los meses de junio y julio de 1918, obtuvo D. Gabriel José González el número 3 de la propuesta definitiva, quedando, como todos los aprobados, en expectativa de plaza, por no existir vacante al terminar las referidas oposiciones:

Resultando que creadas, por Reales órdenes de 21 de noviembre y 15 de diciembre de 1919, cuatro plazas de Maestro de Sección de dicha provincia para opositores de la de Albacete, fueron adjudicadas dos o tres de dichas plazas a los números 1 y 2 en 13 de enero de 1920, y ocurrida a continuación la vacante de la Escuela del Villar (Albacete), le fué concedida en la misma fecha al demandante, por ocupar el número 3 de la propuesta:

Resultando que con fecha 2 de febrero del mismo año la Sección de Valencia ofreció a la de Albacete dos nuevas plazas, que ésta adjudicó a los opositores números 4 y 5, y contra esta adjudicación recurrió en queja el demandante en escrito, que lleva la misma fecha, ante el Director general de Primera enseñanza, alegando que se habían rechazado cuantas peticiones había formulado para hacer valer su derecho a elegir, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto octavo de la Real orden de 3 de septiembre de 1918; que las cuatro plazas ofrecidas por la Sección de Valencia fueron pedidas por la de Albacete en la misma fecha 5 de enero de 1920, haciendo la adjudicación en dos partes en menos de quince días, con el decidido propósito de que fuera destinado a Valencia el opositor número 5, y que resultando postergado a los números 4 y 5 y nega-

do por tanto el derecho que la ley le concedía, terminaba con la súplica de que se ordenase a la Sección de Albacete convocase a elección de plazas por orden de lista de opositores, cumpliendo con la legislación, por tratarse de plazas de nueva creación, como se habían hecho por las Secciones de Alicante, Coruña y otras:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete emitió informe en 10 de febrero de 1920, con la protesta previa contra la manifestación del demandante de que la adjudicación se había hecho por la mira de favorecer al número 5 de la propuesta, en el sentido de que era improcedente la reclamación formulada, por haberse hecho aquélla en las fechas y a la medida que tenía conocimiento de las vacantes, y siguiendo el orden de preferencia del número con que fueron calificados los opositores, y por estar derogada la Real orden de 3 de septiembre de 1918 y no autorizar el artículo 33 del Estatuto el derecho de tanteo:

Considerando que la legislación de Instrucción pública en materia de ingreso en el Magisterio se inspira en los principios de justicia, de la oposición y del mérito calificado por el mejor número, y el Estatuto del Magisterio de 20 de julio de 1918, en los artículos 33 y en el párrafo tercero del 108, insertos en los vistos, siguiendo este mismo criterio en la legislación aplicable al presente delito:

Considerando que la Real orden recurrida de 22 de julio de 1920, al desestimar la reclamación del hoy demandante contra la adjudicación de vacantes hecha por la Sección administrativa de Albacete incurrió en evidente error al adjudicar el número 3 de la oposición de la Escuela del Villar, pues no le correspondía ésta ni siguiendo el criterio de la creación de Escuelas, ni el de recepción de las partes vacantes en la Sección, pues de los documentos aportados al pleito a virtud de la providencia

para mejor proveer dictada por este Tribunal, resulta que por Real orden de 21 de noviembre de 1919 se crearon dos Escuelas en Valencia; que por Real orden de 15 de diciembre se crearon otras dos también en Valencia, y que en 10 de enero de 1920 quedó vacante la de Villar (Albacete), por haber cumplido el que la desempeñaba la edad reglamentaria: de manera que, siguiendo el criterio de la creación, correspondían las cuatro primeras a los cuatro primeros números y la del Villar al número 5. Y como las cuatro de Valencia fueron ofrecidas el mismo día, o sea el 13 de enero de 1920, de seguirse el orden absoluto de recepción de las partes, las cuatro de Valencia tienen que ir antes o después que la de Villar (Albacete), pero no divididas por ésta, con perjuicio del orden numérico de la oposición:

Considerando que este Tribunal, como de revisión, por imperio categórico de la ley tiene que revocar la Real orden recurrida para que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete, siguiendo el criterio de la creación de las nuevas Escuelas o el absoluto de recepción de los partes de vacantes en la Sección, haga la adjudicación que proceda de derecho,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden recurrida dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 22 de junio de 1920, y asimismo debemos declarar y declaramos que la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Albacete, siguiendo el criterio de antigüedad en la creación de Escuelas, o el de absoluta recepción de los partes de vacantes, debe hacer la adjudicación de las cinco Escuelas en los cinco opositores aprobados, teniendo en cuenta el orden de calificación del Tribunal de oposiciones.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.—(Gac. 6 mayo).

5 ABRIL.—O.—Graduación de Escuelas.

En el expediente para la transformación en Escuelas nacionales graduadas definitivas con tres Secciones cada una de las dos unitarias, una de niños y otra de niñas, existentes en Jérica (Castellón), se resuelve se consideren graduadas definitivamente, denominándose ambos grupos de «Navarro Reverter», y que se hagan los nombramientos correspondientes.—(Gac. 11 abril).

6 ABRIL.—R. O.—Oposiciones a Cátedras.

En el expediente instruido a instancia de varios Maestros nacionales solicitando que para los de ese título se amplíen los beneficios del Real decreto de 15 de julio último, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Maestros nacionales solicitan que a las múltiples facilidades que para opositar Cátedras en turno de Auxiliares da el Real decreto de 15 de julio de 1921, se tenga en consideración la carrera del Magisterio, concediendo a ésta los mismos honores que a otras enseñanzas:

Visto el Real decreto citado de 15 de julio de 1921 por el que se modificó el artículo 15 del de 30 de abril de 1915, admitiéndose a las oposiciones para proveer Cátedras entre Auxiliares a los que, además de reunir los requisitos exigidos en relación con la Cátedra de que se trate, acrediten tener otras condiciones académicas, tales como pensionado por la Junta de ampliación de estudios e investigaciones científicas, autores de trabajos originales, graduados en más de una Facultad universitaria, etc.; y teniendo en cuenta que lo que los interesados piden es que el título de Maestro sea equiparado a esos efectos, a los allí expresados, el Negociado del

Ministerio cree que del espíritu del repetido Real decreto pudiera deducirse igual concesión para los que, además de ser Licenciados o Doctores en las Facultades a que pertenezca la Cátedra que se trate de proveer, posean el título de Maestro de Primera enseñanza; si bien por tratarse de un reconocimiento de derecho, no expresamente previsto en la norma que se trata de aplicar, procede previamente pase el expediente a informe del Consejo de Instrucción pública.

Esta Comisión, teniendo en cuenta que todo cuanto favorezca la mayor asistencia a los concursos y oposiciones públicas, dentro siempre del título académico correspondiente a la enseñanza y grado de ésta, favorece el fin de una acertada elección, y considerando que la carrera del Magisterio, en los actuales planes o en el antiguo grado superior, imponen una competencia pedagógica en quienes opositan a Cátedras, cree razonable que para los Licenciados y Doctores en Facultad que posean el título de Maestros nacionales, o los que tengan aprobada la Pedagogía en la Facultad de Letras o en la Escuela Superior del Magisterio, debe reputarse esta condición como una de las que facultan para tomar parte en oposición a Cátedras en turno de Auxiliares.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gac. 18 abril).

7 ABRIL.—R. O.—Inspección de Escuelas prácticas.

Vista la comunicación del Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Gerona, referente a si ha de visitar las Escuelas unidas a la práctica aneja a la Normal de Maestros de la capital...

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se diga al Inspector Jefe de Primera enseñanza

de aquella provincia que, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se abstenga de toda ingerencia en los asuntos relacionados con la citada Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Gerona.—(B. O. 2 mayo).

7 ABRIL.—R. O.—Becas para alumnos.

Como resultado de una información abierta en las Facultades universitarias, y del dictamen dado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se dispone:

«1.º Que para aspirar a los concursos de becas sea requisito previo acreditar la condición de pobreza, comprobada por las distintas Facultades de cada Universidad, después de una información conveniente, según las normas que la Facultad adopte, que cada año habrá de renovarse.

2.º Que acreditada la susodicha condición, los aspirantes habrán de sujetarse a los ejercicios orales y escritos que cada Facultad acuerde, a fin de acreditar su capacidad científica y su respectiva aplicación.»—(B. O. 12 mayo 1922).

8 ABRIL.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se concede la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de las Asociaciones del Magisterio de Primera enseñanza del partido de Naval Moral de la Mata y del partido de Toledo.—(Gaceta 22 abril).

—Se acuerda otorgar las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de la Asociación provincial del Magisterio de León y de la Asociación de los Maestros de Primera enseñanza del partido de Sahagún, de la misma provincia; la Asociación del Magisterio de Garrovillas (Cáceres); la Asociación provincial del Magisterio

zamorano; la Asociación de Maestros públicos de Cartagena y La Unión (Murcia), denominada «La Unión del Magisterio»; la Asociación del Magisterio del partido de Salas de los Infantes; la Asociación provincial del Magisterio de Badajoz; la Asociación de Maestros de Ronda, y la primitiva Asociación de Maestros de Málaga; la Asociación de Maestros de los partidos de Negreira y Santiago; la Asociación de Maestros del partido de Aguilar de la Frontera (Córdoba); de la Asociación de Maestros del partido de Amurrio (Alava), y la Asociación provincial de Maestros de Almería.—(Gaceta 19 abril).

10 ABRIL.—R. O.—Asamblea de educación física.

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que, sin perjuicio de ulteriores resoluciones, la Asamblea mencionada (convocada por Real orden de 1.º de marzo de 1922), se celebre en la segunda quincena del mes de octubre del año actual (1922).—(B. O. 16 mayo).

10 ABRIL.—R. O.—Construcción de Escuelas

En el expediente instruido por la Sección de Contabilidad de este Ministerio, relativo a la caducidad de subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos para construir edificios Escuelas:

Resultando que los Ayuntamientos de Vitoria (Alava), Sineu (Baleares), Villamentera (Burgos), Almedijar (Castellón), Barracas (Castellón), Castellnovo (Castellón), Castellón, Gaibiel (Castellón), Mañhet (Castellón), Vall de Almonacid (Castellón), Ciudad Real, Jaén, Linares (Jaén), Lagunadalga (León), Laguna de Negrillos (León), Riello (León), Sancedo (León), Vegacervera (León), Villasabariego (León), Villazala (León), Artesa de Lérida (Lérida), Artesa de Segre (Lérida), Molsosa (Lérida), Monrós (Lérida)

da), Orgañá (Lérida), Baños del Río Tobía (Logroño), Germade (Lugo), Alguazas (Murcia), San Javier (Murcia), Luarca-Garcedo (Oviedo), Luarca-Otur (Oviedo), Llanes (Oviedo), Mieres (Oviedo), Navia (Oviedo), Siero (Oviedo), Congosto de Valdavia (Palencia), Villarramiel (Palencia), Gondomar (Pontevedra), Morón de Almazán (Soria), Sotillo del Rincón (Soria), Puebla de Mafumet (Tarragona), Alcañiz (Teruel), Carriches (Toledo) y Medina de Ríoseco (Valladolid), han justificado, según antecedentes que obran en este Ministerio, que las obras de los edificios Escuelas que se construyen en dichos Ayuntamientos se hallan en curso de ejecución:

Resultando que los Ayuntamientos de Hellín (Albacete), Aspe (Alicante), Lubrín (Almería), Hoyos del Espino (Ávila), Rivilla de Barajas (Ávila), Orrius (Barcelona), Sarriá (Barcelona), Cáceres, Porzuna (Ciudad Real), Lucena (Córdoba), Beasaín (Guipúzcoa), Huelva, Binies (Huesca), Robres (Huesca), Martos (Jaén), Torredonjimeno (Jaén), Valdepeñas (Jaén), Bercianos del Camino, (León), Cimanes de la Vega (León), Grajal de Campos (León), La Pola de Gordón (León), Valdevimbre (León), Villamañán (León), Albi (Lérida), Anglésola (Lérida), Borjas Blancas (Lérida), Caneján (Lérida), Fuliola (Lérida), Guimerá (Lérida), Lérida, Pons (Lérida), Abanillas (Murcia), Abarán (Murcia), Calasparra (Murcia), Yecla (Murcia), Bande (Orense), Gozón (Oviedo), Nava-Cueya (Oviedo), Nava-Nava (Oviedo), Nava-Piloñeta (Oviedo), Nava-Tresali (Oviedo), Villaviciosa (Oviedo), Población de Cerrato (Palencia), Quintana del Puente (Palencia), Sotobañado (Palencia), Miranda del Castañar (Salamanca), Sequeros (Salamanca), Santander, Almarza (Soria), Garray (Soria), Canonja (Tarragona), Vallmoll (Tarragona), Vimbodí (Tarragona), Castellote (Teruel), Malpica (Toledo), Alboraya (Valencia), Albuixech (Valen-

zia), Foyos (Valencia), Real de Montroy (Valencia), Villar del Arzobispo (Valencia), Benafarces (Valladolid), Castronuño (Valladolid), Melgar de Arriba (Valladolid), Peñafiel (Valladolid), San Román de la Hornija (Valladolid), Serrada (Valladolid), Tudela de Duero (Valladolid), Valladolid, San Salvador del Valle (Vizcaya), Toro (Zamora) y Alagón (Zaragoza) no han remitido certificaciones de obra ni comunicación alguna que acredite estar ejecutándose las obras:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se declaren caducadas las subvenciones para construir edificios Escuelas concedidas a los Ayuntamientos citados en segundo lugar.

2.º Previo dictamen técnico de la Oficina de construcción de Escuelas, para cada edificio se adoptarán, a propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, las disposiciones oportunas para la aplicación de los créditos que se consignen en el Presupuesto de este departamento con destino a las obras de terminación de los edificios Escuelas comenzados que debieron construirse en el plazo y condiciones señalados en los Reales decretos de concesión de las subvenciones, sin perjuicio de exigir a los Ayuntamientos que percibieron parte de dichas subvenciones, las responsabilidades a que hubiera lugar por incumplimiento de las obligaciones que contrajeron.—(Gac. 23 abril).

11 ABRIL.—O.—Concurso especial de Navarra.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 8 de noviembre de 1918 y Real orden de 18 de mayo de 1914, que reglamenta la provisión de las Escuelas de la provincia de Navarra, este Rectorado convoca a concurso de traslado para la provisión de las Escuelas que a la sazón se hallan va-

cantes en aquella provincia y corresponden a este turno. (Sigue la relación de vacantes).

... ..

Los que deseen tomar parte en este concurso lo solicitarán en instancia dirigida al Ilmo. Director general de Primera enseñanza, que deberán remitir al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la citada provincia en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Al margen de la instancia harán constar la categoría y número que tienen en el Escalafón general, y los que hubiesen variado de categoría desde la publicación de éste o no figuren en él por haber reingresado con posterioridad, acompañarán hoja de servicios.

Este concurso se tramitará y resolverá conforme a las prescripciones de las mencionadas disposiciones legales.—(Gac. 14 abril).

14 ABRIL.—R. D.—Presupuesto del Estado.

En cumplimiento de Ley de 1.º de abril, se dispone que continúen rigiendo hasta 30 de junio de 1922 los presupuestos prorrogados por Real decreto de 29 de marzo de 1921.—(Gac. 15 abril).

Nota.—El Real decreto de 29 de marzo de 1921, puede verse en el **Anuario del Maestro** para 1922, y el presupuesto para 1922 a 1923 ha sido votado por Ley de 26 de julio de 1922, que insertamos más adelante en la parte que afecta a la Primera enseñanza.

17 ABRIL.—R. O.—Revisión de sustituciones.

En el expediente de revisión del Maestro sustituido de la Escuela nacional de Humanes (Guadalajara), D. Apolonio Fernández Viñuelas:

Resultando que en visita girada por la Inspección a la Escuela de niños de aquel pueblo, se apreció el estado deficiente de la enseñanza, debido a los frecuentes cambios de Maestros que, sin competencia probada, se nombraban para sustituir al propietario de dicha Escuela Sr. Fernández Viñuelas, y que este Maestro llevaba una vida que hacía sospechar habían desaparecido las causas que motivaron su sustitución:

Resultando que se acompañan a este expediente tres certificaciones médicas, en las que se hace constar que el mencionado Sr. Fernández Viñuelas no padece enfermedad alguna que le imposibilite para el ejercicio de su función docente:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se obligue a D. Apolonio Fernández a reintegrarse inmediatamente a su Escuela, y que de no hacerlo así se forme el oportuno expediente gubernativo, a fin de depurar las responsabilidades a que haya lugar, que se dicte una disposición de carácter general, encargando a las Inspecciones revisen todas las sustituciones, por imposibilidad física, que lleven un año de concesión, y formalicen los expedientes de rehabilitación conforme al artículo 143 del Estatuto general del Magisterio, respecto de los Maestros y Maestras sustituidos, que esté comprobado se hallan con aptitudes para ponerse al frente de sus Escuelas:

Considerando que no existen en la actualidad los motivos que justificaron la sustitución de D. Apolonio Fernández:

Considerando que este Maestro cuenta cincuenta y ocho años de edad:

Considerando lo dispuesto en el artículo 143 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Comisión, de acuerdo en un todo con el parecer que el Negociado del Ministerio expone en su nota, entiende que deben acordarse las resoluciones

que en la misma se proponen, estableciendo la debida colaboración de las Inspecciones en el caso de no residir en el distrito del Inspector el Maestro sustituido que sea objeto de la revisión.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(Gac. 29 abril).

—En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, dictada como consecuencia del expediente de revisión incoado al Maestro sustituido de la Escuela nacional de Humanes (Guadalajara) D. Apolonio Fernández Viñuelas,

Esta Dirección ha acordado: Que por todas las Inspecciones provinciales y de zona se revisen las sustituciones existentes, entendiéndose todas las que han transcurrido un año desde su concesión; y las Maestras y Maestros que se demuestre que están aptos para ejercer sus cargos vuelvan al servicio activo de la enseñanza, previo el oportuno expediente de rehabilitación incoado con arreglo al artículo 143 del Estatuto general del Magisterio; y para que tenga mayor eficacia aquella soberana disposición, que se establezca la debida colaboración de las Inspecciones en el caso de no residir en el distrito del Inspector o Inspectora el Maestro sustituido o la Maestra sustituida que sea objeto de expediente de revisión.—(Gac. 29 abril).

Nota.—El artículo 143 que se cita dice:

«Artículo 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución, y podrá también ser incoado a propuesta de los Inspectores.»

La disposición de 17 de abril de 1922, que hemos copiado, tiende a hacer obligatorio para los Inspectores ese precepto de procurar la revisión, siem-

pre que a su juicio los sustituidos hayan recuperado la aptitud física para volver a la enseñanza activa.

18 ABRIL.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En cumplimiento del Real decreto de 7 de octubre último, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que doña Josefa Cabré Fontanillas, que figura equivocadamente con el número 1.577, pase a ocupar el 3.269 bis, que es el que le corresponde; que doña Josefa Lázaro Gorostiza, omitida, figure con el número 2.193 bis; que doña María Zurita Alcaide, omitida, figure, con arreglo a los servicios en 1.100 en 1917, con el número 3.297 bis; que doña Eloísa Osete Cabello, omitida, ocupe el 2.434 bis; que doña Lucía Alcolea y doña Laura Palomares causen baja en los números 5.821 y 5.822, por corresponderles el 2.470 bis y el 2.471 bis, respectivamente; que doña María D. González Alvarez Nava sea baja en el número 2.553, pasando al lugar que le corresponda entre las Maestras de la serie quinta, y que a doña María de los Dolores Chamorro Lorenzo le corresponde el 3.109, y a doña María de los Dolores Calleja Trabado el 3.112, Maestras todas ellas anteriores a las series.

2.º Que las Maestras pertenecientes a la primera serie son las que se relacionan a continuación, ordenadas con arreglo a la fecha en que se posesionaron de plaza obtenida mediante oposición libre o restringida; en igualdad de fechas posesorias, la preferencia de sueldo superior disfrutado en propiedad y las demás que establece el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910, bien entendido que sirven de norma a esta clasificación las reclamaciones presentadas contra la primera serie, señalándose ahora

su lugar propio a las que figuraban equivocadamente, incluyéndose a las omitidas y quedando resueltas sin otra enunciación que la indicada en cada caso por los números del Escalafón ahora definitivo, las aludidas reclamaciones (comprende de los números 3.364 al 4.361, ambos inclusive).

3.º Que las Maestras pertenecientes a la segunda serie, reclamantes o no, clasificadas de nuevo una a una, por la naturaleza de la serie, con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 4 de junio de 1920, son las que se expresan a continuación (del número 4.362 al 5.101).

4.º Que las Maestras de la tercera serie clasificadas, en cumplimiento de la Real orden de 16 de marzo de 1920, y de los Reales decretos de 4 de junio de dicho año, y de 7 de octubre próximo pasado, con arreglo a sus servicios en la categoría, en igualdad de éstos a los prestados en propiedad en iguales circunstancias a los prestados interinamente, y en igualdad de estas tres clases de servicios, ateniéndose a las preferencias que establece el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 y demás disposiciones complementarias del mismo año, son las que a continuación se expresan (del 5.102 al 5.640).

5.º Que hasta el número general 5.640, último de la serie tercera, se declara firme y definitivo el Escalafón de 1.º de junio de 1920, y resueltas con la ordenación de cada serie, las reclamaciones relacionadas con las mismas, a reserva de consignar los errores comprobados de apellidos, títulos y servicios al imprimir el Escalafón, y salvándose en todo momento cualesquiera otro error de hecho u omisión involuntaria.—(Gac. 30 abril).

19 ABRIL.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se otorgan las autorizaciones ministeriales necesarias para el legal funcionamiento de la Asociación

del Magisterio nacional del partido de Castrogeriz y de la Asociación de Maestros del partido de Roa, ambas de la provincia de Burgos, y las de los partidos de Cáceres, Trujillo y Logrosán de la provincia de Cáceres.—(Gac. 3 mayo).

19 ABRIL.—R. O.—Grupo escolar Cervantes.

«Vacante en el Grupo escolar Cervantes, de esta Corte..., este Patronato, para el mejor acierto en la elección de Maestro que haya de ocupar la mencionada plaza, acordó que el Director del Grupo escolar citado estudiara el asunto con arreglo a las atribuciones concedidas a esta Corporación y a la conveniencia de la enseñanza y necesidades pedagógicas de la referida Escuela graduada, y como resultado del estudio realizado por dicho Director, presentó éste, en sesión celebrada el 12 de los corrientes, la siguiente propuesta: «Al Patronato del Grupo escolar Cervantes, de Madrid.—El personal docente del Grupo escolar Cervantes, de Madrid, está hoy, y desea estar siempre, cordial e íntimamente unido para realizar la obra educativa que se le ha confiado. Para que esta unión subsista y sea cada vez más perfecta, la Dirección del Grupo propuso, y el Patronato aceptó, que en la provisión de la vacante del Sr. García Ojeda, que se ha de realizar con arreglo a lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de enero de 1919 y Reglamento aprobado por Real orden de 7 de febrero de 1920, intervinieran todos los Maestros. Así se ha hecho, y de común acuerdo, proponemos el nombramiento de D. Raimundo Torroja Vals, Maestro nacional, por oposición, en Monistrol de Montserrat, soltero, de veintisiete años, con título de Maestro superior y nota de sobresaliente». (Sigue una relación de méritos).

De Real orden se hace el nombramiento mencio-

nado, con el sueldo que disfruta por Escalafón.—(Boletín Oficial 19 mayo).

Nota.—Hemos copiado literalmente los párrafos fundamentales de esta disposición, porque señala el caso, quizá único en nuestra legislación, de que la vacante producida en una Escuela graduada se provee a propuesta del Director y de todos los Maestros de Sección de la misma.

19 ABRIL.—Comisión examinadora.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de abril del año último, y teniendo en cuenta que continúan las mismas circunstancias que motivaron que pasara a la ciudad de Santiago una Comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Maestros de La Coruña, para examinar a las alumnas de enseñanza libre que cursen los estudios de la carrera del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, de igual modo, en el presente curso pase una Comisión de aquellas Profesoras a examinar a las alumnas que en Santiago siguen los estudios para obtener el título de Maestras, debiendo tenerse en cuenta para ello las siguientes reglas:

1.^a La Secretaría de la Escuela Normal de Maestros de Santiago abrirá matrícula libre para exámenes de ingreso y de asignaturas de la carrera de Maestra, prorrogándose en lo que a este año concierne hasta el día 15 de mayo.

2.^a Cada alumna que se matricule satisfará, además de los derechos ordinarios, la cantidad de 40 pesetas en metálico, entendiéndose que el pago de esta cantidad le dará derecho a ser examinada de nuevo en la convocatoria del mes de septiembre de aquellas asignaturas de las cuales habiéndose matriculado antes del 15 de mayo, quedase suspensa o no

se hubiere presentado a ser examinada en la convocatoria ordinaria de junio.

3.^a Con lo recaudado por este concepto se formará un fondo, que quedará bajo la custodia del Secretario de la Escuela Superior de Maestros de Santiago, y será entregado a la Escuela Normal de Maestros de La Coruña, para pagos de dietas y gastos de viaje.

4.^a También se abonarán de dicho fondo los gastos de papel y libros de matrículas y examen.

5.^a Los expedientes que se formen con motivo de las matrículas y exámenes de las alumnas libres y las de exámenes y grados de cada convocatoria se archivarán en la Escuela de La Coruña, previo el oportuno recibo para garantía de la de Santiago.

Para los exámenes de prácticas, el Tribunal, previo acuerdo con la Inspectora de Primera enseñanza de la provincia, determinará la Escuela en que hayan de celebrarse.

6.^a De la cantidad total a que ascienda el importe de lo recaudado por la suma de 40 pesetas, que según la regla segunda, ha de pagar cada alumna, se deducirá el 10 por 100, el cual se destinará para gratificar al personal de las Secretarías de las Escuelas Normales citadas, la de Maestros de Santiago y la de Maestras de La Coruña.

7.^a De la cantidad a que ascienda ese 10 por 100 se entregará la mitad a la Secretaría de cada Escuela.

8.^a De la parte que a cada Escuela corresponda se darán dos tercios al Secretario o Secretaria y el tercio restante al Escribiente.

9.^a Que las otras nueve décimas partes que integran la cantidad total de que queda hecho mérito en la regla 6.^a, se entreguen por el Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Santiago a la Profesora numeraria más antigua de la Comisión, cantidad que como indemnización de viajes y dietas ésta

repartirá por partes iguales entre todas las que de esa Comisión formen parte; y

10. Las alumnas que hayan de ser examinadas de examen de ingreso abonarán en igual forma y con los mismos derechos que se dispone en la regla 2.^a la cantidad de 40 pesetas.—(Gac. 24 abril).

19 ABRIL.—O.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se eleve a definitivo el carácter de creación provisional de las Escuelas de Muriedas (Santander), Revilla (Santander), Villacomparada (Burgos), Cueva de Manzanedo (Burgos), Viana de Cega (Valladolid), entendiéndose rectificadas en este sentido la Escuela correspondiente a Viana de Cega (Valladolid).—(Gac. 27 abril).

19 ABRIL.—O.—Homenaje a Cajal.

La Junta nacional organizadora del homenaje que, con motivo de su jubilación, se prepara al Catedrático de la Universidad Central D. Santiago Ramón y Cajal, se ha dirigido a este Departamento solicitando su cooperación para que en todas las Escuelas graduadas se haga figurar una reproducción fotográfica, con un autógrafo del insigne Maestro.

Como este propósito tiene por fin una obra interesante de cultura y un rendimiento de admiración al insigne Cajal, que ha consagrado su vida entera al trabajo docente con tanta gloria para España, esta Dirección general, secundando aquella iniciativa y teniendo en cuenta lo acordado por el señor Subsecretario de este Departamento con fecha 18 del actual, ha resuelto interesar de V. S. que dé conocimiento de aquella disposición, inserta en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, a todos los Maestros directores de las Escuelas graduadas de

esa provincia, significándole que esta Dirección general interesa de su celo por toda obra de cultura la adquisición de aquella reproducción fotográfica con el autógrafo del sabio Catedrático, para que sea colocada en el local de la Escuela como ejemplo elocuente que ofrecer a la contemplación de los escolares, a cuyo fin quedan autorizados los señores Maestros para incluir en sus cuentas de material los gastos de estas adquisiciones.—(B. O. 28 abril). (Gaceta 15 mayo).

19 ABRIL.—O.—Servicio militar.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Peñalver de Avila, Maestro de la Escuela nacional de Utiaca (San Mateo), solicitando le sean abonados los haberes correspondientes al tiempo que ha permanecido en el servicio militar sin poder posesionarse de la Escuela en consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto último.

Teniendo en cuenta que el citado Real decreto en su artículo 1.º declara en situación de excedentes a aquellos funcionarios del Estado que a la fecha de incorporarse al Ejército se encuentren sirviendo plazas de plantilla en propiedad, caso en el cual no se encuentra el interesado, el cual se hallaba ya prestando servicio militar cuando le correspondió la Escuela que desempeña; de acuerdo con lo informado por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gran Canaria,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 5 mayo).

20 ABRIL.—O.—Gratificación de adultos.

Resolviendo instancia de D. Nicolás Alonso Bolinaga, se declare «que la base para determinar la cuantía de la gratificación en la enseñanza de adul-

tos es la que establece la Real orden de 30 de septiembre de 1917; pero debiendo percibir los Maestros dicha gratificación a tenor de lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de noviembre de 1918 y 15 de octubre de 1919, cuando un Maestro se traslade a otra Escuela, si percibe sueldo igual o superior al del Maestro de la plaza que vaya a servir, debe abonársele la gratificación que tenía su antecesor en la misma Escuela, y si le tiene inferior, debe acreditársele la gratificación que le corresponda por su sueldo en el Escalafón general del Magisterio, criterio seguido en los casos análogos que se han resuelto».—(B. O. 16 mayo).

21 ABRIL.—R. O.—Asociaciones.

Se concede la autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros nacionales, Sección de Socorros, establecida en Valencia.—(Gaceta 4 junio).

—Se otorgan las autorizaciones para el funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Pina y de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Zaragoza.—(Gac. 20 junio).

—Se otorga la autorización para el funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Talavera de la Reina (Toledo).—(Gaceta 25 junio).

21 ABRIL.—R. O.—Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que el artículo 3.º de la Real orden de 15 de abril de 1918 quede modificado, respecto a los Ayudantes de clases especiales, en el sentido de que son los dos tercios de la asignación de la vacante lo que han de percibir.

2.º Que se aplique dicho precepto, además de a

los Ayudantes de Música, Dibujo y Francés que allí se citan, a los de Religión y de Caligrafía, si los hubiere; y

3.º Que como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, se reconozca al solicitante el derecho a percibir los dos tercios de la remuneración anual de 2.500 pesetas, a partir de la fecha en que empezó a desempeñar las clases que tiene a su cargo.—(Gaceta 28 abril).

22 ABRIL.—O.—Concurso de traslado.

Se publica la propuesta provisional de Maestros y Maestras anteriores a las series, pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.—(Boletín Oficial 2 mayo).

24 ABRIL.—R. O.—Museo Pedagógico.

S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo a lo solicitado por V. I. (Inspector Jefe de Córdoba), ha tenido a bien autorizarle para fundar y organizar en esa ciudad un Museo Pedagógico, relacionado con las Escuelas y Maestros de Córdoba y su provincia.—(Boletín Oficial 16 mayo).

Nota.—Véase el Reglamento para que funcione dicho museo en la Orden de 12 de junio de 1922, más adelante.

24 ABRIL.—R. O.—Conmutación de estudios.

En expediente incoado por D. Manuel Quintana solicitando que se le conmuten, para la carrera del Magisterio, las asignaturas que tiene aprobadas en la de Comercio, se resuelve «dar por aprobadas al Sr. Quintana las siguientes asignaturas de Escuelas Normales: Caligrafía (primer curso), Nociones y

ejercicios de Aritmética y Geometría, Teoría y práctica de la Lectura, Algebra, Francés (1.º y 2.º curso); no concediéndosele la conmutación solicitada en las asignaturas restantes, por tenerlas aprobadas con menos extensión y con distinto carácter de aplicación profesional que lo que en la carrera del Magisterio se pide».—(B. O. 12 mayo 1922).

24 ABRIL.—R. O.—Asociaciones de Maestros.

Se otorga la autorización necesaria para el funcionamiento de la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de Avila, y de la Asociación de Maestros del partido de Avila.—(Gaceta 29 junio).

25 ABRIL.—R. O.—Sustitutos.

Se dispone que, «de igual modo que lo preceptuado en el número 6.º de la Real orden de 7 de febrero último, los sustitutos personales de los Maestros que como alumnos se encuentran cursando estudios en la Escuela Superior del Magisterio disfruten, además de la mitad del sueldo de los sustituidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza la citada Escuela, perciban también la gratificación de adultos y habiten en la casa-habitación, en el caso de no venir ocupándola la familia del Maestro ausente».—(Gaceta 5 mayo).

25 ABRIL.—R. O.—Asociaciones.

Se concede autorización para constituir la Asociación de Maestros del partido de Sigüenza (Guadallajara), y la del Magisterio del partido de Escalona (Toledo).—(Gaceta 2 junio).

27 ABRIL.—R. O.—Edificios escolares.

El Inspector de Primera enseñanza de Las Palmas (Gran Canaria) participa a este Ministerio lo siguiente:

Escuela mixta de Casas-Veneguera (Mogán). La Escuela es una antigua cuadra o pajar, sin ninguna reforma, con toda la techumbre agujereada y suelo de tierra, al igual que la casa de la Maestra, formada por una sola habitación, en forma tal que la Maestra enfermó, y concedida licencia se ausentó a la Península, donde tiene sus padres, no encontrándose ninguna persona en la Escuela por no querer hacerse cargo nadie de ella.

Escuela mixta del Valle de Santa Inés (Betancuria). El local-escuela es incapaz para la mediana asistencia de alumnos; la habitación de la Maestra se reduce a una estrecha habitación, subdividida en dos por un medio tabique, con el tejado ruinoso y por techo unos sacos blanqueados; la cocina se arregló con maderos viejos procedentes de una cuadra, y el retrete con tablas procedentes de un cementerio.

Escuela de niñas de La Oliva. El local-escuela es pequeño, aunque suficiente, porque no asisten sino de seis a ocho niñas; la casa de la Maestra está casi en ruinas, habiéndose inutilizado dos habitaciones de las cuatro de que constaba.

Escuela de niñas de Tiuneje. Cerrada por haberse desplomado la techumbre.

Escuela de niños de Tiuneje. El dueño reclama el local porque el Ayuntamiento no puede pagarle, siendo inminente la clausura.

Escuela de niños de Tiscamanita. Un local insuficiente para los 20 niños que a ella asisten, y una sola habitación para el Maestro.

Escuela de niños de Casillas del Angel. Igual que

la anterior, aunque con una asistencia de cinco a seis niños.

... ..
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ponga el hecho en conocimiento del Ministro de la Gobernación, encareciéndole la conveniencia de que comunique al Gobernador civil de Canarias que obligue a los expresados Ayuntamientos, con la urgencia que el caso requiere, a instalar las Escuelas de referencia en locales adecuados y proporcionar habitación decente y capaz para los Maestros, antes de que tenga que procederse a la clausura de los mismos.—(Gaceta 26 mayo).

Nota.—Reproducimos esta Real orden como ejemplo de los edificios que se destinan a Escuelas. Pero ha de advertirse que no se trata de un caso aislado, sino que lo denunciado en este documento es lo corriente, por desgracia, en el Magisterio, y con muchísima frecuencia se están dictando Ordenes análogas, aunque ineficaces.

27 ABRIL.—R. O.—Colegio Nacional de Ciegos.

Se anuncia la provisión de la plaza de Profesor de Sección de Enseñanzas generales del Colegio nacional de Ciegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, exigiendo ser Maestros de Primera enseñanza, con arreglo al plan vigente o que posean el grado de Maestro superior, con arreglo a los planes anteriores.

Los requisitos de las oposiciones están regulados por el Real decreto de 4 de abril de 1919, que puede verse en el **Anuario del Maestro**, para 1920, pág. 147. (Gaceta 5 mayo).

GUÍA PRÁCTICA
del
Trabajo manual educativo
— por —
Don Ezequiel Solana

•••••

Es el libro más práctico y adecuado para implantar en las escuelas el trabajo manual.—Trata especialmente de los trabajos en papel o froebelianos, sin por eso dejar de atender ampliamente a los de cartón y alambre.

•••••

Ejemplar..... 4,00 pesetas.

1.º MAYO.—R. O.—Reingreso.

Se desestima el expediente incoado por doña Angélica Correa Tejero, Maestra que fué de la Escuela nacional de Benitagla (Almería), en súplica de que le sea concedido su ingreso en el Magisterio; teniendo en cuenta que la interesada abandonó su destino en 30 de junio de 1911, a los tres meses escasos de serle adjudicada la citada Escuela de Benitagla, pues, aunque la Maestra de que se trata afirma que su ausencia obedeció a motivos de salud, no alegó entonces enfermedad alguna, ni solicitó la incoación del oportuno expediente.—(B. O. 19 mayo).

5 MAYO.—R. O.—Asociaciones.

Se concede autorización para subsistir la Asociación de Maestros del partido de La Estrada (Pontevedra).—(Gaceta 4 junio).

5 MAYO.—R. O.—Clasificación pasiva.

Se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Concepción Fano y Cancio, Maestra sustituida, y en la actualidad jubilada, de las Escuelas nacionales de esta Corte, contra acuerdo de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio, que al clasificar a la recurrente no estimó como regulador el último sueldo disfrutado; la desestimación se funda en que «es valedero para la clasificación el último sueldo (disfrutado) cualquiera que sea el tiempo que se disfrute, solamente en la jubilación forzosa por edad, pero no en la jubilación forzosa por imposibilidad física».—(B. O. 6 junio).

6 MAYO.—R. O.—Secciones administrativas.

Visto el recurso elevado por el funcionario de las Secciones administrativas de Primera enseñanza don Ramón Gil Segura, adscrito a la de Tarragona y concursante de la plaza vacante de Murcia:

Resultando que previo anuncio de dicha vacante fué nombrado para la misma, por Orden de 12 de abril último, D. Ramón Pontones, y que este funcionario reservó en su instancia el hecho de haberse impuesto una corrección disciplinaria por Real orden de 22 de octubre de 1920 («Boletín Oficial» número 92), luego de remitírsele por gracia especial y Real orden de 29 de julio del mismo año de 1920 otra corrección análoga anterior, y que no lleva dos años de residencia en su destino de Cádiz:

Considerando que la Real orden de 6 de febrero próximo pasado, entre otras disposiciones, declara que en acto de concurso no debe preferirse a un funcionario con nota desfavorable en su expediente, a otro con plena capacidad legal, y que las Reales órdenes de 23 y 31 de marzo de 1919 y la de 17 de agosto de 1920 en relación con los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 4 de junio del repetido año, eliminan a los concurrentes que no lleven dos años en sus destinos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto el nombramiento del Sr. Pontones y que dicho funcionario se reintegre a su puesto en la Sección administrativa de Cádiz.

2.º Anular el anuncio de 12 de abril próximo pasado relativo a la supuesta vacante de Cádiz.

3.º Nombrar funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia a D. Ramón Gil Segura, que hoy sirve en Tarragona, por reunir condiciones legales preferentes a los demás concursantes.

4.º Declarar que los pronunciamientos del Regla-

mento de la ley fecha 4 de junio de 1920 acerca del plazo de residencia obligatoria y los de la Real orden de 12 de agosto del mismo año subsisten con toda su eficacia y vigor.

5.º Advertir a los funcionarios de las Secciones administrativas, y muy especialmente a los Jefes de las mismas, la ineludible obligación en que se encuentran de puntualizar en las instancias e informes las condiciones profesionales, ya sean favorables o adversas, que concurren en los interesados, bien entendido que en el caso de no representarlas debidamente perderán el derecho a concursar y permutar, sin perjuicio de la sanción que corresponda. (Gaceta 10 mayo).

Nota.—Las Reales órdenes de 23 y 31 de marzo de 1919, disponían que para tomar parte en el concurso se habrá de llevar dos años en el destino anterior: el artículo 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1920 prohíbe conceder excedencia sin llevar dos años de servicios, y el artículo 13 prohíbe obtener nueva permuta antes de transcurrir tres años de la anterior.

6 MAYO.—R. O.—Conmutación de estudios.

Se desestima la instancia de la Srta. Rosario Utrera Martínez, solicitando que se le conmuten por los dos cursos de Gramática castellana de la carrera del Magisterio la asignatura de Lengua castellana que tiene aprobada en los estudios del Bachillerato.

8 MAYO.—O.—Conmutación de estudios.

En la instancia en que D. Julio Maciá Olmos solicita que le sean conmutadas para los estudios de la carrera del Magisterio las asignaturas de Gramática

castellana, Geografía de España y Caligrafía que tiene aprobadas en los estudios del grado de Bachiller por las de igual denominación de las de estudios del Magisterio;

Se resuelve concederle únicamente por aprobado el primer curso de Caligrafía de la Escuela Normal. (Gaceta 6 junio).

12 MAYO.—R. O.—Consortes.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Sánchez Cepero, Maestro de la Escuela nacional de Santa Ana, anejo de Alcalá la Real, contra la Orden de 5 de octubre último, que desestimó su petición de traslado, por derecho de consorte, a una Escuela de Granada, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Resultando que el referido Maestro, Sr. Sánchez Cepero, solicitó su traslado fuera de concurso, por derecho de consorte, a las Escuelas de Granada, donde su esposa, doña Trinidad González Cañas, desempeña el cargo de Maestra de sección de la Escuela graduada del barrio de la Magdalena:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanaz, por Orden de 5 de octubre último, en vista del informe de la Sección administrativa y teniendo en cuenta que no deben estimarse las circunstancias a que la Sección hace referencia al final de su informe, resolvió desestimar lo solicitado por el Sr. Sánchez Cepero:

Resultando que contra la anterior resolución recurre en alzada el interesado, alegando que se han producido más de tres vacantes desde que se proveyó, por derecho de consorte, la vacante que se adjudicó a D. Antonio Murcia en 15 de febrero de 1918 y que la Administración está en libertad para restablecer el turno de provisión, sin que sea preciso

esperar a que existan las tres vacantes que señala el artículo 97 del Estatuto, según se ha determinado en diferentes Reales órdenes y especialmente en la de 2 de abril último:

Resultando que la Sección administrativa de Granada informa desfavorablemente:

Resultando que el Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que aunque el artículo 97 del Estatuto no establece el turno para la adjudicación de plazas por derecho de consorte, en cambio exige el número concreto de las vacantes que han de producirse para que pueda utilizarse tal derecho, y en el caso presente no se han producido las tres vacantes que deben ocurrir para poder solicitar, y vista la Real orden de 2 de abril de 1921 resolviendo un caso en sentido contrario, pero sin que modifique lo establecido en el Estatuto, entiende que procede desestimar el recurso y confirmar la Orden impugnada de 5 de octubre último, si bien debe oírse antes de resolver la opinión autorizada del Consejo de Instrucción pública:

El recurso de D. Manuel Sánchez Cepero contra la Orden que le negó el derecho de consorte para ser nombrado Maestro nacional de una Escuela de Granada carece de fuerza legal en cuanto al cómputo de vacantes ocurridas en dicha capital para que una de ellas pudiera ser pedida por el interesado, porque es de plena evidencia que una Escuela está vacante desde que cesa el Maestro que la desempeña en propiedad hasta que de ella toma posesión otro Maestro propietario, sin que el tal estado legal se interrumpa porque se otorguen varios nombramientos de Maestros que tomen posesión de la Escuela, habiéndose considerado, además, siempre en tal estado las Escuelas, aunque de ellas hayan tomado posesión Maestros interinos. Tampoco es atendible el recurso del Sr. Sánchez Cepero en el sentido de que sea obligatorio el nombramiento de

Maestro por derecho de consorte, dentro del número de vacantes que determina el artículo 97 del Estatuto, porque dicho artículo sólo declara que los Maestros «podrán solicitar» una de cada dos o tres vacantes, según los casos, sin que establezca, en modo alguno, la obligación de hacer el nombramiento, de suerte que la Administración puede acceder o no a lo solicitado, si así lo estima conveniente para la enseñanza; pero en vista de que estos nombramientos no se niegan nunca, cuando hay posibilidad de hacerlos sin perjuicio para otros interesados, cabe examinar el recurso del Sr. Sánchez Cepero en cuanto al orden en que las vacantes han de proveerse por derecho de consorte; y atendiendo a este aspecto del recurso, no hay razón alguna para desestimar la petición del interesado, porque el artículo 97 del Estatuto dispone que en las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo sólo podrán pedirse, por derecho de consorte, una de cada dos vacantes, o una de cada tres en poblaciones de más de 50.000 almas, y sin que determine cuál de ellas ha de ser:

Considerando que dicho artículo sólo exige una distribución de número, y no un orden del mismo número, porque no dice la segunda de cada dos, ni la tercera de cada tres:

Considerando que en este sentido se resolvió un caso análogo al del recurrente por Real orden de 2 de abril de 1921:

Considerando que esta Real orden señala una norma para aplicar rectamente el citado artículo 97 del Estatuto general del Magisterio, aunque otra haya sido la práctica al acordar estos nombramientos:

Considerando que, aunque tal interpretación fuera dudosa, convendría optar por la de atender las legítimas aspiraciones de los Maestros consortes:

Considerando que favorece los intereses de la en-

señanza la reunión de dichos Maestros en una misma población, porque favoreciendo su bienestar ha de ser mayor el rendimiento de su trabajo en beneficio de los niños a quienes educan,

Esta Comisión tiene el honor de proponer:

1.º Que procede estimar el recurso de D. Miguel Sánchez Cepero en cuanto a la posibilidad de ser nombrado, por derecho de consorte, Maestro de una Escuela nacional de Granada, si este nombramiento no se opone, en algún otro aspecto, a los intereses generales de la enseñanza.

2.º Que el criterio de interpretación de este caso se tenga como norma para los semejantes que estén en tramitación o puedan ocurrir en lo sucesivo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y nombrar, en su consecuencia, a D. Miguel Sánchez Cepero, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela del barrio de la Magdalena, en Granada, eliminándola del concurso general de traslado.—(B. O. 27 junio).

13 MAYO.—R. O.—Fundación «Pedro Vila».

«Resultando que D. Pedro Vila Codina falleció en la ciudad de Rosario de Santa Fe (República Argentina), el día 25 de julio del año 1916, habiendo otorgado testamento ológrafo, en el que después de ordenar varios legados en favor de sus parientes y deudos y establecimientos benéficos argentinos, incluyó los legados siguientes:

Uno de 100.000 pesos y 25 leguas de campo del territorio de Misiones al pueblo de Olujas; segundo, otro al partido de Cervera (Lérida), concebido en los siguientes términos: «Declaro que dono a los habitantes del partido de Cervera, provincia de Lérida (España), 500.000 pesos para que sus autoridades los coloquen en hipotecas, y de sus intereses se

dé educación a los hijos de ambos sexos del citado partido; se entiende que sean favorecidos los hijos de padres pobres que no tienen para costearles su educación; tercero, otro de la misma cantidad y con iguales fines a la provincia de Lérida; cuarto, otro a Barcelona, de 1.000.000, para que sirva para toda Cataluña, con iguales fines, y quinto, otro idéntica a favor de España para toda la nación:

Resultando que de los antecedentes de estas Fundaciones obra en este Ministerio sólo el legado correspondiente a la última, o sea el instituido a favor de España, ha sido hecho efectivo y clasificada la Fundación por Real decreto de 23 de noviembre de 1920 y Real orden de 27 del mismo mes,

Se manda constituir el Patronato del partido de Cervera (Lérida), que reclame el importe del legado y lo invierta en una lámina intransferible, y que se proceda a redactar los Estatutos ajustándose a la voluntad del testador.»—(Gac. 6 junio).

Nota.—Con el legado hecho a favor de España se instituyó, por Real decreto de 23 de noviembre de 1921, una fundación para conceder becas a los niños de las Escuelas. (Véase **Anuario del Maestro para 1921**, pág. 359).

13 MAYO.—R. O.—Exámenes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todas las alumnas de la Escuela Normal de Maestras de Lérida sean examinadas en los próximos exámenes por una comisión de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio, designada por el Claustro de la misma.—(B. O. 6 junio 1922).

Nota.—Se tomó esta determinación, como medida provisional, a consecuencia de un ruidoso expediente cuya resolución no hemos visto aún. (Véase la Real orden de 20 de mayo de 1922).

18 MAYO.—R. O.—Auxiliares de Escuelas Normales

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer «que los auxiliares interinos de Escuelas Normales que hayan desempeñado sus cargos durante dos años, queden confirmados en propiedad en ellos desde esta fecha, y en lo sucesivo conforme vayan cumpliendo los dos años.»—(Gac. 24 junio).

20 MAYO.—R. O.—Comisión examinadora.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Profesores del indicado Centro, don Luis de Hoyos, D. Juan Zaragüeta, doña Luisa Díaz Recarte y D. Domingo Barnés, pasen en comisión a examinar a todas las alumnas oficiales de la Escuela Normal de Maestras de Lérida.

2.º Que, asimismo, los Profesores de la misma Escuela de Estudios Superiores del Magisterio don José Rogerio Sánchez y D. Enrique Rioja, en concepto de suplentes de los antes nombrados, formen parte de esa Comisión.

3.º Que cada uno de los indicados Profesores devengará, en concepto de dietas, la cantidad de 30 pesetas, debiendo serles abonados los gastos de locomoción en primera clase.

4.º La Comisión realizará el trabajo que se le encomienda entre la última decena de este mes y la primera de junio, quedando autorizada para tomar, respecto a exámenes, los acuerdos que estime necesarios a los fines que se le han encomendado.

5.º La Directora, Secretaria y el Profesorado de la Escuela Normal de Maestras de Lérida darán a la Comisión nombrada toda clase de facilidades, entregándoles los programas de cada asignatura firmados por el respectivo Profesor, e indicando el número de lecciones que de cada programa ha sido explicado en el presente curso, y poniendo a su dis-

posición la Secretaría y el personal administrativo y subalterno.—(B. O. 6 junio).

20 MAYO.—O.—Sustituciones.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Inspector Jefe accidental de Primera enseñanza de Valladolid, en la que pide se aclare si la revisión de los expedientes de sustitución que determina la Real orden de 17 de abril último se ha de efectuar requiriendo la presencia de los Maestros en la Inspección de la provincia donde residen, o ha de ser objeto de visita extraordinaria, y que si los Maestros sustituidos que entiendan deben continuar en la misma situación, deben renovar sus expedientes.

Teniendo en cuenta que la Real orden de referencia está clara y terminante, y que el espíritu que la informa no es otro que el de evitar que los Maestros sustituidos que se hallen en condiciones físicas de desempeñar sus Escuelas, continúen en esta situación indebidamente, que el poco celo por parte de varios Inspectores obliga a la Superioridad a tomar medidas, por llegar extraoficialmente a su conocimiento que, en su mayoría, los Maestros sustituidos por imposibilidad física, según los signos exteriores y su actividad, dejan traslucir la suficiente capacidad para dedicarse al ejercicio de su ministerio:

Considerando que la base fundamental de la revisión son las certificaciones facultativas, y que para nada es necesaria la visita de Inspección, puesto que los Maestros están inactivos, en cuanto a la enseñanza se refiere, y que la Real orden se dictó con carácter general y sin excepción alguna,

Esta Dirección general ha resuelto declararlo así, y a su vez, excitar el celo de los señores Gobernadores civiles a fin de que coadyuven, en lo que de

ellos dependa, a esta obra de purificación.—(Gaceta 25 mayo).

22 MAYO.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se otorga autorización para el funcionamiento de la Asociación de Patronato de España, domiciliada en Vitoria, y a la Asociación de Maestros de Primera enseñanza de Jaén.—(Gaceta 29 junio).

22 MAYO.—R. O.—Inspectora de orden.

En el expediente en que D. Alfonso Lara Gómez, D. Domingo Díaz Enríquez y D. Juan Rivera Fernández, Maestros nacionales de las Escuelas números 12, 13 y 14 de Las Palmas (Gran Canaria), exponen que por el excelentísimo Ayuntamiento se ha hecho un nombramiento de Inspectora de orden o auxiliar para la Escuela nacional de niñas, número 5; que en dicha población no existe el número de Escuelas que marca la ley, y las que hay se encuentran sin material, hasta llegar el caso de encontrarse el Maestro sin silla, y que, contraviniendo la ley dicho nombramiento, suplican se den las órdenes oportunas que en justicia procedan.

... ..

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública), de acuerdo con el Negociado, la Sección y la Dirección, entiende que no debe autorizarse la existencia de la plaza de referencia mientras el Ayuntamiento de Las Palmas no justifique el cumplimiento de sus obligaciones legales; propone, además, que se tomen las resoluciones conducentes a que éste y los demás Ayuntamientos de Canarias cumplan, dentro del más breve plazo, con los ya repetidos deberes,

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el

preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 9 junio).

22 MAYO.—R. O.— Inspectores extraordinarios.

Visto el expediente instruido por el Rector de la Universidad de Valladolid, a consecuencia de la denuncia que le presentó D. Luis López Mújica, Presidente de la Asociación de Maestros de Vizcaya y Maestro de Bilbao, acerca de las posibles enseñanzas contrarias a las leyes fundamentales del país, dadas en las Escuelas no oficiales de la provincia de Vizcaya:

Resultando que teniendo en cuenta que no ha podido comprobarse la denuncia, pero que podrían ser ciertos los hechos denunciados, dado lo difícil que es averiguar su certeza con los elementos de que se dispone, el Negociado del Ministerio, de conformidad con el informe del Rector, propone se nombre con carácter permanente un Inspector que conozca el vascuence para la Inspección de las Escuelas de carácter voluntario que en toda la provincia haya creado o cree en lo sucesivo la Diputación provincial de Vizcaya.

... ..

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) cree que se resolvería con acierto encargando a los actuales Inspectores de provincia, tanto en Vizcaya como en otras regiones, el mayor celo y vigilancia sobre esas Escuelas de carácter voluntario, debiendo proponer en cada caso en que no les sea posible comprobar la existencia de una falta, por precisar en el Inspector el conocimiento del habla regional, la designación de un Inspector extraordinario, a quien la Dirección general comisionará expresamente y en virtud de sus condiciones adecuadas, para atender a esta especial circunstancia y servicio.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone».—(B. O. 13 junio).

22 MAYO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se concede al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carmona (Sevilla) una subvención de 3.000 pesetas para organizar una Colonia escolar. —(Boletín Oficial 3 junio).

—Se conceden 3.000 pesetas para una colonia escolar al Ayuntamiento de Carmona (Sevilla).—(Boletín Oficial 30 junio).

24 MAYO.—O.—Concurso de traslado.

Publicadas en la «Gaceta de Madrid» de 30 de abril último y 16 del actual las series primera, segunda y tercera de Maestras y Maestros, respectivamente, previstas en la Real orden de 16 de marzo de 1920 y en cumplimiento de lo dispuesto en Orden de 4 del actual.

Esta Dirección general ha resuelto que a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», empezará a contarse el plazo de veinte días que, para solicitar en el concurso general de traslado, establece la condición novena de la Orden de convocatoria de 16 de marzo («Gaceta» del 21), debiendo los interesados consignar en las instancias, aparte de las circunstancias prevenidas en el apartado A) de la condición sexta de dicha convocatoria, el número con que figure en el Escalafón definitivo, y los Maestros de las series tercera y segunda han de atenerse al número que les corresponda según la rectificación que de la última se hace en esta misma fecha.—(Gaceta 30 mayo).

25 MAYO.—R. O.—Dietas de Inspección.

Consignado en el Presupuesto vigente el crédito necesario para que los 188 Inspectores de Primera enseñanza hagan visitas dentro de sus respectivas zonas; habiéndose distribuído estas zonas entre 187 Inspectores solamente, y habiéndose dispuesto que uno de los Inspectores quede afecto al Museo Pedagógico Nacional para los estudios sobre enseñanza primaria y visitar diversas instituciones escolares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Lorenzo Luzuriaga, afecto al indicado Museo, puede hacer uso, para los fines expuestos, de la consignación para dietas de visitas, a razón de 30 pesetas, según se determina en el número 2.º del Real decreto de 23 de noviembre de 1920.—(B. O. 9 junio).

26 MAYO.—R. O.—Escuelas del Real patrimonio.

Visto el expediente instruído por la Intendencia del Real Patrimonio para incorporar al Estado sus Escuelas y actuales Maestros:

Vista la legislación general aplicable al caso de que se trata:

Considerando que dichas Escuelas reúnen las condiciones de las otras públicas nacionales y que en sus Maestros concurren las circunstancias precisas para figurar en los lugares correspondientes del segundo Escalafón, a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se incorporen las repetidas Escuelas al régimen de las nacionales, con su actual provisión, y que los Maestros D. Justo Lachica Gómez, D. Isaac Garrido Calvo, doña Francisca Alonso Sacristán y doña Carmen Alvarez Núñez, perciban el sueldo de 2.000 pesetas

con cargo al crédito consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 5.º, del presupuesto de este Departamento, en tanto se consigna la oportuna cantidad en la futura ley de Presupuestos.—(Gaceta 2 junio).

27 MAYO.—R. O.—Sustitutos.

Vista la instancia en que varios alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que a la vez son Maestros de Escuelas nacionales, piden que la sustitución que en virtud del artículo 25 del Real decreto de 30 de agosto de 1914 les ha sido concedida cese durante las vacaciones oficiales de la mencionada Escuela, pudiendo ellos, como Maestros propietarios de las mismas, reintegrarse a ellas; y teniendo en cuenta que al concedérseles esas sustituciones y para no interrumpir la dirección pedagógica de cada Escuela se establece que no han de cesar en el indicado período de vacaciones de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, disponiendo, sin embargo, que aquellos Maestros alumnos de la Escuela citada, cuyos respectivos sustitutos no se hayan posesionado de la sustitución antes del 15 del actual, se pongan al frente de sus Escuelas tan pronto cesen las clases a que como alumnos están obligados a asistir y permanezcan en aquéllas durante el período de vacaciones.—(Gac. 4 junio).

27 MAYO.—R. O.—Material escolar.

Se adquieren de la casa constructora propiedad de D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, 333 mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, de madera seca de haya y con tinteros de porcelana y tapa metálica giratoria, que, a 42 pese-

tas cada una, importan 13.986 pesetas.—(B. O. 30 junio).

28 MAYO.—R. O.—Material escolar.

Se adquieran 571 mesas-bancos bipersonales a la casa Apellániz, de Vitoria, a 42 pesetas, que importan 23.982 pesetas.—(B. O. 20 junio).

30 MAYO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se declaran definitivamente creadas las Escuelas que siguen:

Campo-Lameiro, Pradorrey (Pontevedra); ídem, Armonda (ídem); Moraña, Lamas (ídem); ídem, Co-soirado (ídem); Sidamunt, Sidamunt (Lérida), y Villarino de Conso, Entrecinsa (Orense).

Todas mixtas a cargo de Maestros, menos la de Sidamunt que es unitaria, convirtiéndose la mixta existente en de niñas.—(Gac. 8 junio).

30 MAYO.—R. O.—Alumnos de la Escuela Superior.

Vistas las peticiones formuladas por varios Maestros de Escuelas nacionales, en la actualidad alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, aspirantes al grado Normal, solicitando que se aclare el derecho que les asiste como Maestros sustituidos de sus respectivas Escuelas a cobrar la gratificación para casa que dan los Municipios, y teniendo en cuenta que el artículo 25 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza la expresada Escuela Superior del Magisterio, sólo concede a los sustitutos de los Maestros que como alumnos asistan a ella la mitad del sueldo de los Maestros sustituidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esos Maestros alumnos, mientras dure su situa-

ción de tales, continúen percibiendo aquellas gratificaciones; y en el caso en que los Municipios faciliten en lugar de ellas locales para casa-habitación y en ella continúe viviendo familia del Maestro sustituido por el indicado motivo, dicha familia podrá permanecer en la misma en tanto que el Maestro lo sea de la Escuela por la cual se le proporciona, aun cuando se encuentre en esta Corte por el repetido motivo de ser alumno de la Superior del Magisterio; pudiendo, en cambio, habitarla los Maestros sustitutos cuando el sustituido no haya dejado en la localidad familia que la ocupe.—(Gac. 27 junio).

30 MAYO.—R. O.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden a D. Ricardo Oñoro Villabona, Maestro de Ujo, Municipio de Mieres, por su brillante actuación y excelente conducta en el ejercicio de su cargo; pues su Escuela es un verdadero taller donde se presentan variados trabajos de dibujo a pulso, al natural y mecánico desmontables, empleando métodos y procedimientos modernos de enseñanza, que es esencialmente instructiva, y dándose el caso singular de no tener ni un solo analfabeto.—(B. O. 20 junio).

30 MAYO.—R. O.—Edificios escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º La Dirección general de Primera enseñanza adoptará inmediatamente las resoluciones necesarias para que se haga un estudio de información sobre el estado actual de los edificios destinados a Escuelas nacionales en la zona de inspección de esta provincia que tiene a su cargo el Inspector D. Francisco Carrillo.

2.º Esta información será hecha por dicho Ins-

pector Jefe de la zona y el Jefe de la Oficina técnica de Construcción de edificios-escuelas.

3.º Comprenderá esta información el número de Escuelas de la zona; el estado actual en los locales donde se hallan instaladas; a quién corresponde la propiedad de estos locales; la posibilidad de reformar los actuales edificios en condiciones higiénicas y pedagógicas; la necesidad de construir nuevos edificios; la posibilidad de adaptar edificios que ya existan construídos en los pueblos que carezcan de locales-escuelas; presupuestos parciales aproximados de estas obras, y posibilidad y cuantía de la cooperación municipal en la ejecución de los servicios.

4.º Para llevar a cabo la información, deben aquellos funcionarios tener presente que ha de presidir a los proyectos de reforma en este ramo de la enseñanza, no el impulso natural de una voluntad propicia a lo mejor, sino un espíritu de prudente economía, de modo que no han de proyectarse nuevos edificios allí donde sea posible adquirir y adaptar a buen precio, para las necesidades de la población escolar, un edificio ya construído; ni deben proyectarse nuevas construcciones o adaptaciones donde sea posible, con poco gasto, habilitar el local actual de la Escuela para sus necesidades en condiciones higiénicas y pedagógicas.

5.º Los gastos que esta información ocasione serán satisfechos con cargo a los créditos del Presupuesto vigente correspondientes a los servicios de dietas de visitas de inspección, capítulo 3.º, artículo 3.º y 19, artículo 2.º, respectivamente.—(Gaceta 6 junio).

30 MAYO.—R. O.—Material escolar.

Se aprueba adquisición de material escolar por la cantidad de 24.500 pesetas.—(B. O. 30 junio).

30 MAYO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En cumplimiento del Real decreto de 7 de octubre último, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que D. Juan de Dios Santos Gutiérrez, que figura por error con el número 4.565, pase a ocupar el 1.870 bis, que es el propio que le corresponde.

2.º Que los Maestros pertenecientes a la primera serie, clasificados uno a uno por virtud de reclamaciones plenamente justificadas, que abarcan toda la serie y que motivan la anulación de los ascensos a 3.000 pesetas de la corrida inserta en la «Gaceta» de 10 de marzo próximo pasado, excepto el del señor Triana, y ordenados con arreglo a la fecha posesoria de plaza obtenida por oposición libre o restringida, en igualdad de fechas por la preferencia del mayor sueldo, y las otras que establece el Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910 y disposiciones complementarias, son las que a continuación se expresan (del número 3.107 al 4.545, ambos inclusive).

3.º Que los Maestros de la segunda serie clasificados como los de la primera y la tercera, uno por uno y ordenados de conformidad a la Real orden de 16 de marzo de 1920, son los que siguen (del número 4.546 al 5.598).

4.º Que los Maestros de la tercera serie, clasificados en la misma forma y con sujeción a los mismos preceptos citados en el apartado 4.º de la Real orden de 18 de abril último, «Gaceta» del 30, y en consonancia a los servicios y títulos que hicieron valer al ser altas en el Escalafón de 1917, sin que puedan servir para mejorar de puesto alegaciones posteriores, son los siguientes (del número 5.599 al 6.375).

5.º Que hasta el número general 6.375, último de

la serie tercera, se declara firme y definitivo el Escalafón de 1.º de junio de 1920, y resueltas con el nuevo número y la ordenación de cada serie todas las reclamaciones relacionadas con las mismas, a reserva de consignar los errores comprobados de apellidos, títulos y servicios al imprimir el Escalafón, y salvándose, en todo momento, cualesquiera otro error de hecho u omisión involuntaria.

Colección de Problemas
DE
Aritmética y Geometría
POR
D. Ezequiel Solana y D. Victoriano
F. Ascarza.

Libro redactado expresamente para los aspirantes al Magisterio y para los opositores a Escuelas.

Forma un volumen de 216 páginas.

Ejemplar, 4 pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

1.º JUNIO.—O.—El «Libro de la Patria».

Se publican los lemas de los 58 trabajos presentados dentro del plazo y tres fuera del mismo.—(Gaceta 9 junio 1922).

Nota.—Véase el Real decreto de 9 de septiembre de 1921, abriendo concurso para premiar el «Libro de la Patria» (**Anuario del Maestro para 1922**, página 337).

1.º JUNIO.—OO.—Memoria anual.

Visto el expediente gubernativo instruído al Maestro de Cabezuela del Valle (Cáceres), D. Isidro López Mateos:

Resultando que el Sr. López Mateos descuida de un modo reiterado el cumplimiento de sus deberes administrativos, no presentando la Memoria anual ni exigiendo el certificado médico a los alumnos:

Resultando que la Junta local de Cabezuela del Valle no cumple las funciones que le son propias, dejando la Escuela en el mayor abandono,

Se resuelve imponer a D. Isidro López Mateos la corrección segunda del art. 127 del Estatuto, y que se amoneste a la Junta local de Cabezuela del Valle.—(B. O. 20 junio).

2 JUNIO.—R. D.—Escuelas maternas.

Artículo 1.º Por el presente Decreto queda autorizado el Ministro de Instrucción pública para instalar, por vía de ensayo, Escuelas maternas modelos, con sujeción a los siguientes preceptos y aplicando los créditos legalmente utilizables al efecto.

Art. 2.º Las mencionadas Escuelas tendrán dos fines esenciales:

1.º La instrucción y educación práctica de la madre y de la mujer, en general, en el cuidado y educación de los niños de dos a seis años, lo mismo en cuanto se refiere a la higiene que a los conceptos pedagógicos rudimentarios relativos a su vida espiritual.

2.º El cuidado y asistencia de los niños durante aquella edad.

Art. 3.º En tanto que es posible una perfecta instalación de estas Escuelas, serán organizadas como una sección o sala maternal de un grupo escolar en las Escuelas nacionales que tengan condiciones para ello y en las cuales considere conveniente el Gobierno establecerlas.

Art. 4.º La práctica de esta enseñanza será encomendada a una o varias Maestras nacionales, según lo exija el desarrollo de la institución y lo permitan las condiciones del local en que la enseñanza se establezca. Las Maestras serán auxiliadas en su tarea por las alumnas matriculadas en la Escuela.

Art. 5.º Podrán matricularse como alumnas o educandas de las referidas Escuelas las mujeres españolas que tengan doce años cumplidos y posean la Primera enseñanza elemental.

Art. 6.º Los niños serán retenidos en la Escuela Maternal el máximo de horas posible durante el día, según las necesidades y las prácticas de cada localidad, procurando que, al menos, el mayor número de aquéllos tengan asistencia en la Escuela desde las siete de la mañana a las siete de la tarde, combinando para ello los siguientes elementos: salas de custodia, cantinas, roperos escolares y prácticas de enseñanza en la Escuela.

Art. 7.º El plan docente de la Escuela Maternal deberá formularse para cada una de ellas por las Maestras encargadas de estas enseñanzas, con apro-

bación de los Directores o Directoras de los grupos escolares en que se establezcan, tomando como guía el desarrollo de las siguientes bases:

Ideas y conceptos generales sobre la vida de los niños, admitidos en la Escuela, en relación con los medios y elementos que les rodean: la comida, el vestir, la casa, la ciudad, el campo, etc.

Ideas y conceptos sobre conocimientos de Religión y Literatura: Oraciones, narraciones, cuentos y conversaciones inspiradas en las indicaciones o preguntas de los niños.

Ideas y conceptos sobre la observación de los hechos y fenómenos naturales: Vida y cuidado de los animales domésticos, los pájaros, las plantas, las flores, las semillas, las hojas, los insectos, etc.; contar y medir, utilizando siempre para ello modos y circunstancias ocasionales proporcionados por las observaciones del niño.

Formas de expresión: Lengua española, nociones de lectura y escritura para el último grado; música por medio de cantos alusivos a los propios actos de la niñez y las circunstancias que la rodean; el trabajo, las fiestas, los juegos, los paseos, las estaciones, la luz, el sol, el viento, etc.

Formas de representación: Trabajos en papel, lápiz y pincel, atrayendo siempre la atención del niño para ello sobre la observación de las cosas y objetos reales, y nunca hacia la copia de representaciones en estampas, retratos ni dibujos.

Formas de construcción: Trabajos manuales, construcciones con material de madera y de hierro ya preparados, en arcilla, con palillos y punzones y de madera, etc.

Ejercicios físicos. Juegos de destreza y educación de los sentidos; danza.

Quehaceres domésticos: A las alumnas matriculadas en estas enseñanzas deberán encomendarlas las Maestras todas las ocupaciones posibles en relación con el cuidado de los escolares: vestidos, alimentación, administración de la cantina, prácticas culinarias, lavado, planchado, labores, etc.

Higiene infantil: Prácticas elementales, remedios urgentes.

Cursos complementarios sobre las teorías y causas racionales a que obedecen las prácticas realizadas y los conocimientos adquiridos.

Clases de cultura general y sostenimiento de enseñanza primaria para las alumnas, siempre que las haga necesarias el estado de educación de las mismas.

Art. 8. Al terminar sus enseñanzas en la Escuela, las alumnas que obtengan nota favorable, tendrán derecho para solicitar de la administración un certificado de aptitud como competentes en los cuidados e higiene infantiles, en cuyo documento ha de hacerse constar los estudios y prácticas que han realizado y el tiempo que han invertido en su educación.

Art. 9.º El número de niños de cada Escuela Maternal será fijado en cada caso según las condiciones del local y el personal disponible, y el número de alumnas estará en relación con el de los niños de cada Escuela.

Art. 10. Dentro de los límites fijados por las disposiciones anteriores, lo relativo a las horas de clase, lecciones, procedimientos, medios complementarios, graduación, etc., queda encomendado a los Maestros y Maestras encargados de estas enseñanzas, pero con proscripción de premios, castigos y exámenes formularios.

Art. 11. Con el propósito de conseguir que sean estos modelos adecuados para estudiar en la prác-

tica una organización permanente, los Maestros y Maestras a quienes se encarguen ahora estas enseñanzas deberán remitir, por lo menos cada tres meses, al Ministerio de Instrucción pública el resultado de sus observaciones.

Art. 12. La autorización e inversión de los créditos que se hayan de aplicar a este servicio se ajustarán a las disposiciones de la legislación vigente, y especialmente a las instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919, y el Ministerio de Instrucción pública dictará las disposiciones complementarias e instrucciones que exija el cumplimiento de este decreto.—(Gac. 3 junio).

2 JUNIO.—R. O.—Aumento gradual.

Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue a la Diputación de Ciudad Real al pago del aumento gradual «correspondiente a los tres últimos años, pues no lo hace, no obstante estar formalizadas las nóminas correspondientes y haber sido aprobada la misma por la Comisión provincial».—(Boletín Oficial 13 junio).

2 JUNIO.—R. O.—Escalaón del Magisterio.

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que se publiquen las series 4.ª, 5.ª y 6.ª de Maestras, ordenadas y clasificadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de marzo de 1920, quedando así resueltas en su consecuencia las reclamaciones formuladas al Escalafón de 1920, y que la situación de las Maestras de dichas series sea definitiva, sin que puedan admitirse otras reclamaciones que las referentes a errores de hecho u omisiones.»—(Boletín Oficial 23 junio y Gaceta 6 junio de 1922).

Nota.—Estas series se publicaron íntegras en *El Magisterio Español*, y fueron luego editadas por el

mismo en un folleto, que se vende a 0,50 pesetas. La serie 4.^a comprende del número 5.641 al 5.661, ambos inclusive; la quinta, del 5.663 al 6.019, y la sexta del 6.020 al 6.084.

2 JUNIO.—O.—Reintegro de material.

Visto el expediente gubernativo instruido a la Maestra que fué de Peralta de la Sal (Huesca) y hoy de Almenar (Lérida), doña María Peralta Calvete:

Resultando que a causa de sus diferencias con el vecindario fué declarada incompatible doña María Peralta y trasladada a la Escuela que actualmente sirve:

Resultando que no justificó la inversión de la cantidad de 324,40 pesetas perteneciente al material de la Escuela y de la que abonó 176,35 la suplente doña Nieves Marco,

Esta Dirección general ha resuelto imponer a doña María Peralta la corrección segunda del artículo 127 del Estatuto, y que reintegre 176,35 pesetas a doña Nieves Marco y 148,05 a la Maestra de Peralta de la Sal, que actualmente sirve la Escuela, para la adquisición del correspondiente material escolar, debiendo ésta última dar cuenta detallada de la referida cantidad.—(B. O. 30 junio).

3 JUNIO.—R. O.—Colonia escolar.

Se concede al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Salamanca una subvención de 3.000 pesetas para organizar una Colonia escolar de niños de las Escuelas nacionales, que se establecerá en la villa de Candelario.—(B. O. 20 junio).

6 JUNIO.—O.—Concurso de traslado.

Publicadas en la «Gaceta de Madrid» de 6 de mayo último y en la de esta fecha las series cuarta,

quinta y sexta de Maestras y Maestros, respectivamente, previstas en la Real orden de 16 de marzo de 1920, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo del año actual, «Gaceta» del día 6.

Esta Dirección general ha resuelto que, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta», empezará a contarse el plazo de veinte días que para solicitar en el concurso general de traslado establece la condición 9.ª de la orden de convocatoria de 16 de marzo, «Gaceta» del 21, debiendo los interesados consignar en las instancias, aparte de las circunstancias prevenidas en el apartado A) de la condición sexta de dicha convocatoria, el número con que figuren en el Escalafón definitivo.—(Gac. 12 junio).

Nota.—La Orden anterior cita la «Gaceta» de 6 de mayo, sin duda por una errata, pues se trata de 6 de junio, que es la que insertó las series de Maestras.

6 JUNIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: Que se publiquen las series 4.ª, 5.ª y 6.ª de Maestros, ordenadas y clasificadas, etc. (el texto es idéntico al de la Orden de 2 de junio sobre las mismas series de Maestras.—(B. O. 23 junio 1922).

Nota.—La serie 4.ª comprende del núm. 6.378 al 6.410; la 5.ª, del 6.411 al 6.646, y la 6.ª, del 6.647 al 6.748.

6 JUNIO.—R. O.—Edificios escolares.

Se concede al Ayuntamiento de Maluenda (Zaragoza) la subvención de 21.197,15 pesetas, equivalente al 25 por 100 del coste total de la obra de adap-

tación del edificio escuela para Escuelas graduadas de niños y niñas.—(B. O. 30 junio).

8 JUNIO.—O.—Juntas locales.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Edelmira Rocés Díaz, Maestra de Cabafiaquinta (Oviedo), vocal, en concepto de Maestra, de la Junta local de Primera enseñanza de Aller, solicitando se ordene al Presidente de la referida Junta reintegre a la interesada a su cargo de Vocal mientras no transcurra el plazo reglamentario,

Esta Dirección general ha resuelto que la señora Rocés Díaz sea repuesta en su cargo de Vocal de la mencionada Junta hasta tanto le corresponda cesar en la misma por renovación, según determina el Real decreto de 5 de mayo de 1913.—(Gac. 28 junio).

10 JUNIO.—R. O.—Asociaciones.

Se otorga la autorización para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros nacionales del distrito de Carlet (Valencia), y de Valencia de Alcántara (Cáceres).—(Gac. 23 junio).

10 JUNIO.—R. O.—Escuelas Normales.

Se resuelven ligeras reclamaciones formuladas al Escalafón de Profesores y Profesoras numerarias de Escuelas Normales de 31 de diciembre de 1920, y se le da carácter definitivo.—(Gac. 4 julio 1922).

10 JUNIO.—R. O.—Edificios escolares.

Se concede al Ayuntamiento de Torrellas de Llobregat (Barcelona) la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con carácter provisional.—(B. O. 30 junio).

10 JUNIO.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos a los Maestros, por corridas de escalas y aumento de plazas en las plantillas. (Gaceta 13 junio).

10 JUNIO.—R. O.—Jubilaciones.

En el expediente de jubilación de la Maestra nacional de Alcalá del Río (Sevilla), doña Concepción Simó Orts, número 883 del Escalafón general, incoado por su tutor D. Agustín Olegario Quilis, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

«Resultando que D. Agustín Olegario Quilis, como tutor de doña María de la Concepción Simó Orts, Maestra nacional de Alcalá del Río (Sevilla), manifiesta que esta Maestra se halla recluída en el manicomio de Santa Cruz, de Barcelona, habiendo sido inhabilitada judicialmente para el ejercicio de su cargo, y, en consecuencia, solicita la jubilación de dicha Maestra:

Resultando que se acompaña al expediente una copia simple, cotejada por el mismo solicitante, de una certificación de un acta del Consejo de familia de la incapacitada doña Concepción Simó, en la cual se especifica la personalidad del solicitante y la autorización que al mismo otorga el Consejo de familia a los efectos de pedir la jubilación de la señora Simó:

... ..

Considerando que no son bastantes los documentos aportados para acreditar el hecho de la incapacidad de la Maestra de cuya jubilación se trata, ni la personalidad del solicitante para pedir en nombre de aquélla dicha jubilación, extremos que deberán ser justificados mediante certificación legalizada, expedida por el Secretario judicial correspon-

diente, de la inscripción en el libro registro de tutelas de la incapacitada doña Concepción Simó, de la constitución del Consejo de familia y del nombramiento de tutor a favor de D. Agustín Quilis, así como certificación legalizada del acta del Consejo de familia de 20 de diciembre de 1921, donde se concede autorización al solicitante para la incoación de este expediente,

La Asesoría jurídica entiende que en tanto no se acompañen a la solicitud los documentos antes mencionados no puede accederse a la declaración de jubilación pretendida por doña Concepción Simó.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 7 julio).

12 JUNIO.—O.—Museo Pedagógico.

Se aprueba el siguiente Reglamento del Museo Pedagógico provincial de Córdoba:

CAPITULO PRIMERO.—*Creación del Museo.*—
Artículo 1.º Se funda en Córdoba un Museo Pedagógico provincial en virtud de la autorización otorgada al Inspector Jefe de Primera enseñanza por la Real orden de 24 de abril de este año.

CAP. II.—Art. 2.º El Museo se coloca bajo la Dirección y gobierno de un Patronato formado por todos los Inspectores de la provincia, sean cuales fueran, en cualquier tiempo, como Vocales natos; por una Profesora y un Profesor de la clase de numerarios de las respectivas Escuelas Normales de esta capital, designados por los Claustros de las mismas, y por una Maestra y un Maestro de las nacionales, con residencia en Córdoba, elegidos por los de la provincia.

Los Vocales Profesores y Maestros pertenecerán

al Patronato por períodos de cuatro años, pudiendo reelegirse a las mismas personas.

Art. 3.º Dentro del Patronato habrá al menos los siguientes cargos:

Un Presidente y Director del Museo; un Secretario y Administrador; un Bibliotecario; un Regente de laboratorios y gabinetes, y un Conservador de colecciones.

Las personas que desempeñen tales cargos serán elegidas por los que componen el Patronato, pudiendo desempeñarlos por todo el tiempo que al mismo pertenezcan y ser reelegidos para los mismos o designados para otros.

Todos los cargos podrán desempeñarse por cualesquiera Vocales, sin distinción de sexos.

Art. 4.º Las obligaciones de cada cargo serán las propias de las funciones que les competen y que se especificarán en las reglamentaciones particulares de las varias secciones y servicio del Museo.

Art. 5.º En general, corresponden al Presidente y Director convocar y presidir las sesiones del Patronato; representarlo en todo caso y para cualquier efecto; ejecutar o velar por que se ejecuten sus acuerdos; encomendar a los individuos del Patronato misiones y servicios especiales en relación con las funciones del Museo; solicitar la cooperación de personas capacitadas para que mejor se realicen los fines de esta institución; gestionar de Corporaciones, Centros de cultura, empresas y particulares, donativos para acrecentar los fondos del Museo; ordenar la inversión de los créditos de que el Museo disponga, con sujeción a las disposiciones de este reglamento y a los acuerdos pertinentes; dirigir los cursos que en el Museo se den y las publicaciones, si llegara a costearlas; recibir y expedir toda la correspondencia que sostenga el Museo, y además las facultades y deberes que el Patronato le atribuya propios de su cargo.

Art. 6.º Corresponden al Secretario y Administrador: despachar toda la correspondencia oficial del Museo; llevar el libro de actas de las sesiones que celebre el Patronato y todos los registros de carácter administrativo que se consideren necesarios; custodiar el archivo del Museo; efectuar todos los pagos y cobros, y además las facultades y deberes que el Patronato le atribuya propios de su cargo.

Art. 7.º Corresponde al Bibliotecario: formar los catálogos de la biblioteca y el reglamento por que ha de regirse, con la aprobación del Patronato; coleccionar las revistas pedagógicas nacionales y extranjeras que el Museo reciba o adquiera; divulgar las noticias de los libros y publicaciones pedagógicas de cualesquiera clase al entrar en el Museo; contestar a las consultas que los Maestros hagan acerca de las obras que en la biblioteca existan; formar las estadísticas de lectores y de obras, y además las facultades y deberes que el Patronato le atribuya propios de su cargo.

Art. 8.º Corresponden al Regente de laboratorios y gabinetes: dirigir todas las operaciones que en los unos y en los otros se efectúen; estudiar los aparatos y objetos de que se disponga para ensayos, experimentos, pruebas, mediciones, etc.; formar las estadísticas antropométricas y de otras clases, derivadas del estudio psicofisiológico del niño; coleccionar modelos de fichas paidológicas, antropológicas, psicológicas, etc.; facilitar cuantas noticias e informaciones convengan a los Maestros para construcción de material, recolección de seres; práctica de pruebas antropométricas, etc., y además las facultades y deberes que el Patronato le atribuya propios de su cargo.

Art. 9.º Corresponden al Conservador de colecciones: la custodia de las que formen de mobiliario y material de enseñanza, de proyectos y planos de construcciones escolares y de trabajos de las alum-

nas y de los alumnos; entregar y recibir los objetos o series de ellos que se presenten a las Escuelas; formar los catálogos de cuantas cosas figuren en las colecciones; publicar nota de las adquisiciones, donativos y depósitos que el Museo haga o reciba, y además las facultades y deberes que el Patronato le atribuya propios de su cargo.

CAP. III.—*De los colaboradores.*—Art. 10. El Patronato procurará el concurso de cuantas personas de elevada cultura se distinguan por su afecto a la obra de la Escuela primaria, recabando de ellas donativos de cualquier clase y colaboración en los trabajos del Museo principalmente.

Art. 11. Todos los Maestros de las Escuelas nacionales de Córdoba y de la provincia serán considerados colaboradores del Museo, debiendo el Patronato ponerse en relación constante con ellos para utilizar su concurso en pro de los fines de la institución.

CAP. IV.—*De la organización escolar.*—Art. 12. El Museo, como organismo de elaboración pedagógica, atenderá preferentemente al estudio de los problemas de organización escolar en vista de las condiciones comunes de los Centros primarios de las provincias y de los casos particulares de singulares circunstancias.

Sobre Metodología de las enseñanzas divulgará los procedimientos eficaces de aplicación a las distintas materias del plan de estudios por medio de lecciones ocasionales o en cursillos, en conferencias, mediante publicaciones, lectura, etc.

Sobre horarios publicará algunos tipos adecuados a Escuelas graduadas y unitarias de niños, niñas y párvulos, y para poblaciones de distinto carácter, por la aplicación preferente de las actividades del vecindario.

Sobre textos escolares, además de poner en circulación los que sean propiedad del Museo, el Patronato dará a conocer, por cuantos medios juzgue eficaces, los más recomendables por su plan, doctrina y desarrollo en seguida de publicarse.

Sobre programas, el Patronato coleccionará el mayor número de los publicados e inéditos, y recabando de los Maestros de la provincia copias de los que tengan adoptados en sus Escuelas.

Art. 13. El Patronato, en el plazo de un año, desde la aprobación de este reglamento, formará programas cíclicos y didácticos para Escuelas graduadas o unitarias en régimen graduado, y para monodidácticas, de párvulos, de niñas y de niños, con sujeción al plan de estudios vigente del Real decreto de 26 de octubre de 1901, y con las variantes necesarias para el número de alumnos del Centro en que se apliquen, y por la importancia y carácter de la población en que radiquen las Escuelas. Estos programas serán los oficiales y obligatorios para las Escuelas nacionales de Córdoba y de la provincia, mientras por el Ministerio no se den para todas las Escuelas los encargados al Consejo de Instrucción pública.

Art. 14. El Patronato, atento a las obligaciones que a los Maestros imponen las disposiciones vigentes, como prueba ostensible y periódica de la labor docente, y acomodándose a las normas del art. 24 del Real decreto de 5 de mayo de 1913, orgánico de las Juntas locales, y a la regla 11 de la Real orden de 25 de junio del mismo año sobre exposiciones escolares, organizará cada año una de éstas, que sirva de modelo, con el concurso de las Escuelas de Córdoba y de la provincia, recabando la cooperación de las que elija, desde principio del curso.

Si por cambios legislativos las exposiciones se sustituyeran por otras pruebas de análoga significación, el Patronato cuidará de organizarlas, con intención

de darlas a conocer, en su proceso, al Magisterio de la provincia, para que le sirvan de guía.

CAP. V.—*De la biblioteca.*—Art. 15. El Patronato, por todos los medios a su alcance, atenderá a la formación de una biblioteca, de predominante carácter pedagógico..

La biblioteca del Museo comprenderá dos secciones: la de Maestros y la de niños, y ambas serán circulantes. En su constitución se tendrá en cuenta los catálogos que sirvieron para fundar la biblioteca circulante, organizada por la Dirección general de Primera enseñanza, y las instrucciones dictadas por este Centro para el servicio de las mismas, a cargo de las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza.

El Bibliotecario, en el término de tres meses, desde la aprobación de este reglamento, presentará al Patronato el proyecto del que ha de servir para el servicio de la biblioteca del Museo.

CAP. VI.—*De los gabinetes y laboratorios.*—Artículo 16. A medida que los recursos del Museo y los donativos de material lo permitan, se organizarán: un gabinete de Antropometría escolar y Psicología pedagógica, otro de Historia Natural y otro de Física y Química, con los elementos más indispensables para las prácticas comunes del estudio científico del niño, para la ordenación de los seres y ejemplares de la fauna, flora y gea de la región, y para los experimentos y ensayos que se puedan realizar con escaso gasto y sencillos aparatos en las Escuelas primarias.

Art. 17. Con los materiales de los gabinetes se organizarán anualmente cursos breves de Técnica antropométrica y de Pedagogía experimental; de recolección, disección y conservación de animales; formación de herbarios y clasificación de minerales, y

otros de construcción de aparatos y de demostraciones y manipulaciones físicas y químicas.

Art. 18. El Regente de los laboratorios y gabinetes redactará instrucciones muy claras y concisas que sirvan de guía a los Maestros en relación con las materias de este capítulo del reglamento.

Art. 19. El mismo Regente, en el plazo de tres meses, desde la aprobación de éste, presentará al Patronato el reglamento de los gabinetes y laboratorios, con programas, catálogos de los aparatos e instrumentos que deban adquirirse, y presupuesto de los gastos ordinarios de lecciones y cursos.

CAP. VII.—*De las colecciones.*—Art. 20. Figurarán al menos en el Museo, y a medida que los recursos y donativos lo permitan, las siguientes: una de Zoología, una de Botánica, una de Mineralogía, una de productos del trabajo del hombre, una histórica y geográfica, una de los trabajos de los alumnos de la Escuela primaria, una de mobiliario y material de enseñanza, una de textos escolares, una de proyectos, planos y modelos reducidos y en cartón o madera de edificios escolares, y una de variedades, comprendiendo en éstas cuantas cosas no puedan clasificarse en las demás y sean de utilidad para la función educativa y docente de la Escuela primaria.

En un plazo de tres meses, desde la aprobación de este reglamento, el Conservador presentará al Patronato el de servicio y custodia de las colecciones, con modelos de fichas y etiquetas.

Art. 21. El Conservador formará el catálogo de las distintas colecciones y redactará notas descriptivas de los seres y objetos, según vayan adquiriéndose, para conocimiento de los Maestros que deseen pedirlos.

Art. 22. Las colecciones del Museo se organizarán en exposición permanente, pudiendo en cualquier ocasión visitarse por los Maestros.

Art. 23. Los objetos de las colecciones podrán circular, remitiéndose a las Escuelas cuyos Maestros lo soliciten, siempre que el Conservador estime que no sufrirán deterioro grave.

Art. 24. Si los recursos del Museo lo permitieran y las cooperaciones de los Ayuntamientos, Asociaciones del Magisterio, etc., fueran bastantes para sufragar los gastos, se establecerán exposiciones temporales en los pueblos que son cabeza de partido judicial, o que por su situación permitan la fácil concurrencia de los Maestros comarcanos, con las finalidades de promover la renovación del mobiliario y material de enseñanza y de la creación de museo en las Escuelas.

Art. 25. El Conservador llevará los registros necesarios de entradas y salidas de objetos de las colecciones.

CAP. VIII.—*De las instalaciones escolares.*—Artículo 26. El Museo será centro de información de todo lo referente a instrucciones escolares, mutualidades, asociaciones protectoras de los animales y las plantas, cantinas, roperos, colonias, bibliotecas, jurados, revistas infantiles, extensión escolar, sociedades de proyecciones y cinematógrafos, festivales, lecturas y conferencias, certámenes, intercambio doméstico, correspondencia interescolar, viajes instructivos, etc.

Art. 27. En el Museo se recogerá todo género de publicaciones relativas a las expresadas instituciones, folletos doctrinales, memorias, reglamentos, presupuestos, crónica, diarios, libros de cuentas, balances, patrones, hojas fichas para el examen y estudio por los Maestros y personas que se interesen en fomentar y proteger aquéllas.

Art. 28. El Patronato procurará organizar, por vía de ensayo, algunas de las instituciones, «intro circum y post escolares», no conocidas en Córdoba y

la provincia, y prestará la atención que convenga y el apoyo moral que pueda a las existentes.

Art. 29. Atenderán preferentemente a los asuntos relativos a las instituciones escolares los Vocales del Patronato sin cargo y el Director.

Art. 30. La bibliografía especial de las instituciones escolares formará una sección dentro de la biblioteca del Museo.

CAP. IX.—*De las publicaciones del Museo.*—Artículo 31. Cuando los recursos económicos del Museo lo permitan, acordará la publicación de folletos y hojas sueltas con ocasión de cualquiera novedad pedagógica, digna de general conocimiento, estudio y ensayo; para dar cuenta o presentar informes de la labor del Centro, con el fin de divulgar los frutos de las colaboraciones más eficaces, con objeto de difundir entre los Maestros el resultado de los ensayos de los medios didácticos originales empleados por alguno de la provincia, etc.

Art. 32. También se propondrá el Patronato la publicación de un boletín o revista como órgano del Museo concediendo en ella el merecido espacio al movimiento pedagógico universal y nacional y el mayor a los trabajos del Museo y de las Escuelas de la provincia.

CAP. X.—*De los gastos e ingresos del Museo.*—Artículo 33. Para el sostenimiento del Museo se solicitarán subvenciones y dotaciones del Estado, de la Diputación y de los Ayuntamientos de la provincia.

Art. 34. Nunca el Patronato autorizará gasto alguno que tenga carácter de remuneración a los miembros que lo forman.

Art. 35. Si el Museo disfrutara alguna vez de dotación permanente en los Presupuestos del Estado, de la Provincia y de los Ayuntamientos, parte

de ella podrá destinarse a gastos temporales o constantes de personal subalterno, como escribiente, ordenanza, mozo, etc., en cuantía que no exceda del 25 por 100 del total de los créditos que se le concedan.

Art. 36. Los productos de la venta de la revista pedagógica o boletín que el Museo publique ingresarán en los fondos del Patronato para las atenciones del Museo.

Art. 37. Los Maestros de las Escuelas nacionales de Córdoba y de la provincia quedan autorizados, con la aprobación de este reglamento, para incluir en los presupuestos de las de su cargo el importe de la suscripción que el Patronato señale, siempre que en la revista o boletín del Museo aparezca una sección de «Metodología aplicada».

Art. 38. El Secretario será también el administrador del boletín, debiendo llevar en un libro especial la cuenta de los gastos de su publicación y de los ingresos que se obtengan de su venta, y remitir anualmente un balance de los mismos a la Dirección general de Primera enseñanza.

CAP. XI.—*Del local del Museo.*—Art. 39. El Museo se establecerá en las salas anejas a la de clases de la Escuela nacional de niños núm. 5, de esta ciudad, en el grupo denominado Hermanos López Diéguez, que son tres: una para despacho y biblioteca, otra para colecciones y otra para laboratorios y gabinetes.

El Patronato podrá acordar la instalación del Museo en otros locales si dispusiera de algunos más capaces, y siempre anejas a un edificio escolar.—(B. O. 11 julio).

13 JUNIO.—O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden los siguientes ascensos de Maestros:

A 8.000 pesetas, Sr. Faus, número 83; a 7.000, Sr. Saelices, 241; a 6.000, Sr. Graner, 553; a 5.000, Sr. G. Liaño, 1.080; a 4.000, Sr. Rincón, 1.844; a 3.500, Sr. Barraca, 3.145, y a 3.000, Sr. Carretero, número 5.524.

Se conceden los siguientes a Maestras:

A 4.000 pesetas, señora Soto, número 1.814; a 3.500, señora M. Valenciano, 3.088, y a 3.000, señora Cabanillas, 5.354.—(Gaceta 15 junio).

13 JUNIO.—O.—Juntas locales.

En el expediente incoado en virtud de denuncia formulada por D. Francisco Plana, Vocal de la Junta local de Primera enseñanza de Viñols y Arch, contra la mencionada Junta porque ésta no se convoca, y por lo tanto, se halla imposibilitado de formular ante ella quejas por las deficiencias que observa en la conducta profesional de la Maestra doña Antonia Bertrán Rovira:

Teniendo en cuenta que de los informes de la referida Junta local y de la Inspección se desprende que carecen de fundamento las acusaciones que se hacen a la Maestra Sra. Bertrán, y que únicamente parece que admite en la Escuela niñas que no llegan a la edad escolar, y que si es cierto no se reúne la Junta local para celebrar las sesiones reglamentarias, sí lo hacen al final del curso, como lo hizo al final del de 1920-21, sin que el Sr. Plana formulase queja alguna,

Esta Dirección general ha resuelto advertir a la Junta local de Primera enseñanza de Viñols y Arch que debe celebrar las sesiones reglamentarias y a la Maestra Sra. Bertrán que se abstenga de admitir niñas que no lleguen a la edad escolar.

14 JUNIO.—R. O.—Fundación Pedro Vila.

Se ordena la formación del Patronato «Pedro Vila» para administrar el legado de 500.000 pesetas, dedicado a la provincia de Lérida, en forma análoga a lo que dispone la Real orden de 13 de mayo último, para el partido de Cervera (Lérida).—(B. O. 21 julio)

16 JUNIO.—R. O.—Sustituciones.

Se separa del Magisterio a un Maestro sustituido porque «está plenamente comprobado que durante la mayor parte del tiempo que lleva en la situación de sustituido ha ejercido el cargo de juez municipal», cuyo desempeño «supone que conservaba capacidad física e intelectual para continuar al frente de la Escuela», y que se aperciba al Inspector por no haber atendido la denuncia que le formularon sobre el caso.—(B. O. 11 julio 1922).

16 JUNIO.—R. O.—Asociaciones.

Se otorga autorización para su funcionamiento legal a la Asociación de Maestros del partido de Ribadeo (Lugo), y a la Asociación denominada «Unión del Magisterio», del distrito de Albaida-Onteniente (Valencia).—(Gaceta 23 julio).

17 JUNIO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se eleve a definitivo el carácter de provisional de la creación de las Escuelas de Ampudia (Palencia), Breto (Zamora), Monforte de Lemus (Lugo), Caneda (ídem), Penela (ídem) y Oleiros (Coruña).—(Gac. 7 julio).

20 JUNIO.—R. O.—Curso de ampliación.

Se autoriza al Inspector de Segovia, D. Antonio Ballesteros, para organizar en Madrid un curso de

ampliación y perfeccionamiento con 12 Maestros de su zona, concediéndole 800 pesetas de subvención «como remuneración profesional entre los Maestros de referencia, para los gastos de viaje y estancia de los mismos», y los días de permanencia en Madrid visitando Escuelas con motivo del curso, serán abonados al citado Inspector como visitas extraordinarias.—(B. O. 14 julio).

20 JUNIO.—R. O.—Escuelas maternas.

Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 2 del actual, acerca de instalación por vía de ensayo de Escuelas Maternas Modelos, dentro de los límites en que del crédito asignado para tales fines por la vigente ley de Presupuestos se puede disponer en el trimestre que corre,

« S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver :

1.º La instalación de una de esas Escuelas en el Modelo de Párvulos de esta Corte, denominada Jardines de la Infancia; otra en la del Grupo Cervantes, de Madrid, bajo la dirección de la Maestra doña Amparo Cebrián y Fernández Villegas, y otra en cada una de las siguientes Escuelas: en la que en Zaragoza dirige doña Patrocinio Ojuel, y en la que en Córdoba dirige doña Lucía Centeno, y en Granada, en la Escuela que se determine por esa Dirección general a propuesta de la Inspectora de Primera enseñanza de dicha provincia.

2.º Que para atender a los primeros gastos que estos servicios ocasionen se libre en el concepto de «a justificar», y en la Tesorería Central, la cantidad de 15.000 pesetas, que han de ser satisfechas con aplicación al capítulo 25, artículo 1.º, concepto tercero del Presupuesto vigente y a favor del Habilitado de este Ministerio D. Francisco Cafete, cuyo funcionario, bajo las órdenes del Director general, rendirá cuentas detalladas y justificadas de estos

gastos en la forma que determinan las instrucciones de Contabilidad vigentes.—(Gaceta 30 junio).

21 JUNIO.—R. O.—Escuelas de Africa.

En el expediente promovido a consecuencia de la propuesta del Ministerio de la Guerra sobre incorporación a este Ministerio de las Escuelas que radican en las posesiones españolas del Norte y costa oriental de Africa, la Comisión organizadora del Escalafón ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 15 de febrero último, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, en la que se le participa ha quedado vacante el cargo de Maestro de Primera enseñanza de la plaza de Alhucemas, y que precisa que por este Ministerio se disponga lo conveniente para cubrir dicha vacante en la forma reglamentaria, por ser la isla en que aquella Escuela se halla establecida de territorio de la soberanía nacional, no del Protectorado, y, como es consiguiente, para la provisión deben regir iguales preceptos que para las de la Península e islas adyacentes, lo mismo que habrá de ocurrir cuando vayan las de Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera, Escuelas todas ellas sostenidas por Guerra, pero que dejarán de incluirse en el presupuesto de dicho Departamento conforme vayan vacando o cuando este Ministerio incluya en la plantilla general del Magisterio nacional a los Maestros que actualmente las desempeñan:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga informa en el sentido de que es procedente la propuesta del Ministerio de la Guerra y, por tanto, que el Ministerio de Instrucción pública debe hacerse cargo de las Escuelas de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera en igual forma que lo ha hecho para las de

Melilla, y que mientras se lleve a cabo tal incorporación la actual vacante de Alhucemas se ofrezca con carácter voluntario al interino con derechos a propiedad de las listas de la provincia, por radicar dicha Escuela en población de 191 habitantes:

Resultando que el Negociado y la Sección de este Ministerio propone que antes de resolver se oiga a la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio:

Considerando que la primera parte de la propuesta del Ministerio de la Guerra, o sea la provisión de la vacante de la Escuela de Alhucemas, no puede llevarse a cabo ni aun en la forma indicada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, pues para ello es de precisión que con anterioridad se haya dispuesto la incorporación de la misma al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ya que no es suficiente la manifestación del Departamento de Guerra de que deja de abonar el sostenimiento de la misma por considerar aumentada la plantilla que figura en el presupuesto vigente de Instrucción pública:

Considerando que las Escuelas de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera deben pasar a depender de la Dirección general de Primera enseñanza, conforme propone el Ministerio de la Guerra, por ser de la misma clase que las de Melilla, y, por tanto, no debe existir diferencia entre ellas para su provisión y sostenimiento,

La Comisión es de opinión se manifieste a la Superioridad, evacuando el informe pedido, procede se eleve este expediente al Consejo de Ministros para que acuerde la publicación del Real decreto correspondiente, al objeto que se transfieran del presupuesto de Guerra al de Instrucción pública las cantidades destinadas para estas Escuelas, hecho lo cual se procederá a la provisión de la vacante y a la inclusión en el Escalafón, segundo folleto, de

los Maestros que actualmente desempeñan las de Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera».—(Gaceta 29 junio).

Nota.—Véase la Real orden de 31 agosto de 1922, incorporando definitivamente las referidas Escuelas a la legislación general.

21 JUNIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En el pleito promovido por D. Faustino Martínez Gabaldón y otros, contra la Real orden de este Ministerio de 16 de marzo de 1920, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente auto:

«Resultando que la demanda que origina estos autos, promovida a nombre de D. Faustino Martínez Gabaldón, D. Julián Orozco Pastor y D. Constantino López Serrano, Maestros nacionales, se dirige contra la Real orden de 16 de marzo de 1920 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, dictada para aclarar y completar conceptos de otra de 16 de diciembre de 1918, por entender que les lesiona los derechos que se determinan en el artículo 31 del Real decreto de 19 de agosto de 1915:

Resultando que el Ministerio fiscal, dentro del plazo legal, sin contestar a la demanda, opuso, como dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, porque la Real orden que se impugna fué dictada en virtud de la potestad discrecional de la Administración pública y es de carácter general, y, por tanto, no reclamable ante esta jurisdicción, y conferido traslado a la representación de los recurrentes, no lo evacuó:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Justiniano F. Campa:

Vistos los artículos 1.º y 50 de la ley de 22 de junio de 1894 y el 310 de su Reglamento:

Considerando que la simple lectura de la citada resolución convence de manera inequívoca del carácter general de la misma, toda vez que no se refiere a ningún particular y sólo se dictó, como en su primer párrafo se dice textualmente, para aclarar y completar los conceptos de la Real orden de 16 de diciembre de 1918, atemperándolos a la legislación general del Escalafón, y tiene por objeto, de manera clara, dictar preceptos para la clasificación de determinados Maestros, a los efectos de colocarlos en los lugares que les corresponden en el Escalafón, y afecta, por consiguiente, a uno de los elementos que integran el servicio general de la Primera enseñanza, que cae de lleno dentro de lo que constituye la potestad discrecional de la Administración:

Considerando que las resoluciones de carácter general no son susceptibles de ser reclamadas ante esta jurisdicción, porque los pronunciamientos de esa índole no vulneran derecho administrativo individual, y es preciso que el que se sienta lesionado en algún derecho suyo, específico o singular, provoque una resolución del mismo carácter mediante reclamación de que no se le aplique o se efectúe en determinadas condiciones la disposición de índole general, y contra lo que la Administración resolviera respecto de esa reclamación, sería contra lo que podría ejercitarse el recurso contencioso,

Ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta como dilatoria por el Ministerio fiscal a la presente demanda, formulada a nombre de D. Faustino Martínez Gabaldón, D. Juan Orozco Pastor y D. Constantino López Serrano, Maestros nacionales, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 marzo de 1920; y devuélvase el expediente administrativo a dicho Centro ministerial, de donde procede; publíquese en la «Gaceta de Madrid» e insértese en la «Colección Legislativa.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla el preinserto auto en sus propios términos.—(Gac. 4 julio).

21 JUNIO.—R. O.—Reingreso.

En el expediente promovido por el Maestro reingresado D. Honorato Morquillas y Fernández, la Comisión organizadora del Escalafón ha emitido el siguiente dictamen:

Don Honorato Morquillas y Fernández, Maestro de las Escuelas nacionales reingresado con fecha 12 de enero último, en la de Ores, Zaragoza, interesa que se le acredite como servicio en comisión el tiempo que media desde que solicitó el reingreso luego de cumplirse el plazo de excedencia, hasta la citada posesión efectiva de la Escuela de Ores, en méritos de la Real orden de 14 de mayo de 1921, que aplica tal criterio en caso particular, a propuesta de la Asesoría jurídica, como interpretación del artículo 95 del Estatuto,

La Sección administrativa de Zaragoza, al cursar la instancia del Sr. Morquillas, manifiesta las dudas que sugiere la interpretación dada al texto legal y la conveniencia de aclararlas en bien del servicio:

Considerando que la única interpretación de los Estatutos de 1918 y 1920 es la propia y manifiesta en cada uno de ellos al hablar de vacantes de categoría o de vacantes de sueldo; que la Comisión de servicios sólo puede referirse al tiempo real y efectivo servido con sueldo inferior, de acuerdo con todo lo legislado sobre comisiones de servicios, y que al dictarse la Real orden de 14 de mayo de 1921 ya regía el artículo 18 del Real decreto de 4 de junio de 1920, que dispone que el reingreso en el Escalafón tendrá lugar con ocasión de vacante de sueldo igual a la última plaza servida:

Considerando que, a partir del Real decreto or-

gánico de 1910 a la fecha, sólo se han computado servicios prestados día por día al frente de la Escuela titular, y que para el cómputo y orden de clasificación de las escalas de antigüedad arranca siempre de la posesión de hecho efectiva:

Considerando que el capítulo IV, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos, al tratar de la plantilla general, señala el cupo de 16.440 plazas de entrada o de 2.000 pesetas, y que con arreglo a la disposición 6.ª, letra D) de la misma ley, las vacantes de 2.000 pesetas corresponden al opositor o aspirante a la expectativa de destino, y en todo caso al excedente con derecho a reingreso en dicha categoría por haber servido antes plazas de 2.000 pesetas:

Considerando que la Comisión de que hablan los Estatutos no tiene razón de ser luego de promulgarse la vigente ley, y que en tanto existan, como hoy sucede, opositores y aspirantes del turno de interinos en espera de que se les adjudique plaza o sueldo de entrada, no hay forma legal de substraer éstas a su natural destino sin quebranto de la ley y sin perjuicio del mejor derecho de los interesados, y que cuando los excedentes deban reingresar en plazas de categoría superior a la de entrada es indispensable que lo efectúen en corrida de escalas con ocasión de vacante y simultánea designación de Escuela entre las facilitadas a dicho fin por las Secciones administrativas al dar cuenta de las solicitudes de reingreso:

Considerando que el procedimiento dicho, por ser el que se ajusta estrictamente a la ley, es el que debe seguirse sin otras dudas ni vacilaciones,

La Comisión entiende que procede declararlo así con carácter general para el debido cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos y del Reglamento de su aplicación.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el

preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gac. 30 junio).

21 JUNIO.—R. O.—Dirección de Escuelas graduadas.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de párvulos del Grupo escolar de Vallehermoso, de esta Corte, y las reclamaciones formuladas por doña Marcelina Alvarez Laviada y Alvarez Laviada, doña Mercedes Tejero Orodea, doña Angela Villafría Pampliega, doña Rosario Moreno Gómez y doña Francisca Pulido Molina:

Resultando que la Dirección general anunció a concurso especial de traslado, en la «Gaceta» del 21 de marzo de 1921, la plaza de Directora de la Escuela graduada de párvulos del Grupo escolar Vallehermoso, de este Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto:

Resultando que dentro del plazo reglamentario concurren varios aspirantes y doña Marcelina Alvarez Laviada, con la pretensión esta última de que se anulase la convocatoria, por no ajustarse a la Real orden de 21 de octubre de 1919:

Resultando que por orden de 19 de mayo de 1921 se nombró con carácter provisional Directora de la expresada Escuela graduada a doña Inocencia Fernández Galbarriatu :

Resultando que contra el mencionado nombramiento provisional reclamaron las señoras Alvarez Laviada, Tejero Orodea, Villafría Pampliega, Moreno Gómez y doña Francisca Pulido Molina, pretendiendo las cuatro primeras que se revocase el nombramiento de referencia y se ordenase nueva convocatoria con arreglo a la citada Real orden de 21 de octubre de 1919, y alegando a su vez la señora Pulido mejores condiciones que la señora Fernández Galbarriatu :

Resultando que el expediente pasó a informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y que ésta informó en el sentido de anunciar nuevo concurso con arreglo a la Real orden de 21 de octubre de 1921:

Resultando que habiendo dispuesto la Dirección general que pasara el expediente a la Asesoría jurídica, ésta ha informado en análogos términos:

Considerando que la convocatoria de 21 de marzo de 1921 se dictó en cumplimiento de los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, prescindiendo de la Real orden de 21 de octubre de 1919, que el mismo Estatuto, en su artículo 160, establece a los concursos especiales de traslado para proveer Regencias o Direcciones de Escuelas graduadas son las determinadas en dichos artículos, toda vez que el mismo Estatuto, en su artículo 160, establece de una manera terminante que sus preceptos sólo podrán modificarse por medio de Reales decretos:

Considerando que la propuesta de desestimación se funda en que las reclamantes no impugnan los preceptos vigentes, y en no comprobarse en la hoja de servicios de la Sra. Pulido que haya desempeñado en propiedad Dirección de Escuela graduada, mientras que la Sra. Fernández Galbarriatu ha desempeñado con tal carácter, durante varios años, el cargo de Directora de Escuela graduada:

Considerando que por la Real orden de 7 de agosto de 1919, dictada a propuesta del Consejo de Instrucción pública, desestimaron los recursos presentados, en caso idéntico, por D. Justo Pastor y don Juan Reparaz, teniendo en cuenta, decía, que el artículo 87 declara de un modo terminante que las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial, y que contra este precepto no pueden prevalecer en manera alguna Reales órdenes contrarias al mismo, máxime cuando el art. 160 del

propio Estatuto consigna textualmente que sus disposiciones son modificables tan sólo por otro Real decreto:

Considerando que la Asesoría jurídica afirma que los artículos 87 y 88 del Estatuto se refieren a las graduadas en general, pero no a las graduadas de párvulos, sin tener en cuenta que los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 8 de junio de 1910 dicen a la letra:

«Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela nacional de enseñanza primaria.

Artículo 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista», y que esta doctrina está ratificada por la Real orden de 16 de febrero de 1912:

Considerando que no puede tenerse en cuenta la Real orden de 28 de marzo de 1913, reformada por la de 21 de octubre de 1919, puesto que el adverbio siempre con que determina el artículo 87, cuando se han de proveer por concurso especial de traslado las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas no da lugar a dudas, sin que sea admisible el argumento de que se trata de Escuela de párvulos, puesto que todas las denominaciones especiales de Escuelas desaparecieron, como ya se ha dicho por Real decreto de 8 de junio de 1910, quedando tan sólo el nombre de Escuela nacional, que será graduada o unitaria, según el censo de población, deduciéndose de todo ello que el estudio sobre si es o no de aplicación la tantas veces citada Real orden de 21 de octubre de 1919, infringe abiertamente los artículos 87 y 88, 160 y 161 del Estatuto vigente, por lo que la aplicación de aquélla sería tanto como tratar de cumplir condiciones imposibles puestas en un contrato, cosa que

la Administración no puede hacer si ha de velar por su propio prestigio:

Considerando que, con arreglo al artículo 166 del Estatuto, no tiene eficacia la Real orden de 28 de marzo de 1913, que ha servido de base a la de 21 de octubre de 1919, y siendo esto así no es menester proponer la revocación de la última:

Considerando que la revocatoria se ajusta estrictamente al Estatuto, y por lo tanto no existe motivo de impugnación:

Considerando que estando el concurso en marcha y tramitación reglamentaria, con nombramiento provisional ya recaído en doña Inocencia Fernández Galbarriatu, tampoco puede ni debe suspenderse, ni menos anularse, por el incidente suscitado por doña Marcelina Alvarez Laviada;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por las señoras Alvarez Laviada, Tejero Orosdea, Villafria Pampliega, Moreno Gómez y Pulido Molina; y

2.º Que se nombre con carácter definitivo Directora de la Escuela graduada del grupo escolar «Vallehermoso», de esta Corte, a doña Inocencia Fernández Galbarriatu en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto general del Magisterio.—(Gac. 7 julio).

21 JUNIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En el expediente promovido por el Maestro sustituido D. Benjamín Fernández Tébar, núm. 801 de la categoría de 2.500 pesetas, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Vista la instancia del Maestro de la Escuela de Villahermosa (Ciudad Real), solicitando:

Primero. Que se declare le son de abono, especialmente para derechos pasivos, los servicios comprendidos desde el 24 de octubre de 1919 hasta el 31 de julio del corriente año, que estuvo sustituido.

Segundo. Que se le coloque en el Escalafón general delante del que ocupa el núm. 923, por corresponderle dicho lugar con arreglo a sus servicios; y

Tercero. Que se le ascienda inmediatamente al sueldo de 5.000 pesetas que le pertenecen, a reserva de la reclamación que formulará si le conviniere de los haberes cobrados de menos desde la referida fecha 24 de octubre de 1919 hasta el día en que tomó posesión de las 5.000 pesetas que solicita:

Resultando que este Maestro, que figuraba en el Escalafón de 1.º de enero de 1917 con el núm. 258 de la categoría de 1.650 pesetas y el 992 general, fué sustituido por Real orden de 25 de septiembre de 1919, continuando en tal situación hasta el 1.º de agosto del corriente año, que fué reintegrado a su Escuela por virtud de Sentencia del Tribunal Supremo publicada en la «Gaceta de Madrid» de 19 de junio último, que revoca la Real orden de sustitución:

Considerando que al ser reintegrado ese Maestro a su Escuela, como dispone la sentencia del Supremo, interin no se apruebe su imposibilidad para el desempeño del cargo en la forma y requisitos consignados en el Estatuto general del Magisterio, desde el momento de su nueva posesión tiene derecho a figurar en el Escalafón general en la categoría y número que le corresponda con arreglo al lugar y sueldo que tenía asignado en 1.º de enero de 1917:

Considerando que la declaración que pretende el solicitante para que le sean de abono para derechos pasivos el tiempo que estuvo sustituido supone un reconocimiento de servicios «a priori» que esta Comisión no puede proponer, ya que en su día, cuando se acuerde su jubilación, el reconocimiento de ser-

vicios lo ha de hacer la Junta de Derechos pasivos, que es la Corporación llamada a resolver en primera instancia sobre tal extremo.

La Comisión entiende que debe figurar este Maestro, conforme solicita, en la categoría de 5.000 pesetas y en el lugar inmediato anterior al que ocupa el Sr. Gómez Blanco, núm. 923; desestimar la petición relativa al reconocimiento de servicios para su jubilación, y que al propio tiempo se reanude el curso y trámite del expediente de sustitución que debe ultimarse.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gac. 30 junio).

21 JUNIO.—R. O.—Escuela de Patronato.

En el expediente promovido por el ilustrísimo señor Obispo Auxiliar de Santiago y el Maestro nacional D. José Iglesias Rodríguez, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

«Don Ramiro Fernández y Valbuena, Obispo de Escilio, Auxiliar de Santiago de Compostela, como Provisor de la diócesis y patrono de la Escuela de San Andrés de Geve (Pontevedra), solicita que sin más tregua se dé posesión de la citada Escuela a D. Manuel García Nodar, libremente nombrado en 30 de octubre último por dicho señor Prelado:

Resultando que conforme con la manifestación del propio Ilmo. Sr. Obispo y con las instancias y documentos que en el expediente figuran, la Escuela de San Andrés de Geve corre íntegra a cargo del Tesoro; que la desempeñaba D. José Iglesias Rodríguez; que este Maestro ganó plaza en las oposiciones libres del Rectorado de Santiago; que solicitó inmediatamente después, al amparo del Real decreto de 4 de junio de 1920, su ingreso en el Es-

calafón y su continuidad como titular en la precitada Escuela; que por Real orden de 28 de abril último se le concedió puesto en el primer Escalafón sin nombramiento para la Escuela; que entretanto, y para no perder los derechos de la oposición, el Sr. Iglesias se vió obligado a aceptar la Escuela de Magán, en Cuntis; que el Obispo-Provisor de Santiago designó para la Escuela de Geve al Sr. García Nodar, y que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra no autoriza la posesión de este último en tanto no se resuelva la petición del Sr. Iglesias de seguir regentando como Maestro nacional la Escuela de San Andrés de Geve:

Visto el Estatuto del Magisterio de 1918, la vigente ley de Presupuestos y el Real decreto que la reglamenta fecha 4 de junio de 1920:

Considerando que en las nóminas del Tesoro se consignan exactamente las plazas o sueldos que la ley fija con destino a los Maestros nacionales que figuran o tienen derecho a figurar en los Escalafones del Magisterio, y que estos Maestros son nombrados con arreglo a los preceptos generales vigentes, ajenos a cualquiera intervención que contrarie la privativa del Estado:

Considerando que de restarse una plaza a sueldo del Estado se altera la distribución y se disminuye el cupo legal con perjuicio del derecho de los Maestros y con lesión de los intereses del Tesoro:

Considerando que el caso del Maestro D. José Iglesias Rodríguez, aunque actuó y ganó plaza en oposiciones libres, es idéntico, por el hecho de venir sirviendo la Escuela de San Andrés, al de los Maestros de derechos limitados que cancelan su limitación al ganar plaza en oposición directa sin variar de Escuela, y que, aunque él renunciara a este legítimo derecho que le asiste de seguir desempeñando la Escuela desde la cual actuó en opo-

siciones, tampoco podría nombrarse sucesor al margen de las normas legales establecidas.

La Comisión opina que procede resolver el expediente en su doble aspecto con la declaración de que la Escuela de San Andrés de Geve está incorporada de hecho y de derecho al presupuesto del Estado, y con el reconocimiento explícito de D. José Iglesias Rodríguez, Maestro de las Escuelas nacionales, como propietario de la misma con plenos derechos a partir de la fecha en que se posesionó de la Escuela de Magán, en Cuntis.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gac. 30 junio).

21 JUNIO.—R. O.—Maestros de Patronato.

«Vista la instancia formulada por el Maestro nacional D. Ignacio Joaquín Sánchez, que solicita se le reconozcan en propiedad los servicios prestados en la Escuela de Patronato de San Román de Cameros:

Resultando que el Sr. Sánchez fué nombrado libremente por el Patronato para la referida Escuela, y que no percibe haberes del Tesoro:

Considerando que los Maestros nombrados en tales condiciones no han figurado nunca en ninguno de los Escalafones, y que, por consiguiente, sus servicios no han podido tampoco consignarse en los mismos,

La Comisión propone que se desestime la solicitud de D. Ignacio Joaquín Sánchez.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gac. 30 junio).

21 JUNIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En el expediente promovido por el Maestro don Luciliano Acitores Salazar, número general 2.835 del Escalafón, la Comisión organizadora del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente promovido por el Maestro de las Escuelas nacionales D. Luciliano Acitores Salazar, número general 2.835, en solicitud de que se le computen los ascensos que han correspondido a los Maestros con quienes formaba en el Escalafón antes de ser sustituido:

Resultando que el recurrente ingresó mediante oposición, con 825 pesetas, el 22 de diciembre de 1891; que pasó a 1.100 pesetas, también por oposición, en 7 de marzo de 1893; que cesó en la enseñanza por renuncia admitida el 20 de marzo de 1902; que reingresó, por primera vez, en 13 de julio de 1903; que renunció segunda vez el 13 de septiembre de 1910; que reingresó por segunda vez con 1.100 pesetas el 8 de junio de 1913; pasó a la situación de sustituido el 5 de febrero de 1915, disfrutando el haber de 1.375; que estando sustituido ascendió a 2.000 pesetas por reforma de plantilla, con fecha 9 de diciembre de 1918, y con efectos económicos de 1.º de septiembre anterior, y que volvió al servicio activo el día 20 de agosto de 1919, permaneciendo en la situación de sustituido cuatro años, seis meses y quince días:

Resultando que en la citada fecha de 20 de agosto de 1919, en que volvió al servicio activo el señor Acitores, ya venía disfrutando el sueldo de 2.000 pesetas con la antigüedad, a los efectos del Escalafón, además de los económicos de 1.º del repetido mes de agosto, por orden de 13 de agosto de 1919 inserta en el «Boletín Oficial» número 67, el Maestro en activo, D. Ramón Rey Vázquez:

Vistos los Reales decretos de 7 de enero de 1910,

de 6 de octubre de 1919, de 4 de junio de 1920, de 7 de octubre de 1921, y las Reales órdenes de 16 de marzo de 1920 y de 25 de febrero próximo pasado:

Considerando que, a partir de la creación del Escalafón general, los Maestros sustituidos han figurado siempre con derechos limitados para todos los efectos: que han sido y siguen siendo excluidos de ascensos en las corridas naturales de escalas; que se les descuenta el tiempo de sustitución; que sólo por concesión especial, y sin perjuicio del Maestro en activo o de mejor derecho, han ascendido por reforma general de haberes o de plantilla a una sola categoría, o sueldo inmediato superior al que disfrutasen, y que reingresan en la misma categoría que ostentan computándoles solamente los servicios prestados en ella como Maestros en activo:

Considerando que D. Luciliano Acitores obtuvo el sueldo de 2.000 pesetas estando sustituido, y que sólo puede computársele dicho sueldo a los efectos de su clasificación reglamentaria a partir del día en que reingresó,

La Comisión entiende que procede desestimar la solicitud.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gac. 6 julio).

22 JUNIO.—R. O.—Mutualidades escolares.

Se dispone que las 145 Mutualidades que se citan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.—(Gac. 27 junio).

23 JUNIO.—O.—Consortes.

Se nombra a la Maestra de Mesones de Uceda (Guadalajara), doña Carmen Gonzalez Rodríguez,

sin número en el Escalafón general del Magisterio, esposa del Maestro de esta Corte D. Luis de Vargas Machuca y Martínez, fuera de concurso y por derecho de consorte, para una Escuela de niñas de Madrid.—(B. O. 30 junio).

23 JUNIO.—O.—Permutas triples.

En el expediente incoado por D. Nicasio Santamaría, D. Leoncio Cabo García y D. Francisco Feliú Pérez, Maestros de las Escuelas nacionales de Huerta de Arriba (Burgos), de Garranzo (Logroño) y de Vallejimenó (Burgos), solicitando permutar sus cargos:

Resultando que no existe disposición alguna que autorice las permutas triples:

Considerando que los arts. 102 y 103 del Estatuto determinan de una manera concreta que las permutas sólo pueden entablarse entre dos Maestros del mismo sexo, se ha resuelto desestimar lo solicitado.—(B. O. 11 junio).

24 JUNIO.—RR. OO.—Arreglos escolares.

Se accede a la modificación que piden los vecinos de Torrecitares en el arreglo escolar del Municipio de Avellanosa de Muñó, viniendo obligado el vecindario de que se trata a contribuir proporcionalmente al pago del edificio-escuela del distrito de Iglesia Rubia, del que solicitan pertenecer.

—Se accede a la modificación de los arreglos escolares de los Municipios de Santo Adriano y Quirós, en el sentido de que Dorango deje de pertenecer al distrito escolar de Lavares y forme parte del de Pedroveya.

—Se resuelve que procede reformar el arreglo escolar del Municipio de Cabana, en el sentido de establecer en la parroquia de Cesulla dos distritos con

la capitalidad, respectivamente, en Fontela y Neaño, y con una Escuela de asistencia mixta cada uno, previa conversión en dicha clase de las dos Escuelas unitarias que existen en la actualidad.

—Se resuelve que procede modificar los arreglos escolares en el sentido de que Avellanet, que actualmente pertenece al distrito escolar de Valle de Castellbó, forme parte en lo sucesivo del de Pallerols.— (Gaceta 28 junio).

24 JUNIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En cumplimiento de los Reales decretos de 4 de junio de 1920 y de 7 de octubre próximo pasado, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las series 7.ª y 8.ª de Maestros, ordenadas y clasificadas con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de marzo de 1920, bien entendido respecto a la serie 7.ª que el artículo 106 del Estatuto no tiene aplicación en ningún caso, a los fines del Escalafón, por ser independiente y contrario a la legislación especial del mismo.

2.º Que se declare firme y definitivo con la publicación de esta serie el Escalafón de Maestros de 1.º de junio de 1920, sin que puedan producirse otras reclamaciones ni rectificaciones que aquellas que se relacionen con errores de hechos o involuntarias omisiones; y

3.º Que se publique al mismo tiempo la relación de Maestros sin clasificar por falta de hojas de servicios todavía sin remitir, a pesar de las reiteradas órdenes telegráficas.

Los interesados y, en su defecto, las Secciones administrativas, vienen obligadas a remitir el citado documento, o a manifestar las últimas, en su caso, si

se trata de Maestros excedentes o que son bajas en el Escalafón.—(Gac. 11 julio 1922).

Nota.—La serie 7.^a comprende del núm. 6.749 al 8.282, con 81 Maestros sin clasificar por falta de hojas, y la serie 8.^a, del 8.283 al 8.573, con 31 sin clasificar.

24 JUNIO.—R. O.—Asociaciones.

Se otorga la autorización para su funcionamiento legal a la Asociación de Maestros del partido de Caravaca (Murcia), y a la Federación católica de los Maestros españoles.—(Gac. 23 julio).

24 JUNIO.—O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden los siguientes ascensos de Maestros:

11-6-922.—Vacante del Sr. Morillo, 778: a 5.000 pesetas, Sr. Areales, 1.081; resultas: a 4.000, señor López Campos, 1.845; a 3.500, Sr. Heras Sánchez, 3.146, y a 3.000, Sr. Rodríguez Arcas, 5.525.

11-6-922.—Vacante del Sr. Montero, 610: a 5.000 pesetas, Sr. Espinosa, 1.082; resultas: a 4.000, señor Martínez Rudeira, 1.846; a 3.500, Sr. Alvarez, 3.147, y a 3.000, Sr. De Miguel, 5.526.

20-6-922.—Vacante del Sr. Hermoso, 541; a 6.000 pesetas, Sr. Castillo, 554; resultas: a 5.000, Sr. Palacios, 1.083; a 4.000, Sr. Bauza, 1.847; a 3.500, señor Santa María, 3.148, y a 3.000, Sr. Fentanes, 5.227.

Y las siguientes de Maestras:

18-6-922.—Vacante de la Sra. García Aranda, número 8: a 8.000 pesetas, Sra. Lacombe, 67; resultas: a 7.000, Sra. Rodríguez Cores, 238; a 6.000, señora Aguila, 533; a 5.000, Sra. Lozano, 1.077; a 4.000, Sra. González Fresno, 1.815; a 3.500, Sra. Lahoz, 3.089, y a 3.000, Sra. Solano, 5.355.

25-6-922.—Vacante de la Sra. Prado, número 4: a

8.000 pesetas, Sra. Irueste, 78; resultas: a 7.000, señora Fernández Cano, 239; a 6.000, Sra. Portillo, 534; a 5.000, Sra. Gargori, 1.087; a 4.000, Sra. Obrador, 1.816; a 3.500, Sra. Torres, 3.090, y a 3.000, señora Díaz, 5.356.—(Gac. 27 junio).

28 JUNIO.—R. O.—Asociaciones.

Se otorga autorización para el funcionamiento de la Asociación de Maestros del partido de Vigo.—(Gaceta 23 julio).

28 JUNIO.—O.—Asistencia escolar.

Vista una instancia elevada a esta Dirección general por conducto y con informe favorable de esa oficina Inspección, formulada por D. Antonio Buil Baradina, vecino de Banastón, agregado del Ayuntamiento de Gerbe y Griébal, en súplica de que sus hijos puedan recibir la enseñanza en las Escuelas nacionales de Ainsa, por estar este pueblo más próximo al domicilio del solicitante que el citado de Banastón, donde les corresponde asistir, por ser vecinos de la repetida localidad:

Resultando que las Juntas locales de los expresados Gerbe y Griébal y Ainsa, en sus respectivos informes, consideran que no procede asistir los hijos del solicitante a las Escuelas nacionales de Ainsa, porque de accederse a la petición del Sr. Buil, se sentaría un mal precedente, por cuanto otros vecinos recabarían igual derecho:

Teniendo en cuenta el plausible deseo de esa Inspección de que los niños se instruyan con el menor sacrificio posible; pero ante la perturbación que numerosas peticiones análogas ocasionarían en los diversos distritos escolares,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de referencia.—(B. O. 14 julio).

28 JUNIO.—O.—Abono de haberes.

En la instancia que eleva a este Ministerio don Angel Díaz Alvarez, Maestro propietario de la Escuela nacional de Collera, Concejo de Ribadesella (Oviedo), núm. 6.729 del Escalafón general del Magisterio, en reclamación de haberes:

Temiendo en cuenta «que si bien han sido sobreseídos el expediente gubernativo y los procesos que se seguían al Sr. Díaz por los Tribunales ordinarios, como quiera que el Estado no puede abonar dos sueldos por un mismo servicio, se resuelve reconocer al Maestro propietario la parte de los haberes que hayan quedado disponibles después de percibir los suyos el interino que desempeñaba la Escuela.» (B. O. 18 julio).

30 JUNIO.—LEY.—Presupuesto del Estado.

Se conceden créditos extraordinarios al Presupuesto del Estado «para satisfacer dietas a los jueces de Tribunales a Cátedras y Escuelas nacionales, gastos de viaje, material y personal auxiliar de estos Tribunales, correspondientes a los últimos meses del ejercicio 1920-21: 44.620,00 pesetas.

Para satisfacer las diferencias de sueldo que debieron percibir desde 1.º de abril de 1919 a 31 de marzo de 1920 los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Madrid que se citan, 23.000 pesetas.»—(Gac. 1.º julio 1922).

El Trabajo Manual
en las
Escuelas Primarias

por

Don Ezequiel Solana

oooo(2)oooo

Este libro, elogiado por toda la Prensa, es un estudio completo del trabajo manual en todos sus aspectos. Traducido al italiano. Lleva una bibliografía muy extensa de obras escritas en italiano, francés y español sobre esta materia. De texto para las Normales.

oooo(5)oooo

Ejemplar..... 2,50 pesetas.

5 JULIO.—R. O.—Concurso de traslado.

Se resuelven reclamaciones formuladas a la propuesta del concurso de traslado anunciado por Orden de 16 de marzo último, se declara la propuesta definitiva y se manda tomar posesión en 1.º de septiembre.

Nota.—Esta primera parte del concurso de traslado sólo comprendía los Maestros y Maestras anteriores a las series de la Real orden de 16 de marzo de 1920; es decir, hasta el número 3.106 de Maestros y 3.363 de Maestras del Escalafón.

7 JULIO.—RR. OO.—Asociaciones.

Se concede autorización ministerial para el legal funcionamiento de las Asociaciones de Maestros nacionales de la provincia de Pontevedra; del partido de La Laguna (Canarias); del partido de San Miguel, Las Palmas (Canarias); del partido de Guía (Gran Canaria); de la provincia de Valencia y del Magisterio riojano, en Logroño.—(Gac. 5 agosto).

8 JULIO.—R. D.—Servicio militar.

Artículo único. Los alumnos oficiales que hubieren aprobado en los exámenes de mayo todas las asignaturas de que estuvieron matriculados, que pudieran sufrir quebranto en sus estudios posteriores por estar próximos al servicio militar, y que deseen avanzar en su carrera o concluirla antes de que este hecho se produzca, podrán solicitar matrícula, me-

dian­te pago de derechos ordinarios, en el mes de agosto para examinarse en septiembre a la vez que los alumnos libres, entendiéndose que esta concesión sólo alcanza a aquellos que, por razón de su edad, deban ser llamados a prestar su servicio militar en un período de tres años, contado desde la presentación de sus solicitudes de matrícula al amparo de esta disposición.

Artículo 1.º Los alumnos que no pudieron examinarse en tiempo oportuno por haber sido llamados a filas, y que una vez reintegrados a los Centros docentes donde estaban matriculados soliciten exámenes en el mes de septiembre, al amparo de lo dispuesto en la Real orden de 31 de agosto de 1921, podrán aspirar a matrícula de honor si obtuvieren la calificación de sobresaliente, distribuyéndose por los respectivos Claustros tales matrículas con arreglo al mismo 5 por 100 de éstas establecido en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Tal concesión tiene carácter especial y extraordinario, y será únicamente valedera para la convocatoria de septiembre próximo, pudiendo acogerse a ella tan sólo los alumnos comprendidos en el artículo anterior.—(Gac. 9 julio).

10 JULIO.—RR. OO.—Grupo «Príncipe de Asturias».

Nombrados por Real orden de esta fecha Maestros de Sección, en propiedad, de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar «Príncipe de Asturias», de esta Corte, a D. Cándido Aguilar Ibáñez, don Jesús Llorca, D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, D. Alejandro Santa María Sanz, D. Mariano Pérez Agudo y D. Santiago Viñuelas Caballero, y no estando ultimadas las nuevas obras para que de momento pueda funcionar la mencionada Escuela, y teniendo en cuenta lo que a este objeto ha propuesto el Patronato del citado Grupo escolar,

Se ha dispuesto que los expresados Maestros no tomen posesión de dichas plazas hasta que, una vez el local de la referida Escuela graduada esté en condiciones, se disponga que pueden tomar posesión de las mismas.—(Gac. 23 y 26 julio).

10 JULIO.—R. O.—Viaje de estudio.

Enterado este Ministerio del viaje de estudio a Madrid realizado por los siguientes Maestros del partido de Santa Coloma de Farnés (Gerona): don Lorenzo Fabrellas Bellver, D. Conrado Prat Fábregas, D. Joaquín Clará y doña Rosa Comas, Maestros de las Escuelas nacionales de Santa Coloma de Farnés; D. Ricardo Ruiz, de Sils; D. José Pallero-la, de Riudarena; D. Pedro Alemany, de Vidreras; D. Pedro Centenys de Batlle, de Massanel; D. Angeles Baso, de ídem; D. Francisco Font, de Caldas de Malavella; doña Teresa Cossidó, de ídem; don Juan García Aragüés, de Susqueda; D. Remigio García, D. Pablo Bosons Vidal, D. Antonio Canals y doña Enriqueta Enjaumá, de Arbucias, y D. Ramón Cluet, de Santa Cristina de Aro:

Teniendo en cuenta que la iniciativa de dichos Maestros para ampliar su cultura y mejorar las Escuelas y el sacrificio pecuniario que tal excursión pedagógica representa para los mismos son dignos de aplauso,

Esta Dirección general ha acordado que se manifieste a los interesados el agrado con que en este Centro se ha visto el viaje de estudio mencionado. (Gaceta 21 julio).

12 JULIO.—R. O.—Regencias de Escuelas prácticas.

Vista la instancia de D. Miguel Sánchez de Castro, Maestro regente de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Huesca, pidiendo que

por haberle denegado el Tribunal Supremo el derecho a percibir con cargo a aquella Diputación provincial la gratificación anual de 500 pesetas, le sean abonadas por el Erario las cantidades a que asciende esa gratificación, a contar desde 1.º de junio de 1916:

Visto el favorable informe emitido por el Director de la referida Escuela:

Resultando que el interesado, como Regente de la Escuela graduada aneja a dicha Normal, viene desempeñando las clases de prácticas de enseñanza que en ella dan los alumnos de la carrera del Magisterio, y tiene a su cargo ese servicio desde 1.º de junio de 1916, como anejo y accesorio a la obligación principal de servir la referida Escuela:

Resultando que el interesado reclamó para que la Diputación provincial le abonase por ello la gratificación anual de 500 pesetas, y llevado el asunto en recurso ante el Tribunal Supremo, éste, por sentencia de 9 de diciembre último, ha declarado relevada a la Diputación provincial de Huesca del pago de esas cantidades:

Resultando que, criticando ese fallo, pide el referido Regente que, puesto que la Administración le impuso la obligación de prestar un servicio público, debe abonarle las cantidades correspondientes, a partir de 1.º de junio de 1916:

Considerando que la cuestión principal contra la que se alza el interesado por haber sido objeto de una sentencia firme y ejecutiva, tiene la categoría jurídica de cosa juzgada y, por ende, hay que acatarla, sin que contra ella quepa recurso alguno ni pueda la Administración fundar una resolución nueva sobre la pretendida inexactitud de los resultados de aquel fallo, cual parece dar a entender el recurrente, por lo que no es dable interesar de la Diputación de Huesca que pague aquello de que ha

sido relevada en fuerza de una sentencia del Tribunal Supremo:

Considerando que el Estado, en manera alguna, puede venir obligado a suplir esos gastos, en primer lugar, porque para ello no existe crédito especial asignado en el Presupuesto, y en segundo, porque las razones que aducen en su petición e informe, respectivamente, el interesado y la Dirección, no son suficientes para probar la razón con que se pide, porque si dice el primero que el deber y el derecho son correlativos, ello nada prueba en el caso actual, porque el deber del recurrente se concreta a cumplir las obligaciones inherentes al cargo de Maestro regente de una Escuela graduada aneja a una Normal, entre las cuales obligaciones está la de dirigir las prácticas de enseñanza, y su derecho estriba en la percepción del sueldo que por tal cargo tiene asignado, sueldo que es remuneratorio de todos esos servicios; que a más de esto es muy de tener en cuenta que la gratificación, como su mismo nombre indica, es una remuneración, en cierto modo graciosa y graciable, que se otorga a un funcionario en algunos casos, no siempre, a más de su sueldo, y que dicho funcionario podrá tener derecho a percibirla cuando aquélla esté consignada en Presupuestos, pero cuando no, no; sin que por esto pueda el interesado invocar derecho alguno contra el Erario, pues esa parva obligación de dirigir las prácticas de enseñanza es accesoria de la principal, que es, en este caso, el servicio de la Escuela, por el cual se le asigna un sueldo y otros emolumentos.

Y en cuanto a la afirmación que se contiene en el informe de la Dirección de la Normal de que lo que pide el Maestro regente está basado en los más elementales principios de justicia y equidad, sin entrar a afirmarlo ni a negarlo, pues no ha lugar a ello, es de admitir que, sin duda, habrá sido tenido en cuenta en la sentencia que denegó la pretensión

del interesado, y allí habrá sido estimada en forma procedente, por lo que, y por tratarse de cosa juzgada en sentencia firme, no puede tomarse en consideración.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.—(B. O. 1.º agosto 1922).

14 JULIO.—R. O.—Escuela Superior del Magisterio.

Vista la instancia que firman doña María de la Concepción y Alos Pérez y otros alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio ingresados en ella en la convocatoria última, instancia en la que piden que se restablezca lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza la expresada Escuela:

Considerando que por el Real decreto de 3 de marzo último y por las razones que en su preámbulo se dicen fueron derogados esos artículos y suprimidos los derechos que ellos otorgan a los alumnos de la Escuela, por lo que no cabe volver sobre lo acordado:

Considerando, no obstante, que publicada aquella real disposición en fecha tan avanzada del curso académico o cuando es de suponer que los opositores aspirantes al ingreso en la repetida Escuela tenían ya dispuesta su preparación con el consiguiente empleo de energías y tiempo, el nuevo estado de derecho que se establece viene en cierto modo a perturbar sus aspiraciones y planes, legítimamente concebidos al amparo de la legislación anterior:

Considerando, no obstante, que prevenidos esos efectos por lo que se refiere a otras nuevas y futuras promociones de alumnos, éstos no podrán en lo sucesivo alegar las razones que invocan ahora los firmantes, y que, por lo que a ellos afectan, son muy atendibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la

solicitud, disponiendo que por esta única vez, sin que sirva de precedente, y sólo para los alumnos ingresados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en la última convocatoria, queden restablecidos los derechos que les conceden los artículos mencionados del Real decreto de 30 de agosto de 1914.—(Gac. 31 julio).

14 JULIO.—O.—Concurso de traslado.

Se mandan publicar las propuestas del concurso general de traslado correspondientes a las seis primeras series de Maestros y Maestras.—(B. O. 25 y 28 julio).

15 JULIO.—R. O.—Asociaciones.

Se autoriza el funcionamiento legal de la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Carballino, Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de Ginzo de Limia, Asociación del Magisterio del partido de Ribadavia y Asociación de Maestros del partido judicial de Trives, todas de la provincia de Orense; las Asociaciones de Maestros de los partidos de Alberique y Játiba (Valencia); la Asociación de Maestros con derechos limitados del partido de Villacarrillo (Jaén).—(Gac. 5 agosto).

17 JULIO.—R. O.—Provisión por concursillo antes que por oposición.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Solís López, Maestro de la Escuela nacional de Muñó, en Siero (Oviedo), contra la Orden de 16 de diciembre último, que desestimó su petición de que se anunciase a concursillo la Escuela de Anés, del mismo Ayuntamiento:

... ..

Considerando que los distritos escolares de Muñó y Anés resultan equivalentes a los efectos de provisión de sus Escuelas, puesto que uno y otro, por contar, respectivamente, de 786 habitantes y 1.120 (según datos tomados del arreglo escolar vigente) corresponden al turno de oposición, de conformidad con el Real decreto de 16 de abril de 1920:

Considerando que aunque este Real decreto al conceder a la oposición las plazas que radiquen en poblaciones de 501 a 1.500 habitantes no dice si ha de preceder el concursillo a la adjudicación de la vacante a un opositor, el Estatuto vigente antepone los concursillos, en la forma que establecen los artículos 63 y 64, a la provisión por oposición o concurso (véase también el art. 65), lo cual lleva a suponer, tanto por lógica consecuencia como por razones de justicia, que igual procedimiento habrá de seguirse cuando se trate de nombrar Maestro, en virtud de oposición, para Escuelas de la población expresada,

Esta Comisión entiende que procede atender la reclamación formulada por D. Manuel Solís López.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 15 agosto).

17 JULIO.—R. O.—Educación física.

Se concede carácter oficial al sexto Congreso internacional de Fisiología y Educación física, que se celebrará en Madrid en abril de 1923.—(Gac. 25 julio).

17 JULIO.—R. O.—Premio.

Se declara que D. José Castells, Maestro de Vilamolat de Mur (Lérida), está comprendido en la Real orden de 29 de octubre de 1918, propone se le declare comprendido en el caso 1.º del art. 3.º del

Real decreto de 27 de abril de 1877 para los efectos de su inclusión en el Escalafón de aumento gradual de sueldo por las observaciones meteorológicas que ha efectuado.—(B. O. 4 agosto).

18 JULIO.—R. O.—Matrícula en la Cátedra de Pedagogía.

En la instancia de doña María del Carmen Menéndez Toyos y otras asistentes a las clases de Pedagogía de la Universidad de Oviedo, que solicitan que se equipare el título de Maestro de Primera enseñanza superior con el de Bachiller para poder matricularse en aquellas enseñanzas,

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) «es de parecer que con arreglo a la legislación vigente sólo a los Bachilleres puede admitírseles matrícula para enseñanzas universitarias, mas puede accederse a la petición de las firmantes de la instancia, siempre que en la matrícula y en la calificación, del examen conste que se ha hecho sin efectos académicos».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 1.º agosto).

18 JULIO.—O.—Datos estadísticos.

Se dispone por la Sección de Contabilidad del Ministerio, que las Secciones administrativas remitan urgentemente una relación por cada uno de los partidos judiciales de la provincia con los siguientes datos: pueblo, clase de Escuela, sueldo del Maestro, gratificación por adultos, etc., total, material diurno, material de adultos, y total general.

En cada uno de estos estados se expresarán una por una todas las Escuelas que existan en el partido.

Asimismo remitirá dos ejemplares de otro estado en el que se comprenderán todos los partidos judiciales de la provincia, debiendo figurar en cada uno de ellos, por categorías, el total de Maestros, los que cobren 2.000 pesetas, de 2.500 a 3.000, y de mayor sueldo, gratificaciones por enseñanzas de adultos, material y totales generales.

Los señores Jefes de las Secciones administrativas darán carácter preferente al trabajo que se les encomienda.—(B. O. 25 julio).

19 JULIO.—R. O.—Escalafón de Inspectores.

Se dispone que se publique en el «Boletín Oficial» de este Ministerio el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, cerrado con fecha 31 de marzo del año actual, y que el referido Escalafón tendrá carácter definitivo desde el número 1 al 186 inclusive, y provisional desde el que aparece inmediatamente después, ocupado por la señora Trinidad y Bruñó, al final, concediendo un plazo de quince días, a partir de la inserción de esta Real orden en el «Boletín», para que los Inspectores comprendidos en esa parte provisional puedan formular las reclamaciones oportunas respecto al lugar de su colocación en esa parte del Escalafón.—(B. O. 1.º septiembre).

Registro Escolar Solana

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Este *Registro* contiene los de matrícula, lista diaria, clasificación, contabilidad y correspondencia. — Es sumamente cómodo. — No se escribe el nombre de cada niño sino una vez al año. — De este libro hacemos tomos especiales para las inscripciones que se nos indiquen. — Hay publicadas
————— cuatro series —————

•••••

Serie A, para 70 inscripciones. . . .	4,00	pesetas.
» B, para 105 inscripciones. . . .	4,50	—
» C, para 140 inscripciones. . . .	5,00	—
» D, para 210 inscripciones. . . .	6,00	—

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Escalafón de antigüedad de Inspectores de primera enseñanza en 31 marzo 1922

Núm. en el Escalafón.	NOMBRE Y APELLIDOS	TITULOS	NACIMIENTO		INGRESO		DESTINO
			Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	
» 1	D. Joaquín de Aguilera y Osorio . . .	Jefe Admón	23 marzo 1872.	23 marzo 1872.	12 nov. 1921.	»	
2	Rafael Torromé y Ros	N. y B.	17 junio 1861.	17 junio 1861.	1 nov. 1896.	Madrid.	
3	D. ^a Matilde García del Real	N. e I.	15 marzo 1856.	15 marzo 1856.	1 agto. 1891.	Id., munic.	
4	D. Juan José María Portilla	N.	24 nov. 1865.	24 nov. 1865.	1 junio 1898.	Idem, id.	
5	Juan Patiño y Rubio.	N.	7 sep. 1856.	7 sep. 1856.	18 enero 1893.	Valencia.	
6	Martín Amado Cayón y Cos	N.	30 enero 1870.	30 enero 1870.	1 mar. 1896.	Valladolid.	
7	Enrique Marzo y Castro	N. y L. C.	7 oct. 1871.	7 oct. 1871.	24 nov. 1897.	Zaragoza.	
8	Gabriel Pancorbo y Cascales.	N. y B.	8 junio 1869.	8 junio 1869.	28 enero 1902.	Granada.	
9	Francisco Carrillo y Guerrero.	N. y D. L.	14 julio 1873.	14 julio 1873.	1 sep. 1908.	Madrid.	
10	Manuel Martín y Chacón	N. y B.	17 abril 1873.	17 abril 1873.	Idem.	Guadalajara	
11	Tomás Romojaro y García	N.	30 dic. 1857	30 dic. 1857	1 dic. 1886.	Santander.	
12	Miguel Moreno y Muñoz	N.	28 marzo 1864.	28 marzo 1864.	1 oct. 1890.	Almería.	
	Luis Jorge y de Pando.	N. y P. M.	4 abril 1870.	4 abril 1870.	8 oct. 1892.	La Coruña.	

13	D. Antonio Arocha y García	N. y B.	25 oct. 1855	12 julio 1894.	Sevilla.
14	Manuel Ibarz y Borrás	N.	5 feb. 1861.	21 nov. 1898.	Barcelona.
15	Leopoldo Sanz y Rahona	N. y L. D.	18 enero 1866.	23 junio 1900.	Zaragoza.
16	Manuel Lorenzo y Gil	N.	18 junio 1868.	5 junio 1900.	Lugo.
17	Miguel Bernal y Martínez	N.	29 sep. 1865.	26 agto. 1901.	Alicante.
18	José García y Cons.	N. y B.	20 marzo 1871.	1 dic. 1902.	Zaragoza.
19	Julio Saldaña y Alonso.	N.	25 enero 1878.	3 marzo 1903.	Burgos.
20	Gerardo Alvarez y Limeses	N. y L. D.	10 dic. 1871.	2 enero 1904.	Pontevedra.
21	Benito Luis Lorenzo y Rodríguez.	N. N. y L. D.	10 oct. 1879.	11 julio 1905.	Orense.
22	Ezequiel Cazaña y Ruiz	N.	17 enero 1874.	11 feb. 1905.	Murcia.
23	Bernardo Ezquer y Jiménez.	N.	20 agosto 1863.	16 feb. 1905.	Segovia.
24	Higinio Pérez y Vergara.	N.	11 enero 1865.	4 agto. 1905.	Vizcaya.
25	Serafín Montalvo Sanz.	N.	12 oct. 1874.	1 sep. 1908.	Valladolid.
26	Dario Caramés y Ruza	N.	18 dic. 1871.	Idem	Vizcaya.
27	Luis Alvarez Santullano.	L. D. M. N.	7 dic. 1879.	Idem	Madrid.
»	Emilio Moreno y Calvete.	N.	5 dic. 1870.	Idem	»
28	Juan López Tamayo y Moral	N. y B.	16 agosto 1876.	Idem	Tarragona.
29	Antonio Alonso y Pérez	N. y B.	1 mayo 1875.	Idem	Zamora.
30	Eulalio Escudero y Esteban	N.	12 feb. 1874.	Idem	Salamanca.
31	Agustín Nogués y Sardá.	N.	21 sep. 1873.	24 nov. 1908.	Madrid.
»	Ricardo Llácer y Botella.	N.	25 feb. 1972.	24 dic. 1908.	»
32	Manuel Yubero y Fernández.	N.	1 enero 1870.	1 sep. 1908.	Palencia.
33	Natalio Utray y Jáuregui.	N.	1 dic. 1874.	1 feb. 1910.	Madrid.
34	Mannel Rueda y González.	N.	23 enero 1875.	24 dic. 1908.	Baleares.
35	José Priego y López	S. N. y B.	13 marzo 1881.	13 julio 1912.	Córdoba.
36	Andrés Roco y Jarones.	N.	2 sep. 1873.	24 julio 1909.	Barcelona.
37	Francisco Verge y Sánchez	N.	20 enero 1851.	13 julio 1912.	Malaga.

Núm. en el Escalafón.	NOMBRE Y APELLIDOS	TÍTULOS	NACIMIENTO		INGRESO		DESTINO
			Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	
38	D. Angel López Amo y Molinero.	S. N.	12 feb. 1878.	13 julio 1912.	Alicante.		
39	Ignacio García y García.	N y B.	31 julio 1880.	Idem.	León.		
40	Ruperto Escobar y Castillo.	S. N.	1 abril 1886.	Idem.	Sevilla.		
41	Alonso Olagüe Bordas.	S. N. y B.	19 enero 1873.	Idem.	Valencia.		
42	Emilio Soler y Fors.	N.	30 abril 1871.	Idem.	Barcelona.		
43	Luis de Francisco y Galdeano.	S.	31 enero 1883.	Idem.	Huesca.		
44	Angel Orta y Gaitero.	S. N.	1 marzo 1877.	Idem.	Valladolid.		
45	Federico Ortega y Valero.	S.	11 ago. 1882.	Idem.	Valencia.		
46	Antonio Eiján y Lorenzo.	S.	13 enero 1882.	Idem.	Zamora.		
47	Luciano Secane y Secane.	S.	8 octub. 1876.	Idem.	La Coruña.		
48	Filemón Blázquez y Castro.	S. N. y B.	21 marzo 1880.	Idem.	Cádiz.		
»	José Piñol Mirada.	N.	22 julio 1879.	Idem.	»		
49	Miguel Uribes y García.	S.	5 julio 1878.	Idem.	Valencia.		
50	José María Xandri y Pich.	N.	6 enero 1874.	Idem.	Barcelona.		
51	Federico García y Díaz.	N. y B.	15 oct. 1870.	Idem.	Avila.		
52	Gaspar Ambrosio Sánchez y Pérez.	S.	7 dic. 1878.	Idem.	Ciudad Real.		
53	Macario Iglesia.	S. N.	27 feb. 1867.	Idem.	Oviedo.		
54	Salvador Grau y Martí.	N.	4 mayo 1885.	17 ago. 1912.	Navarra.		
55	Lorenzo Luzuriaga y Medina.	N.	29 oct. 1889.	Idem.	Madrid.		
56	Juan Llaraena y Lluna.	N.	1 julio 1882.	25 marzo 1913.	Burgos		

57	D. José Monserrat Torrent y Sala	N.	24 feb. 1876	25 marzo 1913	Gerona.
>	Félix Jové y Vergés	N. y D. L.	5 mayo 1876	Idem.	>
58	Emilio Montserrat y Colás	N.	16 enero 1870	23 oct. 1906	Castellón.
59	D.ª Juliana Torrego y Pedrazuela	N.	17 agto. 1885	7 marzo 1913	Madrid.
60	Maria Quintana y Ferragut	N. y B.	15 abril 1878	Idem.	Idem.
61	Leonor Serrano y Pablo	N.	21 feb. 1890	Idem.	Barcelona.
62	Teodora Hernández y San Juan	N.	9 nov. 1877	Idem.	Córdoba.
63	Maria Angela Prinxé y Velasco	N.	13 mayo 1887	Idem.	Zaragoza.
64	Adelaida García de Castro	N.	4 enero 1882	Idem.	Valencia.
65	Elena Sánchez y Tamargo	N.	27 nov. 1886	Idem.	Oviedo.
66	Adelaida Díez y Díez	N. y B.	26 mayo 1887	Idem.	Valladolid.
67	Victoria Adrados e Iglesias	N.	21 abril 1888	Idem.	Salamanca.
68	Luisa Bécars y Más	N. y L. C.	15 nov. 1890	Idem.	Madrid.
69	D. Rafael Vicente y Sevilla	N.	21 oct. 1891	2 julio 1913	Guadalajara.
70	Benito Castrillo y Sagredo	N.	21 marzo 1881	Idem.	Oviedo.
71	Francisco Abella y Garrido	N.	14 junio 1890	Idem.	Avila.
72	Alfonso Bares y Molina	N.	4 abril 1883	16 junio 1914	Malaga.
73	Antonio J. Onieva y Santa María	N. y B.	29 agto. 1886	Idem.	Oviedo.
74	Valentín Aranda y Rubiales	N.	12 feb. 1890	Idem.	Cuenca.
75	Antonio Ballesteros y Usano	N.	11 abril 1892	Idem.	Segovia.
76	Juan José Senent e Ibañez	N. B., P. M.	24 nov. 1883	Idem.	Alicante.
77	José María Azpeurrutia y Flórez	N.	20 julio 1892	Idem.	Alava.
78	Angel Rodríguez y Mata	N. y B.	11 marzo 1892	Idem.	Oviedo.
79	Fernando Sáinz y Ruiz	N. y B.	22 julio 1889	Idem.	Granada.
80	Mariano Amo y Ramos	N.	15 feb. 1892	Idem.	Córdoba.
81	Juan Capó y Valls	N.	17 agto. 1888	Idem.	Baleares.
82	Pablo Lubelza y Oppenheimer	N. y L. L.	31 oct. 1877	Idem.	Toledo.

Núm. en el Escalafón.	NOMBRE Y APELLIDOS	TITULOS	NACIMIENTO		INGRESO		DESTINO
			Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	
83	D. José Gabaldón y Navarro.	N.	7 mayo 1888	16 junio 1914.	Pontevedra		
84	D. ^a Sinfarosa Vallejo y Lara.	N.	29 mayo 1879.	6 julio 1915.	Málaga.		
85	María Teresa Martínez de B.	N.	1 oct. 1891.	Idem.	Granada.		
86	Amelia Asensi y Beviá	N.	5 mayo 1892.	Idem.	Toledo.		
87	Lucía Zamora y García.	N.	6 julio 1892.	Idem.	»		
88	Guillermina de Pablo Colimorio.	N.	10 feb. 1889.	Idem.	Sevilla.		
89	Guadalupe Delgado Pineda.	N.	20 feb. 1892.	Idem.	Alicante.		
»	Josefa Segovia Morón	N.	10 oct. 1891.	30 dic. 1915.	Jaén.		
90	D. Luis Linares Becerra	N. y L. D.	8 julio 1887.	1 julio 1916.	Madrid.		
91	Lorenzo Olagüe y Bordas.	N.	10 agto. 1883.	28 mar. 1917.	Murcia.		
92	Joaquín Salvador Artiga.	M. S.	4 nov. 1880.	Idem.	Albacete.		
93	Anselmo Rodríguez Sáenz	M. S.	21 abril 1878.	Idem.	Alaya.		
94	Juan Novás Guillán.	M. S.	28 abril 1880.	Idem.	Pontevedra		
95	Mariano Lampreave y Campains.	M. S.	9 marzo 1883.	Idem.	Palencia.		
96	Dámaso Miñón Villanueva	M. S.	11 dic. 1885.	Idem.	Ciudad Real		
97	Gonzalo Gálvez Carmona.	M. S.	2 feb. 1886.	Idem.	Granada.		
98	Luis Soto Menoz.	B. y M. S.	24 abril 1881.	Idem.	Lugo.		
99	Juan García Magariño.	B. y M. S.	18 feb. 1875.	Idem.	Málaga.		
100	D. ^a Faustina Alvarez García.	M. S.	15 feb. 1874.	Idem.	León		
101	D. Angel Luengo Encinas.	M. S.	30 abril 1878.	Idem.	Salamanca.		

102	D. Ricardo Luna Carné	M. S.	7 feb. 1877	28 mar. 1917	Tarragona.
103	Quirino Francisco Muñoz Araoz	B. y M. S.	4 enero 1868	Idem.	Burgos.
104	Daniel Rodríguez Rubín	M. S.	27 feb. 1887.	Idem.	Orense.
105	José Galisteo Soto	M. S. y P. M.	26 junio 1873.	Idem.	Huesca.
106	Tomás de Rivas Jiménez	M. S.	21 dic. 1875	Idem.	Guipúzcoa.
107	Ciriaco Juan Huerta	M. S.	16 marzo 1876.	Idem.	León.
108	Eladio García Martínez	M. S.	18 feb. 1886	10 mayo 1917.	Navarra.
109	Eusebio José Lillo Rodelgo	B. y M. S.	5 marzo 1887.	Idem.	León.
110	Francisco Rodríguez Besteiro	L. en F.	29 oct. 1886	Idem.	Madrid.
111	Rodolfo Jiménez Zuazo	M. S.	14 enero 1891.	Idem.	Logroño.
»	Pedro Riera Vidal	M. S.	5 nov. 1884.	Idem.	»
112	Antonio Conceiro Freijomil	M. S.	2 junio 1888	Idem.	Orense.
113	Luis Siles Criado	M. S.	26 oct. 1880	Idem.	Huelva.
114	D. ^a María de los D. Larraga Bonora	M. S.	22 feb. 1882	Idem.	Palencia.
115	D. Lorenzo Gordón Gómez.	M. S.	20 abril 1883.	Idem.	Badajoz.
116	Gervasio Manrique Hernández	M. S.	31 mayo 1891.	Idem.	Soria.
117	Juan Espinal Olcoz	M. S.	6 mayo 1888	Idem.	Teruel.
118	Félix Isaac y Faro de la Vega.	M. S.	16 enero 1881.	Idem.	Burgos.
119	Benigno Ferrer Domingo.	M. S.	17 mayo 1878.	Idem.	Almería.
120	Gabriel Vera y Oria.	B. y M. N.	18 dic. 1878.	Idem.	Guadalajara
121	D. ^a Tomasa Piosa Lacueva.	M. S.	7 marzo 1878.	Idem.	Idem.
122	D. Luis Calatayud Buades.	B. y M. S.	23 nov. 1887.	Idem.	Badajoz.
123	Mauricio E. Martínez Guisado	M. S.	22 nov. 1879.	Idem.	Algeciras.
124	Gregorio J. Rodríguez y García.	M. N.	24 agto. 1876.	13 junio 1917.	Oviedo.
125	Andrés García Martín	M. S.	19 marzo 1880.	10 julio 1917.	Salamanca.
126	Francisco Abad y Gallego	M. S.	1 abril 1876.	1 nov. 1917.	Huesca.
127	Ricardo Soler Carbón.	M. S.	14 mayo 1876	12 abril 1919	Teruel.

Núm. en el Escalafón.	NOMBRE Y APELLIDOS	TÍTULOS	NACIMIENTO		INGRESO		DESTINO
			Fecha	Fecha	Fecha	Fecha	
128	D. Ernesto Marcos Rodríguez.	M. S.	31 oct. 1887.	12 agto. 1919.	Navarra.		
129	Lucío Jubero Ranz.	M. S.	6 julio 1878.	28 oct. 1919.	Jaén.		
130	José Morales García.	M. S.	2 enero 1887.	10 dic. 1919.	Algeciras.		
131	D. ^a Rosa Consuelo Alonso y Benayas.	M. S.	21 agto. 1871.	19 julio 1920.	Castellón.		
132	D. Gregorio Bella Subirats.	M. N.	10 mayo 1871.	13 feb. 1920.	La Coruña.		
133	D. ^a Dolores Carretero Saavedra.	M. S. y P. M.	13 junio 1872.	19 julio 1920.	Santander.		
134	D. Agustín Sáez Toledo.	M. S.	13 julio 1887.	13 mar. 1920.	Cuenca.		
135	Emilio Tost y Guach.	M. S.	4 sep. 1885.	15 mar. 1920.	Lérida.		
136	Antonio Angulo Gómez.	M. N.	24 nov. 1896.	1 abril 1920.	St. ^a C. de T.		
137	Eduardo de Fraga Torrejón.	M. N.	19 oct. 1894.	Idem.	Las Palmas.		
138	D. ^a María de la C. Pérez y González.	M. N.	14 sep. 1886.	19 julio 1920.	Pontevedra.		
139	María A. de los Mozos Varona.	M. N.	25 mar. 1885.	Idem.	Burgos.		
140	María del Pilar García Alfonso.	M. N.	18 mar. 1893.	Idem.	Vizcaya.		
141	Mariana Ruiz Vallecillo.	M. N.	1 mayo 1892.	Idem.	Avila.		
142	D. Pablo Otero Sastre.	B. y M. N.	3 nov. 1894.	Idem.	Logroño.		
143	D. ^a María de la Paz Alfaya.	M. N.	24 enero 1893.	Idem.	Segovia.		
144	Luisa García Rocasolano.	M. N.	1 oct. 1888.	Idem.	Cáceres.		
145	Natalia Ballester Compañ.	M. S.	19 agto. 1887.	Idem.	Murcia.		
146	Cristina Pol García.	M. N.	24 julio 1893.	Idem.	La Coruña.		
147	Manuela García y Luquero.	M. N.	2 enero 1894.	Idem.	Logroño.		

148	D. ^a Manuela Bernal Satorres	M. N.	25 marzo 1896.	19 julio 1920.	Ciudad Real.
149	Carmen de la Torre Gómez.	M. N.	28 sep. 1892	Idem.	Lugo.
150	Julia Gómez Olmedo	M. N.	31 enero 1891	Idem.	Alava.
151	D. Manuel Díaz Rozas	M. N.	30 abril 1894	Idem.	La Coruña.
152	D. ^a Teresa Izquierdo Izcúe.	M. N.	28 oct. 1886	Idem.	Cádiz.
153	D. Manuel Maceda López.	M. N.	17 abril 1889	Idem.	Orense.
154	D. ^a Emilia Ana González Valdés	M. N.	26 julio 1892	Idem.	Albacete.
155	Rosa García Tapia.	M. N.	25 marzo 1884	Idem.	Cuenca.
156	Josefa Herrera y Serra.	M. N.	6 mayo 1890	Idem.	Tarragona.
157	Angeles Sempere y Sanjuan.	M. N.	16 agto. 1889	Idem.	Baleares.
158	Matilde Gómez Rodríguez.	M. N.	16 feb. 1893	Idem.	Badajoz.
159	Francisca Bohigas Gavilanes.	B. y M. N.	2 abril 1892	Idem.	Lérida.
160	Antonia Ortiz Currais	M. N.	15 junio 1886	Idem.	Orense.
161	Cándida Cadenas Campos	B. y M. N.	23 julio 1895.	Idem.	Zamora.
162	Elena Canel y Hollemaert.	M. N.	18 feb. 1892	Idem.	Huelva.
163	Maria Cruz Gil Febrel	M. N.	23 feb. 1896	Idem.	Soria.
164	Felisa Pasagali y Lobo.	M. N.	6 nov. 1887.	Idem.	Almeria.
165	Maria de los A. Fernández de Toro.	M. N.	7 mayo 1895	Idem.	Navarra.
166	Julia Teresa Silva y López.	M. N.	12 abril 1894	Idem.	Guipúzcoa.
167	D. Víctor de la Serna y Espina.	M. N.	15 enero 1896	Idem.	Toledo.
168	D. ^a Carmen Castillo Polo.	M. N.	16 nov. 1895	Idem.	Teruel.
169	D. José García Verdú	M. N.	28 oct. 1895	Idem.	Castellón.
170	Luis González Maza.	M. N.	20 abril 1894	Idem.	Zamora.
171	Luis Fernandez Pérez	B. y M. N.	5 julio 1895.	Idem.	Huelva.
172	Angel Martinez Zapater	M. N.	5 marzo 1891	Idem.	Teruel.
173	José Luis Jaume Méndez.	M. N.	26 agto. 1892	Idem.	Guipúzcoa.
174	José Junquera y Muné.	B. y M. N.	22 oct. 1895	Idem.	Gerona.

Núm. en el Escalafón.	NOMBRE. Y APELLIDOS	TITULOS	NACIMIENTO		INGRESO		DESTINO
			Fecha.	Fecha.	Fecha.	Fecha.	
175	D. Antonio Michavila y Vila	M. N.	17 enero 1887.	19 julio 1920.	Lérida.		
176	Pedro Roselló Blanch.	M. N.	»	Idem.	Cuenca.		
177	Juvenal de Vega y Relea.	M. N.	11 agosto 1893	Idem.	Cáceres.		
178	Alberto Nicolás Jívar.	M. N.	8 abril 1899	Idem.	Oviedo.		
179	Agustín Pérez Trujillo	M. N.	5 nov. 1892.	Idem.	Burgos.		
180	Jesé Vives Llorca.	M. N.	12 julio 1893.	Idem.	León.		
181	Angel Roset Abelló	M. N.	26 dic. 1893 .	Idem.	Lérida.		
182	José Doñate Jiménez	B. y M. N. .	9 junio 1892 .	Idem.	eón.		
183	Juan Herrero Vila.	M. N.	»	Idem.	Lugo.		
184	Rafael Ferrer y Fornes.	B. y M. N. .	20 feb. 1895 .	Idem.	Soria.		
185	Daniel Luis Ortiz Díaz.	M. N.	27 junio 1885 .	1 nov. 1920.	León.		
186	Alfredo Gil Muñiz.	M. N.	1 dic. 1898 .	Idem.	Jaén.		
»	D. ^a María de la Trinidad y Bruñó .	M. N.	5 agto. 1896 .	27 junio 1921.	»		
187	D. Fernando Leal y Crespo.	B. y M. N. .	4 agto. 1896 .	5 julio 1921.	Barcelona.		
188	Juan Comas Camps	B. y M. N. .	28 enero 1900 .	Idem.	Gerona.		
»	Cándido López Uceda.	M. N.	25 feb. 1894 .	19 agto. 1921 .	»		
189	Vicente Valls Anglés.	B. y M. N. .	3 mayo 1896 .	16 dic. 1921 .	Santander.		
190	Juan Antonio Gil Mateos	M. N.	»	27 enero 1922.	Soria.		
191	D. ^a Pilar Escribano e Iglesias.	M. N.	»	14 feb. 1922 .	Huesca.		

19 JULIO.—O.—Concursillos.

Se revoca una Orden de la Sección administrativa de Santander, y se dispone que se admita al concursillo para la Escuela del barrio de Maliaño (Santander), a la Maestra del barrio de Cueto (Santander), «ya que tanto la Escuela vacante como la que ocupa la solicitante son rurales, y comprobada la igualdad de ambas entidades en el régimen administrativo que de derecho constituyen una sola sin diferencias de ninguna clase en cuanto a deberes y derechos de sus Maestros».—(B. O. 15 agosto).

20 JULIO.—O.—Prácticas de enseñanza.

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que siempre que se acredite en forma por cada alumno que ha hecho las prácticas de enseñanza en el tiempo reglamentario de dos cursos académicos, puede ser examinado de ellos en un solo examen, a tenor de lo que se preceptúa en el segundo párrafo del artículo 9.º del Real decreto de 12 de abril de 1901.—(Boletín Oficial 7 julio).

21 JULIO.—R. D.—Inspección general de enseñanza.

Se admite la dimisión del cargo de Inspector general de enseñanza a D. José Serrán y Ruiz de la Puente, y se nombra a D. Javier Bores y Romero.—(Gaceta 23 julio).

21 JULIO.—R. O.—Religiosa Maestra interina.

En el expediente promovido por Sor Micaela Millán, que regenta una Escuela en Belchite (Zaragoza),

Se resuelve que mientras el Ayuntamiento no facilite locales, lo cual deberá hacer tan pronto pueda, y con el fin de que la enseñanza no se interrumpa,

pa, la Religiosa Sor Micaela, que posee título de Maestra debe continuar al frente de la Escuela, percibiendo el haber anual de 2.000 pesetas, con el carácter de interina y sin derecho alguno en el Magisterio, firmando por sí la nómina de haberes y siendo baja en la misma si cambiara de residencia, sin que en ese caso pueda sustituirla cualquiera otra religiosa en el desempeño de su cometido, en tanto se provea en propiedad y en la forma indicada.—(Gaceta 15 agosto).

22 JULIO.—R. O.—Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice provisionalmente a la Escuela Normal de Maestros de Santiago para que admita matrículas oficiales y libres de alumnas de la carrera del Magisterio, quienes podrán cursar sus estudios en dicha Escuela y ser examinadas de todas las asignaturas, excepto de las de Labores, Pedagogía y Prácticas de enseñanza, de las cuales habrán de ser juzgadas por Tribunales compuestos por Profesoras numerarias de Escuela Normal.—(B. O. 11 agosto).

Nota.—Se funda esta resolución en que Santiago es la única capital de distrito universitario que no tiene Escuela Normal de Maestras, en que hay muchas alumnas y en que ofrece molestias el traslado a Coruña para examinarse.

26 JULIO.—R. O.—Escuelas Normales.

Vista la comunicación del Delegado regio de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte, en la que se propone que las habitaciones ocupadas actualmente en la Escuela en concepto de vivienda particular por la Ilma. Sra. D.^a María de la Encarnación de la Rigada, a cuyo cargo ha estado la di-

rección de dicho Centro de enseñanza hasta el 14 de corriente, sean destinadas a los usos oficiales de la Escuela a fin de poder instalar en forma adecuada algunos servicios de la misma que se encuentran ahora insuficientemente atendidos por falta de local:

Visto el traslado de la petición de la indicada Profesora reclamando contra dicha propuesta:

Visto el art. 11 del Real decreto de 15 de mayo de 1849, invocado por la interesada:

Teniendo en cuenta que el derecho que el citado precepto otorga a los Directores de las Escuelas Normales dándoles habitación en las mismas es inherente a su cargo, y para que viviendo en los mismos Centros que dirigen puedan mejor inspeccionar los servicios que de ellos dependen y tener más a la mano cuanto se relacione con el Centro dirigido, circunstancias que no concurren en la reclamante, quien por encontrarse suspensa en las funciones del cargo de Directora de aquella Escuela, y por lo tanto relevada de aquellos deberes, no tiene los derechos invocados, y en atención a que el Delegado de la Escuela, en virtud de la Real orden de su nombramiento, está investido de las facultades de proponer cuantas medidas juzgue conducentes al mejor éxito de la función que la indicada Escuela le está encomendada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de conformidad con dicha propuesta.—(B. O. 1.º agosto).

26 JULIO.—LEY.—Presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23 hasta la suma de 3.044.122.302,28 pesetas, distribuidos en la siguiente forma, según expresa el adjunto estado letra A:

Créditos para servicios permanentes: pesetas 2.492.412.836,13.

Créditos para servicios temporales: 461.502.746,36 pesetas.

Créditos para gastos extraordinarios de Marruecos: 86.075.777,78 pesetas.

Obligaciones de ejercicios cerrados: 4.130.942,01 pesetas.

Los gastos temporales y los extraordinarios de Marruecos se satisfarán con el sobrante de los ingresos ordinarios, si los hubiere, y en otro caso con los recursos que autoricen la presente ley u otras especiales.

Los ingresos ordinarios para el mismo año se calculan en 2.617.047.068,32 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

... ..

i) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares; los del capítulo 14, artículo 2.º, hasta 60.000 pesetas, cantidad máxima que podrá destinarse a la adquisición del proyecto en bronce del monumento a los héroes de Tarragona, de que es autor Julio Antonio.

... ..

Art. 39. El Gobierno procederá a unificar, para todos los organismos del Estado, así civiles como militares, el tipo de la indemnización que se les abona por el concepto de residencia en Canarias y en las Posesiones españolas del norte de África. Para ello se tomará como base la suma de los créditos destinados al pago de dichas atenciones en los

presupuestos de los diversos Departamentos ministeriales, y, una vez determinado el número de individuos con derecho a percibir la indemnización y el importe total de los sueldos o haberes personales que les correspondan, se establecerá, entre este importe total y la suma de aquellos créditos, una proporción, y la resultante será el tipo uniforme que para la indemnización se señala, practicándose, en consecuencia, la distribución de créditos según las atenciones que cada Ministerio tenga que satisfacer, para lo cual quedan autorizadas las transferencias que sea preciso practicar. En ningún caso, ni por razón alguna, podrá exceder el importe total de las indemnizaciones de las sumas de los créditos comprendidos para su pago en el actual Presupuesto.

... ..

Art. 42. Los excedentes movilizados con motivo de la acción militar en Marruecos cobrarán sus haberes con cargo a las consignaciones de los respectivos Ministerios.

.. ..

Artículo adicional.—4.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para invertir hasta un millón de pesetas como subvención a las Universidades para mejora del material científico y prácticas de sus enseñanzas.—(Gac. 30 julio).



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE

Administración central

Capítulo primero.—Personal

	<u>Pesetas.</u>
1.º Sueldo del Ministro... ..	30.000,00
2.º Subsecretaría y Direcciones generales... ..	45.000,00
3.º Inspección general y Delegaciones regias... ..	69.000,00
4.º Oficina de publicaciones, estadística e informaciones... ..	29.750,00
5.º Consejo de Instrucción pública... ..	107.000,00
6.º Instituto de Material científico.	17.250,00
7.º Gratificaciones y premios... ..	62.500,00
8.º Servicios comunes a la Administración Central y provincial... ..	<u>4.485.750,00</u>
Total... ..	4.846.250,00

Cap. II.—Material de oficina

1.º Material de todas las oficinas del Ministerio... ..	148.000,00
2.º otros servicios... ..	<u>49.250,00</u>
Total... ..	197.250,00

Cap. III.—Gastos diversos

1.º Junta de Ampliación de estudios e investigaciones científicas... ..	988.500,00
---	------------

PRESUPUESTO.—26 JULIO

2.º	Instituto de Material científico.	35.000,00
3.º	Congresos y servicios especiales... ..	105.000,00
4.º	Becas... ..	250.000,00
5.º	Gastos de oposiciones... ..	150.000,00
6.º	Alquileres de edificios... ..	205.000,00
7.º	Publicaciones oficiales y estadística... ..	115.000,00
8.º	Otros servicios... ..	61.000,00
	Total... ..	1.909.500,00

Administración provincial

PRIMERA ENSEÑANZA

Cap. IV.—Personal

1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	85.090.000,00
2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales... ..	3.031.666,00
3.º	Servicios especiales... ..	319.250,00
4.º	Escuelas Normales... ..	6.510.200,00
	Total... ..	94.951.116,00

Cap. V.—Material

1.º	Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	6.300.000,00
2.º	Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales... ..	324.000,00
3.º	Servicios especiales... ..	325.300,00
4.º	Escuelas Normales... ..	616.940,00
	Total... ..	7.566.240,00

Cap. VI.—Gastos diversos

Unico. Instituciones complementarias de la Escuela... ..	1.244.000,00
---	--------------

ENSEÑANZA GENERAL Y TECNICA

Cap. VII.—Personal

1.º Enseñanza general.—Institu- tos de segunda enseñanza.	6.614.225,00
2.º Idem técnica.—Escuelas de Ar- tes e Industrias... ..	4.116.612,00
Total... ..	10.730.837,00

Cap. VIII.—Material y gastos diversos

1.º Enseñanza general.—Institu- tos de segunda enseñanza...	456.800,00
2.º Idem técnica.—Escuelas de Ar- tes e Industrias... ..	743.600,00
Total... ..	1.200.400,00

ENSEÑANZA SUPERIOR

Cap. IX.—Personal

Universidades... ..	8.044.350,00
---------------------	--------------

Cap. X.—Material

Universidades... ..	2.812.000,00
---------------------	--------------

ESCUELAS ESPECIALES

Cap. XI.—Personal

1.º Escuelas de Veterinaria... ..	363.100,00
2.º Idem de Comercio... ..	2.378.150,00

PRESUPUESTO.—26 JULIO

3.º	Institutos de Náutica y otras Escuelas... ..	590.000,00
	Total... ..	3.331.250,00

Cap. XII.—Material

1.º	Escuelas de Veterinaria... ..	97.250,00
2.º	Idem de Comercio... ..	169.750,00
3.º	Institutos de Náutica y otras Escuelas... ..	125.000,00
	Total... ..	392.000,00

BELLAS ARTES

Cap. XIII.—Personal

1.º	Escuelas... ..	1.096.000,00
2.º	Museos... ..	308.750,00
3.º	Otros gastos... ..	136.410,00
	Total... ..	1.541.160,00

Cap. XIV.—Material y gastos diversos

1.º	Material... ..	442.000,00
2.º	Gastos diversos... ..	468.750,00
	Total... ..	910.750,00

Cap. XV y XVI.—Academias

Personal... ..	132.075,00
Material... ..	406.000,00

Cap. XVII.—Archivos, bibliotecas y museos

Personal... ..	2.078.050,00
----------------	--------------

Cap. XVIII.—Material y gastos diversos

1.º	Material... ..	72.750,00
2.º	Gastos diversos... ..	560.500,00
	Total... ..	633.250,00

Construcciones civiles.*Cap. XIX y XX.—Personal*

1.º	Construcciones civiles... ..	120.500,00
2.º	Edificios Escuelas... ..	21.000,00
1.º	Idem de Instrucción pública.	39.200,00
2.º	Ides escolares... ..	13.000,00

Instituto Geográfico.*Cap. XXI.—Personal*

1.º	Dirección general... ..	15.000,00
2.º	Trabajos geográficos y astro- nómicos... ..	2.976.150,00
3.º	Artes Gráficas y otros servi- cios... ..	364.500,00
	Total... ..	3.355.650,00

Cap. XXII.—Material

1.º	Gastos diversos de la Direc- ción general... ..	216.425,00
2.º	Trabajos geográficos... ..	3.200.500,00
3.º	Metrología... ..	14.950,00
4.º	Publicaciones y Artes gráficas.	305.000,00
	Total... ..	3.736.875,00

Cap. XXIII.—Accidentes del trabajo

Para las necesidades que pre-
viene la ley sobre Accidentes
del trabajo... .. »

SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL*Cap. XXIV.—Obras*

1.º	Edificios Escuelas... ..	4.500.000,00
2.º	Otros edificios de Instrucción pública... ..	8.031.139,00

PRESUPUESTO.—26 JULIO

3.º	Monumentos y excavaciones...	975.000,00
	Auxilios y subvenciones... ..	1.470.700,00
	Instituto geográfico... ..	238.000,00
	Total... ..	15.214.839,00

Cap. XXV.—Ejercicios cerrados

Obligaciones que carecen de crédito legislativo... ..	164.634,68
--	------------

RESUMEN

Servicios de carácter permanente... ..	150.812.703,00
Idem de id. temporal... ..	15.214.839,00
Ejercicios cerrados... ..	164.634,68
Total general... ..	166.192.176,68

Administración provincial.

Capítulo IV.—Primera enseñanza.—Personal

Artículo primero.—Escuelas nacionales de Primera enseñanza de todas las provincias, incluyendo las de Navarra, las de Melilla y las de Beneficencia.

Plantilla del primer Escalafón

Cate- gorias	Maestros	Maestras	Total	Sueldo	Pesetas
1. ^a	71	71	142	8.000	1.136.000
2. ^a	141	141	282	7.000	1.974.000
3. ^a	282	282	564	6.000	3.384.000
4. ^a	494	494	988	5.000	4.940.000
5. ^a	705	705	1.410	4.000	5.640.000
6. ^a	1.269	1.269	2.538	3.500	8.883.000
7. ^a	2.256	2.256	4.512	3.000	13.536.000
8. ^a	Maestros, maestras.		6.228	2.500	15.570.000
9. ^a	Idem, id.		787	2.000	1.574.000

Plantilla del segundo Escalafón

Derechos limitados

1. ^a	Maestros, maestras.	540	2.500	1.350.000
2. ^a	Idem, id.	10.996	2.000	21.992.000
	<i>Total plantillas. . .</i>	28.987		79.979.000

Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas, Navarra, de Melilla, de Beneficencia voluntariamente incorporados al régimen general, y a los de Patronato comprendidos en la plantilla precedente, cantidades que deben ingresar en el Tesoro las Corporaciones provinciales y los Ayuntamientos, siendo los créditos de este capítulo ampliables por la suma, conforme a lo preceptuado en el artículo 4.º de de Ley de 30 de diciembre de 1912, y teniendo en cuenta idéntica prevención ya consignada en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de noviembre 1918. 1.351.000

Total.. 78.028.000

- 2.º Gratificaciones por residencia a los Maestros que prestan servicio en Canarias, Melilla y Ceuta... .. 250.000
- 3.º Idem para las clases de adultos, sueldos en comisión, premios, aumentos voluntarios y gratificaciones por dirección de graduadas 4.250.000

4.º	Para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas (crédito que se amplía en igual suma para el segundo ejercicio, caso de prórroga de la vigencia de este Presupuesto	1.500.000
5.º	Subvención a Maestros de Patronato de libre nombramiento y a Congregaciones religiosas que desempeñan Escuelas que sustituyan a las públicas obligatorias.	120.000

Profesoras especiales de Escuelas de adultas

6.º	14 Profesoras de Francés, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación.	35.000
	14 ídem de Mecanografía y Taquigrafía, a 2.500 de sueldo o gratificación... ..	35.000
	19 ídem de Dibujo geométrico y artístico, a 2.500 de sueldo o gratificación... ..	47.500
	28 ídem de Corte y confección de prendas, a 2.500 de sueldo o gratificación... ..	70.000
7.º	Para sostenimiento de las clases de adultas ya establecidas en las Escuelas nacionales, pago de Maestras Directoras y auxiliares y abono de quinquenios a las Profesoras especiales de estas enseñanzas que tengan derecho a percibirlos... ..	100.000
8.º	Para establecimiento de nuevas clases de adultas con Maestras especiales para prácticas profesionales aplicadas a las industrias de cada región... ..	27.500

Inspección médica.

PLAZAS A EXTINGUIR

9.º	9 Profesores Médicos, a 3.000 pesetas... ..	27.000
	Importa el art. 1.º... ..	85.090.000

Artículo II.—Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales.

Cuerpo de Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza

1.º	4 a 12.500 pesetas... ..	50.000
	(El primero de ellos con la denominación de Subinspector general de Primera enseñanza.)	
	11 a 12.000... ..	132.000
	14 a 11.000... ..	154.000
	19 a 10.000... ..	190.000
	23 a 9.000... ..	207.000
	25 a 8.000... ..	200.000
	30 a 7.000... ..	210.000
	25 a 6.000... ..	150.000
	23 a 5.000... ..	115.000
	25 a 4.000... ..	100.000
	1 Inspector a las órdenes de la Dirección general y para auxiliar los trabajos de cursos de perfeccionamiento de Maestros Inspectores.	11.000
	Total... ..	1.519.000

Dietas.

2.º Para dietas por visitas de inspección a 198 Inspectores de Primera enseñanza, a 1.500 pesetas cada

zona, comprendiendo los gastos de locomoción cuando salgan fuera de su demarcación en las visitas que les sean encomendadas... ..	297.000
Para abono de nuevas dietas e indemnizaciones a un tanto determinado por kilómetro, según las distancias a recorrer y los medios de locomoción utilizables en las visitas que sean especialmente encomendadas a los Inspectores... ..	60.000
Total... ..	357.000

Residencias.

3.º Gratificación, por residencia, a los Inspectores de Canarias, a 1.000 pesetas... ..	2.000
---	-------

Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias.

(Incluidas las de las provincias Vascongadas, Navarra y Gran Canaria.)

4.º 2 funcionarios, con 10.000 pesetas.	20.000
2 ídem, con 9.000... ..	18.000
8 ídem, con 8.000... ..	64.000
21 ídem, con 7.000... ..	147.000
20 ídem, con 6.000... ..	120.000
50 ídem, con 5.000... ..	250.000
75 ídem, con 4.000... ..	300.000
74 ídem, con 3.000... ..	222.000

En esta plantilla está incluida la plaza de Secretario de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid.

Personal excedente activo a extinguir por amortización.

5.º	1 Jefe de Sección administrativa, a las órdenes de la Dirección, con pesetas 7.000, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre de 1918.	7.000
-----	---	-------

Residencias.

6.º	Gratificación por residencia al personal que presta sus servicios en las Secciones administrativas de las islas Canarias... ..	5.666
-----	--	-------

Importa el artículo 2.º... .. 3.031.666

Artículo III.—Servicios especiales.

Museo Pedagógico Nacional.

1.º	1 Director... ..	12.500
	1 Subdirector... ..	12.500
	2 Secretarios, a 10.000 pesetas... ..	20.00
	1 Inspector técnico... ..	»
	2 Auxiliares técnicos, a 9.000 ptas.	18.000
	1 Taquígrafa-mecanógrafa... ..	2.500
	2 Mozos de Laboratorio, con la gratificación de 1.000 pesetas... ..	2.000
	Total... ..	67.500

Colegios Nacionales de Sordomudos y Ciegos, de Madrid.

2.º	1 Director administrativo, con el sueldo o gratificación de... ..	10.000
	1 Secretario... ..	3.500

Colegio de Ciegos.

1 Profesor de enseñanzas generales.	5.000
4 Profesores o Profesoras de la Sección de ídem íd., a 3.250 ptas....	13.000
1 Profesora de ídem íd....	5.000
2 Idem de Sección de ídem íd., a 3.250 pesetas... ..	6.500
3 Idem de Música, con obligación de enseñar Solfeo, a 3.750 ptas....	11.250
1 Idem de Francés... ..	3.500
8 Profesores auxiliares de ciegos y ciegas, a 2.500 pesetas... ..	20.000
1 Médico oculista... ..	3.500
1 Profesor auxiliar de Solfeo y Piano, actual Auxiliar de Música...	2.500

Colegio de Sordomudos.

2 Profesores de enseñanzas generales, a 5.000 pesetas... ..	10.000
4 Idem de Sección de ídem íd., a 3.250 pesetas... ..	13.000
1 Idem de ídem íd., con sueldo o gratificación de... ..	3.000
1 Idem numerario de Dibujo... ..	5.000
1 Idem de Sección de ídem... ..	3.250
1 Auxiliar de Dibujo... ..	2.250
1 Profesor de Educación física...	3.750
1 Idem de Sección de Modelado...	3.000
1 Profesora de Enseñanzas generales... ..	5.000
3 Idem de Sección de ídem íd., a 3.250 pesetas... ..	9.750
1 Idem de Labores y Economía doméstica... ..	3.750
1 Idem de Educación física... ..	3.250
1 Idem de Sección de ídem íd....	3.250
1 Médico general y Otólogo... ..	4.000

PRESUPUESTO.—26 JULIO

1 Capellán... ..	3.000
1 Regente de la imprenta... ..	3.500
1 Maestro de taller de joyería... ..	2.250
1 Inspector de talleres... ..	4.000
2 Ayudantes de Profesor, a 2.000 pe- setas... ..	4.000
Para pago de quinquenios... ..	50.000
Gratificación al Profesor encargado de la Sección de disártricos... ..	2.000
1 Profesora especial de Dibujo y Modelado para enseñanzas ar- tísticas... ..	2.000
Total... ..	226.750
3.º Escuela de Anormales... ..	25.000
Importa el art. 3.º... ..	319.250

Artículo IV.—Escuelas Normales

Maestros (Profesores numerarios.)

1.º 5 a 12.500 pesetas... ..	62.500
15 a 12.000... ..	180.000
21 a 11.000... ..	231.000
26 a 10.000... ..	260.000
31 a 9.000... ..	279.000
34 a 8.000... ..	272.000
41 a 7.000... ..	287.000
34 a 6.000... ..	204.000
31 a 5.000... ..	155.000
15 a 4.000... ..	60.000
Total... ..	1.990.500
2.º Aumento de sueldo para los Profe- sores de la Escuela Normal de Na- varra... ..	15.000

Madrid.

3.º	Para pago de las diferencias a cinco Profesores por los números 1 al 5 bis que tienen en el Escalafón especial de su categoría, en relación con el general, según sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1918 y Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918, 10 de febrero y 18 de marzo de 1919 y 29 de septiembre de 1920... ..	9.500
4.º	2 Auxiliares ayudantes, uno de Caligrafía y otro de Dibujo, con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas... ..	4.000
	1 Ayudante preparador para Ciencias... ..	1.500
	1 Profesor de Francés... ..	4.000
	1 Idem de Música, con la gratificación de... ..	2.000
	1 Idem de Dibujo, con el sueldo de... ..	4.000
	1 Idem de Mecanografía y Taquigrafía con la gratificación de... ..	2.000
	Gratificación al actual Ayudante de Francés... ..	1.500
	Idem para el Auxiliar que desempeña el cargo de Secretario... ..	1.500
	Total... ..	20.500

Escuela Modelo de párvulos.

5.º	1 Directora, actual funcionario, con el sueldo de... ..	8.000
	1 Maestra primera, con el ídem de... ..	3.500
	3 Idem segundas, a 3.000 pesetas... ..	9.000
	1 Idem auxiliar, con el sueldo de... ..	2.000
	1 Idem de Música, con el ídem de... ..	2.000

PRESUPUESTO.—26 JULIO

2 Idem, una de Música y una de Francés, con la gratificación de 1.000 pesetas... ..	2.000
1 Médico... ..	1.000
1 Jardinero... ..	1.500
2 Sivientes, mujeres, a 1.250 pesetas... ..	2.500
Total... ..	31.500

Barcelona.

1 Inspector de orden y clase... ..	3.000
1 Auxiliar bibliotecario... ..	1.500
Total... ..	4.500

Canarias.

Escuela de Las Palmas

7.º 1 Profesor de Religión, con la gratificación de... ..	1.000
1 Idem de Dibujo... ..	1.000
1 Idem de Francés... ..	1.000
Gratificación por residencia a los seis Profesores y a las dos Profesoras numerarias, a 1.000 pesetas.	8.000
Por igual concepto a los de Dibujo, Música, Francés y Religión, a 300 pesetas... ..	1.200
Por igual concepto al personal administrativo y subalterno, 30 por 100 de sus sueldos... ..	1.500
Total... ..	13.700

Auxiliares.

8.º 2 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación... ..	8.000
---	-------

PRESUPUESTO.—26 JULIO

6 a 3.500 de ídem o íd.	21.000
12 a 3.000 de ídem o íd.	36.000
24 a 2.500 de ídem o íd.	60.000
42 a 2.000 de ídem o íd.	84.000
41 a 1.000 de ídem o íd.	41.000
Para pago de diferencias de sueldo de entrada de dos Auxiliares de la Normal de Navarra, a 1.000 pesetas... ..	2.000
Gratificación por residencia a los tres Auxiliares de Canarias, a 500 pesetas... ..	1.500
1 Auxiliar de Dibujo para las Escuelas Normales de Alicante... ..	1.500
Total... ..	255.000

Maestras (Profesoras numerarias).

9.* 6 a 12.500 pesetas... ..	75.000
18 a 12.000... ..	216.000
24 a 11.000... ..	264.000
30 a 10.000... ..	300.000
36 a 9.000... ..	324.000
38 a 8.000... ..	304.000
47 a 7.000... ..	329.000
38 a 6.000... ..	228.000
36 a 5.000... ..	180.000
20 a 4.000... ..	80.000
Total... ..	2.300.000

10 Aumento de sueldo para las Profesoras que sirven en Navarra.	18.000
11 Gratificaciones para acumulaciones de Cátedras a las Profesoras que tengan derecho a percibir las...	22.500

Escuela de Madrid.

12	Para pago de las diferencias a las 11 Profesoras numerarias de esta Escuela y una de la de Barcelona por los números 1 a 11 bis y 5 bis duplicado que tienen en el Escalafón especial de su categoría en relación con el general, según sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1918 y Reales órdenes de 30 de noviembre de 1918, 10 de febrero, 18 de marzo y 29 de septiembre de 1919...	32.500
----	---	--------

Escuela de Madrid.

13	2 Profesoras de Música y Dibujo, a 4.000 pesetas... ..	8.000
	2 Idem de Francés, a 4.000... ..	8.000
	1 Idem de Educación física... ..	2.000
	1 Idem de Higiene... ..	2.000
	1 Idem Mecanografía y Taquigrafía	3.000
	3 Auxiliares de Dibujo, Francés y Música, a 2.000... ..	6.000
	1 Idem de Educación física... ..	1.500
	1 Idem Maestra encargada de las Cantinas escolares, con sueldo o gratificación de... ..	1.500
	2 Idem, una de ellas de Higiene, a 1.500... ..	3.000
	Gratificación a la Auxiliar que desempeña la Secretaría... ..	1.500
	Una Ayudante para la Biblioteca...	1.500
	1 Conserje... ..	1.500
	1 Portera... ..	1.500
	1 Ordenanza... ..	1.500
	3 Sirvientes, a 1.250... ..	3.750
	Total... ..	46.250

Escalafón general de funcionarios.

Personal femenino.

14	2 Oficiales, a 2.000 pesetas... ..	4.000
	51 Escribientes, a 1.500... ..	76.500
	Total... ..	80.500

Barcelona.

	1 Conserje-ordenanza... ..	1.500
	1 Pórtera... ..	1.500
	Total... ..	3.000

Igual plantilla para Valencia... .. 3.000

15	Plantilla igual para las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Guadalajara, Jaén, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vizcaya, Granada, Santiago (La Coruña), Salamanca, Sevilla, Orense, Oviedo, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Las Palmas... ..	135.000
----	---	---------

(Este personal administrativo se incorporará al Escalafón general del Ministerio.)

	Total... ..	4.980.950
--	--------------------	------------------

Ganarias (La Laguna).

16	Residencia para las Profesoras y personal administrativo de esta Escuela... ..	10.000
----	--	--------

Profesoras auxiliares.

17	4 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación... ..	16.000
	12 a 3.500 de ídem o íd.... ..	42.000
	24 a 3.000 de ídem o íd.... ..	72.000
	48 a 2.500 de ídem o íd.... ..	120.000
	52 a 2.000 de ídem o íd.... ..	104.000
	11 a 1.500 de ídem o íd.... ..	16.000
	48 a 1.000 de ídem o íd.... ..	48.000
	Para aumento de sueldo a las que tienen reconocido este derecho por el art. 10 del Real decreto de 5 de agosto de 1920... ..	4.000
	1 Auxiliar de Francés de la Normal de Almería... ..	1.500
	1 Idem de Música, de la de Murcia.	1.500
	1 Idem de íd., de la de Oviedo...	1.500
	1 Idem de Dibujo, de la de Lugo...	1.000
	Total... ..	428.000

Auxiliares Inspectoras de orden y clase.

18	Cuatro para Madrid, dos para Barcelona y una para cada una de las provincias de Alicante, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	
	2 a 4.000 pesetas... ..	8.000
	2 a 3.000... ..	6.000
	4 a 2.500... ..	10.000
	6 a 2.000... ..	12.000
	8 a 1.500 (uno para Valencia)... ..	12.000
	Total... ..	48.000

PROFESORES ESPECIALES PARA LAS ESCUELAS DE MAESTROS Y MAESTRAS

Profesores de Religión.

19.	2 Profesores para cada una de las Escuelas de Madrid, con el sueldo o la gratificación de 3.000 ptas.	6.000
20.	1 Auxiliar para las dos Normales, con la de... ..	1.000

Profesores de Caligrafía.

21.	1 Para la Escuela Normal de Maestros de Madrid, con la remuneración de... ..	2.000
	1 Profesora para la ídem íd. de Maestras... ..	2.000
	1 Profesor para las Normales de Córdoba, con el sueldo o gratificación de... ..	2.500
	1 Idem para las de Las Palmas, con el ídem o íd. de... ..	2.500
	1 Idem para las de Teruel, con el ídem o íd. de... ..	2.500
	1 Idem para las de Soria, con el ídem o íd. de... ..	2.500
	Gratificación de 500 pesetas a los Profesores que se encarguen de estas enseñanzas por supresión de plazas... ..	5.000
	Total... ..	19.000

Profesores de Francés.

22.	Para el pago de sueldos o gratificaciones, a 4.000 ó 3.000 pesetas, según estén encargados de dos o una Escuela Normal, y para el
-----	---

	abono de acumulaciones a los Catedráticos de los Institutos, cuando así corresponda por haberse amortizado la plaza, de conformidad con la Real orden de 22 de junio de 1918... ..	146.500
	Total... ..	5.639.450
Profesores de Dibujo.		
23.	Por igual concepto que el anterior... ..	154.500
	1 Profesor de Dibujo para Barcelona	3.000
	Total... ..	157.500
Profesores de Música.		
24.	59 Profesores o Profesoras que desempeñen una sola Normal, con el sueldo o la gratificación de 3.000 pesetas... ..	177.000
	15 Idem o íd., uno de ellos agregado a la Escuela Normal de Murcia, con arreglo a la Real orden de 6 de junio de 1921, a 4.000... ..	60.000
	Total... ..	237.000
25.	Aumento de sueldo para los Profesores y Profesoras de Francés, Dibujo y Música de Navarra... ..	6.000

Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

26.	Un Delegado regio, con la gratificación de... ..	5.000
	1 Profesor con el sueldo de... ..	15.000
	1 con el ídem de... ..	12.500
	1 con el ídem de... ..	12.000

Curso permanente de Dibujo.

28.	1 Profesor, actual funcionario encargado de estas enseñanzas, con el sueldo o gratificación de... ..	5.000
	1 Profesora, ídem, de íd., con el ídem o íd. de... ..	5.000
	1 Auxiliar, ídem de íd., con el ídem o íd. de... ..	2.500
	1 Idem, con la gratificación de...	2.500
	1 Sirviente... ..	1.250
	Total... ..	16.250

Quinquenios y excedencias.

29.	Para pago de quinquenios y excedencias al Profesorado de Escuelas Normales y de la de Estudios superiores del Magisterio... ..	135.000
	Importa el artículo 4.º... ..	6.510.200
	Importa todo el capítulo 4.º... ..	94.951.116

Cap. V.—Material.

Artículo primero.—Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

1.º	Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas y para pago de premios de habilitación, a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban, hecha deducción del 10 por 100 correspondiente a las Escuelas diurnas que va comprendido en el concepto siguiente... ..	5.775.000
-----	--	-----------

PRESUPUESTO.—26 JULIO

2.º	Para adquisición de nuevo material y mobiliario pedagógicos, con intervención directa de la Administración central y destino exclusivo a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	525.000
	Total... ..	6.300.000

Artículo II.—Inspección de Primera enseñanza y servicios administrativos provinciales.

1.º	Material de oficina y escritorio de las Inspecciones de Primera enseñanza... ..	42.000
2.º	Idem íd. de las Secciones provinciales de Primera enseñanza... ..	30.000
3.º	Inspección médica de Madrid y Barcelona... ..	2.000
4.º	Subvención para atender al pago de jubilaciones y pensiones a los Maestros (Junta de Derechos pasivos del Magisterio)... ..	250.000
	Total... ..	324.000

Se considera como crédito ampliable hasta 2.300.000 pesetas desde el momento que los ingresos anuales sean insuficientes para atender a las obligaciones de dicha Junta.

Artículo III.—Servicios especiales.

Gastos de oficina.

1.º	Museo Pedagógico... ..	2.000
	Patronato de párvulos... ..	800
	Total... ..	2.800

Material ordinario.

2.º Gastos ordinarios de establecimiento, manutención, asistencia y equipos de los alumnos y cuantos sean necesarios para el sostenimiento de los Colegios de Sordomudos y Ciegos... ..	300.000
Material, biblioteca y publicaciones del Museo Pedagógico... ..	22.500
Total... ..	322.500

*Artículo IV.—Escuelas Normales***Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.**

1.º Para pago de alquileres del local que ocupa la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio... ..	28.800
2.º Para los gastos de conservación y sostenimiento de material de enseñanza de la misma Escuela... ..	10.000
3.º Gastos de material para el servicio de la Sección central del curso permanente de Dibujo y de las Secciones de los distritos universitarios... ..	5.000
Total... ..	43.800

Escuelas Normales de Maestros.*Gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza*

4.º Para la Escuela de Madrid... ..	4.500
Para la ídem Modelo de párvulos... ..	3.500
Para la Cantina escolar de esta Escuela... ..	12.000

Para las Escuelas de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santiago (La Coruña), Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Tarragona, a 2.500 pesetas... ..	102.500
Total... ..	<u>122.500</u>

Material de oficina.

5.º Para la Escuela Superior del Magisterio... ..	2.000
Para la ídem de Madrid... ..	1.000
Para la ídem Modelo de párvulos... ..	550
Para las 41 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas... ..	<u>20.500</u>
Total... ..	24.050
6.º Alquileres de casa para la Escuela de Granada... ..	2.750
Idem íd. para la de Jaén... ..	<u>6.000</u>
Total... ..	8.750

Maestras.*Gastos de sostenimiento, conservación y de material de enseñanza.*

7.º Para la Escuela de Madrid... ..	5.000
Para las ídem de Alava, Albacete,	

Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias (La Laguna), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza y Las Palmas, a 2.500 pesetas...	117.500
Total... ..	<u>122.500</u>

Material de oficina.

8.º Para la Escuela de Madrid... ..	1.000
Para las 47 Escuelas provinciales antes detalladas, a 500 pesetas... ..	<u>23.500</u>
Total... ..	24.500

Alquileres.

9.º Alquiler de casa para la Escuela de Madrid... ..	30.000
Idem íd. para la ídem de Avila...	2.500
Idem íd. para la ídem de Barcelona.	24.000
Idem íd. para la ídem de Cádiz... ..	3.750
Idem íd. para la ídem de La Coruña.	5.500
Idem íd. para la ídem de Granada.	6.000
Idem íd. para la ídem de Guadalajara... ..	1.000
Idem íd. para la ídem de Murcia...	4.840
Idem íd. para la ídem de Soria... ..	1.250
Idem íd. para la ídem de Zaragoza.	<u>7.000</u>
Total... ..	85.840

Gastos diversos de Escuelas Normales.

Material pedagógico.

10	Para gastos de material y moblaje pedagógico con destino a las clases, Laboratorios y talleres de trabajos manuales... ..	60.000
----	---	--------

Servicios de cultura general y educación.

11	Para todos los gastos de instalación y sostenimiento de Residencias para estudiantes normalistas... ..	100.000
12	Viajes dentro de España realizados en común por alumnos y Profesores, con fines científicos, artísticos y literarios... ..	25.000
	Total... ..	125.000

Cap. VI.—Gastos diversos.

Artículo único.—Instituciones complementarias de la Escuela.

1.º	Para subvenciones con destino a Colonias escolares para niños de las Escuelas nacionales... ..	100.000
2.º	Para abono de subvenciones con destino al servicio de Cantinas escolares y Roperio escolar de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza... ..	100.000
3.º	Bibliotecas escolares.—Para todos los gastos que ocasione la instalación y conservación de las Bibliotecas permanentes y circulantes de las Escuelas nacionales, adquisición de libros para las mismas—con	

	informe favorable del Museo Pedagógico — y remuneraciones al personal encargado de la organización del servicio... ..	125.000
4.º	Campos agrícolas.—Para ídem íd. de este servicio, anejos a las Escuelas nacionales... ..	50.000
5.º	Campos de recreo.—Para los gastos que ocasione la iniciación de este servicio en las Escuelas nacionales y ensayos de educación física.	40.000
	Total... ..	415.000

Mutualidades escolares.

6.º	2 Oficiales de Secretaría, a 2.000 pesetas de sueldo o gratificación. Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales...	4.000 100.000
	Total... ..	104.000

Gastos destinados a la preparación y perfeccionamiento del personal.

7.º	Cursos de perfeccionamiento para Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza... ..	25.000
8.º	Pensiones y viajes al extranjero, colectivos o individuales, de los Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza y para las del extranjero en España... ..	35.000
9.º	Excursiones y viajes breves, dentro de España, con fines pedagógicos. Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales... ..	25.000
	Total... ..	85.000

Ensayos pedagógicos.

- | | | |
|----|--|---------|
| 10 | Para gastos de instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos de educación social de los Grupos «Cervantes» y «Príncipe de Asturias», de Madrid... .. | 30.00 |
| 11 | Para la organización de Escuelas maternales modelo, dirigidas por Maestras nacionales designadas por la Dirección general de Primera enseñanza, con arreglo a las disposiciones que se dicten... .. | 85.000 |
| 12 | Ensayo de una acción especial intensiva destinada a combatir el analfabetismo, escogiendo para ello las tres provincias de mayor contingente de analfabetos y la región de las Urdes, y realizando durante dos años los trabajos necesarios sobre las bases siguientes: Misiones pedagógicas.—Escuelas ambulantes y de temporada.—Maestros y clases en los cuarteles, buques, talleres y explotaciones industriales.—Indemnizaciones a los alumnos durante las horas de clase, cuando sean necesarias para asegurar su asistencia.—Cantinas, roperos y útiles de trabajo a los más asiduos.—Colonias especiales de analfabetos... .. | 150.000 |
| | Total... .. | 265.000 |
| 13 | Para los gastos que ocasione realizar una acción intensa de cultura popular en los Centros oficiales docentes, cursos breves y clases | |

	gratuitas, diurnas y nocturnas, de enseñanzas prácticas y de apli- cación a las profesiones para pre- paración de adultos... ..	250.000
14	Libro de la Patria.—Para todos los gastos de impresión y premios a los autores... ..	100.000
	Total... ..	350.000

Servicios auxiliares.

15	Para todos los gastos necesarios al servicio de conservación y publi- cación del Escalafón general de Maestros nacionales y remunera- ciones al personal encargado de este servicio... ..	25.000
----	--	--------

Cap. XXIV.—Artículo 1.º—Edificios-escuelas

Compromisos contraídos.

1.º	Para pago de subvenciones ya con- cedidas a los Ayuntamientos, con destino a obras en curso de eje- cución... ..	270.000
2.º	Para los gastos que ocasione la construcción de nuevos edificios destinados al servicio de las Es- cuelas graduadas y Normales de Maestros y Maestras, debiendo destinarse 150.000 como subven- ción al Ayuntamiento de Zaragoza para la construcción del grupo es- colar Joaquín Costa... ..	1.000.000
3.º	Para el ídem de Escuelas unitarias de coste inferior a 40.000 pesetas.	1.230.000
4.º	Para los que sea necesario realizar	

	con el fin de adaptar locales ya construídos al servicio de Escuelas nacionales. Continuar y terminar los ya comenzados, sin que puedan exceder los auxilios que con este fin se concedan de 12.000 pesetas para Escuelas unitarias y 25.000 para graduadas... ..	500.000
5.º	Para la construcción por el Estado de grupos escolares (Escuelas na- cionales graduadas) en Madrid, con la cooperación del Ayunta- miento de esta capital, que ha de consignar en sus presupuestos una cantidad igual a la que consigne el Estado para llevar a cabo las cons- trucciones... ..	1.000.000
6.º	Para la construcción por el Estado de grupos escolares (Escuelas na- cionales graduadas) en poblacio- nes de más de 20.000 almas, con la cooperación de los Ayuntamientos respectivos, que habrán de consi- gnar en sus presupuestos una cantidad igual a la que conceda el Estado para llevar a cabo las construcciones... ..	500.000
	Importa el artículo... ..	4.500.000

Cap. XXV.—Auxilios y subvenciones.

Artículo único.

La inversión de todos los créditos globales o con destino determinado que se consignan en este capítulo no podrá ser autorizada sin previa aprobación y publicación en el «Boletín Oficial» del programa docente o del plan de trabajo a que han

de ajustarse las enseñanzas o los servicios, y después de haber oído el informe del Inspector de Primera enseñanza o de la autoridad con ellos relacionada; y todo ello en la forma que por Real decreto se determina. Los libramientos serán expedidos a justificar.

Primera enseñanza y enseñanzas generales.

	<u>Pesetas.</u>
1.º Subvenciones a establecimientos de enseñanza no oficiales... ..	100.000
2.º Idem para todas las atenciones consiguientes al Patronato general de Escuelas de párvulos... ..	21.500
3.º Idem a las Escuelas Manjón, de Granada... ..	40.000
4.º Idem a las Escuelas de la Sociedad Económica, sistema Manjón, de Sevilla... ..	5.000
5.º Idem a la Escuela Siurot, de Huelva... ..	15.000
6.º Idem para atender al Seminario de Maestros de Primera enseñanza, fundado en la provincia de Huelva, para la propagación de la enseñanza Siurot... ..	10.000
7.º Idem íd. íd., fundado con el mismo fin en la provincia de Granada, sistema Manjón... ..	15.000
8.º Idem a las Residencias sostenidas por la Institución Teresiana de alumnos normalistas... ..	30.000
9.º Idem al Centro Instructivo del Obrero... ..	2.000
10 Idem al Fomento de las Artes... ..	2 000
11 Idem a las Asociaciones de ferroviarios de Madrid y Valladolid.	10.000

PRESUPUESTO.—26 JULIO

12	Idem a la Sociedad educadora de Exploradores, de España... ..	50.000
13	Idem a la Universidad Popular... ..	7.500
14	Idem al Centro de Instrucción Comercial... ..	2.500
15	Idem a la Escuela del Niño Jesús de Praga, de Jaén... ..	2.000
16	Idem a las Enseñanzas de la Revista «Los Ciegos»... ..	2.000
17	Idem a las ídem para ciegos de la Casa de la Luz y del Trabajo, de Madrid... ..	2.000
18	Idem a la Casa de Higiene infantil, de Madrid... ..	4.000
19	Idem al Ateneo Obrero de Gijón... ..	4.000
20	Idem a la Federación Taquigráfica Española... ..	3.000
21	Idem a la Sociedad Educadora Popular de Madrid... ..	3.000
22	Idem al Colegio de Niñas Huérfanas, de Cuéllar... ..	3.000
23	Idem a la Escuela de los Escolapios, de Albarracín, con destino al desayuno escolar de los niños pobres de las Marías... ..	2.000
24	Idem al Colegio de la Divina Pastora, de Benavides de Orbigo, para sus enseñanzas... ..	1.000

26 JULIO.—R. O.—Escalafón del Magisterio.

En cumplimiento de los Reales decretos de 4 de junio de 1920 y de 7 de octubre próximo pasado, y a propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las series 7.ª y 8.ª de Maestras ordenadas y clasifica-

das con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 16 de marzo de 1920, bien entendido respecto a la serie 7.^a que el artículo 106 del Estatuto no tiene aplicación en ningún caso, a los fines del Escalafón, por ser independiente y contrario a la legislación especial del mismo.

2.º Que se declare firme y definitivo con la publicación de esta serie el Escalafón de Maestras de 1.º de junio de 1920, sin que puedan producirse otras reclamaciones ni rectificaciones que aquellas que se relacionen con errores de hecho o involuntarias omisiones.

3.º Que se publique al mismo tiempo la relación de Maestras sin clasificar por falta de hojas de servicios todavía sin remitir, a pesar de las reiteradas órdenes telegráficas.

Las interesadas, y, en su defecto, las Secciones administrativas, vienen obligadas a remitir el citado documento, o a manifestar las últimas, en su caso, si se trata de Maestras excedentes o que son bajas en el Escalafón.—(Gac. 3 agosto).

Nota.—La serie 7.^a comprende del número 6.085 al 7.187, inclusive, con 79 Maestras más sin clasificar por falta de hoja de servicios, y la serie 8.^a del número 7.188 al 7.423, con 62 sin clasificar.

26 JULIO.—O.—Concurso general de traslado.

Se anuncia por plazo de veinte días el concurso entre los Maestros y Maestras comprendidos en las series 7.^a y 8.^a del Escalafón general del Magisterio.—(Gac. 3 agosto).

27 JULIO.—R. O.—El libro de la Patria.

Conforme al Real decreto de 9 de septiembre de 1921, se nombran miembros del Jurado calificador del concurso abierto para elegir un libro dedicado

a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y hacerla amar, a los señores siguientes:

Por la Real Academia de la Lengua, a D. Jacinto Octavio Picón; por la de la Historia, a D. Ricardo Beltrán y Róspide; por la de Ciencias Morales y Políticas, a D. Luis Redonet y López-Dóriga; por el Consejo de Instrucción pública, a D. José Rogerio Sánchez; por la Universidad Central, a D. Adolfo Bonilla San Martín; por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a D. Rufino Blanco y Sánchez, y por la Asociación de la Prensa, a D. Rafael Blanco Belmonte.—(Gac. 13 agosto).

28 JULIO.—R. O.—Escuelas prácticas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A) Que por los Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se remitan a esa Dirección general, Sección 13, antes de 1.º de octubre próximo, informes detallados acerca de los siguientes extremos:

1.º Si existe Escuela aneja; si no la hubiere, causa a que obedece el que no la haya; en qué Escuela se verifican las prácticas de enseñanza, qué Profesor está encargado de ellas y resultados obtenidos.

2.º Si la Escuela práctica aneja es unitaria o graduada y, en este caso, número de Secciones de que consta.

3.º Si está creada la Regencia y si está servida en propiedad, así como el tiempo de servicios que lleva el actual Maestro regente al frente de la misma.

4.º Si las plazas de Maestros de Sección están servidas en propiedad, tiempo que llevan en la Escuela práctica y si, con frecuencia, se cambia el personal de Maestros de Sección, cuáles son las causas a que se cree obedecen estas modificaciones.

5.º Si la Escuela práctica está en el mismo local

que la Normal y, si están separadas, distancia de una a otra.

6.º Condiciones del local de la Escuela práctica, tanto higiénicas como de capacidad y pedagógicas.

7.º Si el local es propiedad del Ayuntamiento o es alquilado; en este caso, precio del arriendo.

8.º Si el local es deficiente, si convendría hacer alguna obra de adaptación y reforma.

9.º Si conviene cambiar el local y posibilidades de hacerlo, bien alquilando algún otro, construyéndolo de nuevo o adaptando algún otro edificio de la localidad.

10. Número de niños matriculados y asistencia de los mismos; de ser éstos escasos, deberá informarse respecto a las causas a que se cree obedece esta deficiencia.

11. Posibilidad de aumentar el número de Secciones y medios prácticos de realizarlo.

12. Si hay establecidas cantinas, ropero o alguna otra institución complementaria.

13. Estado del material fijo y científico y necesidades que se sienten respecto a ellas.

14. Todas aquellas observaciones que crean convenientes acerca de la materia para el mejor funcionamiento de las Escuelas prácticas, tanto en relación con las necesidades de la Normal a que esté aneja, como para que pueda servir de modelo a las demás nacionales de la provincia.

B) Que para la redacción de los informes que en el apartado anterior se les exigen, los Directores de las Escuelas Normales pueden pedir los datos necesarios a los Maestros regentes y de Secciones de las Escuelas prácticas, los cuales deberán coadyuvar a la mejor contestación sobre los extremos en él contenidos.

C) Que una vez reunidos los datos referidos, esa Dirección proponga la forma de crear y graduar las Escuelas prácticas que no lo estén y construir o

adaptar los edificios que sean necesarios, con preferencia a cualquier otra Escuela de la respectiva provincia.

D) Que las Escuelas prácticas anejas a las Normales consten de seis Secciones por lo menos y que haya una dedicada a la enseñanza de ciegos y sordomudos.—(Gac. 5 agosto).

28 JULIO.—Desgravación de sueldo.

(Ministerio de Hacienda).—En virtud de la autorización concedida por las bases 1.^a y 2.^a del artículo 13 de la Ley de reforma tributaria de 26 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º La reducción de los tipos de gravamen de los epígrafes 2-A, 3, 4, 6 y epígrafe adicionado de la tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Cuando los conceptos en dichos epígrafes no excedan de 2.500 pesetas, 20 por 100.

Excediendo de 2.500, sin pasar de 5.000, 16 por 100.

Excediendo de 5.000, sin pasar de 7.500, 12 por 100.

Excediendo de 7.500, sin pasar de 12.500, 8 por 100.

Excediendo de 12.500, sin pasar de 15.000, 4 por 100.

Los tipos de gravamen de los conceptos comprendidos en los epígrafes números 3 y 6, cuando la cuantía de dichos conceptos exceda de 10.000 pesetas, no tendrán reducción alguna.

Los sueldos y haberes hasta 1.500 pesetas inclusive, comprendidos en los epígrafes 2-A, 4, 6 y epígrafe adicionado, así como las pensiones de Clases pasivas del epígrafe 3.º, que no excedan de 750 pesetas anuales, quedan exentos del impuesto.

Si por aplicación de los tipos de gravamen re-

sultase el haber líquido que se haya de percibir inferior a los mínimos de percepción señalados, se reducirá el impuesto de modo que nunca sean aquellos inferiores a las 1.500 ó 750 pesetas, en su caso.

Los preceptos de esta Real orden entrarán en vigor el día 1.º de agosto de 1922, y a los efectos de su aplicación, las utilidades en ellos comprendidas se entenderán devengadas por días.—(Gac. 30 julio).

Nota.—Véase además la Real orden de 2 de septiembre de 1922, más adelante.

29 JULIO.—R. O.—Material escolar.

Se dispone: Que se adquiriera por gestión directa material escolar por valor de 24.000 pesetas.

Que se encargue de este servicio a D. Agustín Nogués, Inspector a las órdenes de la Dirección, abonándose al efecto a dicho funcionario los gastos de viaje y dietas.

—Que se adquieran por gestión directa mesas-bancos bipersonales de la casa Apellaniz, de Vitoria, por cantidad de 24.000 pesetas, al precio de 42 pesetas una, las que han de servirse dentro de la Península, y a 52 pesetas, las que se remitan fuera, y que se encargue de este servicio al funcionario del Ministerio D. Mariano Pozo.—(B. O. 29 agosto).

31 JULIO.—R. D.—Autonomía universitaria.

Art. 1.º Se declara en suspenso la aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 21 de mayo de 1919 que establecieron el régimen de autonomía universitaria, y cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad para su cumplimiento y ejecución.

Art. 2.º Se restablecen íntegramente las disposiciones referentes a los servicios, estudios y organización de las Universidades del Reino que estaban en vigor y en uso antes de 21 de mayo de 1919, y las posteriores a esa fecha que no tengan relación con el régimen de autonomía.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se confirman los nombramientos de Rectores, Vicerrectores y Decanos hechos por los Claustros con arreglo a los Estatutos de las Universidades.

Art. 4.º Los casos particulares que puedan originar dudas para la aplicación de estos preceptos generales serán resueltos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes mediante las oportunas disposiciones.—(Gac. 2 agosto).

31 JULIO.—R. O.—Material escolar.

Se dispone que D. Agustín Nogués Sardá continúe realizando los trabajos extraordinarios de la Comisión asesora del material y los de organización de las bibliotecas escolares de las Escuelas nacionales, y se le abone por los citados servicios, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º, del presupuesto de este Departamento, la remuneración de 2.500 pesetas anuales, que se librará por meses, desde el 1.º de julio actual.—(B. O. 29 agosto).

CERVANTES, EDUCADOR

Selección de trozos de obras de Cervantes para lectura en las Escuelas,
por *D. Ezequiel Solana*.

126 páginas. Ejemplar. 1,00 peseta.

Registro paidológico, Físico, Mental y Patológico

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Está dispuesto en forma de hojas sueltas o fichas, que permiten en toda ocasión el orden alfabético y el envío de hojas entre los maestros cuando los alumnos cambian de Escuela. Las hojas o fichas se contienen en una carpeta, con instrucciones claras y sencillas para anotar los resultados de las experiencias paidológicas. No hay Escuela donde no deba llevarse este *Registro*, legalmente obligatorio, de utilidad grandísima para la educación y para la vida.

•••••

Precio de cada *Registro* . . . 3,00 pesetas.
Cada 100 hojas más 2,00 —

1.º AGOSTO.—R. O.—Escuelas maternas.

De conformidad con lo establecido en el Real decreto de 2 de junio último, autorizando a este Ministerio a instalar, por vía de ensayo, secciones maternas en las Escuelas nacionales en que sea conveniente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se instale una sección maternal en la Escuela nacional de párvulos que en Jerez de la Frontera dirige doña Luisa Regife, y otra en el Grupo Cervantes, de Valencia.

2.º Que para atender a los primeros gastos que este servicio ocasione, se libre en el concepto de «a justificar», y por la Tesorería Central, la cantidad de 6.000 pesetas, que han de ser satisfechas con aplicación al capítulo 6.º, artículo único, concepto 11, del vigente presupuesto de este Ministerio y a favor de D. Francisco Cafete, Habilitado de este Departamento ministerial, cuyo funcionario, bajo las órdenes de V. I., rendirá cuentas detalladas y justificadas de estos gastos en la forma que determinan las instrucciones de Contabilidad vigentes.

3.º Que se nombre Inspectora interina de orden y clase de la sección maternal de la citada Escuela de párvulos de Jerez de la Frontera a doña Josefa Regife, quien percibirá como remuneración por este servicio la cantidad anual de 2.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en los mencionados capítulo 6.º, artículo único, concepto 11, del vigente presupuesto.—(B. O. 1.º septiembre).

2 AGOSTO.—R. O.—Material escolar.

Se dispone:

1.º Que se adquiera por gestión directa, por can-

tividad de 24.000 pesetas, el material escolar siguiente :

A) Colecciones de láminas, fotografías, cuadros y tarjetas postales para la enseñanza de la Historia, Arte y Geografía.

B) Aparatos de proyecciones y modelos de cinematógrafos y películas para ensayo en las Escuelas.

C) Colecciones de Tecnología elemental y primeras materias, material para la enseñanza agrícola y libros de Metodología o tratados de dichas materias.

D) Material para la enseñanza de la Geometría y del Dibujo.

2.º Que se encargue de este servicio el Inspector a las órdenes de esa Dirección general, D. Agustín Nogués Sardá, a quien se abonarán los gastos de viajes y dietas.—(B. O. 29 agosto).

2 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden al Museo Pedagógico Nacional 13.500 pesetas para las colonias escolares 47 y 48 de las organizadas por dicho centro.—(B. O. 11 agosto).

3 AGOSTO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden para colonias escolares las siguientes subvenciones: 5.000 pesetas al Alcalde de Córdoba; 2.000, a D. Gonzalo Gálvez, Inspector de Granada; 3.000, a D. Juan José Senent, Inspector de Alcoy; 3.000, al Presidente de la Juventud obrera, de Valencia; 2.000, a D. Fernando Conde, fundador de las colonias escolares de Vigo; 2.500, a la Sociedad Amigos del Progreso, de Madrid; 2.000, a la Diputación de Baleares; 4.000, al Rector de la Universidad de Oviedo; 3.000, a la Junta de Damas de Protección escolar; 4.500, al Delegado de la Escuela

Superior del Magisterio; 2.000, a D. Antonio Balles-
teros, Inspector de la provincia de Segovia, y 2.000,
a la Junta valenciana de colonias escolares.—(Bole-
tín Oficial 11 agosto 122).

3 AGOSTO.—R. O.—Campos de recreo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que para la organización de los campos de
recreo y ensayos de educación física de las Escuelas
nacionales de Granada se libre, a justificar, a nom-
bre de D. José Pareja, Rector de la Universidad de
dicha capital, la cantidad de 10.000 pesetas con cargo
al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del pre-
supuesto de este Departamento.

2.º Que por los elementos organizadores se pro-
ponga a este Ministerio, en vista de los medios con
que cuentan, las disposiciones que es necesario
adoptar para la organización del campo de recreo
y ensayos mencionados.—(B. O. 25 agosto).

Nota.—En el presupuesto del Estado figura esta
partida: «Campos de recreo. Para los gastos que
ocasiona la iniciativa de este servicio en las Escuelas
nacionales y ensayos de educación física, 40.000 pe-
setas».

4 AGOSTO.—Colonias escolares.

Se conceden 3.000 pesetas a la presidenta del Co-
mité femenino de Higiene popular de Madrid; 1.000
al presidente de la Junta organizadora de colo-
nias escolares de Valladolid; 1.000 a la Junta pro-
vincial de Protección a la Infancia de Burgos;
1.000 a los Maestros directores de las Escuelas gra-
duadas de Puenteareas; 1.000 al alcalde de Gerona;
2.000 al presidente del Patronato de colonias escla-
res de Zaragoza; 2.000 al Inspector de Cuenca; 1.000
al presidente de la Junta provincial de Logroño;

3.000, a la Delegación regia de Sevilla para que organice las colonias escolares con arreglo a lo dispuesto.—(B. O. 29 agosto).

4 AGOSTO.—O.—Juntas locales.

Visto el oficio del Inspector de Primera enseñanza de León, en el que participa los obstáculos que se oponen a la designación del Párroco que ha de formar parte, como Vocal, de la Junta local de Primera enseñanza de Oencia, por pertenecer los de las cuatro parroquias que forman el concejo dos a la diócesis de Lugo y dos a la de Astorga y no saber cuál de ellas debe hacer la designación que determina el artículo 12 del Real decreto de 5 de mayo de 1913 en su apartado 5.º:

Teniendo en cuenta que el caso no está previsto en la legislación y para evitar competencias entre las autoridades eclesiásticas,

Esta Dirección general ha acordado resolver que la referida designación la haga el diocesano a que pertenezca el pueblo que sea capital del concejo.—(B. O. 8 septiembre).

4 AGOSTO.—LEY.—Gratificación de adultos.

Art. 1.º Se concede un crédito extraordinario por la cantidad de 1.451.562,25 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino al pago de material de Escuelas nacionales y enseñanza de adultos, correspondientes a los años 1918 y 1919-20.—(Gac. 6 agosto).

7 AGOSTO.—RR. OO.—Asociaciones.

Se concede autorización para su funcionamiento legal a las Asociaciones del partido de Murias de

Paredes (León); del partido de Torrente (Valencia), y del partido de Villarcayo (Burgos).—(Gaceta 5 de septiembre).

7 AGOSTO.—R. O.—Castigos corporales.

En expediente gubernativo formado a un Maestro se consigna lo siguiente:

Resultando que en el curso del expediente se ha comprobado que el Sr. L. R. ha infligido a sus alumnos castigos corporales que pugnan con el carácter de la misión que le está encomendada:

... ..

Considerando que el empleo de castigos corporales y la falta de discreción en la vida pública constituyen, por parte del Maestro, una falta grave,

Se le condena al Maestro a la pena de pérdida de un año en la categoría, y en la enseñanza a los efectos del Escalafón, y privación de ascenso por igual tiempo.—(B. O. 29 agosto).

7 AGOSTO.—R. O.—Sustituciones.

En el expediente de sustitución por imposibilidad física de D. Regino Rodríguez y Rodríguez, Maestro de Vallegera (Burgos), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

D. Regino Rodríguez y Rodríguez, Maestro de Vallegera (Burgos), solicita sustitución por imposibilidad física.

Acompaña tres certificaciones médicas de que el interesado padece bronquitis bilateral tuberculosa y de naturaleza infecto-contagiosa, y hoja de servicios, de la que resulta tener menos de sesenta años, contando en 18 de mayo último, fecha del cierre, siete años y seis meses de servicios en propiedad.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que por Real orden de 17 de febrero de 1921 fué concedida la sustitución a la Maestra de Montmagastre (Lérida), doña María Teresa Arango en condiciones idénticas a la del Maestro origen de este expediente («Boletín» 20 del año 1921); que el párrafo segundo del artículo 136 del Estatuto solamente exceptúa, para el cómputo de años de servicios, a los que padecen de ceguera absoluta y demencia con reclusión en manicomio, y que no es menos cierto que la tuberculosis, esa enfermedad diatética, es de tanta importancia como aquéllas, pues lleva en sus gérmenes el peligro del contagio; por estas poderosas razones someten este caso de humanidad a la consideración del Consejo a fin de que emita su dictamen.

Esta Comisión, de acuerdo con las razones alegadas y hermanando los precedentes con el bien de la enseñanza, propone que al Maestro solicitante señor Rodríguez se le conceda la sustitución, en analogía con la Real orden de 17 de febrero de 1921, que la otorgó a la señora Arango.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver según en el mismo se propone, y que según la Real orden que se cita, y por lo excepcional del caso, fué concedida la sustitución a la Sra. Arango por cinco años, como máximo.—(B. O. 1.º septiembre).

Nota.—La Real orden de 17 de febrero de 1921 que se menciona, puede verse en el **Anuario del Maestro** para 1922, página 74.

7 AGOSTO.—R. O.—Aumento gradual de sueldo.

Don Vicente Martínez y Martínez, en instancia debidamente informada por el Jefe del Servicio meteorológico, solicita se le declare acogido a los be-

neficios de la Real orden de 29 de octubre de 1918 referente a los encargados de Estaciones meteorológicas. Se resuelve conceder lo solicitado.—(B. O. 29 agosto).

7 AGOSTO.—R. O.—Conmutación de asignaturas.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Atilano García Villalba, que tiene aprobadas en los estudios del grado de Bachiller las asignaturas de Nociones de Aritmética y Geometría, Caligrafía, Religión (primero y segundo cursos), Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Gramática de la Lengua castellana e Historia de España; pidiendo que se le conceda la conmutación de todas las referidas asignaturas, incluso la de Gramática castellana por la de Teoría de lectura y escritura, a tenor de lo concedido a D. Julián Esteban Navalón por Real orden de 7 de marzo del presente año,

Se resuelve «que al solicitante D. Atilano García Villalba, cuyo recurso de alzada se admite, le sean válidas para la carrera del Magisterio las asignaturas que el Negociado propone y á más las de Lengua castellana (Gramática) e Historia de España, aprobadas también por el recurrente en los estudios del Bachillerato, toda vez que la Gramática en el Instituto comprende la lectura y escritura, con su teoría, «ítem» más la Historia de España, por cursarse en el Bachillerato con programa completo que abarca las edades Antigua, Media y Moderna con extensión no menor que en las Escuelas Normales.» (Boletín Oficial 29 septiembre).

8 AGOSTO.—R. D.—Auxilios y subvenciones.

Artículo 1.º Los créditos que para abono de auxilios y subvenciones consigna el capítulo 25, artículo

único, de la Sección 7.^a en la ley de Presupuestos vigente, no podrán ser autorizados ni satisfechos si no es previo cumplimiento de los trámites determinados por este decreto.

Art. 2.^o A la autorización del gasto habrá de proceder la solicitud de los Presidentes de Corporaciones, Asociaciones, Sociedades, Instituciones o de los particulares interesados en la concesión de la subvención o auxilio de que se trate, y a esta petición deberán ser unidos los documentos que acrediten la existencia legal del Centro y servicio para el cual sea solicitada.

Art. 3.^o Cuando estén formuladas y documentadas estas solicitudes, la Subsecretaría, y en su caso las Direcciones generales, ordenarán una visita de Inspección al Centro docente, Sociedad de cultura, Institución o Establecimiento para los cuales se haya solicitado el auxilio.

Art. 4.^o Estas visitas de inspección serán referidas exclusivamente a la parte docente o cultural de los servicios, y habrán de llevarse a cabo por los Inspectores de Primera enseñanza que dependan de la Dirección general, o por las autoridades o funcionarios que en cada caso concreto sean competentemente designados.

Art. 5.^o Las subvenciones y auxilios han de ser siempre concedidos por medio de Reales órdenes que contengan expresamente la aprobación del programa detallado de las enseñanzas o plan de trabajos que se proyecta realizar, y no serán ejecutivas hasta que estén publicadas en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 6.^o El pago de las subvenciones deberá ser hecho a favor de las personas que se designen con tal fin en aquellas Reales órdenes, y los libramientos para abono de su importe serán siempre expedidos en el concepto «a justificar» con la presentación de cuentas en la forma legal reglamentaria.

Art. 7.º Para cumplimiento de las prescripciones contenidas en este Decreto y facilitar su ejecución, se dictarán las disposiciones complementarias indispensables, con las instrucciones y modelos necesarios a la rendición de las cuentas.—(Gac. 12 agosto).

Nota.—Véanse las cantidades consignadas para estos servicios en el presupuesto del Estado, aprobado por Ley de 26 de julio de 1922, que insertamos en el lugar correspondiente de este **Anuario**.

9 AGOSTO.—R. O.—Cultura general.

Se asignan a las distintas Universidades de España «para el servicio de cultura general, ampliación de estudios e investigaciones científicas», con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º, las siguientes cantidades:

A la Universidad de	Barcelona...	75.200
»	» Granada...	36.109
»	» Madrid...	154.000
»	» Murcia...	22.200
»	» Oviedo...	22.200
»	» Salamanca...	26.494
»	» Santiago...	39.007
»	» Sevilla...	35.800
»	» Valencia...	56.589
»	» Valladolid...	50.400
»	» Zaragoza...	68.001

y se pide «propuesta razonada de las inversiones que han de darse a estas cantidades.—(B. O. 5 septiembre).

9 AGOSTO.—Material escolar.

Se aprueba la adquisición por gestión directa de las mesas-bancos por cantidad de 24.000 pesetas y, como resultado de sus gestiones, ha adquirido a la casa:

constructora propia de D. Nicolás Apellániz, de Victoria, 571 mesas-bancos bipersonales, modelo del Museo Pedagógico Nacional, de madera seca de haya, barnizadas, y con tinteros de porcelana y tapa metálica giratoria, que a 42 pesetas cada una importan 23.982 pesetas.—(B. O. 8 septiembre).

10 AGOSTO.—R. O.—Mesas-bancos.

Se dispone que se convoque a los constructores nacionales de moblaje pedagógico para que, en el término de veinte días, contados desde el de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», presenten en este Ministerio, sección 14, los modelos de mesas-bancos bipersonales, que deben sujetarse al cuadro de medidas y a la forma del modelo del Museo Pedagógico Nacional, recomendado en el citado informe, a cuyo fin se facilitará a cuantos lo soliciten el folleto en que se inserta dicho informe y la fotografía del modelo.—(Gac. 15 agosto).

10 AGOSTO.—R. O.—Bibliotecas.

Se dispone, a título de ensayo, se depositen en el Museo Pedagógico de Córdoba, sin refundirse, y en grupo aparte de su biblioteca, las cajas de libros de la biblioteca circulante distribuída actualmente entre los partidos judiciales de la provincia, haciéndose cargo de la misma el Patronato de dicho Museo, y de cuyo servicio se encargará el Bibliotecario con sujeción, en cuanto sea aplicable, a las instrucciones dictadas por esa Dirección general en enero de 1912 y a las que se dicten en lo sucesivo, debiendo el Inspector Jefe, transcurrido un año, dar cuenta a la misma del resultado de este ensayo, especialmente en lo que se refiere al número de lectores y de obras prestadas, en relación con el de los años anteriores. (Boletín Oficial 8 septiembre).

10 AGOSTO.—R. O.—Servicios sin título.

La Junta Central de Derechos Pasivos, en sesión celebrada en 10 de junio, acordó negar desecho a haber pasivo a la Maestra sustituida doña Generosa Izquierdo, teniendo en cuenta que no satisfizo los derechos necesarios para obtención del título profesional hasta 13 de noviembre de 1903, y al no contarse los años de servicios anteriores a esa fecha no reúne los veinte que, como mínimo, es preciso para poder ser clasificada, y se dispone «autorizar a doña Generosa Izquierdo, Maestra sustituida que fué de San Pedro de Navares (Oviedo) para continuar en la enseñanza en calidad de sustituida hasta que complete los veinte años de servicios necesarios para alcanzar derechos pasivos, bien en la Escuela que desempeñó de San Pedro de Navares (Oviedo), si estuviese vacante y no anunciada a provisión, bien en caso contrario en otra análoga de la provincia de Oviedo».—(B. O. 8 septiembre).

11 AGOSTO.—R. O.—Expediente gubernativo.

En el expediente gubernativo de D. Nemesio Alvarez, Maestro de Oblanca (León),

«Resultando que este Maestro fué declarado incurso en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública por Orden de 21 de mayo de 1921; que con fecha 18 de julio se solicitó la instrucción de expediente gubernativo, y que en la actualidad, según informa el Alcalde, continúa cerrada la Escuela y se ignora la residencia del Maestro:

Visto este expediente, y ateniéndose estrictamente a lo que dispone el art. 126 del Estatuto, no cabe sino aplicar la separación definitiva de la enseñanza a D. Nemesio Alvarez;

Esta Comisión (del Consejo de Instrucción pública) entiende que debe consultarse al Ministerio so-

bre la necesidad de dictar disposiciones legales que garanticen, en casos como éste y otros análogos, la seguridad, hasta donde sea posible, de que no ha de dictarse sentencia alguna sin haber oído al acusado, como es de justicia,

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone».—(B. O. 8 septiembre).

Nota.—Las disposiciones que se ofrecen para dar esas garantías no se han dictado.

11 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se dispone que se eleve a definitivo el carácter provisional de la creación de una Escuela de párvulos en Pampliega (Burgos), una unitaria de niños en La Parte, Ayuntamiento de Monforte de Lemus (Lugo), y una unitaria de niñas en Burguete (Navarra). (Gaceta 16 agosto).

11 AGOSTO.—Colonia escolar.

Se concede una subvención de 1.000 pesetas a don Rafael Navarro, Delegado regio de la provincia de Palencia, para que organice una colonia escolar.—(Boletín Oficial 8 septiembre).

11 AGOSTO.—O.—Censo de población.

En expediente incoado por D. José Herrera Sancho, opositor número 66 de las celebradas en el Rectorado de Zaragoza el año 1920, recurriendo en alzada contra su nombramiento para la Escuela nacional de Santorens (Huesca);

«Teniendo en cuenta que en tanto no se promulgue el Censo de 1920 a que alude el interesado no pueden ser tenidos en cuenta los datos estadísticos

que de él aparezcan para la provisión de Escuelas nacionales, toda vez que se encuentra en todo su vigor el Arreglo escolar de España de 1908, y resultando del mismo que el grupo escolar de Santorens, compuesto del casco y grupos diseminados, cuenta con un total de 564 habitantes, y pertenece, por tanto, al turno de oposición. Se resuelve desestimar el recurso.»—(B. O. 29 agosto).

12 AGOSTO.—R. O.—Consorte.

En los expedientes promovidos por doña María Virgilia Gómez Olmedo, Maestra de la Escuela nacional de Mazuecos (Guadalajara), sin número en el Escalafón; doña María Rodríguez Carreño y Roldán, que lo es de Las Cabezadas, en la misma provincia, número 3.067, y doña Natividad Magdalena y Martínez, de la de Cobeña (Madrid), solicitando su traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte a una Escuela de niñas vacante en esta Corte.

Se resuelve nombrar a doña María Virgilia Gómez Olmedo, Maestra de Sección en propiedad de la Escuela graduada de párvulos del grupo denominado Carmen Rojo, de esta capital.—(B. O. 29 agosto).

12 AGOSTO.—R. O.—Curso de dibujo.

Se anuncia matrícula para un curso de Dibujo siendo preferidos:

A) Maestros y Profesores especiales que hayan asistido a un curso anterior y tengan, los que desempeñen algún cargo en la enseñanza, su residencia en Madrid.

B) Maestros de Madrid, alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y de las Escuelas Normales de esta corte o Profesores especiales que se matriculen por primera vez, siempre que estos últi-

mos, si pertenecen al Profesorado, tengan también su residencia en Madrid.—(Gac. 16 agosto).

12 AGOSTO.—R. O.—Auxilios y subvenciones.

Con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto fecha 8 del corriente, dictado para regular el pago de las subvenciones y auxilios que se concedan por este Ministerio, con aplicación a los créditos consignados en el capítulo 25, artículo único, del presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las siguientes reglas:

Regla 1.ª Los Presidentes de Corporaciones, Asociaciones, Sociedades, Instituciones, o los particulares interesados en la concesión de las subvenciones o auxilios, han de unir a las solicitudes en que formulen su petición los documentos siguientes.

1.º Certificación, expedida por la autoridad civil de la población en que se halle domiciliado el Centro o entidad de que se trate, haciendo constar: primero, que la Asociación, Institución o servicio para el cual se solicita la subvención está fundado, organizado o constituido conforme a las condiciones y requisitos que exigen las leyes; segundo, la fecha en que fué establecido el Centro, y tercero, la fecha en que fueron organizadas sus enseñanzas, si se trata de un servicio docente.

Las Corporaciones y Centros oficiales o que tengan esta consideración serán exceptuados de dicho requisito, pero habrán de justificar la expresada consideración de oficiales, citando la disposición que se la hubiera otorgado.

2.º Memoria o relación detallada de los trabajos realizados en el año anterior.

Si se trata de un Centro docente, ha de expresarse el número de alumnos matriculados.

Si los trabajos han dado lugar a especiales publica

ciones, deben éstas ser remitidas y unidas a la instancia.

3.º Programa detallado o plan de los estudios que estén organizados cuando la subvención se solicite para un Centro docente.

Plan de trabajo que se proyecta organizar con el importe de la subvención, si ésta se pide para una Sociedad o Centro de cultura.

4.º Reglamento, estatutos, instrucciones o programas por los cuales se rija la institución o servicios de que se trate.

Regla 2.ª La instancia ha de expresar concretamente el nombre y los apellidos, cargo y domicilio de la persona a cuyo favor deben ser expedidos el libramiento o libramientos, importe de la subvención, y, en su caso, cuando la petición sea hecha por Corporaciones, Sociedades o Asociaciones, el nombre, apellidos y domicilio del Presidente o Director y de la Junta directiva, si la hubiera.

Regla 3.ª Inmediatamente que sea recibida la instancia deberá ordenarse por la Subsecretaría y, en su caso, por las Direcciones generales una visita de inspección al Centro docente, Sociedad de cultura o servicio para el cual se haya solicitado la subvención referida exclusivamente a la parte docente o cultural a que haga relación la petición formulada.

Regla 4.ª La inspección será encomendada a los siguientes funcionarios:

a) *Primera enseñanza.*—Cuando se trata de un Centro clasificado entre las subvenciones a establecimientos de Primera enseñanza, al Inspector del Cuerpo general técnico que esté al servicio de la Dirección general en la zona a que pertenezca la localidad en que se halle enclavado el servicio.

b) *Enseñanzas o Sociedades artísticas.*—La inspección de estas enseñanzas deberá ser practicada

por el Director o un Profesor de la Escuela oficial de Artes y Oficios, Industrias o de Comercio de la capital o localidad en que se halle el servicio.

Si no hubiese en la localidad Escuela oficial, la inspección será encomendada al Inspector de Primera enseñanza de la zona.

c) *Centros y estudios de cultura.*—La inspección de estos servicios debe encomendarse a la autoridad docente o académica que tenga su residencia en la localidad en que radiquen, y que esté más inmediatamente relacionada con la enseñanza o fin de cultura objeto de la subvención. En su defecto, a un funcionario del ramo de Instrucción pública, designado por la Dirección general de Bellas Artes.

d) *Centros y estudios de cultura.*—La concesión de estas subvenciones, detalladas por el presupuesto para atenciones y servicios de una importancia y diversidad técnicas extraordinarias, no ha de ajustarse a normas fijas en cuanto se refiere a la designación del Inspector. En cada caso ha de ser este funcionario escogido, según la condición académica y fines de cultura del Centro o Sociedad de que se trate.

La designación debe recaer en un Académico de las Reales Academias, en un Consejero de Instrucción pública, en el Rector del distrito universitario o en funcionario de este Departamento.

Regla 5.^a El Inspector designado emitirá su informe por escrito y este informe será unido a la instancia de los interesados.

Regla 6.^a Cumplidos estos requisitos se otorgará o denegará la concesión en Real orden expedida por medio de minuta rubricada.

Si se concede la subvención, la Real orden habrá de contener siempre la aprobación del programa de los estudios o el plan detallado de trabajos.

Regla 7.^a Esta Real orden, para ser ejecutiva,

deberá publicarse previamente en el «Boletín Oficial» del Ministerio, con el programa detallado de las enseñanzas o el plan de trabajos que se proyecte realizar.

Sin este requisito no podrán efectuarse los pagos de las subvenciones concedidas.

Regla 8.^a El pago de las subvenciones será hecho a favor de la persona que se determine en la Real orden de concesión: por trimestres vencidos, cuando se trate de subvenciones que estén consignadas expresamente en el Presupuesto para un fin o Centro determinados; de una sola vez, cuando sean concedidas con aplicación a créditos globales y siempre en el concepto de «A justificar», es decir, con la obligación, por parte del perceptor, de rendir cuentas detalladas de los gastos realizados.

Regla 9.^a Las cuentas serán justificadas ante el Ministerio a los sesenta días de haberse hecho efectivo el cobro de los libramientos, y la forma de justificación ha de realizarse con arreglo a lo que preceptúan las Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919.

La Sección de Contabilidad facilitará para estos efectos modelos e instrucciones detalladas a los perceptores de los libramientos.

Regla 10. No podrán concederse auxilios y subvenciones para enseñanzas obreras, con cargo a los créditos globales comprendidos en el capítulo 25, artículo único del presupuesto, a Escuelas, Centros, Sociedades, Establecimientos, etc., que no lleven más de cuatro años de existencia legal aplicada a los fines de su institución, ni en general para todos aquellos servicios que, habiendo obtenido en el año anterior una subvención, no le hayan justificado en cuentas debidamente detalladas. —(B. O. 15 agosto).

14 AGOSTO.—Plazas de nueva creación.

Se resuelve que para la provisión de plazas de nueva creación con destino a los servicios de este Departamento se exceptúen de la oposición las que estén comprendidas en los siguientes casos, expresamente excluidos de aquel requisito por acuerdo especial del Consejo de Ministros adoptado en el expediente instruido al efecto:

1.º Las plazas que han de servirse transitoriamente para servicios que no tienen plantilla detallada, puesto que se dotan con servicios globales.

2.º Plazas dotadas con gratificaciones u honorarios.

3.º Plazas creadas antes de la vigencia del artículo 8.º de la Ley económica de 1.º de abril del año actual, en virtud del establecimiento o ampliación de servicios que se dotan en el Presupuesto vigente.

4.º Plazas pertenecientes a Cuerpos que tienen establecido diferente medio de ingreso que suponen una oposición anterior:

A) Inspecciones de Primera enseñanza y dotaciones para Profesores y Profesoras de Escuelas Normales o sus resultas, cuando con arreglo a las disposiciones vigentes deban ser provistas en los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que ingresaron en ella en convocatorias equivalentes a una oposición con número de plazas determinado.

B) Dotaciones para los catedráticos de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna en las plazas que fueron ya anunciadas y provistas por oposición, cuando sus sueldos eran satisfechos con un crédito global consignado para este fin en el Presupuesto.

C) La plaza de Profesora de Corte y Confección, creada en las Escuelas de adultas, de Madrid, en

cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Supremo, nombramiento que ha de recaer en quien ya tenía aprobadas oposiciones especiales.

D) Plazas creadas en servicios organizados que tienen un Cuerpo de aspirantes aprobados y en expectación de destino.

5.º Plazas que tienen establecida, por el concepto de la misma ley de Presupuestos, su provisión en un funcionario determinado o por un procedimiento distinto del de la oposición.—(Gac. 19 agosto).

14 AGOSTO.—R. O.—Campos de recreo.

Se dispone que para los gastos del servicio de campos de recreo y ensayos de educación física de las Escuelas nacionales que se vienen organizando en Córdoba, bajo la dirección del Inspector Jefe de Primera enseñanza de dicha capital, se conceda la suma de 3.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 5.º, del presupuesto de este Departamento deberá librarse, a justificar, contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre de D. José Priego, Inspector Jefe de Primera enseñanza de la repetida capital.—(B. O. 8 septiembre).

14 AGOSTO.—R. O.—Maestros en el servicio militar.

(Presidente del Consejo de Ministros.) Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido en esta Presidencia en virtud de consulta del Ministerio de Hacienda sobre aclaración de los preceptos del Real decreto de 18 de agosto de 1921, relativo al abono de haberes de excedencia a los funcionarios llamados al servicio militar con motivo de las excepcionales circunstancias por que atraviesa en Marruecos; así como también la reclamación formulada por D. Victoriano

Rivera Gallo, Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia, ha emitido el siguiente dictamen:

«Resulta de antecedentes: Que el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 14 de marzo del año actual, manifiesta a esa Presidencia que por otra Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 7 de febrero último se había dispuesto «que los Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo también ordinario de instrucción serían declarados excedentes, sin sueldo, con derecho a recobrar sus destinos a la vuelta del servicio militar, siempre y cuando hayan cumplido el mismo sin nota desfavorable»; y como en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de agosto de 1921 se había ordenado que «los funcionarios del Estado llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares habrían de conservar todos los derechos que les concede el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedando declarados en situación de excedencia mientras aquellas circunstancias subsistan, y que percibirían íntegros sus respectivos sueldos, con cargo al crédito figurado en la Sección 4.ª de las Obligaciones generales del Estado, capítulo único, artículo 8.º, «Excedentes de todos los Ministerios», ha surgido la duda de si las dependencias administrativas de que dependen los Maestros han dado una interpretación demasiado extensa al Real decreto invocado de la Presidencia, lo que requeriría una inmediata rectificación, o si, teniendo en cuenta el carácter circunstancial que según el artículo primero tiene dicho Real decreto, ha de entenderse que la citada Real orden de Instrucción pública viene a reponer las cosas, en cuanto se refiere a los incorporados en cupo ordinario o de instrucción, al estado en que se hallaban antes de dictarse el referido Real decreto, porque hayan cesado las circuns-

tancias que las motivaron, pidiendo una aclaración autorizada; en el primer caso, para que cesen en el cobro de haberes aquellos funcionarios a quienes se hubiera hecho erróneamente extensivo el beneficio del referido Real decreto, disponiendo lo que proceda respecto a los haberes percibidos; y en el segundo, para determinar si lo prevenido para los Maestros en la Real orden de Instrucción pública mencionada ha de entenderse extensivo a los funcionarios dependientes de todos los Ministerios.»

En cuanto a la Real orden indicada del Ministerio de Instrucción pública de 7 de febrero último, opina este Consejo que se halla en pugna con el contenido del Real decreto de 18 de agosto de 1921, ya que para ello basta fijarse en que en la misma se dispuso que «los Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo ordinario de instrucción, serán declarados excedentes sin sueldo, con derecho a recobrar sus destinos a la vuelta del servicio militar, siempre y cuando hayan cumplido el mismo sin nota desfavorable», y que, por ende, negó a todos los Maestros el derecho que, como funcionarios públicos, les reconoció respecto al percibo del sueldo el Real decreto invocado, tratando, por tanto, de dejarlo sin efecto. De ello resulta que el Real decreto ha sido modificado por esa Real orden, y como quiera que esto no es posible en buenos principios constitucionales, dado el carácter de ambas disposiciones, y menos aún cuando, como aquí ocurre en el caso presente, fué aquél dictado con carácter general, es evidente que dicha Real orden ha sido dictada con notoria incompetencia, y que, por lo tanto, lo procedente es que ésta sea anulada por el propio Ministerio que la dictó, o sea por el de Instrucción pública, declarando, al propio tiempo, que los Maestros tienen derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto de 1921, a percibir integra-

mente el sueldo que como tales les corresponda mientras estén o hayan estado cumpliendo sus deberes militares con posterioridad a la fecha de tal Real decreto, y esto en tanto no se modifique o derogue el mismo por la propia Presidencia del Consejo de Ministros, que fué quien lo dictó.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión permanente ha dictaminado:

«1.º Que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de agosto de 1921 reconoció el derecho al sueldo a todos los funcionarios, motivo por el que no cabe excluir de sus beneficios a los que han prestado sus deberes militares en la Península.

2.º Que la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 7 de febrero último, por los razonamientos aducidos en el cuerpo de este dictamen, debe ser anulada por el propio Departamento que la dictó, declarando, al propio tiempo, que los Maestros tienen derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de agosto de 1921, a percibir el sueldo que les corresponda como a tales mientras estén o hayan estado cumpliendo sus deberes militares con posterioridad a la fecha del expresado decreto.

3.º Que si el Gobierno estima que han desaparecido las circunstancias que dieron origen a la publicación del Real decreto de 18 de agosto de 1921, puede derogar o limitar por nueva disposición el contenido del mismo, no pudiéndose privar, mientras esto ocurra, a los funcionarios del derecho al sueldo que el mismo les reconoce.

4.º Que, por haber causado estado la Real orden que se impugna, no procede entender y, por tanto, adoptar resolución alguna respecto a la instancia formulada de nuevo en 2 de marzo del año corriente por el Auxiliar temporal de la Universidad de Murcia, D. Victoriano Rivera Gallo.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, sin que haya lugar, por ahora, a limitar o derogar el Real decreto de que se trata hasta tanto que etapa más definida de nuestra acción en Marruecos permita volver a la aplicación normal de la Ley de Reclutamiento.—(B. O. 15 septiembre).

16 AGOSTO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Se autoriza la celebración de un curso de perfeccionamiento, al que podrán asistir los Maestros y Maestras de Córdoba y de su provincia; que el Inspector Jefe, de acuerdo con el Patronato del Museo, designe, no excediendo de 30, los alumnos concurrentes al mismo, quienes deberán dejar debidamente atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas.

Para auxiliar los gastos del referido curso (indemnización por estancia y viajes de los Maestros de fuera de la capital, atenciones de material, excursiones, etc.), se concede la subvención de 4.000 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del presupuesto de este Departamento que deberá librarse contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre de don José Priego, Inspector Jefe de Primera enseñanza de dicha provincia, quien justificará la inversión de dicha suma con arreglo a las disposiciones vigentes, y remitiendo aparte a la Dirección general una breve Memoria de los trabajos realizados.—(B. O. 8 septiembre).

16 AGOSTO.—R. O.—Escuelas maternas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Que en las Escuelas a que se refiere la Real

orden de 20 de junio próximo pasado, inserta en el «Boletín Oficial» número 56, en el grupo escolar Cervantes, de Valencia, y en la especial de párvulos de Jerez, que dirige doña Luisa Regife, se abra matrícula del 1.º al 15 de septiembre próximo para las mujeres españolas mayores de doce años que deseen seguir en dichas Escuelas, sección de Maternales, los estudios y prácticas determinados en el artículo 7.º del Real decreto de 2 de junio último.

2.º La matrícula será gratuita y las que la hagan deberán demostrar en examen que poseen los conocimientos que integran la Primera enseñanza.

3.º El Tribunal para este examen lo compondrán en la Escuela Modelo de párvulos, de Madrid, la Directora y dos Profesores de la misma Escuela, y en las de Zaragoza, Granada, Córdoba, Valencia y Jerez, la Inspectora de Primera enseñanza de la provincia, la Maestra de la Escuela en que está establecida la Sección Maternal y otra Maestra de la localidad designada por la Inspectora, y en el grupo Cervantes, de Madrid, la Maestra Directora de la Sección Maternal y otras dos Maestras designadas por el Patronato de dicha Escuela.

4.º El número de alumnas que cada Escuela puede admitir quedará a juicio de la Maestra Directora de cada Sección Maternal, que tendrá en cuenta la capacidad del local y el número de niños que se calcule han de acudir a la Sección, así como que éstos puedan permanecer desde las siete de la mañana hasta las siete de la tarde.

5.º Las Maestras directoras de las Escuelas en que se instalen las Secciones Maternales, cuidarán de distribuir las horas del día entre las alumnas, con objeto de que siempre estén debidamente atendidos los niños que a ellas concurren.

6.º Con objeto de coadyuvar a los trabajos de las Secciones Maternales mandadas instalar en las Escuelas de Córdoba, Granada, Jerez, Valencia y Za-

ragoza, a que se refieren las Reales órdenes de 20 de junio último y 1.º del actual, se crea en cada una de ellas una plaza de Maestra de Sección, que se proveerá por concurso entre Maestras en propiedad de Escuelas nacionales, con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Trabajos especiales sobre educación de la primera infancia y organización de Escuelas maternales.

b) Mayor tiempo de servicios en Escuelas de párvulos.

c) Superioridad en título.

d) Otros méritos y servicios.

El plazo para presentar instancias será el de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», dentro del cual las solicitantes deberán remitir sus solicitudes a esa Dirección general por conducto de los respectivos Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza.

El concurso se resolverá inmediatamente con objeto de que las nombradas puedan tomar posesión antes de 1.º de octubre próximo.

7.º Igualmente se crean dos plazas de Maestras de la Sección Maternal en el grupo Cervantes, de esta Corte, cuyo Patronato propondrá, mediante concurso y las pruebas a que juzgue necesarias someterlas, las dos Maestras nacionales que hayan de ocupar las plazas.

8.º La dotación de las siete plazas a que los dos anteriores números se refieren será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general tengan las nombradas, y para la provisión de las resultas se crean otras dos plazas de Maestras nacionales, con el sueldo de entrada de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del vigente Presupuesto.

9.º Con el mismo objeto de coadyuvar al servicio de la Sección Maternal de la Escuela Modelo de Párvulos, de esta Corte, y dada la especialidad de

su régimen económico en relación con el Presupuesto del Estado, la Dirección de la misma propondrá dos Maestras de Primera enseñanza, que percibirán el jornal diario de cinco pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 11 del vigente Presupuesto, y que desempeñarán estas plazas con carácter eventual, a reserva del resultado que den los trabajos que realicen.

10. El Patronato del grupo Cervantes, de esta Corte; la Directora de la Escuela Modelo de párvulos, de Madrid, por sí, y las Maestras de las Escuelas de Córdoba, Granada, Jerez, Valencia y Zaragoza, en que se instalan las Secciones Maternales, con informe de la respectiva Inspectora de Primera enseñanza, remitirán inmediatamente a esa Dirección general relación detallada de la inversión que hayan dado o den a la cantidad de 3.000 pesetas que para los primeros gastos de instalación se les otorgó por las Reales órdenes de 20 de junio y 1.º del actual, respectivamente, así como un presupuesto de los que sean necesarios, y funcionamiento de la Sección y vida de la cantina y ropero, que deben ser anejos a dichas Secciones, y para el material de enseñanza que crean imprescindible.

11. La instalación de las Secciones maternales en cada una de dichas Escuelas deberá hacerse lo más rápidamente que sea posible, debiendo abrirse todos los años al comenzar el curso escolar, si bien podrá en el actual demorarse la apertura hasta 1.º de octubre próximo.

12. La Maestra, por conducto y con informe del Patronato del grupo escolar Cervantes, de esta Corte; la Directora de la Escuela Modelo de Párvulos, y por el Director de la Normal de Maestros, y las Maestras Directoras de las demás Escuelas en que se ha creado la Sección Maternal, por el de la Inspectora de Primera enseñanza de la respectiva provincia, remitirán a fines de diciembre,

marzo y junio próximos a esa Dirección general, una sucinta Memoria en que se dé cuenta del número de alumnas matriculadas y asistentes, del de niños asimismo matriculados y asistentes, de la inversión de los fondos que se les hayan concedido, de los resultados obtenidos, de las modificaciones que quepa introducir en la organización de las Secciones Maternales y de cuantas observaciones les sugiera la marcha de esta nueva institución escolar.

13. El Director general de Primera enseñanza recomendará a las Inspecciones de Primera enseñanza el mayor celo y cuidado en pro de las Escuelas Maternales creadas, e invitará a las de las demás provincias a que propongan la instalación de otras en Escuelas que reúnan las necesarias condiciones. (Gaceta 22 agosto).

16 AGOSTO.—R. O.—Comisión del Escalafón.

Se resuelve «que el Sr. D. José Acuña y Pérez de Vargas preste su valioso concurso a la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio como Vocal de la misma.»—(Gac. 20 agosto).

16 AGOSTO.—R. O.—Colonias escolares.

Se conceden las siguientes subvenciones para colonias escolares: 2.000 pesetas al Ayuntamiento de Teruel; 1.500 pesetas, al Inspector Jefe de Salamanca, y 500 al Delegado regio de Primera enseñanza de León.—(B. O. 29 agosto).

17 AGOSTO.—R. O.—Premios.

Se dispone se den las gracias a los Maestros nacionales de Pamplona por la cooperación prestada para el establecimiento de un gabinete psicológico en el Grupo escolar de San Francisco.—(B. O. 8 de septiembre).

18 AGOSTO.—R. O.—Desgravación de haberes

(Ministerio de Hacienda).—Recibida en este Centro la Real orden de este Ministerio (Instrucción pública), fecha 7 de los corrientes, consultando las dudas surgidas en la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 28 de julio próximo pasado, dictada en virtud de la autorización contenida en la Base 1.^a del artículo 13 de la Ley de 26 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la exención de gravamen de los sueldos y haberes que no excedan de 1.500 pesetas anuales, ordenada por la citada Real disposición, se extienda a todo devengo que por su título legal tenga carácter periódico, estando por el contrario gravados, cualquiera que sea su cuantía, las gratificaciones, remuneraciones, honorarios, premios y demás conceptos a que se refiere su Real orden, cuando con arreglo al título de percepción tenga carácter eventual.—(Gaceta 20 agosto).

Nota.—Véase más adelante la Real orden de 2 de septiembre de 1922, dictando nuevas reglas sobre la desgravación.

19 AGOSTO.—RR. OO.—Inspectores en los Rectorados.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con objeto de que el Rector de la Universidad Central pueda ejercer más directamente la inspección que sobre las Escuelas de su distrito le atribuye la Ley, quede a sus órdenes inmediatas el actual Inspector Jefe de la provincia de Guadalajara D. Manuel Martín Chacón, el cual tendrá su residencia oficial en Madrid.

2.º El referido Inspector realizará las visitas que

el Rector le encomiende a las Escuelas de cualquier lugar situado dentro del distrito universitario de Madrid, excepción hecha de las de la capital, para el cual fin bastará la orden del Rector, sin necesidad de expresa autorización de este Ministerio.

—1.º Que con objeto de que el Rector de la Universidad de Santiago pueda ejercer más directamente la inspección que sobre las Escuelas de su distrito le atribuye la ley, designe para que quede a sus órdenes inmediatas a un Inspector de Primera enseñanza de los que actualmente prestan servicio en aquel distrito universitario, siempre que el propuesto cuente por lo menos diez años de servicios como tal Inspector.

2.º El referido Inspector, que tendrá su residencia oficial en Santiago, realizará las visitas que el Rector le encomiende a las Escuelas de cualquier lugar situado dentro del distrito universitario de Santiago, y hará cualquier otro trabajo relacionado con su cargo oficial que la referida Autoridad juzgue necesario para el mejor servicio de la enseñanza, sin necesidad de expresa autorización de este Ministerio.—(Gac. 29 de agosto).

19 AGOSTO.—R. O.—Zonas de Inspección.

Por conveniencias del servicio, y a petición del interesado, se dispone suprimir una zona de inspección de Primera enseñanza de la provincia de Jaén, estableciéndose una nueva en la de Córdoba, y nombrar Inspector para esta segunda a D. Alfredo Gil Muñiz, que lo era de la zona suprimida.—(Boletín Oficial 5 septiembre).

21 AGOSTO.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Con objeto de proceder a la provisión de las diez plazas de entrada del Cuerpo de Inspectores de Pri-

mera enseñanza, creadas en el capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio; y

Considerando que si bien en el artículo 2.º adicional de la ley de Presupuestos se dispone que todas las plazas de nueva creación por ella establecidas serán provistas por oposición, salvo caso excepcional acordado en Consejo de ministros; como quiera que el texto legal no determina ni especifica cuáles han de ser esas plazas, sino que se limita a dotarlas, con lo cual obvio es que la Administración queda facultada para establecerlas allí donde las necesidades del servicio lo hagan conveniente, y en atención a que con arreglo a esto último se ha dispuesto por el apartado A) del párrafo 4.º de la Real orden de 14 del actual que se considere como caso de excepción el de estas plazas de Inspectores:

Considerando por otra parte lo que procede hacer en atención a las necesidades del servicio y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril de 1919 acerca de la provisión de plazas de Inspectores de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se establezcan tres zonas femeninas de Inspección: una en Santa Cruz de Tenerife, otra en Las Palmas de Gran Canaria y otra en la provincia de Gerona.

2.º Que asimismo se creen las siguientes plazas de Inspectores: una en cada una de las provincias de Badajoz, Jaén, Santander y Oviedo, dos en la de Guadalajara y una en la del distrito universitario de Santiago, donde resulte una vacante por designación del Rectorado para un Inspector Jefe a sus órdenes, de conformidad con la Real orden de 19 del actual.

3.º Que dichas plazas se anuncien a los turnos de concurso determinados en la Real orden de 10 de abril de 1919, y que sus resultas se provean en el

turno de ingreso, bien por oposición, bien en los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, de conformidad con lo resuelto en el apartado A) del párrafo 4.º de la Real orden de 14 del actual, acordada en Consejo de Ministros.—(Gac. 29 agosto).

21 AGOSTO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Se autoriza la celebración de un curso de perfeccionamiento, que se celebrará en la localidad del partido de Boltaña que el Inspector de la tercera zona de Huesca, D. Francisco Abad, como Director del curso, designe, comunicándolo previamente a esa Dirección, hasta 25 Maestros que elegirá de entre los que lo soliciten el mismo Inspector.

El Director del curso designará los Profesores que hayan de encargarse de las lecciones o conferencias.

Para auxiliar los gastos del referido curso (indemnización por estancia a los Maestros, gastos de los Profesores, material, etc.), se concede la subvención de 2.500 pesetas, cantidad que con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del presupuesto de este Departamento, deberá librarse a nombre de D. Francisco Abad, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Huesca, quien justificará la inversión de la citada suma con arreglo a las disposiciones vigentes, y remitirá a la Dirección general de Primera enseñanza una breve Memoria de los trabajos realizados.—(B. O. 19 septiembre).

21 AGOSTO.—O.—Campos agrícolas.

Existiendo crédito en el presupuesto de este Departamento para la instalación de nuevos campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales, y dispuesto por Real orden de 7 de diciembre último que se tengan en cuenta, para cuando exista mayor consignación destinada a este servicio, las peticiones

que elevaron a este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de octubre próximo pasado, los pueblos de Tubillo del Lago, Dueñas, Dofinos, Colmenar Viejo, Morata, Estepona, Villoldo, Monasterio, Málaga, Oliva, Camarena, Respenda de la Peña, Tiemblo, Abarán, Aguilas, Archahueja, San Servera, Guadamur e Isona,

Esta Dirección general ha acordado que los Maestros, Ayuntamientos u otras entidades de los pueblos anteriormente mencionados, que solicitaron un campo agrícola con arreglo a las prescripciones de la citada Real orden de 17 de octubre de 1921, remitan a esta Dirección general en el plazo de veinte días, a contar desde el en que se publique este anuncio en la «Gaceta», una instancia manifestando si persisten las mismas circunstancias de hallarse en la propia Escuela el Maestro que entonces pidió el referido campo agrícola, si disponen del mismo terreno que ofrecieron u otro mejor, enviando en este caso el contrato provisional, y, en su consecuencia, si desean la creación de dicho campo agrícola.—(Gaceta 29 agosto).

22 AGOSTO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden para la organización de Colonias escolares, a D. David Sáenz, Presidente de la Casa del Pueblo Radical, de Madrid, la subvención de 3.000 pesetas, y a D. Leocadio Martínez, Tesorero de la Junta de Colonias escolares, de Albacete, 1.000 pesetas, con el mismo fin.—(B. O. 8 septiembre).

24 AGOSTO.—R. O.—Secciones administrativas.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el expediente instruido a D. Ramón Pérez

de la Cruz, Jefe que fué de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias:

Resultando que con motivo de denuncia formulada contra dicho funcionario, por colocación de varias Maestras mediante determinada cantidad de dinero, se decía a las opositoras, por el Sr. Pérez de la Cruz, que eran para gratificar a otros funcionarios de este Ministerio:

Resultando de las declaraciones de varias Maestras opositoras, del turno libre de 1918, que se les había dicho que para obtener Escuela en propiedad habían de firmar cuatro recibos correspondientes a los cuatro primeros meses de haber, o dar al contado 500 pesetas, debiendo entenderse para ello con D. Juan Salas, Maestro de Santa Cruz; que éste manifestó que para la firma de los recibos habían de entenderse con D. Agustín Daroca, Maestro habilitado, el que los cobraría en momento oportuno; que dos Maestras visitaron al Jefe Sr. Pérez de la Cruz, que les indicó las plazas que había vacantes, y que, deseando una de ellas firmar los recibos, dijo que no era cosa suya y avisó por teléfono, y a los pocos momentos se presentaron los Sres. Daroca y Salas, celebrando una conferencia, y que el Sr. Daroca expuso que el dinero se destinaba a un oficial quinto del Ministerio, y que sacó del bolsillo los recibos a presencia del Sr. Salas, que hizo firmar a los interesados, no sólo los del sueldo, sino también la gratificación por residencia, a lo que mostraron su disconformidad, insistiendo el Sr. Daroca que era necesario lo diesen todo; que el 27 de junio comparecieron casi todas las compañeras de oposición en la Oficina de la Sección y el Jefe las llevó al salón de actos, y después de pasar una a una a su despacho, donde, con formas poco corteses, las obligó a firmar un documento en que se consignaba que ni él ni ninguno de los empleados habían intervenido en la petición de dinero ni en la firma de

recibos; que negándose algunas compañeras a firmar los recibos, considerándolo un engaño, visitaron nuevamente al Sr. Daroca en su domicilio para que les devolviera los documentos, lo que efectuó y les dijo, frase textual: «Me parece que la propiedad de las Escuelas les va a durar muy poco, un mes si acaso, porque el Jefe está muy incomodado con ustedes y se propone anular los nombramientos». Se hallan conformes con esta declaración las Maestras doña María Isabel Sarmiento, doña María Ramos, doña Etelvina Padrón, doña Dolores Jebles, doña Ascensión Domínguez y D. José María Quintero:

Resultando que doña Braulia Rodríguez y don José Rojas, actuantes en las oposiciones, declaran que no han oído decir a nadie que para obtener Escuela en propiedad fuera necesario entregar cantidad alguna:

Resultando que D. Felipe de Armas, opositor, declara que cierta tarde recibió recado del Jefe de la Sección diciéndole que podía ofrecerle en firme una Escuela en propiedad y a elección suya, siempre que diera 1.000 pesetas, aceptando dicha proposición, y enviando un recibo por 500 pesetas, a condición de ser canjeado por el título, como se efectuó, adjudicándole la Escuela del Escobonal, en Guímar:

Resultando que D. Juan Salas y Hernández manifiesta que, siendo sobrina suya una de las opositoras, y, por tanto, interesada, sostuvo con los empleados de la Sección, a excepción de los Sres. Bencourt y Encinosa, una conversación y en ella le manifestaron que, para que las opositoras no comprendidas en los once primeros números obtuvieran Escuelas era indispensable que cada una contribuyera o con 500 pesetas en metálico o firmando cuatro recibos de haberes; que un día vió en la Sección a las señoritas Sarmiento y Ramos firmando unos recibos que, según ellas, les había presentado el se-

ñor Daroca, y correspondían a los cuatro primeros meses de haber; que las referidas manifestaciones se las hicieron los empleados de la Sección, excepto los dos mencionados, y además el Sr. Daroca que intervenía directamente en este asunto:

Resultando que constan en el expediente los oficios de toma de posesión de todas las Maestras y Maestros que han declarado en este proceso:

Resultando que D. Antonio Alonso Delgado, Maestro de Valle de San Lorenzo, dice que recibió escritos del Habilitado Sr. Daroca manifestando que se trataba de nombrar para las Escuelas vacantes a las opositoras que habían actuado en todos los ejercicios, en cuyo caso estaba su esposa, y que para conseguirlo era preciso una disposición especial del Ministerio, para lo que había de gratificar a algunos funcionarios, enviando para que firmara cuatro recibos, a lo que contestó que, siendo una inmoralidad, no accedía a tal pretensión:

Resultando que doña Luz Hernández y doña Dolores Jebles manifiestan que por cartas de compañeras supieron que por cierta cantidad o recibos en equivalencia, podrían obtener Escuelas en propiedad, con lo que se conformaron con sus compañeras y también el Sr. Alonso:

Resultando que D. Ramón Pérez de la Cruz, don Rufino Zamora Cárdenas y D. Juan Salas piden que se eleve este expediente a la Superioridad en el estado en que se encuentre, ya que seguramente los firmantes de la denuncia no existen:

Resultando que el Sr. Pérez de la Cruz contesta al pliego de cargos:

1.º Que en acta final de las oposiciones se consignaba que por el Tribunal se enviaría a la Sección otra lista de mérito relativo de las opositoras aprobadas por si la Superioridad resolviese favorablemente la consulta que se le tiene hecha sobre la forma de proveer las vacantes que quedan después de

la elección de los que fueron con opción a plaza; que ordenada por la Superioridad, en 5 de mayo. la formación de listas de aspirantes y la expedición de nombramientos a los opositores que figuraban en la propuesta del Tribunal, procedió a convocar a las opositoras, adjudicándoles Escuelas conforme a la lista de mérito, marchando aquéllas al Gobierno civil para demostrar su agradecimiento al Gobernador por su gestión, y telegrafando en el mismo sentido al diputado Sr. Delgado Barreto; que hasta entonces, excepto el Inspector Sr. Tamayo, nadie se ocupó de la Sección administrativa; que, transcurrido un mes, la Superioridad anuló los nombramientos, y como rumor se decía eran intrigas políticas; que, anulados los nombramientos, era necesario buscar una víctima, no entre los que favorecieron a los aspirantes, pues unos eran muy poderosos, otros estaban muy altos para ser alcanzados por la calumnia, y otros muy en contacto con las esferas gubernamentales, fraguándose entonces el complot contra la Sección administrativa, cuya misión puramente administrativa se limitó a cumplir lo ordenado, y alma de la intriga fué el Sr. Tamayo, Inspector que, casado con una hermana del que expone, a la que abandonó, se declaró su enemigo personal, pasando un oficio a todas las opositoras a quienes se anuló el nombramiento, en el que manifiesta hallarse instruyendo expediente a la Sección administrativa, transparentando también que la Sección había decretado la anulación por su propia autoridad, y dos meses después de hechos los nombramientos aparece la versión de que pedían a cada aspirante cuatro recibos en blanco. Que es falso que el dicente haya utilizado como intermediarios, para solicitar recibos ni cantidades, a los Sres. Daroca, Salas y Hernández, y que las Sras. Sarmiento, Ladeveza y Ramos, etcétera, que le denuncian, son las firmantes de la protesta de las oposiciones.

2.º Que se demuestra lo inverosímil de la denuncia del Sr. Armas manifestando que, publicada la lista de aspirantes, siendo 100 el total, figuraba con el número 2 el Sr. Armas, y en 18 de junio eligieron las plazas, siendo todos nombrados; que es también falso que el Sr. Miranda enviase un recibo de 500 pesetas y el mismo día se le extendiese el nombramiento, pues éste, como los demás, se hicieron el mismo día; que dice el Sr. Armas que el dicente le envió un recado para que entregase 1.000 pesetas y le daría una Escuela a su elección, y, contestando al recado, le envió un recibo de 500 pesetas y promesa de entregar las otras 500 en mensualidades de 50 pesetas; que se echa de ver la vaguedad de este cargo de enviar un recado sin decir la persona, y es difícil comprender que por un simple recado se entregue al recadero cantidad de alguna importancia, por lo que esta denuncia carece de base.

3.º Que respecto a lo dicho por el Sr. Quinteiro, es cierto que obtuvo plaza en las oposiciones de 1918 y que se reservó ante el Tribunal el derecho de elegir Escuela, pero es falso todo lo demás que afirma, pues él y el Sr. Sousa, según el Tribunal, tenían derecho a plaza formados los tres siguientes la lista de aspirantes, y que los Sres. Casas y Quinteiro solicitaron la Escuela de Judías el primero, y el segundo, teniendo que ausentarse, deseaba la de nueva creación en Guimar, y, en su defecto, la de Vitoria, deseos que fueron atendidos y hechos los nombramientos en la misma fecha.

4.º Que requirió a su despacho a todos los funcionarios de la Sección administrativa, a quienes hizo presente que, según manifestación del Gobernador civil, se propalaba por el Inspector Sr. Tamayo la especie de recibir todos ellos cantidades por extender los nombramientos a las Maestras de la lista de aspirantes, y creía pertinente que, en el acto de la adjudicación de Escuelas, y a presencia de los

oficiales, se llamase a las opositoras para que consignaran si alguno de los empleados que integran la Sección administrativa les habían hecho proposiciones de dinero por su nombramiento o por determinada Escuela, y llegado el momento de la adjudicación todos contestaron negativamente de palabra y por escrito en un documento:

Resultando que se acompaña a este expediente copia notarial del citado documento:

Resultando que D. Rufino Zamora a cargo de haber recibido 125 pesetas del Maestro D. José María Pérez, por incluirle en las listas que ordena el Real decreto de 13 de febrero de 1913, dice que para justificar la falsedad del hecho acompaña carta del Maestro Sr. Pérez González, en la que dice es falso el cargo; que con ella queda destruido lo que se le acusa y como Oficial ni tiene autoridad ni presta su concurso en las funciones del Jefe; que en las listas habían de figurar todos los Maestros, y, por último, que la persona autora de la denuncia apócrifa cree sea el Inspector Sr. Tamayo, en quien tiene un enemigo por un expediente que instruyó a una hermana suya:

Resultando que D. Juan Salas contesta a su cargo que, según tiene manifestado por interés de una sobrina opositora, tan pronto supo que se debía retribuir a alguien se lo comunicó a su sobrina y otras dos compañeras, a quienes no insinuó la conveniencia de hacerlo, sino que se limitó a decir que lo había oído:

Resultando que D. Agustín Daroca contesta a sus cargos; que con anterioridad a la publicación de las listas, las señoritas Sarmiento y Ramos le consultaron sobre el derecho que pudieran tener a Escuelas, como aprobadas, sin plaza, a lo que contestó, conforme al Estatuto, entendía debieron aprobar número igual al de plazas anunciadas, debiendo solicitar del Ministerio una disposición por la que

tuviese eficacia la oposición aprobada, quedando agradecidas por haberlas dado su opinión, y la señorita Sarmiento le pidió consejo, pues se trataba por las opositoras de reunir fondos para hacer frente a los gastos de una Comisión que fuese a Madrid, si no daban resultado las gestiones del gobernador y otras personas, y caso de llevarse a cabo, la Comisión le remitiría recibos firmados para que de las pagas se abonase a las personas que se le indicaran, proposición que no aceptó, pues no siendo Maestras, los recibos carecían de valor, y que podrían hacerlo cuando fuesen colocadas. A la acusación del Sr. Alonso, esposo de doña Amparo García, por cartas testimoniadas que acompaña a su escrito, justifica que, autorizado por el padre de dicha señorita, siendo soltero, para representarla y tenerla al corriente de lo que le interesase y al esposo después le hizo igual petición. Al cargo de que dijo a las opositoras que parte del dinero era para un Oficial quinto del Ministerio, que sólo una ruindad, urdida al parecer por el Sr. Tamayo, puestas en práctica sus amenazas, ha podido tejer tal cargo, hace presente que lleva cerca de treinta años en la enseñanza sin nota desfavorable, y es Presidente de la Asociación del partido de la capital:

Resultando que el instructor de este expediente en su informe manifiesta que el formar el Tribunal una segunda lista de aspirantes aprobados no autoriza la interpretación de la Sección administrativa de que esta lista constituya propuesta para plaza, que no autoriza el artículo 20 del Estatuto; que no podía aplicarse a este caso la Real orden de 14 de diciembre de 1918 por referirse a un caso especial y diferente; que lo manifestado por el Sr. Pérez de la Cruz al contestar su cargo sólo puede tomarse como disculpa especiosa, pues como Jefe de la Sección administrativa, no podía desconocer que el go-

bernador civil no podía declarar vacante la Escuela del Bufadero ni ordenar el concursillo; que aun cuando la denuncia formulada a la Dirección general se considera anónima, no procedía suspender la tramitación del expediente, pues de cualquier modo que lleguen a conocimiento de un superior hechos punibles de un subordinado, debe esclarecerlos, y cuando solicitaron la suspensión de este expediente los Sres. Pérez de la Cruz, Daroca y Zamora, había indicios bastantes para iniciarlo, y en virtud de lo expuesto es de parecer se impongan las siguientes correcciones:

A D. Ramón Pérez de la Cruz, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias, una de las penas de los números 6.º y 7.º del artículo 45 del Real decreto de 5 de mayo de 1918.

A D. Rufino Zamora Cárdenas, Oficial de la misma Sección, la del número 4.º del citado Real decreto.

A D. Agustín C. Daroca, Maestro de Santa Cruz de Tenerife, la del número 5.º del artículo 127 del Estatuto del Magisterio, y a D. Juan Salas, Maestro de Guamasa en La Laguna, la provista en el número 4.º del mismo artículo del Estatuto:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondientes del Ministerio, teniendo en cuenta la lentitud con que se ha instruído este expediente, que los artículos 29 y 31 del Estatuto del Magisterio prohíben terminantemente la formación de listas de opositores no aprobados y la ampliación del número de plazas anunciadas; que los testigos personados en el expediente declaran hechos inmorales y punibles administrativa y procesalmente, hechos que no desvirtúan los dos cargos de los acusados y que uno de éstos, el Maestro D. Juan Salas, a pretender justificarse, acumula la principal responsabilidad sobre el Jefe de la Sección administrativa, D. Ramón Pérez de la Cruz; que el Maestro habi-

litado Sr. Daroca, abusando de su cargo, se ha prestado a todas las combinaciones inmorales reflejadas en el expediente; que el funcionario de la Sección administrativa Sr. Zamora ha cooperado activamente en la gestión de demandas de dinero, secundando a los Sres. Pérez de la Cruz y Daroca: que el descargo del Maestro Sr. Salas, de que el móvil que le guió fué el interés por una sobrina no aprobada, agrava su intervención, y que el ejemplo que debió seguir fué el de su compañero D. Antonio Alonso Delgado, quien protestó dignamente de que se menospreciaran las leyes, rehusando faltar a ellas para colocar a su esposa; que los Sres. Pérez de la Cruz, Daroca, Zamora y Salas, han creado una atmósfera de verdadero escándalo e inmoralidad, y que, no conformes con vilipendiar los respectivos Cuerpos a que pertenecen, escudaron su ilegal y censurable actuación con el prestigio de otro Cuerpo respetable y ajeno a lo que tramaban en su nombre, entendiendo que, en estricto cumplimiento del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, así como de las disposiciones generales anteriores y de lo preceptuado en el vigente Estatuto del Magisterio, procede:

Primero. Incluir en la última parte del caso tercero del artículo 58 del Reglamento: «Falta de probidad y constitutivas de delito», al Sr. Pérez de la Cruz, declarándole cesante a tenor de la corrección séptima del artículo 60 del propio Reglamento.

2.º Incluir en dicho caso al Sr. Zamora y en la corrección sexta del repetido artículo: «Postergación perpetua».

3.º Incluir al Maestro Sr. Daroca en la corrección octava señalada en el artículo 127 del Estatuto, separándole definitivamente del Magisterio y de la Habilitación.

4.º Incluir al Maestro Sr. Salas en la corrección

quinta del mismo artículo, suspendiéndole de medio sueldo durante diez meses.

Resultando que la Superioridad, antes de resolver, ordena que informe este Consejo de Instrucción pública,

Esta Comisión, habiendo examinado con el mayor detenimiento el expediente a que dió lugar la deplorable conducta de las personas mencionadas, propone que se dicte resolución de acuerdo con la Sección del Ministerio y la Dirección general de Primera enseñanza, pero entendiéndose para D. Ramón Pérez de la Cruz la separación definitiva del servicio, pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, y que por medio de la Inspección provincial se haga saber al Maestro D. Antonio Alonso Delgado la satisfacción con que ha visto su honorable proceder en este asunto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el anterior dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.—(Gac. 5 septiembre).

24 AGOSTO.—R. O.—Escuelas nuevas.

Los Alcaldes de Ajamil, Gallinero de Cameros y Pradillo de Cameros (Logroño), solicitan la creación de una Escuela nacional de asistencia mixta, servida por Maestros, en cada uno de los Ayuntamientos, y teniendo en cuenta la Fundaciones existentes en los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que con los primeros créditos disponibles al efecto se cree una Escuela nacional de asistencia mixta en cada uno de los citados Ayuntamientos, servida por Maestro, con la dotación de las de su clase, que será a cargo de dichos créditos; y que, a estos fines, vuelva el expediente a la Sección de su procedencia.

2.º Que por los Patronatos de las susodichas

Fundaciones se promueva, acto seguido, el oportuno expediente, a los fines y de acuerdo con lo prevenido en el expresado Real decreto (15 julio 1921) y disposiciones que se citan de la Institución vigente.

3.º Que una vez creadas las Escuelas nacionales que nos ocupan, la adjudicación de ella al Maestro correspondiente quede pendiente de la resolución que recaiga en el expediente a que se contrae el apartado anterior.—(Gac. 8 septiembre).

25 AGOSTO.—R. O.—Concurso de traslado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto :

1.º Conceder un nuevo plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se publique esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que los que hayan impugnado la parte provisional del concurso ratifiquen sus respectivas reclamaciones, por medio de oficio, que cursarán o presentarán en la Sección administrativa correspondiente, y para que los que tomen parte por vez primera formulen ante dichos Centros y por igual medio análogas ratificaciones

2.º Que oportunamente, al resolverse las reclamaciones de la última parte del precitado concurso, se fijará la fecha de posesión extraordinaria por virtud de las circunstancias antes señaladas, en la que deban posesionarse todos aquellos Maestros a quienes falta adjudicar Escuela con carácter definitivo.

3.º Que cualquiera que sea la fecha en que se produzcan las resultas del concurso que falta tramitar, deberán incluirse en su día en el anuncio del próximo venidero.—(Gac. 27 agosto).

26 AGOSTO.—R. O.—Premios.

Se dan las gracias de Real orden a D. José Vidal Fortuño, Maestro de Torregalindo (Badajoz); a don

Emilio Pérez Molina, de Isla Cristina (Huelva); a doña Andrea Fatás, de Jaca (Huesca); a doña Carmen Luque, de Almendral (Badajoz), y a D. Dionisio García, de Villaverde (Santander), y se declara comprendido en el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de abril de 1877 a D. Santiago Bedoya, de Málaga del Fresno (Guadalajara) por sus observaciones meteorológicas.—(B. O. 29 septiembre).

—Se dan las gracias de Real orden a D. José Estupiñán, Maestro de Las Palmas (Gran Canaria).—(Boletín Oficial 3 octubre).

28 AGOSTO.—RR. OO.—Colonias escolares.

Se conceden 3.000 pesetas al Alcalde Presidente de la Junta de Fomento escolar de Málaga para organizar una colonia escolar, y con el mismo objeto se conceden 1.000 pesetas al Presidente de la Liga de Higiene escolar de Sabadell.—(B. O. 29 septiembre).

28 AGOSTO.—R. O.—Curso de perfeccionamiento.

Se organiza un curso de perfeccionamiento para «reunir a los Maestros directores de los campos agrícolas» con el fin de que al propio tiempo que se les comunican las necesarias instrucciones para organizar debidamente los referidos campos, tengan ocasión de ampliar su cultura general, pedagógica y agrícola».

El curso comprenderá:

- a) Cuestiones generales y problemas de educación.
- b) Clases prácticas de Ciencias naturales.
- c) Agricultura y Metodología de esta enseñanza, con aplicación a la Escuela primaria, y d) Visitas a Museos, Escuelas, Instituciones científicas y excursiones.

Se encargará de la dirección del cursillo D. Agus-

tín Nogués Sardá, Inspector a las órdenes de esa Dirección general; será Auxiliar Habilitado don Enrique Peragalo, funcionario de este Ministerio, y Secretario el que el Director del curso designe, y se conceden 5.500 pesetas de subvención para los gastos.—(B. O. 29 septiembre).

30 AGOSTO.—O.—Consortes.

Se nombra por derecho de consorte a doña Felisa del Prado Albor Maestra en propiedad de la Escuela número 14, del grupo B de esta Corte, resulta de concursillo.—(B. O. 22 septiembre).

31 AGOSTO.—R. D.—Escuela técnica en Melilla.

Artículo 1.º Con arreglo a lo establecido en la Ley de Presupuestos, Sección 13, gastos de «Acción en Marruecos», se crea en Melilla una Escuela de enseñanza general y técnica, incorporada a los servicios de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Esta Escuela general y técnica será organizada sobre las siguientes bases:

Primera. Las enseñanzas comprenderán dos secciones:

- a) Estudios de cultura general.
- b) Estudios profesionales y de aplicación.

Segunda. Los estudios de cultura general han de contener el programa completo que constituye o constituya la segunda enseñanza del Bachillerato español, ya autorizado y organizado en Melilla por el Real decreto de 14 de junio de 1921, con las modificaciones que sea necesario introducir en sus preceptos, a consecuencia de las disposiciones de este Decreto.

Tercera. Las enseñanzas profesionales y de aplicación deberán comprender las siguientes materias:

Estudios del Magisterio primario para Maestros y Maestras.

Estudios mercantiles.

Artes y Oficios.

Enseñanzas industriales.

Cuarta. Estudios del Magisterio.

El plan de estudios para la enseñanza del Magisterio se ajustará a las disposiciones que rigen para las Escuelas Normales de la Península con las modificaciones y adaptación que determina el artículo adicional único de este Decreto.

Quinta. Estudios mercantiles.

Los estudios mercantiles deberán concretarse, por ahora, a una enseñanza elemental de vulgarización esencialmente práctica.

Los programas se formarán tomando como base los estudios similares de la Península, con las modificaciones convenientes a las circunstancias locales y en las condiciones que determina el artículo adicional único ya citado.

A medida que los recursos económicos lo consientan, podrá extenderse esta enseñanza a otros grados superiores de los estudios mercantiles.

Sexta. Las enseñanzas de Artes y Oficios comprenderán en sus programas:

1.º Los elementos de cultura general más indispensables.

2.º Conocimientos generales comunes a todos los oficios y artes manuales.

3.º Enseñanzas en talleres especiales para perfeccionamiento de artes, oficios e industrias, entre las cuales han de ocupar un lugar preferente las singulares de Marruecos.

La redacción de los programas para estas enseñanzas tendrá por base las disposiciones del artículo adicional único.

Artículo 3.º Los cargos de personal docente que integren el organismo de la Escuela general y técni-

ca de Melilla, deberán proveerse definitivamente por los mismos procedimientos reglamentarios que se hallen establecidos para la organización y régimen del Profesorado en la Península, con excepción del que haya de tener a su cargo las asignaturas especiales musulmanas y las prácticas en los talleres.

En tanto que es posible llegar a la provisión definitiva de estos cargos, podrán hacerse nombramientos de personal interino en la forma legal reglamentaria.

El personal docente, técnico, administrativo y subalterno será siempre nombrado por el Ministro.

Artículo 4.º Los sueldos que se fijen al personal serán determinados conforme a las disposiciones que rijan para los cargos similares de la Península.

Disfrutará además el personal remuneraciones especiales por los conceptos de acumulación de enseñanzas o de clases, según las horas de trabajo, y también aumentos de sueldo por residencia; pero en estos casos no podrá exceder la suma de ambas asignaciones, cuando deban abonarse, con cargos al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, de un total igual al importe de las dos terceras partes del sueldo de entrada que corresponda al funcionario.

Por excepción justificada podrán mejorarse estas consignaciones de acumulación y residencia, pero la cuantía de las mejoras habrá de ser concedida y satisfecha con aplicación a los recursos propios de la Escuela que no procedan del presupuesto del referido Departamento.

Artículo 5.º La nuevas enseñanzas se irán organizando a medida que lo permitan los recursos disponibles, pero no podrán hacerse nombramientos de personal remunerado sino cuando exista local y material suficiente para establecerlas.

Artículo 6.º Los servicios y gastos que origine el sostenimiento de la Escuela general y técnica de

Melilla, serán satisfechos con los siguientes recursos:

1.º Con el importe de la asignación que se consignó en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, «Acción en Marruecos», Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, capítulo único, artículo único.

2.º Con la subvención que debe conceder para estas atenciones la Junta de Arbitrios de Melilla.

3.º Con las demás subvenciones, donativos y recursos de cuantos organismos oficiales y particulares contribuyeren a esta fundación.

Artículo 7.º Las tarifas de matrículas, derechos de exámenes y grados que deben satisfacer los alumnos estarán ajustadas a las que rigen para las mismas enseñanzas en la Península, y su importe ingresará en el Tesoro, satisfecho en papel de pagos al Estado.

Se exceptúan de esta regla general los estudios elementales o de vulgarización de Comercio y los de Artes y Oficios, que deberán ser gratuitos.

Los alumnos que lleguen con aprovechamiento al término de los estudios elementales de Comercio y de los de Artes y Oficios, podrán solicitar y obtener certificados de suficiencia, que serán autorizados por el Comisario regio de la Escuela general y técnica.

Artículo 8.º El régimen económico de la Escuela se ajustará, para todas sus atenciones, a los preceptos generales que rigen los servicios docentes de la Península, y en todo caso, el procedimiento para el abono de los gastos y la rendición de cuentas estará sujeto a los preceptos detallados en las Instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919.

Artículo 9.º Para organizar los servicios de esta Escuela general y técnica y proteger su adecuada instalación y progresivo desenvolvimiento, se constituirá en Melilla una Comisión ejecutiva compuesta de los siguientes elementos:

Presidente, el Comandante general de Melilla.

Vocales: el Presidente de la Junta de Arbitrios o la Autoridad que le sustituya.

El Comisario regio del Instituto, que será en lo sucesivo designado Comisario regio de la Escuela general y técnica.

Un Vocal de la Cámara oficial de la Propiedad urbana.

Un representante de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación.

Dos Profesores elegidos por el Claustro.

Artículo 10. Esta Comisión ejecutiva, en el ejercicio de sus funciones organizadoras y de protección que le concede el artículo precedente, deberá atenerse a las bases contenidas en las disposiciones de este decreto; elevará al Ministerio los planes de organización de los servicios y comunicará a dicho Departamento sucesivamente las conclusiones que como resultado de sus trabajos y deliberaciones considere necesario llevar a ejecución, en beneficio del Centro docente cuya protección se le confía.

Al Comisario regio de la Escuela corresponderá la dirección técnica, docente y administrativa de los servicios y las propuestas que para nombramiento del personal hayan de hacerse.

Artículo 11. La Comisión, teniendo en cuenta los créditos consignados en el Presupuesto general del Estado y los demás recursos de que disponga, formulará anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela, el cual deberá ser examinado y aprobado por el Ministerio de Instrucción pública. Esto, al aprobar el presupuesto parcial de la Escuela, determinará todos los años a qué gastos se han de aplicar los fondos que se consignan en el Presupuesto general del Estado.

Artículo adicional único. Enseñanzas del Magisterio.

INGRESO

Plan de estudios.

1.º El examen de ingreso para los alumnos que se hayan de dedicar a la carrera de Maestro de Primera enseñanza se realizará en la forma determinada por el artículo 3.º del Real decreto de 10 de mayo de 1910, y comprenderá las materias que constituyen la enseñanza en las Escuelas primarias, más las nociones de Aritmética y Geometría en la misma forma que se estudian en el primer curso del grado de Bachiller y el de las demás Escuelas Normales.

Nunca podrá ser conmutado el examen de ingreso hecho para el Bachillerato por el que deben hacer los alumnos para ingresar en los estudios del Magisterio.

ASIGNATURAS

2.º Las asignaturas de Lengua Castellana, Geografía general y de Europa, Aritmética, Religión, Caligrafía, Preceptiva literaria y Composición, Geografía especial de España, Geometría, Gimnasia, Dibujo, Elementos de Historia general de Literatura, Francés, Historia de España, Física, Historia Natural, Fisiología e Higiene, Ética y Rudimentos de Derecho, Historia Universal, Química y Agricultura, las estudiarán unidos, en las mismas clases y con igual programa, los alumnos del grado de Bachiller y los del Magisterio, sin necesidad de que sean acumuladas las enseñanzas.

3.º DISTRIBUCION Y ADAPTACION DE LAS ENSEÑANZAS

Primer año

Lengua Castellana, con los alumnos de primero del Bachillerato (alterna).

Geografía general y de Europa, con los alumnos de primero del Bachillerato (alterna).

Aritmética, con los alumnos de segundo del Bachillerato (alterna).

Religión, con los alumnos de primero del Bachillerato (bisemanal).

Caligrafía, con los alumnos de primero del Bachillerato (alterna).

Música, clase especial para el Magisterio (bisemanal).

Dibujo, con los alumnos de cuarto del Bachillerato (alterna).

Costura (para las Maestras), clase especial para el Magisterio (alterna).

Segundo año

Preceptiva Literaria y Composición, con los de cuarto del Bachillerato (alterna).

Geografía especial de España, con los de segundo del Bachillerato (alterna).

Geometría, con los de tercero del Bachillerato (diaria).

Religión, con los de segundo del Bachillerato (semanal).

Gimnasia, con los de segundo del Bachillerato (alterna).

Pedagogía, primer curso, clase especial para el Magisterio (alterna).

Música, clase especial para el Magisterio (bisemanal).

Dibujo, con los de quinto del Bachillerato (alterna).

Bordado en blanco y corte de ropa blanca, clase especial para el Magisterio (alterna).

Tercer año

Elementos de Historia general de la Literatura, con los de quinto del Bachillerato (alterna).

Lengua francesa, primer curso, con los de tercero del Bachillerato (alterna).

Historia de España, con los de tercero del Bachillerato (alterna).

Física, con los de quinto del Bachillerato (diaria).

Fisiología e Higiene, con los de quinto del Bachillerato (alterna).

Pedagogía, segundo curso, clase especial para el Magisterio (alterna).

Prácticas de enseñanza, clase especial para el Magisterio (alterna).

Corte de vestidos y labores artísticas (para las Maestras), clase especial para el Magisterio (alterna).

Cuarto año.

Ética y Rudimentos de Derecho, con los de sexto del Bachillerato (alterna).

Historia Universal, con los de cuarto del Bachillerato (alterna).

Lengua francesa, segundo curso, con los de cuarto del Bachillerato (alterna).

Química, con los de sexto del Bachillerato (alterna).

Historia Natural, con los de sexto del Bachillerato (diaria).

Agricultura, con los de sexto del Bachillerato (diaria).

Economía doméstica (para las Maestras), clase especial para el Magisterio (diaria).

Historia de la Pedagogía, clase especial para el Magisterio (alterna).

Prácticas de enseñanza, clase especial para el Magisterio (alterna).

Además de las asignaturas que quedan expuestas, en los cuatro cursos de la carrera del Magisterio se estudiarán con carácter práctico el idioma Chelja, Árabe vulgar, literal y Derecho musulmán.

4.º Las prácticas de enseñanza las harán siempre

los alumnos en las Escuelas nacionales de Melilla, o en las que organice a este fin la Comisión ejecutiva.

ENSEÑANZAS MERCANTILES

Las enseñanzas mercantiles de vulgarización se agruparán en dos cursos, distribuidos de la siguiente forma:

Primer curso

Rudimentos de Derecho mercantil, legislación y Economía Política (alterna).

Elementos de Aritmética mercantil (cálculo mental rápido), (diaria).

Geografía general y especial de España y Marruecos, aplicada al Comercio (alterna).

Francés (alterna).

Caligrafía y Dibujo (alterna).

Contabilidad y Teneduría de libros, prácticas elementales (diaria).

Arabe vulgar (alterna).

Chelja (alterna).

Segundo curso

Contabilidad, Teneduría de libros, Oficina mercantil (diaria, ampliación).

Aritmética y elementos de Algebra (cálculo mental rápido, problemas de aplicación a la industria y al Comercio), (diaria, ampliación).

Francés (alterna).

Taquigrafía y mecanografía (diaria).

Arabe literal (alterna).

Chelja (alterna).

Derecho musulmán (diaria).

ARTES Y OFICIOS E INDUSTRIAS

1.º Los tres grupos que han de constituir estas enseñanzas serán esencialmente referidos a los siguientes estudios.

Primer grupo.

Cultura general.
Aritmética (Contabilidad y cálculo mental).
Nociones de Geometría y Trigonometría.
Nociones de Ciencias Físicas y Naturales.
Idiomas (Francés, Árabe vulgar, literal, Chelja).
Higiene personal y profesional.
Lectura y escritura en castellano.

Segundo grupo.

Conocimientos generales, comunes a todos los oficios y artes manuales.

Dibujo (modelado y vaciado).

Estudio, conocimiento y manejo de útiles, herramientas y aparatos de más general uso, aplicados a trabajos manuales en los talleres sobre madera y hierro.

Tercer grupo

Trabajos en talleres especiales de un oficio o profesión determinados:

Estudio especial teórico-práctico de los útiles, herramientas o máquinas empleadas en la profesión de que se trate.

Tecnología de las profesiones o de los oficios escogidos.

2.º Podrán ampliarse las enseñanzas de los distintos grupos cuando sea conveniente y necesario, a propuesta de la Comisión ejecutiva, a cuyo cuidado queda especialmente encomendada la oportunidad de establecerlas y escogerlas y los detalles de su organización, porque necesariamente han de adaptarse en este caso a las necesidades y a las condiciones del personal técnico y práctico que puede ser utilizado y que no es posible determinar anticipadamente.—(Gac. 1.º septiembre).

31 AGOSTO.—R. D. Lucha contra el analfabetismo.

Artículo primero. *Comisión Central.*—Se crea en el Ministerio de Instrucción pública, dependiendo de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión Central, que ha de tener como misión especial a su cargo proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar por la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la Ley de enseñanza obligatoria de 23 de junio de 1909.

La Comisión Central para combatir el analfabetismo será constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Primera enseñanza.

Vocales: Un Senador, un Diputado a Cortes, un Consejero de Instrucción pública, el Inspector general de Primera enseñanza, un Sacerdote designado a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá, un funcionario del Museo Pedagógico Nacional, un Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales, un Jefe de Sección del Escalafón del Ministerio y un Maestro o Maestra nacionales.

Secretario: Un Inspector profesional de Primera enseñanza.

Así los Vocales como el Secretario serán designados por el Ministerio de Instrucción pública, y todos ellos tendrán, como el Presidente, voz y voto.

Art. 2.º *Comités ejecutivos provinciales.*—La Comisión Central podrá en todo caso, para el eficaz desenvolvimiento de su labor, designar Comités ejecutivos en las capitales de provincias, utilizando todos aquellos elementos, oficiales o no, que se signifiquen por su amor a la cultura patria.

Los funcionarios de los Comités ejecutivos provinciales serán nombrados y separados por el Di-

rector general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión Central.

Los Jefes de las Secciones administrativas deberán formar parte de estos Comités ejecutivos.

Art. 3.º *Colaboradores.*—Los Comités podrán proponer a la Comisión la designación de colaboradores en los pueblos que sean cabeza de partido judicial, y además en todos aquellos que se crea conveniente.

El nombramiento y su separación serán acordados por el Director general de Primera enseñanza.

Art. 4.º *Facultades y deberes de la Comisión.*—La Comisión Central tendrá a su cuidado como especial encargo la administración y aplicación de los fondos del presupuesto destinados a combatir el analfabetismo, y de los demás que el Gobierno, los particulares, Asociaciones, Sociedades y Corporaciones quieran confiarle con aquel propósito.

Requerirá a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales a la fiel observancia de las reglas y prescripciones del artículo 8.º de la ley de 23 de junio de 1909, y procurará en todo momento la divulgación de las mismas en los pueblos, explotaciones, fábricas y talleres.

Intervendrá en las dudas que se ofrezcan respecto a matrículas, asistencia o distribución en las Escuelas nacionales de los niños analfabetos.

Recogerá y estimulará las iniciativas individuales conducentes al logro de su misión.

Aplicará las sanciones reglamentarias mediante la autoridad de su Presidente, el Director general de Primera enseñanza, y cuando no dieren resultado propondrá al Ministro las que sean procedentes.

Los Comités tendrán las facultades y deberes que en cada caso delegue en ellos la Comisión Central.

Las normas para desenvolver esas atribuciones y los detalles necesarios para el ejercicio de las fun-

ciones encomendadas a esta Comisión, se determinarán en las disposiciones oportunas que ésta deberá someter a la aprobación del Ministro.

Art. 5.º—*Orden de los trabajos.*—La acción especial contra el analfabetismo será desenvuelta conforme al plan de trabajos que formule la Comisión Central y a las disposiciones especiales que se dicten; pero ha de comenzar necesariamente por las tres provincias que, según los datos del censo general de la población de España, acusen mayor contingente de analfabetos, y cuando los créditos consignados en el presupuesto permitan mayor desenvolvimiento a sus trabajos, éstos serán siempre ejecutados por el mismo orden de prelación, determinado por el mayor contingente de analfabetos.

Se establece una excepción de esta regla general en beneficio de la región de Las Hurdes, que habrá de ser atendida desde luego por la Comisión Central, a cuyo efecto deberá adoptar las resoluciones que crea oportunas, de acuerdo con el Patronato creado en el Ministerio de la Gobernación por el Real decreto de 18 de junio de 1922.

Art. 6.º—*Misiones pedagógicas.*—A la actuación especial de la Comisión Central en cada provincia procederá una Misión pedagógica, compuesta de uno de los Vocales y de dos funcionarios competentes del Ministerio de Instrucción pública nombrados a propuesta de la Comisión Central por el Ministro, cuya Misión aplicará su actividad:

1.º A organizar, con la cooperación del Comité ejecutivo provincial en la capital de la provincia y en los pueblos que estime conveniente, conferencias públicas sobre la importancia e interés nacional y local de la obra que va a emprenderse.

2.º A recabar la cooperación y el auxilio de los funcionarios que dependen del Ministerio de Instrucción pública, de todas las demás autoridades y

de las Corporaciones oficiales, para el éxito y facilidad de los trabajos.

3.º A recomendar, aconsejar y, si es posible y conveniente, iniciar suscripciones públicas de fondos, que serán destinadas a combatir el analfabetismo.

4.º A dar instrucciones concretas a los Inspectores de la provincia para que, al realizar sus visitas de inspección, hagan en ellas una propaganda especial de la obra contra el analfabetismo.

5.º A recomendar esta acción especial a los Maestros de las Escuelas nacionales.

Art. 7.º—*Escuelas.*—La ejecución de los trabajos se llevará a cabo en Escuelas diurnas, nocturnas, dominicales y Colonias escolares de analfabetos.

Escuelas diurnas permanentes.—La Comisión Central deberá solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo a los créditos presupuestos, la creación, plenamente justificada, de Escuelas nacionales en las localidades o núcleos de población de aquellas provincias donde se realice la acción especial contra el analfabetismo y donde los Ayuntamientos, por sí o por medio de sociedades, ó entidades particulares, faciliten local-escuela adecuado y habitación capaz para el Maestro.

Escuelas diurnas especiales.—Se organizarán estas Escuelas por la Comisión Central en los núcleos de población donde existan grupos de industriales, campesinos o trabajadores de los distintos oficios, con carácter permanente, y en los cuales pueda reunirse por lo menos una matrícula de 25 niños, siempre que en el radio escolar no exista o no funcione Escuela nacional que pueda atenderlos. Estas Escuelas estarán sostenidas con los fondos propios de la Comisión Central, hasta tanto se incorporen al cupo general de las nacionales, y se proveerán por los medios legales vigentes.

Escuelas diurnas de temporada o ambulantes.—Serán organizadas estas Escuelas por la Comisión Central, y con cargo a sus fondos, en sitios previamente elegidos que dominen o sean punto céntrico de grupos de población o campesinos que concurren periódicamente a determinados trabajos en un lugar fijo. Podrán desempeñar estas Escuelas los Maestros del turno de interinos de las respectivas provincias que así lo soliciten, cesando en sus funciones al ser nombrados para la plaza que les corresponda en propiedad.

Escuelas diurnas en período de vacaciones.—Estas Escuelas serán organizadas en el local de las Escuelas nacionales para niños o adultos analfabetos o retrasados, y en los períodos de vacaciones.

Escuelas diurnas en días festivos.—Se organizarán, utilizando las Escuelas nacionales, los locales de los demás Centros oficiales docentes y los que ofrezcan las demás Corporaciones oficiales y particulares de la provincia, para niños y adultos analfabetos o retrasados, y especialmente para las niñas y para las adultas, uniendo al programa de educación elemental prácticas de utilidad profesional (industria, comercio, agricultura, etc.).

Escuelas especiales en las fábricas. —Explotaciones industriales y talleres de propiedad particular.—La Comisión Central tendrá a su cuidado y bajo su especial inspección, en las provincias donde ejerza sus funciones, el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de mayo de 1900, que impone a los patronos, gerentes o directores de estas explotaciones la creación de Escuelas para la educación de sus obreros.

Escuelas o clases especiales en los cuarteles, buques, talleres, fábricas y explotaciones industriales de carácter oficial.—Se solicitará un permiso especial

de las Autoridades civiles y militares de la región y de la provincia para obtener un local adecuado y la necesaria autorización a fin de que diariamente pueda asistir un Maestro escogido por la Comisión Central, durante las horas que señalen aquellas Autoridades, a la enseñanza y prácticas de educación elemental de soldados, marinos y obreros que no posean estos conocimientos.

Colonias especiales de analfabetos.—Se organizarán periódicamente, en lugares fijos y convenientes de la sierra, de la campiña o junto al mar, Escuelas en Colonias especiales de analfabetos o con matrícula limitada por las condiciones del local y los recursos materiales.

La población escolar deberá renovarse continuamente después de un curso breve e intenso, adecuado a la condición especial de los alumnos.

Escuelas nocturnas para adultos.—La enseñanza nocturna para los adultos y las Escuelas especiales de adultas establecidas en las Escuelas nacionales de las provincias donde se lleve a cabo la acción contra el analfabetismo, quedan especialmente encomendadas, desde que empiecen los trabajos de la Comisión, al cuidado, atención, vigilancia e inspección de la Comisión Central, que podrá proponer su reorganización como crea más útil y conveniente al fin que se persigue, y los Maestros nacionales y Profesoras especiales quedan obligadas a cumplir los mandatos y disposiciones adoptadas a propuesta de la Comisión.

Se dotarán también cuantas clases nocturnas proponga la Comisión para los adultos, utilizando el local de los Centros oficiales y los que se ofrezcan libremente para ello cerca de fábricas, talleres, astilleros, canteras, barrios obreros, cuarteles, etc.

Art. 8.º *Programa docente.*—Las Escuelas perma-

nentes y especiales que se creen para llegar a la organización y establecimiento de Escuelas nacionales se ajustarán en su programa de cultura general a las disposiciones legales vigentes que rijan para las de la misma clase.

En todas las demás Escuelas, el programa de enseñanzas primarias se adaptará en su extensión, horas de asistencia, métodos y pruebas de suficiencia, a las resoluciones que la Dirección general, a propuesta de la Comisión Central, crea conveniente acordar en cada caso, según las condiciones y la edad de los escolares que hayan de frecuentarlas, aunque siempre en armonía con las normas generales de la educación primaria nacional.

Art. 9.º *Personal*.—El personal a cuyo cargo han de estar las Escuelas permanentes que se creen como nacionales será nombrado en propiedad o interinamente con arreglo a la legislación general.

Los funcionarios, Maestros y particulares que con carácter temporal hayan de prestar servicios a la obra del Ministerio de Instrucción pública contra el analfabetismo, serán nombrados por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión Central.

Su designación no les dará en ningún caso condiciones para reclamar la concesión de ulteriores derechos, ni nombramientos de carácter permanente; pero sus servicios serán preferidos para continuar los trabajos que se emprendan contra el analfabetismo en otras provincias.

La designación de este personal habrá de hacerse teniendo en cuenta las condiciones y preparación que los aspirantes puedan mostrar, por los medios que la Comisión considere oportunos, en relación con los trabajos que hayan de serles encomendados, pudiendo utilizarse en sus servicios los siguientes elementos:

- 1.º Maestros y Maestras nacionales de la locali-

dad, siempre que las funciones inherentes a su cargo sean compatibles con las que haya de encomendarles la Comisión.

2.º Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales, en horas y épocas compatibles con el ejercicio de sus cargos.

3.º Maestros y Maestras nacionales de otras localidades, para trabajos y servicios que puedan realizarse únicamente en períodos de vacaciones.

4.º Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectación de destino.

5.º Maestros del turno de interinos y con derechos ya reconocidos a la propiedad y en expectación de destino, guardando, si hubiere lugar, el orden de listas.

6.º Maestros con título oficial.

7.º Profesores numerarios y Auxiliares de los Centros oficiales de enseñanza que quieran prestar su colaboración en esta obra de cultura, dentro de las condiciones determinadas para los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales.

8.º Doctores y Licenciados en las Facultades universitarias.

9.º Personas competentes con otros títulos profesionales.

10. Personas competentes no tituladas.

La Dirección general, a propuesta de la Comisión Central, está facultada por este Decreto para aceptar toda colaboración gratuita que le sea ofrecida y deba ser aceptada como cooperación para extinguir el analfabetismo.

El Ministro de Instrucción pública establecerá para estos casos especiales recompensas honoríficas.

Art. 10. *Remuneraciones.*—Los Maestros nacionales destinados a desempeñar Escuelas diurnas permanentes percibirán el sueldo que les corresponda

según el lugar que ocupen en el Escalafón y sus demás emolumentos legales.

Las remuneraciones que se concedan al personal voluntario o especial por estos servicios podrán ser por lección diaria o por asistencia mensual, pero en ningún caso serán superiores al doble del haber diario que corresponda a los Maestros nacionales de entrada por un trabajo igual al que se trate de remunerar o indemnizar.

Estas remuneraciones serán siempre concedidas y autorizadas por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión.

Art. 11. *Medios auxiliares.*—Durante el tiempo que la Comisión realice sus gestiones en una provincia quedarán especialmente sometidos a su inspección y especial vigilancia los siguientes funcionarios y servicios de la misma:

Los Maestros nacionales.

Las Secciones administrativas.

Los Inspectores de Primera enseñanza.

Las Sociedades, Asociaciones y particulares que perciban subvención con cargo a los fondos del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, bien sea para servicios de Primera enseñanza o para cualquiera otros que la Comisión Central estime complementarios a sus fines.

Las instituciones de carácter benéfico-docentes.

La Dirección general deberá promover expedientes gubernativos cuando los funcionarios sometidos por este Decreto a su inspección especial no cumplan los deberes propios de su cargo o las órdenes que les hayan sido comunicadas para cumplimiento de estos servicios.

También habrá de adoptar las resoluciones reglamentarias para promover expedientes de reintegro cuando los fondos que hayan de administrar y de invertir aquellos Centros, Sociedades, Asociaciones

particulares y funcionarios o Corporaciones oficiales no sean aplicados a los fines para que fueron concedidos.

Art. 12. *Instituciones complementarias*.—La determinación y organización de las instituciones complementarias que sea útil y conveniente establecer para el desarrollo de los trabajos, quedan encomendadas a las iniciativas de la Comisión Central; pero entre ellas han de indicarse especialmente, para atraer la atención de los niños y adultos y el interés de sus familias:

La organización de trabajos manuales.

Bibliotecas circulantes y permanentes.

Cantinas, roperos y mutualidades escolares

Viajes y excursiones pedagógicas.

Proyecciones.

Campos agrícolas.

Campos de recreo y deportes.

La concesión a los niños de libros, herramientas y útiles de trabajo.

Lecturas y conferencias en las Escuelas y para el público.

La organización de clases especiales de aplicación práctica profesional, en armonía con las industrias locales y profesiones a que hayan de dedicarse los escolares.

La concesión de jornales, como indemnización a los niños de mayor edad escolar y los adultos en casos excepcionales, bien justificados, por tiempo limitado, que no podrá exceder de dos meses y que no será superior a una peseta diaria ni a 250 ai mes por Escuela.

Facilitar medios cómodos y seguros de transportes para llevar a los escolares a las Escuelas, cuando la distancia sea una dificultad para asegurar su asistencia.

La concesión de subvenciones a colegios particu-

lares que lleven por lo menos dos años de existencia legal y positiva y quieran dar enseñanzas primarias gratuitas, aceptando el programa y condiciones que establezca la Comisión, sometiéndose a su inspección y vigilancia.

La Comisión está facultada para solicitar de su Presidente y del Ministro, en su caso, la concesión de recursos materiales para cada uno de estos fines, con aplicación a los créditos generales que el Presupuesto del Ministerio consigna. Estas solicitudes de la Comisión tendrán preferencia sobre las demás que se formulen.

Art. 13. *Material*.—La Comisión Central facilitará de sus fondos el material necesario para la ejecución de sus trabajos, pero está facultada:

1.º Para disponer que sea facilitado el material de las Escuelas nacionales al servicio de la obra contra el analfabetismo, cuando las clases que establezca se organicen en el local de las Escuelas nacionales a horas compatibles con la enseñanza pública.

2.º Para solicitar del Ministro la concesión en especie del material que necesite para completar el de las Escuelas nacionales utilizadas en esta obra de cultura, que deberá ser facilitado con cargo a los créditos generales del servicio.

Deberá también solicitar con empeño por medio de los Comités ejecutivos provinciales y de los colaboradores locales, la cooperación eficaz del Municipio y de los particulares en el suministro del material.

Art. 14. *Locales*.—La Comisión Central podrá alquilar temporalmente y con cargo a sus fondos los locales que sean necesarios para sus trabajos, y está facultada:

1.º Para utilizar en sus servicios los locales de las Escuelas nacionales en las épocas de vacaciones, en los días festivos y en las horas de los días del

curso que no sean utilizadas, por el Maestro que la desempeñe, en sus trabajos oficiales.

2.º Para utilizar asimismo, de acuerdo con las Autoridades académicas, los locales de los Centros oficiales de enseñanza.

3.º Para solicitar la cesión de otros locales de las demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

El Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes recomendará efícamente, en cada caso, a la cultura de aquellas Autoridades su colaboración eficaz, en beneficio del interés nacional que se persigue con estos trabajos.

Art. 15. *Censo escolar.*—Al término de los dos años que ha de durar, por lo menos, en cada provincia, la acción especial intensiva para combatir el analfabetismo, el Ministro de Instrucción pública deberá hacer un censo especial de la provincia limitado al hecho de la cultura primaria, para determinar la intensidad del analfabetismo y comprobar los resultados que se hayan conseguido.

Art. 16. *Publicidad de la acción y de los trabajos.* Todos los actos que no sean de trámite, realizados por la Comisión, nombramientos de personal y resoluciones definitivas, serán publicados necesariamente en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

Las cuentas que rinda su administración serán publicadas, y trimestralmente se publicará en la «Gaceta» un balance general de ingresos y gastos del servicio.

Al término de cada ejercicio económico, la Comisión Central redactará una Memoria general de sus trabajos, que será publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio y remitida a los Cuerpos Colegisladores para conocimiento, examen y censura de las Comisiones permanentes de Instrucción pública y Bellas Artes.

Una parte de esta Memoria hará detallada referencia a la gestión económica realizada por la Comisión Central.—(Gac. 5 septiembre).

31 AGOSTO.—R. D.—Escuelas de Africa.

Artículo 1.º Desde el primero del mes siguiente al de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», las Escuelas de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera pasarán a depender de la Dirección general de Primera enseñanza, proveyéndose las vacantes en la forma reglamentaria ya establecida, o que se establezca, para las demás Escuelas nacionales.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente sirven las Escuelas de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera con el carácter de propietarios, serán alta en la plantilla del Magisterio nacional, y figuran en el primero o en el segundo Escalafón, según hayan ingresado por oposición o mediante concurso.

Art. 3.º Hasta tanto la futura ley de Presupuestos amplíe el número de plazas que hoy se agregan a la plantilla del Magisterio nacional, los Maestros de que se trata percibirán sus haberes con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 4.º del vigente Presupuesto.

Art. 4.º Los precitados Maestros de las plazas de Africa vienen obligados a facilitar sus antecedentes profesionales y hojas de servicios a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, la cual, sin perjuicio de los documentos que debe conservar en su archivo, elevará los expedientes al Ministerio de Instrucción pública, para que previo informe y propuesta de la Comisión organizadora de los Escalafones, se incluya a los interesados en el folleto y lugar que corresponda y en la nómina

del personal del Magisterio de la repetida provincia.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá en todo caso dictar las disposiciones que sean necesarias para el mayor acierto de lo preceptuado en este Decreto.—(Gac. 2.º septiembre).

Tratado elemental de

QUÍMICA

POR

D. Victoriano F. Ascarza.

Libro redactado expresamente para los aspirantes al Magisterio y para los opositores a Escuelas.

Forma un volumen de 208 páginas.

Fjemplar, **3,00** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

1.º SEPTIEMBRE.—R. O.—Campos de recreo.

De acuerdo con lo propuesto por el Inspector de Primera enseñanza de la tercera zona de Granada, y como cumplimiento a la Real orden de 3 de agosto último, por la que se concedieron 10.000 pesetas para organización del Campo de recreo y ensayos de educación física en las Escuelas nacionales de dicha capital,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que una vez hecho efectivo por el Rectorado el libramiento de la cantidad de referencia, se entregue, previas las formalidades necesarias, al Inspector de la tercera zona, Presidente de la Sección de Divulgación y defensa de los derechos del niño, para emplearla en las atenciones del indicado Campo y ensayos de educación física, como ya se hizo en caso análogo.

2.º Encargar al repetido Inspector la Dirección del Campo de recreo, con carácter gratuito.

3.º Nombrar al Doctor D. Rafael García Duarte Médico del referido Campo, sin sueldo ni gratificación alguna.

4.º Nombrar al Regente de la Normal de Maestros, D. Francisco Espejo Casalona, Profesor de Educación física del Campo, en las mismas condiciones que los anteriores señores.

5.º Que todos los Maestros de las Escuelas nacionales de la capital formen, con los socios de la mencionada Sección de Divulgación y defensa de los derechos del niño, el Consejo del Campo de recreo, que será presidido por el referido Inspector de la tercera zona.

6.º Que por el Ayuntamiento de Granada se nombre y costee el personal subalterno necesario para los servicios del Campo de recreo, según tiene ofrecido.—(B. O. 29 septiembre).

2 SEPTIEMBRE.—O.—Dietas de Inspección.

Se dispone que D. Lorenzo Luzuriaga, afecto al Museo Pedagógico, pueda hacer uso, para los fines expuestos (estudios sobre enseñanza y visitar diversas instituciones escolares), de la consignación para dietas de visitas, a razón de 30 pesetas, según se determina en el número 2.º del Real decreto de 23 de noviembre de 1920.—(B. O. 29 septiembre).

4 SEPTIEMBRE.—R. O.—Cantinas escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el presente mes de septiembre se libren a la Directora de la repetida Escuela Modelo de párvulos de esta Corte 6.000 pesetas de aquella cantidad y las otras 6.000 en el próximo mes de febrero, cantidades que se librarán por el concepto de a justificar a favor de la Directora y contra la Tesorería central.—(B. O. 29 septiembre).

4 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas Normales.

En el expediente incoado por doña María del Carmen Menéndez Toyos y otras cinco Maestras con título nacional una y superior antiguo otras, que han cursado las asignaturas de Pedagogía y su Historia en la Universidad de Oviedo, y solicitan que se les reconozca derecho a tomar parte en oposiciones a plazas de Escuelas Normales e Inspecciones de Primera enseñanza, y «teniendo en cuenta que siendo las interesadas Maestras de Primera enseñanza, y

a mayor abundamiento acreditada su competencia pedagógica mediante el estudio y aprobación de las indicadas asignaturas, parece que no hay perjuicio para nadie en que se las admita a las oposiciones que indican, y menos aún si se atiende a que en las prácticas y ejercicios de esos certámenes podrán demostrar o no su suficiencia, por lo cual, de accederse a lo solicitado, únicamente se las concedería la libertad de poder contender en dichas oposiciones, quedando como las demás opositoras a las resultas que del mérito que cada una de ellas demostrase».

Se resuelve concederles derecho a tomar parte en las oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales, y a las de Inspectoras de Primera enseñanza.—(B. O. 29 septiembre).

6 SEPTIEMBRE.—O.—Conferencias Pedagógicas.

En la comunicación de V. S. (Inspector Jefe de Huesca) fecha 29 de agosto próximo pasado, relativa a las Conferencias pedagógicas celebradas en las ciudades de Jaca y Huesca en el mes de julio último, y en la que propone se conceda:

1.º Una mención honorífica a los que directa y activamente han coadyuvado con el que suscribe al mejor resultado de tales conferencias, y que han sido:

En Jaca: Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis, Doctor D. Francisco Frutos Valiente; D. José María Campo, Alcalde de aquella ciudad; D. Estanislao Tricas, Canónigo Penitenciario de aquella Santa Iglesia Catedral; D. José Mateos, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Huesca; D. Mariano Corral, Maestro nacional de Ipas; D. Eduardo Araguás, de Canfranc; D. Joaquín Celma, de Jaca, y D. Alfonso Iguávil, de Villanúa.

En Huesca: D. Vicente Campo, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de esta capital; don

Fernando San Martín, Maestro nacional de Bandalés; D. Mariano Vispe, de Alerre; D. Emilio Arias, de Gurea de Gállego, y D. José Novales, de Angüés.

2.º Que a los demás Maestros concurrentes a las citadas conferencias, en ambas ciudades, se les autorice para que puedan hacer constar tal asistencia en sus respectivas hojas de servicios.

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad a la propuesta, «que se acceda a lo solicitado». (B. O. 29 septiembre).

9 SEPTIEMBRE.—R. O.—Conmutación de Estudios.

Don Gabriel J. Cid Rodríguez solicita que se le computen para la carrera del Magisterio asignaturas que tiene aprobadas en los estudios de la Escuela Industrial, y se resuelve dar por aprobadas al solicitante en la carrera del Magisterio las siguientes asignaturas: Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, Dibujo (primero y segundo cursos), Aritmética y Geometría, Algebra, Física, Historia natural, Francés (primero y segundo cursos) y Química, no concediéndole la conmutación de la Geografía industrial porque ella no puede ser equiparada a ninguno de los cuatro cursos que de Geografía se cursan en las Escuelas Normales.—(B. O. 29 septiembre).

9 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Se dispone que quede a las órdenes del Rector de Valladolid el Inspector de Primera enseñanza don Serafín Montalvo y Sanz, continuando a su cargo las Escuelas de la zona que tiene asignada.—(Boletín Oficial 9 septiembre).

13 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas de Melilla.

Se crean en la Escuela general y técnica de Melilla, para organizar los estudios del Magisterio, una plaza de Profesor o Profesora de Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar, una Profesora de Labores y Economía doméstica y un Profesor o Profesora de Música, con 4.000 pesetas los primeros y 3.000 pesetas los últimos, anunciándose todas ellas a concurso.—(Gac. 19 septiembre).

14 SEPTIEMBRE.—R. O.—Anormales.

Con objeto de que con la urgencia que el servicio requiere pueda comenzar a funcionar la Escuela de Anormales que como aneja a los Colegios nacionales de Sordomudos y de Ciegos se establece en el capítulo 4.º, art. 3.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª La Escuela primaria especial tiene por objeto educar e instruir a los escolares que por su retardo o anomalía mental no deben ser educados en las Escuelas ordinarias, y a los que al terminar su escolaridad en ellas y por causas análogas no están aún en condiciones de comenzar el aprendizaje de una profesión u oficio. Estará bajo la dirección técnica y administrativa del Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

2.º A tales fines admitirá, en las condiciones fijadas por este reglamento, a los escolares enviados por los Inspectores primarios, Maestros o Directores de Escuelas públicas y a los presentados por sus padres, siempre que justifiquen que han asistido a más de una Escuela pública o privada sin obtener los resultados apetecidos.

3.^a La admisión de alumnos se verificará, por regla general, durante el mes de septiembre; pero durante todo el curso podrán ser admitidos aquellos cuya admisión sea urgente, a juicio de la Comisión examinadora, que al efecto funcionará durante todo el curso.

4.^a Los alumnos enviados por los Inspectores, Directores o Maestros y los presentados por sus padres deberán ser examinados en el Laboratorio del Instituto de Sordomudos, Ciegos y Anormales, por una Comisión formada por el Director del Instituto, un profesor o profesora de la Escuela especial, un Médico de la Escuela o del Instituto y un Inspector primario que tenga hechos estudios de Pedagogía de anormales. Las normas para este examen serán las fijadas por Vinet y Simón para el diagnóstico de niños anormales, y en caso de duda acerca de ellas resolverá, sin reclamación ulterior, el Director del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

5.^a La Comisión dictaminará acerca de la admisibilidad del presentado en la Escuela primaria especial y formulará la correspondiente ficha de admisión, en que habrán de consignarse la filiación del aspirante, sus antecedentes en cuanto sea posible conocerlos, el resultado del examen y la clase a que provisionalmente deba ser destinado.

6.^a En el mismo Laboratorio se hará, por el Director y los Profesores de la Escuela, el estudio psicopedagógico y de adaptación profesional de cada aspirante admitido, determinándose, mediante los datos resultantes del examen fisiológico y patológico que realizarán Médicos de la Escuela o del Instituto, las normas de su educación y de su orientación profesional.

7.^a El número de alumnos admisibles en cada clase no deberá exceder de 10, pero podrá elevarse a 16 cuando las condiciones de los escolares sean sufi-

cientemente homogéneas o sus circunstancias de instrucción y de educación lo permitan, a juicio del profesor o profesora de la clase y del Director de la Escuela.

8.^a Las normas educativas serán determinadas para cada caso por la Profesora de la clase, de acuerdo con el Director, y consecuencia de ellas serán los horarios a que la labor escolar haya de someterse; pero se atenderá siempre con preferencia a la educación de la sensibilidad y de la motricidad, a la educación de la atención y las funciones intelectuales en general. La instrucción, sobre todo en los grados inferiores, se hará preferentemente mediante juegos educativos.

9.^a Para las enseñanzas de carácter general habrá en la Escuela tantas Maestras primarias como clases puedan formarse; estas Maestras ingresarán por oposición y disfrutarán de un sueldo inicial mínimo de 2.500 pesetas, más una gratificación de 500 anuales si están en posesión del certificado de aptitud para la enseñanza de anormales o han aprobado esta asignatura y hecho prácticas especiales de la misma en la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

10. La oposición para proveer plazas de Maestras de la Escuela Especial se hará por oposición libre entre Maestras, que se convocará, por treinta días, en la «Gaceta de Madrid».

11. Los ejercicios de oposición serán tres: uno técnico y dos prácticos, en la forma siguiente:

1.º Contestación, durante un tiempo máximo de una hora, a cinco preguntas de un cuestionario de Pedagogía de Anormales y Psicología experimental, que el Tribunal formulará con la debida anticipación y dará a los opositores con ocho días, por lo menos, de antelación a aquel en que hayan de comenzar los ejercicios.

2.º Estudio psicopedagógico de un niño de edad

escolar, determinando las condiciones de su anormalidad y las normas provisionales para su educación.

3.º Práctica de enseñanza de anormales que, a ser posible, habrá de realizarse durante una sesión completa, por lo menos, y con toda una clase.

12. Al terminar el tercer ejercicio, el Tribunal hará la propuesta correspondiente, en la que, en ningún caso, podrá figurara mayor número de aspirantes que el de las plazas anunciadas.

13. Los alumnos de la Escuela especial permanecerán en ellas los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Las Maestras, que habrán de permanecer por lo menos durante treinta horas semanales, combinarán su permanencia, de acuerdo con el Director, de tal modo que, mientras estén los alumnos en la Escuela, los acompañen por lo menos dos de las Profesoras.

Si la fatigabilidad de los escolares lo aconsejase, el Director podrá disponer que se suspendan las clases de la tarde dos de los días de cada semana.

14. En la Escuela habrá además un Profesor o Profesora de Dibujo, como medio de expresión, Modelado y aprendizaje, y un Profesor de Cantos escolares acompañante para los ejercicios de Gimnasia rítmica. Estos Profesores disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales o la gratificación de 1.000 si son Profesores o Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

15. Las plazas de profesores* de Dibujo, Modelado y Cantos escolares se proveerán por concurso; para tomar parte en él será condición indispensable estar en posesión de título o certificado de aptitud, expedido por el Establecimiento oficial de enseñanza, en relación con la materia de que se trate y siendo preferibles los títulos de carácter profesional y de enseñanzas de aplicación.

Serán condiciones de preferencia haber obtenido

Medallas en Exposiciones o, en su equivalencia, haber hecho obras que hayan sido adquiridas por el Estado, haber publicado obras y, desde luego, la superioridad de expediente académico.

Las Medallas en Exposiciones y la adquisición de obras se considerarán como mérito superior cuando se refiera al Arte decorativo.

16. El concurso se anunciará previamente y por un plazo de quince días entre Profesores y Auxiliares de cualquier categoría del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. Si resultasen plazas desiertas, se anunciarán durante treinta días a concurso libre. Los expedientes serán examinados por un Tribunal constituido en forma análoga a la señalada para las oposiciones a plazas de Maestras, con la diferencia de que el Profesor de la Escuela será sustituido por un Profesor de Música o de Artes y Oficios, según la materia sea, de Cantos escolares o de Dibujo y Modelado.

17. Los Profesores de Dibujo y Modelado y Cantos escolares habrán de dar, por lo menos, diez horas de clase por semana.

18. El servicio médico será desempeñado por dos Médicos de acreditada competencia en el reconocimiento y dirección técnica de niños mentalmente anormales, que tendrán a su cargo, respectivamente, la asistencia y vigilancia sanitaria e higiénica y el cuidado del estado fisiológico y físico profesional de los alumnos. Estas plazas se proveerán por concurso, que juzgará la Real Academia Nacional de Medicina. A cada plaza se asignará el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Será condición de preferencia en caso de igualdad de méritos de dos o más concurrentes el desempeñar o haber desempeñado plaza de Médico auxiliar en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

19. De la dirección pedagógica de las prácticas

agrícolas de los alumnos de la Escuela del Colegio de Sordomudos se encargará un Profesor de éste, nombrado por la Dirección general. Percibirá la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

20. Los servicios administrativos y de oficina de la Escuela estarán a cargo del Secretario del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Para auxiliar los trabajos de Secretaría habrá una escribiente mecanógrafa, con la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

21. Una vez cubiertas las atenciones de personal docente y técnico consignadas en el presente reglamento, el remanente de la partida consignado en el presupuesto se destinará al pago de personal de talleres, de cultivos, etc.—(Gac. 16 y 21 septiembre).

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Exámenes de asignaturas:

En la propuesta de ese Claustro (Normal de Maestros de Madrid) referente a la prelación que han de guardar entre sí los exámenes que cada alumno rinda de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio; vista las razones en que dicha propuesta se funda, y teniendo en cuenta que, por regla general, parece lógico que las asignaturas que integran cada uno de los diversos cursos de esa carrera han de ser cursadas y aprobadas antes que las que constituyen el siguiente; pero que entre las que forman un solo curso, si bien entre algunas de ellas pudiera, en ciertos casos, fijarse esa precedencia, ello puede, en la práctica, entorpecer el régimen de exámenes en algunas Escuelas Normales, con perjuicio del tiempo que en esto habrían de invertir los alumnos, viéndose obligados a esperar que se les examine de una asignatura cuya precedencia se hubiera fijado para poder acudir al llamamiento a examen de otra, lo que si entre asignaturas de diferente curso es justo y lógico, entre las de uno

mismo es inadmisibile por los perjuicios que irroga, siendo necesario para que pudiera implantarse esa prelación aumentar el número de cursos de los que ahora integran la carrera, para que en diferentes épocas fuesen cursadas las asignaturas que ahora van unidas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, a la aprobación de cada una de las asignaturas que constituyen los cursos de la carrera del Magisterio, precedan todas las del curso anterior, excepción hecha del primer curso de Pedagogía, que figura entre las asignaturas del segundo de la carrera y que podrá ser aprobado sin el citado requisito.—(B. O. 10 octubre).

18 SEPTIEMBRE.—R. O.—Sustituciones.

En el expediente de revisión incoado por la Inspección de Primera enseñanza de Córdoba a la Maestra sustituida de El Tejar, en Benamejé (Córdoba), doña Eloísa Ortiz Forcada, en cumplimiento de la Real orden de 17 de abril del corriente año:

«Resultando que en las tres certificaciones médicas se hace constar que la interesada padece otitis media y reumatismo poliarticular agudo, que la imposibilita actualmente para el ejercicio de su cargo:

»Resultando que la Inspección provincial de Primera enseñanza de Córdoba hace constar en su informe que, a su juicio, en la Sra. Ortiz se deja traslucir la suficiente capacidad para dedicarse a los ejercicios de su cargo según los signos exteriores y su actividad:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio informan que deseando armonizar los informes médicos, base de los expedientes de sustitución, con lo informado por la Inspección, debe prorrogarse la sustitución por un año a la señora Ortiz, y que, transcurrido éste, sea nuevamente reconocida,

»La Comisión del Consejo de Instrucción pública, entiende que no procede la prórroga de la sustitución que solicita la Maestra señora Ortiz Forcada, debiendo ésta reintegrarse a su cargo.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 13 octubre).

20 SEPTIEMBRE.—R. O.—Secciones administrativas.

Se resuelve que se signifique al Ministro de la Gobernación que la Diputación de Albacete solo tiene consignado para material de la Sección administrativa 250 pesetas, en lugar de 1.000 que deben ser según el Real decreto de 25 de febrero de 1921. (Gaceta 14 octubre).

20 SEPTIEMBRE.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública.

Se dispone que se encomiende a la Sección 2.^a de este Ministerio la tramitación de todos los expedientes que se refieran a los auxilios y subvenciones que hayan de satisfacerse con cargo al capítulo 25 del presupuesto vigente.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todos los asuntos relacionados a Habilitaciones del Magisterio de Primera enseñanza se tramiten por la Sección 18, a la que pasarán todos los expedientes en curso.—(B. O. 24 octubre).

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Secciones administrativas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que D. Ramón Vázquez Yáñez figure como excedente en la plantilla del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza en la cate-

goría de 6.000 pesetas, que disfrutaba al pasar a servir la plaza de 7.000, independiente y ajena al Escalafón del Cuerpo, como personal excedente activo a extinguir y con la denominación de Jefe de Sección administrativa a las órdenes de la Dirección general de Primera enseñanza, cargo que ya venía desempeñando desde antes del Real decreto de 24 de octubre de 1919, que expresamente le alude y que cita la propia Ley de Presupuestos.

2.º Que se den los ascensos de escala correspondientes a la vacante que ocasiona en el Cuerpo de Secciones administrativas la baja por excedencia del señor Vázquez Yáñez.

3.º Que de acuerdo con el apartado anterior, la antigüedad económica y del Escalafón que corresponde acreditar a los funcionarios D. Manuel Contreras, número 59, en 6.000 pesetas; D. Prudencio Plana Perna, número 112, en 5.000, y D. José Jorge Neach, número 192, en 4.000, es la de 1.º de julio próximo pasado, rectificando en tal sentido la Real orden de 18 de agosto último.

4.º Confirmar el ascenso a 7.000 pesetas que la repetida Real orden otorga al funcionario Sr. Paz González, número 36, por fallecimiento de D. Antonio Chorot, y que en las resultas asciendan, con la misma antigüedad económica y del Escalafón del día 12 del citado mes de agosto, los siguientes funcionarios: A 6.000 pesetas, D. Augusto Juan Ramón Remón y Rivas; a 5.000 pesetas, D. José Sales Traver, y a 4.000, D. Francisco de Asís Vázquez Gómez, números 60, 113 y 193 del Escalafón, afectos a las Secciones de Santander, Pontevedra, Castellón y Cáceres, respectivamente, y en la resulta de este último, a 3.000 pesetas, en turno de cesantes, D. Juan Zorrilla Polanco, que deberá posesionarse de su cargo provisionalmente y a reserva de la resulta del concurso reglamentario, en la Sección de la provincia de su residencia, dentro del

término reglamentario de treinta días, transcurrido el cual sin que lo verifique se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

5.º Que ascienda a 6.000 pesetas, con la antigüedad de 6 del corriente, cubriendo la vacante por separación definitiva del servicio de D. Ramón Pérez de la Cruz, D. Nicolás Juristo Crespo, número 61, afecto a la Sección administrativa de Granada, y en las resultas, a 5.000 pesetas, D. Luis Ruiz Núñez, excedente que con fecha 5 de agosto último solicitó el reingreso, el que, como el Sr. Zorrilla, queda adscrito provisionalmente a la Sección administrativa de su actual residencia.

6.º Que vacante un sueldo de 5.000 pesetas, por fallecimiento de D. Esteban Peira, ascienda al mismo, con la antigüedad para todos los efectos a partir del día 19 del corriente, D. Cesáreo Bécares Fernández, número 114, y en las resultas, a 4.000, don Manuel Garrido Vidal, número 194, afectos a las Secciones administrativas de Valladolid y La Coruña respectivamente, y a 3.000 pesetas, el aspirante número 17, D. Emilio Martín-Pintado Fernández, a quien se destina provisionalmente a la Sección administrativa de Madrid, capital.—(Gac. 1.º octubre).

21 SEPTIEMBRE.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los Negociados de la Sección de referencia (Contabilidad y Presupuestos) puedan asignarse los servicios siguientes:

Negociado 1.º Gastos de Primera enseñanza.—Nóminas.

Idem 2.º Construcciones civiles.—Obras.

Idem 3.º Material. Aduana.

Idem 4.º Asuntos generales.—Ejercicios cerrados.—Subvenciones.

Idem 5.º Instituto Geográfico.

Idem 6.º Teneduría de libros.—(B. O. 17 octubre).

22 SEPTIEMBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

«Con objeto de que el Rector de la Universidad de Murcia pueda ejercer más directamente la inspección que sobre las Escuelas de su distrito le atribuye la Ley, queda a sus inmediatas órdenes el Inspector de Primera enseñanza de aquella provincia D. Ezequiel Cazaña Ruiz.»—(Gac. 30 septiembre)

25 SEPTIEMBRE.—R. D.—Clases y cursos complementarios.

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes organizará por vía de ensayo en las Escuelas nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Industriales e Industriales y de Artes y Oficios y en otros Centros de enseñanza que serán designados expresamente cuando lo permitan los créditos presupuestos, cursos y clases complementarios gratuitos, de cultura general y especializada.

Art. 2.º De acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior y para fijar un orden, estas enseñanzas se clasificarán provisionalmente del modo siguiente:

Cursos complementarios.

Clases especiales complementarias.

Art. 3.º Tendrán los cursos complementarios los siguientes fines:

1.º Completar la educación de los alumnos, ampliando los conocimientos de cultura general que hayan adquirido en la Escuela.

2.º Iniciar a los escolares en los trabajos manuales y en las prácticas de taller.

Art. 4.º Serán los fines de las clases complementarias los siguientes:

1.º Proporcionar a los alumnos una cultura general, adecuada a su condición y circunstancias profesionales.

2.º Complementar estos conocimientos y especializarlos con las enseñanzas prácticas necesarias para su educación profesional en oficios determinados que hayan escogido o que deseen practicar.

Art. 5.º Los programas para cursos complementarios tendrán su base en las materias que hayan sido objeto de la enseñanza primaria en la Escuela, con otros conocimientos de más amplia aplicación y de general utilidad, y se distribuirán en los siguientes grupos:

1.º Religión y Moral. Educación cívica y Rudimentos de Derecho. Problemas sociales y económicos.—2.º Lengua y Literatura españolas.—3.º Historia y Geografía de España. Nociones de Historia y Geografía universal.—4.º Ciencias matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría, Elementos de Trigonometría).—5.º Ciencias físico-químicas y naturales. Agricultura y Fisiología e Higiene.—6.º Idiomas.—7.º Música y Canto.—8.º Trabajos manuales (Dibujo, Modelado, Estudio y manejo de aparatos, instrumentos, útiles y herramientas).—9.º Prácticas especiales (Escritura y Taquigrafía. Mecanografía. Labores y Economía doméstica para las adultas).—10. Ejercicios corporales.

Art. 6.º No ha de estimarse, al confeccionar los programas que la clasificación de estos grupos implica una separación o disgregación efectiva, sino al contrario, pues al formularse aquéllos deberán enlazarse unos y otros conocimientos, tal cual se presentan realmente en la vida a la observación de los alumnos, y

la orientación que ha de darse a los estudios ha de responder a las siguientes ideas fundamentales:

a) Los cursos complementarios constituirán una extensión de los conocimientos adquiridos en la Escuela para los adultos de doce a diez y seis años, y por ampliación hasta diez y ocho, siempre que lo permitan las condiciones del local y el personal disponible.

b) Habrá de tenerse en cuenta, por lo tanto, al comenzar los estudios con cada grupo de alumnos, cuál es el grado de cultura adquirido por éstos, para que las nuevas lecciones se inicien en un plano o grado superior adecuado a la condición y educación de la mayoría de los escolares que hayan de ser admitidos al curso.

c) Los expresados conocimientos serán desenvueltos con una inmediata aplicación a los usos y necesidades más frecuentes, para que los alumnos que terminen con aprovechamiento su educación puedan bastarse por sí mismos como ciudadanos aptos para la vida.

d) La enseñanza ha de ser organizada en un sistema graduado o cíclico y en cuatro cursos de duración análoga al de las Escuelas nacionales.

Como complemento de estas bases, serán dictadas por el Ministerio de Instrucción pública especiales instrucciones para precisar los conceptos y forma a la cual deben adaptarse estas enseñanzas.

Art. 7.º Los reglamentos para estos cursos (programas, métodos, procedimientos, lecciones, horas de clase, graduación de enseñanza, etc.), serán ahora formulados por los Profesores, Maestros o Maestras a quienes se encargue de dirigirlos, tomando como base las disposiciones de este decreto, y más tarde, ensayados ya, serán revisados y aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza, que queda facultada para modificar y rectificar en todo caso las primitivas conclusiones en vista del resultado que

ofrezca la práctica de las enseñanzas y las condiciones del personal escogido.

Art. 8.º La promoción de los alumnos de un grado a otro, dentro del ciclo de cuatro años marcado para desarrollar las enseñanzas, será hecha por la expresa autorización de sus Maestros cuando los juzguen capacitados para ello, pero no habrá exámenes en épocas fijas y determinadas, ni al fin de los estudios. Si éstos han sido terminados por los alumnos a satisfacción de sus Profesores, podrán pedir y deberán obtener del Maestro director, sin pagos de derechos de expedición, certificados de suficiencia en las materias que hayan sido objeto del curso.

Art. 9.º Los cursos complementarios se instalarán en los edificios de las Escuelas graduadas cuando el local tenga para ello la amplitud necesaria, y cuando esto no sea posible, en locales independientes y adecuados.

Art. 10. Podrán organizarse las clases complementarias en las Escuelas nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y en las Industriales, para los adultos que deseen adquirir una cultura aplicada a las profesiones y perfeccionar éstas realizando prácticas especiales, y para un oficio determinado.

Art. 11. Estas clases complementarias serán desenvueltas bajo una gran variedad de procedimientos y tecnicismos, y, por lo tanto, bajo un programa determinado, en cada caso, según los propósitos y los fines a que vayan encaminadas y el personal de que se pueda disponer.

Art. 12. Las profesiones que deban ser objeto de cada una de estas clases complementarias serán ahora determinadas por Reales órdenes especiales, dentro de la siguiente clasificación general:

- 1.ª Profesiones agrícolas.—2.ª Profesiones industriales y artísticas.—3.ª Profesiones mercantiles.—
- 4.ª Profesiones náuticas.

Art. 13. Las enseñanzas, como fundamento de su organización, deberán adaptarse a las siguientes bases:

Primer grado.—A) Cultura general aplicada a las artes, oficios, industrias, profesiones, etc.—B) Prácticas generales preparatorias para los estudios profesionales. (Trabajos manuales).

Segundo grado.—A) Prácticas especiales de un oficio o profesión determinados.—B) Estudios de aplicación a estos oficios o profesiones. (Tecnología).

Podrán estos grados y secciones ser combinados o escogidos del modo más apropiado a las condiciones de los alumnos y conveniencia de la enseñanza.

Art. 14. Los programas para estas clases complementarias serán formulados por los Maestros-Directores, con libertad de método y de procedimiento, aunque dentro siempre de los preceptos generales de este decreto y de las instrucciones especiales que se dicten por vía de complemento.

Estos programas habrán de ser examinados y aprobados por el Ministerio que, en todo caso, se reserva sus facultades para modificar, ampliar, suspender o suprimir estos ensayos.

Art. 15. Las clases complementarias de unos y otros tecnicismos serán organizadas en horas y días que convengan a la generalidad de la población escolar, según las condiciones y costumbres de la localidad en que se establezcan, utilizando y transformando, cuando sea necesario a la nueva orientación, las actuales clases para adultos y adultas de las Escuelas nacionales.

Podrán organizarse también como clases ambulantes en una provincia o región, cuando versen sobre materias en que baste un breve período para procurar una preparación adecuada al conocimiento de la industria o profesiones escogidas. La extensión máxima de estas enseñanzas no podrá por ahora exceder (salvo casos excepcionales que requieran

mayor amplitud) de dos años, determinados por cursos escolares o años naturales, según las enseñanzas escogidas y según el personal disponible y los recursos que autorice el presupuesto.

Art. 16. La edad de los escolares matriculados no será inferior a la de doce años ni mayor de la de diez y ocho.

No habrá tampoco exámenes de épocas determinadas ni se expedirán títulos ni diplomas, y sí únicamente certificados de las prácticas realizadas, extendidos y autorizados por los Maestros-Directores de las Escuelas, en la forma ya expuesta al tratar de los cursos complementarios.

Cuando los recursos económicos de la Escuela lo permitan, podrá concederse a los alumnos más necesitados de auxilio, al propio tiempo de expedirles el certificado de suficiencia, un lote de material científico o de herramientas o útiles que haya manejado o que responda a las respectivas enseñanzas.

Art. 17. Las clases y los cursos complementarios serán de matrícula limitada para grupos de alumnos que en las clases de cultura general no podrán exceder de 40, ni de 30 en las profesionales.

Art. 18. Podrán concederse a los alumnos, cuyos serán de matrícula limitada para grupos de alumnos, ciones, no como premio, sino como medio de retener a aquéllos en el estudio y prácticas de su profesión.

No podrán exceder estas indemnizaciones de una peseta diaria, ni concederse por ahora, para cada curso, por mayor suma de 500 pesetas anuales.

La propuesta y adjudicación de las indemnizaciones será hecha de acuerdo entre los Profesores, y su concesión ha de ser autorizada para cada curso y Escuela por el Ministerio.

Art. 19. Los Maestros deberán procurar, por su parte, que se mantenga una constante relación entre las familias de los escolares y la Escuela, de

tal modo que ésta sea una prolongación del hogar, y, según los casos, utilizarán los medios de atracción convenientes para estimular la asistencia de los escolares.

Los adultos que asistan a estos cursos y clases serán objeto de una especial atención por parte de los Maestros, en cuanto se refiere a sus condiciones físicas para los trabajos manuales y prácticas de oficios y profesiones. No será consentido un trabajo determinado si no existe en el educando aptitud física para realizarlo.

Los consejos del Maestro al escolar y a sus familias para el cambio de profesión y estudio deberán constituir una especial obligación de los Profesores.

Quedan prohibidos los castigos.

El alumno que por su propio juicio y por las reflexiones de sus Maestros no tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, será privado de asistir a las clases temporalmente primero, y después definitivamente si, admitido de nuevo, reincide en su anterior conducta.

Art. 20. Los Maestros y Maestras directores de las Escuelas nacionales escogidos para establecer las clases y cursos complementarios, tendrán a su cargo la organización y dirección de estas enseñanzas, con el auxilio de los Maestros de sección y de otros Maestros titulados que a este fin se incorporen.

En las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales y en las Industriales y de Artes y Oficios, las clases complementarias serán asimismo organizadas y dirigidas por sus Directores, a base del Profesorado oficial y de los Maestros y Ayudantes de taller que sea factible designar para ello.

Art. 21. Se utilizará igualmente para la organización de estas enseñanzas a los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectación de destino, y si fuera

necesario, a los opositores del Magisterio con plaza ganada.

Art. 22. Siempre que sea conveniente para el desempeño de las clases prácticas de aplicación y profesionales, serán designados especialmente, con carácter temporal, Maestros y Maestras de taller y personal competente.

La designación y elección de los Maestros y Maestras prácticos y de personal competente será hecha para estos ensayos por medio de Reales órdenes razonadas, que se han de publicar en el «Boletín Oficial» del Ministerio con el detalle de los trabajos profesionales realizados por los Maestros escogidos que acrediten su competencia.

Sin este requisito, la Ordenación de Pagos y la Sección de Contabilidad en su caso, no podrán acreditar sus jornales a los interesados.

Art. 23. El Ministro de Instrucción pública organizará cursos breves e intensivos y prácticas de perfeccionamiento para el personal que haya de ser dedicado a estas enseñanzas, utilizando para ello los elementos necesarios y los créditos del presupuesto destinados especialmente a estas atenciones.

Art. 24. Los Maestros de las Escuelas nacionales o los Profesores de las Escuelas especiales encargados de estas enseñanzas percibirán una remuneración determinada por horas de trabajo, cuando éste exceda del que vienen obligados a rendir con arreglo a su sueldo y gratificaciones.

Estas remuneraciones no podrán hoy ser superiores a la equivalente de 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo personal o sobre el de ingreso que se asigne a los Maestros opositores con plaza ganada.

Los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, empleados temporalmente en estos servicios, percibirán 300 pesetas mensuales por el trabajo que les sea encomendado.

Art. 25. Los Maestros y Maestras de taller y el personal competente escogido percibirá un jornal o asignación también determinado por horas de trabajo o por lección.

La concesión de estos jornales y asignaciones será hecha por el Ministerio en cada caso, teniendo en cuenta para concederlos:

La importancia de los trabajos que han de tener a su cargo.

Las condiciones de la vida y costumbres locales.

El límite máximo será de cinco pesetas, para los jornales, por hora de trabajo.

Para las remuneraciones al personal competente, por lección de hora y media, 15 pesetas.

Art. 26. Los gastos de material serán autorizados y satisfechos por el Ministerio para cada servicio según sus condiciones especiales y conforme a los presupuestos que han de ser presentados, para su aprobación, por los Maestros encargados de estas enseñanzas.

Art. 27. Los pagos mensuales de personal han de ser justificados con los documentos generales que exigen las disposiciones vigentes y con una especial certificación del Maestro o Profesor director de estudios, en la que se haga constar el número de los alumnos que han asistido durante el mes a las clases de cursos complementarios.

Los gastos de material serán justificados en la forma y condiciones que determinan las instrucciones de Contabilidad de 7 de marzo de 1919.

Art. 28. No podrán inaugurarse las clases, ni comenzar los pagos del personal, sin que una inspección especial haya determinado previamente que el local escogido para la enseñanza está ya preparado y provisto del material indispensable.

Art. 29. Los Inspectores de las zonas en que se hallen enclavadas las Escuelas escogidas para establecer las clases o cursos complementarios deberán

visitarlas una vez cada mes, y al término del año escolar redactarán una Memoria minuciosa, y a ser posible, documentada, acerca del progreso y del resultado de las enseñanzas. Las conclusiones de las respectivas Memorias serán publicadas en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

Art. 30. Las funciones y deberes que se encomiendan a los Inspectores de Primera enseñanza en las Escuelas nacionales quedan igualmente atribuidas a los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales, para aquellas clases complementarias que se organicen en sus respectivos Centros educativos.

Art. 31. Previa publicación de las Reales órdenes que sean para ello necesarias, los gastos que ocasione la organización de estos servicios serán satisfechos con aplicación a los correspondientes capítulos, artículos y conceptos de la Ley de Presupuestos vigente.—(Gac. 27 septiembre).

25 SEPTIEMBRE.—R. O.—Material escolar.

Se dispone que la comisión para asesorar en la adquisición y selección del material se amplíe, a cuyo efecto se nombrarán por este Ministerio un Maestro y una Maestra de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza de Madrid, «y autorizarla para que se ponga en relación directa con los Inspectores de Primera enseñanza para cuanto estime conveniente al mejor servicio».—(Gac. 4 septiembre).

26 SEPTIEMBRE.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se concede la autorización para constituir legalmente las Asociaciones de Maestros nacionales del partido de Corcubión (Coruña); del partido de La Bañeza (León); la denominada «Decanato Sección

de Maestros de Barcelona», y las de los partidos de Guadalajara y Cogolludo.—(Gac. 2 noviembre).

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Matrícula de los movilizados.

Se dispone que, previa justificación de haber estado prestando servicio en filas en el Norte de Africa y en la zona del Protectorado en Marruecos, se conceda matrícula a los alumnos que deseen examinarse en los Centros docentes que dependan de este Ministerio, y se proceda a la formación de los Tribunales necesarios, siempre que tales matrículas y exámenes se soliciten mientras haya clases.—(Gaceta 30 septiembre).

26 SEPTIEMBRE.—R. O.—Escuelas graduadas.

«El Alcalde presidente del Ayuntamiento de Jaén, en nombre de la Junta local de Primera enseñanza, solicita el desglose de la Escuela graduada de niñas de dicha ciudad, por hallarse ésta sin local en donde dar la enseñanza, a consecuencia de haber sido despedida de la casa que ocupaba la graduada de niñas número 2, con cinco grados, por tener necesidad de ocuparla el dueño de la misma, y deseando el desglose, con el fin de poder instalar y crear Escuelas de niñas en cada uno de los barrios de la expresada capital,

Se resuelve «que se desestime la solicitud del Ayuntamiento de Jaén, por no creer conveniente, en ningún caso, que se retroceda en la organización de las Escuelas nacionales a la forma de Escuelas unitarias, sólo aceptables cuando no sea posible hacer otra cosa; pero entiende además que los locales disponibles para Escuelas separadas a que el informe de la Inspección hace referencia, deben ser utilizados transitoriamente para instalar las Sec-

ciones que convengan de la Escuela graduada, hasta que, dotada ésta de local apropiado, pueda albergar de nuevo, bajo el mismo techo, todas las Secciones de que consta».—(Gac. 14 octubre).

29 SEPTIEMBRE.—O.—Pensiones para el extranjero

Por acuerdo de la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de enero de 1907, modificado por el de 22 de enero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, y con objeto de adaptar el régimen de las pensiones a los preceptos de la nueva Ley de Presupuestos, se reproduce la convocatoria de pensiones en el extranjero publicada en la «Gaceta» de 17 de febrero de 1922, con las adiciones y aclaraciones siguientes:

1.^a Queda excluido de las pensiones que se otorguen, a propuesta de la Junta, el personal universitario, por disposición de la Ley de Presupuestos.

2.^a Los solicitantes que concurren dentro del plazo de la convocatoria anterior, no necesitarán presentar nueva solicitud, continuando en vigor la presentada hasta que sobre ella recaiga acuerdo.

3.^a Podrán concursar las pensiones dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación de este anuncio:

I.—Los Maestros nacionales e Inspectores de Primera enseñanza, con relación al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º del presupuesto.

II.—Los Profesores y alumnos de las Escuelas de Comercio, en virtud del capítulo 12, art. 2.º, concepto 7.º

III.—Los Profesores y alumnos de las Escuelas oficiales de Bellas Artes, según el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 5.º

IV.—Pensiones para el Profesorado de los demás Establecimientos de enseñanza dependientes de este

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes—con exclusión del personal universitario—, de acuerdo con el capítulo 3.º, art. 4.º, concepto único del presupuesto.

V.—Pensiones para personas que no pertenezcan al Profesorado de los Establecimientos oficiales de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.ª La presentación de solicitudes, sus requisitos y el proceso de su tramitación se ajustarán a las mismas condiciones de la convocatoria mencionada. (Gaceta 11 octubre).

30 SEPTIEMBRE.—R. O.—Procedimiento administrativo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 28 del Real decreto de 20 de julio de 1859 se recuerde a todos los Directores y Directoras de las Escuelas Normales que estando como está vigente la indicada disposición, en lo sucesivo no se dará curso a ninguna instancia u oficio, ni comunicación procedentes de dichos Centros, que no vengan por el conducto reglamentario del Rectorado de la Universidad del distrito respectivo, sin más excepción que las instancias y hojas de servicios que para tomar parte en los concursos de traslado para proveer plazas del Profesorado numerario, auxiliar y especial de las citadas Escuelas cursen los Profesores de las mismas, que habrán de dirigirse a esa Dirección general por conducto de los Directores de las Escuelas Normales respectivas, quedando también exceptuadas, a tenor de lo que se dispone en la Real orden de 27 de diciembre de 1920, las instancias que han de presentarse para pedir la incoación de los expedientes sobre expedición de títulos profesionales, con sujeción a lo estableci-

do en el apartado A) de la Real orden de 28 de mayo del mismo año, las cuales podrán dirigirlas los interesados desde el punto de su residencia.—(Gac. 29 octubre).

30 SEPTIEMBRE.—R. O.—Becas para alumnos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, que V. I. se encargará de cumplir y hacer que se cumplan en la distribución y adjudicación de becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza que dependan de este Ministerio.

DISTRIBUCION DE CREDITOS

Regla 1.^a El crédito de 150.000 pesetas consignado en el capítulo 3.^o, artículo 4.^o, del presupuesto vigente de gastos para los servicios de este Departamento bajo el siguiente concepto: «Para becas a los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza», será distribuído del siguiente modo:

	Pesetas.
50 Becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que deseen continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio.—Consignación... ..	67.500
27 Idem para los alumnos de los Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales: Institutos, Escuelas de Comercio, Normales de Maestros y Maestras. Náutica y Escuelas Industriales, de Industrias y de Artes y Oficios; en estas tres últimas Escuelas, para los alumnos que cursen las enseñanzas de Peritajes.—Consignación... ..	36.450

5	Idem para los alumnos de las Escuelas de Veterinaria.—Consignación... ..	6.750
6	Idem para los alumnos de las enseñanzas superiores de Bellas Artes: dos para las de Arquitectura, dos para las de Pintura, dos para las de Música.—Consignación...	8.100
19	Idem para los alumnos de los Estudios universitarios.—Consignación... ..	16.200
	Consignación especial y tradicional para que las Universidades del Reino puedan continuar la concesión de becas y premios establecidos conforme a los preceptos de las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de agosto de 1877... ..	14.500
	Total... ..	149.500

PRECEPTOS GENERALES

Regla 2.^a Las becas serán concedidas por la suma de 150 pesetas mensuales, que deberán percibir los alumnos durante los meses del curso académico, octubre a junio incluidos, o sea 1.350 pesetas anuales.

Regla 3.^a Para optar a la concesión de una beca será necesario que el candidato reúna las siguientes condiciones:

- 1.^a Falta de recursos en las familias para sufragar los gastos de los estudios.
- 2.^a Sobresaliente aplicación.
- 3.^a Buena conducta.

Regla 4.^a Los dos últimos extremos bastará para acreditarlos el informe de los Profesores o de los Maestros; el primero será determinado en la forma que exige la disposición sexta B) de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, esto es, deberá estimarse que no reúnen recursos suficientes para sus estudios los hijos de familia cuando acre-

diten que por sí no tienen ni haber ni renta determinados, o que su haber o renta líquida es inferior a 3.000 pesetas, o bien que sus padres disfrutan por estos conceptos haber no mayor de 3.000, si el número de individuos que constituyen la familia no excede de cuatro; 4.000, si la constituyen cinco, y 5.000, si la forman seis o más individuos.

Regla 5.^a La Administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza alegada y probada por los alumnos o sus familias, con los documentos que hayan creído conveniente presentar para ello, pero será admitida cualquier prueba en contrario que sea presentada por quien pueda juzgarse preterido. Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario. Su apreciación y fallo que proceda corresponde al Ministerio de Instrucción pública.

Regla 6.^a Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada, hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro correspondiente de enseñanza superior, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año y el becario continúe reuniendo las condiciones que fija la regla 3.^a para disfrutarla.

A fin de que esto sea posible, cuando el alumno desee pasar con su beca de uno a otro Centro docente, habrá de solicitar expresamente en el Ministerio la confirmación de su derecho.

Este derecho al disfrute de la beca cesará cuando dejen de concurrir en el becario las condiciones exigidas.

BECAS A LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS

Regla 7.^a Las becas que se conceden para los alumnos de las Escuelas nacionales serán adjudica-

das inmediatamente con arreglo al siguiente procedimiento :

1.º Antes del día 20 de octubre próximo, las Maestras o Maestros encargados de las Escuelas nacionales en cada provincia, que tengan entre los alumnos o alumnas de su Escuela alguno que reúna las condiciones determinadas en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones, y que quiera continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio, lo escogerá como su candidato a la concesión de una beca, formulando para ello, por medio de oficio, la oportuna propuesta.

2.º Los Maestros remitirán estos oficios y la propuesta de su candidato a la Sección administrativa de Primera enseñanza de su provincia en el plazo señalado, y las Secciones reunirán y ordenarán numéricamente las propuestas recibidas.

Estas deben comprender: nombre, apellido y domicilio del candidato, informe del Maestro sobre los extremos que determinan las reglas 3.ª y 4.ª, estudios que el alumno desea emprender y Centro de enseñanza oficial en el cual quiere cursarlos, documentos o alegaciones hechas por los padres para acreditar su pobreza.

3.º Terminado el plazo de admisión, el Jefe de la Sección administrativa formará tantas papeletas como propuestas se hayan recibido, y entre estas papeletas será escogido el becario o becarios por medio de una elección que decidirá la suerte. Las papeletas contendrán el nombre y apellidos del candidato, su domicilio, los estudios que desea realizar y el Centro de enseñanza en que quiere cursarlos.

4.º El sorteo será público y habrá de celebrarse en el local del Instituto general y técnico, ante un Tribunal compuesto del Director, que será Presidente, asistido por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia y por el Jefe de la Sección administrativa que actuará de Secretario.

5.º El Presidente del Tribunal ordenará la comprobación de las papeletas, que irán siendo depositadas en una urna, y de ella sacará luego tantas como becas hayan sido concedidas a las Escuelas de la provincia, adjudicando aquéllas a los alumnos cuyos nombres y apellidos consten escritos en la papeleta.

6.º El Secretario del Tribunal levantará acta de la elección, remitiendo un ejemplar de la misma al Ministerio y otro al Centro de enseñanza en el cual el alumno desee continuar sus estudios, uniéndolo a esta última la propuesta original hecha en su favor por el Maestro, con los documentos que a ella estén unidos.

7.º El Director del Centro docente escogido por el alumno comunicará a su Maestro la concesión de la beca para que lo notifique al candidato, y señalará a éste un plazo de ocho días, en el cual debe presentarse para sufrir un examen de suficiencia.

8.º Debe comprobarse en este examen la condición de aplicación sobresaliente del alumno, y si el resultado de la prueba fuese favorable, el Jefe del Centro de enseñanza propondrá a este Ministerio la concesión definitiva de la beca. Si fuese desfavorable para el alumno, comunicará la resolución al Jefe de la Sección administrativa de que proceda el becario para que se efectúe nueva designación en igual forma que se hizo la primera, escogiendo el nuevo candidato de entre las propuestas que en la Sección deben quedar archivadas para estos efectos.

9.º El becario designado será admitido a los estudios con derechos «de matrícula ordinaria».

Becas para los alumnos de Centros de segunda enseñanza y enseñanzas especiales.

Regla 8.^a Como los recursos económicos del Presupuesto no permiten conceder una beca para cada uno de estos Centros de enseñanza, el total de las 27 que les han sido asignadas por la regla primera de estas instrucciones se fijará por la Subsecretaría, asignando a cada uno de los Distritos universitarios, según los Centros oficiales que lo constituyan, un número determinado de becas, que serán distribuídas por los Rectores, asistido para ello de los Decanos de Facultad y escogiendo a la suerte, entre todos los Centros de enseñanza del distrito, aquellos a los cuales deban adjudicarse cada una de las becas concedidas.

No se concederá en este año más de una beca por este procedimiento a cada uno de los Centros de enseñanza.

Entrarán en sorteo los siguientes Centros: Institutos, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, de Comercio, de Náutica y de Industrias, Industriales y de Artes y Oficios (que tengan peritajes).

Regla 9.^a Los Rectores comunicarán, desde luego, al Ministerio y a los Centros docentes que forman el distrito universitario, la distribución de becas hechas a la suerte, y aquel de entre ellos que haya sido agraciado con la concesión de una beca, procederá inmediatamente a su adjudicación conforme al siguiente procedimiento:

1.^o Los Jefes de los Centros docentes deberán anunciar, en el lugar destinado a los avisos oficiales: La concesión de la beca, la convocatoria para adjudicarla, «haciendo constar expresamente que la adjudicación ha de ser hecha por los alumnos oficiales matriculados en el primer curso en favor de uno de ellos», determinando el día, hora y aula

o local en que debe verificarse la elección y las disposiciones de esta regla 9.^a para que sean anticipadamente conocidas de los alumnos.

El día de la elección debe fijarse inmediatamente.

2.º Los alumnos deben elegir su candidato, escogiendo, entre ellos, al compañero que reúna las condiciones determinadas en la regla 3.^a: buena conducta, aplicación y escasos recursos para continuar sus estudios.

3.º Llegado el día de la elección, deberá constituirse un Tribunal, presidido por el Director del Centro docente, el Secretario y un Catedrático o Profesor.

También podrán agregarse a este Tribunal los demás Catedráticos que quieran asistir.

4.º El Tribunal deberá invitar a la votación a todos los alumnos del primer curso para tomar parte en ella, y antes de comenzarla deberá el Secretario dar lectura al anuncio de la convocatoria.

5.º Acto seguido, los alumnos asistentes votarán uno a uno por papeletas, que serán depositadas en una urna; el Secretario hará después el escrutinio y proclamará el resultado de la votación.

6.º La votación, para ser válida, debe reunir las siguientes condiciones:

a) Que hayan emitido sufragio en ella las dos terceras partes del total de los alumnos matriculados.

b) Que reúna el candidato la mitad más uno de los sufragios emitidos.

7.º Si no se han reunido estas condiciones se hará tres días después una segunda votación, pero en ésta sólo podrán ser candidatos los dos alumnos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8.º Si en esta segunda votación hubiera empate, el Tribunal, constituido en Jurado, podrá elegir entre ambos candidatos el que juzgue más digno de ser escogido.

9.º Si la segunda elección fuera nula por no haberse llenado las condiciones a) y b) que determina el núm. 6.º, o si en la elección resulta designado para obtener la beca un estudiante que el Tribunal no juzgue digno de merecerla, por ser evidentes su mala conducta y poca aplicación o el buen estado económico de su familia, el Presidente suspenderá el acto sin hacer designación de becario, y luego el Tribunal adjudicará la beca dentro de los diez días siguientes, escogiendo para disfrutarla al alumno que juzgue en condiciones de merecerla, teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 3.ª y 4.ª de estas instrucciones.

10. Hecha la designación de becario en una u otra forma, el Jefe del Centro comunicará esta resolución al Ministerio para que sean autorizados los pagos.

Regla 10. El Tribunal puede suspender y retirar la concesión de una beca ya otorgada si el alumno que la disfruta es desaplicado, observa mala conducta o su familia mejora de situación económica.

Regla 11. Si el alumno becario trasladase durante el curso su matrícula, por causa justificada, a otro Centro de enseñanza, conservará el derecho a percibir su beca, que será transferida a dicho Establecimiento, hasta que el becario termine sus estudios.

Regla 12. Cuando por cualquier causa quede vacante la beca concedida por los alumnos, volverá a adjudicarse por medio de nueva elección en igual forma que antes fué concedida.

Regla 13. Contra las resoluciones adoptadas por los Tribunales de becas en el ejercicio de su misión, podrá entablarse recurso de alzada ante la Subsecretaría del Ministerio o las Direcciones generales; la resolución que en este caso se adopte pondrá término a la vía gubernativa.

Becas para los alumnos de las Escuelas de Veterinaria.

Regla 14. Se concede desde luego una beca para los alumnos oficiales matriculados en el primer curso de cada una de las Escuelas de Veterinaria, y estas becas serán adjudicadas por los mismos escolares mediante elección celebrada en la forma y condiciones que determinan las reglas 9.^a a la 13 de estas instrucciones.

Becas para los alumnos de Universidades.

Regla 15. Se concede asimismo desde luego una beca a cada una de las Universidades del Reino y otra para los alumnos de los Estudios universitarios de La Laguna (Canarias).

En las Universidades, esta beca será atribuída por el Rector y los Decanos a la Facultad que juzguen, según su recto juicio, más acertado y conveniente, y hecha la designación de Facultad, la adjudicación de la beca se hará por los mismos alumnos del primer curso de la carrera, ajustándose al procedimiento determinado en aquellas reglas 9.^a a la 13 de estas instrucciones.

Regla 16. Las Universidades podrán acordar también la concesión de premios en la forma y condiciones que determinan las instrucciones aprobadas por Real orden de 15 de agosto de 1877, en la misma forma, condiciones y cuantía que en años anteriores, distribuyéndose el crédito total de 14.500 pesetas de igual modo que estaban consignadas en los presupuestos de este departamento, y que es la siguiente:

	Ptas.
Barcelona... ..	2.500
Granada... ..	1.500
Madrid... ..	2.500
Oviedo... ..	500
Salamanca... ..	750
Santiago... ..	1.125
Sevilla... ..	1.250
Valencia... ..	1.250
Valladolid... ..	1.500
Zaragoza... ..	1.125
Murcia... ..	500
Total... ..	14.500

Becas para los alumnos de Bellas Artes.

Regla 17. Se concede una beca para cada una de las Escuelas de:

Arquitectura de Madrid.

Arquitectura de Barcelona.

Bellas Artes de San Fernando.

Bellas Artes de Valencia.

Conservatorio de Música de Madrid; y

Conservatorio de Música de Valencia.

El procedimiento para su adjudicación será igual al determinado para los demás Centros docentes.

Regla 18. En el mes de febrero de este año, el Ministerio de Instrucción pública, teniendo en cuenta los gastos realizados, los compromisos contraídos y el crédito presupuesto, determinará el sobrante disponible con aplicación al crédito de becas, y con su importe se formarán asignaciones destinadas al pago de becas extraordinarias para los alumnos de los Centros oficiales de enseñanza del último año de la carrera o de los estudios para com-

pensarles los gastos de la adquisición de sus títulos. Estas becas serán también adjudicadas por el procedimiento de elección entre los alumnos.

Procedimiento para el pago de las becas concedidas.

Regla 19. El pago de las becas deberá hacerse por meses vencidos durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los Centros docentes a que el becario pertenezca.

Regla 20. La primera nómina que se forme para acreditar sus haberes a un becario será justificada con una copia literal de la Real orden que se dicte confirmando la adjudicación de la beca y una certificación extendida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al becario, la fecha en que ha sido matriculado y que éste observa buena conducta y aplicación.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación expedida por el Secretario de los Centros docentes y extendida en papel de 0,10 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del becario.

Regla 21. Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes y por medio de oficio a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, que hará su examen y censura, proponiendo en su caso la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de libramientos en firme.

Regla 22. Las becas que se conceden por esta Real orden están exceptuadas del pago de impuesto de utilidades, conforme a lo preceptuado en la regla 1.ª del artículo 13 de la Ley de 26 de julio últi-

mo, relativa a la reforma tributaria, y en las Reales órdenes de 18 de agosto y 2 de septiembre de 1922, dictadas por el Ministerio de Hacienda e insertas en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, fecha 8 septiembre del mismo año, y en la «Gaceta» del día 7 de septiembre; por lo tanto, en las nóminas no se consignará ningún impuesto.

Regla 23. Las becas que se adjudiquen en este año pueden ser satisfechas a los alumnos a contar desde el día 1.º de octubre, siempre que su matrícula oficial esté hecha antes del día 1.º de dicho mes.—(Gac. 6 octubre).

Tratado elemental de
ANÁLISIS LÓGICO
Y GRAMÁTICAL

POR

D. Ezequiel Solana.

Libro redactado expresamente para los aspirantes al Magisterio y para los opositores a Escuelas.

Forma un volumen de 125 páginas.

Ejemplar, **2,50** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

La Fiesta del Arbol

por

Don Ezequiel Solana

○○○○○

La Fiesta del Arbol ha sido declarada obligatoria. En la mayoría de los pueblos el encargado de organizarla es el maestro. Este libro facilitará su labor notablemente, dándole la norma de lo que ha de
:: hacer para su mayor esplendor ::

○○○○○

Ejemplar **1,50** pesetas.

2 OCTUBRE.—R. O.—Campos agrícolas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Que se cree un campo agrícola anejo a las Escuelas nacionales de niños de los pueblos que a continuación se expresan, concediendo a cada uno de ellos la subvención anual de 1.000 pesetas con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento:

Tubilla del Lago (Burgos).—Director del campo agrícola, D. José Torres Fernández, Maestro de la Escuela.

Dueñas (Palencia).—Director del campo agrícola, D. Victoriano García Calzada, Maestro de la Escuela del segundo distrito.

Villoldo (Palencia).—Director del campo agrícola, D. Andrés Sánchez Pastor.

Moratalla-Lorca (Murcia).—Director del campo agrícola, D. Francisco Pato Salazar, Maestro de la Escuela.

Monesterio (Badajoz).—Director del campo agrícola, D. Vicente Pelayo González, Maestro de la Escuela.

Málaga.—Director del campo agrícola, D. Juan Sánchez Mejías, Ingeniero Jefe del servicio agrónómico.

Camarena (Toledo).—Director del campo agrícola, D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro de la Escuela.

Respenda de la Peña (Palencia).—Director del campo agrícola, D. Jerónimo Cabezas y Simal, Maestro de la Escuela.

El Tiemblo (Ávila).—Director del campo agrícola,

D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro de la Escuela.

Abarán (Murcia). — Director del campo agrícola, D. Antonio García Candel, Maestro de la Escuela Aguilas (Murcia).—Director del campo agrícola.

D. José Hernández Sevilla, Maestro de la Escuela Arcahueja (León).—Director del campo agrícola,

D. Francisco Rodríguez Ortiz, Maestro de la Escuela San Servera (Baleares).—Director del campo agrícola, D. Jaime Pornaris Tartabull, Maestro de la Escuela.

Guadamur (Toledo).—Director del campo agrícola, D. Amorós Hornillos de León, Maestro de la Escuela.

Isona (Lérida).—Director del campo agrícola, don Enrique Tomás Gabriel, Maestro de la Escuela.

2.º Los mencionados Directores procederán inmediatamente a organizar los citados campos agrícolas y a disponer los trabajos, demostraciones y cultivos que indican en sus respectivas Memorias, y remitirán a esa Dirección general, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una copia autorizada por el Secretario de la Junta local de Primera enseñanza del contrato definitivo de arrendamiento del terreno o documento en que conste la cesión o donación del mismo, y una vez recibida dará esa Dirección general las oportunas órdenes para que se libre en firme la referida subvención a favor de los respectivos Directores de dichos campos agrícolas; y

3.º Los solicitantes de los pueblos de Estepona (Málaga) y Doñinos (Salamanca), deberán remitir una copia, como se indica, del contrato de arrendamiento del terreno o documento en que conste la acción o donación del mismo, y con arreglo a lo prevenido en las prescripciones de la Real orden de 17 de octubre de 1921, se procederá a la creación de dichos campos agrícolas.—(Gac. 14 octubre).

2 OCTUBRE.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

«Con objeto de que el Rector de la Universidad de Granada pueda ejercer más directamente la inspección que sobre las Escuelas de su distrito le atribuye la ley, queda a sus inmediatas órdenes el Inspector Jefe de Primera enseñanza de aquella provincia, D. Gabriel Pancorbo Cascales.»—(Gac. 29 septiembre).

2 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se creen con carácter provisional las Escuelas que siguen:

En Valverde, Agreda (Soria), una mixta a cargo de Maestro; Fuenteálamo, Alcalá la Real (Jaén), ídem íd.; Musel, Alcalá la Real (Jaén), íd. íd.; Ermita Nueva, Alcalá la Real (Jaén), íd. íd.; Barrio de las Cuevas, Anguianos (Logroño), íd. Maestra; Cañadas de Haches de Abajo, Bogarra (Albacete), íd. Maestro; Dehesa del Val, Bogarra (Albacete), íd. íd.; Bubión, Bubión (Granada), la mixta existente se convierte en de niñas; Gramedo, Cabranes (Oviedo), una mixta a cargo de Maestro; Castelo, Cervantes (Lugo), íd. íd.; Lamas, Cervantes (Lugo), íd. íd.; Collantres, Coirós (Coruña), ídem Maestra; Ois, Coirós (Coruña), la mixta existente se convierte en de niñas; Queisán de Abajo, Corgo (Lugo), una mixta a cargo de Maestro; Freijo, Creciente (Pontevedra), íd. íd.; Ribera, Creciente (Pontevedra), íd. Maestra; Albeos, Creciente (Pontevedra), la mixta existente se convierte en de niños y se crea una de niñas; El Oso, El Oso (Ávila), ídem íd.; Barós, Guasa (Huesca), una mixta a cargo de Maestro; Caldueño, Llanes (Oviedo), la mixta se convierte en de niños y se crea una de niñas;

Parres, Llanes (Oviedo), id. id.; Chera, Prados Redondos (Guadalajara), una mixta a cargo de Maestro; San Julián de Ramis, San Julián de Ramis (Gerona), id. id.; Osaus, Sardas (Huesca), id. id.; Bastida de Ortous, Serch (Lérida), id. id.; Ortedó, Serch, (Lérida) id. id.; Titulcia, Titulcia (Madrid), la mixta se convierte en de niñas y se crea una de niños; Turégano, Turégano (Segovia), una mixta a cargo de Maestro; Cejancas, Valderredible (Santander), id. Maestra, todas con el sueldo legal de 2.000 pesetas.—(Gac. 7 noviembre).

2 OCTUBRE.—R. O.—Dirección de graduadas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto con carácter general y de aplicación inmediata a las provisiones que se anuncien (Direcciones de Escuelas graduadas), luego de publicarse esta Real orden, que la recta interpretación de la regla cuarta del art. 88 del Estatuto ha de entenderse en su forma alternativa de inclusión en uno o en otro de los dos casos que señala, es decir, que el concursante incluido en el primero, o sea el que tenga servicios sin nota desfavorable en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, tiene preferencia sobre el concursante que, a falta de éstos, alega otros análogos prestados en distinta población, y que entre concursantes del mismo caso decide el hecho de contar mayor tiempo de servicios en propiedad como tales Directores de graduadas.—(Gac. 4 octubre).

2 OCTUBRE.—O.—Plenitud de derechos.

En las solicitudes y recursos de los Maestros don Antonio Poch, Maestro de San Bartolomé de Tijarana (Canarias); doña Josefa Meneses Salvador, Maestra de Villar del Nistoso (León); doña Joaquina Arzúa, Maestra de Lois (Pontevedra), y de doña

Valentina Francisca Fernández, de Solana (Cáceres), ingresados por el turno de interinos con posterioridad a la promulgación de la ley de Presupuestos de 1920, interesando la plenitud de derechos, y visto el artículo 2.º del Real decreto de 4 de junio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto declarar una vez más la improcedencia de tales peticiones, por ser contrarias a los procedimientos generales antes citados y la improcedencia de los supuestos recursos, por estar ya agotadas las vías gubernativa y contenciosa para interponerlos, debiendo manifestarse así a los interesados por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza.—(Gac. 4 de octubre).

2 OCTUBRE.—O.—Sueldo de ingreso.

Teniendo noticia esta Dirección general de que algunas Secciones administrativas de Primera enseñanza han diligenciado con 2.500 pesetas los nombramientos de aspirantes ingresados en el Magisterio con posterioridad a la fecha de 20 de marzo próximo pasado, a pesar de las Reales órdenes y circulares que disponen que el ingreso sólo tiene lugar con el sueldo de entrada o de 2.000 pesetas, por estar ya cubierto el cupo de 2.500 y corresponder el ascenso a estas vacantes,

Esta Dirección general declara sin valor ni efecto tales diligencias, por tener vicio de nulidad, y dispone que los Jefes de las Secciones administrativas correspondientes den cuenta de sus actos relacionados con este particular para adoptar las resoluciones pertinentes.—(Gac. 4 octubre).

3 OCTUBRE.—R. O.—Servicios en Canarias.

El artículo 6.º del Real decreto de 20 de febrero de 1920 dispone que los Profesores e Inspectores

de Primera enseñanza que presten dos o más años consecutivos de servicios en Canarias tendrán, en los concursos de traslado, preferencia sobre los demás que figuran en su misma categoría y en la anterior del Escalafón; y siendo patente que con ello se quiso compensar, en cierto modo, los servicios prestados en aquella provincia, relativamente alejada de la Península y por lo tanto de los lugares de origen y sitios donde tienen sus familias e intereses los más de los que forman parte de los Escalafones indicados; pero teniendo en cuenta que si esa separación se interrumpe, a más de quedar desatendido el servicio que allí tienen encomendado a su cargo, cesa la causa que motiva la preferencia que les otorga el artículo indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dos años consecutivos a que se refiere dicha disposición se han de entender sin interrupción, salvo las de vacaciones reglamentarias del verano y Navidad, no siendo en manera alguna válido para dicho cómputo el tiempo de ausencias, aun cuando estén justificadas, permanezcan ausentes de sus destinos por licencias, agregaciones, comisiones y pensiones para el extranjero y aun para cualquier lugar del Reino que no esté enclavado en aquella provincia de Canarias.—(B. O. 3 noviembre).

3 OCTUBRE.—O.—Permutas.

En el expediente incoado por D. Gerardo Fernández Moreno y D. Ricardo Alvarez y Alvarez Santullano, Maestros, respectivamente, de las Escuelas nacionales de La Isla, concejo de Colunga, y de Carabia, ambos de la provincia de Oviedo, solicitando la permuta de sus cargos, teniendo en cuenta que «la Junta local de Carabia adoptó el acuerdo, por unanimidad, en sesión de 2 de diciembre de 1921, de oponerse a la concesión de la permuta, y

que en el expediente se observan determinadas irregularidades,

Se resuelve desestimar la permuta solicitada.—
(Boletín Oficial 17 octubre).

4 OCTUBRE.—RR. OO.—Escuelas Normales.

Se recuerda a los Directores de Escuelas Normales el cumplimiento exacto de la disposición sobre clases alternas «de modo que las de aquellas asignaturas cuyas clases se celebren los sábados se den también los jueves y martes, y en reciprocidad las de aquellas otras en que haya clase los lunes, las tengan también los miércoles y los viernes, y no en otros días.»—(B. O. 27 octubre).

—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se manifieste que, según aquella Real orden (7 septiembre de 1922), en esa Escuela Normal de Maestros de Santiago, las alumnas que deseen cursar la carrera del Magisterio podrán ser matriculadas y podrán cursar y ser examinadas de todas las asignaturas que integran sus estudios, excepto de las de Pedagogía, Labores y Prácticas de enseñanza, de las cuales ni se les admitirá la matrícula ni serán examinadas allí, sino en la Normal de Maestros que elijan.—(B. O. 27 octubre).

5 OCTUBRE.—O.—Campos agrícolas.

Entregada a este Centro por varios Profesores de la Escuela de Ingenieros Agrónomos la cantidad de 237,10 pesetas con destino a premios a los niños que más se distinguen en los trabajos de los campos agrícolas anejos a las Escuelas primarias nacionales,

Esta Dirección, después de manifestar el agrado con que ha visto la plausible iniciativa de dichos Profesores, ha acordado que la citada cantidad se distribuya en diez premios, uno de 23,80 pesetas y

nueve de 23,70 pesetas, que se concederán, previo sorteo, a los diez niños que más se hayan distinguido durante el último curso en los trabajos de los campos escolares agrícolas, y a este efecto, los Directores de los mismos remitirán a este Ministerio, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en la «Gaceta», el nombre del niño que, a su juicio, merece esta distinción.—(Gac. 15 octubre).

7 OCTUBRE.—R. O.—Analfabetismo.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 31 de agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión Central a cuyo cargo está proponer y aplicar los medios necesarios para combatir el analfabetismo, quede constituida en la siguiente forma:

Presidente: Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza. Vocales: Senador: Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz. Diputado: Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín. Consejero de Instrucción pública: Ilmo. Sr. D. Rufino Blanco. Sacerdote de esta diócesis: M. I. Sr. D. Pedro Poveda y Castroverde, propuesto por el ilustrísimo señor Obispo. Jefe de Sección del Instituto de Reformas Sociales; Ilustrísimo señor D. Pedro Sangro y Ros de Olano. Jefe de Sección de este Departamento: D. José Acuña y Pérez de Vargas. Maestro nacional: D. Ezequiel Solana. Secretario: Inspector profesional de Primera enseñanza, D. Gonzalo Gálvez Carmona.—(Gaceta 8 octubre).

9 OCTUBRE.—R. O.—Analfabetismo.

Como ampliación a lo dispuesto en la Real orden de 7 del actual, dictada para cumplir lo preceptua-

do en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de agosto último, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la Comisión Central, a cuyo cargo está proponer y aplicar los medios necesarios para combatir el analfabetismo, figure en concepto de Vocal y como funcionario del Museo Pedagógico, el señor D. Domingo Barnés.—(Gac. 11 octubre).

9 OCTUBRE.—O.—Concurso de traslado.

Ya ultimada la propuesta provisional de la última parte del concurso general de traslado que hubo de retrasarse a causa del reciente conflicto de Correos, que dió lugar a que se dictara la Real orden de 25 de agosto último concediendo un nuevo plazo de quince días para ratificar las instancias presentadas en tiempo debido, en previsión de que a causa del expresado conflicto hubiese sufrido extravío algunas de ellas:

Vistas las solicitudes primitivas y sus ratificaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria del concurso y con la repetida Real orden de 25 de agosto,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que en virtud de lo establecido en el apartado 14 de la convocatoria, se advierte que la Escuela de niños de Peñarroya (Teruel) queda eliminada del concurso, toda vez que fué adjudicada en el adicional a que se refiere la Real orden de 20 de octubre de 1921 a D. Domingo Valero Julián.

2.º Que se publique en el «Boletín Oficial» del Ministerio las propuestas provisionales de Maestros y Maestras de esta última parte del concurso, omitiéndose a los concursantes comprendidos entre los Sres. Arzoz, núm. 8.224; Navarro, núm. 8.544; Cabrera (27-9-920), y Martín (1-10-920), así como los posteriores a este último en Maestros, y a las aspirantes comprendidas entre las señoras Fernández

(2-3-921); Limones, núm. 3.463 del segundo Escalafón; Carvajal, núm. 3.624, y Solís (1-6-920), y las ingresadas después que lo hizo la Sra. Solís, por haber sido adjudicadas las vacantes que solicitan, y a fin de facilitar la inserción de estas relaciones en el «Boletín».

3.º Declarar excluidos del concurso a los Maestros números 6.852, 7.015, 7.105, 7.231, 7.256, 7.327, 7.334, 7.470, 7.547 y Sr. Hernando, y a las Maestras que figuran con los números 6.590, 6.601, 7.297, 7.331 y 7.408, del primer Escalafón; 3.314, 4.028 y 4.321 del segundo Escalafón, y las Sras. Viera, Amador, Dutvit, Vilaplana, Caballero y de la Torre, por haber presentado sus respectivas solicitudes fuera del plazo reglamentario y contrariando la expresada Real orden de 25 de agosto del año actual, que se limitaba a la ratificación de las instancias ya presentadas, sin que esto pudiera significar un nuevo plazo para los que no lo hicieron en tiempo oportuno, y

4.º Conceder un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial», para que los interesados puedan presentar sus reclamaciones, siempre ajustándose a las prescripciones de la convocatoria.—(B. O. 17 octubre).

11 OCTUBRE.—R. O.—Oposiciones de caligrafía.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se agreguen a las convocatorias para proveer las plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Soria, Normales de Maestros y Maestras de Teruel y la existente de igual disciplina en la Normal de Maestros de Las Palmas, de Gran Canaria, anunciadas por Real orden de 6 de abril próximo pasado, inserta en la «Gaceta» del día 23 del mismo mes; las también plazas de Profesores de Caligrafía de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras de Ba-

dajoz, y la de la misma enseñanza de la Escuela general y técnica de Melilla.

Los que con arreglo a las condiciones exigidas por la Real orden indicada se encuentren aptos para poder aspirar a ellas, podrán hacerlo ateniéndose a las normas allí expuestas, siendo de advertir que los aspirantes que han sido admitidos a practicar los ejercicios de las primeramente anunciadas tendrán opción a todas las plazas ahora agregadas, así como a las primeras, sin necesidad de que formulen nueva petición; los presentados y admitidos ahora nuevamente sólo podrán aspirar a las que en esta convocatoria se anuncian, siempre que lo soliciten en forma, dentro del improrrogable plazo de un mes, a contar desde la fecha de la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», y a cualquier otra de igual asignatura que después pudieran agregarse, pero no a las anunciadas anteriormente.— (Gaceta 29 octubre).

Nota.—Reproducimos lo resuelto en esta Real orden por tratarse de un caso de ampliación de plazas en oposiciones.

13 OCTUBRE.—R. O.—Caligrafía de los Bachilleres.

Vista la consulta formulada por el Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona acerca de si los Bachilleres que como tales quieran incorporar sus estudios a los de la carrera del Magisterio han de cursar los dos cursos de Caligrafía, y teniendo en cuenta que la indicada enseñanza ha sido suprimida en los estudios del grado de Bachiller, subsistiendo en los de las Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los graduados en el Bachillerato que deseen cursar los estudios de la carrera de Maestro, habrán de acreditar, mediante la oportuna certifica-

ción, expedida por el Instituto general y técnico de donde procedan, que han aprobado las asignaturas de aquella enseñanza, debiendo, en caso contrario, cursarlas y aprobarlas en la Escuela Normal.—(Gac. 31 octubre).

15 OCTUBRE 1921.—RR. OO.—Gratificación de adultos.

Se desestiman, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública, los recursos de alzada interpuestos por D. Martín Noguera, D. Salvador Montilla, D. José Rueda y D. Francisco García López, Maestros de Huelva, contra Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 14 de mayo próximo pasado, y el de D. Francisco Pérez Toro, Maestro de Puebla de Guzmán, contra Orden de la Sección.—(B. O. 8 noviembre).

Nota.—La Orden confirmada puede verse en el Anuario para 1922, pág. 178; en esa Orden se negó derecho a la gratificación porque tenían las Escuelas diurnas clausuradas, y aunque dieron las clases nocturnas en otras Escuelas, no procede abonarles gratificación, según Real orden de mayo de 1920.

16 OCTUBRE 1921.—O.—Residencia obligatoria.

Se desestima la instancia de D. Felipe Encinas y Castañeda, en representación de su esposa doña Manuela de Suelmo y Fernández, Maestra de la Escuela de Ruedas de Ocón, solicitando autorización para residir fuera del punto de su destino por no reunir condiciones el local destinado a Escuela ni la casa-habitación de la Maestra, y se pone el hecho en conocimiento del Gobernador de Logroño para que obligue al Ayuntamiento a proporcionar local.—(Boletín Oficial 8 noviembre).

17 OCTUBRE.—O.—Presupuestos de material.

Vista la consulta elevada por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia, acerca de si debe o no facilitar copias de los presupuestos de material e inventarios de Escuelas, antiguos y corrientes, que con insistencia le reclaman los Inspectores de la provincia, y si en caso afirmativo puede dedicar personal a ese menester con quebranto del servicio,

Esta Dirección general ha resuelto, con carácter general, que no ha lugar en ningún caso a retrasar el servicio, ni procede facilitar las citadas copias, ya que, al informar reglamentariamente la Inspección en la parte técnica que le incumbe, debe tomar nota en el libro registro o sacar copia si lo estima necesario.—(Gac. 24 octubre).

18 OCTUBRE.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se concede la autorización necesaria para constituir legalmente las Asociaciones de Maestros de los partidos de Cádiz y Villadiego y la provincial de La Coruña.—(Gac. 2 noviembre).

18 OCTUBRE 1921.—O.—Material escolar.

Se resuelve que la Maestra doña Elena Quiñoa debe entregar a la Maestra de niñas de Navia de Suarna el importe del material recibido, excepto las 6,60 pesetas destinadas al aseo y limpieza del local. invirtiéndose las 42,55 pesetas en el material que no figura en la Escuela y que debía existir en la misma, adquiriéndose también, por quien proceda, los demás objetos que debían comprarse según el presupuesto aprobado, y advirtiendo al Jefe de la Sección administrativa que en lo sucesivo cumpla con más exactitud las instrucciones referentes a la

administración del material escolar.—(B. O. 11 noviembre).

Nota.—Según resulta del expediente, la Maestra en cuestión había presentado las cuentas del material, pero una visita de inspección comprobó que el material (termómetro, láminas de Historia Sagrada, etc.), no existían en la Escuela.

19 OCTUBRE.—O.—Reingreso de permutantes.

Visto lo consultado por el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos acerca de si procede adjudicar en turno de reingreso la Escuela que corresponda al Maestro D. Antonio Carranza Herrera, número 3.243 del segundo Escalafón, o si se debe esperar a que transcurran seis años desde que le fué concedida la permuta:

Resultando que el Sr. Carranza obtuvo por permuta la Escuela de Villalvilla en 1.º de abril de 1920 y de acuerdo con el Estatuto del mismo año, que solicitó la excedencia, siéndole concedida por Real orden de 7 de septiembre de 1921, sin hacerse constar ni en el expediente ni en el informe que la Escuela desde la cual solicitaba la obtuvo por el precitado medio:

Considerando que el caso de excedencia a los efectos del tiempo que voluntariamente se obligan los Maestros a servir las Escuelas obtenidas por permuta es igual al de la permuta, seguida de jubilación:

Considerando por otra parte el hecho consumado de habersele concedido la excedencia al Sr. Carranza, partiendo del supuesto de que reunía las condiciones legales para solicitarla y lograrla,

Esta Dirección general ha resuelto que con ocasión de vacante de la Escuela de censo igual a la de Villalvilla, dato que deberá facilitar esa Sección

administrativa, se conceda el reingreso al interesado en corrida de escalas, con la precisa obligación de servir la Escuela que le corresponda durante seis años, contados día por día, para cumplir el precepto del artículo 102 del Estatuto que ha pretendido quebrantar el interesado. (Gac. 27 octubre).

Nota.—Es muy interesante la declaración del primer considerando, asimilando la excedencia a la jubilación respecto al tiempo que han de servir Escuelas los que hayan obtenido permuta; pues debe recordarse que el artículo 103 del Estatuto, según la reforma de 30 de enero de 1920, dice: «Serán anuladas las permutas que vayan seguidas de la jubilación de uno de los permutantes en los dos años siguientes a la concesión».

19 OCTUBRE.—O.—Solicitudes de reingreso.

Visto el oficio del Jefe de Sección administrativa de Primera enseñanza de Soria y el anuncio que acompaña, relacionado con el reingreso de un Maestro, y vistas las disposiciones que se citan,

Esta Dirección general ha resuelto, con carácter general, que en estricto cumplimiento del Real decreto de 4 de junio de 1920, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en todos los casos de reingreso, acompañen la solicitud del interesado con el informe reglamentario, haciendo constar, además, las plazas que existan vacantes de censo igual o análogo, a fin de adjudicar la que proceda y el sueldo que corresponda en corrida de escalas.—(Gaceta 27 octubre).

20 OCTUBRE.—R. O.—Mesas-bancos.

Se adjudica a D. Martiniano Apellániz, de Vitoria, la construcción de 581 mesas-bancos biper-

sonales, de madera seca de haya, barnizadas, con tintero de porcelana y tapa metálica giratoria, al precio de 43 pesetas cada una, por concederse todas ellas a Escuelas de dentro de la Península, importan 24.983 pesetas.—(Gac. 31 octubre).

20 OCTUBRE.—O.—Maestros del Hospicio.

En el expediente promovido por la Maestra doña Elisa Castro de la Jara, número 298 del Escalafón general, solicitando hoy su traslado fuera de concurso a una Escuela de esta Corte, por funcionar en Aranjuez la del Hospicio provincial de Madrid, a la que estaba afecta,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Declarar comprendida a la Maestra de las Escuelas nacionales doña Elisa Castro de la Jara, número 298 del Escalafón general, en el caso 5.º del artículo 90 del Estatuto por el hecho consumado de haber servido Escuela en esta Corte, suprimida al trasladar la Diputación provincial a Aranjuez la del Hospicio, debiendo, en su consecuencia, la Delegación Regia y la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, capital, agregar a la citada Maestra a una Escuela nacional, para que desde luego preste sus servicios en tanto que se le adjudique la vacante que le corresponda.

2.º Ratificar la supresión de la llamada Sección de párvulos del Hospicio, disuelta por la Diputación provincial al trasladar dicha Escuela a Aranjuez.

3.º Declarar que la Escuela del Hospicio de Madrid, domiciliada actualmente en Aranjuez, es una Escuela nacional graduada de niños, con Maestro-Director y 15 Maestros de Sección, dependiendo en todo del régimen y de las Autoridades afectas a la Dirección general de Primera enseñanza, sin que deban ni puedan intervenirla cualesquiera otras ajenas a esta Dirección.—(Gac. 27 octubre).

21 OCTUBRE 1921.—R. O.—Asociaciones de Maestros.

Se concede autorización ministerial para constituir la Asociación de Maestros nacionales del partido de Aracena (Huelva).—(Gac. 19 noviembre).

21 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas Normales.

El artículo 10 del Real decreto de 22 de noviembre de 1889 establece que dentro de la misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes a la misma carrera más que en un solo Establecimiento, prohibiendo el artículo 12 que en un mismo curso puedan mezclarse ambos sistemas de enseñanza: el privado y el oficial.

Claro es el alcance y finalidad de ambos preceptos, encaminados a evitar que mediante la enseñanza libre y asistiendo en un mismo curso a los exámenes de diversos establecimientos, pueda eludirse con relativa facilidad el riguroso cumplimiento de los deberes académicos inherentes al que aspira, mediante la convalidación de unos estudios hechos en privado, a un título final.

Y no concurriendo esas circunstancias en las alumnas del Magisterio de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, en los alumnos de la de Maestros de Las Palmas, de Gran Canaria, y en los alumnos de la de Maestros de La Laguna, todos los cuales pueden cursar sus respectivas carreras en Escuelas Normales de alumnos de otro sexo, pero estándoles prohibido cursar en ellas las asignaturas de Pedagogía y Prácticas de enseñanza y las de Labores, por lo que a las alumnas se refiere, habiéndose dispuesto que esas enseñanzas las cursen en las Escuelas de alumnos de su propio sexo que elijan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare que no obstante aquellos preceptos, los alumnos de referencia sean examinados en la forma indicada.—(Gac. 29 octubre).

27 OCTUBRE.—R. O.—Diets de Inspección.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 2 de septiembre próximo pasado, aclaratoria de otra de igual Centro de fecha 26 de julio último, prevengo a V. S. que a partir de 1.º de agosto del corriente año, los gastos originados con motivo de las visitas de inspección, sólo estarán gravados con el descuento del 8 por 100, y que los efectuados por tal concepto con anterioridad a la indicada fecha de 1.º de agosto próximo seguirán asimismo sujetos al descuento del 12 por 100.—(B. O. 7 noviembre).

28 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional una Escuela de niños en Edreiro, Ayuntamiento de Avión (Orense); Rodeiro, id. de idem (idem); Vilar, idem de Candeo (idem); Vilela, id. de Castrelo de Miño (idem), y Fojo, id. de idem (idem).—(Gac. 18 noviembre).

28 OCTUBRE.—O.—Habilitados del Magisterio.

Vista la instancia del Maestro de las Escuelas nacionales D. Nicolás Monterde Aspás, titular de la de Forniche Alto y Habilitado de los Maestros del partido de Montalbán y del de Albarracín, en esa provincia (Huesca), solicitando el derecho de colocación de un sustituto al frente de su Escuela para atender mejor al cargo de Habilitado,

Esta Dirección general ha resuelto que el citado Maestro y el que en su caso se encuentre opte por uno de los cargos, toda vez que el mismo Sr. Monterde confiesa que no puede simultanear su obligación primaria y propia de Maestro nacional con los menesteres de la Habilitación de los citados Maestros.—(Gac. 5 noviembre).

30 OCTUBRE.—R. D.—Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 1.º En el Cuerpo técnico de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sólo se ingresará por las categorías de Oficial, Jefe de Negociado y Jefe de Administración, mediante oposición, justificadas las condiciones y practicadas las pruebas de suficiencia establecidas en el capítulo 5.º del Reglamento de régimen interior y procedimiento administrativo, aprobado por Real decreto de 30 de diciembre de 1918.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán incluirse en el Escalafón de referencia funcionarios que sirvan plazas de nueva creación obtenidas libremente, ni por concurso, examen ni disposición especial alguna, aunque sus haberes se detallen en Presupuestos; y, en su día, se considerará extinguida la Escuela auxiliar por el ascenso de los que actualmente figuran en ella.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes procederá por Real orden a reorganizar los servicios interinos de su Departamento, dividiéndolo en el número de Secciones y Negociados que sea más conveniente.

Art. 4.º Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administración civil, perteneciente a la plantilla detallada en el capítulo 1.º de la sección 7.ª del Presupuesto del Estado.

Art. 5.º La Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a cargo de individuos de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado, continuará siendo el Centro consultivo que informe en Derecho sobre cuantas cuestiones se le sometan, y funcionará a las órdenes inmediatas del Ministro, Subsecretario y Directores generales.

Será obligatorio oír el informe de la Asesoría jurídica en los siguientes casos:

a) Constitución, clasificación, conversión, modificación o extinción de las Fundaciones benéficas de enseñanza.

b) Interpretación de los títulos y de los Estatutos fundacionales.

c) En los expedientes instruídos para la investigación de los bienes de dichas Fundaciones, cuando surgiere alguna cuestión o incidente de carácter jurídico, en la proposición de pruebas y antes de adoptar en los mismos cualquier resolución definitiva.

d) Aceptación de herencias y legados en que tuviera interés el Ministerio o cualquier otro Centro dependiente del mismo.

e) Bastanteo de «poderes» cuando las reclamaciones se formulen por persona distinta de aquella a que afecte el derecho que se solicite.

f) En la constitución, modificación y cancelación de toda clase de fianzas, ya sean prestadas para garantizar el desempeño de cargos o para la ejecución de obras y servicios dependientes del referido Ministerio.

g) En la formación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos, cuya adjudicación corresponda al Ministro, siempre que se estipulen condiciones particulares, y en los le subastas para contratar las mismas cuando se haya formulado alguna protesta contra la adjudicación provisional. Al acto de la subasta asistirá un Abogado del Estado.

h) En los expedientes sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efecto de toda clase de contratos de obras y servicios públicos del Ministerio y de los diversos Centros que de él dependen.

i) En las cuestiones jurídicas a que dé lugar la aplicación de la ley de Propiedad intelectual.

j) En las competencias que se susciten entre las diferentes oficinas y funcionarios que constituyen la

Administración Central con los Tribunales de Justicia o Autoridades de otros Ministerios.

k) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, a fin de que el representante de ésta interponga contra ellas las demandas correspondientes en la vía contenciosoadministrativa.

l) En las peticiones de autorización que formule el representante de la Administración ante los Tribunales de lo contenciosoadministrativo para allanarse a las demandas que contra aquélla se dirijan, o para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas, y también para desistir de las demandas a nombre de la misma Administración.

ll) En las cuestiones relativas al ejercicio de acciones de índole civil o criminal a nombre del Estado, antes de remitir el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, según lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de marzo de 1886 y en el 9.º del Reglamento orgánico de dicha Dirección de 27 de enero de 1920.

m) En los recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Art. 6.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales pueden pedir a la Asesoría jurídica que emita dictamen cuando lo estimen conveniente.

Art. 7.º En los asuntos en que según el art. 5.º sea obligatorio el dictamen de la Asesoría jurídica, las Secciones del Ministerio emitirán su informe y remitirán, por conducto del Registro general, los expedientes a la Asesoría jurídica. Esta evacuará su consulta por escrito acomodándose a las prescripciones del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, y devolverá el expediente por el mismo Registro gene-

ral a la Sección, cuyo Jefe redactará una nota resumen del expediente, y lo elevará a la Superioridad, en la forma reglamentaria, para su resolución.

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a las del presente Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª Lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º comenzará a aplicarse una vez implantada la ley de Presupuestos para 1922-23.

2.ª Los funcionarios a que se refiere el párrafo tercero del artículo 4.º del Reglamento de 30 de diciembre de 1918, o sea los que, sin tener la categoría correspondiente, desempeñaron servicios en aquella fecha, continuarán al frente de ellos.

Asimismo continuará al frente de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos el Jefe del Cuerpo que actualmente la desempeña; pero adscribiendo a la misma un Jefe de Administración o quien le sustituya, con arreglo al art. 4.º del repetido Reglamento de 30 de diciembre de 1918. Con ocasión de vacante, la plaza de Jefe de esta Sección se ocupará por un funcionario del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio.—(Gac. 1.º noviembre).

30 OCTUBRE.—R. D.—Construcción de Escuelas.

Artículo 1.º Cumplido el precepto señalado en el artículo 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912, y conforme a las disposiciones del Real decreto de 23 de noviembre de 1920, y Real orden de 31 de mayo de 1921, se concede la construcción de edificios para Escuelas en pueblos de Matadepera (Barcelona); Vistabella del Maestrazgo (Castellón); Roales del Pan, Ayuntamiento de la Hiniesta (Zamora); Tejarres (Salamanca), y parroquia de Navarro, Ayuntamiento de Gozón (Oviedo).

Art. 2.º Las obras para las construcciones mencionadas se ejecutarán con sujeción a los correspondientes proyectos, redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y serán abonadas con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º El importe de los presupuestos de contrata de los referidos edificios-escuelas y el número de las que han de construirse, son los que se expresan en la siguiente relación.—(Gac. 1.º noviembre)

Matadepera (Barcelona), 32.398,93 y 32.183,70. Dos Escuelas (niños y niñas).

Vistabella del Maestrazgo (Castellón), 31.680,66 y 31.680,66. Dos Escuelas (idem idem).

Roales del Pan (Ayuntamiento de la Hiniesta) (Zamora), 32.058,82. Una Escuela.

Tejares (Salamanca), 31.334,84 y pesetas 30.909,32. Dos Escuelas (niños y niñas).

Navarro (Ayuntamiento de Gozón) (Oviedo), 36.596,13 y 36.114,52. Dos Escuelas (idem id.).

30 OCTUBRE.—R. O.—Maestros al extranjero.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se organiza un curso de Maestros de Primera enseñanza a fin de que visiten durante dos meses los Establecimientos docentes de Francia y Bélgica y queden temporalmente adscritos a las Escuelas designadas por las Autoridades de aquellos países.

2.º Formará este grupo el Director del grupo escolar «Príncipe de Asturias», de Madrid, y anteriormente pensionados D. José Xandri y Pich, a quien se encomienda la dirección del viaje, y los Maestros nombrados para dicha Escuela D. Cándido Aguilar Ibáñez, actual Maestro de Soletas (Castellón); D. Jesús Llorca, de Torreblanca (Castellón);

D. Alejandro Santamaría Sanz, de Badajoz; don Florentino Rodríguez y Rodríguez, de San Martín de la Tercia (León); D. Mariano Pérez Aguado, de Oropesa; D. Santiago Viñuela Caballero, de Aldea Real (Segovia).

3.º Se concede al Director y a cada uno de los Maestros nacionales, en concepto de pensión, 850 pesetas y 500 a cada uno para gastos de viaje. El importe de las pensiones será librado a favor del Habilitado de dicha Junta con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º, y su empleo se justificará en la forma ordinaria.

4.º Los Maestros pensionados, además de llevar el diario de la excursión en la forma que el Director de ésta determine, presentarán a la Junta, dentro del mes siguiente a su regreso, un trabajo acerca de una cuestión concreta de Metodología o su organización escolar. La Junta podrá publicar estos trabajos en la forma que interese para su difusión en las Escuelas nacionales.

5.º El Director del grupo «Príncipe de Asturias» dará igualmente cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo de dos años, de la aplicación que hayan podido hacer en aquella Escuela los Maestros pensionados de los estudios realizados durante su estancia en el extranjero.—(Gaceta 4 noviembre).

31 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas graduadas.

Se consideran graduadas provisionalmente las siguientes Escuelas de Montalbán (Teruel), graduada de niños, de 3 grados, se crean 2 a base de la unitaria de niños.

Idem (íd.), íd. de niñas, de 3 grados, ídem de niñas (una sección será de párvulos).

Morales de Toro (Zamora), graduada de niños, de 3 grados se crean 2, ídem de la unitaria de niños.

Idem (íd.), graduada de niñas, de 3 grados, se crean 2, ídem íd. de niñas.

San Sadurní de Noya (Barcelona), graduada de niños, de 3 grados, se crean 2 ídem íd. que dirige D. José Gras.—(Gac. 9 noviembre).

31 OCTUBRE.—R. O.—Mesas-bancos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente a D. Martiniano Apellániz y Martínez de Lizarduy, vecino de Vitoria, las obras de construcción de mesas-bancos a que se refiere la subasta, habiendo de tener terminadas y en disposición de entrega dentro de cada uno de los plazos máximos que se fijan en la condición sexta, 1.643 mesas-bancos del precio de 42,87 pesetas cada una y 86 de las de 52,87 por unidad.—(Gac. 7 noviembre).

31 OCTUBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que se cree en Calamocha (Teruel) una Escuela nacional graduada de niños, con tres secciones, a base de la unitaria que funciona en la actualidad.—(Gaceta 8 noviembre).

31 OCTUBRE.—O.—Campos agrícolas.

De conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.^a y 4.^a de la Real orden de 28 de agosto último,

Esta Dirección general ha acordado designar a los siguientes Maestros directores de campos agrícolas anejos a sus Escuelas para asistir al curso de perfeccionamiento organizado por la Real orden mencionada:

D. Bernardino Ruiz de Zárate, Maestro de la Es-

cuela nacional de niños de La Bastida (Alava); don Ladislao Serra, de la de Lentiscas (Cartagena, Murcia), D. Juan Benet y Petit, de la de Castellserá (Lérida); D. Agapito de la Cruz Robles, de la de Garrovillas (Cáceres); D. Juan Constantí Anguera, de la de Perelada (Gerona); D. Antonio Galve Pascual, de la de Andorra (Teruel); D. José María González, de la de Cea (Orense); D. Ramón Morey Antich, de la de Benisalém (Baleares); D. Salvador Suñer, de la de Santa Margarita (Baleares); don Francisco Navaridas García, de la de Ecay-Zuazo (Araquil, Navarra); D. Victoriano García, de la de Dueñas (Palencia); D. Jerónimo Cabeza, de la de Respenda de la Peña (Palencia); D. Máximo Sánchez, de la de El Tiemblo (Avila); D. Andrés Sánchez Pastor, de la de Colmenar Viejo (Madrid), y D. Edmundo Ruiz, Maestro y Director del campo agrícola de Esquivias (Toledo), a propuesta del Director del curso, que actuará de Secretario.—(Gaceta 5 noviembre).

Cuestiones pedagógicas

POR

*D. Ezequiel Solana y don
Victoriano F. Ascarza.*

Colección interesantísima de artículos pedagógicos sobre diversos temas de actualidad.

Forma un volumen de 274 páginas.

Ejemplar, **4,50** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

3 NOVIEMBRE.—R. D.—Edificios escolares.

Artículo 1.º Cumplido el precepto señalado en el artículo 5.º de la Ley de 19 de marzo de 1912, y conforme a las disposiciones del Real decreto de 23 de noviembre de 1920 y Real orden de 31 de mayo de 1921, se concede la construcción de Escuelas unitarias a los pueblos de Bedarona, Ayuntamiento de Ea (Vizcaya); Bordalba (Zaragoza), Hoyorredondo (Avila), Boadilla del Camino (Palencia), Canena (Jaén) y Almenar (Soria).

Art. 2.º Las obras para las construcciones mencionadas se ejecutarán con sujeción a los correspondientes proyectos, redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y serán abonadas con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.º El importe de los presupuestos de contrata de los referidos edificios-escuelas y el número de las que han de construirse son las que se expresan en la siguiente relación:

Bedarona (Ayuntamiento de Ea) (Vizcaya), 33.535,96 pesetas, una Escuela; Bordalba (Zaragoza), 78.493,79 (un edificio), dos (niños y niñas); Hoyorredondo (Avila), 29.321,92 y 28.876,71, dos (ídem ídem.); Boadilla del Camino (Palencia), 34.249,45 y 33.372,91, dos (ídem ídem.); Canena (Jaén), 35.331,28 y 34.509,63, dos (ídem ídem.), y Almenar (Soria), 34.797,76 y 34.908,65, dos (ídem ídem.).—(Gac. 4 noviembre).

3 NOVIEMBRE.—R. D.—Censo de población.

(Ministerio del Trabajo). Art. 1.º Se declara oficial el censo de población de España de 31 de di-

ciembre de 1920, formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de octubre del mismo año por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico primero, y por la Dirección de Estadística después, en la Península e islas adyacentes, valiéndose ambas Direcciones generales de las respectivas autoridades civiles y militares, en nuestras posesiones del norte y costa occidental de Africa y golfo de Guinea.

Art. 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del expresado censo y la circulación de los mismos a los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.—(Gac. 4 noviembre).

6 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional, las Escuelas que siguen:

En Almansa (Albacete), una de niñas; en Albedín, Baena (Córdoba), una de niñas; en Cañete de las Torres (Córdoba), una de niñas; en Ferreiros, Entrimo (Orense), una mixta a cargo de Maestra; en La Estrada, Loimil (Pontevedra), una mixta a cargo de Maestra; en Santa Cruz, Lobera (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Cabaleiros, Lobera (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Fraga, Loberos (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Delás, Lovios (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Cela, Lovios (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Sampayo, Lovios (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Bubaces, Lovios (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Buscalce, Lovios (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Desteriz, Padrenda (Orense), una de niños y la mixta existente se convierte en de niñas; en Freanes, Puenteveva (Orense), una mixta a cargo de Maestro; en Pajarifa, Salcela de Ca.

selas (Pontevedra), una mixta a cargo de Maestro, y en Monistrol de Moya (Barcelona), una mixta a cargo de Maestra.—(Gac. 18 noviembre).

7 NOVIEMBRE. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Esta Dirección general ha acordado autorizar a los Inspectores que prestan servicio a las órdenes de V. S. (Inspector Jefe de Málaga, para que despachen en sus domicilios particulares los asuntos correspondientes a sus zonas respectivas, imponiéndoles la obligación de llevar cada uno los libros reglamentarios y registros a que se refieren los apartados a), b), c), d), e), f) y h) (para las Escuelas y Maestros de su zona) del párrafo tercero del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913. (Boletín Oficial 21 noviembre).

9 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Sustituído, concejal.

«Visto el expediente incoado contra el Maestro sustituido de Móstoles, D. Benjamín Rúa Fernández:

Resultando que D. Juan J. López Rodríguez, vecino de Móstoles, denuncia el hecho de que D. Benjamín Rúa Fernández, Maestro propietario de la Escuela de niños de aquella localidad, en situación de sustituido desde unos diez años por imposibilidad física, se halla en la actualidad ejerciendo el cargo de concejal de aquel Ayuntamiento, fundando su denuncia en los preceptos establecidos por las Reales órdenes de 12 de julio de 1875 y 18 de noviembre de 1880:

.....

Considerando que las Reales órdenes de 12 de julio de 1875 y 18 de noviembre de 1880 disponen clara y terminantemente incompatible el cargo de

concejal con los Maestros sustituidos por imposibilidad física, poniendo al Maestro que se encuentra en estas condiciones en la alternativa de reintegrarse a la enseñanza o a renunciar a todos sus derechos como tal Maestro:

... ..

Esta Comisión entiende:

1.º Que procede separarle definitivamente de la enseñanza y obligarle a reintegrar al Tesoro los haberes percibidos indebidamente desde 1.º de abril de 1920, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio.

2.º Que para evitar los abusos que se cometen al amparo de las sustituciones, se ordene a los Inspectores de Primera enseñanza y a los Jefes de las Secciones administrativas que en un plazo breve den cuenta a la Superioridad de aquellos Maestros que estando sustituidos desempeñen cargos públicos o privados, para resolver lo que en cada caso sea procedente.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 29 noviembre).

9 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Real Patrimonio.

En largo expediente incoado por la Intendencia de la Real Casa sobre reconocimiento de las Escuelas que sostiene, se declara:

... ..

«La Asesoría jurídica entiende que debe accederse a lo pretendido por el señor Intendente de la Real Casa y Patrimonio, declarando las Escuelas sostenidas por la misma como comprendidas dentro de los beneficios del Real decreto de 15 de julio de 1921, y que las primeras cantidades procedentes de anulaciones que se acuerden con arreglo a la Real

orden de 21 de abril de 1917, se apliquen inmediata y sucesivamente a pagar el personal de las de patronato de la Real Casa, cuyos Maestros, que deben desde luego figurar como excedentes en el Escalafón respectivo, pasen cuando tal hecho ocurra a reingresar en el que les corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto citado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, accediendo a lo solicitado, con las obligaciones que la Intendencia se compromete a tomar a su cargo en la misma instancia origen del expediente, y haciéndose constar que habrá de emplear el importe de las dotaciones de los Maestros en obras circunescolares.—(B. O. 2 diciembre).

9 NOVIEMBRE.—R. O.—Edificios escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se constituya en este Ministerio una Comisión ejecutiva de construcción de edificios para las Escuelas nacionales de Madrid, en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. Vicepresidentes: El Director general de Primera enseñanza y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid. Vocales: El Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid, dos Concejales del Ayuntamiento de Madrid, designados por el Municipio; D. José de Acuña y Pérez de Vargas, Jefe de Sección de este Ministerio; don Fernando de Larra y Larra, Jefe de la Sección de Contabilidad en este Ministerio; D. Manuel Cristóbal Macías, Jefe de Contabilidad del Ayuntamiento; D. Antonio Flórez y Urdapilleta, Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcciones escolares, y D. Pablo Aranda, Arquitecto municipal. Se

cretario, D. Mariano Pozo y García, Jefe de Sección de este Ministerio.

2.º Que como agregados técnicos para cuando la Comisión considere conveniente consultarles, figuren doña Juliana Torrego y D. Natalio Utray, Inspectores de Primera enseñanza de Madrid, y doña Pilar Angulo Puente y D. Angel Llorca García, Maestros de las Escuelas nacionales de esta Corte. (Gaceta 9 noviembre).

9 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter rovisional, y con la dotación de 2.000 pesetas, 74 Escuelas unitarias de niños; 89 de niñas; 131 mixtas para Maestros y 27 mixtas para Maestras.—(Gac. 27 noviembre).

11 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Material escolar.

Se dispone: Que con cargo al capítulo 15, artículo 1.º, concepto 1.º del Presupuesto de este Departamento, se adjudique a D. Nicolás Apellániz, de Vitoria, la construcción de 580 mesas-bancos bipersonales, de madera seca de haya, barnizada, con tintero de porcelana, y sujetándose a las demás condiciones del concurso anunciado por Real orden de 9 de septiembre último, las cuales, al precio de 42 pesetas cada una, las 520 mesas-bancos que se conceden a Escuelas de dentro de la Península, y a 52 pesetas por unidad las 60 mesas-bancos que han de remitirse a Escuelas de fuera de la misma, importan la cantidad de 24.960 pesetas.—(Gac. 1.º diciembre).

11 NOVIEMBRE.—R. O.—Curso de Pedagogía y Metodología.

Se autoriza al Subsecretario «para organizar en esta Corte durante el mes de diciembre próxi-

mo un curso especial de Pedagogía y Metodología para los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos.»—(Gac. 14 noviembre).

Nota.—Registramos esta disposición porque creemos sea la primera en que se trata de llevar a los Catedráticos, de un modo oficial, la enseñanza pedagógica. El curso durará del 10 al 22 de diciembre: a los Catedráticos que asistan se les abonan solamente los gastos de viaje en primera clase.

15 NOVIEMBRE.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública.

Se distribuyen los servicios en las Secciones y Negociados que se indican en la parte de personal.—(Boletín Oficial 21 noviembre 1922).

15 NOVIEMBRE.—R. O.—Escalañón del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se inserten en la «Gaceta de Madrid» las adjuntas relaciones de Maestros y Maestras, rectificando la inclusión en series y el lugar en las mismas de los respectivos interesados. (Las rectificaciones llenan trece páginas de la «Gaceta» y han sido reproducidas íntegramente en *El Magisterio Español* de los días 2 y 4 de diciembre de 1922.)

2.º Que con dichas modificaciones se tenga por firme y definitivo, en su totalidad, el Escalañón de plenos derechos de 1.º de junio de 1920.

3.º Que cumplimentado el artículo 26 del Real decreto de 4 de junio de 1920, los Maestros ingresados con posterioridad a 1.º de junio del repetido año figuren después del último de la serie 8.ª, con arreglo a los preceptos generales vigentes.

4.º Que en ningún caso procede confundir los servicios interinos con los propietarios a los fines del

Escalafón ni a los pasivos, ni para alterar las características propias de los Maestros de uno u otro grupo.

5.º Que se den de baja en los Escalafones los Maestros que se relacionan al final de la serie 8.ª

6.º Que se desestimen las reclamaciones que se citan al final de cada relación, por ser contrarias a los Reales decretos de 4 de junio de 1920 y 7 de octubre de 1921, y a la legislación general y propia del Escalafón.

7.º Que las hojas de servicios deben ser un expediente personal fechado y abreviado, reflejando exacta y escrupulosamente los servicios, los méritos, los premios, las correcciones y todas las demás vicisitudes profesionales del Maestro hasta la fecha de extenderlas, y sin cuyos datos no se certificarán por los Jefes de las Secciones administrativas.

Se tendrá en cuenta para su confección el modelo de forma vertical y las instrucciones contenidas en la circular de 7 de agosto de 1911, sin otro cambio que la denominación actual de los funcionarios llamados a certificarlas.

Las Secciones administrativas tendrán una hoja de cada Maestro, sin cerrar, para ir agregando en los asientos correspondientes el resumen de los nuevos datos.

Las hojas de servicio, cualquiera que sea el fin que el Maestro persiga al acompañarlas, no le autorizan para variar la redacción de las mismas ni el orden y naturaleza de los asientos, ni para enmendarlas, rasparlas o agregar datos antiguos, exactos o no. Los Jefes de las Secciones administrativas vienen obligados a seguir idéntico procedimiento, y las aclaraciones o correcciones necesarias las consignarán en el lugar de la certificación precisamente.

Dichos funcionarios, en el caso de certificar separándose de las anteriores instrucciones u olvidándolas, incurrirán en responsabilidad de carácter gra-

ve: «informalidad en el despacho de los asuntos, perturbando sensiblemente el servicio», prevista en el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las correcciones señaladas en el artículo 60 del propio Reglamento.—(Gac. 1.º diciembre de 1922).

16 NOVIEMBRE.—R. O.—Libro de la Patria.

Se concede al jurado que ha de fallar el concurso abierto para el «Libro de la Patria» un nuevo plazo hasta 15 de febrero de 1923 para que emita dictamen.—(Gac. 21 noviembre).

17 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Prácticas de enseñanza.

De conformidad con lo propuesto por la Inspección de Primera enseñanza de Madrid, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 28 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza las Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los alumnos de los Colegios e Instituciones de enseñanza de carácter privado, a quienes por diferentes resoluciones se les ha concedido poder hacer los dos cursos de prácticas de enseñanza en sus respectivos centros y bajo la dirección de los Maestros titulados que haya en los mismos, se ajusten a lo ordenado en la disposición citada, y por ende, que acrediten haber practicado esos dos cursos mediante certificado del Maestro director de la Escuela, Colegio, Casa religiosa ó Centro de estudios respectivos, con el visto bueno del Inspector de Primera enseñanza de la respectiva provincia.—(Gac. 26 noviembre).

17 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Juntas locales.

Visto el expediente incoado a instancia de don José Hevia Gutiérrez en solicitud de que se aclare la Real orden de 17 de octubre de 1917 y se determine si se ha de atender al número de habitantes del Concejo o sólo al que tenga la capital del mismo, para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza:

Visto que las Juntas locales de Primera enseñanza tienen que atender, en cuanto se refiera a la enseñanza, no sólo a la capital del Concejo, sino a todos los distritos escolares del mismo. Teniendo en cuenta que, de interpretarse la Real orden de 17 de octubre de 1919 en el sentido de que cada Sindicato a quien se ha declarado tal por el Ministerio de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, daría lugar a que los representantes de estos Sindicatos fuesen la mayoría de las Juntas y que el gran número de Vocales de éstas entorpecería las sesiones mensuales que están obligadas a celebrar con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 5 de mayo de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para la constitución de las Juntas locales de Primera enseñanza se tenga en cuenta el número de habitantes de derecho del Concejo, y que los Sindicatos agrícolas de cada Concejo sólo tienen derecho al nombramiento de un Vocal de las Juntas locales de Primera enseñanza, que los representará a todos.—(Gaceta 5 diciembre).

18 NOVIEMBRE.—R. O.—Secciones administrativas.

Se manda cumplir Sentencia de 3 de octubre de 1922, dictada por el Tribunal Supremo, anulando la Real orden de 4 de julio de 1921, por la cual se

excluía del concurso a la plaza de Jefe de Sección administrativa de Valencia a D. Julián Amo, por estar sometido a expediente: se anula esa exclusión porque en los concursos la ley aplicable es la convocatoria, y «si bien (el interesado) fué objeto de una corrección disciplinaria en 1913, y se hallaba expedientado en el momento de la provisión, no se fijó esta situación como causa de exclusión para poder ser admitido al concurso, ni se ha dictado por la Administración... disposición de carácter general en la que se establezca como causa de incapacidad para concursar el hecho de haber sufrido corrección gubernativa o de estar expedientado.»—(Gac. 30 noviembre).

22 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Programas escolares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con la necesaria urgencia y el estudio que se requiere proceda la Sección primera del Consejo de Instrucción pública a proponer los programas de las materias que constituyen los estudios de la Primera enseñanza, con excepción de las comprendidas en el artículo 8.º del citado Real decreto de 26 de octubre de 1901.—(Gac. 8 diciembre).

28 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Estudios del grado Normal.

Con el fin de reglamentar los estudios que han de seguirse en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para obtener el título de Maestro de Primera enseñanza normal; de conformidad con la Junta de Profesores del referido Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las enseñanzas y su distribución en cursos serán los que indica el adjunto cuadro.

Los alumnos, además de matricularse en los estudios comunes, habrán de matricularse también en cada curso en dos asignaturas de Sección, por lo menos, una de Letras y otra de Ciencias.

Las alumnas tendrán la misma obligación, pudiendo optar, para cumplirla, entre las asignaturas de Letras, Ciencias y Labores.

2.º Las enseñanzas del grado Normal se completarán con visitas, paseos, excursiones, conferencias, cursos breves y trabajos de Seminarios pedagógicos que acuerde la Junta de Profesores.

3.º Los alumnos que deseen seguir los estudios por el régimen de enseñanza libre, se ajustarán, salvo en la asistencia a las clases de la Escuela, a lo prescrito para los alumnos de enseñanza oficial respecto a examen de ingreso, matrículas y aprobación de cursos, pero no necesitarán acreditar edad determinada ni servicios en Escuelas públicas de Primera enseñanza.

4.º Aprobadas todas las asignaturas del plan de estudios, tanto los alumnos oficiales como los de enseñanza libre, podrán solicitar de la Superioridad el título de Maestro Normal, previo el pago de los derechos correspondientes.

Dicho título así expedido será equivalente al que se ha conferido anteriormente en virtud del artículo 70 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, y a tenor de la regia 7.ª de la Real orden de 17 de octubre próximo pasado.

5.º Los alumnos del grado Normal que desempeñen Escuelas públicas, pueden seguir oficialmente los estudios en la Superior del Magisterio, teniendo derecho a ser sustituidos en la forma que indica el artículo 25 del Real decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganiza dicha Escuela.—(Gac. 7 diciembre).

Cuadro de estudios constitutivo del grado normal.
Estudios comunes obligatorios para todos los alumnos, según la regla 5.^a de la Real orden de 17 de octubre de 1921.

Primer curso: Filosofía.—Fisiología.—Higiene.—Francés e Inglés.—Lengua castellana.—Paidología. Estudios de Sección: Geografía.—Cosmografía.—Complementos de matemáticas.—Física.—Química.—Labores útiles.

Segundo curso: Pedagogía fundamental.—Pedagogía de Anormales.—Historia de la Pedagogía.—Organización escolar y técnica de la Inspección.—Religión.—Derecho.

Estudios de Sección: Historia.—Literatura y Arte.—Geología.—Biología.—Agricultura.—Economía doméstica.—Labores artísticas.—(Gac. 7 diciembre).

30 NOVIEMBRE 1921.—R. O.—Grupo escolar «Príncipe de Asturias».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta del Patronato del Grupo escolar «Cervantes», autorizando a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para celebrar los dos citados cursos de ampliación y perfeccionamiento (para elegir el personal del Grupo escolar «Príncipe de Asturias») en forma análoga a la que se llevó a cabo para la provisión del personal del Grupo «Cervantes», encargándose aquel Centro de la dirección y ejecución de los mismos.

Para los gastos que ocasionen dichos cursos se concede la subvención de 7.500 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto 25, del presupuesto de este Departamento, deberá librarse a nombre de D. Teodosio Leal, Habilitado de la mencionada Escuela, quien justificará la inversión según las disposiciones vigentes.—(Gaceta 12 diciembre).

Cómo Gertrudis enseña a sus hijos

por

Don Juan Pestalozzi

ooo○○ooo

Esta obrita pedagógica, verdaderamente fundamental, se ha publicado por primera vez en España en castellano; va precedida de un retrato-biografía de Pestalozzi, y seguida de multitud de notas y observaciones.

ooo○○ooo

Ejemplar. 2,50 pesetas.

2 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Inspección de Primera enseñanza.

Vista la comunicación del Inspector Jefe de León solicitando que se autorice a dos Inspectores de esa provincia para encargarse de las zonas de Inspección correspondientes a los Inspectores que se encuentran en el extranjero comisionados a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas;

Teniendo en cuenta que el tiempo que ha de durar esa comisión es solamente de dos meses, y que, teniendo cada Inspector encomendada una zona, no conviene interrumpir en ella la unidad que implica la permanencia de un único funcionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar la autorización solicitada.—(B. O. 20 diciembre).

5 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Grupo «Príncipe de Asturias».

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la citada propuesta (del Patronato Cervantes y de la Escuela Superior del Magisterio) y, en su consecuencia, nombrar en propiedad a D. José Xandri y Pich Maestro Director de la Escuela graduada de niños establecida en el «Grupo escolar Príncipe de Asturias», de esta Corte, con el sueldo que actualmente disfruta y los emolumentos correspondientes, teniendo este nombramiento carácter provisional, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 7 de febrero de 1920, aplicable al «Grupo escolar Príncipe de Asturias», en virtud de lo

dispuesto en la Real orden de 30 de noviembre último.—(Gac. 20 enero).

Nota.—La propuesta a que se alude es la formada por el Patronato del Grupo «Cervantes» y la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Por Real orden de 10 de julio de 1919. (Véase **Anuario del Maestro** para 1920) se dispone la organización de este Grupo escolar y que el Patronato del Grupo «Cervantes» tuviese sobre él las mismas atribuciones.

6 DICIEMBRE 1921.—O.—Edificios escolares.

Esta Dirección general ha acordado que dentro del plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Orden en la «Gaceta», remita V. S. (Inspectores de Primera enseñanza) una relación completa de los edificios-escuelas de su zona respectiva, expresando en ella:

a) Si el edificio es propiedad del Estado, de la Provincia, de un Municipio o de un particular.

b) En este último caso, exprésese el precio del alquiler que se abona por el local; y

c) Estado de conservación en que se encuentra y condiciones que reúne para el servicio de la enseñanza, expresando cuál de las tres calificaciones de bueno, regular o malo merece, a juicio del Inspector informante.—(Gac. 17 diciembre).

6 DICIEMBRE 1921.—O.—Concursillo.

Se atiende un recurso de alzada contra resolución de un concursillo.

«Teniendo en cuenta que si bien en la fecha de la resolución del concursillo de que se trata, ambas Maestras se encontraban en la misma categoría del Escalafón, lo cierto es que la recurrente figura in-

cluida en el de plenitud de derechos, mientras que la Sra. Sánchez pertenece al de derechos limitados, y como con arreglo a lo prevenido en la vigente Ley de Presupuestos, Real decreto de 4 de junio de 1920 y otras varias disposiciones, los Maestros de derechos limitados, en tanto no alcancen la plenitud, figurarán siempre detrás de los que ingresen por oposición, es indudable que la recurrente, dentro de la primera condición de preferencia de las señaladas por el artículo 62 del Estatuto, se encuentra con mayores méritos que doña María de las Angustias Sánchez, y no siendo por esta causa de estimar la segunda, o sea la antigüedad en el Escalafón, esta Dirección general ha acordado anular el concursillo resuelto por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, y estimando el recurso interpuesto por doña Mercedes Cayuela, nombrar a ésta para la Escuela de La Hoya anunciada en e' mismo.—(B. O. 20 diciembre).

7 DICIEMBRE 1921.—R. D.—Profesoras de Música.

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado, ha temido a bien disponer que toda vacante del profesorado especial de Música de Escuelas Normales de la categoría de 3.000 pesetas se anuncie a concurso previo de traslado entre Profesores del mismo sexo y sueldo que el que produzca la vacante, y que la amortización preceptuada por el Real decreto de 2 de mayo de 1918 y disposiciones complementarias recaiga sobre la última resulta del concurso, en vez de amortizar la primera vacante.—(Gac. 18 diciembre).

7 DICIEMBRE 1921.—RR. OO.—Asociaciones de Maestros.

Se concede la autorización ministerial necesaria para que se constituyan la Asociación provincial de

Maestros nacionales de Castellón y la Asociación de Maestros del partido de Villaviciosa (Oviedo).—(Gaceta 6 enero).

7 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Profesoras de adultas.

Vista la instancia de varias Profesoras especiales de adultas solicitando que se les reconozca derecho al percibo de aumento de sueldo por razón de quinquenios desde la fecha en que tomaron posesión de sus cargos, y teniendo en cuenta las condiciones en que estas plazas se crearon y fueron provistas y lo dispuesto en la Real orden de 3 de mayo de 1920,

Se resuelve desestimar la petición formulada por las Profesoras citadas, entendiéndose que su derecho de aumento de sueldo por quinquenios arranca de la fecha en que fueron ascendidas al sueldo de 2.000 pesetas.—(Gac. 2 enero).

9 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Asociaciones de Maestros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que donde existan Asociaciones de Maestros nacionales de Primera enseñanza que no hayan solicitado autorización para su legal funcionamiento, ya sean de carácter nacional, provincial o local, los Inspectores de Primera enseñanza les adviertan, sin pérdida de momento, que no pueden continuar sin cumplir los requisitos que las leyes exigen, indicándoles al propio tiempo que para solicitar la autorización ministerial han de presentar en los Gobiernos civiles respectivos, y en la Dirección general de Seguridad, cuando se trate de Asociaciones domiciliadas en la Corte, los documentos siguientes:

1.º Instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando la autorización ministerial.

2.º Dos ejemplares del Reglamento.

3.º Informe de la Inspección de Primera enseñanza y de la Sección administrativa en concepto de Jefes provinciales.—(Gac. 23 diciembre).

9 DICIEMBRE 1921.—SENT.ª—Gratificación.

Se falla pleito incoado por la Diputación de Huesca en el sentido de que dicha Diputación no está obligada a abonar al Regente de la Escuela práctica agregada a la Normal gratificación por la enseñanza de prácticas. (Véase la Real orden de 12 de julio de 1922 en este mismo **Anuario**).

12 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Defectos físicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que cuando un aspirante a la carrera tenga que ser sometido al expediente de que en dicha Real orden de 8 de marzo de 1911 se trata, desee ser admitido a examen de ingreso y matricularse en las asignaturas de primer año, puede ser admitido a ellos y continuar la carrera ínterin se tramite el expediente, siempre que el alumno, si es mayor de edad, o su representante legal si es menor, declare previamente por escrito que renuncia a servir en la enseñanza oficial, caso de serle negada la dispensa de defecto físico.—(Gac. 19 diciembre).

15 DICIEMBRE 1921.—O.—Sustitutos.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en súplica de que se concedan a los Maestros sustitutos los mismos deberes y derechos que a los interinos y sustituidos anteriormente a 12 de abril de 1917:

Considerando que el apartado cuarto de la Real

orden de 30 de abril de 1917 determina que los Maestros sustitutos nombrados después de Real decreto de 12 de dicho mes y año no adquieren derecho alguno al ingreso en propiedad:

Considerando que el art. 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, dictado para la aplicación de la Ley de Presupuestos, preceptúa que, una vez ingresados los Maestros interinos que figuran en las listas, que ya no podrán ampliarse bajo ningún pretexto, quedará definitivamente cerrado el segundo Escalafón; teniendo en cuenta que no hay medio legal de acceder a lo que se solicita,

Esta Dirección general ha acordado desestimar las instancias de referencia y que por los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se comunique a los interesados esta resolución.—(Gac. 31 diciembre).

17 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Cuestionarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Que en cumplimiento del artículo 21 del Real decreto citado (30 agosto de 1914, reorganizando las Escuelas Normales) y antes de 31 de enero próximo, los Claustros de ambas Escuelas Normales de Madrid y el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, procedan, cada uno por sí y separadamente, a la formación de los cuestionarios de cada una de las asignaturas que integran la carrera del Magisterio, con arreglo al plan de estudios vigente. A este fin, la Escuela Normal de Maestros de Madrid redactará los programas para Maestros, la de Maestras los destinados a las alumnas, y la Superior del Magisterio los de ambas carreras de Maestros y Maestras.

2.º Recibidas dichas propuestas en este Ministerio, se remitirán a informe de la Sección 1.ª de Consejo de Instrucción pública, y una vez oído el dic

tamen de ésta, el Ministerio publicará los cuestionarios que han de regir para cada asignatura de dichas carreras y en todas las Escuelas Normales a partir del 1.º de octubre de 1922.

3.º Los cuestionarios así formados regirán durante cinco cursos académicos completos, a partir de este día de 1922 a 23.

4.º Antes de empezar el sexto curso de los así contados, el Ministerio, previa la revisión, modificación o adiciones que procedan, publicará los cuestionarios para el quinquenio siguiente, y así sucesivamente; y

5.º Para el mejor acierto en esas revisiones quinquenales, el Ministerio conservará las observaciones que durante la época en vigor cada programa hagan acerca de los mismos los Claustros de las Normales, los Profesores de las respectivas asignaturas y los alumnos; observaciones que habrán de hacerse por escrito, y que se tendrán a la vista al proceder a la formación de nuevos cuestionarios.—(Gac. 25 diciembre).

Nota.—Los cuestionarios mandados formar y que debían estar rigiendo no se han publicado.

17 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Campos agrícolas.

Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de un campo agrícola, anejo a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones de la Real orden de 17 de octubre último, y en vista del crédito destinado a este servicio, interesa para el mejor éxito del mismo atender, en primer término, las peticiones de quienes han revelado en sus respectivas Memorias poseer mayor competencia agrícola, y dentro de esta condición esencial, importa tener en cuenta las cir-

cunstancias de disponer de terrenos cedidos gratuitamente por los Ayuntamientos o por particulares; de establecerse el campo agrícola en poblaciones rurales de numeroso vecindario; de satisfacer menor renta de los terrenos arrendados, y la conveniencia de crear esta nueva institución escolar en el mayor número posible de provincias, tanto para la más amplia divulgación de la cultura agrícola, como para poder comprobar en los más diversos casos la eficacia de este ensayo:

Considerando que del minucioso estudio de los documentos que integran cada uno de los referidos expedientes aparece que reúnen los mencionados requisitos y circunstancias las peticiones de los pueblos de Astudillo, La Bastida, Calatorao, Pina de Ebro, Espejo, Hervás, Lentiscar, Baltanás, Ayllón, Valdealvillo, Castellserá, Garrovillas, Perelada, Andorra, Cea, Valverde del Júcar, Benisalem, Santa Margarita, Esquivias, Ajofrín, Mañón, Chirio, Torresandino, Adahuesor y Ecay-Zuanzo:

Considerando que no siendo posible, por falta de crédito disponible, crear todos los campos agrícolas solicitados, es de justicia reconocer y declarar, en atención al interés y celo demostrados por la enseñanza, que aquellas peticiones que merecen la concesión, y que por dicho motivo no pueden ser atendidas, se tengan en cuenta para cuando exista mayor crédito para este servicio, caso en que se encuentran los pueblos de Tubillo del Lago, Dueñas, Doñinos, Colmenar Viejo, Morata, Estepona, Oliva, Camarena, Respenda de la Peña, Tiemblo, Abarán, Aguilas, Arcahuejas, Son Servera, Guadamur e Isona Villaldo, Monasterio, Monasterio, Málaga:

Considerando que en las peticiones de los pueblos de Buñola, Villarejo del Valle y Salas Bajas se ofrecen campos que no tienen la extensión exigida de una hectárea, como minimum; que en las de Ríofrío y Aldea de San Juan no se cita el precio del arren-

damiento del terreno; que el solicitante de Alcalá de Guadaíra no tiene derecho a que se conceda un campo agrícola, y menos no acreditando la conformidad del Maestro; que en Teijeiro existe un campo de demostración; que el Maestro de Cañada de San Pedro sirve el cargo interinamente; que la de Torrealvilla, Sierra de Fuentes, Manzanera, Valdepeñas, San Martín de Araujo, Bohoyo, Inca, Capdepera, Santa María, Quintanilla y Puente, Teresa de Cofrentes, Vallada, Allones, Cuspido y Cee disponen de un campo, cuya renta, dada la finalidad que se persigue, es demasiado elevada, al extremo de que el precio de algunos arrendamientos es de 500, y a veces 800 pesetas por hectárea; debiendo tenerse en cuenta, además, que algunos de estos solicitantes no demuestran la debida competencia agrícola, o no concretan suficientemente en sus respectivas Memorias la organización que pretenden dar al campo y los cultivos y principales demostraciones que se proponen llevar a cabo durante el primer año, no aportando de esta suerte los datos necesarios para poder apreciar su cultura y orientación agrícolas; motivos estos por los cuales tampoco pueden estimarse las solicitudes de los pueblos de Calamonte, Iglesuela del Cid, Sineu, Santa Eulalia de Oza, Campos del Puerto, Salinas, Artá, Stany y Luon en Teo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree un campo agrícola anejo a las Escuelas nacionales de niños de los pueblos que a continuación se expresan, concediendo a cada una de ellas la subvención anual de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este departamento: Astudillo, provincia de Palencia, director del campo agrícola don Heraclio Fernández y Fernández, Maestro de la Escuela; La Bastida, provincia de Alava, director del campo agrícola, D. Bernardino Ruiz de Zárate,

Maestro de la Escuela; Calatorao, provincia de Zaragoza, director del campo agrícola, D. Urbano Blasco Escudero, Director de la Escuela graduada; Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, director del campo agrícola, D. Cándido Tomé y Delgado, Maestro de la Escuela; Espejo, provincia de Córdoba, director del campo, D. J. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de la Escuela; Hervás, provincia de Cáceres, director del campo, D. Modesto Sánchez Gómez, Maestro; Lentiscar (Cartagena), provincia de Murcia, director del campo, D. Ladislao Serra, Maestro; Baltanás, provincia de Palencia, director del campo, don Abilio Zamora Puerta, Maestro auxiliado por don Enrique Alonso Soto, Maestro de otra Escuela de dicha población; Ayllón, provincia de Segovia, director del campo, D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro; Valdealvillo, provincia de Soria, director del campo, D. José Ortego Gonzalo, Maestro; Castellserá, provincia de Lérida, director del campo, don Juan Bonet Petit, Maestro; Garrovillas, provincia de Cáceres, director del campo, D. Agapito de la Cruz Robles, Maestro; Perelada, provincia de Gerona, director del campo, D. Juan Constanti Anguera, Maestro; Andorra, provincia de Teruel, director del campo, D. Antonio Galve Pascual, Maestro; Cea, provincia de Orense, director del campo, D. José María González, Maestro; Valverde del Júcar, provincia de Cuenca, director del campo, don León Gregorio García, Maestro; Benisalem, provincia de Baleares, director del campo, D. Ramón Morrey Antich, Maestro; Santa Margarita, provincia de Baleares, director del campo, D. Salvador Suñer Sirvent, Mestro; Esquivias, provincia de Toledo, director del campo, D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro; Ajofrín, provincia de Toledo, director del campo, D. León Román Barbero Gómez, Maestro; Mañón, Ayuntamiento de Mañón, provincia de Coruña, director del campo, D. Juan Sánchez Cervent,

Maestro; Churio, Ayuntamiento de Feijóo, provincia de Coruña, director del campo, D. José Mosquera Gómez, Maestro; Torresandino, provincia de Burgos, director del campo, D. Pascual Andrés Martín Prieto, Maestro; Adahuesca, provincia de Huesca, director del campo, D. Gregorio Barrio, Maestro, y Ecaz-Zuazo, Ayuntamiento de Araquil, provincia de Navarra, director del campo, D. Francisco Navaridas García.

2.º Los mencionados directores procederán inmediatamente a organizar los citados campos agrícolas y a disponer los trabajos, demostraciones y cultivos que indican en sus respectivas Memorias, y remitirán a esa Dirección general, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una copia, autorizada por el Secretario de la Junta local de Primera enseñanza, del arrendamiento del terreno o documento en que conste la cesión o donación del mismo, y una vez recibida, dará esa Dirección general las oportunas órdenes para que se libere en firme la referida subvención a favor de los respectivos directores de dichos campos agrícolas.

3.º Que se tengan en cuenta, para cuando exista mayor crédito destinado a este servicio, las peticiones de los pueblos de Tubillo del Lago, Dueñas, Doñinos, Colmenar Viejo, Morata, Estepona, Villoldo, Monasterio, Málaga, Oliva, Camarena, Respenda de la Peña, Tiemblo, Abarán, Aguilas, Arcahueja, Son Servera, Guadamur e Isona; y

4.º Que se desestimen las restantes peticiones en solicitud de campos agrícolas, las cuales podrán reproducir cuando existan nuevos créditos para estas atenciones y siempre que acrediten reunir todos los requisitos y circunstancias que exige la Real orden de 17 de octubre último.—(Gac. 3 enero).

23 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos en corrida natural de escalas por vacantes producidas desde 1.º de abril del 1921 hasta 1.º de diciembre de! mismo a los Maestros que se expresan, y además a 3.000 pesetas y 2.500 por aumento en el cupo general de plazas.—(Gaceta 27 diciembre).

27 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Opositores en listas.

Se resuelve «que los Maestros aprobados en expectación de destino y que sirvan Escuelas con carácter interino no pueden declararse incurso en el artículo 171 de la Ley de Instrucción pública, pudiendo ser dados de baja en las referidas interinidades si abandonan la Escuela, perdiendo el derecho a obtener otra con tal carácter hasta que les corresponda el ingreso en el turno correspondiente, sin que haya lugar a la derogación de la orden y Real orden que propone el Negociado.—(B. O. 20 enero).

Nota.—La Orden de 3 de junio y Real orden de 5 de agosto de 1920, cuya derogación se propone por el Negociado, preceptúan ambas que no se concedan licencias a los interinos ni autorizaciones para ausentarse de las Escuelas.

29 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Ministerio de Instrucción pública.

Se crea una nueva Sección en la Subsecretaría, denominada de Informaciones y publicaciones oficiales.—(B. O. 3 enero 1922).

Nota.—Véase el Real decreto de 20 de enero de 1922 que reorganiza esta Sección, con mucha más amplitud.

29 DICIEMBRE 1921.—SENT.ª—Escalafón del Magisterio.

Se anula Real orden que consideraba a D. Joaquín Valdés como Maestro de Escuela voluntaria, y se manda incluirlo en el Escalafón como Maestro nacional. (Gac. 23 marzo 1922).

Nota.—Véase el texto de la Sentencia en la Real orden de 23 de febrero de 1922, inserta en el lugar correspondiente de este **Anuario**.

31 DICIEMBRE 1921.—R. O.—Curso de ampliación.

Se autoriza «a la Inspectora de Toledo, doña Amelia Asensi, para organizar y dirigir un curso de ampliación y perfeccionamiento en Madrid, al que concurrirán 20 Maestros nacionales de la zona de la citada Inspectora», y se le conceden 700 pesetas para gastos de viajes y estancia de las Maestras en Madrid.—(B. O. 24 enero 1922).

**Tratado elemental de
Historia Universal.**

POR

D. Ezequiel Soiana.

Libro redactado expresamente para los aspirantes al Magisterio y para los opositores a Escuelas.

Forma un volumen de 320 páginas.

Ejemplar, 4 pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

Desarrollo de sólidos

por

Don Ezequiel Solana

•••••

Cuatro grandes láminas.—Ejercicios de recortado, plegado y pegado.—Trabajos manuales amenos e instructivos, que dan una hermosa colección de veintiséis sólidos geométricos, en cartulina.—Utilísimo en las escuelas.

•••••

Ejemplar. 2,00 pesetas.

III.—PARTE ADMINISTRATIVA

Diagnóstico de niños anormales

por

Don Anselmo González

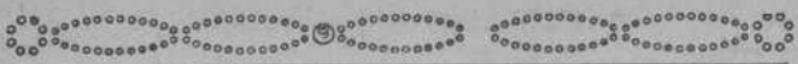
(Prof. de la Escuela Superior del Magisterio)

•••••

Este libro es interesantísimo al maestro y al médico. Al primero, para conocer con toda precisión el estado normal de los niños y, en consecuencia, proceder a su educación; al médico, para diagnosticar pedagógicamente sobre el estado médico del niño; 212 páginas con láminas y grabados.

•••••

Ejemplar. 3,00 pesetas.



PARTE ADMINISTRATIVA

I. ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Excmo. Sr. D. Joaquín Salvatella.

Subsecretario: Ilmo. Sr. D. Carlos Castell.—(Real decreto 4 abril 1922). (Dimitido).

Director del Instituto Geográfico: Ilmo Sr. D. Severo Gómez Núñez. (Dimitido).

Director general de Primera enseñanza: Ilustrísimo señor don Manuel Enríquez Barrios.—(R. D. 4 abril 1922). (Dimitido).

Director general de Bellas Artes: D. Javier García de Leaniz. (Dimitido).

Inspectores generales: Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Ramos y D. Ricardo Cano de Rueda.

Notas.—1.^a Durante el año 1922 hemos tenido cuatro Ministros de Instrucción pública, que han sido los siguientes:

1.º D. César Silió, que juró el cargo el 19 de agosto de 1921, y cesó el 1.º de abril de 1922.

2.º D. Tomás Montejo Rica, nombrado en 1.º de abril de 1922, y cesó el 2 de diciembre.

3.º D. Isidoro la Cierva, que continúa.

3.º D. Isidoro la Cierva (del 3 al 7 de diciembre).

4.º D. Joaquín Salvatella.

El Ministerio se subdivide en la Subsecretaría, la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de Primera enseñanza y la Dirección general de Bellas Artes, todo ello como se ex-

PARTE ADMINISTRATIVA

plica detalladamente en el preámbulo del Real decreto de 4 de octubre de 1919, y a continuación damos la distribución acordada por Real orden de 15 de noviembre de 1922.

SUBSECRETARIA

Sección 1.^a—Central de servicios administrativos.

Jefe, D. Francisco Díaz Rodríguez.

Negociados: 1.^o Personal administrativo y subalterno. 2.^o Cancillería.

Sección 2.^a—Registro general.

Jefe, D. Angel Rodríguez Aguilar.

Sección 3.^a—Contabilidad y presupuestos.

Jefe, D. Fernando Larra y Larra.

Negociados. 1.^o Primera enseñanza y giros en firme. 2.^o Obras.—Construcciones civiles.—Construcción de Escuelas. 3.^o Gastos de material de los demás servicios de enseñanza.—Aduanas.—Material científico. 4.^o Subvenciones.—Créditos extraordinarios.—Ejercicios cerrados.—Asuntos generales. 5.^o Instituto Geográfico. 6.^o Teneduría de libros y Registro.

Sección 4.^a—Codificación, Asociaciones, Legislación especial de estudios hechos en el extranjero.

Jefe, D. Manuel Die y Más.

Negociados: 1.^o Codificación de Instrucción pública. 2.^o Incorporación de estudios hechos en el extranjero. 3.^o Tratados internacionales de reciprocidad y Asociaciones de funcionarios docentes y administrativos y de alumnos.

Sección 5.^a—Expedición de títulos académicos y profesionales.

Jefe, D. Juan Bautista Montoya.

PARTE ADMINISTRATIVA

Negociados: 1.º Títulos de Maestros de Primera enseñanza.—2.º Otros títulos académicos y profesionales.

Sección 6.ª—Fundaciones benéfico-docentes.

Jefe, D. Eduardo Torralba.

Negociados: 1.º Clasificación e incidencias.—División. 2.º Presupuestos y cuentas por provincias. 3.º Investigación.

Sección 7.ª—Publicaciones, estadística e informaciones de enseñanza.

Jefe, D. José Ácuña y Pérez de Vargas.

Negociados: 1.º «Boletín Oficial». 2.º Publicaciones. 3.º Biblioteca, Bibliografía y Cambio internacional. 4.º Informaciones de enseñanza y servicios especiales. 5.º Estadística.

Sección 8.ª—Universidades y centros de enseñanza superior.

Jefe, D. Enrique Carles Vinader.

Negociados: 1.º Personal de Catedráticos. 2.º Auxiliares y alumnos.—Becas. 3.º Pensiones en el extranjero.—Delegados oficiales e Instituciones y Centros de cultura superior.

Sección 9.ª—Institutos generales de segunda enseñanza.

Jefe, D. Vicente Cuadrillero.

Negociados: 1.º Profesorado numerario. 2.º Profesorado especial.—Profesorado auxiliar y Ayudantes. 3.º Alumnos y asuntos generales.

Sección 10.—Enseñanza técnica.

Jefe, D. Isidro Jiménez.

Negociados: 1.º Escuelas de Artes y Oficios, de

PARTE ADMINISTRATIVA

Industrias e Industriales. 2.º Escuelas técnicas especiales.—Idiomas.—Del Hogar.

Sección 11.—Enseñanza profesional o de Escuelas especiales.

Jefe, D. Antonio Lara.

Negociados: 1.º Escuelas de Veterinaria, de Náutica y otras Escuelas especiales. 2.º Escuelas de Comercio.

Sección 12.—Habilitación del personal y material.

Jefe, D. Francisco Cañete y Mora.

Negociados: 1.º Personal. 2.º Material y servicios especiales.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 13.—Formación del personal e inspección.

Jefe: D. Joaquín Aguilera.

Negociados: 1.º Profesorado numerario de Escuelas Normales y Escuela de Estudios superiores del Magisterio. 2.º Profesores especiales, Auxiliares y Ayudantes. 3.º Inspección. 4.º Instituciones especiales y servicios complementarios para la preparación del personal.—Escuelas Modelo de párvulos, Anormales y Maternales.—Curso permanente de Dibujo. 5.º Alumnos.—Registro y asuntos generales.

Sección 14.—Nuevas Escuelas e Instituciones complementarias de la Escuela.

Jefe: D. Mariano Pozo y García.

Negociados: 1.º Construcción de edificios.—Alquileres.—Local-escuela y casa-habitación. 2.º Creación y graduación de Escuelas. 3.º Material y mobiliaje escolar.—Cantinas y roperos. 4.º Colonias.—

PARTE ADMINISTRATIVA

Cursos de perfeccionamiento de Maestros.—Bibliotecas.—Campos agrícolas y de recreos.—Mutuali-

Sección 15.—Provisión de Escuelas y servicios administrativos.

Jefe, D. José Pellicer y del Corral.

Negociados: 1.º Ingreso en el Magisterio. 2.º Concursos generales de traslado. 3.º Otros medios de provisión y permutas. 4.º Escalafón general del Magisterio. 5.º Secciones de Primera enseñanza.

Sección 16.—Incidencias del personal.

Jefe, D. Ramón Sans Pinilla.

Negociados: 1.º Premios y castigos. 2.º Licencias y excedencias. 3.º Reconocimiento de derechos y abono de haberes.—Dispensas de defecto físico.—Asuntos generales.

Sección 17.—Servicios especiales y jubilaciones.

Jefe, D. Emilio Martín Pintado.

Negociados: 1.º Delegaciones regias de Primera enseñanza.—Juntas provinciales y locales. 2.º Habilitaciones. 3.º Jubilaciones y sustituciones.

Sección 18.—Enseñanza de adultos y adultas, ensayos pedagógicos y asuntos varios.

Jefe, D. Ricardo Morenas.

Negociados: 1.º Clases de adultos.—Escuelas y clases de adultas. 2.º Ensayos pedagógicos. 3.º Cursos y clases complementarias. 4.º Excursiones y viajes dentro de España.—Inspección Médico-escolar.

JUNTA DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

Sección 19.—Secretaría.

Jefe, D. Gabriel del Valle.

Sección 20.—Contabilidad.

Jefe, D. Antonio L. Rosso.

Sección 21.—Incidencias y servicios especiales.

Jefe, D. Angel Dabán.

Los Jefes de estas tres Secciones despacharán sus asuntos con el Presidente de la Junta.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Sección 22.—Fomento de las Bellas Artes.

Jefe, D. Alfonso Pérez-Gómez Nieva.

Negociados 1.º Museos.—Academias y Centros de cultura artística. 2.º Exposiciones.—Fiestas.—Teatros.—Concursos.—Asuntos generales.

Sección 23.—Enseñanzas artísticas.

Jefe, D. Miguel Martínez de la Rúa.

Negociados: 1.º Escuelas. 2.º Instituciones complementarias al servicio de las Escuelas.

Sección 24.—Construcciones civiles y monumentos.

Jefe, D. Ricardo Magasen.

Negociados: 1.º Edificios (construcción y conservación). 2.º Monumentos. 3.º Personal.—Arrendamientos y asuntos generales.

Sección 25.—Archivos, Bibliotecas, Arqueología y propiedad intelectual.

Jefe, D. Emilio Gutiérrez Gamero.

Negociados: 1.º Personal. 2.º Material.—Compra de libros.—Otras adquisiciones y asuntos generales.

Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.

Presidente: D. Santiago Ramón y Cajal.

PARTE ADMINISTRATIVA

Vocales: D. Joaquín Sorolla, D. Vicente Santamaría de Paredes, D. Eduardo Vincenti, D. Rafael Altamira, D. Ignacio Bolívar, D. Ramón Menéndez Pidal, D. José Casares, D. Adolfo A. Buylla, D. José Rodríguez Carracido, D. Leandro de Torres Quevedo, D. José Marvá, D. José Fernández Jiménez, don Victoriano Fernández Ascarza, D. Amalio Jimeno, D. Joaquín Sánchez de Toca, D. Gabriel Maura, don Domingo de Orueta Duarte, señor vizconde de Eza y D. Augusto Pi Suñer.

Secretario: D. José Castillejo y Duarte.

Vicesecretario: D. Francisco López Acebal.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Distrito universitario central o de Madrid.

(Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo).

Rector: D. José Rodríguez Carracido.

Secretario general: Catedrático D. Francisco de Castro y Pascual.

Distrito universitario de Barcelona.

(Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares).

Rector: D. Valentín Carulla y Margenat.

Secretario general: D. Carlos Calleja y Borja-Tarrius.

Distrito universitario de Granada.

(Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga).

Rector: D. Eloy Señán.

Secretario general: D. Juan José Gallego y Ruiz.

Distrito universitario de Murcia.

(Comprende las provincias de Murcia y Albacete.)

Rector: D. José Loustán y Gómez de Membrillera.

PARTE ADMINISTRATIVA

Secretario general: D. Juan de la Cierva y López.

Distrito universitario de Oviedo.

(Comprende las provincias de Oviedo y León.)

Rector: D. Jesús Arias de Velasco.

Secretario general: D. Facundo Pedrosa y Solares.

Distrito universitario de Salamanca.

(Comprende las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.)

Rector: D. Luis Maldonado.

Secretario general: D. Pedro Encinas Reyes.

Distrito universitario de Santiago.

(Comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.)

Rector: D. Luis Blanco Rivero.

Secretario general: D. Paulino Otero y Vázquez.

Distrito universitario de Sevilla.

(Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva e Islas Canarias.)

Rector: D. Joaquín Azaña.

Secretario general: D. Antonio Palomo Ruiz.

Distrito universitario de Valencia.

(Comprende las provincias de Valencia, Alicante, y Castellón.)

Rector: D. Rafael Pastor y González.

Secretario general: D. Carlos Viñals.

Distrito universitario de Valladolid.

(Comprende las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.)

Rector: D. Calixto Valverde y Valverde.

Secretario general: D. Francisco Martín Sanz.

PARTE ADMINISTRATIVA

Distrito universitario de Zaragoza.

(Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.)

Rector: D. Ricardo Royo Villanova.

Secretario general: D. Inocencio Jiménez Vicente.

INSPECTORES DE PRIMERA ENSEÑANZA (1)

Inspector honorario: Ilmo. Sr. D. Joaquín Aguilera y Ossorio.

Alava.—Don José María Azpeurrutia, D. Anselmo Rodríguez y doña Julia Gómez Olmedo.

Albacete.—Don Joaquín Salvador Artiga, doña Emilia Ana González Valdés y D. Angel Martínez Zapater.

Alicante.—Don Miguel Bernal Martínez, D. Angel López Amo, D. Juan Senent y doña Guadalupe Delgado Pinela.

Almería.—Don Miguel Moreno Muñoz, D. Benigno Ferrer Domingo y doña Felisa Pasagali Lobo.

Avila.—Don Federico García Díaz, D. Francisco Abella y doña Mariana Ruiz Vallecillo.

Badajoz.—Don Lorenzo Gordón, D. Juan Antonio Gil Mateos, doña Matilde Gómez Rodríguez y don Agustín Pérez Trujillo.

Baleares.—Don Manuel Rueda González, D. Juan Capó Valls y doña Angela Sampere y Sanjuán.

Barcelona.—Don Andrés Roco Jarones, D. Emilio Soler y Fors, D. Manuel Ibars y Borrás, D. José María Xandri y Pich, doña Leonor Serrano Pablo y D. Fernando Leal.

Burgos.—Don Julio Saldaña Alonso, D. Juan Llaena Lluna, D. Isaac Faro de la Vega, D. Quirino Francisco Muñoz, doña Anunciación de los Mozos Varona y D. José Doñate Jiménez.

(1). El primer nombre que se cita en cada provincia es el del Inspector-jefe.

PARTE ADMINISTRATIVA

Cáceres.—Don Angel Rodríguez Mata, D. Juvenal de la Vega y Relea y doña Luisa García Rocasolano.

Cádiz.—Don Filemón Blázquez, D. José Morales y doña Teresa Izquierdo e Izcue.

Canarias.—Don Antonio Angulo Gómez y don Eduardo de Fraga Torrejón.

Castellón.—Don Emilio Monserrat Colás, D. José García Berdú y doña Rosa Consuelo Alonso.

Ciudad Real.—Don Gaspar A. Sánchez Pérez, doña Manuela Arnaz Satorres y D. Mauricio Emiliano Morales.

Córdoba.—Don José Priego López, D. Mariano Amo y doña Teodora Hernández San Juan.

Coruña.—Don Luis Jorge de Pando, D. Gregorio Bella Subirats, D. Luciano Seoane y Seoane, don Manuel Díaz Rozas y doña Cristina Pol García.

Cuenca.—Don Valentín Aranda, D. Agustín Sáenz Toledo, D. Pedro Roselló y doña Rosa García Tapia.

Gerona.—Don José Monserrat Torrent y Sala, don Juan Lomas y D. José Junquera Muné.

Granada.—Don Gabriel Pancorbo Cascales, don Gonzalo Gálvez Carmona, D. Fernando Sáinz Ruiz y doña María Teresa Martínez de Bujanda.

Guadalajara.—Don Eusebio José Lillo Rodelgo, D. Dámaso Miñón, D. Gabriel Vera y Oria, D. Vicente Sevilla y doña Tomasa Piosa.

Guipúzcoa.—Don José Jaume Méndez, D. Tomás de Rivas Jiménez y doña Julia Teresa Silva.

Huelva.—Don Luis Siles, D. Luis Fernández Pérez y doña Elena Banel Hollemaert.

Huesca.—Don Pedro Francisco Galdeano, D. José Galisteo Soto, D. Francisco Abad Gallego y doña Pilar Escribano Iglesias.

Jaén.—Don Lucio Yubero, doña Josefa Segovia Morón y D. Luis Calatayud.

León.—Don Ignacio García y García, D. José Vives Llorca, D. Ciriaco Juan Huertas, doña Faustina Alvarez García y D. Daniel Luis Ortiz.

PARTE ADMINISTRATIVA

Lérida.—Don Antonio Michavila y Vila, D. Emilio Tost y Guasch, doña Francisca Bohigas y Gaviñanes y D. Angel Roset Abelló.

Logroño.—Don Rodolfo Jiménez Zuazo, D. Pablo Otero Sastre y doña Manuela García Luquero.

Lugo.—Don Manuel Lorenz Gil, D. Luis Soto Menot y doña Carmen de la Torre Gómez.

Málaga.—Don Francisco Verge Sánchez, D. Alfonso Barea y Molina, D. Juan García Magariño y doña Sinforsosa Vallejo y Lara.

Madrid.—Don Rafael Torromé y Ros, D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Natalio Utray, D. Luis Linares Becerra, D. Francisco Rodríguez Besteiro, doña Juliana Torrego, doña Luisa Bécares, doña María Quintana, D. Luis Alvarez Santullano (Residencia de Estudiantes), D. Agustín Nogués (Dirección General), D. Lorenzo Luzuriaga (Museo Pedagógico).

Madrid municipal.—Don José Portilla y doña Matilde García del Real.

Murcia.—Don Ezequiel Cazaña Ruiz, D. Lorenzo Olagüe y doña Natalia Ballester Compañ.

Navarra.—Don Manuel Martín Chacón, D. Eladio García Martínez, D. Ernesto Marcos Rodríguez, doña María de los Angeles Fernández de Toro y don Paulino Usón.

Orense.—Don Benito Luis Lorenzo Rodríguez, don Daniel Rodríguez Rubín, D. Antonio Couceiro Freijomil, D. Manuel Maceda y doña Antonia Ortiz.

Oviedo.—Don Macario Iglesias, D. Antonio Juan Onieva, D. Gregorio Jesús Rodríguez, D. Benito Castriello, D. Alberto Nicolás Sabar, doña Elena Sánchez Tamargo y D. Eduardo de Fraga Torrejón.

Palencia.—Don Manuel Yubero Fernández, don Mariano Lampreave y doña María de los Desamparados Larraga Bonora.

Pontevedra.—Don Gerardo Alvarez Limeses, don Juan Novás, D. José Gabaldón Navarro y doña María de la Cruz Pérez.

PARTE ADMINISTRATIVA

Salamanca.—Don Eulalio Escudero, D. Andrés García Martín, doña Victoria Adrados Iglesias y don Angel Luengo.

Santander.—Don Antonio Angulo Gómez, D. Vicente Valls Anglés y doña Dolores Carretero Saavedra.

Segovia.—Don Bernardo Ezquer Jiménez, D. Antonio Ballesteros y doña María Paz Alfaya y López.

Sevilla.—Don Antonio Arocha García, D. Ruperto Escobar, doña Guillermina de Pablo y Colimorio y D. Juan López Tamayo.

Soria.—Don Gervasio Manrique Hernández, don Rafael Ferrer Fornes y doña María Cruz Gil Febrel.

Tarragona.—Don Ricardo Luna Carué, doña Josefa Herrera y Serra y D. Salvador Grau Martí.

Teruel.—Don Juan Espinal Olcoz, D. Ricardo Soler Carbón y doña Carmen Castillo y Polo.

Toledo.—Don Pablo Lubelza, D. Víctor de la Serna y doña Amelia Asensi Bevia.

Valencia.—Don Juan Patiño, D. Federico Ortega, D. Alonso Olagüe y Bordas, D. Miguel Uribes y doña Adelaida García de Castro.

Valladolid.—Don Martín Amado Cayón y Cons, D. Angel Horta Gaitero, D. Serafín Montalvo Sanz y doña Adelaida Díaz y Díaz.

Vizcaya.—Don Darío Caramés Ruza, D. Higinio Pérez Vergara y doña María del Pilar G. Alfonso.

Zamora.—Don Antonio Eijan, D. Luis González Mazas, doña Cándida Cadenas Campos y D. Juan Herrero Vila.

Zaragoza.—Don Enrique Marzo y Castro, D. José García Cons, D. Leopoldo Sanz Rahona y doña María Angela Trinxé.

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (1)

Jefes y Oficiales.

Jefe agregado a la Dirección general, D. Román Vázquez.

Alava.—Don Alfredo Tabar Ripa, doña Victoria Pérez de Albéniz, doña Clara Indarte y D. Manuel Lecea.

Albacete.—Don Prudencio Moreno Ramiro, don Luis Santiago Enríquez, D. Antonio García y don Luis Guijarro.

Alicante.—Don José Fernández de Plata, D. Domingo Ricord, D. Vicente Llorca, D. Daniel Añó y D. Juan Yagüe.

Almería.—Don Eduardo Roquero, D. Francisco Martínez, D. Bernardino Gallardo, D. Andrés Bellver y D. Francisco Vázquez.

Avila.—Don Santiago López Tamayo y García, D. Pablo Pérez, D. José Martín y D. Eladio Pérez.

Badajoz.—Don Gabriel Péramo, D. Abraham López, D. Teófilo Urbano, doña Amanda Domingo y D. Prudencio Plana.

Baleares.—Don Salvador María Bover y Lladó, D. Rafael Morey, D. Nicolás Montaner y D. Antonio Mora.

Barcelona.—Don Rafael Vidal Bruguera, D. Camilo Azpiazu, D. Sebastián Caldente, D. Luciano Farga y D. Manuel Gonzalvo.

Burgos.—Don Julián la Calle Gómez, D. Juan Cuñado, D. Angel Sanz, D. Pascual Retes y D. Damián Estades y D. César Blanco.

Cáceres.—Don Federico Calvo Borreguero, don Francisco A. Vázquez Cruz, D. Lucas Oria, D. Antonio Vilches y D. Eufrasio Isidro Marcos.

(1). El primer nombre que se cita es el del Jefe. Los demás son los oficiales de cada Sección.

Cádiz.—Don Arturo Pérez Zamora, D. Manuel Juliá, D. Francisco Manzano, D. Angel Rupte y don Ramón Pontones.

Canarias.—Don Fernando Bethencourt, D. Buena-ventura Bonnet y D. Rufino Zamora.

Gran Canaria.—Don José Cano, D. Cristóbal Muñoz, D. Miguel Forcada y D. José Lucen.

Castellón.—Don Gregorio Blasco, D. José Sales, D. Miguel Adrover y D. Enrique D'Ivernois.

Ciudad Real.—Don Pablo Vidal Carrero, D. Juan A. Cea, doña María del Socorro Jiménez y D. Valeriano M. Andrés.

Córdoba.—Don Vicente Narbona Jiménez, D. José Coello, D. Eleuterio Repullo, D. Vicente Martínez y D. Julio Acha.

Coruña.—Don Julián Amo García, D. Juan Arias, D. Arturo García, D. Alberto Rodríguez, D. Manuel Garrido y D. Daniel Trabazo.

Cuenca.—Don Clemente de Benito, D. Angel Malo, D. José María Cruz y D. Luis Cravioto.

Gerona.—Don Francisco Monras, D. José Barceló, D. José Martí, D. Eloy Esperanza y D. José Segarra.

Granada.—Don Trinidad Yáñez, D. Daniel Prat, D. Nicolás Juristo, D. Joaquín Linde, D. Luis Pasguan y D. Angel Arévalo.

Guadalajara.—Don Santiago González, D. Francisco Sanz, D. Jorge Moya y D. Faustino Alvarez.

Guipúzcoa.—(Vacante). D. José Soto, D. Francisco Barrenechea y D. Rafael Larrañaga.

Huelva.—Don Manuel Lazo Real, D. Rafael Vallejo, D. Antonio Collada y D. Gumersindo Pinto.

Huesca.—Don Manuel Alvarez Fernández, D. Luis Riba, D. Segundo Martínez, doña Inés Gómez y D. Julio Martínez.

Jaén.—Don Luis Rodríguez Mateo, D. Juan Poci, D. Francisco Martínez, D. Alfredo Ruiz y don Francisco Torre.

León.—Don Miguel Bravo Guarida, D. Juan Adolfo López, D. Antonio Moya, D. Antonio Quimadelos, D. Benito Zurita y D. José Murcia.

Logroño.—Don Juan Antonio Alonso García, don Manuel Sarramián, D. Guillermo Moreno y D. Luis Cordero.

Lérida.—(Vacante). D. Francisco Araujo, D. Antonio Perelló, D. José Jorge Neach y D. Ramón Jimeno.

Lugo.—Don Nicolás Arias Andreu, D. Juan A. Salvador, D. Evaristo Grande, D. Antonio Pardo, don Pedro Enrique Pérez y doña Enriqueta Otero.

Madrid (Capital).—Don José Illana (Secretario de la Delegación regia de Primera enseñanza), D. Emilio Melero, D. Perpetuo Mercado y D. Alejandro Martínez.

Madrid.—Don Rafael López Mora, D. Samuel López, D. Julio Fernández, D. Godofredo Escribano y D. Antonio Gómez.

Málaga.—Don Antonio Quintana Serrano, D. José Román, D. Alberto Lamparero, D. Narciso Escribano y D. Luis Velasco.

Murcia.—Don Luis Orts González, D. Antonio López, D. Enrique Pellicer, D. Fulgencio Martínez, D. Florencio Gil, D. Ramón Gil y D. Ramón Pontans.

Navarra.—Don Florencio Onsalo y Uroz, D. Benigno Janin, D. Jesús Gómez, D. Víctor Rivas y D. Eduardo de Vega.

Orense.—Don José Alvarez Vázquez, D. Heliodoro Iglesias, D. Angel del Río, D. José Juan Alcazar, D. Ricardo Domingo y D. Pío Ogea.

Oviedo.—Don Francisco Fernández Jardón, D. Manuel de la Vallina, D. Félix Rodríguez, D. Cándido Sánchez, D. Ramón Ruiz y D. Pablo Alonso.

Palencia.—Don Porfirio Bahamonde Oliva, D. Mauricio Miguel de la Torre, D. Albano Villafañé, don Marcial Olea y D. Eladio Maté.

Pontevedra.—Don Albino Patifio Amado, D. Angel López, D. Pedro Sánchez, D. Toribio Martínez, D. Amando Luacis y D. Augusto Juan.

Salamanca.—Don Luis Domínguez Beruete, don Teodoro Martín, D. José Trigo, D. Marcelino Alcolea y D. Celso Sánchez.

Santander.—Don Manuel Paz González, D. Lorenzo González, D. Teófilo Gómez y D. Lorenzo Salas.

Segovia.—Don Paulino Saldafia, D. Apolinar Martínez, D. Antonio Montes y D. Lucas Calle.

Sevilla.—Don Daniel Enríquez Pales, D. Manuel Contreras, D. Federico Sánchez, D. Juan González y D. Ricardo Martínez.

Soria.—Don Enrique López Tamayo, D. Agustín Asenjo, D. Erasmo Llorente, D. Luciano Llorente y D. Sacerdote Rodrigo.

Tarragona.—Don Rodolfo Roca Roca, D. Juan Velilla, D. Juan Pastells, D. Eugenio Tejero y don Manuel Fuentes Ortega.

Teruel.—Don Germán Docasar Penedo, D. Aquilino González, D. Emiliano Pablo, doña Ramona Ramiro y D. Anselmo Coloma.

Toledo.—Don Isidro Alonso García, D. Felipe del Cojo, doña Josefa Cabrera, D. Manuel Avila y doña Ildelfonsa López.

Valencia.—(Vacante). D. Ignacio Gall, D. Cándido Más, D. Hermelando Tarín, D. Francisco Peris y D. José Velasco.

Valladolid.—Don Juan José Hernández González, D. Mariano Ventosa, D. Mariano Benito, D. Antonio San Agustín y D. César Becares.

Vizcaya.—Don Manuel Agustino Barco, D. Salvador Aznar, D. Víctor Lapatza y D. Heliodoro de Aranzábal.

Zamora.—Don Felipe López Colmenar, D. Juan Santos Prada, D. Eduardo Alfageme, D. José Carlos Quintas y D. Julio Calamita.

Zaragoza.—Don Félix Latre Lamarca, D. León

PARTE ADMINISTRATIVA

Allona, D. Luis Maynar y doña Manuela María Gómez.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Delegado regio: Excmo. Sr. Marqués de Retortillo.
Secretario: D. Teodosio Leal.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

Directores.

- Alava.**—Don Serafín González Ocendo.
Albacete.—Don José María Lozano.
Alicante.—Don Francisco Yáñez.
Almería.—Don Domingo Lozano Moliner.
Avila.—Don Manuel Madueño y Gutiérrez.
Badajoz.—Don Rafael Morales.
Baleares.—Don Luis García Sáinz.
Barcelona.—Don José Juncal.
Burgos.—Don Simón de Juan Seisdedos.
Cáceres.—Don Eladio Rodríguez.
Cádiz. Don Juan Martínez Jiménez.
Canarias (Las Palmas).—Don Francisco Jiménez
Henriquez.
Ciudad Real.—Don Gonzalo Muñoz.
Córdoba.—Don Enrique Díaz.
Coruña (Santiago).—Don Cándido Corbacho.
Cuenca.—Don Luis Bonilla.
Gerona.—Don Casiano Costal.
Granada.—Don Joaquín Cerraillo.
Guadalajara.—Don Felipe Ortega.
Huelva.—Don José García y García.
Huesca.—Don Miguel Mingarro.
Jaén.—Don Antonio Calvo.
León.—Don José María Vicente López.
Lérida.—Don Felipe Solé y Olivé.
Logroño.—Don Leopoldo Elías.

- Madrid.—Don Manuel Fernández.
Malaga. Don Ramón París.
Murcia.—Don José María Arnáez.
Navarra.—Don Luis Amorena.
Orense.—Don Emilio Amor.
Oviedo.—Don Valentín Pastor.
Pontevedra.—Don Prudencio Landín.
Salamanca.—Don Emilio Román Retuerto.
Segovia.—Don Valentín Fuentes.
Sevilla.—Don Julián Manuel de la Cruz y Cuervas.
Soria.—Don Pedro Chico Rello.
Tarragona.—Don Luis de Arco (Int.º).
Teruel.—Don Daniel Gómez.
Toledo.—Don Modesto Marín.
Valencia.—Don Joaquín Z. Fenollosa.
Valladolid.—Don Florentino Arroyo.
Zamora.—Don Marcelino Escudero.
Zaragoza.—Don Enrique Ballesteros.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS

Directoras.

- Alava.—Doña Josefa Antonia Araizoz.
Albacete.—Doña Amparo Irueste.
Alicante. Doña María del Amparo Hidalgo.
Almería.—Don Gabriel Callejón. (Int.º).
Avila.—Doña Teodora Queimadelos.
Badajoz.—Doña María de los Angeles Morán.
Baleares.—Doña Mercedes Usúa.
Barcelona.—Doña Carmen Raposo González.
Burgos.—Doña Julia Alegría.
Cáceres.—Doña María del Carmen Queimadelos.
Cádiz.—Doña María Concepción Varela.
Canarias (La Laguna).—Doña Elpidia Rodríguez.
Castellón.—Doña Elvira Bermells.
Ciudad Real.—Don Miguel Antonio Herrera.
Córdoba.—Doña Eloisa Arroyo.
Coruña.—Doña Mercedes Tella.

PÁRTE ADMINISTRATIVA

- Cuenca.** Doña Rosario Clavijo.
Gerona.—Doña Adelina Cortina.
Granada.—Doña Amparo Bassecourt.
Guadalajara.—Doña María Concepción Aparicio.
Guipúzcoa.—Doña Genoveva del Pino Valsera.
Huesca.—Doña Avelina Tovar.
Jaén.—Doña María Carbajo de Prat.
León.—Doña Mercedes Monroy.
Lérida.—Doña Lilia Heras.
Logroño.—Doña Julia Lacorte.
Lugo.—Doña Carmen Pardo.
Madrid.—**Delegado:** Marqués de Retortillo.
Málaga.—Doña Teresa Aspiazu.
Murcia.—Doña Primitiva López.
Navarra. Doña María Ana Sanz Huarte.
Orense.—Doña Leonor López Pardo.
Oviedo.—Doña María Mosteyrín.
Palencia.—Doña Manuela Torralba.
Pontevedra.—Doña Dolores Grangel.
Salamanca.—Doña Juana Trujillo.
Santander.—Doña Margarita Cutanda.
Segovia.—Doña Carmen García Moreno.
Sevilla.—Doña Josefa Amor y Rico.
Soria.—Doña Concepción Sánchez Madrigal.
Tarragona.—Doña María Antonieta Freixá.
Teruel.—Doña Clara Pérez Jordán.
Toledo.—Doña Elvira Méndez de la Torre.
Valencia.—Doña Emilia Ranz.
Valladolid.—Doña Obdulia Felipe Alonso.
Vizcaya.—Doña María Berasátegui.
Zamora.—Doña María de la P. de Dios e Hidalgo.
Zaragoza.—Doña Eustoquia Caballero.

IV.—INDICE ALFABETICO

MÉTODO RÁPIDO

de

Escritura Moderna

(Seis cuadernos, 21 por 15 centímetros.)

•••••

Método rápido, original y práctico para enseñar a escribir. Está hecho teniendo en cuenta los últimos adelantos de la Pedagogía. El niño, desde que comienza, lo hace por letras enteras y palabras. Tenemos centenares de testimonios de Maestros que han conseguido en dos meses lo que con otros métodos hubiesen requerido, lo menos, un curso entero. :: ::

•••••

Ejemplar.....	0,10	pesetas.
Docena.....	1,00	—
Ciento.....	7,50	—

INDICE CRONOLOGICO

ADVERTENCIAS

1.ª El índice cronológico servía, en los primeros, **Anuarios** para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente **Anuario**, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.ª Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de los folios donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el *Indice alfabético* de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.ª Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Reales decretos, después a las Reales órdenes, y, finalmente, a las Ordenes y Circulares de la Dirección general, de la Junta de Derechos pasivos, etc., etc.

INDICE ALFABETICO

por materias de las cuestiones tratadas o resueltas en las disposiciones oficiales que contiene el presente ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^a En este Indice está minuciosamente contenida la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia, y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el **Anuario**, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas en este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del *Diccionario de Legislación de Primera enseñanza*, por el mismo autor, y así se hallará siempre, no sólo lo vigente, sino también indicaciones de lo que ha regido en las distintas épocas.

Abandono de destino.

Se niega reingreso a una Maestra que abandonó la enseñanza sin formalidad legal alguna. (Real orden 1.º mayo 1922).

Abono de haberes y servicios.

Se resuelven reclamaciones sobre abono de servicios para el Escalafón de Maestros sustituidos. (Reales órdenes 6 y 22 febrero 1922).

—Se niega abono de haberes a un Maestro que estuvo procesado, y fué absuelto porque «el Estado no puede abonar dos sueldos por un mismo servicio». (O. 28 junio 1922).

—Se manda abonar sueldo a los Maestros que se incorporan a las filas del Ejército en las condiciones que se expresan. (R. O. 14 agosto 1922).

Adultos y adultas.

—Se confirma la negativa de gratificación a Maestros que tenían Escuelas clausuradas, y dieron la clase de adultos en otro local habilitado al efecto. (R. O. 15 octubre 1921).

—Se fija la fecha en que comienzan a disfrutar quinquenios las Profesoras especiales de las Escuelas de adultas. (R. O. 7 diciembre 1921).

—«Cuando un Maestro se traslada, si percibe sueldo igual o superior al del Maestro de la plaza que vaya a servir, debe abonársele la gratificación que tenía su anterior, y si la tiene inferior debe acreditársele la que le corresponda por el sueldo. (O. 20 abril 1922).

—Los sustitutos de los Maestros que estudian en la Escuela Superior del Magisterio cobran la gratificación de adultos. (R. O. 25 abril 1922).

—Se concede un crédito extraordinario de pesetas 1.451.562,25, para pago de material de Escuelas y enseñanza de adultos. (L. 30 agosto 1922).

Admisión de niños.

Se advierte a una Maestra «que se abstenga de admitir niñas que no lleguen a la edad escolar». (O. 13 junio 1922).

—Se niega la admisión de niños en la Escuela de distinto pueblo de la vecindad de sus padres. (O. 28 junio 1922).

Africa (Maestros y Escuelas de).

Se niega derecho a Escuela nacional en la península a una Maestra de Zeluán, por no estar comprendida en los casos de reingreso. (R. O. 6 febrero 1922).

—Se propone la incorporación a la legislación común de las Escuelas de Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez. (R. O. 21 junio 1922); se ordena esa incorporación. (R. D. 31 agosto 1922).

—Se crea en Melilla una Escuela técnica, que comprende estudios de cultura general (bachillerato), y de cultura profesional (Estudios del Magisterio, Mercantiles, Artes y Oficios, etc.). (R. D. 31 agosto 1922) (R. O. 13 septiembre 1922). (Véase *Melilla*).

Agricultura (Enseñanza de)

Se conceden los campos agrícolas que se mencionan. (R. O. 17 diciembre 1921).

—Se organizan cursos de ampliación y perfeccionamiento de agricultura para los Maestros encargados de los campos agrícolas. (R. O. 10 enero 1922) (O. 14 febrero 1922) (OO. 18 febrero 1922)

(OO. 19 y 20 febrero 1922) (OO. 24 febrero 1922)
(R. O. 1.º marzo 1922) (R. O. 28 agosto 1922) (R. O. 31
octubre 1922).

—Se crean los nuevos campos agrícolas que se
mencionan. (O. 21 agosto 1922) (R. O. 2 octubre
1922).

—Se constituyen diez premios en metálico «para
los diez niños que mas se hayan distinguido du-
rante el último curso en los trabajos de los cam-
pos agrícolas». (O. 5 octubre 1922).

Ahorro postal.

Se pide «el nombre de un alumno o alumna que
más se haya distinguido por su aplicación y apro-
vechamiento... para conceder el premio de 250 pe-
setas, concedido por la Caja Postal de Ahorros».
(O. 7 enero 1922) (O. 18 febrero 1922).

Amortización de plazas.

Se amortiza la plaza de Profesor de Francés de
las Escuelas Normales de Badajoz. (O. 9 enero
1922).

Ampliación de estudios.

Se organiza un curso de ampliación de estudios
para los Maestros encargados de los campos agri-
colas. (R. O. 10 enero 1922). (Véase *Agricultura*).

—Se asigna a cada Universidad las cantidades que
se mencionan para ampliación de estudios e inves-
tigaciones científicas. (R. O. 9 agosto 1922).

—Convocatoria para conceder pensiones en el ex-
tranjero. (O. 29 septiembre 1922).

—Se nombra un grupo de Maestros para seguir
un curso de ampliación de estudios en el extran-
jero, durante dos meses. (R. O. 30 octubre 1922).

(Véase *Cursos de ampliación*).

Ampliación de plazas.

Se dispone la agregación de plazas en oposiciones de Profesores de Caligrafía en Escuelas Normales. (R. O. 11 octubre 1922).

Analfabetismo (Lucha contra el)

Se crea una comisión central que «ha de tener a su cargo proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales... y hacer cumplir la ley de enseñanza obligatoria de 23 de junio de 1909». (R. D. 31 agosto 1922) (R. O. 7 y 9 octubre 1922).

Anormales (Educación de)

Se reglamenta el funcionamiento de una Granja agrícola y de una Escuela primaria especial para la educación de escolares anormales. (R. O. 27 marzo 1922).

—Se reglamenta el funcionamiento de la Escuela primaria especial para educar e instruir a los anormales mentales. (R. O. 14 septiembre 1922).

Aptitud física y profesional.

Se manda a los Inspectores la revisión de los expedientes de sustitución para que cuantos tengan aptitud física vuelvan al servicio. (R. O. y O. 17 abril 1922).

Arbol (Fiesta del)

Se reconoce como mérito para el Escalafón provincial haberse distinguido en la organización de la fiesta del árbol. (RR OO. 24 enero 1922).

Arreglo escolar.

Se altera el arreglo del Ayuntamiento de Germa-

de (Lugo). (R. O. 6 febrero 1922); ídem los varios que se expresan. (RR. OO. 27 marzo 1922) (Reales órdenes 24 junio 1922).

Asambleas.

Se manda celebrar una Asamblea de educación física. (R. O. 1.º de marzo 1922) (R. O. 10 abril 1922).

—Se concede carácter oficial al Congreso internacional de Fisiología y Educación física. (R. O. 17 julio 1922).

Asesoría jurídica

Se dictan disposiciones sobre las funciones de la Asesoría jurídica. (R. D. 30 octubre 1922).

Ascensos del Magisterio.

Se conceden ascensos por corridas de escalas y aumento de plantillas. (R. O. 23 diciembre 1921) (R. O. 25 enero 1922) (O. 6 febrero 1922) (R. O. 1.º marzo 1922) (R. O. 8 marzo 1922) (R. O. 19 marzo 1922) (R. O. 10 junio 1922) (O. 13 junio 1922) (Orden 24 junio 1922).

—Se consignan los servicios y el número del último Maestro ascendido a 3.000 pesetas. (R. O. 1.º febrero 1922).

Asistencia escolar.

Se nombra una Comisión central que ha de «tener a su cargo proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de niños a las Escuelas y hacer cumplir la ley de enseñanza obligatoria. (R. D. 31 agosto 1921).

Asociaciones del Magisterio.

Se invita a todas las Asociaciones que aun no hayan obtenido autorización ministerial a solicitarla,

y se dan reglas para ello. (R. O. 9 diciembre 1921).

—Se invita «a las Federaciones o Asociaciones provinciales de Maestros a manifestar, a la mayor brevedad, su sentir voluntario y libre, con independencia del criterio oficial sobre cada una de las materias legislativas que comprende o debe comprender el futuro Estatuto». (R. O. 30 enero 1922).

—Se autoriza el funcionamiento de las Asociaciones que se expresan. (R. O. 3 abril 1922) (Real orden 8 abril 1922) (RR. OO. 19 abril 1922) (Reales órdenes 21 abril 1922) (R. O. 24 abril 1922) (Real orden 25 abril 1922) (R. O. 5 mayo 1922) (R. O. 22 mayo 1922) (R. O. 30 mayo 1922) (R. O. 17 enero 1922) (R. O. 28 enero 1922) (R. O. 7 febrero 1922) (R. O. 10 junio 1922) (R. O. 16 junio 1922) (R. O. 24 junio 1922) (R. O. 28 junio 1922) (R. O. 7 julio 1922) (R. O. 15 julio 1922) (R. O. 7 marzo 1922) (R. O. 14 marzo 1922) (R. O. 7 agosto 1922) (Real orden 21 octubre 1921) (R. O. 7 diciembre 1921) (R. O. 26 septiembre 1922) (R. O. 18 octubre 1922).

Aspirantes (Listas de).

Forman estas listas los interinos con derecho a colocación en propiedad, y los opositores calificados por los tribunales correspondientes para alcanzar plazas. (Véase para los primeros *Interinos e interinidades*, y para los segundos *Oposiciones a Escuelas*).

Aumento gradual de sueldo.

Se reconocen méritos para el Escalafón provisional. (RR. OO. 24 enero 1922).

—Se pide al Ministro de la Gobernación que obligue a la Diputación de Ciudad Real a pagar el aumento gradual. (R. O. 2 junio 1922). (Véase *Premios*).

Autonomía universitaria.

Se declara en suspenso el Decreto estableciendo la autonomía universitaria y todas las disposiciones dictadas sobre la misma. (R. D. 31 julio 1922).

Auxiliares de Escuelas Normales.

Los auxiliares, en caso de desempeñar plaza vacante de numerario, sólo pueden percibir su gratificación, o los dos tercios del sueldo de entrada de Profesor numerario. (O. 21 febrero 1922).

—Los auxiliares interinos de Escuelas Normales que hayan desempeñado sus cargos durante dos años, quedan confirmados en propiedad en ellos. (R. O. 18 mayo 1922).

Auxiliares de Escuelas primarias.

Se declara en suspenso el desdoble de una Escuela hasta que se encuentren locales adecuados para que las nuevas Escuelas funcionen con independencia. (R. O. 9 marzo 1922).

Auxilios y subvenciones del Estado.

Reglas para conceder auxilios a los Ayuntamientos para edificios escolares. (R. D. 3 marzo 1922, artículos 1.º y 2.º).

—Reglas para conceder auxilios a entidades particulares a fin de sostener Escuelas. (R. D. 8 agosto 1922) (R. O. 12 agosto 1922)..

Ayudantes de Escuelas Normales.

«Los Ayudantes de clases especiales, los de Música, Dibujo, Francés y Caligrafía, perciben en caso de vacante los dos tercios de la asignación de la misma». (R. O. 21 abril 1922).

Ayuntamientos.

«Los Ayuntamientos que no tengan locales-escuelas adecuados serán invitados a construirlos o facilitarlos en el plazo de cinco años.» (R. D. 3 marzo 1922).

—Se declara la nulidad de las subvenciones concedidas a varios Ayuntamientos para construir Escuelas «sin perjuicio de exigir a los que percibieron parte de dichas subvenciones la responsabilidad a que hubiere lugar por incumplimiento de las obligaciones que contrajeron.» (R. O. 10 abril 1922).

—Se niega a un Ayuntamiento la facultad de nombrar una Inspectora de orden para una Escuela de niñas «mientras no justifique el cumplimiento de sus obligaciones legales». (R. O. 22 mayo 1922).

Bachillerato.

Se resuelve que se computen los cursos de Geografía e Historia del Bachillerato por los cuatro de las Escuelas Normales. (R. O. 7 marzo 1922).

Se niega la conmutación de la Lengua castellana aprobada en el Bachillerato por los dos cursos de Gramática del Magisterio. (R. O. 6 mayo 1922).

—Se niega igualmente la conmutación de Gramática castellana, Geografía de España y Caligrafía del Bachillerato por las de igual denominación del Magisterio. (R. O. 8 mayo 1922).

—Se establecen en Melilla los estudios del Magisterio unidos a los del Bachillerato. (R. D. 31 agosto 1922).

—«Los graduados en el Bachillerato que deseen cursar los estudios de la carrera de Maestro, deberán acreditar que han aprobado los dos cursos de Caligrafía». (R. O. 13 octubre 1922).

Becas.

Se dictan reglas para la concesión de becas a alumnos pobres en las Universidades. (R. O. 7 abril 1922).

—Reglas para la concesión de becas a los alumnos de los distintos centros docentes oficiales. (Real orden 30 septiembre 1922).

Bibliotecas escolares.

«Se establece el servicio de Bibliotecas escolares en las Escuelas graduadas que reúnan las necesarias condiciones», y se dictan reglas para ello. (Real orden 4 febrero 1922); se hace la adjudicación de las bibliotecas. (R. O. 24 marzo 1922).

—Se dispone que, «a título de ensayo, se deposite en el Museo pedagógico de Córdoba, sin refundirse, y en grupo aparte de su biblioteca, las cajas de libros de la biblioteca circulante, distribuidas actualmente en los partidos judiciales». (R. O. 10 agosto 1922).

Beneficencia (Escuelas de)

Se resuelven incidentes relativos a derechos y carácter de la Escuela del Hospicio de Madrid, trasladada a Aranjuez. (O. 20 octubre 1922).

Campos agrícolas (Véase Agricultura).

Campos de recreo.

Se conceden 10.000 pesetas al Rector de Granada «para campos de recreo y ensayos de educación física en las Escuelas nacionales de Granada». (Real orden 3 agosto 1922).

—Se conceden 3.000 pesetas al Inspector-jefe de Córdoba para campos de recreo y ensayos de educación física. (R. O. 14 agosto 1922) (R. O. 1.º septiembre 1922).

Cantinas escolares.

Se conceden 12.000 pesetas a la Cantina escolar de la Escuela Modelo de parvulos de Madrid. (Real orden 4 septiembre 1922).

Casa-habitación.

Aunque la casa-habitación no tiene condiciones es obligatoria la residencia del Maestro en el lugar de destino. (O. 16 octubre 1921).

—Los sustitutos de los Maestros que estudian en la Escuela Superior del Magisterio, disfrutan de la casa, si no la viene ocupando la familia del sustituido. (R. O. 25 abril 1922) (R.O. 30 mayo 1922).

—Los Directores de Escuelas Normales tienen derecho a casa-habitación, y pierden ese derecho cuando están suspensos en el cargo. (R. O. 26 julio 1922).

Castigos corporales.

Se declara «que el empleo de castigos corporales y la falta de discreción en la vida pública, constituyen, por parte del Maestro, una falta grave». (R. O. 7 agosto 1922).

Ciegos y sordomudos.

Se establece una sección para ciegos en las Escuelas prácticas graduadas con seis grados. (R. O. 28 julio 1922, D.).

Certificado de aptitud.

Al terminar la enseñanza en las Escuelas maternas se expide certificado de aptitud en el cuidado e higiene infantiles. (R. D. 2 junio 1922, art. 8.º).

Censo de población.

Se declara «que en tanto no se promulgue el censo de 1920, no pueden ser tenidos en cuenta los da-

tos estadísticos que de él aparezcan para la provisión de Escuelas nacionales». (O. 11 agosto 1922).

—Se aprueba y manda publicar el censo de población formado el 31 de diciembre de 1920). (Real decreto 3 noviembre 1922).

Clasificación para haberes pasivos.

Se declara que «es valedero para la clasificación el último sueldo disfrutado, cualquiera que sea el tiempo que se disfrute solamente en la jubilación forzosa por edad, pero no en la jubilación forzosa por imposibilidad física». (R. O. 5 mayo 1922).

—Se niega validez para la clasificación a los servicios prestados sin título académico. (R. O. 10 agosto 1922).

Clases complementarias.

Se establecen clases y cursos complementarios de enseñanzas generales y especializadas. (R. D. 25 septiembre 1922).

Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos.

Se aprueba el reglamento para el funcionamiento de la Granja agrícola aneja a este Colegio. (Real orden 27 marzo 1922).

—Se anuncia una plaza de Profesor de enseñanzas generales para ciegos. (R. O. 27 abril 1922).

—Se reglamenta la Escuela especial para niños anormales mentales. (R. O. 14 septiembre 1922).

Colonias agrícolas (Maestro de)

Se niega al Maestro de las Colonias agrícolas de La Algaida (Jerez), después de ganar Escuela de oposición, que siga al frente de dicha Escuela, con los derechos de nacional (R. O. 13 marzo 1922).

Colonias escolares.

Se conceden varias subvenciones. (R. O. 22 mayo 1922) (R. O. 3 junio 1922) (R. O. 2 agosto 1922) (R. O. 3 agosto 1922) (R. O. 4 agosto 1922) (Real orden 11 agosto 1922) (R. O. 16 agosto 1922) (Real orden 22 agosto 1922) (RR. OO. 28 agosto 1922).

Comisiones de exámenes.

Se dispone que una Comisión de Profesoras de la Escuela Normal de Coruña pase a Santiago a examinar a las alumnas libres que sigan en esta población los estudios del Magisterio. (R. O. 19 abril 1922).

—Se ordena que una Comisión de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio pase a Lérida a examinar a las alumnas oficiales de la Escuela Normal de Maestras. (R. O. 20 mayo 1922).

Concursillos a Escuelas.

Es preferido un Maestro en plenitud de derechos a otro con derechos limitados. (O. 6 diciembre 1921).

—Se resuelven varios expedientes sobre concursillos, fijando el concepto de localidad. (OO. 31 enero 1922).

—Se dicta sentencia declarando que cuando se trata de concursillos en población diseminada, donde acuden Maestros de distintas localidades, la antigüedad debe contarse dentro del mismo Municipio, aunque no sea la misma Escuela. (R. O. 23 febrero 1921).

—Se declara que con arreglo al Estatuto las resultas del concursillo no puedan darse en el mismo turno, y deben proveerse por concurso de traslado. (O. 1.º marzo 1922).

—El Maestro que desempeña Escuela en pobla-

ción menor de 500 habitantes, no puede aspirar por concursillo a otra de mayor población. (O. 4 marzo 1922).

—Se dispone se anuncie a concursillo una Escuela instalada en pueblo de 786 habitantes, aunque esté reservada a los opositores. (R. O. 17 julio 1922).

Concurso de traslado a Escuelas.

Se determina la forma de proveer las Escuelas de Navarra. (R. O. 10 marzo 1922).

—Se anuncia concurso general de traslado a Escuelas. (R. O. 16 marzo 1922) (O. 6 junio 1922) (Orden 26 julio 1922).

—Se anuncia concurso a Escuelas de Navarra. (O. 11 abril 1922) (O. 24 mayo 1922).

—Se publican las propuestas provisionales. (Orden 22 abril 1922); ídem íd. (O. 14 julio 1922).

—Se resuelven reclamaciones al concurso general de traslado. (R. O. 5 julio 1922).

—Se amplía el plazo para reproducir las reclamaciones a causa de la huelga del Cuerpo de Correos. (R. O. 25 agosto 1922); se resuelven las reclamaciones presentadas. (O. 9 octubre 1922).

—Se aclara una condición de preferencia en los concursos a direcciones de Escuelas graduadas. (Real orden 2 octubre 1922).

Concurso de traslado a Cátedras.

Se establecen las condiciones de preferencia para obtener Cátedras por concurso de traslado. (Real decreto febrero 1922).

—Preferencia de los Inspectores y Profesores de Escuela Normal que han servido dos años en Canarias. (R. O. 3 octubre 1922).

Conmutación de estudios.

Se dispensa de aprobar un curso de Religión

a un Presbítero y Bachiller. (R. O. 26 enero 1922).

—Se conmutan los cuatro cursos de Geografía e Historia de las Escuelas Normales por los dos del Bachillerato. (R. O. 8 marzo 1922).

—Se conmutan varias asignaturas aprobadas en Escuela de Comercio para el Magisterio. (R. O. 24 abril 1922).

—Se niega la conmutación de los dos cursos de Gramática castellana del Magisterio por la asignatura de Lengua castellana aprobada en los estudios del Bachillerato. (R. O. 6 mayo 1922); y asimismo las de Geografía de España y Caligrafía. (R. O. 8 mayo 1922).

—Se conmutan las asignaturas del Bachillerato que se mencionan para el Magisterio. (R. O. 7 agosto 1922).

—Se conmutan varias asignaturas aprobadas en una Escuela Industrial para la carrera del Magisterio. (R. O. 9 septiembre 1922).

Consejo de Instrucción pública.

Se anula por sentencia la Real orden que formó expediente al secretario del Consejo Sr. Alfaya. (R. O. 14 marzo 1922).

—Se admite a D. Francisco Bergamín la dimisión del cargo de presidente, y se nombra a don José del Prado Palacio. (RR. DD. 24 marzo 1922).

Construcción de Escuelas.

(Véase *Edificios escolares*).

Cónyuges o consortes.

Se niega un traslado a localidad situada en el mismo Municipio, pero distinta de la en que vive el otro cónyuge. O. 2 enero 1922).

—La preferencia de los consortes con plenitud de derechos sobre los limitados sólo es aplicable a los

aspirantes que acreditan la misma condición de preferencia de las enumeradas en el Estatuto. (Real orden 7 enero 1922).

—Se resuelve de un modo general que se atenga al orden de preferencia que establece el artículo 99 del Estatuto, cuando hay varios consortes que aspiran a la misma plaza. (R. O. 11 enero 1922).

—Se niega un traslado a Escuela situada en el mismo Ayuntamiento, pero en distinta localidad. (R. O. 12 enero 1922).

—Se niega traslado a una Maestra que tenía incoado expediente de sustitución. (R. O. 6 febrero 1922).

—Se declara que pueden hacerse nombramientos de consortes fuera de traslado sin esperar a las segundas o terceras vacantes, según las poblaciones. (Real orden 12 mayo 1922).

—Se nombran Maestras de Madrid a las que se indican. (R. O. 23 junio 1922) (R. O. 12 agosto 1922) (R. O. 30 agosto 1922).

Correcciones administrativas.

Se abona para la separación del cargo el tiempo que dejó de percibir haberes una Maestra. (Orden 12 enero 1922).

—Se apercibe a una Maestra «por la excesiva ligereza con que ha procedido a formular denuncias de hechos que no había de probar. (R. O. 17 enero 1922).

—Se propone «la separación de las Maestras (de una Escuela graduada) entre sí y de todas ellas del sitio en que el conflicto se ha producido. (Real orden 4 marzo 1922).

—Se acuerda la separación definitiva del Magisterio por las causas que se expresan. (R. O. 6 marzo 1922).

—Se deja cesante a un interino por haber diri-

gido carta a un ex ministro ofreciéndole dinero si alteraba el texto de disposiciones oficiales. (Orden 10 marzo 1922).

—Se castiga a un Maestro por «el empleo de castigos corporales, y la falta de discreción en la vida pública». (R. O. 7 agosto 1922).

—Se reconoce «la necesidad de dictar disposiciones legales que garanticen la seguridad, hasta donde sea posible, de que no ha de dictarse sentencia alguna sin haber oído al acusado». (R. O. 11 agosto 1922).

—Se imponen diferentes correcciones al personal de Secciones administrativas que se mencionan. (R. O. 24 agosto 1922).

Cursos de ampliación.

Se autoriza a la Inspectora de Toledo para organizar un curso de ampliación con 20 Maestras de su zona. (R. O. 31 diciembre 1921).

—Se organiza un curso para los Maestros encargados de los campos agrícolas. (R. O. 10 enero 1922) (O. 14 febrero 1922) (R. O. 28 agosto 1922).

—Se organiza un curso para designar Maestras del grupo escolar Príncipe de Asturias. (R. O. 31 enero 1922; ídem para Maestros. (R. O. 13 febrero 1922).

—Se autoriza al Inspector de Segovia para celebrar en Madrid un curso de ampliación con 12 Maestros de su zona. (R. O. 20 junio 1922).

—Se autoriza la celebración de un curso de perfeccionamiento en Córdoba, al cual podrán asistir 30 Maestros, y se conceden para ello 4.000 pesetas. (R. O. 16 agosto 1922); ídem de uno en Boltaña (Huesca) para 25 Maestros, concediéndose la subvención de 2.500 pesetas. (R. O. 21 agosto 1922).

—Se nombra un grupo de Maestros para seguir un curso de ampliación de estudios en el extranjero durante dos meses. (R. O. 30 octubre 1922).

—Se celebra un curso de Pedagogía y Metodología para catedráticos de Instituto. (R. O. 11 noviembre 1922).

Cursos complementarios.

Se establecen clases y cursos complementarios de cultura general y especializada. (R. D. 25 septiembre 1922).

Derechos limitados.

«Los Maestros de derechos limitados, en tanto no alcancen la plenitud, figurarán siempre detrás de los que ingresen por oposición», y, en consecuencia, se resuelve un concursillo a favor del de plenitud. (O. 6 diciembre 1921).

Defectos físicos.

Los aspirantes al Magisterio, con defecto físico, pueden ser matriculados mientras se tramita el expediente de dispensa, haciendo la declaración correspondiente. (R. O. 12 diciembre 1921).

Desgravación de impuestos.

(Véase *Impuesto de utilidades*).

Derechos limitados.

(Véase *Plenitud de derechos*).

Desdoble escolar.

Se declara en suspenso el de una Escuela hasta que se hallen locales adecuados para que funcionen las dos independientemente. (R. O. 9 marzo).

Dietas.

Se declara que D. Lorenzo Luzuriaga «puede hacer uso de la consignación de dietas de visitas, a razón de 30 pesetas». (R. O. 25 mayo 1922) (Real orden 2 septiembre 1922).

Las dietas de Inspección solamente están gravadas con el ocho por ciento por impuesto de utilidades. (R. O. 27 octubre 1922).

Dibujo (Curso de).

Se anuncia matrícula para el curso permanente de Dibujo. (R. O. 12 agosto 1922).

Diputaciones provinciales.

Se pide al ministro de la Gobernación que obligue a la Diputación de Ciudad Real a pagar el aumento gradual de sueldo. (R. O. 2 junio 1922).

—Por sentencia del Tribunal Supremo se falla que una Diputación no está obligada a pagar al regente de la Escuela práctica gratificación por la clase de prácticas de enseñanza. (R. O. 12 julio 1922).

—Se manda que una Diputación consigne 1.000 pesetas para material de la Sección administrativa. (R. O. 20 septiembre 1922).

Directores de Escuelas graduadas.

Se encarga interinamente de la dirección de una Escuela graduada al Maestro de Sección que tiene título superior. (O. 23 febrero 1922).

—Las Escuelas graduadas de párvulos se proveen por la legislación general de Escuelas graduadas. (R. O. 21 junio 1922).

—Se aclara una preferencia en los concursos a plazas de director de Escuela graduada. (R. O. 2 octubre 1922).

Edad.

«Podrán matricularse en las Escuelas maternas las mujeres españolas que tengan doce años cumplidos». (R. D. 2 junio 1922, art. 5.º).

—Se advierte a una Maestra «que se abstenga de admitir niñas que no lleguen a la edad escolar». (O. 13 junio 1922).

Edificios escolares.

Se pide a los Inspectores relación detallada de edificios escolares y su estado de conservación. (Orden 6 diciembre 1921).

—Se concede, con carácter provisional, la construcción de edificios escolares. (R. O. 23 enero 1922) (R. O. 6 junio 1922) (R. O. 10 junio 1922) (OO. 24 febrero 1922).

—Se dictan nuevas reglas e instrucciones para construir edificios escolares por cuenta del Estado. (R. D. 3 marzo 1922).

—Se aprueban los modelos de nuevos edificios escolares según los climas y clase de Escuelas. (Real orden 27 marzo 1922).

—Se declara la caducidad de subvenciones concedidas para construir Escuelas a los Ayuntamientos que se expresan, y la validez de otras que también se mencionan, «sin perjuicio de exigir a los Ayuntamientos que percibieron parte de dichas subvenciones la responsabilidad a que hubiere lugar por incumplimiento de las obligaciones que contrajeron». (R. O. 10 abril 1922).

—Se enumeran las condiciones deplorables de algunos locales en Canarias, y se manda que sean instaladas las Escuelas en otros adecuados. (R. O. 27 abril 1922).

—Se ordena una información especial del estado de los edificios escolares para ver dónde hay que

construirlos nuevos, dónde pueden adoptarse o mejorarse los actuales, etc. (R. O. 30 mayo 1922).

—Se conceden edificios escolares a los pueblos que se indican. (R. D. 30 octubre 1922) (R. D. 3 noviembre 1922).

—Se nombra una comisión ejecutiva de construcción de edificios escolares en Madrid. (R. O. 9 noviembre 1922).

Enfermedad.

Las licencias por motivos de salud han de solicitarse desde el punto de residencia, y no se concederán por enfermedad si implican salir de dicho punto. (R. O. 6 febrero 1922).

Enseñanza normal.

Se desestima petición de que se declare obligatoria en las Escuelas Normales el idioma esperantista. (R. O. 9 febrero 1922).

—Se crea en Melilla una Escuela técnica donde se cursarán los estudios del Magisterio. (R. D. 31 agosto 1922).

(Véase *Commutación de estudios y Escuelas Normales*).

Enseñanza primaria.

Se indican las materias y orientación de las enseñanzas en las Escuelas maternas. (R. D. 2 junio 1922).

—Materias de enseñanza en la Escuela especial de anormales, aneja al Colegio de sordomudos. (Real orden 14 septiembre 1922).

Escalafón de Inspectores.

Se publica este Escalafón con la situación en 31 de marzo de 1922). (R. O. 18 julio 1922).

Escalafón del Magisterio.

Se consignan los servicios y el número del último Maestro ascendido a 3.000 pesetas. (R. O. 1.º febrero 1922).

—Cómputo de los servicios de los sustituidos en el Escalafón. (R. O. 6 febrero 1922) (R. O. 25 febrero 1922) (R. O. 21 junio 1922).

—Se resuelven las reclamaciones que se mencionan. (RR. OO. 14 febrero 1922).

—Se anuncia la publicación de las series 1.ª, 2.ª, y 3.ª de Maestras del Escalafón. (R. O. 18 abril 1922; ídem de las series 4.ª, 5.ª y 6.ª (R. O. 2 junio 1922); ídem las 7.ª y 8.ª (R. O. 26 julio 1922).

—Se anuncia la publicación de las series 1.ª, 2.ª y 3.ª del Escalafón de Maestros (R. O. 30 mayo 1922); ídem las 4.ª, 5.ª y 6.ª (R. O. 6 junio 1922); ídem 7.ª y 8.ª (R. O. 24 junio 1922).

—Se publica auto del Tribunal Supremo declarándose incompetente para anular la Real orden de 16 de marzo de 1920. (R. O. 21 junio 1922).

—Se manda incluir en el Escalafón a un Maestro que había sido sustituido irregularmente. (R. O. 21 junio 1922).

—Se declara que los Maestros nombrados libremente por los patronos no han figurado en ninguno de los Escalafones formados. (R. O. 21 junio 1922).

—Se manda cumplir sentencia incluyendo en el Escalafón al Maestro D. Joaquín Valdés, que desempeña la Escuela de La Folguera, que debe ser considerada como nacional. (Sen.ª 29 diciembre 1921) (R. O. 23 febrero 1922).

—Se niega plenitud a las Maestras que se expresan (R. O. 25 febrero 1922).

—Se nombra vocal de la Comisión del Escalafón a D. José Acuña y Pérez de Vargas. (R. O. 18 agosto 1922).

—Se manda incorporar al Escalafón del Magisterio las plazas y los Maestros de Alhucemas, Cháfarinas y Peñón de Vélez de Gomera. (R. D. 31 agosto 1922).

Escuelas graduadas.

Se gradúan las Escuelas que se mencionan. (Orden 27 enero 1922) (R. O. 24 marzo 1922) (R. O. 5 abril 1922) (R. O. 31 octubre 1922).

—Se establece el servicio de Bibliotecas escolares en las graduadas que reúnan condiciones. (Real orden 4 febrero 1922) (R. O. 24 marzo 1922).

—Se interesa «del celo de los directores de Escuelas graduadas la adquisición del retrato de Cajal, como homenaje a este genio español. (O. 19 abril 1922).

—Se niega el desdoble de una Escuela graduada, pues en ningún caso puede autorizarse un retroceso en la organización de Escuelas nacionales. (R. O. 26 septiembre 1922).

Escuelas Normales.

Se dispone que las plazas de Profesoras de Música de la categoría de 3.000 pesetas, se anuncien a concurso previo de traslado. (R. O. 7 diciembre 1921).

—Se amortiza la plaza de Profesor de Francés de las Normales de Badajoz, encargando la enseñanza al Profesor del Instituto general y técnico. (Orden 9 enero 1922).

—Se autoriza el funcionamiento de una Asociación de antiguas alumnas en el local de una Escuela Normal, pero supeditada a la autoridad de la directora. (R. O. 7 febrero 1922).

—Se agrega a la Escuela Normal de Maestras de Madrid, a la Profesora de la de Guipúzcoa, para cooperar al ensayo de la enseñanza de Paidología. (R. O. 30 marzo 1922).

—Se dispone que una Comisión de Profesoras de

la Normal de Coruña pase a examinar a las alumnas que en Santiago siguen los estudios para obtener el título de Maestras, y se dan reglas para la matrícula y exámen. (R. O. 19 abril 1922).

—Los ayudantes de clases especiales perciben, en caso de vacante los dos tercios de la asignación de la misma. (R. O. 21 abril 1922).

—Se ordena que una Comisión de la Escuela Superior del Magisterio pase a Lérida a examinar a las alumnas oficiales de la Escuela Normal de Maestras. (R. O. 20 mayo 1922).

—Se resuelven reclamaciones del Escalafón de Profesores y Profesoras numerarias de Escuelas Normales. (R. O. 10 junio 1922).

—Se autoriza a la Escuela Normal de Maestros de Santiago para que admita matrícula oficial y libre de alumnas que siguen los estudios del Magisterio. (R. O. 22 julio 1922).

—Se declara que los directores de Escuelas Normales tienen derecho a casa en el mismo establecimiento, y lo pierden al estar suspensos en sus funciones. (R. O. 26 julio 1922).

—Las plazas nuevas están exceptuadas de la oposición. (R. O. 14 agosto 1922).

—Se crea en Melilla una Escuela técnica, que dará entre otras las enseñanzas de Escuela Normal. (Real decreto 31 agosto 1921).

—Se autoriza para hacer oposiciones a Cátedras a Maestras del título Superior que hayan aprobado la Pedagogía y su Historia en la Universidad de Oviedo. (R. O. 4 septiembre 1922).

—Se dispone que «a la aprobación de cada una de las asignaturas que constituyen los cursos de la carrera del Magisterio, precedan todas las del curso anterior». (R. O. 18 septiembre 1922).

—Las instancias y documentos se remitirán por conducto de los Rectores, excepto en los casos concretos que se indican. (R. O. 30 septiembre 1922)

ESCUELAS

—Los Profesores que tienen dos años de servicios en Canarias, gozan preferencia en los concursos a Escuelas Normales.—(R. O. 3 octubre 1922).

—Se recuerda que las clases alternas de una asignatura deben darse en lunes, miércoles y viernes, o martes, jueves y sábados. (R. O. 4 octubre 1922).

—Se declara que las alumnas matriculadas en la Escuela Normal de Maestros de Santiago podrán examinarse en ella de todas las asignaturas menos de Pedagogía, Labores y Prácticas de enseñanza, que deberán cursarse y aprobarse en una Escuela Normal de Maestras. (R. O. 4 octubre 1922).

—Los bachilleres que deseen estudiar la carrera del Magisterio, deberán acreditar haber aprobado los dos cursos de Caligrafía. (R. O. 13 octubre 1922).

—Se dictan reglas sobre exámenes de alumnos en las Escuelas de Santiago y Canarias. (R. O. 21 octubre 1922).

Escuela mixta.

Se desestima la petición de un Ayuntamiento para que al vacar la Escuela mixta, que está desempeñada por Maestra, se proveyese en Maestro. (O. 4 marzo 1922).

Escuelas de fábricas.

Se pide relación de las Escuelas creadas en fábricas y talleres, según el R. D. de 25 de mayo de 1900. (R. O. 11 enero 1922).

Escuela para anormales.

Se aprueba el Reglamento para la Escuela primaria especial de anormales, aneja al Instituto de su nombre. (R. O. 27 marzo 1922) (R. O. 14 septiembre 1922).

Escuelas maternas.

Se manda cerar, a título de ensayo, Escuelas maternas modelos, y se fijan los fines esenciales de

ESCUELAS

las mismas. (R. D. 2 junio 1922). (R. O. 20 junio 1922). (R. O. 1.º agosto 1922).

—Se dictan reglas para la matrícula, provisión de plazas y régimen de las Escuelas maternas. (R. O. 16 agosto 1922).

Escuelas nuevas.

Se eleva a definitiva la creación de varias Escuelas. (R. O. 19 abril 1922). (R. O. 30 mayo 1922). (Real orden 17 junio 1922). (R. O. 7 marzo 1922). (R. O. 9 marzo 1922). (R. O. 11 agosto 1922).

—Se crean, con carácter provisional, las Escuelas que se expresan. (R. O. 11 enero 1922). (R. O. 26 enero 1922). (R. O. 31 enero 1922). (R. O. 2 febrero 1922) (R. O. 2 octubre 1922) (R. O. 28 octubre 1922) (R. O. 31 octubre 1922) (R. O. 6 noviembre 1922) (R. O. 9 noviembre 1922).

—Se mandan crear tres Escuelas mixtas para sustituir a otras tantas de Patronato. (RR. OO. 24 agosto 1922).

Escuelas prácticas.

Se piden datos minuciosos sobre el funcionamiento de las Escuelas anejas a las Normales, y se dice que deberán ser graduadas, con seis secciones a lo menos, y una para ciegos y sordomudos (Real orden 28 julio 1922).

Escuela Superior del Magisterio.

Se reglamentan los estudios del grado normal. (R. O. 28 noviembre 1921).

—Se autoriza a la Escuela Superior del Magisterio para celebrar dos cursos de ampliación y perfeccionamiento para elegir personal del Grupo escolar «Príncipe de Asturias». (R. O. 30 noviembre 1921).

—Se reforma el R. D. de 30 de agosto de 1914 en

el sentido de que los alumnos que obtengan el título Normal, sólo tendrán derecho a aspirar por oposición a plaza del Magisterio, Escuelas Normales, etc. (R. D. 3 marzo 1922). (O. 27 marzo 1922) se dispone que no se apliquen esas reformas a los alumnos ingresados en la convocatoria última^o (Real orden 14 julio 1922).

—Los sustitutos de los Maestros, que cursan en la Escuela Superior del Magisterio, cobran la mitad del sueldo, la gratificación de adultos y la casa, si no la ocupa la familia del Maestro sustituido. (Real orden 25 abril 1922), y no cesan en el período de vacaciones. (R. O. 27 mayo 1922). (R. O. 30 mayo 1922).

—Se ordena que una Comisión de Profesores de esta Escuela pase a Lérida a examinar las alumnas oficiales de la Normal de Maestras. (R. O. 20 mayo 1922).

Escuelas voluntarias.

Se dicta Sentencia mandando reconocer como nacional una Escuela de la Felguera, que había sido considerada como voluntaria en las condiciones que se expresan. (SENT.^a 29 diciembre 1921). R. O. 22 febrero 1922).

—Se encarga a los Inspectores mucha vigilancia sobre las Escuelas voluntarias, donde se hablan idiomas regionales, y que en caso de necesidad, por la dificultad que ofrezca el idioma, se nombren Inspectores extraordinarios para cada caso. (R. O. 22 mayo 1922).

Esperanto (Enseñanza de)

Se desestima petición de que se declare obligatoria la enseñanza de esperanto en las Escuelas Normales. (R. O. 9 febrero 1922).

Estatuto del Magisterio.

Se invita «a las Federaciones o Asociaciones provinciales de Maestros a manifestar a la mayor bre-

vedad su sentir voluntario y libre con independencia del criterio oficial sobre cada una de las materias legislativas que comprende o deba comprender el futuro Estatuto». (R. O. 30 enero 1922).

—Se manda tener en cuenta para la reforma de Estatuto el caso de permutas que deben anularse «cuando uno de los permutantes se encuentre en situación de sustituirse al tiempo de incoarse o llevarse a cabo la permuta. (R. O. 3 abril 1922).

Exámenes y grados.

Se dictan reglas para que una Comisión de la Escuela Normal de Coruña pase a Santiago a examinar a las alumnas que en esta población siguen los estudios del Magisterio. (R. O. 19 abril 1922).

—Se ordena que una Comisión de la Escuela Superior del Magisterio pase a Lérida a examinar las alumnas oficiales de la Normal de Maestras. (R. O. 13 mayo 1922) (R. O. 20 mayo 1922).

—Se conceden facilidades extraordinarias para que puedan examinarse los alumnos de los centros oficiales llamados al servicio militar. (RR. DD. 8 julio 1922).

—Se dispone que a la aprobación de cada una de las asignaturas que constituyen los de la carrera del Magisterio, precedan todas las del curso anterior. (R. O. 18 septiembre 1922).

—Se dictan reglas sobre simultaneidad de exámenes y enseñanza a ciertos alumnos y alumnas de las Escuelas Normales de Santiago y Canarias. (Real orden 21 octubre 1922).

Excedencias.

Se anula una excedencia porque se comprobó que antes de concederla la interesada habíase ausentado de la Escuela. (R. O. 10 enero 1922); ídem por

estar sometido a expediente gubernativo. (R. O. 6 febrero 1922).

—«Los Maestros titulares llamados a filas en reemplazo ordinario o en el cupo también ordinario de instrucción, serán declarados excedentes sin sueldo». (R. O. 7 febrero 1922); cobrarán el sueldo correspondiente. (R. O. 14 agosto 1922).

—«Cuando los excedentes deben reingresar en plazas de categoría superior a la de entrada, es indispensable que lo hagan en corrida de escalas con ocasión de vacante y simultánea designación de Escuela». (R. O. 21 junio 1922).

—Se declara que los que permutan están, respecto de la excedencia, en el mismo caso que respecto a la jubilación, en cuanto al tiempo que han de servir Escuela. (O. 19 octubre 1922).

Fundaciones benéfico-docentes.

Se dispone «que por el Estado se respete la vida y funcionamiento de las fundaciones pías docentes», y que se respeten los derechos de los Maestros, y que cuando las Escuelas sustituyan a las públicas, el Estado abone, si es preciso, la diferencia del sueldo de la fundación hasta el mínimo de 2.000 pesetas. (R. O. 16 marzo 1922).

—Se manda constituir un Patronato para la fundación «Pedro Vila», en el partido de Cervera (Lérida). (R. O. 13 mayo 1922); ídem para la provincia de Lérida. (R. O. 14 junio 1922).

Grado Normal.

Se reglamentan los estudios del grado normal que ha de cursarse en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. (R. O. 28 noviembre 1921).

Granja agrícola.

Se aprueba reglamento de la Granja agrícola ane-

ja al Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales. (R. O. 27 marzo 1922).

Gratificaciones.

Cuando un Maestro se traslada, percibe la gratificación que tenía el Maestro que produjo la vacante, si el trasladado tiene sueldo igual o superior, y no en otro caso. (O. 20 abril 1922).

Los sustitutos de los Maestros que estudian en la Escuela Superior del Magisterio cobran la gratificación de adultos. (R. O. 25 abril 1922).

—Por sentencia del Tribunal Supremo se falla que una Diputación no está obligada a pagar gratificación al regente de la Escuela práctica por dar las prácticas de la enseñanza. (R. O. 12 julio 1922).

Grupos escolares.

Se nombra director del grupo Príncipe de Asturias a D. José Xandri, con carácter provisional. (R. O. 5 diciembre 1921).

—Provisión de plazas de Maestras en el grupo escolar del Príncipe de Asturias. (R. O. 30 noviembre 1921) (R. O. 30 enero 1922); idem de director del grupo. (R. O. 2 febrero 1922); idem de Maestros. (R. O. 13 febrero 1922); idem de Maestras. (R. O. 30 marzo 1922).

—Se crea en Barcelona un Patronato para organizar y regir los grupos escolares construidos en dicha población a expensas del Ayuntamiento. (Real decreto 17 febrero 1922) (R. O. 21 febrero 1922).

—Se provee una plaza de Maestro del grupo escolar Cervantes, a propuesta del Director y Maestros de la misma. (R. O. 19 abril 1922).

—Se dispone que los Maestros nombrados no tomen posesión hasta que no terminen las obras del edificio para poder dar las enseñanzas. (R. O. 10 julio 1922).

Habilitados de los Maestros.

Se dispone que un Maestro de Escuela nacional que es habilitado del Magisterio, elija uno de los dos cargos. (O. 28 octubre 1922).

Haberes del Magisterio.

Se piden a las Secciones administrativas los datos que se expresan sobre haberes al Magisterio. (O. 19 julio 1922).

Impuesto de utilidades.

Tipos de desgravación del impuesto de utilidades. (R. O. 28 julio 1922) (R. O. 18 agosto 1922) (R. O. 2 septiembre 1922).

—Las dietas de visitas de Inspección solamente están grabadas con el ocho por ciento por impuesto de utilidades. (R. O. 27 octubre 1922).

Incompatibilidades.

Se establece incompatibilidad entre el cargo de Maestro nacional y el de habilitado del Magisterio en un caso en que el Maestro solicitaba un sustituto para atender a ambos cargos. (O. 28 octubre 1922).

Inspección de Primera enseñanza.

Se resuelve que las zonas de los Inspectores ausentes durante dos meses para ampliar estudios en el extranjero, no sean visitadas por otros, sino que debe esperarse el regreso de los titulares. (Real orden 2 diciembre 1921).

—Se dice a un Inspector que «se abstenga de toda ingerencia en los asuntos relacionados con la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros». (R. O. 7 abril 1922).

—Se «encarga a los Inspectores revisen todas las sustituciones por imposibilidad física, que lleven un año de concesión, y formalicen los expedientes de rehabilitación... respecto de los Maestros y Maestras sustituidos, que esté comprobado se hallan con aptitudes para ponerse al frente de sus Escuelas». (R. O. y O. 17 abril 1922) (O. 20 mayo 1920).

—Se encarga mucha diligencia sobre las Escuelas voluntarias donde se hablan idiomas regionales. (R. O. 22 mayo 1922).

—Se autoriza al Inspector de Segovia para organizar en Madrid un curso con 12 Maestros de su zona. (R. O. 20 junio 1922).

—Se declara que D. Lorenzo Luzuriaga «puede hacer uso... de la consignación para dietas de visitas, a razón de 30 pesetas. (R. O. 25 mayo 1922).

—Se sobresee el expediente formado a un Inspector. (R. O. 21 junio 1922).

—Se autoriza al Inspector-jefe de Badajoz para llevar a la práctica los proyectos escolares que se detallan. (O. 15 julio 1922).

—Se publican los Escalafones de Inspectores a la fecha de 31 de marzo último. (R. O. 19 julio 1922).

—Se asignan al Inspector agregado al Ministerio 2.500 pesetas de remuneración por trabajos extraordinarios. (R. O. 31 julio 1922).

—Las nuevas plazas de Inspectores se exceptúan de la provisión por oposición. (R. O. 14 agosto 1922).

—Se suprime una zona de Inspección en Jaen para crearla en Córdoba. (R. O. 19 agosto 1922).

—Se ponen a las órdenes inmediatas de los Rectores de las Universidades de Madrid y Santiago un Inspector de Primera enseñanza. (RR. OO. 19 agosto 1922); ídem de Valladolid (R. O. 9 septiembre); ídem de Murcia. (R. O. 22 septiembre 1922); ídem de Granada. (R. O. 2 septiembre 1922).

—Se crean las nuevas zonas de Inspección que se expresan. (R. O. 21 agosto 1922).

—Se autoriza para hacer oposiciones a plaza de Inspectoras a Maestras que han aprobado la Pedagogía y su Historia en la Universidad de Oviedo. (R. O. 4 septiembre 1922).

—Se declara que al informar reglamentariamente los presupuestos escolares la Inspección «debe tomar nota en el libro registro o sacar copia si lo cree necesario». (O. 17 octubre 1922).

—Los Inspectores que hayan servido dos años en Canarias tienen preferencia en los concursos de traslado. (R. O. 3 octubre 1922).

—Se autoriza a la Inspección de Málaga para despachar los expedientes en las casas de los Inspectores (O. 7 noviembre 1922).

Inspección general de enseñanza

Se admite la dimisión del cargo de Inspector general de enseñanza a D. José Serrán, y se nombra a D. Javier Borés y Romero. (R. D. 21 julio 1922).

Inspectora municipal de orden.

Se anula el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canarias), de una Inspectora de orden para una Escuela de niñas. (R. O. 22 mayo 1922).

Institutos de segunda enseñanza.

Se encarga al Profesor del Instituto de Badajoz, de las mismas asignaturas en las Escuelas Normales, con la gratificación de 1.500 pesetas. (O. 9 enero 1922).

—Se organiza un curso especial de Pedagogía y Metodología para catedráticos de Institutos. (Real orden 11 noviembre 1922).

(Véase *Bachillerato*).

Instituto de Higiene Escolar.

Se crea este Instituto «cuya finalidad es la de dar

INSTITUTOS.—INTERINOS

cursos breves de enseñanza de higiene escolar, en las Escuelas Normales de Maestras y Maestros, y a los alumnos de ellas». (R. D. 17 marzo 1922). (En el presupuesto del Estado, promulgado por Ley de 26 de julio de 1922, no se ha consignado crédito para este Instituto, por lo cual el decreto anterior está en suspenso).

Instituto de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Se aprueba el Reglamento de la Granja agrícola, aneja a este Instituto. (R. O. 27 marzo 1922).

—Se reglamenta la Escuela especial, aneja al Instituto, para niños anormales. (R. O. 14 septiembre 1922).

Institutrices (Enseñanza de).

Se amplía el plan de estudios de la carrera de Institutrices. (R. D. 20 enero 1922).

Interinos e interinidades.

Se autoriza a un Maestro de la lista de interinos, para que cuando le corresponda plaza pueda continuar en la de Patronato que sirve, con todos los derechos de Maestro nacional. (O. 4 enero 1922).

Se faculta a las Secciones administrativas para dar de baja a los interinos que se ausentan de la Escuela, y pierden el derecho a obtener otras análogas. (R. O. 9 enero 1922).

—Los interinos son preferidos para las plazas de sustitutos, de Maestros incorporados al Ejército o ingresados en la Escuela Superior del Magisterio. (R. O. 7 febrero 1922).

—Se niega a un Maestro de Patronato el cómputo de sus servicios para mejorar de puesto en las listas de interinos, porque éstas son definitivas y no pueden alterarse. (O. 14 febrero 1922).

—Se rehabilita en sus derechos a la propiedad, a

un interino que habiendo sido nombrado para Escuela no pudo posesionarse de ella, por haber recibido el nombramiento después del plazo. (O. 16 febrero 1922).

—Se reconocen a un Maestro los servicios interinos desde el día que se presentó a tomar posesión, aunque ésta no se le dió con pretextos varios de la Junta local. (O. 17 febrero 1922).

—Se encarga interinamente de la dirección de una Escuela graduada, al Maestro de Sección que tenga título superior. (O. 23 febrero 1922).

—Se resuelve «que sean bajas definitivas en las listas, los interinos que se nieguen a servir las Escuelas que les correspondan, cualquiera que sea el motivo y los justificantes que acompañen para excusarse» de servir interinidad. (O. 2 marzo 1922).

—Se declara cesante a un interino por haber dirigido a un ex ministro carta, ofreciéndole dinero para obtener unas disposiciones oficiales. (O. 10 marzo 1922).

—Se autoriza a una monja, que tiene título de Maestra, para que siga desempeñando una Escuela, con carácter de interina, y firmando las nóminas. (R. O. 21 julio 1922).

No procede declarar a los interinos incluidos en el art. 171 de la Ley por abandono de destino, ni se les concede licencia. (R. O. 27 diciembre 1921).

Jubilaciones.

Se dispone que se instruya expediente de capacidad, para seguir al frente del servicio a tres funcionarios de Secciones administrativas, con edad para la jubilación y con veinte años de servicios. (R. O. 30 enero 1922).

—Se manda cumplir sentencia declarando que un Maestro de establecimientos penales «tiene derecho al haber de jubilación, debiendo tenerse en cuenta para la clasificación los años de servicios que pres-

tó a las Escuelas de Establecimientos penales». (R. O. 14 marzo 1922).

—Se reclaman documentos y trámites para decidir la jubilación de una Maestra inhabilitada judicialmente. (R. O. 10 junio 1922).

Juntas locales de Primera enseñanza.

Se dispone que todos los Sindicatos agrícolas de un Concejo elijan un solo Vocal para la Junta local correspondiente. (R. O. 22 noviembre 1921).

—La Junta local debe dar posesión a los Maestros en la fecha que ellos se presenten. (O. 11 enero 1922).

—Se dispone que los nombramientos de Vocales se publiquen en los Boletines Oficiales, para que puedan formularse reclamaciones. (O. 12 enero 1922).

—Se rechaza recurso de una Junta local contra el sobreseimiento de un Maestro porque dicha entidad carece de personalidad para interponerlo. (O. 28 marzo 1922).

—Se manda que una Maestra «sea repuesta en su cargo de Vocal «hasta tanto le corresponda cesar por renovación, según determina el R. D. de 5 de mayo de 1913» (O. 8 junio 1922).

—Se llama la atención de una Junta para que celebre las sesiones reglamentarias. (O. 13 junio 1922).

—El Vocal párroco, en aquellos Municipios compuestos de parroquias que pertenecen a distintas diócesis, se determina por el Diocesano a que pertenezca la cabeza del concejo. (O. 4 agosto 1922).

Junta de Derechos pasivos del Magisterio.

Se nombran los Vocales de dicha Junta. (R. O. 13 marzo 1922).

Libro de la Patria.

Se publican los temas de los 61 trabajos presentados al concurso del Libro de la Patria (O. 1.º ju-

nio 1922), se nombra Jurado para calificar los trabajos. (R. O. 27 julio 1922) (R. O. 16 noviembre 1922).

Licencias.

Se ratifica la doctrina de no conceder licencia a los Maestros que sirven Escuelas interinamente. (R. O. 27 diciembre 1921).

—«Las licencias fundadas en motivos de salud han de solicitarse desde el punto de residencia» y «que no se concedan licencias por enfermedad que impliquen la salida del interesado de la localidad, etc.». (R. O. 6 febrero 1922).

Maestros de Patronato.

Véase *Patronato*).

Maestros de Penales.

Se declara por Sentencia que un Maestro de Penales «tiene derecho al haber de jubilación, debiendo tenerse en cuenta aara la clasificación, los años de servicios que prestó en las Escuelas de Establecimientos penales». (R. O. 14 marzo 1922).

Marruecos (Escuelas de).

(Véase *Africa y Melilla*).

Material escolar y científico.

—Se manda a una Maestra que reintegre a su sucesora en la Escuela el importe del material percibido y no invertido. (O. 18 octubre 1921).

—Se adquieren mesas-bancos en la cantidad y a los precios que se expresan (R. O. 11 noviembre 1921) (R. O. 11 enero 1922) (R. O. 13 marzo 1922) (R. O. 27 mayo 1922) (R. O. 29 julio 1922) (R. O. 28

MATERIAL.—MATRICULAS

mayo 1922) (R. O. 2 agosto 1922) (R. O. 9 agosto 1922) (R. O. 20 octubre 1922).

Se interesa de los Directores de Escuelas gradua das la adquisición de un retrato de Cajal, cargando su importe al material escolar. (O. 19 abril 1922).

—En Las Palmas (Canarias) hay Escuelas «que hoy se encuentran sin material, hasta llegar el caso de encontrarse el Maestro sin silla». (R. O. 22 mayo 1922).

—Se adquiere material escolar por valor de 24.500 pesetas. (R. O. 30 mayo 1922). Idem íd. (R. O. 29 julio 1922). (R. O. 2 agosto 1922).

—Se manda a una Maestra a reintegrar la cantidad de material que no justificó oportunamente, y se le impone un castigo. (O. 2 junio 1922).

—Se asignan al Secretario de la Comisión asesora del material 2.500 pesetas de remuneración. (Real orden 31 julio 1922).

—Se convoca a los constructores para que presenten modelos de mesas/bancos y sus precios. (Real orden 10 agosto 1922).

—Se aumenta la Comisión del Material escolar con un Maestro y una Maestra de las Escuelas de Madrid. (R. O. 25 septiembre 1922).

—Las Secciones administrativas no tienen que facilitar copia de los presupuestos escolares a la Inspección. (O. 17 octubre 1922).

—Se adjudica definitivamente a D. Martiniano Apellániz la construcción de 1.643 mesas, a 42,87 pesetas una, y 86, a 52,87 pesetas, en cada uno de los plazos en que se fijan en la subasta. (R. O. 31 octubre 1922).

Matriculas.

Puede admitirse matrícula en las Escuelas Normales de alumnos con defecto físico, mientras se tramita el expediente de dispensa. (R. O. 12 diciembre 1921).

—Se dictan reglas para que la Escuela Normal de Maestros de Santiago admita matrícula libre de las alumnas que sigan los estudios de Maestra, las cuales habrán de ser examinadas por una Comisión de Coruña. (R. O. 19 abril 1922).

—Podrán matricularse en las Escuelas maternas las mujeres españolas que tengan doce años y la primera enseñanza elemental. (R. D. 2 junio 1922, artículo 5.º).

—Se concede matrícula extraordinaria para examinarse en septiembre de 1922, a los alumnos oficiales que estén próximos al servicio militar y quieran adelantar en sus estudios. (RR. DD. 8 julio 1922).

—Se admite la matrícula con el título de Maestro o Maestra en la clase de Pedagogía de la Universidad de Oviedo, pero solamente sin efectos académicos. (R. O. 18 julio 1922).

—Se autoriza a la Escuela Normal de Maestros de Santiago para que admita matrícula oficial y libre de alumnas que sigan los estudios del Magisterio. (R. O. 22 julio 1922).

—Se concede a los movilizados, que prestan servicio militar en Africa, matrícula para examinarse en los centros docentes en cualquiera época en que haya clases. (R. O. 26 septiembre 1922).

Memoria anual.

En un expediente gubernativo se considera como cargo el no presentar la memoria anual de fin de curso. (O. 1.º junio 1921).

Melilla.

Se crea en Melilla una Escuela general técnica y con enseñanzas del Bachillerato, del Magisterio, de Comercio y de Artes e Industrias. (R. D. 31 agosto 1922).

—Se crean tres plazas de Profesores para las enseñanzas del Magisterio en Melilla. (R. O. 13 septiembre 1922).

Ministerio de Instrucción pública.

Se crea una oficina de publicaciones, estadísticas e informaciones. (R. O. 29 diciembre 1921) (Real decreto 20 enero 1922).

—Se admite la dimisión del cargo de Ministro de Instrucción pública a D. César Silió, y se nombra a D. Tomás Montejo. (R. D. 1.º abril 1922).

—Se nombra subsecretario del Ministerio a don Carlos Castel; Director general de Primera enseñanza a D. Manuel Enríquez Barrios; Inspector general de Primera enseñanza a D. Ricardo Cano de Rueda, e Inspector general de enseñanza a don Luis Fernández Ramos. (RR. DD. 4 abril 1922).

—Presupuesto del Ministerio para el año económico 1922-23. (Ley 26 julio 1922).

—Se encarga a la Sección segunda del Ministerio los asuntos de subvenciones y habilitaciones del Magisterio. (R. O. 20 septiembre 1922).

—Se divide en cinco negociados la Sección segunda del Ministerio de Instrucción pública, de contabilidad y presupuestos. (R. O. 21 septiembre 1922).

—Se dicta reglas sobre ingreso en el Cuerpo de funcionarios del Ministerio, funciones de la Asesoría, etc. (R. D. 30 octubre 1922).

Monumentos nacionales.

Se manda formar un inventario de monumentos, y se dispone cómo ha de procederse a la consolidación y reparación de los mismos. (R. O. 3 marzo 1922, 3.º).

Museo Pedagógico.

Se autoriza al Inspector-Jefe de Córdoba para

fundar y organizar un Museo. (R. O. 24 abril 1922); se aprueba el reglamento del mismo. (O. 12 junio 1922).

Música.

Se dispone el anuncio previo a concurso, de las vacantes de profesoras de Música en las Escuelas Normales, con categoría de 3.000 pesetas. (R. O. 7 diciembre 1921).

Mutualidades.

Se manda inscribir en el Registro especial del Ministerio las 85 mutualidades que se expresan (R. O. 23 febrero 1922); id. las 145 que se mencionan. (R. O. 22 junio 1922).

—Se constituye en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial de beneficios para las Mutualidades escolares oficiales. (R. O. 6 marzo 1922).

—Se dictan reglas aplicables a los cambios de nombre de una mutualidad. (O. 15 marzo 1922).

Navarra (Escuelas de)

Se resuelve la forma de proveer las Escuelas de Navarra. (R. O. 10 marzo).

—Se anuncia concurso de traslado a Escuelas de Navarra. (B. O. 17 abril 1922).

Oposiciones a Cátedras.

Se reforma la constitución de los tribunales. (R. D. 3 marzo 1922).

—Se equipara el título de Maestro de Primera enseñanza, a otros méritos que habilitan para hacer oposiciones a cátedras, en turno de auxiliares. (R. O. 6 abril 1922).

—Se agregan plazas vacantes a las oposiciones

para proveer cátedras de Caligrafía de Escuelas Normales. (R. O. 11 octubre 1922).

Oposiciones a Escuelas.

Los opositores que desempeñan Escuelas interinamente, no pueden ser declarados incurso en el artículo 171 de la Ley por abandono de destino, pudiendo ser dado de baja, y no se les concede licencias. (R. O. 27 diciembre 1921).

—Se anula el nombramiento de una Maestra por oposición, a causa de no haberse observado rigurosamente el orden cronológico de la producción de vacantes. (R. O. 7 febrero 1922) (R. O. 30 marzo 1922) (R. O. 31 marzo 1922).

—Se dicta sentencia fallando que las vacantes producidas en la misma fecha deben darse a elegir entre los aspirantes pendientes de colocación, y por el orden de ésta. (Sent.ª 10 febrero 1922) (R. O. 5 abril 1922).

—Se dictan reglas detalladas para las oposiciones a las plazas de Maestros de la Escuela especial de anormales. (R. O. 27 marzo 1922) (R. O. 14 septiembre 1922).

—Se obliga a un Maestro a tomar posesión de una plaza que le ha correspondido por oposición, por no haber manifestado oportunamente que la preferiría dentro de determinada provincia. (O. 30 marzo 1922).

Patronato (Escuelas y Maestros de).

Se autoriza a un Maestro de Patronato para que cuando le corresponda Escuela como interino, pueda continuar en la plaza que desempeña con todos los derechos de Maestro nacional. (O. 4 enero 1922).

—Se recaba el derecho del Estado, a proveer una Escuela de Patronato por dejación de éste. (R. O. 1.ª febrero 1922).

PATRONATO

—Los Maestros que cobran sus haberes de la fundación, sólo pueden obtener Escuelas Nacionales por reingreso, si antes ha desempeñado ésta clase de plaza. (R. O. 9 febrero 1922).

—Se niega a un Maestro de Patronato el cómputo de sus servicios para mejorar de lugar en las listas de interinos. (O. 14 febrero 1922).

—Se crea un Patronato en Barcelona para organizar y regir los grupos escolares construídos a expensas de dicho Ayuntamiento, análogos a la de Cervantes y Príncipe de Asturias de Madrid. (Real decreto 17 febrero 1922).

—Se dictan reglas para definir los derechos de los Maestros de Patronato, y se manda que el Estado abone la diferencia hasta 2.000 pesetas, cuando los sueldos sean menores y las Escuelas sustituyan a la publicación. (R. O. 16 marzo 1922).

—Se declara que un Maestro de Patronato que cobra del Estado, y que ganó plaza en oposiciones, puede seguir al frente de la misma Escuela, con plenos derechos e incluido en el primer Escalafón. (O. 23 marzo 1922) (R. O. 21 junio 1922).

—Se incorporan al presupuesto las Escuelas del Real Patrimonio. (R. O. 26 mayo 1922).

—Se niega reconocimiento de los servicios para el Escalafón, a un Maestro de Patronato nombrado libremente. (R. O. 21 junio 1922).

—Se manda crear tres Escuelas mixtas que sustituyan a otras de Patronato, y que se promueva el expediente oportuno para aplicar los fondos de las fundaciones. (RR. OO. 24 agosto 1922).

—Se consideran de Patronato e incluídas en el Real decreto de 15 de julio de 1921, las Escuelas sostenidas por la Real casa y Patrimonio. (R. O. 9 noviembre 1921).

Permutas.

Se niega permuta entre el Maestro Director de una Escuela t un auxiliar de la misma. (R. O. 7 enero 1922).

—Se anula una permuta porque se denuncia que en ella mediaba dinero, y se manda formar expediente. (O. 13 febrero 1922).

—Se anula una permuta por haberse comprobado que uno de los permutantes «estaba enfermo e inútil para la enseñanza, y que cuando solicitó la permuta padecía ya grandes ataques de parálisis, que le obligaban a no servir la Escuela provisionalmente. (R. O. 3 abril 1922).

—Se niega una permuta en que intervienen tres Maestros, porque el «Estatuto determina de una entablarse entre dos Maestros del mismo sexo». (O. 23 junio 1922).

—Se niega una permuta por haber informado en contra una junta local. (O. 3 octubre 1922).

—Se declara que el caso de excedencia después de una permuta, se asimila al de jubilación. (O. 19 octubre 1922).

Plenitud de derechos.

Es preferido en los concursillos un Maestro de plenitud a otro de derechos limitados. (O. 6 diciembre 1921).

—Se niega plenitud a varios Maestros y Maestras con oposiciones aprobadas, ingresados después de la Ley de Presupuestos de 1920. (R. O. 25 febrero 1922). (O. 2 octubre 1922).

Plantillas y sueldos.

Plantillas y sueldos del Magisterio, Inspectores, Secciones administrativas, profesorado normalista, etcétera. (Ley 26 julio 1922).

Poseción.

Se concede rehabilitación de nombramiento por no haber podido tomar posesión dentro del plazo. (O. 9 enero 1922).

—Se acuerda que la fecha de una posesión «se retrotraiga al día en que (el interesado) se presentó para ello ante la junta local de Primera enseñanza». (O. 11 enero 1922) (O. 17 febrero 1922).

—Los Maestros que estén en el servicio militar, y sean nombrados para Escuela, tomarán posesión de ésta en la Sección administrativa de la provincia donde estén sus unidades militares. (R. O. 7 febrero 1922).

Programas escolares.

Se manda a la Sección primera del Consejo de Instrucción pública, que proceda a redactar los programas de las materias que constituyen los estudios de la Primera enseñanza. (R. O. 22 noviembre 1921).

—Sa mande a la Escuela Superior del Magisterio y Normales de Madrid, redactar los cuestionarios de las asignaturas de las Escuelas Normales. (Real orden 17 diciembre 1921).

Prácticas de enseñanza.

Los alumnos que hacen sus prácticas en Colegios privados autorizados para ello, deben justificar la efectividad de los dos cursos. (R. O. 17 noviembre 1921).

—Se dictan varias reglas en expediente formado en la Escuela Normal de Zamora. (R. O. 9 marzo 1922).

—Se dispensa de realizar los dos años de prácticas en Escuelas nacionales, a los alumnos que cursan con los Hermanos Maristas. (R. O. 16 marzo 1922).

Siempre que se acredite que cada alumno ha hecho las prácticas de enseñanza en el tiempo regla-

mentario de dos años, puede ser examinado de ellas en una sola vez. (O. 20 julio 1922).

Presupuestos del Estado.

Se prorroga el presupuesto del Estado para 1921 1922, hasta 30 de junio de 1922. (Ley 1.º abril 1922) (R. D. 14 abril 1922).

—Se conceden los créditos extraordinarios que se mencionan. (L. 30 junio 1922) (L. 4 agosto 1922).

—Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública para 1922-23. (Ley 26 julio 1922).

Premios a Maestros y alumnos.

Se pide «el nombramiento de un alumno o alumna que más se haya distinguido por su aplicación y aprovechamiento, para conceder el premio de 250 pesetas, concedido por la Caja postal de ahorros». (O. 7 enero 1922) (O. 8 febrero 1922).

—Se conceden gracias de Real orden a los Maestros que se mencionan. (R. O. 3 abril 1922) (R. O. 30 mayo 1922) (RR. OO. 24 enero 1922) (RR. OO. 28 enero 1922) (RR. OO. 6 febrero 1922) (R. O. 10 febrero 1922) (R. O. 15 febrero 1922) (R. O. 17 agosto 1922) (R. O. 26 agosto 1922).

—Se conceden menciones honoríficas a los Maestros y personas que se mencionan, por haber tomado parte en conferencias pedagógicas de Jaca y Huesca. (R. O. 6 septiembre).

—Se constituyen diez premios en metálico «para los diez niños que más se hayan distinguido durante el último curso, en los trabajos de los campos agrícolas. (O 5 octubre 1922).

Procedimiento administrativo.

Se recuerda que las instancias y documentos de Escuelas Normales deben cursarse al Ministerio por

PROCEDIMIENTO.—REHABILITACION

condueto de los Rectores, excepto en los casos que se mencionan. (R. O. 30 septiembre 1922).

Quinquenios.

Se fija la fecha del derecho a quinquenios de las Profesoras especiales de las clases de adultas. (Real orden 7 diciembre 1921).

Rectores.

Se pone un Inspector a las inmediatas órdenes de los Rectores. (R. O. 19 agosto 1922) (R. O. 9 septiembre 1922) (R. O. 22 septiembre) (R. O. 20 octubre 1922).

Regencias de Escuelas prácticas.

Se dice a un Inspector que «se abstenga de toda ingerencia en los asuntos relacionados con la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros. (Real orden 7 abril 1922).

—Por Sentencia del Tribunal Supremo se falla, que una Diputación no está obligada a pagar al Regente gratificación alguna por las prácticas de enseñanza. (R. O. 12 julio 1922).

—Se piden datos minuciosos sobre el funcionamiento de las Escuelas prácticas, y se dice que deben ser graduadas con seis Secciones a lo menos, y de ellas una especial para sordo-mudos y ciegos. (R. O. 26 julio 1922).

Registro de Escuelas y Maestros.

Se piden a las Secciones administrativas datos para llevar por fichas en el Ministerio un registro donde consten en cada momento la situación de las Escuelas y los Maestros de toda España. (O. 24 febrero 1922).

Rehabilitación.

Se concede a un Maestro rehabilitación de nom-

bramiento por no haber podido posesionarse dentro del plazo. (O. 9 enero 1922).

—Se rehabilita en sus derechos para obtener Escuela en propiedad, a un Maestro de la lista de interinos que nombrado para una Escuela no pudo posesionarse de ella por haber recibido con retraso comprobado su nombramiento. (O. 16 febrero 1922).

Reingreso.

Se niega reingreso a una Maestra que había abandonado la enseñanza sin alegar enfermedad ni incoar expediente alguno. (R. O. 1.º mayo 1922).

—Se niega reingreso a una Maestra de Zeluán (Marruecos), que antes no había desempeñado Escuela en la Península. (R. O. 6 febrero 1922).

—Cuando los excedentes deban reingresar en plazas de categoría superior a las de entrada, es indispensable que lo hagan en corrida de escalas, con ocasión de vacante, y simultánea designación de Escuelas. (R. O. 21 junio 1922).

—Al cursar esos expedientes de reingreso, deben informar las Secciones y citar las vacantes de censo igual que existan. (O. 19 octubre 1922).

Reintegro de haberes.

Los interinos que abandonan la Escuela, son dados de baja por las Secciones administrativas, y deben reintegrar los haberes percibidos. (R. O. 9 enero 1922).

Residencia.

Se niega autorización a una Maestra para residir fuera de la localidad de su destino, aunque no tienen condiciones ni el local-escuela, ni la casa-habitación. (O. 16 octubre 1921).

—Para concursar a plaza de funcionarios de Sec-

ciones administrativas, hace falta llevar dos años de residencia en sus destinos. (R. O. 6 mayo 1922).

—Se dispone la unificación de la gratificación de residencia que perciben todos los funcionarios del Estado en Canarias. (L. 26 julio 1922, pág. 307).

Secciones administrativas.

En casos de abandono del cargo por Maestros interinos, «se faculta a las Secciones administrativas para darlos de baja, perdiendo el derecho a obtener otras análogas». (R. O. 9 enero 1922).

—Se manda instruir expediente de capacidad para continuar el servicio, a tres funcionarios con 67 años de edad y menos de 20 de servicios computables. (R. O. 30 enero 1922).

—Nombran sustitutos para los alumnos ingresados en la Escuela Superior del Magisterio. (Real orden 7 febrero 1922).

—Se declara que no puede nombrarse jefe a un aspirante sometido a expediente gubernativo. (Real orden 6 febrero 1922).

—Se pide a las Secciones administrativas, relación trimestral de Maestros nombrados, para las Escuelas de nueva creación. (O. 8 febrero 1922).

—Se cuenta a los funcionarios de las Secciones vascas, nueve meses de servicios en el Escalafón del año 1920, a partir de 1.º de abril, en que pasaron a percibir sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado. (O. 9 febrero 1922).

—Se anula un nombramiento de funcionario de Sección, porque acudió al concurso sin llevar dos años de residencia en su destino, y haber estado sometido a expediente gubernativo. (R. O. 6 mayo 1922).

—Se piden a las Secciones con urgencia, los datos sobre haberes del Magisterio que se expresan. (O. 18 julio 1922).

—Se piden datos para organizar en el Ministerio

el Registro de Escuelas y Maestros de toda España. (O. 24 febrero 1922).

—Se imponen diversas correcciones a los funcionarios de Secciones que se mencionan. (R. O. 24 agosto 1922).

—Se manda que la Diputación de Albacete consignase 1.000 pesetas, para material de la Sección administrativa. (R. O. 20 septiembre 1922).

—Se conceden los ascensos que se mencionan al personal de Secciones administrativas. (R. O. 21 septiembre 1922).

—Las Secciones administrativas no tienen que facilitar copia de los presupuestos escolares a la Inspección. (O. 17 octubre 1922).

—Se dicta sentencia declarando que no procede excluir de un concurso a quien está sometido a expediente gubernativo, si no se hacía constar en la convocatoria. (Sent.ª 3 octubre 1922) (R. O. 18 noviembre 1922).

Servicio militar.

Se declara que un Maestro, que estando en el servicio militar fué nombrado para Escuela, no se halla comprendido en el Real decreto de 18 de agosto de 1921, para el percibo de haberes. (Real orden 4 febrero 1922).

—Se niega abono de los haberes por el tiempo que un Maestro permaneció en el servicio militar, sin poder posesionarse de la Escuela que le correspondía. (R. O. 19 abril 1922).

—Se dictan reglas para fijar la situación de los Maestros llamados en cupo ordinario al servicio militar. (R. O. 7 febrero 1922) (R. O. 14 agosto 1922). (Ley 26 julio 1922, pág. 308).

—Se conceden facilidades y ventajas para examinar a los alumnos que hayan tenido que incorporarse a filas. (R. D. 8 julio 1922).

Sindicatos agrícolas.

Todos los sindicatos de un concejo designan un sólo vocal de la junta local correspondiente. (Real orden 17 noviembre 1921).

Sordomudos y ciegos.

Se manda que las Escuelas prácticas graduadas tengan seis Secciones, por lo menos, y una dedicada a la enseñanza de ciegos y sordomudos. (R. O. 28 julio 1922).

Subvenciones.

Reglas de preferencia para conceder auxilios o subvenciones a los Ayuntamientos, destinados a construir o reparar edificios-escolares. (R. D. 3 marzo 1922).

—Se declara la nulidad de las concedidas para construir Escuelas a los Ayuntamientos que se expresan, y la validez de otras que también se mencionan. (R. O. 10 abril 1922).

—Reglas para conceder subvenciones a entidades particulares que sostienen instituciones escolares. (R. D. 8 agosto 1922) (R. O. 12 agosto 1922).

Sueldos y plantillas.

Es valedero para la clasificación el último sueldo disfrutado, cualquiera que sea el tiempo que se disfrute, solamente en la jubilación forzosa por edad, pero no en la jubilación por imposibilidad física. (R. O. 5 mayo 1922).

—Se niega abono de sueldo a un Maestro que estuvo procesado y fué absuelto porque el «Estado no puede abonar dos sueldos por un mismo servicio». (O. 28 junio 1922).

—Sueldo y plantillas del Magisterio nacional, Ins-

pección, Secciones administrativas, etc. (L. 26 julio 1922).

—Se declara que el sueldo de ingreso en el Magisterio, aun para los opositores, es el de 2.000 pesetas. (O. 2 octubre 1922).

Sustituciones, sustitutos y sustituidos.

Se pide a los Inspectores y Jefes de Secciones administrativas, notas de los Maestros sustituidos que desempeñan cargos públicos o privados, y se separa del Magisterio a un sustituido que venía desempeñando el cargo de concejal. (R. O. 9 noviembre 1921).

—Se desestima solicitud de varios sustitutos para que se les reconozcan los mismos derechos a obtener Escuela en propiedad, que se reconoció a los interinos. (O. 15 diciembre 1921).

—Se resuelven reclamaciones sobre abono de servicios para el Escalafón, a los Maestros sustituidos. (RR. OO. 6 y 22 febrero 1922).

—Abono para el Escalafón del tiempo que se está sustituido. (R. O. 6 febrero 1922) (R. O. 25 febrero 1922).

—Se niega traslado por consorte a una Maestra que tenía incoado expediente de sustitución. (Real orden 6 febrero 1922).

—Los sustitutos de los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, los nombran las Secciones administrativas. (R. O. 7 febrero 1922).

—Se encarga a los Inspectores «revisen todas las sustituciones por imposibilidad física, que lleven un año de concesión, y formalicen los expedientes de rehabilitación, respecto de los Maestros y Maestras sustituidos, que esté comprobado se hallan con aptitudes para ponerse al frente de una Escuela». (R. O. y O. 17 abril 1922) (O. 20 mayo 1922).

—Los sustitutos de los Maestros que estudian en

la Escuela Superior del Magisterio, perciben la mitad del sueldo, la gratificación de adultos y habitan la casa si no la ocupa la familia de sustituido. (Real orden de 25 abril 1922), y no cesan en el período de vacaciones. (R. O. 27 mayo 1922) (R. O. 30 mayo 1922)

—En la jubilación forzosa del sustituido, se computa para la clasificación el último sueldo solamente, cuando se lo haya disfrutado dos o más años. (R. O. 5 mayo 1922).

—Se separa del Magisterio a un Maestro sustituido, porque venía desempeñando el cargo de juez municipal. (R. O. 16 junio 1922).

—Se declara «que a partir de la creación del Escalafón, los Maestros sustituidos han figurado siempre con derechos limitados para todos los efectos que han sido y siguen siendo excluidos de ascensos en las corridas de escalas, y que se le descuenta el tiempo de sustitución para el Escalafón». (Real orden 31 junio 1922).

—Se concede sustitución a un Maestro que «padece bronquitis, bilateral tuberculosa, de naturaleza infecto-contagiosa», aunque no lleva los diez años de servicios. (R. O. 7 agosto 1922).

Se manda volver al servicio activo a un sustituido, no obstante los informes de los médicos, declarando la imposibilidad. (R. O. 18 septiembre 1922).

Títulos.

Se equipara el título de Maestro de Primera enseñanza a otros méritos para ser admitidos a oposiciones a cátedras en turno de Auxiliares. (R. O. 6 abril 1922).

—Se niega validez para la clasificación, a los servicios prestados sin título académico. (R. O. 10 agosto 1922).

Traslado fuera de concurso.

(Véase *Cónyuges o consortes*).

Vacaciones.

Los sustitutos de los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, no cesan en el período de vacaciones. (R. O. 27 mayo 1922).

Vascuence (Escuelas donde se habla el)

Se encarga mucha vigilancia de los Inspectores sobre las Escuelas voluntarias donde se hablan idiomas regionales, y que en caso de necesidad se nombren Inspectores extraordinarios. (R. O. 22 mayo 1922).

Viajes de estudio.

Se hace público el agrado de las autoridades, por el viaje de estudio hecho a Madrid, por 17 Maestros del partido de Santa Coloma de Farnés. (O. 10 julio 1922).

Zonas de Inspección.

Se suprime una zona de inspección en Jaén. y se crea en Córdoba. (R. O. 19 agosto 1922).

—Se crean las diez zonas de Inspección que se mencionan, y se mandan anunciar a concurso. (Real orde 21 agosto 1922).

LA MEJOR TINTA

para Escuelas es la **Ideal** bicolor en polvo, marca SEVILLA, rápida y perfectamente soluble en agua fría.

NEGRA, se obtiene disolviendo el contenido de un paquete en un litro de agua, y

AZUL, si se efectúa en uno y medio litros.

Precios: un paquete, **1** peseta; docena, **10**, y ciento, **75** pesetas.

Depósito y venta en la Librería Escolar de Eulogio de las Heras, Sierpes, 13, Sevilla.

Método de Corte.

POR

Doña Encarnación Hidalgo.

Libro redactado expresamente para las aspirantes al Magisterio y para las opositoras a Escuelas.

Forma un volumen de 240 páginas.

Ejemplar, **7,50** pesetas.

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS

Advertencia.—Durante la impresión de los últimos pliegos de este **Anuario** se ha producido un imprevisto y repentino cambio político, por el cual ha dejado la presidencia del Consejo de Ministros el señor Sánchez Guerra, conservador, y la ha ocupado el Sr. García Prieto, Marqués de Alhucemas. En la página 515 hemos hecho ya constar que se hallaban dimitidos los altos funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, y en este *Apéndice* anotamos los nombres de las personas que ocupan esos cargos el 15 de diciembre de 1922, y algunas disposiciones publicadas hasta ese mismo día.

* * *

Personal del Ministerio.

Subsecretario de Instrucción pública: Ilustrísimo señor D. Virgilio Anguita Sánchez (R. D. 11 diciembre 1922; Gac. 12 ídem).

Director general de Primera enseñanza: Ilustrísimo señor D. Pascual Nacher y Vilar (R. D. 11 diciembre 1922; Gac. 12 ídem).

Director general del Instituto Geográfico: Ilustrísimo señor D. Antonio Izquierdo Vélez (R. D. 12 diciembre 1922; Gac. 13 ídem).

Director general de Bellas Artes: Ilustrísimo señor D. Fernando Weyler (R. D. 12 diciembre 1922. Gaceta 13 ídem).

Inspector general de Enseñanza: Ilustrísimo señor D. Lorenzo Martínez Fresneda (R. D. 12 diciembre 1922; Gac. 12 ídem).

9 NOVIEMBRE.—R. O.—Asociaciones.

Se otorga la autorización ministerial para el funcionamiento de las Asociaciones de Maestros de Toro y Bermillo de Sayago (Zamora) y la de Caspe (Zaragoza).—(Gac. 9 diciembre 1922).

15 NOVIEMBRE.—R. O.—Escalafoón del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto :

1.º Que se inserten en la «Gaceta de Madrid» las adjuntas relaciones de Maestros y Maestras, rectificando la inclusión en series y el lugar en las mismas de los respectivos interesados.

2.º Que con dichas modificaciones se tenga por firme y definitivo, en su totalidad, el Escalafón de plenos derechos de 1.º de junio de 1920.

3.º Que cumplimentado el artículo 26 del Real decreto de 4 de junio de 1920, los Maestros ingresados con posterioridad a 1.º de junio del repetido año figuren después del último de la serie 8.ª, con arreglo a los preceptos generales vigentes.

4.º Que en ningún caso procede confundir los servicios interinos con los propietarios a los fines del Escalafón ni a los pasivos, ni para alterar las características propias de los Maestros de uno u otro grupo.

5.º Que se den de baja en los Escalafones los Maestros que se relacionan al final de la serie 8.ª

6.º Que se desestimen las reclamaciones que se citan al final de cada relación, por ser contrarias a los Reales decretos de 4 de junio de 1920 y 7 de octubre de 1921, y a la legislación general y propia del Escalafón.

7.º Que las hojas de servicio deben ser un expediente personal fechado y abreviado, reflejando exacta y escrupulosamente los servicios, los méritos, los premios, las correcciones y todas las demás vicisi-

tudes profesionales del Maestro hasta la fecha de extenderlas, y sin cuyos datos no se certificarán por los Jefes de las Secciones administrativas.

Se tendrá en cuenta para su confección el modelo de forma vertical y las instrucciones contenidas en la circular de 7 de agosto de 1911, sin otro cambio que la denominación actual de los funcionarios llamados a certificarlas.

Las Secciones administrativas tendrán una hoja de cada Maestro, sin cerrar, para ir agregando en los asientos correspondientes el resumen de los nuevos datos.

Las hojas de servicio, cualquiera que sea el fin que el Maestro persiga al acompañarlas, no le autoriza para variar la redacción de las mismas ni el orden y naturaleza de los asientos, ni para enmendarlas, rasparlas o agregar datos antiguos, exactos o no. Los Jefes de las Secciones administrativas vienen obligados a seguir idéntico procedimiento, y las aclaraciones o correcciones necesarias las consignarán en el lugar de la certificación precisamente.

Dichos funcionarios, en el caso de certificar separándose de las anteriores instrucciones u olvidándolas, incurrirán en responsabilidad de carácter grave: «informalidad en el despacho de los asuntos, perturbando sensiblemente el servicio», prevista en el artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las correcciones señaladas en el artículo 60 del propio Reglamento.

16 NOVIEMBRE.—R. O.—Mutualidad escolar.

S. M. el Rey (q. D. g.) a propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, se ha servido disponer:

1.º Los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad Escolar aprobado por Real

orden de 11 de mayo de 1912, se entenderán redactados en los siguientes términos:

«Artículo 5.º Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º La formación de pensiones de retiro.

2.º El ahorro dotal.

3.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tal como los seguros de enfermedad y popular de vida, cotos sociales, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

Art. 6.º Los mutualistas habrán de realizar a su nombre, con carácter obligatorio, dos operaciones: una de imposición en un fondo de ahorro dotal, y otra de pensión de retiro, distribuyéndose por mitad las imposiciones entre estas dos operaciones.

Art. 7.º Para el ahorro se utilizarán las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Gobierno, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de julio de 1880 o en la de 27 de febrero de 1908, así como la Caja Postal de Ahorros.

Para que las Cajas mencionadas en el párrafo anterior puedan realizar las operaciones a que el mismo se refiere, será preciso que cumplan las dos condiciones siguientes y comuniquen su observancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

a) Fijación para el interés compuesto anual de un tipo comprendido entre tres y medio y cuatro por ciento; y

b) Prohibición de efectuarse reintegros en dichas operaciones, ni por capital ni por intereses, antes de cumplir los mutualistas la edad dotal, que se podrá fijar al iniciarse la operación en una de las edades comprendidas entre quince y veinticinco años.

Art. 8.º Las operaciones de pensión de retiro estarán sujetas a las tarifas y condiciones del régimen de previsión propio del Instituto Nacional y de

sus Cajas colaboradoras, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 27 de febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes.

Art. 21. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de Ahorros.

Art. 24. Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las cuentas de pensión de retiro en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos a 3 pesetas en los contratos de seguro o de reaseguro del Instituto Nacional de Previsión.

Las bonificaciones que el Estado conceda a las operaciones de ahorro diferido se aplicarán en forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.»

2.º El nuevo régimen de previsión infantil a que dan lugar las modificaciones anteriores, comenzará a regir para las Mutualidades escolares inscritas en el Registro especial de este Ministerio el día 1.º de enero de 1922.—(Gac. 7 diciembre).

21 NOVIEMBRE.—R. O.—Escuelas nuevas.

Se crean con carácter provisional y con el sueldo de 2.000 pesetas, 11 Escuelas de niños, 16 de niñas, 35 mixtas para Maestro y 15 para Maestra; las que han de ser desempeñadas por Maestros tienen además 250 pesetas para gratificación por la enseñanza de adultos.—(Gac. 3 diciembre 1922).

25 NOVIEMBRE.—O.—Dietas de Inspección.

Estando pendiente de consulta de la Ordenación de pagos de este Ministerio el que por ésta se determine cuál deba ser en definitiva el gravamen por que deben tributar las dietas que devenguen los señores Inspectores de Primera enseñanza en sus funciones inspectoras de visitas, prevengo a V. S. se

abstenga de efectuar ingresos al Tesoro por el concepto de impuestos hasta tanto que sea resuelta dicha consulta, pudiendo, no obstante, ir formulando las cuentas trimestrales de visitas de inspección que efectúe, y que conservará en su poder para una vez que por virtud de la resolución que recaiga pueda efectuar en Hacienda el ingreso del impuesto, una a ellas las correspondientes cartas de pago o sus copias, remitiéndolas en la forma acostumbrada a este Ministerio a los efectos procedentes.—(Boletín Oficial 12 diciembre 1922).

25 NOVIEMBRE.—R. O.—Permutas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las permutas entabladas por los profesores de las citadas Escuelas Normales, después de comenzado un curso académico, aun cuando se concedan, no pueden surtir efectos hasta el día 1.º de julio próximo inmediato.

2.º Que las permutas concedidas a los profesores de Escuelas Normales y a los inspectores de Primera enseñanza quedan anuladas y sin efecto si antes del transcurso de dos años, a contar desde la fecha de la concesión de la permuta, uno de los permutantes dejase de pertenecer voluntariamente, o por efecto de jubilación forzosa, al servicio activo en el Cuerpo en que sirviera cuando efectuó la permuta.

3.º Cuando un profesor de las referidas Escuelas o inspector de Primera enseñanza, en virtud de concurso o de traslado, hubiere obtenido una de esas plazas, no podrán permutarla con otro de su mismo Escalafón que tenga en el mismo número inferior a él hasta que transcurran dos años, a contar desde la fecha en que, en virtud de concurso, le fué adjudicada la plaza de referencia.—(Gac. 3 diciembre).

27 NOVIEMBRE.—O.—Derechos pasivos.

En vista de los errores observados en las certificaciones trimestrales de descuentos correspondientes a los Maestros que sirven Escuelas de nueva creación, por no haberse interpretado debidamente la orden-circular de la Dirección general de Primera enseñanza fecha 8 de febrero último, la Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 del corriente, acordó dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Los Maestros en propiedad ingresados por primera vez en el Magisterio y posesionados de Escuelas de nueva creación a partir de 1.^o de enero de 1920, figurarán necesariamente en la certificación mensual del 6 por 100 a que se refiere la regla 14 de la circular de esta Junta fecha 31 de mayo de 1920, y además en la trimestral correspondiente a las Escuelas de nueva creación, siempre que dichos Maestros se hallen en algunos de los casos siguientes:

a) Que hayan ido nombrados en propiedad y por primera vez para Escuelas creadas definitivamente después de 1.^o de enero de 1920, si la dotación de las mismas no está comprendida en la plantilla general del Presupuesto.

Los Maestros que se encuentren en este caso serán incluidos en la certificación mensual del 6 por 100, consignando sus nombres y apellidos con tinta roja e indicando que sirven Escuelas de nueva creación, pero sin fijar el importe de sus descuentos, los cuales deberán consignarse en la certificación trimestral correspondiente.

b) Que hayan obtenido su primer nombramiento para una Escuela nacional antigua, y posteriormente hayan pasado en propiedad a otra de nueva creación.

Estos Maestros figurarán, como los anteriores, en la certificación mensual y trimestral del 6 por 100, consignando en la primera las mismas indicaciones

del apartado a) y la fecha en que hubieren tomado posesión de la otra Escuela.

c) Que habiendo obtenido su primer nombramiento para Escuelas de nueva creación a partir de 1.º de enero de 1920, hayan sido trasladados después a otras antiguas.

Los Maestros que estén en este caso figurarán en la certificación mensual del 6 por 100 sin otra indicación, en el mes correspondiente, que la fecha de haber cesado en las Escuelas de nueva creación; siendo baja, naturalmente, en la certificación trimestral de las Escuelas de esta clase, con expresión de la fecha del cese y el 6 por 100 que deban sufrir hasta dicha fecha.

2.ª Los Maestros con servicios en propiedad anteriores a 1.º de enero de 1920 que, por traslado, reingreso u otro medio reglamentario, pasen a continuar sus servicios a una Escuela de las creadas definitivamente dentro del ejercicio económico en que tenga lugar la posesión, figurarán con tinta roja en la certificación trimestral de las Escuelas de nueva creación, indicando que tienen servicios anteriores a 1920, pero de ningún modo en la certificación mensual de los ingresados por primera vez a partir de 1.º de enero de dicho año.

3.ª Los Maestros propietarios que sirvan Escuelas de nueva creación sólo podrán figurar con sus descuentos en las certificaciones trimestrales anteriormente citadas hasta finalizar el último trimestre del año económico en que se hubieren creado sus Escuelas, siendo baja definitiva en las certificaciones trimestrales del año siguiente, y alta por los descuentos que devenguen en lo sucesivo en las certificaciones mensuales del 6 por 100 desde el primer mes del nuevo ejercicio, siempre que no haya sido prorrogado el Presupuesto anterior, pues de serlo, continuarán figurando en las certificaciones

trimestrales hasta que empiece a regir un nuevo Presupuesto.

4.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta, para evitar confusiones, que la denominación de Escuelas antiguas empleada en estas instrucciones se refiere a las Escuelas creadas con anterioridad a 1.º de enero de 1920, y a todas las creadas después, cuyas dotaciones, por entrar en vigor Presupuestos distintos de los que motivaron su creación, estén comprendidas en la plantilla general del Magisterio de Primera enseñanza.

5.ª Los descuentos correspondientes a los Maestros que sirvan Escuelas definitivamente creadas desde 1.º de abril de 1920 hasta 30 de junio de 1922 figurarán necesariamente en todas las certificaciones trimestrales de dicho período de tiempo, según sus respectivas posesiones y ceses, hasta fin de junio último, por haber sido prorrogado el Presupuesto de 1920-21 para el ejercicio siguiente de 1921-22 y haberse autorizado los créditos de dicho Presupuesto para el primer trimestre de 1922-23.

6.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza que al redactar las certificaciones de descuentos correspondientes a las Escuelas de nueva creación del ejercicio de 1921-22 y primer trimestre del actual no hayan tenido en cuenta las circunstancias prevenidas en las presentes instrucciones, procederán con toda urgencia a redactarlas de nuevo con sujeción a las mismas, remitiéndolas seguidamente a la Ordenación de pagos y a esta Junta, sin esperar orden expresa para ello.

7.ª Con el fin de que puedan formalizarse los resúmenes trimestrales de descuentos y ser reclamado su importe con la debida oportunidad, las Secciones administrativas cuidarán en lo sucesivo de remitir a esta Junta y a la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública, inmediatamente

después de finalizar cada uno de los tres primeros trimestres del año económico y antes de terminar el cuarto de cada ejercicio, las certificaciones trimestrales correspondientes a las Escuelas de nueva creación.

8.ª El hecho de no haberse creado ninguna Escuela en alguno de los trimestres del ejercicio, no será obstáculo para dejar de formalizar y remitir por duplicado la certificación trimestral correspondiente, si bien en este caso deberá expresarse que no se creó ninguna Escuela, o que, de haber sido creada, no se posesionó en propiedad ningún Maestro de los comprendidos en las reglas anteriores.

Como aclaración de las reglas precedentes, y para evitar las dudas que pudieran surgir en su interpretación, las Secciones administrativas de Primera enseñanza deberán tener presente que todos los descuentos de los Maestros ingresados en propiedad y por primera vez en el Magisterio desde 1.º de enero de 1920, corresponden íntegramente al Instituto Nacional de Previsión, y que su importe debe serle entregado por esta Junta en vista de las certificaciones mensuales, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 27 de julio de 1918; que los descuentos correspondientes a las Escuelas de nueva creación, por figurar en concepto distinto del de la plantilla general del Presupuesto, no puede cobrarlos esta Junta hasta que los reclame al Tesoro público por trimestres vencidos, y que la dotación asignada a estas Escuelas es incluida en el Presupuesto siguiente al de su creación, de no ser prorrogado el que las dió origen, en la plantilla general del Magisterio de Primera enseñanza.—(Boletín Oficial 1.º diciembre).

27 NOVIEMBRE.—O.—Inspección de Primera enseñanza.

«Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Inspector D. Juan Antonio Onieva, referente a si la Junta local de Primera enseñanza tiene derecho a presenciar las visitas de inspección, tanto ordinarias como extraordinarias giradas por el Inspector a las Escuelas, esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que, ateniéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de mayo de 1913, la Junta local de 1.^a enseñanza no tiene que presenciar los trabajos que realice el Inspector durante su visita a las Escuelas, salvo en los casos en que lo solicite este funcionario.—(No publicado aún en el Boletín Oficial).

30 NOVIEMBRE.—R. O.—Escala del Magisterio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: 1.^o Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican, los siguientes Maestros y Maestras:

(Sigue una larga relación de ascendidos; de donde resulta que pasan a 3.000 pesetas hasta el número 5.537, Sr. Morales; a 3.500, hasta el 3.271, señor Sancho; a 4.000, hasta el número 1.884, Sr. Vilches; a 5.000, hasta el 1.107, Sr. Salamero; a 6.000, hasta el 567, Sr. Centeno; a 7.000, hasta el 252, Sr. Cuesta, y a 8.000, hasta el 90, Sr. Moreno.

Y en Maestras: a 3.000 pesetas, hasta el número 5.672, Sra. Pazos; a 3.500, hasta el 3.117, señora Carbonell; a 4.000, hasta el 1.844, Sra. Fernández; a 5.000, hasta el 1.092, Sra. Marcos; a 6.000, hasta el 543, Sra. Anguet; a 7.000, hasta el 244, señora Recio, y a 8.000, hasta el 80, Sra. Castro.)

.....

14. Que se anulen los nombramientos de Maes-

tros propietarios en turno de interinos que carezcan del título profesional, indispensable para ejercer, ya que la gracia de inclusión no supone la gracia de substituir el título por el antiguo certificado de aptitud, ni éste ha podido ser utilizado más que en los contados casos y dentro de los estrechos límites previstos cuando estaba autorizado como mal menor.

15. Que en todo lo relativo al reingreso en el Magisterio, los Maestros y las Secciones administrativas tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Las solicitudes de reingreso y cualesquiera otras consignarán en cabeza de instancia y al margen izquierdo, el número general del último Escalafón impreso o las frases «omitido», «alta por oposición» o «en turno de interinos», expresando fecha y las palabras en la línea inferior a la del número, en el mismo margen de «excedente voluntario», «separado por expediente gubernativo», consignando la fecha del comienzo y término de la corrección. El nombre y apellidos del interesado se consignarán, precisamente, en la primera línea del cuerpo del escrito.

B) Los Maestros que hayan cumplido corrección gubernativa, solicitarán reingreso en la fecha siguiente inmediata y en la provincia de origen, expresando las plazas de censo análogo a que aspiran, vacantes en la provincia que sirvieron, o en otra distinta, y acompañarán hoja de servicios, cursando e informando el expediente las Secciones administrativas, con detalle del sueldo que corresponda percibir al reingresado de las plazas vacantes, con su censo oficial y de la fecha de recepción en la dependencia de la solicitud o de las solicitudes. La Dirección general de Primera enseñanza está facultada para disponer el destino inmediato del interesado a Escuela vacante de censo análogo a la adscripción provisional a otra Escuela, con el fin de

no prolongar la corrección en ningún momento. En el caso de quedar adscrito el Maestro a una Escuela, la Sección administrativa correspondiente le adjudicará la primera vacante de censo análogo que luego se produzca, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

C) Se abre plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación en la «Gaceta» de esta Real orden, para que los comprendidos en el caso tercero de la Real orden de 29 de abril de 1902, por concesión graciosa de la Real orden de 20 de mayo de 1912, formulen sus solicitudes de rehabilitación para reingreso en la forma y trámites reglamentarios. Transcurrido este plazo improrrogable se aplicará en tales casos, sin pretexto y sin excusa, el artículo 6.º del Real decreto de 4 de junio de 1920, que prohíbe terminantemente la ampliación de las listas de interinos, y por consiguiente, el ingreso en el Magisterio de los que no hayan ganado plaza en oposición, o el reingreso en turno de limitados o interinos de los que perdieron todos sus derechos, que es el caso de que se trata.

D) Los Maestros en condiciones de reingresar que han servido Escuelas de quinquenios o menos habitantes, cubrirán en su día plazas vacantes de 501 a 900 habitantes.

E) Las Secciones administrativas y los Maestros interesados tendrán entendido que las disposiciones en vigor, aplicables al acto de reingreso, son, únicamente, las del Real decreto de 4 de junio de 1920, las de la convocatoria de oposiciones y las reglas de esta Real orden.

16. Que las vacantes de 500 ó menos habitantes sigan reservadas, sin excepción, al turno de interinos, siendo las únicas que las Secciones administrativas están facultadas para adjudicar, dando cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza.

17. En lo sucesivo, el Maestro excedente volun-

tario que solicite el reingreso, no podrá pedir nueva excedencia sin haber servido día por día dos años consecutivos.

18. Que las Secciones administrativas y los Maestros respectivos tengan presente que los ingresados en turno de interinos, con posterioridad a la promulgación de la ley de presupuestos de 1920, tienen derechos limitados y no pueden disfrutar sueldo de 2.500 pesetas más que en el caso de ganarlo en oposición libre, en cumplimiento de dicha ley y del Real decreto de 4 de junio de 1920; y

19. Que las disposiciones de esta Real orden comprendidas en los apartados 14 al 18, inclusive, tienen carácter preceptivo general y obligatorio.—(Gaceta 5 diciembre 1922).

1.º DICIEMBRE.—RR. OO.—Escuelas nuevas.

Se gradúan con carácter provisional las Escuelas de Masnou (Barcelona), se crean dos plazas de Maestros de Sección para niños, y otras dos para niñas, y las de Santoña (Santander), creando tres plazas de Maestros y una de Maestra; se crean, además, con carácter provisional en distintos Ayuntamientos y provincias nueve plazas de Maestros de Escuela unitaria de niños; 7 ídem de niñas, 15 mixtas para Maestros y 6 mixtas para Maestras, en total: 45 plazas, con 2.000 pesetas de sueldo, el material correspondiente y las que han de ser desempeñadas por Maestros con la gratificación de 250 pesetas para adultos.—(Gac. 13 diciembre 1922).

4 DICIEMBRE.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se admite la dimisión del cargo de Ministro a don Tomás Montejo y Rica, y se nombra para el mismo

cargo a D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel.—(Gaceta 5 diciembre 1922).

7 DICIEMBRE.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se admite la dimisión del cargo de Ministro a don Isidoro de la Cierva y Peñafiel, y se nombra para el cargo a D. Joaquín Salvatella y Gibert.—(Gaceta 8 diciembre 1922).

9 DICIEMBRE.—R. O.—Exámenes extraordinarios.

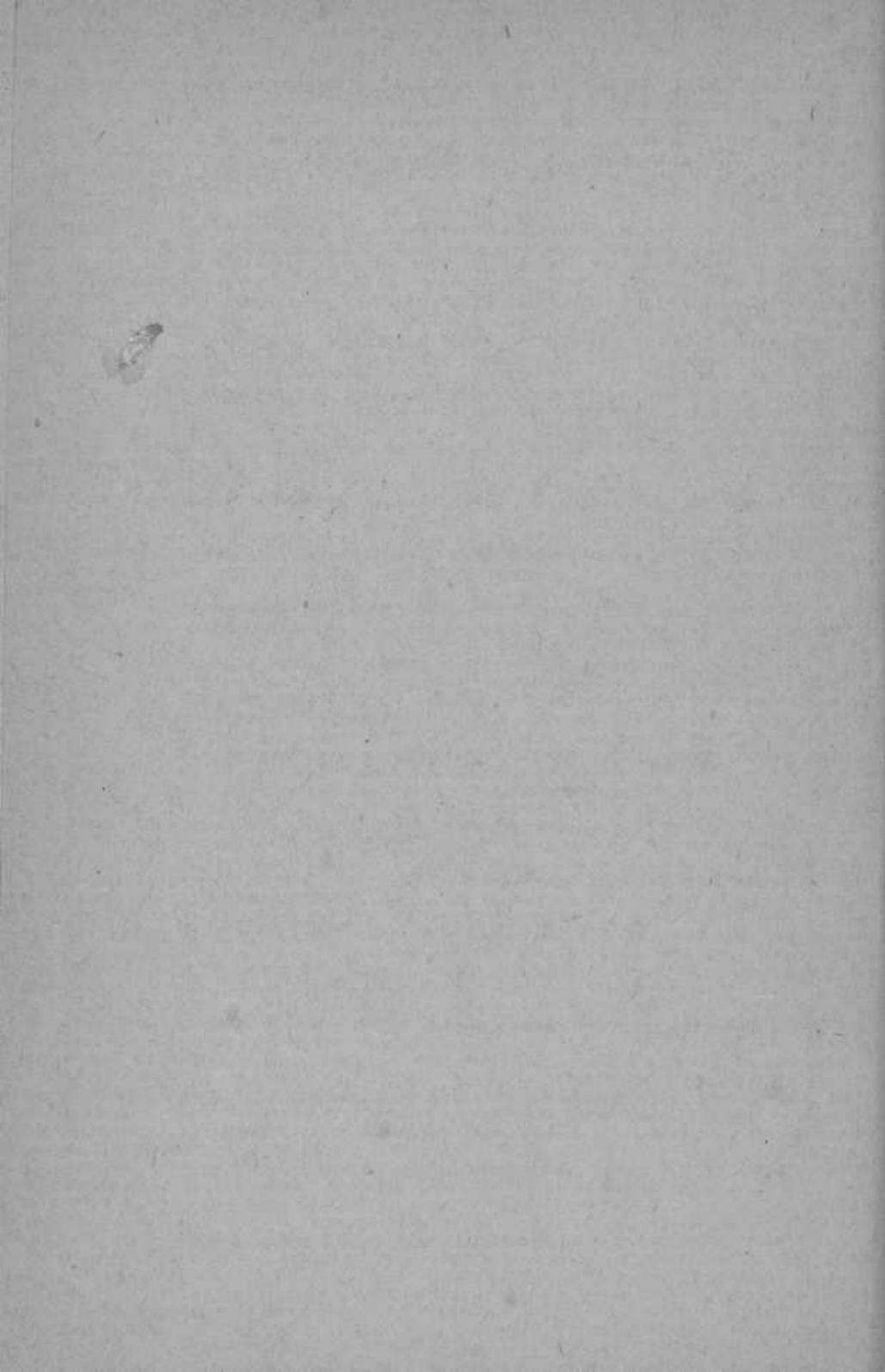
Se concedan «exámenes extraordinarios» en el mes de enero próximo a aquellos alumnos de los Centros de enseñanza dependientes de este Ministerio (de Instrucción pública) a quienes faltaren una o dos asignaturas para terminar su carrera o grado de enseñanza.—(Gac. 12 diciembre 1922).

11 DICIEMBRE.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se nombra Subsecretario del Ministerio a don Virgilio Anguita; Director general de Primera enseñanza a D. Pascual Nácher, e Inspector general de Enseñanza a D. L. Martínez Fresneda.—(Gaceta 12 diciembre 1922).

12 DICIEMBRE.—RR. DD.—Ministerio de Instrucción pública.

Se nombra: Director general del Instituto Geográfico a D. Antonio Izquierdo Vélez, y de Bellas Artes a D. Fernando Weyler.—(Gac. 13 diciembre).



EN BENEFICIO DE NUESTROS COMPAÑEROS



Nos place anunciar a nuestros queridos compañeros los maestros nacionales, como igualmente a los señores directores de colegios privados, que donde les conviene hacer sus compras de libros y toda clase de material y menaje de enseñanza es en la Librería Religiosa y escolar de

EULOGIO DE LAS HERAS **Sierpes, 13.—SEVILLA**

Es la casa más surtida de Andalucía y Extremadura, y la que con más exactitud y rapidez despacha cuantos pedidos se hacen a la misma, como lo tiene acreditado de antiguo.

Las publicaciones todas de *El Magisterio Español* están de venta en dicha casa a los precios más limitados.

Tiempo, trabajo y dinero ahorrará usted empleando en su Escuela los libros del *Curso completo de Primera enseñanza*, por D. Victoriano F. Ascarza y D. Ezequiel Solana.

	Ejemplar	Docena
Grado de iniciación		
Primeras lecturas	1,25	15,00
Cartilla de Lectura y Escritura	0,15	1,50
Silabario-Catón	0,30	3,00
Primer grado		
Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, Gramática Castellana, Geografía, Historia de España, Derecho, Aritmética, Geometría y Agrimensura, Cartilla Agrícola, Física, Química y Minerología, Botánica y Zoología, Fisiología e Higiene	0,40	4,50
Segundo grado		
Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, Gramática, Ortografía, Geografía, Historia de España, Derecho, Aritmética, Geometría y Dibujo, Fisiología e Higiene, Cartilla Agrícola	0,30	2,00
Ciencias Físicas (Física, Química e Historia natural).	1,25	15,00

V. F. Áscarza

454

ANUARIO

DEL

MAESTRO

PARA

1923

D-2

23105